

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LCDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LCDO. JOSÉ A. TROYANO

LCDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LCDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

LCDA. GRACIELA J. DIXON C.

LCDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LCDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LCDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LCDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIA

ORGANIZACIÓN DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS
Ciudad de Panamá, Panamá, 28 de enero de 1998

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS
Fernando Carrillo Flórez¹

"La intervención de la Administración en la justicia hace a los hombres depravados y tiende a hacerlos a la vez revolucionarios y serviles"
Alexis de Tocqueville

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional constituye la base de la arquitectura constitucional del Poder Judicial. Sin embargo, ha sufrido algunas distorsiones que han llevado en no pocos casos a desnaturalizarla. Su condición de principio capital del ejercicio de la democracia y de cimiento del Estado de Derecho la coloca simultáneamente como mecanismo de defensa y como puntal de ataque en la dinámica de la práctica de los "frenos y contrapesos".²

Los embates persistentes de quienes, atrincherados desde el poder político, quieren continuar una tradición de sujeción de la instancia judicial a los otros poderes del Estado ha llevado a "blindar" a los poderes judiciales frente a la acción de las otras funciones públicas. Desde ese ángulo, para el caso de las democracias en transición como es la situación de buena parte de los países de la América Latina, la independencia del Poder Judicial puede llegar a ser malentendida y peor utilizada. Por una parte puede significar una patente de corso para sumir en el aislamiento a la función judicial y, por otra, puede levantar obstáculos a la armonía en las relaciones entre los poderes públicos.

La independencia debe concebirse mas como una relación de doble vía frente a las otras funciones públicas: de respeto de los otros poderes al ejercicio de una función subordinada a la ley para la preservación del equilibrio entre ellos, pero a la vez de apertura a la colaboración armónica entre los poderes públicos para cumplir a las demandas ciudadanas que cada día son mayores.

Un enfoque de esta naturaleza permitirá superar las múltiples barreras que han surgido en las relaciones legislativo-judicial y abrirá las posibilidades de explorar un campo nuevo en la ciencia y en la práctica del ejercicio del Gobierno. Porque la gran ausencia en el tratamiento del tema tanto a nivel teórico como práctico, sólo es proporcional a la falta de comunicación existente entre sus protagonistas: legisladores y jueces. Todo ello repercute claramente sobre la independencia misma de los poderes, la consecución de los fines del Estado y la consistencia de las políticas públicas.

PODER JUDICIAL Y PODER LEGISLATIVO

La noción de independencia judicial implica, entre otras cosas, que el juez no ha de tener mas subordinación que a la ley y ello engloba la referencia a múltiples aspectos: independencia política frente al Poder Ejecutivo; independencia funcional frente a otros órganos judiciales; independencia económica frente a otros poderes, etc. La relación del juez frente a la ley señala un ámbito de acción del ejercicio de la función judicial que obliga a referir el cumplimiento de su deber al objeto mismo de la función legislativa.

¹ Exministro de Justicia de Colombia. Asesor Principal en Reforma del Estado del Banco Interamericano de Desarrollo.

²"Checks and Balances" dentro de la concepción inspirada en la Constitución de Filadelfia de 1787.

La relación intrínseca entre la actividad del juez y la acción del legislador margina en principio aún a la misma función ejecutiva. Por ello, su fuente natural será la ley con todo lo que ello conlleva. En la clásica carta de Jefferson a Madison del 15 de marzo de 1789, se levantaban los riesgos de una relación que ya se vislumbraba como indisoluble y presidida por la facultad legislativa. Decía Jefferson que "el Poder Ejecutivo en nuestro Gobierno no es el único ni quizás el principal objeto de mi solicitud. La tiranía de los legisladores es, actualmente, y esto durante muchos años todavía, el peligro más temible. La del Poder Ejecutivo vendrá a su vez, pero en un período más remoto". Esto último se predicaría no sólo del abuso posterior del Ejecutivo al usurpar funciones legislativas sino de la indebida intromisión de los otros poderes en el ejercicio de la función de los jueces.

Sin perjuicio de lo dicho, y en el contexto histórico, se puede afirmar que el siglo pasado fue el de la expansión de los Parlamentos como organizaciones que incrementaron sus mandatos en forma desmesurada, ratificando el temor de Jefferson. El siglo XX ha correspondido a la expansión del Poder Ejecutivo y a la forma de controlar su predominancia. Y ya hay quienes anuncian -y es difícil refutarlo- que tanto por la necesidad del equilibrio entre poderes, como por las prioridades señaladas al Estado de Derecho, el siglo venidero será el siglo de los jueces.

La simple ley de la compensación indicaría que ese debe ser el curso de las cosas. De convidado de piedra en el proceso público a apéndice del Ejecutivo y correa de transmisión del poder legislativo, otros escenarios mejores le tienen que esperar a un poder cuya rehabilitación se está experimentando en los más diversos sistemas. Para mencionar sólo el contemporáneo principio de "autogobierno" de la rama judicial, basta examinar cómo las funciones de gobierno del Poder Judicial salieron del Poder Ejecutivo en una escalada paulatina que arranca de las Constituciones Italiana (1946) y Francesa (1947) e invade la Griega (1952), Portuguesa (1976) y Española (1978), y ya en los noventa ha impregnado la mayoría de las Constituciones de la región latinoamericana.

El poder judicial se convirtió durante muchas décadas -por duro que suene- en un orden sometido a los otros poderes. Aún hoy a escasos días de un nuevo siglo, para América Latina su mayor desafío consiste en continuar soportando en algunos casos intervenciones directas de los otros poderes públicos mediante la destitución de magistrados, presiones políticas y clientelares, recortes presupuestales y desconocimiento de decisiones judiciales, mientras continúa en la batalla nunca terminada de proclamar la independencia de su justicia y liberarse del yugo de la subordinación.

Por fortuna, las aspiraciones de las democracias apuntan a sistemas constitucionales que pasen de la impotencia del poder judicial, la prepotencia del poder legislativo y la omnipotencia del poder ejecutivo a sistemas de gobierno más equilibrados con poderes judiciales robustecidos, legislaturas modernizadas y ejecutivos controlados y eficientes.

PARLAMENTARIOS Y JUECES

Los antiguos sostenían que en el Parlamento debía sentarse el Presidente del Tribunal Supremo para garantizar la independencia de la justicia. En los Estados Unidos hubo una época en que un alto porcentaje de los jueces federales habían sido congresistas. En la mayoría de los países de América Latina los parlamentarios todavía nombran o influyen -directa o indirectamente- en el nombramiento de jueces. Y desde el punto de vista de su formación profesional, resulta curioso que la mayoría de unos y otros continúan siendo abogados.

Pese a los factores comunes señalados, sin embargo, persiste algo de simetría en la percepción crítica de los unos hacia los otros. Desde usurpadores del proceso electoral hasta vendedores de falsas expectativas son epítetos que caricaturizan un poco la visión de unos frente a los otros. Sin embargo, lo único que es innegable a la hora de ubicar el rol de los jueces en la democracia es que su legitimidad democrática reside en la exclusiva sujeción de los jueces a las leyes emanadas de la voluntad popular. Y que por otra parte, como sostenía Carnelutti "un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero no sin

jueces".

Desde el punto de vista de su interacción, el panorama aparece mas completo. La ley es la garantía del derecho y los Tribunales son la garantía de la ley, aunque de manera concomitante aparezcan escenarios de fricción entre uno y otro instrumento. Los campos concretos de desarrollo del conflicto entre la jurisdicción y la legislación son tres: las fuentes del derecho, la interpretación de las leyes, y la facultad que se concede a los jueces de declarar las leyes inconstitucionales. Pero paradójicamente los tres temas abren espacios de colaboración y complementación a la hora de cumplir con los fines del Estado, como ya se analizará.

Hoy resulta incuestionable reconocer que el rol de jueces y legisladores, de la ley y de la decisión judicial, así como de la legislación en general y de la jurisdicción ha cambiado en el marco de un proceso político caracterizado por las fuerzas del cambio y de la modernidad.

EL INFLUJO DEL SISTEMA DE GOBIERNO

Sin perjuicio de todo lo anterior, el influjo de la caracterización de los sistemas de gobierno, parlamentarios o presidenciales, genera individualidades que marcan orientaciones distintas en el régimen de colaboración de los poderes públicos. Por ejemplo, el poder judicial carece de importancia política en Gran Bretaña. El Lord Chancellor es ministro de justicia, magistrado y parlamentario al mismo tiempo y, por si fuera poco, nombra a todos los jueces. El poder judicial está subordinado al Parlamento y por ende no hay separación de poderes.

Antecedentes de este tipo han llevado a sostener que el régimen parlamentario ha conducido a desnaturalizar la función judicial y a desconocer la índole y naturaleza del poder encargado de desempeñarla. Tenerlo como punto de referencia para sistemas ajenos a la tradición parlamentaria puede llevar a equívocos y ambigüedades que, en últimas, pueden terminar justificando la intromisión indebida de una función pública en otra. Y vale la pena resaltarlo para no incurrir en errores de concepción en relación con el influjo de los sistemas de gobierno en la garantía de la independencia judicial.

LA BÚSQUEDA DE LA GOBERNABILIDAD

La teoría de los frenos y contrapesos no puede hoy concebirse al margen de la complejidad del mundo moderno y de los presentes desafíos y oportunidades que, por ejemplo, pone la tecnología de la información a los procesos de Reforma del Estado. Los espacios de fortalecimiento institucional que hoy reclama el sector público como fundamento de su efectividad en la prestación de los servicios públicos, no admiten dejar a un lado las consideraciones sobre la calidad del proceso de gobierno y las diversas estrategias puestas en marcha para lograr ese objetivo. Pese a ello es muy reciente la tendencia de incorporar a legislativos y judiciales en el corazón de los procesos de reforma.

En términos concretos, de un análisis de la presencia de una y otra función en términos del gasto público, puede concluirse que ha crecido mas el judicial que el legislativo pero ambos han multiplicado sus funciones. Cada día son mayores las demandas ciudadanas y tanto el ejercicio de la función judicial como legislativa ha experimentado drásticos cambios a la hora de buscar responder a las demandas ciudadanas. No es pues tampoco una coincidencia que fenómenos como la denominada "Inflación legislativa" y la simultánea "devaluación de la ley"³ hayan abierto el espacio a decisiones de los jueces en campos antes vedados al poder judicial y del exclusivo resorte de los parlamentos.⁴

³ Según la expresión de M. Latournerie, miembro de la Comisión Reformadora del Código Civil Francés.

⁴ Algunos han caracterizado este proceso de activismo de los jueces como una tendencia de alglosajonización del derecho latinoamericano.

La debilidad institucional es un problema común de los dos poderes y en muchos países se ensayan diversas herramientas que permitan trabajar al servicio de la gobernabilidad democrática. Pero si algo ha quedado en evidencia después de diversos intentos y algunas lecciones aprendidas, es la prioridad que adquieren la búsqueda y creación de consensos para diseñar, preparar y ejecutar las políticas públicas. Y en consecuencia, la comunicación y el entendimiento mutuo entre quienes toman las decisiones y ejecutan las políticas es un dispositivo irremplazable como camino hacia el éxito.

Por otra parte, los nuevos escenarios y protagonistas en el ámbito de los nuevos roles que ha asumido la Sociedad Civil de cara a la acción del sector público, exigen, por ejemplo, mayor democratización de las estructuras del Poder Judicial, propician mayor participación ciudadana para la vigilancia de la función representativa ejercida por las legislaturas, sistemas electorales más abiertos y equitativos, jueces electos por la voluntad popular⁵, juicios de jurados y protección permanente de veedurías ciudadanas y criticismo mediante la extensión de la publicidad de las decisiones judiciales. En concreto, el papel de los medios de comunicación, las asociaciones de abogados, las facultades de derecho y lo que se denomina la comunidad jurídica en particular es enorme a la hora de alertar a los poderes legislativos y judiciales respecto de la oportunidad, necesidad y conveniencia de la reforma y modernización de la justicia.

COORDINACIÓN DENTRO DE LA COLABORACIÓN ARMÓNICA

La garantía de la independencia judicial vendrá de la mano de un mayor entendimiento de las actividades del Poder Judicial por parte del Ejecutivo y sobretodo por el Legislativo. Como lo ha relevado Robert Katzmann, una interacción de esa naturaleza va a permitir unos arreglos institucionales innovadores que, como puede demostrarse, no son necesariamente un problema de ingeniería constitucional. Las violaciones del principio de independencia son más comunes en situaciones de desconocimiento y falta de comprensión mutua de las actividades del otro poder.

Las relaciones son susceptibles de mejorar y ello es posible conseguirlo en las sociedades políticas modernas sin violar el principio de separación de poderes ni mucho menos el de independencia del poder judicial. Sin embargo, separación de poderes con interacción y diálogo para la eficacia de las políticas públicas, no es un asunto que pueda conseguirse de un día para otro en una región, como la latinoamericana, con una gran carga de un pasado autoritario, con facultades legislativas excepcionales casi permanentes y asunción de funciones jurisdiccionales por el Ejecutivo en muchos capítulos de su historia reciente.

LOS ESCENARIOS DE COLABORACIÓN

Por todo lo anterior, tanto la defensa del principio de independencia judicial como las posibilidades de colaboración entre los poderes son temas que deben remitirse a los mecanismos propios de interacción entre las ramas del poder. Ello comprende categorías que comienzan con el diseño mismo de la Política Judicial como un esfuerzo compartido de los poderes; el nombramiento de los jueces o la confirmación por el Legislativo en sistemas como el estadounidense; sistemas de colegislación mediante categorías especiales de ley -orgánicas o estatutarias según el sistema constitucional respectivo- para regular el estatuto jurídico de jueces y magistrados; regímenes especiales de ascensos, inspección, régimen disciplinario y derecho a la inamovilidad; duración, salarios y remuneración de funcionarios, etc.

Uno de los espacios de interacción que resulta crítico es el tratamiento del Presupuesto de la Justicia por las sensibilidades que despierta y por las dificultades que genera en la relación Legislativo-Judicial. El sistema mismo de elaboración del presupuesto del sector justicia marca una primera pauta que

⁵ Sobretodo para el caso de los Jueces de Paz en algunos países de la región latinoamericana.

ordinariamente se concibe como la real consagración de la autonomía del poder judicial. Muchas veces el presupuesto se presenta formalmente al Congreso por la propia judicatura, o el proyecto se presenta a una Comisión especializada del legislativo o a través del Poder Ejecutivo para que sea incluido en el proyecto que presentará posteriormente al Legislativo.

En esa misma dirección, muchas de las controversias que hoy se suscitan en relación con la prioridad o no de la Reforma Judicial para un Gobierno tienen que ver con el monto y composición del gasto público en justicia, con su incremento a través del tiempo o con la asignación de porcentajes señalados en la Constitución como rentas atadas a este sector. La tozudez de los hechos ha demostrado que dichos indicadores no son auténticamente representativos ni de la voluntad política de un Estado para avanzar en una reforma del sector ni menos del éxito de la estrategia. Por el contrario, en el caso concreto de las rentas con destinación específica a la justicia o se vuelven incumplibles para el Ejecutivo se convierte en la gran excusa para demostrar que quien incumple es la judicatura misma, por la ineficiencia del gasto o por la imposibilidad de ejecutar un considerable volumen de recursos. Bajo ninguna de estas últimas circunstancias se consolida por sí la independencia del poder judicial.

En el fondo se trata de un problema mucho más estructural que afecta la casi totalidad de judicaturas de nuestra región: la crítica falta de información de lo que pasa al interior de los poderes judiciales, en términos tanto cuantitativos como cualitativos ⁶. La colaboración entre poderes públicos se ve así notoriamente afectada. Ese es tal vez uno de los más grandes obstáculos para el diálogo con el Poder Legislativo y Ejecutivo. Resulta evidente que la ausencia de información empírica imposibilita cualquier esfuerzo de planeación estratégica y convierte la reforma de la justicia en un catálogo de buenos propósitos sin respaldo analítico de alguna naturaleza y de paso impide la comunicación con los funcionarios de otros poderes especialistas en el tema.

Uno de los espacios comunes más privilegiados para la búsqueda de la armonía en las relaciones es el ejercicio de la misma función legislativa. Allí son grandes los matices que abren los sistemas constitucionales para prohiar esa colaboración. La función de consulta ejercida en algunos países por algunos órganos jurisdiccionales tanto para el Ejecutivo como para el Legislativo; la iniciativa legislativa que se le otorga a los entes de la justicia en el proceso de preparación de la ley ⁷; las audiencias públicas como mecanismo para escuchar a los voceros de las corporaciones judiciales y tener en cuenta sus opiniones; la medición del impacto de la aprobación de leyes e instituciones sobre la carga de trabajo de los jueces; el trabajo a nivel de Comisiones Parlamentarias Especializadas, etc. ⁸.

El diseño de una herramienta que permita dividir responsabilidades desde el punto de vista de la complementación del ejercicio de la función legislativa y reglamentaria es también trascendental. Categorías especiales de ley como leyes cuadro, marco o estatutarias representan en muchos casos no sólo el reconocimiento de una jerarquía especial de normas jurídicas sino la necesidad

⁶ Basta examinar las divergencias de las autoridades por ejemplo en relación con las estadísticas criminales y los niveles de impunidad en la sociedad.

⁷ La tendencia se orienta a reconocer dicha iniciativa para temas directamente relacionados con el manejo de las Cortes, juzgados y la organización judicial en general. No aparece tan clara en el caso de normas procedimentales que tienen la capacidad de congestionar o por lo menos aumentar el volumen de trabajo de los funcionarios de la justicia.

⁸ Buena parte de las Constituciones y/o de los Reglamentos de los Congresos, Asambleas Legislativas y Parlamentos de la región prevén la existencia de Comisiones de Justicias. En el sistema norteamericano, sin embargo, se ha ensayado una fórmula de cooperación más útil como es el diálogo en un nivel inferior y más informal entre los asistentes de los legisladores y los auxiliares de los jueces.

de entregar a los poderes judiciales la facultad de legislación delegada o reglamentaria en asuntos de su única incumbencia.⁹

LA FUNCIÓN DE CONTROL RECÍPROCO

Consideración independiente merece el ejercicio del control que ejerce en muchos países el Poder Judicial sobre los actos del legislativo. La vigilancia en el cumplimiento de las responsabilidades parlamentarias y de sus regímenes de incompatibilidades, inhabilidades, conflicto de intereses e inmunidades constituye un aspecto bastante contencioso de la relación entre los dos poderes. Acciones enérgicas y contundentes se han visto en los últimos años que han tenido como protagonistas a jueces sólo armados del poder de la ley, enfrentando sectores políticos poderosos que han incurrido en conductas violatorias no sólo de la ética pública sino del Código Penal.¹⁰

La contrapartida de dicho control es el ejercido desde el campo de la vigilancia fiscal, por agencias que son consideradas una emanación del poder legislativo. La General Accounting Office en el sistema estadounidense, las Contralorías o los Tribunales de Cuentas reciben paulatinamente nuevos mandatos que hoy las llevan a desempeñar no sólo el control numérico-legal sino controles mas modernos como el de gestión y de resultados. En esta materia resulta evidente que la independencia judicial debe incorporar alguna noción de "accountability" y que los principios de eficiencia, economía y eficacia también deben aplicarse a la administración de la justicia. La tendencia para el caso de los recientemente creados Consejos de la Magistratura o Judicatura es radicar también algún tipo de control sobre sus miembros en cabeza de las legislaturas.

Pero aquel que merece la mayor consideración en el terreno de los controles por su supuesta propensión a invadir las esferas de lo político es el control de constitucionalidad. Dromi ha dicho que es la llave del edificio político y dentro de esa analogía muchos creen que el portero de ese edificio o la utiliza poco en un gesto de sumisión frente a los otros poderes¹¹ o lo ha convertido en un instrumento de colegislación y aún de cogobierno.¹²

La otra cara de la moneda del control -a menudo oculta- consiste en que no implica solamente una disminución del poder legislativo sino también un fortalecimiento de la autoridad del poder controlado, cuando se ratifica la validez de muchos actos del legislativo. En ese sentido, el ejercicio de controles previos o automáticos de constitucionalidad es una buena forma de acudir a la jurisdicción constitucional para corroborar la constitucionalidad de una norma jurídica.

Un aspecto que sí continúa agobiando a constitucionalistas y a quienes detentan el poder constituyente es el mecanismo de selección de los miembros de los altos tribunales y particularmente de aquellos que ejercitan el control de constitucionalidad. En el fondo se trata de evitar cualquier tipo de dependencia frente a los grupos políticos y a las bancadas parlamentarias. Diversas experiencias proclaman bondades y defectos del sistema y podría afirmarse que una

⁹ Leyes que fijan pautas generales para ser desarrolladas a otro nivel por la judicatura misma son un buen ejemplo.

¹⁰ Las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en las investigaciones sobre financiación irregular de las campañas de varios parlamentarios han señalado una pauta de comportamiento digna de seguir.

¹¹ Como sería el caso de la Argentina según muchos autores.

¹² El llamado "Gobierno de los jueces" se ha convertido en un recurso retórico para descalificar en muchos casos el ejercicio del control de constitucionalidad. Para algunos ha significado el desborde de las facultades de control, como en el caso del reciente fallo del Tribunal Constitucional de Guatemala declarando contrarias a la Constitución las alzas en las tarifas de los servicios públicos o de los fallos judiciales relativos a las privatizaciones.

especie de modelo ideal sería la elección por el Congreso de ternas presentadas por los órganos rectores del Poder Judicial.

EL LIDERAZGO DE LOS JUECES

La reforma de la justicia en nuestra región es una de las piezas fundamentales del proceso integral de Reforma del Estado que viene dándose desde hace unos años. El carácter político de su contexto es innegable tanto como sus consecuencias. Tal como se concibe la labor de ejecución de las políticas públicas en las sociedades modernas, ya no es exagerado afirmar que el éxito del proceso de desarrollo va a depender de la vigencia del Estado del Derecho y del cumplimiento de las responsabilidades básicas del sector público en ese ámbito. Hoy más que nunca el diseño de las políticas judiciales debe partir de un claro liderazgo de los jueces como protagonistas que son de la estrategia de reforma.

Resulta igualmente incontrovertible que una reforma de esa naturaleza vincula también de manera imperante a los otros órganos del Estado y reclama liderazgos para coordinar acciones, tender puentes hacia el diálogo y solidificar los consensos. Máxime cuando la reforma de la justicia en América Latina debe tramitarse en el poder legislativo y define allí el inicio de su destino. Cada día menos la función judicial se mantiene en la situación de vulnerabilidad que la convirtieron durante décadas en la "rama seca del Estado".

Las alianzas de los poderes públicos han demostrado su fuerza para imponerse en situaciones difíciles. La sumatoria de legislativo más judicial, en muchos casos en la región latinoamericana, ha exhibido una gran efectividad para luchar contra la corrupción y el crimen organizado. Tanto a nivel de la acusación y el juzgamiento de altas autoridades en casos de corrupción¹³ como frente a las amenazas que hoy se ciernen sobre la vida en comunidad como producto de la epidemia de la violencia y el crimen, acciones conjuntas y coordinadas de los dos poderes -aún de los tres- redundan siempre en mayor eficacia. Dichas alianzas en la lucha contra la violencia urbana, por ejemplo, ha permitido crear verdaderos equipos de prevención, investigación y represión del delito a nivel local y descentralizado.

Es evidente que los diversos poderes del Estado no operan en un vacío en las simples relaciones de tipo intraestatal, sino que se desenvuelven también en interacción con la sociedad civil. Fórmulas audaces de participación ciudadana en la justicia incluyen no sólo alternativas de desjudicialización sino experimentos que vinculan abiertamente a la academia, las asociaciones de abogados y los usuarios del sistema a la selección de los jueces.¹⁴ La composición mixta de las instancias de nombramiento y control de magistrados se traduce además en mayor transparencia de su gestión.

Mecanismos innovadores de cooperación entre los poderes incluyen, por ejemplo, informes anuales rendidos al Legislativo por el Judicial, como en España cuando se debate anualmente el Estado de la Justicia, presentado en la Memoria Annual del Poder Judicial por parte del Presidente del Consejo General del Poder Judicial a las Cortes Generales. No son ajenos a nuestra tradición ni tampoco lesionan la independencia del Poder Judicial, experiencias como los Consejos Nacionales de Justicia o de las tres ramas. En ese campo, el liderazgo que antes se le reconocía al Ministro de Justicia o al representante de la Justicia en el Ejecutivo hoy se desplaza claramente hacia la cabeza de los organismos jurisdiccionales. Reformas judiciales que ignoren estos hechos no serán el resultado de verdaderas políticas judiciales y su impacto será muy modesto.

LAS IMPLICACIONES DE LA GLOBALIZACIÓN

¹³ La participación de autoridades legislativas y jurisdiccionales en el juzgamiento de las cabezas del poder ejecutivo en los últimos años ha sido un hecho para destacar en la lucha contra la corrupción.

¹⁴ El mejor ejemplo es la experiencia reciente del Ecuador en la selección de los magistrados de la Corte Suprema.

Mucho se habla de las nuevas vías del multilateralismo pero poco se ha dilucidado el impacto sobre los nuevos actores del proceso político. El manejo de las relaciones internacionales ha implicado la globalización de las relaciones aún entre los nuevos actores del proceso político. Una decisión judicial de un país hoy puede afectar a la comunidad internacional violando por ejemplo los estándares mínimos consagrados para el desenvolvimiento de la comunidad internacional. De esa manera, el monopolio en el manejo de las relaciones internacionales por parte del Ejecutivo abre el paso a nuevas instancias de diálogo, interacción y creación de consensos. Y así, la globalización de los poderes judiciales lleva necesariamente hacia la ampliación del espacio judicial internacional.

Como lo ha destacado Anne-Marie Slaughter¹⁵ los jueces están construyendo una comunidad global legal que trasciende las esferas del Estado tradicional. La Organización de Cortes Supremas de las Américas- OSCA- es el mejor ejemplo del tipo de relación que hoy enlaza propósitos comunes y derriba a su manera las fronteras imaginarias que el Estado-Nación ha dejado como legado. Son expresiones del Nuevo Orden Mundial con potencialidad para crear jurisdicciones y metas supranacionales. Los poderes judiciales deben prepararse para cumplir ese tipo de nuevos roles y la creación de OSCA es un buen ejemplo de la senda que debe seguirse.

Estas son las verdaderas coordenadas donde debe replantearse el tema de la independencia del poder judicial y no por ejemplo en el terreno parroquial y discutible de los derechos corporativos de la magistratura. Parte de la crisis del Poder Judicial, es cierto, ha sido su especial adicción a procedimientos inadecuados y obsoletos pero también resulta inobjetable que su gran pasivo ha sido la falta de una concepción global de su misión en los escenarios de las políticas públicas.

Un escritor del siglo pasado¹⁶ decía, no sin razón, que era preferible que hubiera malas leyes y jueces buenos, que no leyes buenas y jueces malos. En el marco del proceso de reformismo constitucional de América Latina¹⁷ debe destacarse cada vez mas que un Poder de la naturaleza del Judicial tiene que convertirse en el eje mas trascendente del constitucionalismo democrático del próximo milenio.

Bien decía Laboulaye que "Si me preguntais que es lo que distingue los pueblos libres maduros para la libertad de aquellos que no lo son, lo que distingue los pueblos maduros para la libertad de aquellos que no lo están, os responderé, sin vacilar, que no debeis fijaros en si tienen tal o cual Constitución, una o dos Cámaras, prensa libre, etc. No; todo eso puede llegar a ser instrumento de la pasión o de la tiranía mas o menos disfrazada. La verdadera distinción estriba en si hay o no hay justicia; consiste en que impere o no la ley. Decidme lo que son los Tribunales y yo os diré lo que es el pueblo".

Para superar el autismo característico de los poderes judiciales en nuestra América Latina, hoy la Organización de Cortes de las Américas ha escrito una página en el camino de la independencia de la justicia, que está llamada a alimentarse de dosis ilimitadas de voluntad política en el complejo escenario de legislaturas y ejecutivos que verifican que la justicia efectivamente ha resucitado en América Latina.

¹⁵ Ver Foreign Affairs, September-October 1997.

¹⁶ Gumersindo de Azcárate

¹⁷ De tales procesos, ninguno se ha apartado de la línea de fortalecimiento de la justicia.

INDICE

PONENCIA	i
INDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO A. COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1195 DE 28 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA Y EN CONTRA DEL LIC. JOSÉ ISMAEL HERRERA, DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. MELVIS A. RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT MULLEN BAUM III, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EL AUTO 729 DE 27 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN LAS NOTAS 376/DCAVV/97 Y LA NOTA 377/DCAVV/97 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1997 EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE RODRIGO SÁNCHEZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ DE 29 DE DIC. DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. RENÉ CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS MURILLO ÁVILA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 1997, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPORTADORA D. M. D., S. A. CONTRA LOS RESUELTOS N° 66 DE 30 DE OCTUBRE DE 1997 Y 68 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍAS Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA SACA, R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL INCOADO POR CARLOS BENNET CONTRA COOPERATIVA SACA, R. L. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	11
RECURSO DE HABEAS CORPUS	15

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ANTONIO ÁBREGO QUINTERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	15
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	16
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDY ANDRÉS PERALTA ACHONG CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	17
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTEN STHEPHENS MILLER BERCANT CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	20
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS MARÍA CUADRA LASSO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	22
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARETA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	24
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALFREDO RUIZ ESTRADA CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	24
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS PAREDES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	27
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX VICENTE PUGA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	27
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ARRIOLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EMILIO ABADÍA MORENO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS GUILLERMO SUCRE MENOTTI CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERNANDO MARCUCCI ATENCIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	

.	34
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR RESTREPO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIMÓN BLANCO CARREÑO CONTRA EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BETULIO HERRERA BELIZA CONTAR EL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIDAL AUGUSTO FLORES Y OSCAR MÉNDEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO RAMÍREZ BAYER CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARX CALZUDES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILTON MENA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TERESA SANTAMARÍA AMAYA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANA ERCILIA CABRERA BERNARDO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MIGUELINA GIRÓN SORIANO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMÉRICO MORALES CONTRA EL FISCAL TERCERO DE	

CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ARTURO BYNOE RAMÍREZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA BELLIDO CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLGA CORREA ZARZAVILLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PASTOR PÉREZ O MARTÍN SALINAS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL MALCON GRENAUD CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE COSME I. MORENO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ SIRIAS BONILLA CONTRA EL FISCAL DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MC COY CHEN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO BALOY BADILLO CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO GABRIEL OLIVARREN LOZANO CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO BOSQUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	80
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	81
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA MARC. M. HARRIS Y OTROS, CONTRA EL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO CIVIL ORDINARIO: MARC. M. HARRIS VS. BOUTIN LAW FIRM, CABINET MAITRE BOUTIN Y OTROS). MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y	

OCHO (1998)	81
CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, FORMULADA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES DE LEÓN, MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN PABLO PITYY CONTRA JOSÉ ROSENDO MORENO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	82
TRIBUNAL DE INSTANCIA	85
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO SUPLENTE, DR. CARLOS CUESTAS SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1 DE 1955. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	85
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	87
APELACIONES	88
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, EL 8 DE MAYO DE 1997, RELACIONADO CON EL OFICIO N° 1363 DE 15 DE MAYO DE 1996, INGRESADO BAJO ASIENTO 11149 DEL TOMO 246 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	88
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	91
CARMELA GENTILE E INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A., SEACORAL HOLDING CORP. S. A., JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI Y JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	91
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	92
ANTOLINA MORENO DE GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE SUCESIÓN TESTADA DE ABELARDO CABALLERO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	92
GERMÁN ENRIQUE REY URIBE RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. CONTRA PANAMÁ PICTURE, INC., (PANAPICTURE) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	94
MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE O SEBASTIANA ANDRADE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE FERNANDO AGUIRRE Ó FERNANDO AGUIRRE ANDRADE O JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE Y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	95
TRASHMAN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VALHOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	95
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) Y AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) LE SIGUE A AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	97

VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO PRESENTADO POR COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	98
NAVIERA BASILE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PESQUERÍA MONTERREY, S. A. Y ALFONSO ORO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	99
TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y EQUIPOS Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO PRESENTADO POR REPUBLIC NATIONAL BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A. CONTRA CORPORACIÓN FINANCIERA CONTINENTAL, S. A., ALFREDO ESCOBAR BRAVO Y JEANNETTE MARURI DE ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	101
ANTOLINO BARRIA RÍOS Y JUSTO BARRIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A ZORAIDA BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	101
ÁNGEL FURLAN RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INMOBILIARIA TORREMAR, S. A. CONTRA ÁNGEL FURLAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	102
GERMÁN ENRIQUE REY URIBE RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE SIMULACIÓN PROMOVIDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. CONTRA PANAMÁ, INC. (PANAPICTURE) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
EMMA EVIANA ATONAIKAN BOBADILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ELVIA ESPINO DE SANAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	104
ESBA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO Y RODOLFO M. ESPINO D. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	105
INVERSIONES TOM, S. A., MANUEL ÁNGEL ÁVILA CRUZ Y JOHANA ÁVILA CRUZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL ÁVILA BARRANCO, ISABEL ÁVILA ROBINSON Y JULIÁN ÁVILA HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	106
JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY Y DOV BINDER RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE A ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	107
LA LICENCIADA OMAIRA GARCÍA DE BERBEY RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO EJECUTIVO PROPUESTO POR DAISY GLORIA DE SÁNCHEZ CONTRA EMS INTERNACIONAL HOLDINGS, S. A. INVERSIONES KREGAR, S. A. Y SANCOR HOLDING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	109
AIDA MOLINAR Y ERNESTO MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA), R. L. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO	

A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	111
JORGE ARTURO MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	112
PABLO NICANOR ESPINOSA URRUTIA Y DESTELLOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. (FININTSA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	113
REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) PROPUESTO POR REPARTO, S. A. CONTRA RICARDO WONG Y RICARDO WONG CONTRA REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	114
HERMINIO PÉREZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A PLÁCIDO BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	115
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A. EN LAS EXCEPCIONES QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE IBERBANK INTERNATIONAL, LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	116
SARA MOSCOSO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A DANTÉ VALDIVIESO SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
GUILLERMO DAVID AMEGLIO ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EDIGO, S. A. CONTRA GUILLERMO DAVID AMEGLIO ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	118
BADELAG, S. A. (ANTES BAKER DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS, S. A.) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICHARD DUJO BILONICK Y RINA DE BILONICK. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	120
AUSBERTO CABALLERO MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DE RECAUDO EJECUTIVO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARÍA BARRAZA DE ZEBEDE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	121
MANUEL SALVADOR AGUILAR FUENTES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A CELSO AGUILAR HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	122
JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDADES XINTRAC PRODUCTIONS, S. A., INVERSIONES ROSEMA, S. A., BUENA ATENCIÓN, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	123
SANTOS RANGEL DELGADO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.	

PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	125
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BRIGIDA SÁNCHEZ O BRIGIDA TAMAYO, IRENE TAMAYO, DIOMEDES ARAUZ TAMAYO Y BENEDICTO ARAUZ TAMAYO EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PRESENTADO POR EFRAIN A. DEL CID CUBILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	126
EDGARDO LÓPEZ GARISTO E INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EDGARDO LÓPEZ GARISTO LE SIGUE A INVERSIONES FÁTIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	130
JOSÉ ANTONIO MONCADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE CASACIÓN QUE LE SIGUE ROBERTO EISENMAN Y CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	132
FRANK JOHN BRU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ESTEBAN ANTONIO JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	136
ANGÉLICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA, ALEIDA A. DE GARIBALDO, FRANKLIN R. GUERRINI S., EDILBERTO E. BECERRA S. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, G. F. U., FUNDACIÓN DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE Y SU VEHÍCULO LA MISIÓN DE LA ORDEN DEL AQUARIUS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	140
COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. Y SOCIEDAD PATMARI ENTERPRISES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE ROSARIO VEGA DE SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	142
RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ DELGADO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ELADIO DELGADO ANTÚNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	143
LA SUCESIÓN INTESTADA DE ROLANDO DE LA GUARDIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEATRÍZ ARBELÁEZ RESTREPO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	145
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GRAVITY SHOP CORPORATION, EUROAMERICAN FASHIONS, INC., ILZA, S. A., ISSAC MILDEMBERG Y JANIN PONSER DE MILDEMBERG EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN AL BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	149
JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DEL USAID PANAMÁ, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	152
GORDON DREXEL GRAHAM RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINCA MARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	153
FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO PANAMEÑO PROPUESTO POR MARTÍN C. J. ELTON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	155

- DIFE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DIFE, S. A. CONTRA COPACABANA CORPORATION, CONSTRUCTORA ORILLAC Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 156
- JOSÉ MANUEL VARELA CLEMENT Y LUIS EDUARDO VARELA CLEMENT; ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSÉ MANUEL VARELA CLEMENT Y EDUARDO VARELA CLEMENT LE SIGUE A FRANCES MOYER Y ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 157
- MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES) CONTRA JUAN GUADAMUD, ARIADNA RODRÍGUEZ DE GUADAMUD Y MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 158
- ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 159
- DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ Y ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 161
- CALIZAS DE AZUERO, S. A. Y LA FUENTE DE CHASE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL. (NOTIFICACIÓN PERSONAL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 161
- PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 162
- EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE DENUNCIA POR OBRA NUEVA (MEDIDA CAUTELAR) QUE LE SIGUE TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 164
- LEONCIO ELÍAS CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAQUEL VALDES DE HERDON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 165
- ANTHONY LIM ó ANTHONY PATRICK LIM, DAMARIS CHONG DE LIM, HORACIO CHIAL Y ADRIENNE PAERL LIM DE CHIAL, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE VICTORIANO GONZÁLEZ ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 166
- DEMETRIO BASILIO LAKAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 167
- ROMÁN REYES MONROY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A

MIGUEL DE GRACIA CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	179
MARÍA LUISA DE CORBILLON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARDOZE Y LINDO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	180
KARIM DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR NEW WORLD INTERTRADE CONTRA CARLD MICHAELL BEIERTZ Y KARIM DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	181
FORRAJES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	183
MARÍA DEL CARMEN CASTILLERO GUTIÉRREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MELO Y COMPAÑÍA DE CHITRÉ, S. A. MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	189
EFRAEN ALMANZA CERRUD, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SIXTO ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	189
CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	190
ARGENTINE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A RHONE DEVELOPMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	191
CECILIO ESPINOSA JUSTAVINO Y OVIDIO OCTAVIO MIRANDA A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IBIS MEJÍA DE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	193
VILAR E HIJOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO A. RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	194
VIVECA MARISA HERRERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ABELARDO ALFONSO JIMÉNEZ BOLAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	195
PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION Y MIGUEL PALMA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA NACIÓN LE SIGUE A PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	196
ARTURO TORRAZA DE LEÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES EVERARDO PINZÓN Y ARIATNE MARCIAGA DE PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	198
ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A AMARILIS CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	198

JORGE ARTURO MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	199
CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ARIAS, ALEMÁN & MORA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	199
CONFLICTO DE COMPETENCIA	201
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN EL PROCESO DE ALIMENTO PROPUESTO POR VIELKA XIOMARA VERGARA CERRUD CONTRA MARTÍN JARAMILLO ESPINOZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	201
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROPUESTO POR ROBERTO CARLOS SMALL SMIKLE A FAVOR DEL MENOR FRANK EZEQUIEL DAVIS RICHARDS, HIJO DE SU ESPOSA, DELIA MODESTINE RICHARDS BAKER Y EL SEÑOR FRANK DAVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	202
IMPEDIMENTO	204
MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE CARENANCIA DE MÉRITO EJECUTIVO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES) CONTRA JUAN GUADAMUD, ARIADNA RODRÍGUEZ DE GUADAMUD Y MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	204
METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	205
CLUB PACÍFICO DE PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL LAUDO ARBITRAL QUE LE SIGUE A LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	206
RECURSO DE HECHO	206
EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE AGOSTO DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ANDRÉS TRISTÁN CONTRA INVERSIONES MOSES, S. A. Y CORPORACIÓN LAS TERRAZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	207
EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO (PROCESO EJECUTIVO) INTERPUESTO POR CARMEN IRENE CHAMPSAUR CONTRA JUAN ERNESTO CHAMPSAUR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	207
EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 1997 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR	

HERGAM, S. A., CONTRA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	208
LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR TENERÍA TAURO, S. A. CONTRA CENTRO QUÍMICO HOLANDA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	210
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	212
ACUSACIÓN PARTICULAR	213
ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR MARÍA E. CEDEÑO DE BATISTA VS NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DIST. JUD., POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO, SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	213
JUICIO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE HARMODIO GUERRA PALACIOS Y EDUARDO MARTÍNEZ AROSEMENA O EDUARDO VEGA AROSEMENA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE AURELIO GUERRA VÁLDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	215
AUTO APELADO	218
AUTO APELADO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO IMPETRADO POR LA LICENCIADA ANA I. BELFON, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO BERBEY, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	218
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	221
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A ERNESTO MORENO CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CAMILO ENRIQUE OBREGÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	221
AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ POR DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LESBIA I. CHÉRIGO S. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	223
PROCESO SEGUIDO A JULIO HUMBERTO GUERRA CHARLES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FULVIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	225
AUTO CONSULTADO	228
SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN CONSULTADA EN PROCESO SEGUIDO A ROBERTO FONSECA PEÑALBA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE ALARCÓN. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	228
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	229
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER GARRIDO CORTÉZ, JOSÉ ISABEL GARRIDO MORENO Y CARLOS ISAAC GARRIDO CORTÉZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ,	

OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	229
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÁLVARO LEGUÍZAMO DOMÍNGUEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	230
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO GIBBS PIMIENTA Y RUBÉN ALFONSO PINDER, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADELAIDA COLLAZO VIERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	231
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ LEONCIO GIL MORALES DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE SANDRA CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	232
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FIDEL ENRIQUE ÁLVAREZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	232
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO PABLO CASTREJÓN CEDEÑO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	233
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME EDUARDO PÉREZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	234
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME OROZCO MOJICA Y DOMINGO LENÍN CEDEÑO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTONIO SILVERIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	235
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BASILIO AUGUSTUS GOUGH WILSON Y OSCAR OSPINO URRUTIA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	236
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	237
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OTILIO SEGUNDO OBANDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHAO LI QUI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	238
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS BOZA AGUILAR POR DELITO DE FALSEDAD, HURTO CALIFICADO Y ESTAFA EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	238
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS BENSON WARNER, ENJUICIADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	239

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DAVIS JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SARA ISABEL RIVERA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	240
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL ALBERTO ÁVILA CORRO (A) "PITUCHO", POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	241
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN PROCESO SEGUIDO A ALVARADO RAÚL LEGUIZAMO DOMÍNGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	243
INCIDENTE DE NULIDAD	244
INCIDENTE DE NULIDAD POR DOBLE JUZGAMIENTO DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSUÉ LEVI LEVI Y OTROS, POR EL DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	244
RECURSO DE REVISIÓN PENAL	246
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JAIRO RAMÍREZ BAYER, SANCIONADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	246
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	247
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR MAXIMILIANO BANCROFT NAVARRO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	247
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	248
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LLOYD ROBINSON SANDERS SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	249
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE RAÚL ENRIQUE MATA ZÚÑIGA, CONDENADO POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1998).	250
SENTENCIA APELADA	253
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A EUCLIDES ARIEL NAVARRO IGUALÁ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ADOLFO CALDERÓN QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	253
JUICIO SEGUIDO A BERNARDINO GARCÍA GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIÉCER NAVARRO QUIRÓZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	255

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	257
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE CARLOS LUIS GONZÁLEZ OLIVA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE FERNANDO ALVÁREZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	257
TRIBUNAL DE INSTANCIA	259
LA DEFENSA TÉCNICA DE DIAMANTIS PAPADIMITRIU SOLICITA SE DECLARE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y DE FALSA INCULPACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABÍAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	259
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	262
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA, EN REPRESENTACIÓN DE PROFESIONAL TECNICAL SERVICES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 100-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	262
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 4 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	262
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO QUEZADA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N° 547 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	266
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE WILFORD & MCKAY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-029-ADM DE 27 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE MARAIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0592/97/SDAG, DE 24 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL SUB-CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 274 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	273

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ROMERO DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO N° 51 DE 25 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 275
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ÁLVAREZ TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1780 DE 11 DE FEBRERO DE 1995 DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 276
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 456-95, DE 12 DE OCTUBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 278
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE RALKA INVESTMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20-97 D. D., DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 283
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LCDA. KATYA G. QUINTANA EN REPRESENTACIÓN DE MARYSOL MANFREDO DOSMAN, PRESIDENTA DE TURNO DE LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 1245 DE 27 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 284
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOTA MATTOS ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE EL TRIÁNGULO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 434 DE 6 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 288
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GERMÁN PINEDA PATIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14,929 DE 16 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 289
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VASCONEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 16 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÍS (26) DE ENERO

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA AVILÉS, EN REPRESENTACIÓN DE MELQUISIDETH SINGH CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 94 DE 24 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ Y FRANCISCO CAROL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 03 Y 04 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANALIDA ROMERO LARA, EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 844-97 D. G. DE 4 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÚSICA Y VIDEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 805 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO BOYD GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-979 DE 26 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYÓ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C. E. N° 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ALBERTO WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 002-96 DE 28 DE ENERO DE 1996, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN	

PANAMEÑA DE BÉISBOL AFICIONADO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	305
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERNAVICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6962-94-SUB-D. G., DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, ARJONA Y BRID EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. (INISA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 019 DE 28 DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI EN REPRESENTACIÓN DE NIKE INTERNATIONAL, LTD. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 40 DE 6 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 26 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE EDUCACIÓN PARTICULAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FILEMÓN PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 11 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MENESES PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA Y EL ARTÍCULO 2 DEL RESUELTO N° 132 DE 15 DE ENERO DE 1997 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN EDISTIO GONZÁLEZ (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CHARRY DEL RÍO REPRESENTANTE LEGAL DE ASADOS EL MONTUNITO PANAMEÑO) PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1270-SJ-97 DE 26 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA	

FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3756-92-SUB. D. G. DE 12 DE JUNIO DE 1992, DICTADA POR LA SUB-DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES GARZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 24 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	332
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ Y OTROS GRANOS BÁSICOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y EL SEÑOR ALBERTO DE LEÓN, EL CUAL CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 6672, DEL 25 DE JULIO DE 1994, DE LA NOTARÍA CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO MARÍN ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 4 DE 23 DE ENERO DE 1975, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA INSCRIPCIÓN DEL PODER ESPECIAL OTORGADO POR LAS EMPRESAS DISNEYS ENTERPRISES, INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L. P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC. AL LCDO. ERIC LÓPEZ EN EL REGISTRO DE CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO DE AUTOR, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	335
JURISDICCIÓN COACTIVA	338
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIA DE FRANCO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	339
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CYNTHIA REBECA PINEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	342
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	344
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO MONTENEGRO -VS- ARCARINI, S. A. Y/O FERNANDO	

MAYORGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	344
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS RAMOS -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	346
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO DELGADO -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	346
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE VICENTA MELANIA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICENTA MELANIA HERRERA -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	347
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ MENDOZA VS CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	348
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO H. MORRIS ANAYA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO H. MORRIS ANAYA VS CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	349
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO AGUILAR MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FLORENCIO AGUILAR MEJÍA -VS- INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	349
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	351
CARTA ROGATORIA	352
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DEDUCIDA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR MOSCONA BAROUM ENRIQUE NISSIM, SUCESIÓN, ALBACEAS MANCOMUNADAS RAQUELROME VIUDA DE MOSCONA Y LEÓN MOSCONA ESKENAZI, DELANDER INVESTMENT, S. A. Y ANTINOR INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	352
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL N° 002/18562 DE 12 DE FEBRERO DE 1997, PROCEDENTE DE LA UNIDAD DE TERRORISMO, DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO N° 18,562, QUE SE ADELANTA CONTRA ADRIANA ALZATE RAMÍREZ OTROS POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 2266/91 ARTÍCULO 1° (TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	354

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	358
EDITH CARMEN DAHINDEN P., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA EL DÍA 22 DE MARZO DE 1971 POR EL JUZGADO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PIEDMONT, HOMER DEL ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE ORDENA A PARTIR DE ESA FECHA, MEDIANTE LA ACCIÓN CIVIL N° 1844, LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO DE LOS SEÑORES EDITH CARMEN DAHINDEN VEST Y ELDON WILLIAM VEST. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	358
LIGIA ANTONIA LATIFF DE NAVAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CIVIL N° RF8-6372, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1980, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE SAN JUAN DEL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO CON EL SEÑOR GERARDO R. NAVAS RIVERA EL DÍA 31 DE MAYO DE 1975, EN EL DISTRITO DE COLON, PROVINCIA DE COLON, REPÚBLICA DE PANAMÁ, INSCRITO AL TOMO 27, PARTIDA 55 DE LA SECCIÓN DE MATRIMONIOS DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . .	360
EXHORTOS	361
EXHORTO NÚMERO 2352-97, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIS NÚMERO 47 DE BARCELONA, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO RELATIVO A PFIZER LTD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	361
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEL CANTÓN DE VAUD, LAUSSANNA, SUIZA, REFERENTE AL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR BANCO CIAL (SUIZA) CREDIT INDUSTRIEL D'ALSACE ET DE LORRAINE, S. A. CONTRA TENERÍA TAURO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	362
CARTA ROGATORIA LIBRADA DENTRO DEL EXPEDIENTE: BANCO CENTRAL VS HARRICK "PETICIÓN PARA DILIGENCIA DE DOCUMENTOS A FRED HARRICK, PROCEDENTE DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	363
EXHORTO SUPPLICATORIO LIBRADO DENTRO DE LA SUMARIA 1432-3-96 SEGUIDA CONTRA CARLOS FONSECA VÁSQUEZ, PROCEDENTE DEL JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	364
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	366
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR NAIDA MONTENEGRO DE JARAMILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 277/97 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO FAMILIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	366
TRIBUNAL DE INSTANCIA	367
CEFERINA CASTILLO GONZÁLEZ, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA O. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	367

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ENERO 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO A. COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1195 DE 28 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de **GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA**, ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de 11 de diciembre de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** promovida contra **LA ORDEN DE HACER** contenida en la resolución 1195 del 28 de mayo de 1997, dictada por el Juez Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, consistente en ordenar el emplazamiento por edicto de su representado.

Sostiene el apelante que el Primer Tribunal Superior rechazó de plano la acción de amparo, con fundamento en que: "... no aparece acreditado que el proponente del amparo haya agotado los medios de impugnación admisibles contra la orden atacada"; cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial, el demandante no tenía a su alcance medios ordinarios de impugnación contra la orden acusada, pues la misma fue librada en el curso de un proceso ejecutivo con renuncia a trámites.

En la sentencia apelada se expresó que el auto ejecutivo atacado mediante la acción de amparo, además de contener la orden impugnada, que consiste en el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 1002 del Código Judicial, también decreta orden de pago, embargo, depósito y administración de la Finca N° 16,542 propiedad de ejecutada.

El tribunal de amparo, en efecto, observó que no se cumplía con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, pues no se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata, por lo que resultaba improcedente el amparo. Y en adición a ello señaló:

"...

La orden atacada consiste en emplazar a los demandados. En la demanda de amparo no se indica que la orden haya producido algún agravio, mas si éste fuera el caso, la vía que señala el Código Judicial para enmendarlo y hacer valer los derechos del ejecutado es la del proceso sumario, en los términos del artículo 1772 de dicho cuerpo legal, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 1772: Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.'

En ese sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 23 de mayo de 1997, en la que se lee lo siguiente:

‘Cabe agregar, por último, que además de las defensas que la señora SERRACÍN pueda ejercitar como ejecutada en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue la Caja de Ahorros, también puede hacer valer sus derechos contra la acreedora, por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, por medio de proceso sumario, tal como dispone el artículo 1772 del Código Judicial.’

(Rosas Elvira Serracín recurre en amparo de garantías constitucionales contra el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros).

De allí que siendo acorde con la exigencia legal plasmada en el artículo 2606 del Código Judicial, la jurisprudencia ha sido reiterada en advertir que cuando se trate de atacar resoluciones judiciales por la vía de amparo es necesario que se agoten previamente los medios impugnativos ordinarios. ...". (Fs. 25 a 26).

La Corte comparte el criterio expresado en el fallo apelado. Reiterada jurisprudencia, en estos casos de procesos ejecutivos con renuncia de trámites, ha **establecido que no cabe amparo contra auto de embargo y venta judicial**, ya que "los derechos que crea tener el ejecutado contra el acreedor por causa de la venta sin trámites del proceso ejecutivo hipotecario, podrá hacerlos valer oportunamente mediante proceso sumario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1772 del Código Judicial. Luego entonces, sí existe vía ordinaria misma que el recurrente no ha agotado" (Cfr. fallo de 14 de junio de 1993. R. J. fs. 17 y 18).

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Resolución de 11 de diciembre de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA Y EN CONTRA DEL LIC. JOSÉ ISMAEL HERRERA, DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **José Del Carmen Ortega Rosales** ha presentado, mediante su apoderado judicial, demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Director Nacional del Departamento de Tránsito y Transporte Terrestre (DNTTT) del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por medio de la acción incoada el accionante solicita a la Corte Suprema que se revoque una orden de no hacer consistente en la negativa tácita del funcionario demandado a entregar a su representado la placa amarilla de circulación, número 8B-1708, correspondiente a la unidad número 96 de la ruta Panamá-La Chorrera y viceversa, de propiedad del señor Ortega Rosales, y como consecuencia se le obligue a hacerle entrega de dicha placa de circulación.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema examinar la acción interpuesta a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, establecidos en los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta alta corporación de justicia.

En primer lugar, se advierte que el defecto de mayor relevancia del libelo es que no cumple con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 2610 del Código Judicial, que exige la mención expresa de la orden impugnada. Ello debido a que no se ha emitido ninguna orden de hacer o no hacer.

En ese sentido, la Constitución y la Ley de manera clara exige, que el acto o resolución objeto de amparo, debe contener necesariamente una orden dirigida al amparista o una autoridad, que vulnere derechos fundamentales del primero.

Evidentemente, lo que se ha dado es un silencio administrativo, por lo que debió acudir por la vía preferencial ante la Sala Tercera de la Corte Suprema mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora estima que la resolución impugnada infringe el artículo 17 constitucional. Esta Corte Suprema ha señalado que la mencionada norma tiene carácter directivo o programático, con efectos generales, por lo que se descarta su alusión en apoyo de una acción de amparo, por no contener un derecho específico.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías interpuesto por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de José del Carmen Ortega Rosales.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.		(fdo.) MIRTZA F. DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaría General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. MELVIS A. RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT MULLEN BAUM III, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EL AUTO 729 DE 27 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos, actuando en nombre y representación del señor ROBERT MULLEN BAUM III, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 17 de diciembre de 1997, que NIEGA la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 729 de 27 de junio de 1997, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación, corresponde al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia proceder al análisis respectivo.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos, expone que la resolución de 17 de diciembre de 1997 no se ajusta a derecho, en virtud de que el Auto N° 729 de 27 de junio de 1997 viola las garantías fundamentales de su cliente, al no cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por otro lado señala el recurrente que la posición del Primer Tribunal Superior de Justicia en lo concerniente a que en el amparo no deben considerarse aspectos de fondo de la resolución impugnada ha sido materia de discusión en la jurisprudencia nacional.

Finalmente el recurrente expone su disconformidad con el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia toda vez que dicha corporación judicial consideró que no hay violación del artículo 55 de la Constitución Nacional, el cual regula la Patria Potestad compartida de los padres, en virtud de que dicha materia fue atendida en la resolución atacada. No obstante el recurrente subraya su disconformidad con dicho criterio al decir que "ni en la resolución del Juzgado Municipal, ni en la resolución del Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de Segunda Instancia, se ha podido establecer fehacientemente si la demandante contribuye con la alimentación de su hija".

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Se tiene como resolución impugnada la emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL del 17 de diciembre de 1997, en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ROBERT MULLEN BAUM III contra el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de alimentos propuesto por ELSA RUBIO CARRERA contra ROBERT MULLEN BAUM.

Al decidirse el fondo de la materia sometida a su consideración en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la pretensión del amparista estimando que "no puede concluirse que se ha creado un fuero o privilegio a favor de la madre o que se le ha excluido de cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad que ostenta sobre sus hijos", pues como agrega más adelante en la cuestionada resolución, "en cuanto al derecho a compartir la patria potestad instituido en el artículo 55 de la Constitución Nacional, considera esta superioridad que fue atendido en la resolución atacada en la demanda que se atiende, en la medida que se tiene como cierto que la señora Elsa Rubio colabora con la manutención de los hijos. Lo que no se puede establecer en esta materia es el monto con que cada uno de los progenitores debe colaborar ya que esto depende de la capacidad discrecional del funcionario que atiende la materia". Más adelante, el Primer Tribunal Superior agrega: "No existe una tabla específica que así lo señale, sólo se establece el deber de ambos progenitores de correr con los alimentos de los hijos. Y en este caso, se establece que ambos están colaborando con dichos alimentos".

ANÁLISIS DEL PLENO

Examinada la resolución contra la cual el Licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos promueve la alzada, al igual que los elementos en los cuales sustenta su disconformidad, corresponde al Pleno de esta colegiatura decidir sobre los fundamentos que pudieran asistirle al amparista en el ejercicio de la acción incoada.

Así, observamos que en su esencia, el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se presenta contra la Resolución de 17 de diciembre de 1997 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por cuanto que considera el actor que con dicha resolución se viola lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Nacional en lo que concierne a los derechos y deberes que tienen los padres respecto a sus hijos, y muy específicamente en lo que concierne a la obligación de proporcionarles alimentos.

De hecho, la disposición constitucional cuya violación se aduce, consagra el deber de los progenitores para con sus hijos en lo que respecta a protegerles de modo que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, además de la clara obligación de alimentarlos y educarlos.

Observa además este Pleno que el artículo 55 de la Constitución Nacional consagra de modo declarativo un principio básico de derechos que le asisten a los hijos así como los deberes de sus progenitores, dejando a la ley, es decir, al derecho positivo, la materia sustancial de regular la manera en que ha de ejercerse la patria potestad, siempre en consideración al interés social y el beneficio de los hijos.

Lo expresado en líneas anteriores nos conduce a examinar en qué medida la

decisión del Primer Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá ha violado dicha disposición constitucional mediante el Auto N° 729 de 27 de junio de 1997 en el proceso de alimentos propuesto por Elsa Rubio Carrera contra Robert Mullen Baum, siendo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial concluyó que la disconformidad planteada por el amparista frente a la resolución del Primer Tribunal de Apelaciones y Consultas no constituye materia de amparo toda vez que como expresa dicha instancia, "el mismo guarda relación con la interpretación de la ley que haga el funcionario demandado", lo que escapa a la materia que puede ser atendida en amparo.

Al efecto debe observarse que el propio artículo 55 de la constitución cuya violación ha sido invocada deja a la esfera de la ley la regulación de los derechos y deberes relativos a la patria potestad que se instituyen como derechos fundamentales de los hijos. En consecuencia, queda claro que es en el contexto de la legislación positiva, para el caso de Familia, al igual que es en la esfera procesal en lo que concierne a las capacidades del juzgador para dirimir situaciones como la propuesta por las partes, donde corresponde determinar el modo y proporción en que la obligación de ofrecer alimentos debe cumplirse por ambos progenitores.

Cabe agregar por tanto, que este Pleno observa que la disconformidad del apelante consiste básicamente en cuanto al monto o proporción en que el Primer Tribunal de Apelaciones y Consultas ha decidido la controversia de alimentos entre las partes. Ello sin embargo, no puede ser dilucidado en materia de amparo como bien se indica en la resolución apelada, pues es potestativo de juzgador la interpretación de la norma.

De tal suerte que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la resolución de 17 de diciembre de 1997, mediante la cual se decide el amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos.

PARTE RESOLUTIVA

En consideración a lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de diciembre de 1997, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial NIEGA la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos en nombre y representación del señor Robert Mullen Baum III contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN LAS NOTAS 376/DCAVV/97 Y LA NOTA 377/DCAVV/97 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1997 EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortes A. presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en nombre y representación de las sociedades anónimas **PRODUCTOS SONAÑOS, S. A.; SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S. A.;** y **MATADERO DE CHIRIQUÍ, S. A.**, contra las órdenes de hacer contenidas en las notas N° 376/DCAVV/97 del 2 de diciembre de 1997, suscritas por el Vice Ministro de Salud y por el Director de la División C. A. V. V., por considerar que violan en forma directa, por comisión, los artículos 18, 179 N° 14, 48 y 105 de la Constitución Política.

Un examen de la demanda de amparo presentada demuestra que ésta no puede ser admitida, por las siguientes razones:

1. Las notas acusadas están dirigidas contra **MATADERO SUPER 99** (Nota 377) y **MATADERO SERVICARNE, S. A.** que no son los demandantes en este caso, como se puede apreciar a fojas 15 y 16 del expediente y tampoco se han aportado pruebas que demuestren que dichos establecimientos comerciales o sociedades anónimas, tengan relación alguna con los demandantes, que puedan considerarse ligados y directamente afectados.
2. La demanda considera como parte demandada a la Ministra de Salud, quien no emitió la orden ni la firma y ello es contrario al artículo 2608 del Código Judicial.
3. Las demandas debieron presentarse por cada parte afectada y luego la Corte decidiría si se acumulaban, pero no puede el demandante hacer por sí la acumulación de los procesos.
4. No hay constancia de que se hayan ejercido las acciones administrativas correspondientes, pues el amparo, como se sabe, requiere el agotamiento de los recursos que la ley concede y por ello, tiene carácter subsidiario.
5. No se pueden apreciar como violados artículos constitucionales programáticos, como lo son los artículos 18 y 105, estimados infringidos por el demandante, ya que deben ser relacionados con otras normas constitucionales que señalan derechos específicos y,
6. El demandante alega violaciones de tipo legal, que resultan completamente extrañas a la acción de amparo, en que sólo pueden acusarse como violadas normas de tipo constitucional.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda de amparo presentada por la licenciada Alma L. Cortes A. contra las órdenes de hacer contenidas en las notas N° 376/DCAVV/97 del 2 de diciembre de 1997, suscritas por el Vice Ministro de Salud y por el Director de la División C. A. V. V.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE RODRIGO SÁNCHEZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ DE 29 DE DIC. DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Rodrigo Sánchez Campos ha presentado, actuando en representación de Ricardo Fernández Fernández, quien actúa como representante legal de la Sociedad Servicentro Fernández, S. A., acción de amparo de derechos fundamentales contra Sentencia PJ-9 de 29 de diciembre de 1995, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9, con sede en la ciudad de Colón.

De acuerdo con esta iniciativa, la sentencia atacada desconoce los artículos 17 y 32 de la Constitución, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), integrante del Bloque de la Constitucionalidad.

Corresponde en este momento examinar el libelo de demanda, con el objeto de verificar si cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en los artículos 2606, 2610, 2611 y concordantes del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el escrito debió dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme exigencia del artículo 102 de la excerta procesal, y no al "HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO **PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**" (f. 70), como hace el demandante.

Por otra parte, el amparista anuncia una pretensión completamente extraña al instituto de amparo de garantías, que integra, junto con el del habeas corpus, la jurisdicción constitucional subjetiva, encargada de tutelar los derechos fundamentales de los asociados frente a eventuales amenazas o violaciones por actos de un servidor público. En efecto, esgrime una petición propia de la jurisdicción constitucional objetiva cuando solicita **la anulación de un acto por razones de inconstitucionalidad**. Según se expresa textualmente en la demanda, la pretensión consiste en que "luego de agotadas la ritualidades procesales propias de una acción de esta naturaleza se declare que es **nula por inconstitucional** la sentencia PJ-9 de 29 de diciembre de 1995, de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO NUEVE (9) DE COLON" (destaca el amparista).

En materia de amparo de derechos constitucionales debe solicitarse la revocatoria de la orden de hacer o de no hacer que conculque o amenace los derechos subjetivos de rango constitucional del titular de la acción. El artículo 2606 del Código Judicial estatuye que "Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona" (Subraya la Corte).

Resulta entonces evidente que el demandante confundió las citadas vías extraordinarias de impugnación, con la consecuencia de que su iniciativa constitucional resulte manifiestamente improcedente, e impida su admisión.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Jorge Rodrigo Sánchez Campos en representación de Ricardo Fernández Fernández, representante legal de la Sociedad Servicentro Fernández, S. A. por considerar dicha iniciativa manifiestamente improcedente, a tenor de lo que establece el artículo 2611 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. RENÉ CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS MURILLO ÁVILA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 1997, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. René Carvajal, actuando en representación de LUCAS MURILLO ÁVILA ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 31 de octubre de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se deniega el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Lcdo. Carvajal contra la Resolución N° 17 de 1997 proferida por la Gobernación de la Provincia de Herrera.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para que éste revoque la orden contenida en la Resolución N° 17 de 1997 emitida por la Gobernación de Herrera. El Tribunal Superior no concedió la acción en estudio por considerar que no existía violación al debido proceso por parte de la Gobernación de Herrera, pues ésta había actuado dentro de los parámetros que le establece la ley.

Una vez examinado el recurso de amparo los Magistrados que integran el Pleno se percatan de que la resolución impugnada tiene su origen en el proceso de lanzamiento por intruso propuesto por el Lcdo. Octavio Ochoa Guillén en representación de ENRIQUE RAMOS contra LUCAS RAMOS O LUCAS MURILLO y RAMÓN RAMOS ante la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Minas, por la supuesta ocupación sin título de la finca N° 6-640 inscrita en el folio 502, tomo 874 de la Sección de Herrera propiedad del señor ENRIQUE RAMOS.

El Pleno de esta Corporación, comparte los razonamientos del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por cuanto que, se observa que lo argumentado por el amparista en esta ocasión es su objeción en relación a la competencia de la Gobernación de Herrera para conocer del negocio que se debate (lanzamiento por intruso). De modo que, a juicio del apoderado judicial del recurrente, dicha autoridad carece de competencia y pese a ello procedió a resolver la controversia, vulnerando el principio constitucional normativo contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional de que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ...".

En tal sentido, el debate se centra en la interpretación de lo establecido en el artículo 1399 del Código Judicial, sobre la competencia de las autoridades de policía en materia de lanzamientos, que a letra dice:

"Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar al Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente".

A juicio de los Magistrados, el contenido de la norma es claro en cuanto a la competencia que atribuye a las autoridades de policía en materia de lanzamientos. La Corte Suprema ha establecido en diversas ocasiones que los debates que puedan surgir en materia de competencia son asuntos legales y no constitucionales que deben resolver los tribunales en las situaciones concretas. Así, se observa que la controversia a la que hace alusión el amparista fue resuelta al inicio del proceso por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera (fs. 20 del expediente) procediendo el Juzgado Municipal de las Minas a declinar competencia ante la Alcaldía de dicho Municipio en virtud de lo dispuesto en el artículo 1399. Luego, la Alcaldía de las Minas resolvió, en primera instancia, denegar la solicitud interpuesta por Enrique Ramos por

medio de su apoderado judicial y posteriormente, la Gobernación de Herrera, en virtud de recurso de apelación, asumió el concocimeinto del proceso de acuerdo a la establecido en la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 y revocó mediatante Resolución N° 17 de 1997, el fallo proferido por la Alcaldía de las Minas, ordenando el lanzamiento por intruso de los señores Ramos y Murillo.

Por lo anteriormente expuesto, estiman los Magistrados que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial actuó conforme a derecho, por lo que lo precedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la demanda de amparo promovida por el Lcdo. René Carvajal en representación de LUCAS MURILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPORTADORA D. M. D., S. A. CONTRA LOS RESUELTOS N° 66 DE 30 DE OCTUBRE DE 1997 Y 68 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍAS Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense TILE Y ROSAS ha interpuesto amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de la sociedad denominada **IMPORTADORA D. M. D., S. A.**, contra el Director de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien dictó los Resueltos N° 66 de 30 de octubre de 1997 y N° 68 de 11 de noviembre de 1997, por medio de los cuales se ordenó la inhabilitación de la mencionada empresa para realizar contratos con el Estado como postores en Licitaciones Públicas, Concursos y Solicitudes de Precios, por períodos de tres y seis meses respectivamente, violando con ello -según el actor- el principio constitucional del debido proceso.

La acción se funda en que la Caja de Seguro Social emitió las Resoluciones N° 1485-97 DG de 28 de julio de 1997, confirmándola mediante Resoluciones 1779-97 DG de 30 de septiembre de 1997 y 1810-97 DG de 6 de octubre del mismo año, en las que declaró resueltos los contratos celebrados entre dicha entidad y la empresa amparista, por incumplimiento.

El 8 de octubre, la Caja de Seguro Social cursó solicitudes al Director de Proveeduría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que inhabilitara a IMPORTADORA D. M. D., S. A. para participar en Licitaciones, Concursos y Solicitudes de Precios, mediante notas DALC N° 579-97 y DALC N° 580-97, sin esperar a que se resolvieran los recursos interpuestos.

A consecuencia de lo anterior, la Dirección de Proveeduría del Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó los resueltos N° 66 de 30 de octubre y N° 68 de 11 de noviembre de 1997, mediante los que sancionó a la amparista, inhabilitándola para participar en Licitaciones, Concursos y Solicitudes de Precios por períodos de

tres y seis meses, respectivamente.

Estos Resueltos motivaron la presente acción, ya que, pese a que la IMPORTADORA D. M. D., S. A. utilizó en tiempo oportuno los recursos disponibles en la vía gubernativa, e interpuso oportunamente recurso contencioso-administrativo el 24 de noviembre de 1997 -que está pendiente de decisión- la empresa fue sancionada en la forma que ha sido expuesta.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, le corresponde a esta Colegiatura observar si la demanda satisface los requisitos establecidos en la ley.

En este sentido, de la lectura del libelo se advierte que la acción cumple las formalidades establecidas en el artículo 2611 del Código Judicial.

Empero, el amparo adolece de defectos que le impiden a esta Corporación de Justicia acoger el presente negocio.

El segundo párrafo del artículo 2606 del Código Judicial, establece como requisito para la acogida de la acción de amparo de garantías constitucionales, el agotamiento de todos los recursos legales que tenga a su disposición el actor, lo cual no se ha cumplido en este caso.

En efecto, el amparista señala que el 24 de noviembre interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución que resolvió los contratos de **IMPORTADORA D. M. D., S. A.** y la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**; dicha demanda todavía no ha sido resuelta, pues no señala el actor que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema haya dictado sentencia en ese asunto. Como no se ha manifestado la Juzgadora en ese negocio, no se ha agotado la vía contencioso-administrativa, según lo ha señalado anteriormente el Pleno.

Además, si la Sala Tercera de la Corte admite una demanda y resuelve la controversia, no puede el Pleno conocer ese caso, en virtud de lo normado en el artículo 204 de la Constitución Nacional, que señala que no son admisibles las demandas de inconstitucionalidad ni de amparos de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema -Pleno- o sus Salas.

Por otro lado, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece la facultad discrecional de la Sala de lo Contencioso-Administrativo para suspender la orden impugnada, por lo que, esa Sala no está en la obligación de suspender los efectos de la orden sanción impuesta, mientras decide su legalidad.

En otro orden de cosas, se desprende que la materia debatida en el presente negocio, se encuentra en el plano legal, por lo que no tiene rango constitucional, pues no se desprende de su enunciado la violación del derecho constitucional denunciado por el actor.

Por lo tanto, es el criterio del Pleno, que no puede acogerse la presente acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A. contra los Resueltos N° 66 de 30 de octubre de 1997 y 11 de noviembre de 1997, dictados por el Director de Proveeduría del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA SACA, R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL INCOADO POR CARLOS BENNET CONTRA COOPERATIVA SACA, R. L. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Consorcio de Juristas, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA SACA, R. L., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 28 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso laboral interpuesto por Carlos A. Bennet contra la Cooperativa de Transporte del Servicio de Autobuses del Corregimiento de Ancón, R. L. (COOP. SACA, R. L.), mediante la cual: "REVOCA la Sentencia PJ-1 de 29 de marzo de 1996 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 y CONDENA a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (COOP. R. L. SACA, R.L) a pagar al señor CARLOS A. BENNET la suma de B/.3,005.45; (TRES MIL CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS) suma ésta que corresponde a la indemnización que debe pagar como promedio del salario de los últimos seis (6) meses tal como consta en los talonarios de cheques que obra de fojas 21 a 25; que da B/.420.13 como salario promedio y B/.96.95 como salario semanal promedio. Los salarios caídos se estiman desde el 23 de febrero de 1993 al 21 de abril de 1996 fecha de la apelación." (Fs. 7 y 8).

El apoderado judicial de la amparista manifestó que la orden atacada es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En los hechos de la demanda la parte actora señaló lo siguiente:

"CUARTO: El señor **CARLOS BENNET** laboró como conductor de autobuses para la **COOP. SACA, R. L.** desde el día 16 de junio de 1983 hasta el día 26 de febrero de 1993, fecha en que fue despedido por su conducta que atentaba contra la economía de la empresa, lo cual se basó en el artículo 24 D del Estatuto Especial de Trabajo, es decir socavar o entorpecer la buena operación de la cooperativa.

QUINTO: El señor **CARLOS BENNET**, además de desempeñarse como conductor de autobuses de la **COOP. SACA, R. L.**, era asociado fundador de la misma, tal como se determinó en el proceso laboral promovido por la firma forense **MURGAS y MURGAS**.

SEXTO: El señor **CARLOS BENNET**, al ser despedido de la **COOP. SACA, R. L.**, promovió demanda laboral contra la misma ante las Juntas de Conciliación y Decisión, resolviendo la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, mediante Resolución calendada 29 de marzo de 1996, **INHIBIRSE** de conocer la demanda promovida por **CARLOS BENNET** contra **COOP. SACA, R. L.**, en virtud de **ADVERTIR LA DISTINTA JURISDICCION**.

SÉPTIMO: Por razón de la decisión emitida por la **Junta de Conciliación y Decisión N° 1**, el señor **CARLOS BENNET**, a través de su apoderado judicial, la firma forense **MURGAS y MURGAS**, interpuso recurso de apelación ante el **Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá**, el cual no fue sustentado.

...

NOVENO: La resolución de 28 de octubre de 1997, proferida por el **Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial**, se basa en que al caso concreto le es aplicable la legislación laboral, dado que la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 19 de julio

de 1995, determinó que "mientras no sea acordado el estatuto especial cuya regulación es necesaria ... se requieren que sean las autoridades laborales las que resuelvan las controversias que surjan entre ellos sobre esta materia". (Fs. 17 y 18)

Considera la amparista que la violación del artículo 32 de la Constitución Política se dio, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá carecía de jurisdicción para dictar la Resolución de 28 de octubre de 1997, desconociendo el artículo 12 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, aplicable en ese momento, según el cual las relaciones de trabajo entre toda asociación cooperativa y sus empleados o trabajadores asociados se regirán por el estatuto especial que al efecto se acuerde, que en el caso de la COOP. SACA, R. L. han sido aprobados desde 1991, al igual que su estatuto laboral especial, en el que se regula las relaciones con los trabajadores asociados. Señaló, que este estatuto es el que contiene las normas aplicables para el caso, por lo cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial debió inhibirse de conocer lo pedido en el recurso de apelación.

Manifestó el amparista además, que se violó la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, porque las controversias originadas entre el ente cooperativo y el asociado trabajador, deben ser dirimidas por los organismos que integran éste, tal como lo ordenan las normas del Derecho Cooperativo, y porque además, es aplicable el régimen estatutario especial de Trabajo, creado especialmente para regular las relaciones de trabajo entre la COOP. SACA, R. L. y los asociados trabajadores de la misma, en consonancia con lo normado en el artículo 12 de la Ley 38 de 1980.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales, ordenó la suspensión inmediata de la orden impugnada hasta tanto se resuelva, y ordenó al funcionario demandado el envío de la actuación o en su defecto un informe de los hechos que suscitaron la demanda de amparo interpuesta.

En cumplimiento a lo ordenado, el Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que actuó como ponente en la Resolución de 28 de octubre de 1997, informó lo siguiente:

"... este Tribunal Superior estimó que era plenamente competente para dictar la sentencia de 28 de octubre de 1997 recaída en el proceso laboral promovido por **CARLOS A. BENNET** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (COOPSACA, R. L.)**, por virtud de que la disposición citada por el amparista (artículo 12 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1990) fue derogada por la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, que en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de la República estableció el régimen especial de las cooperativas, ley que en su artículo 85 dispuso que **"las relaciones de trabajo entre toda asociación cooperativa y sus trabajadores, asociados o no, se regirán por la legislación laboral existente, excepto las cooperativas de trabajo"**.

... de suerte que el antes citado artículo 85 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, hace ingresar nuevamente al radio de acción de la jurisdicción laboral ordinaria el conocimiento de los casos que, como el que ha motivado este amparo, le estaban sustraídos anteriormente. Por efecto de dicha disposición jurídica, quienes laboran en las empresas cooperativas (excepto las de trabajo), sean asociados o asalariados, constituyen trabajadores para todos los efectos jurídicos, y por consiguiente las controversias que respecto de ellos surjan, serán conocidas por los tribunales laborales que al efecto **disponga** la legislación de trabajo." (Fs. 31 y 32).

El Pleno observa que el funcionario demandado se consideró competente para emitir la Resolución de 28 de octubre de 1997, objeto de la presente demanda de amparo, porque la Ley N° 17 de 1° de mayo de 1997, "Por la cual se Desarrolla el Artículo 283 de la Constitución Política y se Establece el Régimen de las

Cooperativas", señala en su artículo 85 que las relaciones de trabajo entre toda asociación cooperativa y sus trabajadores, asociados o no, se regirán por la legislación laboral existente, excepto las cooperativas de trabajo.

La Ley N° 17 de 1997 en su artículo 141 derogó la Ley 38 de 1980 y toda disposición que le sea contraria, pero no contempla que su aplicación sea retroactiva, sino que es vigente a partir de su promulgación. Por tanto, tal como se desprende de la sentencia impugnada con la presente demanda, mediante la cual se revoca una resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 el 29 de marzo de 1996, la controversia laboral, y naturalmente la relación laboral, iniciaron antes de la vigencia de la Ley N° 17 de 1997, y es un error considerar dicho derecho aplicable al caso controvertido.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley N° 38 de 1980, vigente y aplicable al caso en estudio, establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 12: Las relaciones de Trabajo entre toda asociación cooperativa y sus empleados o trabajadores asociados se regirán por el estatuto especial que al efecto se acuerde, y los no asociados se regirán por la legislación laboral existente."

A juicio del Pleno, se comprobó que, facultada por la norma transcrita, la Cooperativa de Transporte del Servicio de Autobuses del Corregimiento de Ancón, R. L. COOP. SACA, R. L., aprobó un Estatuto Especial de Trabajo, que establece en sus artículos 67, 68 y 69 el procedimiento y la autoridad designada dentro de la Cooperativa para resolver los conflictos derivados del despido de un asociado trabajador.

Al respecto, en la Resolución de 6 de julio de 1994, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Recurso de Casación Laboral interpuesto contra la Resolución de 9 de febrero de 1994 dictada en el proceso laboral incoado por Anthony Hinds contra Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., la Sala señaló lo siguiente:

"El demandante mantenía una relación de trabajo con la demandada y además era asociado de su empleadora y ambos hechos están acreditados en el proceso.

La condición de trabajador y la relación que le da origen, no pueden ser desconocidas por el hecho de no estar regidas por el Código de Trabajo, y la jurisdicción y competencia de los tribunales laborales no se limita a la aplicación del Código de Trabajo.

Para determinar la jurisdicción y competencia de los tribunales de trabajo debemos examinar la norma constitucional sobre la materia y la vigente del Código de Trabajo de 1947, que trata de la organización y competencia de los tribunales de trabajo.

El artículo 73 de la Constitución Política preceptúa:

'Artículo 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.'

El artículo 339 del Código de Trabajo de 1947 establece:

'Artículo 339. La jurisdicción especial de trabajo se instituye para decidir las controversias que suscite, directa o indirectamente la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación de trabajo.

También conocerá la justicia de trabajo de las controversias que se

susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en decretos ejecutivos, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca.'

De conformidad con estas normas, el conocimiento de las controversias que se susciten entre las partes con motivo de la relación de trabajo, sean éstas llamadas patrono y asalariado o empleador y trabajador competen a la jurisdicción especial de trabajo.

Como en autos se ha probado la existencia de una relación de trabajo entre Anthony Hinds y la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., la controversia surgida de esta relación es competencia de la jurisdicción de trabajo.

La ley 38 de 1980, por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas vigente desde el 29 de octubre de 1980, en su artículo 12 dispone lo siguiente:

'Artículo 12. Las relaciones de trabajo de toda asociación cooperativa y sus empleados o trabajadores asociados se regirán por el estatuto especial que al efecto se acuerde, y los no asociados se regirán por la legislación laboral existente.'

Del contenido del artículo anterior se infiere que las relaciones entre los trabajadores asociados y las asociaciones cooperativas deben regirse por el **estatuto especial que al efecto se acuerde**, el cual no ha sido acordado hasta la fecha." (Ver Registro Judicial de julio de 1994.)

Es con fundamento en lo anterior, que procede resolver el despido del trabajador asociado Carlos A. Bennet, aplicándose las normas relativas del Estatuto Especial Laboral y no las normas del Código de Trabajo para la solución de esta controversia laboral.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución de 19 de julio de 1995, con motivo de la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Alma García de Jordán contra la Sentencia de 19 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por la amparista contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito EDIOAC, R. L., señaló que aunque no sean aplicables las normas laborales, mientras no se acuerde el referido estatuto especial, "se requiere que sean las autoridades laborales las que resuelvan las controversias que surjan entre ellos sobre esta materia".

En el presente caso sí existe un estatuto laboral especial que regula las relaciones de esta índole entre la Cooperativa y sus trabajadores asociados, sin embargo, la autoridad demandada resolvió un recurso de apelación de una resolución que no entró al fondo de la controversia laboral planteada, sino que solamente se inhibió de conocerla por advertir distinta jurisdicción. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revocó la resolución recurrida y además entró a conocer de la misma, por considerarse competente para ello, y aplicó en la solución normas del Código de Trabajo, cuando debió devolver el negocio a la Junta de Conciliación y Decisión de procedencia, para que resolviera el fondo de un asunto de su competencia.

Los elementos del debido proceso relacionados con la autoridad competente para la solución del problema y las normas aplicables al mismo están contenidas, por disposición de la ley, en el Estatuto Especial de Trabajo dictado por la Cooperativa para el efecto, cuya aplicación no puede ser desconocida por la Jurisdicción Laboral en detrimento de una de las partes, adscribiéndose la facultad de resolver mediante normas que no le son aplicables.

Tal como reiteradamente lo ha expresado esta Corporación de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso contiene tres derechos fundamentales:

el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y **el de ser juzgado conforme a los trámites legales**, entre otros, violándose en el presente caso el último de estos derechos en perjuicio de la amparista, al resolverse una causa sin facultades para ello y aplicándosele un procedimiento distinto al designado para el efecto.

En virtud de que la orden de hacer impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política, el amparo demandado debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Consorcio de Juristas, en representación de la COOPERATIVA SACA, R. L., y REVOCA la Resolución de 28 de octubre de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado por CARLOS BENNET contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. COOP. SACA, R. L., en cuanto condena a la Cooperativa de Transporte del Servicio de Autobuses del Corregimiento de Ancón, R. L. COOP. SACA, R. L., y DISPONE que el negocio sea remitido a la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 para que resuelva sobre el fondo de la controversia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ANTONIO ÁBREGO QUINTERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **DANIEL ANTONIO ÁBREGO**, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario El Renacer, ha presentado acción de Habeas Corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento correspondiente, se recibió el Oficio N° FD-T-2583-97 (fs. 8-9), en el cual el Señor Fiscal señala que mediante resolución de 23 de mayo de 1997 (s. 93-97) ordenó la detención del accionante, y en cuanto a las razones de hecho que tuvo para hacerlo explica que el 16 de mayo de 1997 se llevó a cabo una diligencia de allanamiento en la Vía principal de Pedregal, en una casa sin número, en la cual encontraron cocaína y se dispuso la detención de siete personas, entre las cuales aparecía el señor Daniel Antonio Ábrego Quintero, a quien supuestamente visualizaron algunos agentes cuando tiraba una bolsa plástica a un servicio, la cual rescataron y encontraron que contenía drogas. También adjuntó a su informe una copia del expediente instruido por esa agencia del Ministerio Público, que consta de 267 folios útiles.

Sostiene Ábrego Quintero que el día en que tuvo lugar el allanamiento en la casa de su hermano Miguel Ábrego, él se dirigía al lugar para visitar a su familiar cuando se encontró con los agentes de la policía que habían practicado la diligencia y al instante en que lo vieron llegar al patio de la casa

procedieron a esposarlo y a detenerlo para luego conducirlo a la estación de policía.

Al revisar el texto del acta que se levantó sobre la diligencia de allanamiento (fs. 15-19) se puede constatar que la versión del accionante se encuentra plenamente corroborada, por cuanto en la relación escrita de los hechos, a fojas 17 se lee "y al señor Daniel Antonio Ábrego Quintero, quien llegaba al lugar, ya que su residencia también era motivo de vigilancia, "lo cual demuestra que la droga decomisada estaba en la casa allanada y que Daniel Ábrego fue detenido porque en ese momento llegaba al lugar y no porque escondiera droga en el servicio como se afirma en la nota que recoge la novedad a fojas 20-22.

Según la investigación realizada y que se recopila en el expediente examinado, el origen de la misma obedece a un seguimiento y vigilancia hechas por la policía a la residencia de Miguel Ábrego y para ello se autorizó una compra simulada con billetes controlados. El dinero marcado fue encontrado en posesión de Nicanor Palacios y mientras a tres de las otras personas detenidas se les sorprendió en posesión de drogas, al señor Daniel Ábrego no se le decomisó droga, ni instrumentos u otras evidencias relacionadas con el ilícito objeto de esta investigación.

Dada la realidad procesal que emerge de los elementos de juicio incorporados al sumario y basados en el carácter eminentemente restrictivo del Derecho punitivo, no encuentra el Pleno los elementos probatorios suficientes que acrediten los supuestos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva contra DANIEL ANTONIO ÁBREGO QUINTERO y ordena su inmediata libertad si no existe causa penal pendiente que amerite su detención provisional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Máximo Tribunal de Justicia de la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Giovani A. Fletcher H., apoderado judicial del señor **REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN**, contra la Juez Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 26 de noviembre de 1997, declaró legal la detención preventiva de REYNALDO ACOSTA TUÑÓN, señalando que previamente ese mismo Tribunal había examinado la detención preventiva del señor ACOSTA, concluyendo que existen en la instrucción sumarial suficientes elementos que le vinculan con el delito de secuestro en perjuicio del señor HERMAN BERN, como lo es el señalamiento directo del sujeto pasivo del delito contra REYNALDO ACOSTA, como uno de los sujetos que había tratado de

secuestrarle; y que fuera detenido cerca del lugar de los hechos. Finalmente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia hizo énfasis en la circunstancia de que, si bien el delito imputado se había configurado en el grado de tentativa, tal elemento sólo debía tomarse en cuenta al momento en que se dicte la sentencia condenatoria.

Esta decisión fue mantenida en segunda instancia por el Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de 17 de enero de 1997 y bajo la ponencia de quien sustancia, señalándose en lo medular:

"El Pleno de la Corte está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia de que el elemento de la tentativa debe considerarse dentro del proceso penal en que se decidirá la suerte del sindicado y que no es en el proceso de habeas corpus en que se puede entrar a considerar el grado de participación en el hecho punible".

En esta segunda acción de habeas corpus, el Tribunal A-quo consideró que no había variado la situación del imputado, excepto en la circunstancia de que mediante auto de 22 de octubre de 1997, el tribunal de grado dispuso encausar penalmente a ACOSTA por el delito de **Secuestro** que tiene establecida para sus autores pena de 5 a 7 años de prisión. Añade finalmente que a ACOSTA TUÑÓN no se le han conculcado sus derechos constitucionales y legales en el proceso seguido ni en la detención preventiva que le afecta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

De acuerdo con las constancias de autos, el hecho punible que se le atribuye al sindicado tuvo su origen el día 6 de mayo de 1996, cuando el denunciante, señor Herman Bern, indicó que en horas de la mañana de ese día salió de su residencia ubicada en el área de Dos Mares, en su vehículo Toyota Land Cruiser, rumbo a su trabajo, cuando fue detenido por dos policías de tránsito uniformados, quienes le solicitaron que les ayudara para transportarles al final de la calle, donde había ocurrido un accidente automovilístico. Al llegar al final de la calle, los sujetos lo encañonaron y le manifestaron que se trataba de un secuestro y le golpearon la cabeza con la pistola; a uno de los sujetos se le salió un disparo que dio en el parabrisas delantero de su automóvil. Logró bajarse del vehículo y gritar para pedir ayuda y debido a esto se acercaron varios vecinos. Uno de los policías pidió apoyo por medio de un radio y empezó a discutir con uno de los vecinos, luego se dieron a la fuga, uno por Dos Mares y el otro por unas construcciones.

Sostiene el defensor en su escrito de apelación que el delito que se imputa a su representado se configura en grado de tentativa, por lo que considera que debe declararse la ilegalidad de su detención, dado que al realizarse los cálculos correspondientes para la aplicación de la pena del delito en grado de tentativa, conforme lo previsto en los 44 y 60 del Código Penal, la pena mínima aplicable no alcanza los dos años de prisión.

En este sentido el Pleno debe reiterar los conceptos vertidos con anterioridad, en el sentido de que el elemento de la tentativa **debe considerarse dentro del proceso penal** que se sigue al imputado, pues no es el proceso especial de habeas corpus la vía procesal en que se puede entrar a considerar el grado de participación o consumación en un hecho punible.

Lo que resulta aún más importante en esta etapa, es la constatación de que al abrirse causa criminal encartado ACOSTA TUÑÓN (cfr. Auto de enjuiciamiento N° 307 de 22 de octubre de 1997, foja 1808 del expediente penal) se le ha llamado a juicio por el delito genérico de **Secuestro**, que tiene establecida para sus autores pena de 5 a 7 años.

Se desprende en consecuencia, que el **grado de consumación** del delito o el **elemento de tentativa**, son consideraciones que realizará el Tribunal de la causa penal al momento de ventilarse el proceso.

En este momento, tal como lo consideró el Tribunal de primera instancia, el encartado ha sido llamado a juicio por la comisión de un hecho punible al que corresponde una sanción mínima superior a los dos años de prisión, por lo que la detención preventiva es completamente legal, conforme lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de noviembre de 1997 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARO LEGAL la detención del señor REINALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDY ANDRÉS PERALTA ACHONG CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SALTARÍN ha presentado ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor **ABDY ANDRÉS PERALTA ACHONG**, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por considerar que la detención preventiva que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el que fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio N° 447 VP, señalando en lo medular que el ciudadano ABDY PERALTA ACHONG se mantiene detenido en virtud del auto de llamamiento a juicio proferido en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 9 de diciembre de 1997, por el delito genérico de **homicidio** en perjuicio de CARLOS ALBERTO ALMANZA; por presunto autor de **homicidio en grado de tentativa** en perjuicio de Luis Lasso y como presunto autor de **Lesiones personales** en perjuicio de Oscar Gordón.

El recurrente considera que la detención preventiva que sufre el señor PERALTA es ilegal, por cuanto la conducta típica que se le puede atribuir es la de homicidio culposo en perjuicio de CARLOS ALMANZA, sancionado con pena mínima de prisión inferior a dos años, y que por ende no admite detención preventiva.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

El auto de llamamiento a juicio dentro del cual se mantiene la orden de detención preventiva contra el señor PERALTA ACHONG, medida cautelar originalmente dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, contiene de manera pormenorizada las razones que condujeron a la detención del señor ABDY PERALTA, a raíz del hecho ocurrido el día 9 de junio de 1996, en que, al suscitarse un aparente enfrentamiento entre dos grupos de jóvenes, se produjo el resultado de una persona muerta y dos heridas, con arma de fuego.

Entre las consideraciones esgrimidas por el Tribunal que ha abierto causa criminal contra el señor PERALTA se destaca la circunstancia de que las declaraciones de cuatro testigos presentes en el lugar de los hechos, incluyendo

dos de los lesionados, vinculan directamente a ABDY PERALTA ACHONG como la persona que accionó el arma de fuego que causara la muerte del señor ALMANZA y las lesiones en otras dos personas.

Esta Superioridad, al examinar el auto que abre causa criminal, así como el sumario instruido en este caso, se percata que el día de los hechos, tanto el occiso ALMANZA como el detenido ABDY PERALTA y el señor IRVING FUENTES, se encontraban juntos, y que intentaban saldar cuentas con el señor MINIEL LASSO y sus acompañantes, por razón de rencillas personales.

En efecto, según refieren las declaraciones testimoniales, ABDY PERALTA y sus acompañantes se encontraban en su auto en el sector 18 de Veranillo, cuando se percatan de la presencia del señor LASSO y otros tres sujetos. Del auto descendieron PERALTA Y ALMANZA (hoy occiso), realizando varios disparos que causaron las heridas de los señores LASSO y GORDÓN, pero que también le causaron la muerte al agresor CARLOS ALMANZA.

Si bien el sindicato PERALTA ha señalado que efectivamente accionó el arma de fuego que le fuera entregada por el propio señor CARLOS ALMANZA, contra MINIEL LASSO, relata que lo hizo "después que escuchara tres detonaciones", percatándose que CARLOS ALMANZA se encontraba herido, y que los disparos que él realizó no estaban dirigidos a CARLOS ALMANZA, sino a MINIEL LASSO.

Esta versión sin embargo, contrasta con la opinión del perito balístico que participó en la reconstrucción de los hechos, quien determinó que tomando en cuenta lo evidenciado por el médico forense durante la necropsia, la versión de los hechos proporcionada por el imputado no era compatible con la distancia, trayectoria y recorrido que realizara el proyectil que ocasionara la muerte a CARLOS ALMANZA, y que son las declaraciones de los otros testigos y del propio lesionado LUIS MINIEL LASSO las que más se ajustan al dictamen pericial de lo acaecido.

Esta Superioridad advierte que la encuesta penal arroja los siguientes hechos, resaltados en el auto de llamamiento a juicio:

1. que existía la deliberada intención por parte de PERALTA ACHONG de agredir a tiros a MINIEL LASSO, por razón de rencillas personales, y que los disparos realizados por PERALTA contra LASSO estaban destinadas a causarle la muerte, por la corta distancia en que los propinó.
2. aunque el imputado manifiesta que el disparo que le ocasionó la muerte a CARLOS ALMANZA no estaba dirigido a su persona, circunstancia que invoca el proponente de la acción de habeas corpus para señalar que nos encontramos frente a la figura del homicidio culposo, es el criterio del Tribunal de la causa penal que la conducta típica, antijurídica y culpable de ABDY PERALTA puede quedar enmarcada en la del **homicidio por error en el golpe u homicidio aberrante**, lo que no elimina la responsabilidad del sujeto activo.
3. se descarta la posibilidad de que los jóvenes agredidos por PERALTA y ALMANZA se encontraran armados, puesto que en todas las evidencias recabadas no se pudo probar este extremo, y las pericias de balísticas acreditan que la bala extraída del cuerpo del occiso ALMANZA eran del mismo calibre que las que fueron encontradas en el auto que conducía ABDY PERALTA.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad, una vez analizadas las constancias procesales, advierte que las declaraciones testimoniales de las personas presentes en el lugar de los hechos son coincidentes al manifestar que, si bien homicida y occiso se encontraban juntos y participaban ambos activamente de la agresión contra el señor LASSO y otros, el señor CARLOS ALMANZA resultó ultimado de un disparo propinado por ABDY PERALTA.

Por otra parte, el señor LASSO también resultó herido con arma de fuego, y según estima el Tribunal de la causa penal, la intención homicida de ABDY PERALTA en su contra era evidente. Finalmente, una tercera persona resultó

lesionada en el hecho, señalándose que todos los disparos provenían del arma que portaba el señor PERALTA ACHONG.

Por tanto, reposan en el expediente elementos suficientes que prueban la vinculación del imputado con el hecho punible, tal como ha quedado expuesto en los párrafos que preceden, y que justifican la adopción de la medida de privación de libertad.

Es preciso reiterar que la adopción de esta medida se apoya en el auto que abre causa criminal contra ABDY PERALTA ACHONG, en el que se detallan de manera breve los elementos objetivos y subjetivos que sirvieron de base para llamarle a responder por el homicidio de CARLOS ALMANZA; el homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LUIS MINIEL LASSO y las lesiones en perjuicio de OSCAR GORDÓN.

Por otra parte, debemos insistir en el criterio sostenido por esta Corporación en numerosas oportunidades, en el sentido de que en la causa de Habeas Corpus, por su **naturaleza constitucional**, sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas, siendo por completo extrañas a la acción consideraciones relativas a la responsabilidad del procesado o su grado de participación en el ilícito, actividad jurisdiccional que sólo compete al juzgador de la causa penal.

Se ha comprobado en este examen que la medida cautelar personal ha sido ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente y conforme a las formalidades establecidas en la ley, razón por la cual debe reconocerse la legalidad de la detención preventiva ordenada en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ABDY PERALTA ACHONG, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal de la causa penal.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTEN STEPHENS MILLER BERCANT CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **MARTEN STEPHENS MILLER BERCANT** ha presentado ante esta Superioridad Acción de Habeas Corpus a su favor, contra la Directora Nacional de Corrección, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 15 de diciembre de 1997, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora Nacional de Corrección mediante Nota N° 5338-DNC. 97. S., en la que revela que la privación de libertad que sufre el señor MILLER tiene sustento en una sentencia judicial condenatoria proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de Panamá, que le impuso la pena de ocho (8) años de prisión por delito de tráfico internacional de drogas. A ello obedece su reclusión carcelaria, siendo que las dos terceras partes de la pena impuesta las cumplió el 2 de marzo

de 1997 y cumplirá la totalidad de la misma el 31 de octubre de 1999.

Este Máximo Tribunal de Justicia al examinar el escrito presentado por el señor MARTEN STEPHENS MILLER, advirtió que éste había fundamentado la acción de habeas corpus en la circunstancia de que a la fecha contaba con 68 años de edad y **le aquejaba una grave enfermedad que se encontraba en su fase terminal.**

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador se percató de que no existe constancia alguna dentro del expediente de la grave enfermedad que el sancionado alegaba padecer. Por ende, y en atención a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997 que dispone: "**se ordenará la inmediata libertad de las personas sujetas a detención preventiva o condenadas que, conforme dictamen del Instituto de Medicina Legal, se encuentren en la fase terminal de alguna enfermedad**", se solicitó al Instituto de Medicina Legal que realizara el examen médico correspondiente para determinar si al señor MILLER efectivamente lo aquejaba una enfermedad en su fase terminal.

Como resultado de esta gestión se allega al expediente el Oficio N° 712-40830 de 29 de diciembre de 1997, mediante el cual el Médico Forense Dr. ERIC AGUIRRE del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, externa sus conclusiones en torno a las condiciones de salud del señor MILLER BERCANT. En dicha evaluación médica, el galeno ha señalado lo siguiente:

"Se recomienda que el señor HARTER STEPHENS MILLER BERCANT, sea evaluado por un Endocrinólogo y un Oftalmólogo, en el Hospital Santo Tomás, con el propósito de atender la tumoración cervical y la Catarata. **En relación a si se encuentra en Fase Terminal de una Enfermedad, no hay síntomas, ni signos en la actualidad, que así lo indiquen; sin embargo conviene atender su tumoración en el cuello y realizarle exámenes complementarios como son Rayos X (radiografías) (Pulmonar) y Electrocardiograma**". (El destacado es nuestro).

La Corte considera que, pese a comprobarse la existencia de una enfermedad seria que afecta la salud del señor MILLER, conforme el dictamen pericial del médico forense, al sancionado no le es aplicable el beneficio contenido en el artículo 3° de la recién promulgada Ley N° 43 de 1997, destinado a que aquellas personas que efectivamente se encuentren en fase terminal de una enfermedad, para que puedan alcanzar la libertad inmediata y sobrellevar en un entorno más favorable la última parte de dicho padecimiento.

No obstante lo anterior, exhortamos a las autoridades correspondientes para que, conforme lo ha sugerido el facultativo que realizó la evaluación médica, al señor MILLER, se le presten de manera expedita los servicios de salud que su enfermedad está requiriendo.

Esta Corporación Judicial se percata, sin embargo, que lo que sí ha quedado claramente establecido en el informe rendido por el Departamento de Corrección, es que el pnombrado señor MILLER BERCANT **ya ha cumplido las dos terceras partes de la pena**, lo que podría habilitarlo para obtener el beneficio de libertad condicional conforme lo prevén los artículos 85 del Código Penal y 179 de la Constitución Nacional, cuyos textos se reproducen a continuación:

"Artículo 85. El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional".

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder **libertad condicional** a los reos de los delitos comunes".

De las normas transcritas se desprende que la **libertad condicional** es un **beneficio** que puede ser otorgado al sancionado con pena de prisión, previa

satisfacción de los requisitos de cumplimiento de dos tercios de la pena, y la comprobación hecha por el Departamento de Corrección en el sentido de que el internamiento se cumplió con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento a los reglamentos carcelarios. La concesión de tal beneficio corresponde al **Órgano Ejecutivo** mediante resolución, por ser una atribución que ejerce el Presidente de la República con el Ministro respectivo.

Es por ello que a través de la acción de habeas corpus no puede otorgarse **ipso iure**, libertad condicional en el caso de reos que han cumplido las dos terceras partes de su pena, por tratarse de una atribución legalmente reservada para el Órgano Ejecutivo. Por ende, el Departamento de Corrección, autoridad demandada en este caso, no tiene responsabilidad directa en la concesión de la medida liberatoria ni en la demora en la adopción de la misma.

El Tribunal de Habeas Corpus sólo puede concretarse a determinar si la privación de libertad tiene o no fundamento legal, circunstancia que según se desprende de este análisis acontece en el caso del señor MILLER BERCANT, quien fue condenado a cumplir pena de prisión por la comisión de un hecho punible, en un proceso legalmente instaurado, cuya sanción aún no ha cumplido en su totalidad.

La Corte viene insistiendo, sin embargo, en el hecho de que dadas las condiciones actuales del régimen penitenciario, el mantenimiento de estas instituciones que operan como alicientes o estímulos para alcanzar la libertad en períodos más cortos a los fijados por los Tribunales de Justicia, requieren de una reglamentación que la haga **accesible y expedita** y la despoje de su atributo de gracia, convirtiéndola en un derecho de los internos.

Al no encontrarse vicio alguno en la privación de libertad que sufre el señor MILLER, está Superioridad se ve precisada a reconocer la legalidad de la misma, no sin antes reiterar que en estos casos la vía idónea para alcanzar el beneficio de libertad condicional es la vía administrativa, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, única instancia que puede conferir el beneficio de la libertad condicional al que razonablemente aspira el señor MILLER, por razón de su avanzada edad y la enfermedad que lo aqueja.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de la libertad del señor MARTEN STEPHENS MILLER BERCANT, quien cumple condena por un hecho delictivo, y ordena que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS MARÍA CUADRA LASSO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LORENZO DE GRACIA MARCUCCI ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **GLADYS MARÍA CUADRA**, contra el

Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 24 de diciembre de 1997, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante Oficio N° FD-T-2594-97 de 29 de diciembre de los corrientes, en el cual señala lo siguiente:

"La orden de detención de la ciudadana GLADYS MARÍA CUADRA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de GLADYS MARÍA CUADRA, se reflejan en que para el 25 de noviembre del presente año, se procedió a realizar diligencia de allanamiento en sector 35 de Nuevo Veranillo, casa 35-195, donde a un costado de dicha residencia, debajo de una hoja de zinc fuera encontró un envase de color blanco, que mantenía en su interior 65 envoltorios de papel de aluminio, contentivos de una sustancia cremosa, presumiblemente droga (piedra) y la cantidad de 130 sustancias de color cremosos, presumiblemente droga (piedra). Adicional, otro envase de color blanco que en su interior mantiene 47 carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, presumiblemente droga (cocaína). Posteriormente se presentó al lugar GLADYS MARÍA CUADRA, quien manifestó que residía en la casa allanada y se dirigió directamente donde se encontraban las sustancias ilícitas.

...

Visible a fojas 40-46, rinden declaración jurada los agentes captadores, quienes manifestaron que GLADYS CUADRA les dijo que sabía de las sustancias, y que también se dedicaba a eso; al igual que señaló que estaba vendiendo porque quería hacerle el cumpleaños a su hijo".

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial remitida por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora CUADRA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, ésta se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que le mantiene privada de libertad se origina a raíz de información recibida en la Zona de Policía de San Miguelito, en el sentido de que en una casa ubicada en el sector de Veranillo se encontraba un sujeto que tenía pendiente casos con la autoridad. La Corregiduría de Belisario Porras autorizó a las unidades policiales para que realizaran un allanamiento en la vivienda señalada, el que se realizó el 25 de noviembre de 1997, encontrándose 65 envoltorios de papel de aluminio, contentivos de una sustancia cremosa, presumiblemente droga (piedra); 130 sustancias de color cremosos, presumiblemente droga (piedra); y otro envase de color blanco, que en su interior mantenía 47 carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, presumiblemente droga (cocaína).

Al momento en que se realizaba la requisa se apersonó al lugar la señora GLADYS CUADRA, concubina del señor MARCOS PEÑA quien es prófugo de la justicia, y que se dio a la fuga al momento en que las unidades de Policía llegaron a la residencia. La señora CUADRA cuestionó a las autoridades sobre su presencia en su casa, y se dirigió apresuradamente hacia el lugar exacto en que se habían detectado las sustancias antes descritas, levantando las sospechas de las autoridades policiales que procedieron a su arresto.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo correspondiente, arrojando un resultado positivo para la determinación de sustancia ilícita de Cocaína y Crack.

Al rendir declaración indagatoria, la señora CUADRA ha negado su vinculación con las sustancias incautadas, indicando que en realidad no reside en la casa allanada, que sólo se encontraba de visita, y presume que las mismas son propiedad del señor PEÑA CÁRDENAS, prófugo de la justicia, al que se refiere como su ex-esposo.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez analizadas las constancias de autos, decidió ordenar la detención preventiva de la señora CUADRA, al considerar que pesaban sobre ella prenombrada indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, además de los informes de los agentes captadores, que hacían presumir su vinculación con el hecho punible.

Si bien la instrucción se encuentra en una fase incipiente, y no se cuenta con Examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial que acredite la cantidad de sustancia ilícita incautada, en este caso parece evidente que ante la considerable cantidad de sustancia incautada: 65 envoltorios de papel de aluminio, contentivos de una sustancia cremosa; 130 sustancias de color cremosos; y 47 carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, nos encontramos ante la posible comisión del delito de tráfico de sustancias ilícitas.

Por otra parte, los agentes captadores Enrique Pineda, Luis Antonio Vega y Miguel Ángel Aguilar se han ratificado del informe de novedad suscrito al momento de realizarse el allanamiento, señalando que efectivamente la señora CUADRA se dirigió al lugar exacto en que se descubrió la droga, como si tuviese pleno conocimiento de ello; opuso resistencia al momento del arresto, y lo que resulta más importante, al momento en que se le cuestionó sobre las sustancias incautadas, ella señaló **"que eso era de ella y que la estaba vendiendo porque quería hacerle el cumpleaños a su hijo ... Ella me preguntó que cómo qué tiempo yo creía que ella iba a meter por eso ..."** (cfr. foja 46 del cuadernillo de instrucción).

En estas circunstancias, y reiterando lo incipiente de esta investigación sumaria, esta Superioridad conceptúa que la medida cautelar personal decretada en este caso, encuentra justificación legal hasta la fecha, habida cuenta que existen en el expediente, elementos objetivos y subjetivos que apuntan hacia la vinculación de la imputada con el hecho punible investigado.

No obstante, este Tribunal no puede soslayar la circunstancia de que en el cuaderno de instrucción se acopian algunos elementos probatorios, así como el argumento esgrimido por el proponente de la acción de habeas corpus, en el sentido de que la imputada padece de **retraso mental**, sugiriendo de esta forma su inimputabilidad para responder por el ilícito investigado.

Se observa en este sentido, una copia simple de una certificación de la Dirección de Enseñanza Especial del Instituto Panameño de Habilitación Especial en la que se deja constancia de que GLADYS MARÍA CUADRA posee diagnóstico de retraso mental, y participó como alumna de un Programa de Enseñanza Especial hasta el año de 1993. Pese a ello, el examen médico del Instituto de Medicina Legal (cfr. foja 22 de las sumarias) revela que la señora CUADRA tiene capacidad para discernir, aún cuando posee antecedentes de enseñanza especial por su condición de retraso mental.

En torno a dicho examen, este Tribunal lo considera insuficiente e impreciso al determinar el verdadero status mental de la señora CUADRA, puesto que no aparece como diagnóstico realizado en dicho instituto, sino como una nota a pie de página, que parece hacer referencia a la certificación expedida por el I. P. H. E.

Esta Superioridad debe indicar en todo caso, que corresponderá al Tribunal jurisdiccional correspondiente, la tarea de deslindar y determinar la posible imputabilidad de la señora CUADRA o la existencia de circunstancias atenuantes, al momento de decidir sobre su responsabilidad en la comisión de un ilícito. No compete al Tribunal de Habeas Corpus entrar a deslindar estas circunstancias, propias de la actividad jurisdiccional del Tribunal de la causa penal.

Sin embargo, consideramos que en atención a la situación invocada, lo pertinente es que se diligencie un nuevo examen médico-psiquiátrico que evalúe de manera directa, y no por otra referencia, la condición mental de la imputada, en vías de que el Tribunal de la causa penal pueda ponderar, si ello se amerita, la posibilidad de sustituir la medida cautelar aplicada por una menos severa, o de trasladar a la detenida a un centro más acorde con su condición especial.

Por lo demás esta Corporación Judicial concluye, que la detención que se ataca de ilegal se encuentra claramente justificada, al ser ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente, y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GLADYS MARÍA CUADRA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARETA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Vallecilla de Herrero, presentó recurso de habeas corpus a favor de **GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARRETA** y contra el Procurador General de la Nación.

Acogido el recurso de habeas corpus y librado el mandamiento correspondiente, y después de estar circulando un proyecto del ponente en relación con esta acción de habeas corpus, la licenciada Teresa Vallecilla de Herrero presentó formal desistimiento de esta acción.

El artículo 1073 del Código Judicial establece, que toda persona que haya presentado un recurso puede desistir expresa o tácitamente del mismo, y que una vez presentado al Juez, será irrevocable.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALFREDO RUIZ ESTRADA CONTRA LA FISCAL

DELEGADA DE DROGAS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO A. ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución de 27 de noviembre de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaró LEGAL la detención preventiva del **JOSÉ ALFREDO RUIZ ESTRADA**, ordenada por la Fiscal de Drogas de la Provincia de Colón.

En la resolución apelada se transcribe el informe enviado por la funcionaria acusada en el habeas corpus, el cual, en términos generales, expresa:

Que sí ordenó la detención preventiva de "JUAN JOSÉ RUIZ o ALFREDO RUIZ" por la comisión de delito Contra la Salud Pública; la detención se produce luego de realizarse un operativo en el aeropuerto de Tocumen, por funcionarios de la Fiscalía de Drogas de Panamá y Unidades de Narcóticos de la P. T. J., motivado por una información del sindicato Omar Tangarife Gallegos sobre el arribo al país, procedente de Guatemala, del guatemalteco de nombre "JUAN JOSÉ RUIZ", a quien señaló como "la persona que recibiría la sustancia ilícita y que adquirió los artículos que servirían para camuflajear el envío ilícito", es decir, se indica que tal persona pertenece a una organización delictiva encargada del Tráfico Internacional de Drogas. En ese sentido, se incorporaron al expediente facturas de compras de almacenes de Zona Libre de Colón (CASA BEE'S, FANTASÍA, S. A.), a nombre de JUAN JOSÉ RUIZ, correspondientes a los "aires acondicionados donde se encaletó la droga", de bicicletas y juguetes. Cuando la mencionada persona llegó al aeropuerto "procedió a depositar la suma de B/.120,000 a nombre de la empresa MARLEX de Zona Libre; y revisado se le encontró en el doble fondo de su maletín la suma de B/.10,000". Al ser sometido a indagatoria, manifestó que su nombre es JOSÉ ALFREDO RUIZ y omitió hacer otras declaraciones sin su abogado.

En base a las anteriores consideraciones, la funcionaria de instrucción concluyó que "JOSÉ ALFREDO RUIZ o JUAN RUIZ" se encuentra vinculado en la investigación realizada, "que por incipiente carece de diligencias necesarias para acreditar que es uno de los participantes en el presente hecho criminoso". Sin embargo, por las circunstancias del caso, que exigen medidas cautelares severas, se hace necesaria su detención preventiva. (Fs.14).

Expresa el Segundo Tribunal que el aludido informe fue complementado con el envío del expediente sumarial seguido contra JOSÉ ALFREDO RUIZ ESTRADA y otros, y sobre el mismo hace referencia a diversas piezas procesales, entre las que se destacan:

Los documentos, visibles de fojas 11 a 49, obtenidos en el allanamiento realizado a la Compañía Alcázar Internacional de Zona Libre, en la que se encontraron unos aires acondicionados que contenían 163 paquetes, forrados con cinta adhesiva, contentivos de polvo blanco que presumiblemente era cocaína. En el lugar estaban los colombianos Carlos Sarrias, Juan Carlos Ortíz, Humberto Alvarado y Omar Tangarife, siendo que a nombre de este último estaban facturados los aires acondicionados.

Se hace referencia a las declaraciones indagatorias que rindieron varios de los sindicatos, entre las que figura la de Omar Tangarife Gallegos, de fojas 80-86), quien aceptó su vinculación con el ilícito que se le imputa. Este señaló que el propietario de la droga era JUAN JOSÉ RUIZ y que la misma sería transportada a Guatemala. Relata que llegó a Panamá el 15 de octubre de 1997 desde Medellín, donde unas personas le manifestaron que querían que los ayudara a transportar droga, le entregaron cinco mil dólares para la compra de aires acondicionados y posteriormente "en Colón se le aproximó un sujeto de parte de **Juan José Ruiz que le entregó más dinero para comprar más unidades de aire acondicionado**" (fs.18-expediente de habeas corpus).

El tribunal de habeas corpus también hace alusión a las facturas originales a nombre de Juan José Ruiz de Guatemala, que constan a fojas 132 y 134, por la compra de unidades de aires acondicionados y otras piezas. Y, finalmente, se refiere al informe que consta de fojas 356 a 357, mediante el cual un Inspector de la División de Estupefacientes relata la detención del ciudadano guatemalteco José Alfredo Ruiz en el aeropuerto de Tocumen, el día 16 de octubre de 1997, a quien se le encontró un recibo de depósito de cuenta corriente a nombre de MARLEX, de la misma fecha (16 de octubre), por la cantidad de ciento veinte mil dólares y que además portaba un maletín de doble fondo con diez mil dólares en efectivo.

Luego de los planteamientos expuestos el tribunal expresó lo siguiente:

"...

Observamos que la detención de JUAN JOSÉ RUIZ o JOSÉ ALFREDO RUIZ se ordenó mediante diligencia razonada, visible de fojas 293 a 296, donde quedó establecido el hecho punible y los elementos probatorios que lo vinculan al mismo.

En lo referente al grado de responsabilidad que le cabe al imputado, será debatido en las etapas procesales correspondientes ya que dicho análisis rebasaría el radio de acción de un juicio especial constitucional de Habeas Corpus, no obstante su vinculación se origina en el hecho de que Omar Tangarife, quien fue detenido en el allanamiento, señala a JUAN JOSÉ RUIZ de Guatemala, como la persona propietaria de la droga y que había ordenado la compra de las unidades de aire acondicionado que utilizarían para ocultar la droga. Aunado al hecho de que fue detenido para el 16 de octubre de 1997 cuando venía procedente de Guatemala con una gran cantidad de dinero, desconocemos el propósito del viaje toda vez que se acogió a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Nacional. ...". (Fs. 19 y 20).

Por su parte la abogada apelante señala que la única vinculación entre su defendido, José Alfredo Ruiz Estrada, y el hecho punible es el señalamiento que hace Omar Tangarife, en el sentido que el propietario de la droga es un señor de nombre Juan José Ruiz, del cual sólo conoce su nombre y que no es su representado. Alega que su cliente portaba documentos legales al momento de su detención, realizada por error, sólo "por apellidarse RUIZ y haber arribado en ese vuelo", lo que ni siquiera es indicio de que sea el implicado. En tal sentido, advierte que no existe providencia que ordene la detención preventiva de "JOSÉ ALFREDO RUIZ ESTRADA", sino la de Juan José Ruiz, por ello éste no aceptó el interrogatorio al que quisieron someterlo las autoridades. De modo que el Tribunal Superior no puede suponer que el propósito del viaje de su cliente era hacer negocios ilícitos vinculados a la empresa ALCÁZAR donde se encontró la droga, por portar B/.10.000.00.

Concluye manifestando que, aún cuando se considere la investigación incipiente, en el expediente no existen constancias que demuestren que el sujeto detenido en el aeropuerto poseía dos identidades, pues su pasaporte y otras documentaciones de su país registran que su nombre legal es JOSÉ ALFREDO RUIZ ESTRADA, por lo que la Fiscalía de Drogas de Colón, avalada por el Segundo Tribunal Superior, ha querido re-bautizar a su cliente con el nombre de Juan José Ruiz, al aprehenderlo, lo que constituye un acto ilegal.

En atención a todo lo expuesto, la Corte considera que en este caso si existen suficientes indicios que vinculan, hasta el momento, al ciudadano guatemalteco JOSÉ ALFREDO RUIZ ESTRADA con el ilícito investigado, ya que OMAR DE JESÚS TANGARIFE, uno de los principales implicados con el hecho punible, quien fue sorprendido empacando los paquetes de drogas dentro de unos aires acondicionados en la Compañía ALCÁZAR INTERNACIONAL, sostuvo en su declaración indagatoria (visible de fojas 80 a 86) que el propietario de la droga era una persona de nombre JUAN JOSÉ RUIZ, a quien no conocía personalmente, pero respecto al cual suministró otros datos, como que se apellidaba RUIZ, que la propietaria de la droga era una persona de origen guatemalteco y que próximamente arribaría a Panamá, todo lo cual le permitió a las autoridades aprehenderlo a su llegada al país. Además proporcionó otras informaciones sobre la forma en que operaba el

grupo dedicado al tráfico de droga que se pretendía realizar.

En base al referido señalamiento y a la documentación encontrada en el lugar de los hechos (fs. 132 y 134), que comprometían al ciudadano guatemalteco Juan José Ruiz, se ordenó su detención mediante resolución que corre de fojas 293 a 296 y, posteriormente, se pudo capturar en el aeropuerto al favorecido con esta acción, cuyos datos generales coincidían en gran parte con los de la persona propietaria de la droga, según el señalamiento del colombiano Tangarife y conforme a las investigaciones que había adelantado la División de Estupefacientes de la PTJ (ver informe fe fojas 356 a 357).

Por las razones expresadas la Corte considera que la detención preventiva del prenombrado RUIZ ESTRADA debe mantenerse, sin perjuicio de que el imputado pueda demostrar, posteriormente, no tener ninguna relación con el delito investigado.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ ALFREDO RUIZ ESTRADA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS PAREDES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DAVID MEJÍA, quien en días pasados interpusiera acción de habeas corpus a favor de **JUAN CARLOS PAREDES** y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir de dicha acción.

Pues bien, la Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado DAVID MEJÍA dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de JUAN CARLOS PAREDES; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX VICENTE PUGA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ORLANDO DÍAZ a favor de **ALEX VICENTE PUGA** y contra el Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Chorrera, luego que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declarara legal su detención mediante Resolución fechada 27 de noviembre de 1997.

En su parte medular, la resolución recurrida expresa:

"El detenido Puga rechaza la autoría del hecho en su declaración indagatoria, pero contra él existe el señalamiento directo de la ofendida quien lo identifica en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos como la persona que le robó e intentó violarla. Los testimonios que indican que el sindicato se encontraba en su residencia para la hora y fecha del ilícito resultan sospechosos, porque fueron brindados por familiares y amigos del imputado.

Los delitos imputados a Puga son el de "robo" y "violación carnal en grado de tentativa", en el primer delito, la pena mínima supera los dos años de prisión y conforme al artículo 2148 del Código Judicial procede la detención personal objetada, aunado al hecho de que el acusado se encuentra actualmente a disposición de autoridad competente y al momento de ser sometido a indagatoria hizo uso de sus derechos constitucionales." (F. 16).

Por su parte, el recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución atacada indicando que existen discrepancias entre la descripción de ALEX VICENTE PUGA anunciada por la afectada y la descripción del Fiscal a foja 34; que en la identificación fotográfica y en la rueda de detenidos la afectada recibió ayuda del detective NAZARENO GRACIANI; que la identificación fotográfica se efectuó posterior a que el mencionado detective confeccionara el informe visible a foja 18; que estando ALEX VICENTE PUGA filiado en la policía de la zona de Chorrera con la misma fotografía, XENIA DEL CARMEN GUERRA no pudo identificarlo; que RODOLFO VILLALOBOS es un oficial de policía, compañero de la subteniente YANIBEL MONTOYA, quien reside en la casa de ALEX VICENTE PUGA y debe considerarse testigo hábil, pues no es amigo de PUGA; que las declaraciones del teniente VILLALOBOS así como las de la vecina EDNA AVILA MIRÓ son determinantes y precisas por lo que no dejan lugar a dudas de la inocencia de ALEX VICENTE PUGA.

Encontrándose en estado de decidir la presente apelación, esta Corporación de Justicia estima pertinente formular las siguientes acotaciones, a fin de determinar si se han reunido los presupuestos para ordenar y mantener la detención preventiva de ALEX VICENTE PUGA, al tenor de lo consagrado en los artículos 2147-A, 2148 y 2149 del Código Judicial.

La presente causa se origina en una denuncia presentada en la Agencia de la Policía Técnica Judicial de la Chorrera por EXENIA DEL CARMEN GUERRA ESPINOSA respecto a un robo y tentativa de violación carnal de que fuera víctima en el sector de Loma de Mastranto, Distrito de Chorrera, en horas de la noche del día 29 de julio de 1997.

Conforme a lo declarado por la denunciante, aproximadamente a las nueve y

treinta de la noche (9:30 p. m.) de ese día, se bajó de un bus de la ruta Panamá-Chorrera, frente a la estación de gasolina de la Barriada Fuentes del Chase para dirigirse a su residencia y cuando iba por la mitad del camino de la entrada a la Barriada Loma de Mastranto, un sujeto desconocido se le acercó y le gritó que caminara hacia el matorral, que no hiciera nada porque estaba armado; que este individuo la seguía amenazando y le decía que estaba loco, que acababa de salir de la cárcel donde había estado siete años preso. Agrega GUERRA ESPINOSA que el sujeto la tenía amenazada con un objeto que decía era un arma y se la tenía colocada al lado derecho del cuello; que al llegar al centro del matorral su atacante la detuvo y le preguntó cuánto cargaba de dinero, por lo que ella le entregó sesenta balboas (B/.60.00) que cargaba ese día; que luego el sujeto le ordenó quitarse la ropa, cosa que hizo y fue entonces cuando empezó a manosearla y logró ver que se abría la cremallera de su pantalón y sacándose sus genitales le ordenó caminar hacia una piedra, aparentemente para abusar de ella; que ella logró zafarse de manos del atacante y pudo llegar corriendo hasta una casa cercana donde la auxiliaron; que cuando más tarde fue en compañía de sus familiares al sitio donde ocurrió el hecho "encontramos mis pertenencias completas (dinero, ropa, documentos)". Describió a su victimario como de "un metro sesenta y nueve (1.69 mts) de estatura aproximadamente, de tez blanca, cabello corte bajo, bien perfilado, delgado, ojos grandes, pegados, vestía camisa de cuadros, con fondo rosado, y rallas (sic) de color ..." y de una edad aproximada de treinta y tres (33) años.

El licenciado SILVIO GUERRA -tío de la afectada- informó a la agencia de instrucción algunos datos sobre la residencia de un sujeto que coincidía con las generales del atacante, por lo que se realizó un allanamiento a la casa #C-40 ubicada en Calle 1ª, barriada Fuente del Chase, donde reside ALEX VICENTE PUGA (fs. 10). Dicha diligencia, sin embargo, resultó infructuosa, pues como indica el acta de la misma (fs. 15-16), al llegar el secretario de la Fiscalía al sitio, el señor PUGA no se encontraba allí y según moradores del lugar se había dado a la fuga.

A foja 18 reposa la diligencia de reconocimiento positivo que hiciera en los álbumes fotográficos de la Policía Técnica Judicial de Chorrera, EXENIA GUERRA ESPINOSA, quien identificó a ALEX VICENTE PUGA como el sujeto que la atacó el día de los hechos.

Mediante resolución de 29 de agosto de 1997, el Fiscal Primero Superior del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva del sindicado por considerar que "... la vinculación del sumariado con el hecho ilícito en investigación, se desprende del señalamiento directo que hace la ofendida hacia el señor ALEX VICENTE PUGA, cuando lo reconoce en los libros fotográficos, como el sujeto que le robo (sic) e intento (sic) violarla. En base a estos elementos probatorios debemos indicar que el ilícito que se le impetra al sindicado PUGA, conlleva pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, ...".

Igualmente, se realizó Diligencia de Reconocimiento en Rueda de detenidos (fs. 41-42) donde EXENIA DEL CARMEN GUERRA pudo identificar a ALEX VICENTE PUGA como el sujeto que le robó e intentó abusar sexualmente de ella el día 29 de julio de 1997.

Indagado respecto a los cargos que se le formulan, ALEX VICENTE PUGA (fs. 56-60) negó haber participado en la comisión de los ilícitos denunciados e indicó que para ese día y hora se encontraba en su residencia en compañía de su esposa MARÍA DE PUGA, su hermana YARIBEL MONTOYA, un amigo de la casa RODOLFO VILLALOBOS y su vecina EDNA y que desde las siete u ocho de la noche (7:00 ú 8:00 p. m.) se encontraban viendo televisión; que hacía tres meses había salido de la Cárcel de Chorrera donde estuvo detenido por un lapso de siete (7) meses, sindicado por un delito contra el pudor y la libertad y contra el patrimonio, logrando demostrar su inocencia posteriormente. PUGA negó haber salido corriendo de su casa cuando se realizó la diligencia de allanamiento, así como también negó portar armas.

Al realizarse diligencia de careo entre EXENIA DEL CARMEN GUERRA y ALEX VICENTE PUGA, éste último se negó a declarar sin presencia de su abogado.

A fojas 80 reposa el historial policivo de ALEX VICENTE PUGA donde consta

que no posee antecedentes penales ni policivos, mientras que a foja 99 se observa la evaluación psiquiátrica practicada en el imputado en donde consta que no padece enfermedad mental alguna y es imputable.

MARÍA ZENAIDA MORALES RODRÍGUEZ (fs. 86-88; 102-103), EDNA MARITZA YOVARINA ÁVILA MIRO (fs. 92-93), RODOLFO VILLALOBOS ÁBREGO (fs. 94-95), YANIBELL MARQUELA MONTOYA PUGA (fs. 96-97) son contestes en afirmar que el día de los hechos se encontraban en la residencia de ALEX VICENTE PUGA viendo la televisión en horas de la noche y que éste no salió en ningún momento de la casa.

Para decidir, en primer lugar, observa el Pleno que, contra el favorecido con el presente habeas corpus existe el señalamiento directo de la víctima de haber sido la persona que le robó e intentó abusar sexualmente de ella; lo cual, aunado al hecho de que el delito de robo que se le imputa es sancionado en el Código Penal vigente con pena mínima superior a los dos (2) años, nos lleva a considerar que la medida cautelar ordenada reúne las exigencias procesales consagradas en la ley.

Para el Tribunal Superior, los declarantes que manifiestan que PUGA se encontraba en su residencia el día y a la hora del hecho resultan sospechosos, toda vez que se trata de familiares y amigos del imputado. Ciertamente que esos testimonios, en su gran mayoría son familiares del imputado -esposa, hermano y hermana; y los otros dos, una vecina y amiga de muchos años y el otro, compañero de trabajo de la hermana- circunstancias que se estiman, analizados sus testimonios, que no logran, para los efectos de la medida cautelar que se impugna, desestimar el categórico señalamiento y reconocimiento, tanto fotográfico como en rueda de detenidos, que hace la ofendida en la persona de ALEX VICENTE PUGA como la de haber sido su agresor.

En cuanto al reconocimiento fotográfico de ALEX VICENTE PUGA que la defensa tacha de "fraguado", es menester indicar que contrario a lo señalado por el licenciado ORLANDO DÍAZ en su escrito de apelación, de acuerdo con el Oficio visible a foja 98 enviado por el Mayor ROQUE GONZÁLEZ de la Subdirección Provincial de Información e Investigación Policial (Sub-D. I. I. P.) de la Chorrera, el imputado no aparecía reseñado en los álbumes fotográficos de dicha agencia policial sino a partir del día 29 de agosto de 1997; de modo que, mal podía EXENIA DEL CARMEN GUERRA reconocer a PUGA en dichos álbumes el día que se realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico, es decir, el 29 de julio de 1997, cuando aún no se encontraba reseñado en los libros que se le mostraron. Igualmente llama la atención el hecho de que la ofendida narra que su atacante le dijo haber salido recientemente de la cárcel donde estuvo por un lapso de siete (7) años y, coincidentalmente, PUGA reconoce que salió hace tres (3) meses de la cárcel donde estuvo por un período de siete (7) meses. Además, se tiene que la descripción que hizo la ofendida de la persona que la agredió, la misma noche en que se produjo el hecho (f. 8) coincide en varios aspectos con la que se dejó consignada como las características de ALEX VICENTE PUGA (f. 34). Así, la denunciante señala que su agresor tenía aproximadamente 33 años y posteriormente se deja establecido que nació el 19 de julio de 1964, es decir que para el 29 de julio de 1997 tenía precisamente 33 años de edad; la denunciante expresó que se trataba de una persona delgada y se deja consignado a foja 34 que su peso es de 145 libras; la ofendida señaló que su estatura era aproximadamente de 1.69 mts. y está consignado que la estatura es de 1.70 mts.; indicó la agredida que su atacante era bien perfilado y de la fotografía que aparece a foja 20 de ALEX VICENTE PUGA también se aprecia esa coincidencia.

Toda vez que nos encontramos en presencia de un delito sancionado con pena mínima de prisión superior a dos (2) años, que la detención fue ordenada por autoridad competente mediante resolución motivada (fs. 35-36) y en vista de que concurre la vinculación suficiente del imputado con los hechos investigados, estima la Corte que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para que se mantenga la medida cautelar ordenada contra ALEX VICENTE PUGA en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ALEX VICENTE PUGA, y en consecuencia ORDENA sea

filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo, a órdenes del Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Chorrera.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ARRIOLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez Díaz presentó demanda de habeas corpus a favor del señor **JUAN ARRIOLA**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° A. L.-0005-98 de 5 de enero de 1998, que el beneficiario de la presente acción constitucional "fue aprehendido en virtud de la denuncia 3-836-97, suscrita por Leonardo Retally y 3-835-97 suscrita por Sonia Pardo; no obstante fue puesto en libertad por así ordenarlo el Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficios 19515 y 19494 de 30 de diciembre de 1997." (F. 4).

En vista de que el señor ARRIOLA ha recuperado su libertad, debe ordenarse el cese del procedimiento del presente habeas corpus, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor JUAN ARRIOLA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EMILIO ABADÍA MORENO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Enrique Pittí interpuso acción de habeas corpus a favor del señor **EMILIO ABADÍA MORENO**, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos

Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien remitió las sumarias que se adelantan contra el beneficiario de la presente acción, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública e, igualmente, rindió informe mediante Oficio FD-T-2525-97 de 16 de diciembre de 1997, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público, mediante resolución calendada 12 de junio de 1997 y consultable a foja 19-20 del expediente ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva del señor EMILIO ABADÍA MORENO.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho, tenemos que, el día 11 de junio de 1997, miembros de la Policía Nacional, de la unidad control de multitudes, estando de recorrido por el sector de la Barraca Tivoli, visualizaron dos ciudadanos en actitud nerviosa, por lo que procedieron a entrevistarlos y al momento del registro, el ciudadano que respondía al nombre de EMILIO ABADÍA MORENO arrojó un envoltorio por las orillas del río Tivoli, que al ser verificado contenía hierba seca. (F. 1). ..."

El estudio de las constancias procesales revela que la detención preventiva del señor ABADÍA MORENO cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Así, en primer lugar, se observa que fue ordenada mediante providencia de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechada 12 de junio de 1997, consultable a fojas 19 y 20 del expediente principal. Igualmente, se ordenó tomarle declaración indagatoria, en la cual negó los cargos que se le imputan. (Fs. 10-14).

Como elementos probatorios para la comprobación del hecho punible y que figuran contra el beneficiario de la presente acción, se cuenta con el informe de novedad suscrito por los agentes captadores y ratificado mediante declaración jurada del Sargento Segundo de la Policía Nacional, Luis Alberto Ng Castellero, consultable a fojas 33-36 del expediente principal. En ambos se señala que al momento de detener al señor ABADÍA MORENO, éste sacó del área de sus genitales un envoltorio que arrojó a un río cercano, que fue recuperado y que dio resultado positivo a la prueba de campo.

Además, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certificó que la sustancia incautada resultó positiva para la determinación de marihuana, en la cantidad de 87.90 gramos. (Foja 39).

De lo anteriormente señalado se colige que hasta el momento, existen elementos de presencia y oportunidad que vinculan al señor ABADÍA MORENO con el ilícito investigado, por lo cual se concluye que la medida cautelar personal cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor EMILIO ABADÍA MORENO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS GUILLERMO SUCRE MENOTTI CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor **CARLOS GUILLERMO SUCRE MENOTTI**, contra el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró legal la detención del beneficiario de la presente acción, mediante sentencia de 17 de diciembre de 1997.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor SUCRE MENOTTI fue condenado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, por el delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, mediante Sentencia N° 23 de 14 de noviembre de 1996, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, confirmada mediante Resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fechada 14 de julio de 1997, contra la cual se anunció recurso de casación.

El apoderado judicial del beneficiario del habeas corpus alega que la detención preventiva de su defendido es ilegal, porque la sentencia condenatoria dictada en su contra, no se encuentra ejecutoriada. Igualmente, considera que es aplicable el artículo 1 de la Ley 43 de 1997, que adicionó el artículo 2148-A del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2148-A. La detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno."

La Corte comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior, de que la disposición legal transcrita no es aplicable al caso que nos ocupa. El delito por el cual fue condenado el señor SUCRE MENOTTI se encuentra tipificado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, con pena mínima de prisión de cinco (5) años, mientras que el beneficiario de la presente acción se encuentra detenido desde el 18 de agosto de 1995, o sea, por un período de dos años y cuatro (4) meses.

Tampoco es aplicable el artículo 2417 del Código Judicial, modificado por la Ley 43 de 1997 que expresa que "si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación", pues el señor SUCRE MENOTTI no ha cumplido en detención preventiva los cuarenta meses de prisión que le fueron impuestos.

Por último, en relación con la solicitud de reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar, el Pleno considera que esta es una decisión que debe ser tomada por el juez de instancia y no por el tribunal de habeas corpus, como bien señaló el Tribunal Superior en la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el

17 de diciembre de 1997, que declaró legal la detención preventiva del señor CARLOS GUILLERMO SUCRE MENOTTI y ordena que sea puesto, nuevamente, a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio en representación de **CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Superior Especial.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, y si el mismo estaba bajo su custodia o a sus órdenes o si el mismo había sido transferido a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante la Nota N° 819, de 19 de diciembre de 1997, en la cual informó lo siguiente:

"a) No he ordenado la detención preventiva del precitado señor CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

b) En razón de lo señalado en el punto anterior, no puedo indicar motivos o fundamentos de hecho o de derecho.

c) Es cierto que esta Agencia del Ministerio Público instruye sumario seguido a ALBERTO ANTONIO VÁSQUEZ BÁRCENAS, por delitos contra el Patrimonio en perjuicio del señor CEFERINO ACEVEDO MONTENEGRO. Por ese motivo, el día dieciséis (16) de diciembre, mediante el oficio 696, la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP), pone a disposición de este Despacho al señor PABLO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, cuya situación jurídica hemos resuelto mediante proveído del diecisiete (17) de septiembre del presente mes y año.

En su informe, el Fiscal Superior Especial, agregó que en este sumario, aparece el nombre de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ en un Oficio enviado por el Comisionado Tomás García Tovar, en el que manifiesta que el recurrente se dedica a realizar robos a mano armada, sin embargo, afirma que en ningún momento se ha ordenado la detención de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (A) JUANITO PICANTE.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha podido comprobar que el señor CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ no está detenido y no existe orden de detención en su contra proferida por el funcionario demandado, y siendo esto así no es viable la presente acción de habeas corpus porque no se ha dado

uno de los presupuestos procesales esenciales para su ejercicio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el presente proceso de habeas corpus promovido por licenciado Edilberto Vásquez en representación de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS	EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General Encargada	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERNANDO MARCUCCI ATENCIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 3 de diciembre de 1997 (fs. 8-9), se inhibió de conocer la demanda de habeas corpus promovida por el licenciado Bolívar Cano Cruz a favor de **HERNANDO MARCUCCI ATENCIO**, porque el mismo está a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial; y ordenó remitir el negocio ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por razones de competencia.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de HERNANDO MARCUCCI ATENCIO, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, y si el mismo estaba bajo su custodia o a sus órdenes o si el mismo había sido transferido a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante la Nota N° A. L. 1195-97, de 9 de diciembre de 1997, en la cual informó lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor HERNANDO MARCUCCI ATENCIO.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al señor HERNANDO MARCUCCI ATENCIO. No obstante, el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través del Oficio N° SHAA-4157-97, calendado 3 de diciembre de 1997."

Como el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, tal como consta en el informe anterior, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante Oficio N° 19117-F. A. R. 97, fechado 18 de diciembre de 1997, manifestó que se dejó sin efecto la aprehensión de HERNANDO MARCUCCI ATENCIO ya que se le decretó otra medida cautelar consistente en el deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana ante la autoridad competente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe ordenar el

cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se ha puesto en libertad a la persona que promovió la acción.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Bolívar Cano Cruz en representación de HERNANDO MARCUCCI ATENCIO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR RESTREPO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada Luna en representación de **JULIO CÉSAR RESTREPO**, ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Manifiesta la parte actora que la detención de JULIO CÉSAR RESTREPO es ilegal, porque no hay elementos que lo vinculen con el ilícito en investigación. Además, las autoridades no le comunicaron los motivos de su detención ni antes ni después de aprehenderlo. Por otro lado, tampoco existe una orden de detención en su contra.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, se solicitó el informe al Director de la Policía Técnica Judicial, quien lo rindió en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JULIO CÉSAR RESTREPO.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado JULIO CÉSAR RESTREPO. No obstante, el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas."

Como el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, tal como consta en el informe anterior, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio N° FD-O-383-97 contestó lo siguiente:

"PRIMERO: El señor JULIO CÉSAR RESTREPO fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía fechada nueve (9) de diciembre del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivaron la detención del sindicado, tienen inicio el pasado cinco (5) de noviembre del año en curso, cuando la División de Estupefacientes de la Policía Técnica

Judicial hizo del conocimiento de este Despacho, información obtenida de una de sus fuentes de entero crédito, acerca de unas personas interesadas en efectuar una transacción de sustancias ilícitas.

Indican en su informe que esta fuente había tenido contacto con un sujeto identificado como "OLMEDO", que se desempeñaba como custodio civil en una de las cárceles de la localidad y que éste, en compañía de un compadre suyo, que también era custodio, se encontraban en posesión de un aproximado de veinte (20) kilos de droga COCAÍNA, los cuales estaban interesados en venderle. Asimismo, se realiza llamada telefónica al número que "OLMEDO" le había proporcionado a la fuente para que se contactaran, manifestando el custodio que se encontraba en compañía del dueño de las sustancias ilícitas y que estaban anuentes a realizar la venta de ese (sic) mismo día.

Por tal motivo se ordena la grabación de las conversaciones que estas personas sostenían, así como la recepción de vistas fotográficas de las personas involucradas en tales actividades.

Precisamente, esa misma tarde se verifica una reunión en el restaurante Dayri Queen de la Avenida Balboa, donde se observa la presencia del sujeto a quien la fuente identifica como "OLMEDO". El mismo conversa con el informante, solicitándole que lo acompañase al lugar donde se encontraba la droga, pero la fuente se niega y acuerdan tener otra reunión para la entrega de las sustancias ilícitas, al día siguiente.

Sin embargo, no es hasta el día diecinueve (19) de noviembre que estos sujetos nuevamente manifiestan a la fuente su deseo de venderle la droga que dio inicio a la presente investigación, por lo que se citan en horas de la tarde, en los estacionamientos del restaurante Dayri Queen de Punta Paitilla. A esta reunión acude el sujeto identificado como "OLMEDO", quien le indica a la fuente el cambio de lugar de la reunión, solicitándole que se trasladara hacia el restaurante Burger King de Río Abajo y retirándose en un vehículo de transporte selectivo, matriculado **8T-257**.

En este mismo vehículo se observa al señor "OLMEDO" apersonarse a los estacionamientos del restaurante Burger King de Río Abajo, donde conversa con la fuente y le manifiesta que la entrega no se podría efectuar, toda vez que el dueño de la mercancía estaba temeroso, a raíz de los últimos decomisos de droga, que según el (sic), había efectuado la "DEA" en nuestro país, pero que le avisarían próximamente. De igual manera se observa la presencia en el área del taxi antes referido, quien espera a que termine la entrevista y otro vehículo de transporte selectivo que da vueltas alrededor del punto de reunión.

Finalmente, el día cuatro (4) de diciembre, el informante manifiesta a las autoridades de la Policía Técnica Judicial que estas personas lo habían vuelto a contactar para hacer efectiva la venta de las sustancias ilícitas, esta vez, en el área del Dayri Queen de Avenida Balboa. En esta oportunidad y a objeto de conocer más acerca de estas personas que en dos (2) ocasiones anteriores habían concertado reuniones con la fuente para materializar la venta de estas sustancias ilícitas, se dispone la introducción de un agente encubierto, quien debería de recibir los estupefacientes de manos de estos sujetos.

Una vez en el lugar, el agente encubierto identifica la presencia de un ex-funcionario de la Policía Técnica Judicial, de nombre **ERIK DISTANCIA**, quien en compañía de "OLMEDO" se acercaron al vehículo en que se encontraba con la fuente y acordaron detalles relativos al intercambio de la droga por el dinero. Asimismo se denota la

presencia en el lugar del taxi matriculado 8T-257, el mismo que había sido visualizado en la reunión anterior y la llegada de un "MINI-VANS" color rojo, con dos (2) pasajeros a bordo, quienes son atendidos enseguida por el señor DISTANCIA. Posterior a esto, uno de los ocupantes del "MINI-VANS" se retira del área, quedando uno el otro en el vehículo. En estos momentos el sujeto conocido como "OLMEDO" se encontraba explicándole al agente encubierto y la fuente que sus compañeros se encontraban nerviosos, toda vez que el ex-detective había reconocido al encubierto como miembro activo de la Policía Técnica Judicial, como de igual manera se había observado en los alrededores un vehículo con matrícula diplomática, observado en los alrededores un vehículo con matrícula diplomática, el cual presumían fuese de la "DEA". Debido a esto, los sujetos identificados como ERIK DISTANCIA y "OLMEDO", intentan abandonar el lugar, a bordo del referido taxi con su conductor; de igual manera, el "MINI-VANS" con su conductor tratan de salir del lugar y todos son retenidos por los efectivos policiales.

Al verificar la identidad de estas personas se encuentra dentro del taxi a su conductor **ANDRÉS CAMAÑO POLANCO** (misma persona que fuera vista conduciendo el vehículo anteriormente) y como pasajeros a los señores ERIC ANTONIO DISTANCIA GÓMEZ (ex-detective de la P. T. J.), a quien mediante registro se le encuentra un arma de fuego, dos (2) unidades buscapersonas y un contrato de servicio de teléfono celular; y el señor OLMEDO HERNÁNDEZ DEGRACIA (a) "OLMEDO". Dentro del "MINI-VANS" se encuentra al señor **JULIO CESAR RESTREPO**, de nacionalidad colombiana, quien portaba un teléfono celular, que correspondía al encontrado en poder de DISTANCIA.

De todos los hechos antes expuestos se infiere la comisión de un delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, relacionado con drogas. Se tiene pues, que entre todas las personas antes mencionadas existió un concierto de voluntades, cuyo norte no era otro que el designio criminoso. En aras de lograr tal objetivo, ejecutan una serie de reuniones previas, lo que en la práctica no son más que pruebas a que fueron sometidos los presuntos compradores de las sustancias ilícitas, para sí determinar si se trataba de legítimos traficantes de estupefacientes, o si por el contrario, como ellos mismos lo manifestaron en las reuniones previas, de policías o agentes de la "D. E. A."

Frente a la conducta in examine, nos encontramos en la presencia de un delito colectivo, en que la propia norma reclama la participación de dos (2) o más sujetos activos, lo que la diferencia de la asociación ilícita en general, la cual reclama el concierto de tres (3) personas como mínimo. La acción delictiva está constituida por el acuerdo de voluntades para cometer delitos relacionados con drogas, por lo que el castigo queda desvinculado de la consumación o tentativa de los mismos; los partícipes son castigados por el sólo hecho de participar en la asociación.

Con relación a la consumación del mismo, tenemos que ésta se da con el acuerdo o pacto delictuoso, es decir, desde el momento en que los sujetos se asocian con el fin de realizar actividades relacionadas con drogas. Sin embargo, en el caso que no (sic) ocupa, los agentes o miembros de esta colectividad delictiva van más allá, al ejecutar una serie de actos idóneos, tendientes a la perpetración del injusto penal de una manera que revela profesionalismo o habitualidad en su organización.

Asimismo se tiene la participación en esta, como en otras colectividades delictivas, de ex-funcionarios del orden público, quienes tienen la función específica de identificar policías encubiertos y brindar seguridad, para que sus operaciones culminen satisfactoriamente y sin problemas, tal como sucedió en esta

oportunidad, donde fue reconocido el agente encubierto.

TERCERO: Por tal motivo es conducido a este Despacho, donde rinde declaración indagatoria, en la cual se acoge al preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del señor JULIO CÉSAR RESTREPO, se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

Esta Corporación de Justicia ha logrado establecer que las afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, están probadas en la encuesta penal que se le sigue al señor JULIO CÉSAR RESTREPO por el delito contra la salud pública.

Consta en el sumario el informe rendido por miembros de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en el cual se expresa que el día 5 de diciembre de 1997 se hizo una operación de compra simulada, debidamente autorizada por la Fiscalía de Drogas, en la cercanía del restaurante Dayri Queen de la Avenida Balboa.

Participaron en esa compra simulada una fuente de la Policía Técnica Judicial a quien un sujeto de nombre "OLMEDO" le vendería 20 kilos de COCAÍNA y un agente encubierto de la entidad antes mencionada. Cabe señalar, que el día de los hechos "OLMEDO" llegó en el Taxi de matrícula 8T-257 en compañía del ex-funcionario de la Policía Técnica Judicial llamado ERICK DISTANCIA. Adicionalmente, en un "mini Vans" llegaron dos sujetos, siendo uno de ellos JULIO CÉSAR RESTREPO, y con los cuales ERICK DISTANCIA se pone en contacto.

Por otro lado, consta en el informe de novedad de fecha 5 de diciembre de 1997, que "OLMEDO" le manifestó a la fuente policial que sus compañeros estaban recelosos respecto de la transacción que iba a efectuarse, lo que motivó finalmente que los sujetos que se encontraban en el lugar procedieran a evadirse.

Lo antes expuesto motivó que los agentes policiales detuvieran al hoy imputado JULIO CÉSAR RESTREPO, el cual iba a bordo del auto Vans y llevaba consigo un celular cuyo número es 613-5917. Al respecto, debemos observar que este mismo número aparece en el contrato de teléfono celular que se le encontró a ERIK DISTANCIA, el que también tenía en su poder un arma de fuego.

En su declaración indagatoria OLMEDO reconoce que en varias ocasiones se trató de efectuar la venta de 20 kilos de droga y que el día 5 de diciembre de 1997, ERICK DISTANCIA estaba encargado de conseguir la sustancia ilícita. Además, dice que a JULIO CÉSAR RESTREPO lo conoció en la fecha antes mencionada porque ERIK DISTANCIA se lo presentó. Por otro lado, en el sumario constan fotos en la que aparecen juntos ERIK DISTANCIA, OLMEDO HERNÁNDEZ y JULIO CÉSAR RESTREPO el día 5 de diciembre de 1997 en los estacionamientos del restaurante Dayri Queen de la Avenida Balboa.

Debemos agregar que el imputado JULIO CÉSAR RESTREPO, en el momento que se le llamó para rendir su declaración indagatoria, se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional que le permite abstenerse de declarar si no está presente su abogado.

Tomando en cuenta todo lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estima que la detención preventiva de JULIO CÉSAR RESTREPO ha sido decretada cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Esto es así, porque ha sido ordenada mediante diligencia escrita en la cual se expresa el hecho investigado y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer que ese hecho configura el delito de asociación para cometer delitos relacionados con droga, y cuya pena mínima excede de dos años de prisión, según la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986. En consecuencia, a juicio del Pleno de la Corte, la orden de detención decretada contra JULIO CÉSAR RESTREPO cumple con todas las normas constitucionales y legales que garantizan la libertad personal.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JULIO CÉSAR RESTREPO decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 9 de diciembre de 1997 y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes del señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Oscar Chirú ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO** y contra el Director de la Policía Nacional.

Mediante auto dictado el 22 de diciembre de 1997 se libró el mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención del señor TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante la Nota DAL-2799-97 de 22 de diciembre de 1997, y manifestó que el señor TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus, esta vez contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien contestó mediante Oficio N° 19498 F. A. R.-97 de 29 de diciembre de 1997.

Estando el presente negocio en el despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, el licenciado Oscar Chirú desistió de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito presentado el día 5 de enero de 1998 en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Oscar Chirú dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de TOMÁS ESCALONA APARICIO contra el Director de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Maribel Vega en representación de **RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ**, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el presente recurso, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado quien rindió su informe mediante Oficio N° FD-SG-01-98, fechado 7 de enero de 1998 y expresó lo siguiente:

"A- Si es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención de RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ, la detención fue por escrito; no obstante mediante oficio N° 2320 de diciembre de 1997, el expediente seguido al prenombrado, fue remitido al Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, para su respectiva valoración legal y consecuentemente dicho sindicado se encuentra a órdenes de dicho despacho judicial."

Como el sumario relacionado con el señor RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ, ha sido puesto a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida por la licenciada Maribel Vega a favor de RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIMÓN BLANCO CARREÑO CONTRA EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ UREÑA, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior, del día 11 de noviembre de 1997, por medio de la cual se declara legal la detención preventiva de SIMÓN BLANCO CARREÑO.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia estima legal la detención del sindicado, y a su vez considera que "la prisión que sufre BLANCO BRISEÑO en la actualidad obedece a condena de veinte (20) meses de prisión que le fue interpuesta por este tribunal en segunda instancia y a la fecha el procesado no ha cumplido la misma".

El apoderado judicial del señor SIMÓN BLANCO CARREÑO, apeló de la resolución antes mencionada. Interpuesta la misma, el licenciado HÉCTOR RODRÍGUEZ, expone los motivos por los que considera que su defendido se encuentra ilegalmente detenido, y así en su parte medular expresa:

"... El Segundo Tribunal de Justicia no consideró la calificación del tipo penal violentado por mi representado SIMÓN BLANCO CARREÑO, y, además, desconoció que la resolución emitida por dicha colegiatura no se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada ya que la Fiscalía Primera de Drogas anunció Recurso Extraordinario de Casación contra dicha resolución, por lo que nos encontramos ante un delito que tiene prevista una pena mínima de un (1) año de prisión que según nuestra legislación penal vigente no admite la detención preventiva ..."

El apelante, además, señala que las normas relativas a la libertad personal deben ser objeto de interpretación restrictiva, citando los artículos 1972 y 2147 F) del Código Judicial, normas claramente dirigidas al tribunal de instancia, y que contra la sentencia del segundo grado se ha anunciado recurso de casación.

El Pleno al analizar y examinar los antecedentes remitidos a esta corporación, advierte que el imputado se encuentra detenido desde el 1º de julio de 1996, al ser investigado por delito contra la salud pública. De igual manera, consta a fojas 311, la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal. Dicha sentencia fue apelada y el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia de 7 de octubre de 1997, (fs. 360-378) resolvió reformar la sentencia de primer grado, y, en su lugar, condenar a SIMÓN BLANCO CARREÑO por el delito de posesión ilícita de droga, a veinte (20) meses de prisión e inhabilitación por igual período, para el ejercicio de funciones públicas y ciento sesenta (160) días multa, a razón de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por cada uno de ellos, debiendo pagar el sancionado en el término de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia, la suma de MIL SEISCIENTOS (B/.1,600.00) al Tesoro Nacional en concepto de multa.

Una vez efectuado el estudio de los antecedentes, el Pleno considera que la legalidad de la detención del señor SIMÓN BLANCO CARREÑO, es indiscutible, pues la misma es consecuencia de la dictación de una medida cautelar dentro del proceso, la cual no ha sido revocada. Dicha medida cautelar de carácter personal fue ordenada por el correspondiente agente del Ministerio Público, medida ésta que fue adoptada por escrito y fundamentada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. La referida medida cautelar no ha sido revocada ni alterada.

Por otra parte, no resulta aplicable el artículo 2417, en vista de que aún no ha cumplido la pena impuesta, al encontrarse detenido preventivamente desde el primero (1º) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), medida cautelar ésta que se mantiene vigente y que no puede ser afectada por la reforma de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, la que no se encuentra ejecutoriada.

Es cierto que, como aduce el apelante, la sentencia de segunda instancia ha sido objeto de impugnación, en virtud de haberse anunciado recurso de casación contra la misma, con el efecto de que la sentencia recurrida no se encuentra ejecutoriada, la misma se encuentra suspendida por el anuncio antes expresado, efecto procesal que tiene su fundamento en el artículo 2457 del Código Judicial. No obstante, como quiera que la situación creada por la referida sentencia de

segunda instancia no tiene eficacia, la que se encuentra diferida por razón del mencionado anuncio de recurso de casación contra la misma por parte del agente del Ministerio Público, la situación del detenido no varía, toda vez que, como ha quedado expresado, contra el mismo se había decretado detención preventiva, la cual no ha sido alterada por la sentencia no ejecutoriada de segundo grado, la que, como ha quedado ya señalado, se ha limitado a reducir la pena impuesta, derivado de la circunstancia de que, de acuerdo con el referido Tribunal, no se ha acreditado el delito imputado de tráfico, sino de posesión de drogas; y la finalidad perseguida con la medida cautelar, señalada en la sentencia de habeas corpus de 24 de octubre de 1997, sigue vigente. En el sentido anotado, discrepa el Pleno de la conclusión del Tribunal Superior con respecto a la medida de privación de la libertad que afecta al apelante en este proeso constitucional de habeas corpus.

Es evidente que el delito de posesión de drogas tiene una penalidad menor que la requerida para la viabilidad de la medida cautelar examinada; pero no es menos cierto que tal calificación no se encuentra en firme, debido a la circunstancia, ya anotada, de que la sentencia que reformó la pena impuesta, no se encuentra ejecutoriada, en virtud de la interposición del recurso de casación por parte del agente del Ministerio Público.

No obstante, en situaciones similares este Pleno, en base al principio favor libertatis, ha permitido, cuando las circunstancias así lo ameritasen, el reemplazo de la medida cautelar personal de detención preventiva por otras medidas cautelares menos graves, que aseguren, no obstante, las finalidades de cautela que con ellas se persiguen, y esa misma tendencia se observa en la legislación penal.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 11 de octubre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva de SIMÓN BLANCO CARREÑO, y ORDENA su reemplazo por medidas cautelares de presentación cada quince días al tribunal de la causa e impedimento de salida del país.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Maribel del Rosario Vega Vega ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de Pedro Hernández Rabadan y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el oficio N° FD-T-0012-98 de 7 de enero de 1997, rindió el siguiente informe:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, fue decretada por este despacho el 13 de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, se centran en base a comunicación recibida el 10 de octubre del año en curso, procedente del Despacho del Procurador General de la Nación, en la cual se nos comunica de la posible intoxicación, por ingestión de sustancias ilícitas de una estudiante de un colegio particular, hospitalizada en el Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social.

Los informes preliminares indicaban que el señor EDUARDO GÓNGORA, padre de la niña intoxicada, había obtenido unas bebidas marca Borden en el sector de Pedregal, Barriada ANASA, comprada a un vendedor ambulante, una de las cuales al ser ingerida por la precoz a la hora del recreo, le causó malestares, tanto a ella como a su maestra de escuela, por lo que tuvieron que recibir atención médica en el centro de Salud de Pueblo Nuevo y posteriormente, el internamiento de la menor en la unidad de cuidados intensivos de pediatría.

El sábado once (11) del corriente, nos entrevistamos con los representantes de la Empresa Internacional de Ventas, responsable de la distribución masiva de los productos "SI" de Borden, logrando ubicar entre sus clientes, una compra inusual por la cantidad de mil quinientas (1500) cajas de productos de bebidas Borden marca "SI", de acuerdo a la documentación aportada por el comprador, el mismo aparecía registrado con el nombre PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, quien realizó la compra a nombre de la Compañía **WORLD COMMODITIES CORPORATION**, localizada en Juan Díaz Urbanización ANASA, y de acuerdo a una tarjeta de presentación de la empresa **WORLD COMMODITIES CORPORATION**, en donde el número telefónico de la empresa (220-4446), concuerda con el número telefónico del trabajo del señor **EDUARDO GÓNGORA**.

En base a la información acopiada hasta esos momentos, y al rendir declaración jurada el señor EDUARDO GÓNGORA, da los detalles del cómo adquirió las fatales bebidas, por lo que el despacho ordena una serie de diligencias de allanamientos, con las que produce la detención del señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, al cual se le encuentra en poder de documentación variada, entre la que contamos con la factura numerada 0001 de la empresa **WORLD COMMODITIES CORPORATION**, por la compra de mil quinientas cajas (1500) de bebidas de sabores CTN, como también cuatro (4) cajas de productos Borden de Bebidas "SI", selladas.

Adicional, el señor GÓNGORA WATSON, señala a su compañero **LUIS CARLOS NÚÑEZ**, también trabajador de la compañía **GRUPO MEF**, ubicada en la Urbanización ANAS, como la persona que sustrajo la caja de bebidas con envases de jugos "SI", suministrando la posible localización de la empresa, dentro de las inmediaciones de la Urbanización ANASA, en Juan Díaz.

Es así como se procede por parte de efectivos de la Policía Nacional y agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, con la localización y ubicación de la empresa **WORLD COMMODITIES CORPORATION**, la cual fue descrita por el señor EDUARDO GÓNGORA, como una Empresa de Carga de Contenedores, identificada en la parte de afuera con el nombre "GRUPO MEF", local número trescientos setenta y uno (371). Una vez ubicada la dirección se procede a realizar diligencia de allanamiento en horas de la noche, lográndose ubicar dentro de un contenedor (especie de depósito), la cantidad de novecientos noventa y nueve (999) cajas de bebidas Borden de Marca "SI", efectuando una prueba de campo al azar a dos (2) de los envases de dos (2) de las cajas, dando resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como COCAÍNA.

En el registro de las oficinas de la empresa del "GRUPO MEF", se pudo determinar que el representante legal de la misma es el señor **MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ MONTALBAN** y mantiene nexos con la empresa WORLD COMMODITIES CORPORATION.

Con las piezas probatorias aportadas hasta este momento se acreditaba, que el ciudadano español PEDRO HERNÁNDEZ ROBADAN, es la persona que compró la cantidad de mil quinientas (1500) cajas de productos (bebidas de frutas Borden) a la compañía Internacional de Ventas, el día 8 de julio del año en curso, y luego son llevadas a un depósito ubicado en la Empresa "GRUPO MEF".

El hecho anterior se deduce, por lo (sic) declaración de EDUARDO GÓNGORA (padre de la niña intoxicada) y LUIS CARLOS NÚÑEZ, ambos trabajadores de la empresa "GRUPO MEF", quienes el día miércoles siete (7) de octubre, sustraen una caja del contenedor y cada uno se lleva un par de envases de bebidas a sus residencias produciendo la nefasta consecuencia para la niña ELBA GÓNGORA (q. e. p. d.).

Además, con la diligencia de allanamiento realizada día sábado 11 de octubre, en horas de la noche se pudo comprobar que existían otras cajas de envases contaminados con la sustancia ilícita letal.

Se le recibe declaración indagatoria al ciudadano MANUEL FERNÁNDEZ, en su condición de Representante Legal de la empresa "GRUPO MEF", lugar donde se encontraba almacenada la carga, quien manifiesta que le alquiló un espacio al señor PEDRO FERNÁNDEZ, como también, le había dado espacios físicos a otras empresas de cargas, como TCK y Panamá Air Cargo.

También señala que le alquiló un depósito a la empresa WORLD COMMODITIES CORPORATION, cuyo representante legal es el señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, y que a este depósito el único que tenía llaves era el prenombrado HERNÁNDEZ RABADAN.

En virtud de los hechos antes descritos, durante esta incipiente investigación surgen elementos probatorios que vinculan directamente a PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN con la carga ilícita detectada en las bodegas de la empresa GRUPO M. E. F., pues éste fue quien compró las mil quinientas (1500) cajas de bebidas, luego que gestionara el alquiler de la bodega, y era la única persona que tenía acceso directo a dicho depósito, y que la única ocasión en que un extraño entró al depósito, fue cuando, precisamente, el señor LUIS CARLOS NÚÑEZ, con autorización de HERNÁNDEZ RABADAN, entra con el propósito de sacar unas cajas de cartones, y fue cuando sustrajo una caja con el mortal contenido.

Al ser indagado PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, niega el cargo que se le imputa, en el sentido de desconocer el contenido de sustancias ilícitas en los envases, acepta haber realizado la compra de esa mercancía, pero que ese pedido le fue solicitado por un señor de nombre **PHILLIPE DUCAS**, quien le entregó el dinero de la compra, para que posteriormente fueran enviadas posiblemente a Haití o una isla del Caribe, y que a este señor nunca le comunicó el destino de la mercancía que estaba próxima a vencer, por lo que decidió distribuir la misma localmente antes de su vencimiento, iniciando con quinientas (500) cajas en la Provincia de Bocas del Toro. Señala que un día el señor PHILLIPE DUCAS le solícito (sic) unas cajas con bebidas para muestras y le devolvió unas siete (7) para que las agregara a la carga, pero que las mismas no reflejaban ninguna anomalía.

Este despacho da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele a las sustancias en cuestión

una prueba de campo lo que arrojó resultados positivos para la determinación de **COCAÍNA**.

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra del sindicado: las facturas de compra de las mil quinientas (1500) cajas de bebidas "SI" de Borden, compradas personalmente por él, ha (sic) nombre de la empresa WORLD COMMODITIES CORPORATION; el hecho de que la mencionada carga estaba bajo el control único del sindicado HERNÁNDEZ.

Con relación al planteamiento de la defensa del sindicado PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, en el sentido de que la detención preventiva ordenada en su contra es ilegal, al considerar que el artículo 2147-D del Código judicial prohíbe expresamente la detención (sic) aquellos imputados que hayan cumplido 65 años de edad, como lo es el caso del señor HERNÁNDEZ RABADAN, debemos advertir a los honorables magistrados, que precisamente al amparo de ésta norma, es que se fundamenta su actual detención, en la presente investigación hemos explicado como emergen los elementos que los vinculan con el delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, las mil quinientas (1500) cajas de bebidas Borden, entre las cuales han sido detectas siete (7) cajas, cada una de ellas contentivas de veinticuatro (24) envases, con clorhidrato de cocaína, tenía como destino final España, y así lo corroboraba el propio sindicado, y lo demuestra la documentación en donde comunica a su sobrino PEDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, el día 17 de julio de 1997, poniéndolo en conocimiento del envío de toda la carga, el hecho de que accidentalmente dos (2) humildes trabajadores de la empresa donde se almacenaba la carga, al pensar que se apropiaban de un producto para el consumo humano, pusieron en peligro sus propias vidas, la de sus familiares y que desafortunadamente reclamó la vida de una criatura inocente, casualmente en momentos es que de manera ingenua procedió a ingerir el contenido del envase que desconocía, le quitaría la vida, hecho este lamentable de connotación nacional que no debe pasar desapercibido por ustedes al momento de decidir la presente acción.

Porque aceptar la tesis, de que los ciudadanos mayores de 65 años, sometidos a la acción penal en una investigación, de la cual, como es el actual evento, existen elementos vinculantes suficientes, no se les pueda someter a una detención preventiva, sería aceptar la impunidad entre los longevos, situación que puede ser aprovechada por los tentáculos de la delincuencia, en especial por el narcotráfico. Teniendo en cuenta que la detención preventiva al ser aceptada a nivel constitucional, se establece para hacer prevalecer la acción de la justicia, en contra de aquellos delitos que significan un grave peligro para la seguridad social, como lo es el caso que nos ocupa.

Por último, debemos recordar a los Honorables Magistrados, la condición de extranjero de PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, al ser beneficiado con otra medida cautelar distinta a la detención preventiva, siendo estas las "exigencias cautelares de excepcional relevancia" permitidas por el artículo 2147-D, como para mantener la detención preventiva en contra de PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN se encuentra detenido y filiado a nuestras órdenes y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación." (Fs. 12-16).

Por su parte, la licenciada Maribel del Rosario Vega Vega sostiene que de

los elementos probatorios incorporados a la causa no surgen graves indicios de responsabilidad contra el señor Hernández Rabadan. Además, señala que como el mismo tiene más de 65 años su detención carece de sustento legal, pues el artículo 2147-D del Código Judicial señala esta circunstancia como excepción para aplicar la detención preventiva y solicita que se le sustituya la misma por otra de las medidas cautelares establecidas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que de fojas 374 a 379 de las sumarias, reposa la resolución fechada el 13 de octubre de 1997, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan al señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

El Pleno observa que este proceso se inicia con el despacho DPG 1103-97 de 10 de octubre de 1997 del Despacho del Procurador General de la Nación, al que se adjunta copia de la historia clínica de la menor Elba Góngora, quien se encontraba recluida en la Unidad de Cuidados Intensivos de Pediatría de la Caja de Seguro Social, por posible intoxicación de cocaína. Por esta razón se autorizó al licenciado Gilberto Armuelles, Secretario Judicial III de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a entrevistarse con la menor en el Complejo Metropolitano de Salud quien, mediante el informe secretarial de 10 de octubre de 1997 (fs. 7-9), señala que se entrevistó con Eduardo Góngora, padre de la menor, quien le manifestó que, saliendo de su trabajo en el sector de Juan Díaz, un sujeto que manejaba un pick up Mitsubishi de color azul, le vendió cuatro unidades de bebida de cartón por setenta y cinco centésimos. También indica que se entrevistó con Ana María Ortiz, maestra de la niña, quien le explicó que el día anterior a la hora del recreo, se le acercó una niña con un envase de bebida de uva alarmada por que una de sus compañeritas lo tomó y se puso mal, por lo que decidió probarla, expulsándola inmediatamente porque sintió que el rostro se le adormeció y sintió un fuerte dolor de cabeza, por lo que la Directora del Colegio le dio dos balboas para que fueran a recibir atención médica en el Centro de Salud de Pueblo Nuevo. Igualmente fue informado en el hospital que los cuatro envases que tenía el señor Góngora fueron enviados a la Universidad de Panamá para ser analizados.

A foja 13 de las sumarias consta el informe de análisis del Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá que certifica que las dos muestras de bebidas "SI" de "Uva Galáctica" dieron positivas para la droga conocida como COCAÍNA. De igual forma consta la Diligencia de Prueba de Campo de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial en la que señala que tres envases de cartón de bebidas dieron resultado positivo para la determinación de cocaína.

En el informe secretarial de 11 de octubre de 1997 (fs. 18 y 19) se informa que en una entrevista con representantes de la empresa Internacional de Ventas, S. A., distribuidora de los productos "SI" de Borden, se les proporcionó unas copias de unas facturas de una compra inusual por la cantidad de mil quinientas (1500) cajas de productos de bebidas Borden marca "SI", realizada por la compañía World Commodities Corporation, cuyo representante legal es Pedro Hernández Rabadan. Igualmente, se informa que una vez cotejada la información suministrada con la información brindada por Eduardo Góngora, se determinó que el padre de la niña mantiene alguna relación con la empresa World Commodities Corporation.

Consta a foja 22 de las sumarias la factura 25420 de 7 de agosto de 1997 de la CÍA. INTERNACIONAL DE VENTAS, S. A., en la que consta que la empresa WORLD COMMODITIES CORPORATION compró mil quinientos (1500) cajas de productos "SI" de Borden.

A foja 24 de las sumarias consta una certificación del Registro Público en el se certifica que el presidente y representante legal de la sociedad WORLD COMMODITIES CORPORATION es el señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN.

El Pleno observa a fojas 41 y 42 la diligencia de allanamiento con fecha de 11 de octubre de 1997, suscrita por el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de agente especial, realizada en la casa N° C-29, sector C, calle principal, San Sebastián, en la que se destaca que en dicha residencia se encontraban Pedro Hernández Rabadan, de nacionalidad española, Ricardo Manuel Hernández Alvarez y Emma Alvarez de Hernández, a quienes se les explicó que el objeto del allanamiento era recopilar información de la Cía. World Commodities Corporation. También se encontró un maletín con documentación variada, entre ellos una factura de compra con N° 001 de la Cía. World Commodities Corporation de fecha 21 de julio de 1997, orden N° 001 y cliente Tisopan LTDA., dirección Murcia, España; con descripción de la mercancía de 1,500 cajas de bebidas de sabores CTN, con un precio total de ocho mil setecientos balboas, como también cuatro cajas de productos Borden de bebidas "SI" selladas.

De fojas 33 a 39 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por Eduardo Góngora Watson, quien manifiesta que en el Grupo MEF, lugar en el que trabaja, un compañero de trabajo de nombre Luis Carlos Núñez, sustrajo una caja de jugos "SI", de los cuales se llevó cuatro para la lonchera de su hija. Señala que la carga de los jugos era del señor Pedro Hernández y que también era la única persona que tenía llave del furgón en el que se encontraban los jugos.

Igualmente se observa el acta de allanamiento (fs. 146-147 y 152-153) con fecha de 11 de octubre de 1997, suscrita por el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de agente especial, efectuado en las instalaciones de la empresa Grupo MEF, localizando en uno de los contenedores ubicados en el fondo del local novecientos noventa y nueve (999) cajas de jugos Borden de marca "SI", tomando una para efectuársele una prueba de campo la cual dio resultados positivos para cocaína.

Consta de fojas 362 a 369 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Manuel Enrique Fernández Montalvan, propietario del Grupo MEF, empresa que se dedica al manejo y almacenamiento de carga en general, en el que señala que las cajas con las bebidas "SI" fueron enviadas al depósito de carga para su almacenamiento y manejo por el señor Pedro Hernández Rabadan, quien presentó una factura de compra de World Commodities, que reposa en los archivos de su empresa. Manifiesta que el señor Hernández tiene su propio candado y llave para el depósito en donde se encontraban las bebidas. También señala que él decidió venderle ese negocio al señor Hernández, quien se encontraba iniciando las gestiones en el banco y todavía estaban pendientes los trámites de la escritura de compra-venta.

De fojas 671 a 678 de las sumarias consta la declaración indagatoria del señor Pedro Hernández Rabadan, en la que declara que el señor Phillipe Ducas le solicitó que comprara las mil quinientas cajas de jugos y que luego le comunicaría el destino de las mismas, pero después avisó que no se iba a hacer el embarque y que las distribuyera para recoger el valor o parte del valor de las mismas, por lo que inició la distribución de las mismas y consiguió una compañía que estaba dispuestas a distribuirlas. Además señala que él compró la mercancía a la empresa que la envasó y que esa empresa mandó directamente la mercancía a su bodega. Agrega que las llaves del furgón permanecían en la secretaría de la oficina y que si las necesitaba se las solicitaba a la secretaria.

El Pleno observa que la cédula de identidad personal del señor Pedro Hernández Rabadán (f. 697 de las sumarias) y una certificación de la Dirección Nacional de Cedulación (fs. 2 y 5 del expediente) indican que su fecha de nacimiento es el 15 de marzo de 1939. No obstante, la licenciada Maribel del Rosario Vega Vega aporta como pruebas una copia autenticada por el Registro Civil de Murcia, España (f. 3) del certificado de nacimiento de Pedro Hernández Rabadán, su pasaporte español y una copia autenticada del informe de filiación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de la República de Panamá (f. 4), las cuales señalan que su fecha de nacimiento es el 15 de marzo de 1927.

Una vez efectuado un estudio de las sumarias, el Pleno considera que la factura por la compra de las mil quinientos (1500) cajas de bebidas "SI" de Borden, las actas de allanamiento, la declaración jurada de Manuel Fernández y

Eduardo Góngora constituyen indicios suficientes que vinculan al señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN con los hechos a él imputados.

En cuanto a la solicitud de sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar contemplada en el artículo 2147-B del Código Judicial, el Pleno considera que la misma es improcedente, ya que, como manifiesta el artículo 2147-D del Código Judicial, no se decretará la detención preventiva cuando la persona haya cumplido sesenta y cinco años, salvo que existan "exigencias cautelares de excepcional relevancia" y en el presente caso se han encontrado circunstancias especiales que justifican la detención preventiva. Ello es así, dada la condición de extranjero del señor Hernández Rabadán. Por otro lado, a esta Corporación le parece preocupante la disparidad encontrada en la fecha de nacimiento, tanto de su cédula de identidad personal como de las copias autenticadas de su certificado de nacimiento, su pasaporte y su informe de filiación aportadas por la licenciada Vega. Por tanto, al no poderse acreditar con certeza la edad del señor Hernández Rabadán, no puede esta Corporación aplicar lo dispuesto en la norma in comento.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADAN y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BETULIO HERRERA BELIZA CONTAR EL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Flaviano Martínez G. ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 4 de diciembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la orden de detención preventiva de la cual es objeto el señor Betulio Herrera Beliza.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la orden de detención emitida por el Personero de San Blas, ya que a pesar de que la detención de Betulio Herrera Beliza fue ordenada mediante un oficio no motivado, dicha omisión fue subsanada posteriormente por una diligencia razonada en la que quedó establecido el hecho punible y los elementos probatorios que vinculan al imputado con el mismo. El Magistrado Rolando Quesada Vallespi salvó su voto porque, a su juicio, al confrontar el contenido de la diligencia que ordena la detención preventiva de Ricardo Herrera, visible a foja 37 de las sumarias, con el artículo 2159 del Código Judicial, se colige que el Personero Municipal de San Blas, solamente emitió una escueta nota que no llena los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se motivó dicha orden y no se mencionan los cargos que se le atribuyen al señor Herrera.

El licenciado Martínez fundamenta su recurso de apelación señalando que el señor Betulio Herrera Beliza fue detenido sin la orden de detención escrita. También manifiesta que se opone a lo expresado por el Tribunal Superior en la resolución de 4 de diciembre de 1997 que señala que si bien el Personero de la Comarca de San Blas no dictó la diligencia o resolución motivada al decretar la detención preventiva, dicha actuación quedó subsanada con la resolución calendada el 5 de junio de 1997, visible a foja 37 del expediente, pues esta resolución no convalida la omisión de la diligencia de detención, toda vez que dicha providencia no decreta la detención preventiva del señor Betulio Herrera Beliza.

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al señor Betulio Herrera Beliza se le vincula a delito relacionado contra la Salud Pública.

La Corte observa a foja 1 de las sumarias el informe de novedad de 5 de mayo de 1997, suscrito por el Cabo 2° Eusebio Méndez A., en el que señala que ese día en compañía del Cabo 1° B. Morales en el aeropuerto de Playón Chico, procedieron a registrar los paquetes de Bernavio Avila y de Luis Ayarza, quienes se disponían a viajar a la ciudad de Panamá, encontrándose en los paquetes de Venalio Avila dos bloques con polvo blanco y que se presume sea droga.

Consta de fojas 17 a 20 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Venalio Avila De León en el que manifiesta que compró la droga por encargo de un señor que decía llamarse Ricardo Herrera, quien mandó con Saúl Guardia cien balboas (B/.100.00) para comprar la droga.

De fojas 46 a 50 de las sumarias consta la declaración indagatoria de Ricardo Betulio Herrera Beliza en la que señala que el señor Venalio Avila lo acusa porque le debía dinero de un libro de inglés y que nunca le había mandado a comprar droga y que tampoco había mandado dinero para la compra de droga.

El Pleno observa la diligencia de careo entre Venalio De León y Ricardo Betulio Herrera Beliza (fs. 53-54) en la cual Venalio Avila De León se retracta manifestando que la droga era de su propiedad y que mencionó el nombre del señor Ricardo Betulio Herrera Beliza, quien no tiene nada que ver con la misma, ya que pensaba que iba a quedar en libertad.

La Corte observa a foja 22 de las sumarias el oficio N° PC-315-97 de 7 de mayo de 1997, suscrito por el Personero Comarcal de San Blas, que dispuso la detención preventiva de Betulio Herrera.

De igual forma, consta a foja 37 de las sumarias la providencia de 5 de junio de 1997 suscrita por el Personero Comarcal de San Blas que ordena que se mantenga la detención preventiva de Ricardo Herrera, quien se encuentra sindicado por el delito contra la Salud Pública, "hasta que no surjan en su favor pruebas que permitan una medida liberatoria".

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Según preceptúa el artículo 2159 del Código Judicial, la diligencia por la cual se decreta la detención preventiva deberá expresar so pena de nulidad: 1) el hecho imputado, 2) los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, y 3) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno de la Corte Suprema concluye que es ilegal la detención del señor Betulio Herrera Beliza, pues la resolución de 5 de junio de 1997, expedida por el Personero Municipal de San Blas, visible a foja 37 de las sumarias, que mantiene la detención preventiva de Ricardo Herrera ordenada por la misma autoridad mediante oficio N° PC-315-97 de 7 de mayo de 1997, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no señala el hecho imputado ni los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, incumpliendo lo que establece el artículo 2159 del Código Judicial.

Por otro lado, no se encuentran en el expediente elementos fehacientes que vinculen al señor Ricardo Betulio Herrera Beliza con el hecho que se le imputa y que justifique la detención preventiva de la cual es objeto.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia de 4 de diciembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva de la cual es objeto el señor Betulio Herrera Beliza y DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIDAL AUGUSTO FLORES Y OSCAR MÉNDEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

ELÍAS SAMUEL SOLÍS ha propuesto acción de Habeas Corpus a favor de **VIDAL AUGUSTO FLORES y OSCAR MÉNDEZ** contra el Fiscal de Drogas de Herrera y Los Santos, mediante telegrama que corre a foja 1 de este expediente.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó en los siguientes términos, en relación a OSCAR E. MÉNDEZ C.:

"...

A. Este Despacho ordenó la detención preventiva del señor OSCAR ERNESTO MÉNDEZ CENTELLA (A) POCHOCO, mediante la Resolución calendada 13 de diciembre de 1997, en el proceso penal que en su contra se instruye en esta Agencia del Ministerio Público;

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la Resolución ordenando la detención preventiva del precitado MÉNDEZ CENTELLA, fueron sustentados en base a los cargos que en contra del mismo, efectuara el señor JOSÉ ARCELIO BERNAL BATISTA, quien fue detenido por Unidades de la Subdirección de Información e investigación Policial de la Zona de Policía de Herrera, el día 18 de octubre del presente año.

De dichos cargos da cuenta la diligencia indagatoria de folios 17 a 21 del proceso, en donde el señor BERNAL BATISTA, indica que la droga encontrada en su poder, le fue vendida por un señor de apodo POCHOCO, en la suma de diez balboas (B/.10.00), cerca al Jardín de Chitré, en esa comunidad y el mismo vestía el día de dicho evento en sweter de color blanco con rayas verdes y un pantalón oscuro.

En virtud de dichos señalamientos se ordenó a la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los Santos (O. R. A. D.), efectuarse las investigaciones de lugar con el objeto de identificar y dar posiblemente con la captura de dicho señor, desde el día 7 de noviembre de 1997. (Ver folio 70-71).

La O. R. A. D., presentó con el Oficio D-457-97, las pesquisas adelantadas de acuerdo a nuestra Comisión, las mismas evidencian que hace más de un año, dicha Agencia venía con carácter confidencial, reuniendo cierta información que se señalaba que un sujeto conocido con el apodo de POCHOCO, el cual había estado detenido por drogas anteriormente, y se venía dedicando a actividades ilícitas relacionadas con delitos de drogas, como lo era la venta de Estupefacientes y más según se deduce en los Informes de fojas 79 a 100.

A dicho señor FLORES, se le montó una Operación Encubierta y la misma generó sendas diligencias de Allanamientos, entre las cuales se puede señalar la que corre en este proceso a folios 104 y 105, efectuada a la residencia del señor MÉNDEZ CENTELLA, en donde fueron ubicados varios sweter de rayas verdes y se aprehendió al mismo.

En aplicación de indagatoria, el señor BERNAL BATISTA, reconoce de entre los sweteres que se le pusieron de presente y que fueron recolectados en su primera indagatoria y que era de colores verdes, blancos y naranja. (Ver folios 116 y 117).

De acuerdo a lo expuesto, se dispuso efectuar una diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, la cual, dio resultados positivos para la identificación del señor OSCAR ERNESTO MÉNDEZ CENTELLA, como POCHOCO, por parte del señor BERNAL BATISTA.

Por otra parte, el señor MÉNDEZ CENTELLA, fue requerido para que rindiera la indagatoria respectiva, pero el mismo se acogió a sus derechos Constitucionales establecidos en el artículo 22 de la Constitución Nacional. ... (Fs. 4 a 5).

En cuanto a la situación de VIDAL AUGUSTO FLORES CASTILLO, informó lo siguiente:

"...

A. Este Despacho ordenó la detención preventiva del señor AUGUSTO FLORES CASTILLO (A) CHICHI FLORES, mediante la Resolución calendada 14 de diciembre de 1997, en el proceso penal que en su contra se instruye en esta Agencia del Ministerio Público;

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la Resolución ordenando la detención preventiva del precitado FLORES CASTILLO, fueron sustentados en base a las investigaciones aportadas por la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los Santos (O. A. A. D.), investigaciones éstas que venía realizando ese organismo desde hacía un (1) año aproximadamente, con carácter confidencial, en la que se señalaba que un sujeto conocido con el apodo de CHICHI FLORES el cual había estado detenido por drogas anteriormente, se venía dedicando a actividades ilícitas relacionados con este tipo de delitos. Posteriormente, el día 23 de junio de 1997, se logró hacer contacto con una Fuente que expresó el lugar donde el señor VIDAL FLORES (A) CHICHI FLORES, mantenía su escondite de Drogas o "caleto", el cual fue debidamente vigilado, y en vista de que no se observó movimiento alguno fueron levantado (6) platicos con un sobrecito plástico transparente contentivo de polvo blanco, mismi (sic) que la la (sic) prueba de campo dio resultados positivos para cocaína, según se deduce de los Informes de folios 20 a 26 del proceso.

Siguiendo los parámetros de la investigación, se fue recopilando más información sobre el sujeto Flores, siendo la más reciente y significativa la que corre en los Informes de páginas 46 a 49, en donde se establecía que el último modo de operar del mismo, era ser contactado al número 996-9241, en vista de esta situación, las Unidades de la Policía Técnica Judicial procedieron a solicitar, se efectuara por esta Agencia de Instrucción una Operación Encubierta de Compra Vigilada de Drogas.

Esta operación se realizó, utilizando un (Informante), que cooperó en la Investigación y compró simuladamente la suma de veinte balboas (B/.20.00), autorizados por la Fiscalía, cuyas copias se adjuntaron a la investigación previamente, en la misma el Inspector CRISTÓBAL HERRERA, observó la transacción entre el señor FLORES y el Informante (véase folios 56 a 64).

Inmediatamente después se procedió a realizar una diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia del señor FLORES, en donde fue ubicado el mismo y en su persona los veinte (20.00) balboas autorizados por la Fiscalía para el Operativo en mención.

Por otra parte, el señor VIDAL AUGUSTO FLORES CASTILLO, fue requerido para que rindiera la indagatoria respectiva, pero el mismo se acogió a sus derechos Constitucionales establecidos en el artículo 22 de la Constitución Nacional.
... (Fs. 7 a 8)

Así, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, el funcionario del Ministerio Público estimó que ambos casos reunían los requisitos contemplados en los artículos 2147, 2148 y 2159 del Código Judicial, en asocio del texto de las leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, para mantener y decretar la detención preventiva de los favorecidos con esta acción constitucional.

A juicio de la Corte, conforme al criterio del agente de instrucción, contra los dos detenidos existen graves indicios que los vinculan al delito contra la salud pública que se investiga, los cuales han sido previamente detallados en los informes transcritos, al igual que en las resoluciones que ordenan la detención preventiva de FLORES CASTILLO y MÉNDEZ CENTELLA. Ello es comprobable de fojas 82 a 85 y 122 a 125 de los antecedentes enviados con el expediente de habeas corpus.

Entre los elementos vinculantes se destacan, por ejemplo, la investigación que, por más de un año, venía realizando la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los santos (O. R. A. D.), mediante la cual se informó que ERNESTO MÉNDEZ CENTELLA (A) POCHOCO, quien había estado detenido por delitos de drogas, se dedicaba a la venta de estupefacientes, en asocio con VIDAL FLORES (a) CHICHI (p. 79-100). Además, consta el reconocimiento en rueda de presos, en la que se identifica a MÉNDEZ CENTELLA como la persona que vendía la droga; igualmente se destaca el informe sobre la compra (simulada) de drogas que se verificó entre FLORES y un informante, que fuera observada por el Inspector de Policía Cristóbal Herrera (p. 56-64).

Consecuentemente la detención preventiva de los proponentes de esta acción de habeas corpus es legal, pues se cumple con lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores VIDAL AUGUSTO FLORES Y OSCAR MÉNDEZ y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO RAMÍREZ BAYER CONTRA LA DIRECTORA

NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DANIEL HENDERSON MORA ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor JAIRO RAMÍREZ BAYER contra la Directora Nacional de Corrección.

El peticionario de la presente acción constitucional basa su pretensión en los siguientes hechos:

a. Que su representado fue condenado por el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, por el delito de expedición de cheque sin fondo;

b. Que su defendido se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General de Corrección;

c. Que a la persona agraviada con la expedición de cheque sin fondo, se le restituyó a entera satisfacción el daño causado, expidiendo esta última una certificación que fue presentada ante el Juzgado que dictó la sentencia contra su representado;

d. Que ha elevado solicitud de sustitución de pena ante el Juez Quinto de Circuito, Ramo Penal y al darle este funcionario traslado al representante del Ministerio Público, dicha petición fue acogida favorablemente.

e. Que el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, ha denegado la solicitud de sustitución de la pena, en base que no es competente para conocer dicha petición, en virtud de que el sindicado se encuentra a órdenes de la Dirección General de Corrección.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra el funcionario acusado, quien mediante la Nota N° 5364-DNC de 24 de diciembre de 1997, rinde el informe de conducta en los términos siguientes:

"Señor Magistrado:

Tengo el honor de rendir informe referente al Habeas Corpus interpuesto en favor de JAIRO RAMÍREZ BAYER, colombiano con Pasaporte N° 817434.

En consecuencia tengo a bien contestar el cuestionario enviado en la siguiente forma:

A. La suscrita no ha ordenado, ni de manera escrita, ni verbal la detención de Ramírez Bayer.

B. Desconozco las razones de hecho o de derecho que motivaron la detención del prenombrado toda vez que no la hemos ordenado.

C. El señor Ramírez Bayer, se encuentra recluido desde el 16 de diciembre de 1997, en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo pena de veinte meses de prisión y cincuenta días multa por la comisión del Delito de Expedición de Cheques sin Suficiente provisión de Fondos en perjuicio de la Compañía Cochez, S. A.

Por lo antes expuesto el prenombrado cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el día 26 de enero de 1999, y la totalidad de la misma el día 16 de agosto de 1999". (F. 6).

Por su parte, el Magistrado Sustanciador solicitó, por medio de la Secretaría General de la Corte Suprema, que se remitiera a la mayor brevedad posible, el expediente que contiene el proceso penal seguido a JAIRO RAMÍREZ BAYER, recibándose el mismo, tal como consta en el Oficio N° 2139 de 29 de

diciembre de 1997 (f. 9), en el que la Señora JUEZ QUINTA DE CIRCUITO DE LO PENAL hace constar, además, que en la actualidad en dicho tribunal se encuentran pendientes dos solicitudes de reemplazo de la pena, formulada por el apoderado judicial del beneficiado con esta acción.

Del informe rendido por el funcionario acusado, así como del escrito formulado por el apoderado judicial de RAMÍREZ BAYER, se colige que este último se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo una condena de veinte (20) meses de prisión y cincuenta (50) días multa por la comisión del delito de Expedición de Cheque sin suficiente fondo en perjuicio de la COMPAÑÍA COCHEZ, S. A.

Con respecto a lo anterior, el Pleno observa la sentencia condenatoria N° 74 de 14 de agosto de 1996, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a fojas 110-116 del expediente que contiene el proceso penal y cuya parte resolutive nos permitimos citar:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A: JAIRO RAMÍREZ BAYER, varón, colombiano, con pasaporte N° 817434, de oficio fabricante de muebles residente en Bello Horizonte, Calle 7ma. Casa 56 B, nacido el día 17 de mayo de 1963, hijo de los señores José Delio Ramírez y Ritalina Bayer, Y LO CONDENAN A: VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN Y CINCUENTA (50) DÍAS-MULTA A RAZÓN DE CINCO BALBOAS (B/.5.00) POR CADA DÍA MULTA. COMO AUTOR DEL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS". (F. 116).

Además, el Pleno ha revisado los dos cuadernillos aparte que se tramitan en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, que guardan relación con la petición de "Solicitud de Cancelación de la Pena", formulada por el licenciado DANIEL HENDERSON MORA y que se encuentra en trámite en dicho despacho. Se observa en ambas peticiones que se persigue la cancelación de la pena y su sustitución, en base a los presupuestos consagrados en los artículos 77, 78 y 79 del Código Penal así como en los artículos 2398, 2400, 2402, 2407 y 2409 del Código Judicial, peticiones éstas que deben ser dirigidas al juez de la causa, que es la instancia competente para este tipo de solicitudes, cuando procedan.

Lo que en esencia pide el accionante en este proceso constitucional de naturaleza extraordinaria no es que se califique la juricidad de la detención, sino que se "cancele la pena" o la suspensión condicional de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria, a la que hemos hecho mención con anterioridad y que, en efecto, se está ejecutando por medio de la Dirección Nacional de Corrección.

En el caso que nos ocupa, la detención del señor JAIRO RAMÍREZ BAYER es consecuencia de un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria de privación de libertad, la cual se comenzó a cumplir, conforme se advierte en el informe del Director de Corrección, a partir del 16 de diciembre de 1997 y concluirá el 16 de agosto de 1999.

Este Pleno, en número plural de ocasiones, ha señalado que la Corte, en funciones de tribunal de habeas corpus, tiene restringida su competencia a determinar si la detención ha sido dictada con arreglo a la ley, verificando el cumplimiento de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que no es propio de este proceso constitucional plantear asuntos cuya tramitación y decisión corresponden al tribunal de la causa. En tales circunstancias, resulta evidente que la acción constitucional de habeas corpus debe declararse no viable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus del señor JAIRO RAMÍREZ BAYER, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARX CALZUDES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EDBERTO ANDRÉS TOVÍO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de MARX CALZUDES contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo de habeas corpus se expresa que MARX CALZUDES fue detenido el 10 de diciembre de 1997, luego de haberse efectuado una diligencia de allanamiento en su residencia, ubicada en Pacora, donde se encontraron (en un gallinero) unos carrizos con cocaína; que CALZUDES, al rendir indagatoria, en ningún momento aceptó ser el propietario de la droga, además de que posteriormente se apersonó a la Secretaría de Drogas CARLOS VIVEROS reconociendo como de su propiedad la droga decomisada en el allanamiento. Finalmente se alega que MARX CALZUDES no posee historial penal ni policivo y que es paciente ambulatorio del hospital psiquiátrico, lo que indica que "no posee la capacidad plena de entender qué hechos son delictivos y cuáles no (ver artículo 24, 25 y 26 Código Penal)".

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención del señor MARX CALZUDES RIQUELME, mediante resolución motivada, calendada dieciséis (16) de diciembre del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión, tienen inicio mediante Diligencia de Allanamiento efectuada el 10 de diciembre, en la cual se detectaron la cantidad de veintidós (22) carrizos de plástico transparente, los cuales en su interior los mismos mantenían una sustancia que al efectuarle la prueba de campo arrojó resultados positivos para Cocaína.

Tales hechos hicieron mérito suficiente para que este Despacho, ordenase la indagatoria de los encartados en virtud de los indicios de presencia y oportunidad que pesaban en su contra. Al ser indagado, el ciudadano, manifestó que la sustancia encontrada pertenecía a unos menores de edad a los cuales se les podía encontrar en el área de La Siesta.

TERCERO: Las sustancias incautadas fueron remitidas al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, sin embargo, el resultado del análisis practicado sobre la evidencia no ha sido remitida a la fecha." (Fs. 4).

La información consignada en el oficio, previamente transcrito, ha podido verificarse en las constancias de autos, donde se encuentra: la diligencia de allanamiento a la residencia del favorecido con esta acción (fs. 6-cuaderno antecedentes); el Informe de Novedad de la policía relativo al allanamiento que

describe la evidencia encontrada, consistente en 22 carrizos de plástico transparente contentivos de cocaína, y en donde se expresa que "MARX CALZUDES de forma voluntaria se hizo responsable de las sustancias encontradas en los predios de su casa, a la vez encontramos dos proveedores de pistola vacíos" (fs. 8). También se observa la Diligencia de Prueba de Campo, cuyo resultado fue positivo para la determinación de cocaína (fs. 14).

Finalmente, a fojas 29 consta la resolución que ordenó la detención preventiva de MARX CALZUDES y CARLOS VIVEROS, la que a juicio de la Corte cumple con los presupuestos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para mantener dicha medida, pues ha sido dispuesta por tratarse de un delito (Contra la Salud Pública) cuya pena mínima supera dos años de prisión, y en la misma constan elementos allegados para la comprobación del hecho punible y señala elementos probatorios contra las personas cuya detención se ordena.

Aún cuando en el presente caso apareció una persona que se identificó como la propietaria de la droga, (CARLOS VIVEROS), no se puede pasar por alto que la sustancia fue encontrada en la residencia de MARX CALZUDES y que éste inicialmente se hizo responsable de la misma. Estos indicios en su contra son graves y justifican la medida de detención adoptada por las autoridades, sin perjuicio de que posteriormente se demuestre una situación que varíe el grado de responsabilidad que pueda corresponderle ante los hechos que se investigan.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARX CALZUDES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILTON MENA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Antonio A. Vargas ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del ciudadano colombiano Milton Mena Pérez, quien fue detenido el 20 de octubre de 1997 por unidades de la Policía Nacional y puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Mediante Nota N° DNMYN-421/1997 de 5 de diciembre de 1997, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia remitió el informe de conducta que le fuera requerido sobre este caso, en el que comunica que ese Despacho ordenó la detención de Mena Pérez mediante Resolución N° DNMSI-0818 de 14 de noviembre de 1997, "**por motivos de Seguridad y Orden Público**". Como fundamento fáctico de la medida se menciona el hecho de que, según "el Director de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional ... ha sido identificado en la Provincia de Darién, como vendedor de armas a los bandoleros incursionados en dicha Provincia, además de encontrarse ilegal en nuestro país" (f. 6), mientras que como fundamento jurídico se citan los artículos 36, 65, 67, 85 y 86 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la ley

6 de 5 de marzo de 1980.

Según el accionante, "la detención y posible deportación" separarían a Mena "de su familia, de su lugar de trabajo y del lugar donde ha vivido casi toda su vida" (f. 2), con lo que se introduce al proceso la información, no comprobada, de que se trata de una persona radicada desde tiempo atrás en nuestro país y con familia. No obstante, por el valor procesal que pudiera tener ese hecho, resulta deplorable que el accionante no haya acompañado los elementos probatorios pertinentes a su disposición, así como que a ese extremo del recurso no haga referencia alguna la autoridad demandada, salvo afirmar que Mena se encontraba ilegalmente en el país.

Al momento de su presentación (3 de diciembre de 1997), esta acción de habeas corpus estaba dirigida a obtener la libertad de su beneficiario, así como a evitar que fuera deportado. El informe rendido por la autoridad acusada permite conocer que en la misma fecha de expedición del mandamiento de habeas corpus (4 de diciembre), fue ejecutada la medida de deportación ordenada por la resolución N° 7371 de 18 de noviembre de 1997, lo que coloca al beneficiario de la acción fuera de nuestra jurisdicción.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio A. Vargas en favor de Milton Mena Pérez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TERESA SANTAMARÍA AMAYA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus presentada por AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA a favor de **TERESA SANTAMARÍA AMAYA** contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento respectivo contra el funcionario acusado, éste, mediante Oficio N° FDT-2160-97 de 17 de noviembre de 1997, rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora TERESA SANTAMARÍA AMAYA, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 21 de octubre de 1997 (ver fs. 33-35).

2. La orden decretada contra la señora TERESA SANTAMARÍA AMAYA, surge de los señalamientos formulados en su contra a través de los informes previos de inteligencia, vigilancia y novedad, visibles a fojas 1-5 y 12-13 del expediente, sumado a la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia 319, ubicada en San Miguelito, Veranillo, sector 19, donde reside la señora SANTAMARÍA AMAYA (ver fs. 8-11), de donde se desprenden señalamientos directos en contra de la misma, vinculándola con la presente investigación.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria de la señora SANTAMARÍA AMAYA, quien niega ser la dueña de la sustancia ilícita en mención, manifestando que el cuarto donde se encontró la evidencia que dá (sic) origen a la presente investigación es de un tío, que sólo él y su señora era quienes frecuentaban dicha estancia, luego hace mención de un hermano y un primo que son menores de edad, pero en concreto no dá (sic) una explicación o justificación de la presencia de la sustancia ilícita encontrada, que logre desvirtuar su posible participación en la comisión del ilícito y mucho menos justificar el por qué de la presencia en ese lugar de la sustancia en mención.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que se investiga, reposa a fojas 19-20 del expediente, la diligencia de prueba de campo que determinó que la evidencia decomisada corresponde a la droga conocida como Cocaína y Marihuana.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de la señora TERESA SANTAMARÍA AMAYA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sumado a los señalamientos directos proferidos por los agentes captores. ...". (Fs. 8-9).

Por su parte el recurrente alega que el Fiscal de Drogas mantiene injustamente detenida a TERESA SANTAMARÍA, pues contra ella no existen pruebas fehacientes o razón alguna que justifique la aplicación de dicha medida cautelar personal; que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación reitera y consagra el fuero penal de la mujer embarazada al tenor de los artículos 52, 59 y 68 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 43 del Código Civil y el artículo 75, numeral 2 del Código Penal, y por tales razones solicita se decrete la inmediata libertad de SANTAMARÍA.

La presente encuesta penal se inició cuando fuentes anónimas informaron a funcionarios del Departamento Anti-drogas de la Policía Nacional que en el Sector 18 de Nuevo Veranillo, San Miguelito, residencia sin número, color amarillo, residía una ciudadana apodada "China" que se dedica a la venta de sustancias ilícitas (f. 1; 4) y por tal razón se ordenó al sargento CÉSAR GONZÁLEZ vigilar dicha residencia, manifestando en su correspondiente informe (fs. 2-3) que en dicho lugar

"... se pudo observar a una ciudadana de aproximadamente 20 a 25 años la cual mantenía aretes de regular tamaño de oro, cabello acholado tez clara la cual dialogaba con la gran cantidad de jóvenes en su mayoría que allí se presentaban, cabe señalar que esta joven también se mantuvo parada en la entrada de la vereda y conversaba con las personas que trataban de entrar por la misma, donde efectuaban intercambios de objetos la cual por su forma de hacerlo se presume sea sustancias ilícitas drogas."

Mediante providencia de 17 de octubre de 1997, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó el allanamiento de la casa N° 319 del Sector 19 de Veranillo, Distrito de San Miguelito. En el acta de la diligencia, se dejó constancia de que en ella participaron MARÍA DE LOS ÁNGELES AMAYA MORENO, FACUNDA MORENO DE AMAYA y TERESA SANTAMARÍA AMAYA (A) CHINA, además se indicó que en el cuarto donde pernocta ésta última se encontraron dentro de una cómoda de madera "cierta cantidad de un polvo de color blanco que se presume sea droga", también en la división de bloques de este cuarto y en el piso se encontró "residuos de un polvo blanco que también se presume sea droga". Igualmente en la cartera de TERESA SANTAMARÍA se encontró la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) en billetes de un balboa (B/.1.00), un billete de veinte balboas (B/.20.00) y nueve balboas (B/.9.00) en monedas fraccionadas de diferentes denominaciones; en un mueble de madera se encontraron seis (6) bolsitas de plástico transparente contentivas de un polvo blanco; un envoltorio de papel amarillo contentivo de hierba seca que se presume sea la droga marihuana y residuos en el fregador de un polvo blanco, presumiblemente la

droga cocaína. De importancia resulta la constancia que se deja en el Acta de que "... Teresa Santamaría (a) China se hace responsable de la sustancia encontrada por lo que se trasalada (sic) al Despacho para su debida investigación".

La prueba de campo realizadas a las sustancias incautadas resultaron POSITIVAS para la presencia de las drogas marihuana y cocaína e indagada respecto a las sustancias incautadas SANTAMARÍA AMAYA (fs. 25-32) manifestó que el dinero que se encontró en su poder correspondía a las ventas de mercancías de la Zona Libre que ella realizaba, y para lo cual contaba con licencia comercial tipo "B"; reconoció que se le conoce por el apodo de "China" (f. 28) pero indicó que también a su mamá la llaman así; expresó que las sustancias fueron encontradas en el cuarto de su tío aunque después cambia su versión y manifiesta que fue en la habitación donde duermen su hermanito y su primo de ocho (8) y diecisiete (17) años respectivamente. SANTAMARÍA indicó que su tío es "piedrero" y que en ese cuarto solo entran él y su esposa; negó los cargos que se le formulaban y dijo no ser consumidora de droga alguna.

A fin de establecer si efectivamente la beneficiaria de la presente acción constitucional se encuentra en estado de gravidez, el ponente envió oficio al Instituto de Medicina Legal para que se le practicara examen médico al respecto y luego de examinar a la detenida, el doctor ROBERTO LEWIS indicó, mediante Oficio de 25 de noviembre último, que la prueba en orina resultó negativa (f. 15) y por tanto solicitaba se practicara un ultrasonido obstétrico "para descartar embarazo", toda vez que "el útero está ligeramente aumentado de tamaño". Sin embargo, tal como manifestara telefónicamente al despacho del ponente una funcionaria del Centro Femenino de Rehabilitación, el resultado del ultrasonido practicado en el Hospital Santo Tomás fue negativo, aunque se indicó que no era posible descartar completamente el embarazo, por lo que se recomendó una prueba en sangre. Así es como mediante Oficio de 12 de diciembre se solicitó al Director Médico del Hospital Santo Tomás se practicara la prueba de embarazo en muestra de sangre a TERESA SANTAMARÍA, lo cual se realizó el día 19 de diciembre resultando NEGATIVO, tal como se observa a foja 19 en la certificación firmada por la laboratorista GILDA ORTEGA.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra SANTAMARÍA AMAYA aparece de fojas 33 a 35 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual aunado al contenido de los Informes allegados al Departamento Anti-drogas del Departamento de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, el Informe de Vigilancia de las actividades de SANTAMARÍA en la residencia allanada, lo consignado en el Acta de la Diligencia de Allanamiento respecto a que ésta aceptó la propiedad de las sustancias, las sustancias encontradas en el cuarto habitado por la sindicada y el dinero en billetes de baja denominación y monedas encontrados en su cartera hace que se considere la existencia de elementos probatorios suficientes para justificar la detención preventiva que padece.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra TERESA SANTAMARÍA AMAYA y en consecuencia, ORDENA sea filiada nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANA ERCILIA CABRERA BERNARDO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema se ha presentado acción de habeas corpus a favor de Ana Ercilia Cabrera Bernardo contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, quien la mantiene privada de su libertad en las instalaciones del Centro Femenino de Rehabilitación.

Por acogida la presente iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad requerida mediante Nota DNMYN-439/97 de 23 de diciembre de 1997, en donde explica que inicialmente Cabrera fue remitida a su despacho por el Fiscal Auxiliar de la República tras investigarla por el delito de hurto y por encontrarse presuntamente ilegal en nuestro país. Posteriormente, el Director Nacional de Migración ordenó su detención mediante resolución N° DNMSI-0861 de 11 de diciembre de 1997, "por razones de Seguridad y Orden Público, además por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país" (f. 13).

El Director Nacional de Migración explica la situación de Cabrera como sigue:

"ANA ERCILIA CABRERA BERNARDO ... ingresó a nuestro país por primera vez el 2 de septiembre de 1993, siendo detenida por unidades de la Policía Área "A" de San Felipe, el 14 de septiembre de 1995, por no portar documentos que justificaran su estadía legal en el país, además de estar ejerciendo la prostitución clandestina. Sin embargo este despacho le concedió libertad y una citación válida por 15 días válida (sic) para tramitar residencia en el país. Posteriormente se le otorga un Permiso Especial de Residencia, el 20 de noviembre de 1995, válido por un año (16-11-96). Cabe señalar que los Permisos Especiales rigen mientras su poseedor se encuentra en el país, si el interesado sale se anula automáticamente dicho permiso." (F. 13).

Según las autoridades de Migración, Cabrera abandonó el país y reingresó el 26 de marzo de 1996, para volver a salir el 31 de diciembre de 1996, fecha después de la cual no se registra su reingreso al país, por lo que llegan a la conclusión de que Cabrera "evadió los puestos de control migratorio" (f. 13).

Lo cierto es que la detenida ha tenido suficiente tiempo para legalizar su permanencia en Panamá, a partir del 2 de septiembre de 1993, fecha de su primer ingreso. Adicionalmente, y a pesar de haber sido detenida por practicar la prostitución clandestina y no portar documentación, se le favoreció con un permiso especial de permanencia en el país, válido aproximadamente por un año, siempre y cuando no saliera de Panamá durante ese período, condición que Cabrera incumplió. Además, incurrió en violación adicional de las normas migratorias, toda vez que, luego de su última salida del territorio panameño (31-12-96), no se tienen registros de su reingreso al país, razón por la que su actual estadía en nuestro territorio es a todas luces ilegal.

La afirmación del activador judicial en el sentido de que Cabrera "ha tenido la voluntad, interés, disponibilidad de reglamentar su permanencia en este país con su cónyuge", no hace más que apoyar lo hasta ahora expuesto, esto es que durante los más de cuatro años transcurridos desde la fecha de su primer ingreso no ha concretado los trámites para legalizar su status migratorio.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Ana Ercilia Cabrera Bernardo, y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MIGUELINA GIRÓN SORIANO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Donadio Moreno ha presentado acción de habeas corpus contra el Director General de Migración en favor de Miguelina Girón Soriano, de nacionalidad dominicana, quien se encuentra detenida desde el 2 de diciembre de 1997.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada comunicó a este tribunal que la privación de libertad decretada obedece al hecho de que la detenida se encuentra ilegalmente en nuestro país, al que ingresó desde el 9 de julio de 1994, sin que hasta el momento de su detención hubiere realizado algún trámite con el objeto de regularizar su permanencia. Este último hecho es reconocido por el accionante, quien expresa que "están haciendo todo el esfuerzo por conseguir la documentación respectiva", admisión que obviamente no excusa el incumplimiento de la legislación migratoria por la beneficiaria de esta acción extraordinaria, durante un lapso de tres años y medio.

En el informe de conducta rendido se indica que, "a solicitud del Cónsul General de República Dominicana, se le concedió en (sic) término de dos (2) días para que abandonara voluntariamente el país, sin embargo la prenombrada ciudadana no salió en el término concedido".

Por otra parte, con el informe de conducta se remitió la resolución mediante la cual la Dirección de Migración ordenó la detención de Girón Soriano, lo que deja sin fundamento la alegación del demandante en el sentido de que la ilegalidad de la medida radica "sobre todo" en la inexistencia de orden escrita de detención.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Miguelina Girón Soriano, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección General de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMÉRICO MORALES CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán a favor de AMÉRICO MORALES contra el Fiscal Tercero de Circuito de Colón, luego de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declarara legal su detención.

Para fundamentar su decisión, el Segundo Tribunal Superior sostuvo que se trata de delito de hurto agravado, "cuya pena mínima es de treinta (30) meses de prisión" y que la vinculación del señor AMÉRICO MORALES en el ilícito investigado "... surge del hecho que era la persona encargada del transporte del contenedor violado, siendo ubicado en compañía del señor ESTEBAN ROJAS cuando se retiraba el contenedor del patio de la empresa FARAH, S. A. para su traslado al puerto de Balboa." (F. 26).

Por su parte, el apelante, al sustentar el recurso interpuesto, manifiesta que contra AMÉRICO MORALES no existen elementos probatorios que justifiquen su detención preventiva, toda vez que MORALES, quien tenía dos (2) años de laborar para la empresa acusada, fue contactado por la secretaria de IMPORT AND EXPORT FARAH, S. A., el 10 de septiembre de 1997 para que transportara el contenedor hacia el Puerto de Balboa, ignorando que la empresa lo iba a llamar para dicho trabajo y ante la circunstancia de que su mula no se encontraba en condiciones de hacer el viaje, recomendó entonces a ESTEBAN ROJAS para que hiciera el trabajo porque la secretaria de la empresa le dijo que el contenedor tenía que ser trasladado el mismo día; que ALBERTO MENDIZABAL, a nombre de quien se encuentra el local en France Field en el cual fue hallada la mercancía hurtada declaró no conocer al señor AMÉRICO MORALES y, por tanto, "indiscutiblemente no existe ninguna vinculación entre ellos"; que los ejecutivos de la empresa no ha formulado cargos contra el procesado; que hurtarse B/.300.000.00 de un contenedor sellado requiere de "una bien orquestada organización criminal" y para ello se requiere conocer el equipamiento del contenedor y el día del viaje, aspectos que desconocía el transportista MORALES.

Al analizar la presente acción de habeas corpus y la copia del expediente que se acompañó con la contestación del mismo, el Pleno observa y señala lo siguiente:

1. El día 10 de septiembre de 1997, el señor ESTEBAN ROJAS, conduciendo la mula con placa N° 660728 retiró, de la Zona Libre de Colón, de la bodega correspondiente a la empresa IMPORT AND EXPORT FARAH, S. A., el contenedor TRIU99080-8 para llevarlo al Puerto de Balboa, con destino a ARICA, República de Chile y luego a Santa Cruz, Bolivia, contenedor que transportaba gran cantidad de mercancía.

2. El día 24 de septiembre último, en allanamiento efectuado al edificio FURULLAMA, local 4, en el sector de France Field de la Zona Libre, se encontró una cuantiosa cantidad de mercancía, de las que la empresa arriba mencionada había destinado para enviarla al exterior y que había salido en el contenedor conducido por ESTEBAN ROJAS hacia el Puerto de Balboa.

3. Iniciada la investigación acerca de la sustracción de esas mercancías, con destino hacia el exterior y localizadas en el edificio allanado, se logró determinar que en la mañana del día 10 de septiembre de 1997, TRISTESSE IDA CREARI secretaria de IMPORT AND EXPORT FARAH, S. A. llamó por bipper al señor AMÉRICO MORALES, transportista que desde hacía dos (2) años era el encargado de transportar los contenedores de la empresa, a fin de que condujera el contenedor TRIU 99080-8 hacia el puerto de Balboa y al regresarle éste la llamada y comunicársele que se necesitaba que condujera dicho contenedor al Puerto de

Balboa, manifestó que la mula tenía un problema y que él no podría llevar el contenedor, entonces yo le pregunté que cómo yo iba a hacer si ese contenedor se tenía que ir ese mismo día 10, entonces él me dijo que iba a mandar a ESTEBAN ROJAS a retirar el contenedor y yo le dije que estaba bien. (ver fojas 341 de antecedentes).

4. Conforme a las constancias procesales se encuentra establecido que el señor AMÉRICO MORALES estaba presente al momento en que ESTEBAN ROJAS esperaba la documentación pertinente para la conducción del contenedor e igualmente y así lo declara el propio MORALES, él fue la persona que se encargó de entregarle los papeles a ROJAS, después de haber proporcionado a la oficina de la empresa sus datos personales.

5. En el expediente consta que la hora de salida del contenedor, transportado por la mula conducida por ESTEBAN ROJAS del área de la Zona Libre de Colón fue a las cuatro y quince de la tarde (4:15 p. m.) del 10 de septiembre de 1997, pues así está registrado en la tarjeta de salida número 032446 (ver fojas 142 y 160 de antecedentes).

6. En lo referente a la hora de salida de la mula con el contenedor de la bodega de la empresa IMPRT AND EXPOR FARAH, S. A., dentro de los antecedentes existen testimonios variados. En ese sentido, se aprecia lo siguiente:

6.1. Jeffery Durán Varela, denunciante y gerente de la empresa, expresa a fojas 264 que el 10 de septiembre de 1997 llegó a su oficina a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.), posteriormente bajó a buscar su teléfono celular como a las 11:30 a. m. y me percaté del que el contenedor ya lo había retirado para entregarlo al Puerto de Balboa.

6.2 Tristesse Ida Creary, Secretaria de la empresa, manifiesta a fojas 118 que el señor ERNESTO ROJAS se presentó como de nueve a diez de la mañana (9:00 a. m. a 10:00 a. m.) y agrega a fojas 341 que no recuerda la hora en que llamó a Morales pero fue cuando yo tuve la documentación lista, antes de las doce del medio día.

6.3. Fernando Miranda Braenz, empleado de la empresa a fojas 121-123, sostiene que Rojas llegó como de 9:30 a 10:00 a.m., lo envió donde la secretaria, de allí él salió y enganchó el contenedor y se lo llevó con todos los documentos.

6.4. Belisario Ruiz, también empleado de la empresa, a fojas 156 manifiesta que el contenedor fue retirado de la compañía entre 10:00 y 11:00 de la mañana no recuerdo muy bien la hora, pero fue al poco rato de haber llegado de Panamá, era el medio día por allí rayando.

6.5. Contrario a los testimonios anteriores, que si bien no precisan la hora en que salió el contenedor del área de la empresa, sí indican que lo fue cerca del medio día, se encuentran las afirmaciones de ESTEBAN ROJAS, fojas 146, ALFREDO ANDERSON, fojas 135 y AMÉRICO MORALES, fojas 165, de la que se colige que fue ya bien entrada la tarde del 10 de septiembre de 1997 que se produjo la salida del contenedor de las bodegas de la empresa.

7. Para el Ministerio Público, la salida del contenedor del área de la empresa se produjo en horas de la mañana y dado el hecho que la salida del contenedor de la Zona libre se dio a las cuatro y quince (4:15) del citado día, durante el lapso que medió entre la salida del contenedor de la Bodega a la hora de la salida de la Zona Libre hubo tiempo suficiente para desviar el contenedor hacia el local N° 4 del edificio Furullama y sustraer la mercancía que fue hurtada del contenedor.

8. En cuanto a la hora de salida del contenedor de la bodega, precisa señalar que el imputado Américo Morales a fojas 171 de los antecedentes solicitó al Agente Instructor la práctica de un careo con TRISTESSE IDA CREARY, BELISARIO RUIZ FERNANDO MIRANDO y el señor JEFFERI DURAN VARELA, a fin de aclarar la relación de qué hora (sic.) salió el contenedor de allí, de la empresa FARAH, S. A. Esa petición fue reiterada por la defensa de MORALES a fojas 324 y a la fecha el Agente Instructor no se ha pronunciado sobre el particular, en detrimento a

lo establecido por el artículo 2123 del Código Judicial.

9. En informe de entrevista que se le realiza a ESTEBAN ROJAS (fojas 132 y 137), que éste suscribe y del que se ratifica a fojas 150, afirma que el 10 de septiembre de 1997 aproximadamente a 12:30 a 1:15 de Manzanillo se dirige a la puerta de France Fields, entregó formulario de aduanas, le otorgaron su tarjeta de entrada y se dirigió a la bodega de la empresa NORITEX y allí ... llegó el señor Américo pidiéndome que le hiciera un viaje a Balboa.

Por su parte y sobre el particular Américo Morales tiene expresado (fojas 166) que se encontró con ROJAS en France Fields como de 1:00 a 1:30 de la tarde y le hablé del viaje del contenedor a Balboa.

A fojas 404 de los antecedentes aparece un informe de comisión relacionado con investigación efectuada a la empresa NORITEX, S. A. y en ese informe se deja establecido que para el 10 de septiembre de 1997, con la entrada número 632, el señor ESTEBAN ROJAS condujo a la empresa NORITEX, en la mula con placa N° 660728, el contenedor 00LU558009-5, a la 1:15 de la tarde.

Esa mula, con placa número 660728, es la misma que posteriormente condujo de la empresa IMPORT AND EXPOR FARHA, S.A el contenedor TRIU-990080-8, razón por la cual resulta más creíble la versión de que este contenedor, con destino al Puerto de Balboa salió de la empresa IMPORT AND EXPOR, FARHA, S. A. en horas avanzadas de la tarde del día 10 de septiembre último.

10. Independientemente de lo anterior, no vemos en el expediente elementos probatorios consistentes que justifiquen la detención preventiva del imputado AMÉRICO MORALES. El propio denunciante JEFFERY DURAN MORALES, fojas 21, manifestó que no sospechaba de nadie pero solicitó que se investigara a AMÉRICO MORALES porque fue el transportista encargado de llevar la mercancía al Puerto de Balboa, afirmación que no es tan cierta si se tiene acreditado en el expediente que la persona que efectuó ese viaje y que salió de la bodega de su empresa, conduciendo la mula y el contenedor fue ESTEBAN ROJAS. La propia secretaria de la empresa afirma que Morales le expresó que no podía hacer el viaje porque su carro no estaba en condiciones y fue a petición de ella que Morales le recomendó a otra persona, que fue aceptada. Ciertamente es que Morales ayudó en los preparativos para el transporte del contenedor, pero de ese hecho no puede deducirse vinculación con el ilícito investigado, toda vez que ello puede responder a una conducta que guarda relación con la circunstancia de que él era la persona que desde hacía dos (2) años era la utilizada por la empresa para el transporte de sus contenedores y al hecho cierto de que fue él quien recomendó a ROJAS a petición de la empresa, para efectuar ese específico viaje, del que tuvo conocimiento en la misma fecha en que debía efectuarse.

A juicio del Pleno, de lo actuado hasta aquí se estima que no existen los elementos necesarios para vincular fehacientemente al señor AMÉRICO MORALES con el ilícito investigado y que permitan, fundado en derecho, justificar la detención preventiva dictada en su contra, razón por la cual se debe considerar ilegal su detención, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que amerite tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 9 de diciembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y por consiguiente, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra AMÉRICO MORALES y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ARTURO BYNOE RAMÍREZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus interpuesto por la firma forense CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS en favor de CARLOS ARTURO BYNOE RAMÍREZ, sindicado por los delitos de ESTAFA y ASOCIACIÓN ILÍCITA, en perjuicio de la señora ELIDA MERCEDES MARTÍNEZ COLLINS.

Sostiene la firma forense que en el presente año el sindicado fue capturado en compañía del señor IVÁN RODRIGO GORDÓN RODRÍGUEZ, a consecuencia del señalamiento que les hiciera la señora FELÍCITA DE BLANDÓN, como estafadores, ante unidades del Departamento de Investigación e Información de la Policía Nacional (D. I. I. P.) de Colón.

Dos días después -30 de mayo- se presentó a las instalaciones de la P. T. J. de Colón, la señora ELIDA MERCEDES MARTÍNEZ COLLINS para presentar formal denuncia criminal contra RICARDO DÍAZ GONZÁLEZ, a quien le entregó la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) para la compra de un bus modelo Coaster, y su cupo. En esa denuncia señaló a CARLOS ARTURO BYNOE RAMÍREZ e IVÁN GORDÓN RODRÍGUEZ como sus cómplices, toda vez que cuando se entrevistó con el señor DÍAZ GONZÁLEZ, éste estuvo acompañado algunas veces de BYNOE RAMÍREZ, y otras por GORDÓN RODRÍGUEZ.

Señala, por otra parte, que el funcionario instructor catalogó como coautoría ésta última circunstancia -además de imputarlo como autor del delito de asociación ilícita-, y por dicha razón solicitó la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar.

Considera el actor que debe aplicarse a BYNOE RAMÍREZ una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ya que la ley establece otras medidas cautelares menos rigurosa, que la naturaleza de los hechos ilícitos que se le atribuyen, la sanción prevista para esos hechos y las circunstancias de su captura, indican -a su juicio- que no es aplicable el contenido de los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

No está de acuerdo la firma accionante con el criterio del MINISTERIO PÚBLICO ni del juzgador, en el sentido de que se verificó la flagrancia cuando BYNOE RAMÍREZ RODRÍGUEZ se disponía a recibir una suma de dinero de la señora FELÍCITA DE BLANDÓN, producto de la estafa, porque el hecho de que existan otros sumarios contra el detenido, no es óbice para que sean considerados independientemente al sumario que nos ocupa.

Tampoco está de acuerdo porque no se dio flagrancia, ya que BYNOE RAMÍREZ fue detenido el 28 de mayo, y la denuncia formulada por la señora ELIDA MARTÍNEZ fue presentada el 30 de mayo, cuando los sindicados tenían dos (2) días detenidos; además, el hecho ocurrido contra la señora FELÍCITA DE BLANDÓN no puede ser relacionado con la denuncia presentada por la señora ELIDA MERCEDES MARTÍNEZ, máxime que la primera nunca formalizó denuncia contra el encausado.

Por todo ello, solicita CASTILLO & CASTILLO-ASOCIADOS que se declare la ilegalidad de la detención de CARLOS ARTURO BYNOE RAMÍREZ.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus contra la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE COLÓN, quién lo respondió de la siguiente manera:

"PRIMERO: No ordené la detención de CARLOS ARTURO BYNOE RAMÍREZ.

SEGUNDO: Mediante las reglas de reparto quedaron adjudicados en este Tribunal cinco -5- procesos seguidos a CARLOS ARTURO BYNOE Y OTROS por delitos Contra el Patrimonio y Asociación ilícita para Delinquir, de los que se desprende lo siguiente:

El 30 de mayo del año en curso, mediante Providencia se ordenó la detención de BYNOE: negocio éste en perjuicio de Alcibiades Rodríguez; el 3 de julio en el negocio en perjuicio de Miguel Quiroz Martínez (foja 93-95), el 7 de julio negocio en perjuicio de Elida Mercedes Martínez (foja 61-63), el 9 de julio negocio en perjuicio de Víctor Manuel Barrios (foja 77-78) y el 16 de julio, en perjuicio de Mario Julio Ceballos Coya (foja 42-43); todas de este año.

TERCERO: A la fecha los expedientes seguidos a CARLOS ARTURO BYNOE Y OTROS se encuentran pendientes de fijar fecha de audiencia preliminar, no obstante ello, se hace la observación que la defensa del imputado BYNOE, ha instaurado incidentes de controversia contra los Fiscales 1°, 2°, y 4°. En los negocios cuyos ofendidos son Miguel Quiroz, Alcibiades Rodríguez y Elida Mercedes Martínez, incidentes que han sido resueltos y están en trámite de apelación.

CUARTO: Advierte el tribunal que en el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, se encuentran radicados cinco -5- procesos más en donde aparece sindicado CARLOS ARTURO BYNOE.

Adjunto al presente informe, remito a usted los cinco -5- expedientes seguidos a CARLOS ARTURO BYNOE Y OTROS".

Mediante fallo de primer grado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA declaró legal la detención, por considerar que se verificó el factor flagrancia en la detención de BYNOE RAMÍREZ, luego de ser señalados por la señora FELÍCITA DE BLANDÓN, al igual que la acción de la misma naturaleza, entablada a favor de IVÁN RODRIGO GORDÓN RODRÍGUEZ, quien acompañó a BYNOE.

En primer lugar, el sindicado fue detenido por señalamiento realizado por la señora FELÍCITA DE BLANDÓN, en el sentido que eran estafadores y existían en su contra denuncias.

A fojas 13 y 14 del sumario que se le sigue a BYNOE RAMÍREZ por la denuncia que le interpuso ALCIBIADES RODRÍGUEZ, se encuentran los informes de los agentes JOSÉ AVILÉS y CRISTÓBAL GÓNDOLA quienes informaron que "Bynoe y Gordón fueron aprehendidos mediante reporte de la Profesora Garzona de Blandón cuando intentaban estafarle un dinero mediante la venta de un cupo de taxi".

Esa aseveración se refleja en el Informe de los agentes SIMÓN CORTES y JULIO BEJARANO, pero no en los informes suscritos por el sargento JOSÉ AVILÉS, y el agente CRISTÓBAL GÓNDOLA, el cual señala que la señora de BLANDÓN les señaló que los hoy detenidos "eran estafadores", y que tenían denuncia pendiente en Panamá.

Continúa señalando el informe que se presentaron unidades del D. I. I. P. al lugar, y condujeron a los sospechosos a esa jefatura.

No tiene, en apreciación de este Pleno, sustento la hipótesis de la flagrancia, ya que, si bien es cierto que la señora FELÍCITA DE BLANDÓN contactó a los agentes del orden público para señalarles que BYNOE RAMÍREZ y GORDÓN RODRÍGUEZ, que estaban en un automóvil, eran estafadores; no aparece acreditado el supuesto de hecho previsto en el artículo 2149 del Código Judicial para que se configure la flagrancia.

No obstante, ello no le impide coincidir con la parte sustantiva del acto apelado, toda vez que, al ordenar la aprehensión de los imputados, el agente del MINISTERIO PÚBLICO incluye lo contemplado en el Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, el delito de falsedad documental, por considerar que tuvo lugar la "conurrencia" de esa modalidad delictiva en la comisión del ilícito, delito castigado con pena de prisión de dos (2) a cinco (5)

años.

En cuanto al delito de falsedad documental, la calificación provisional de las conductas se encuentra debidamente sustentada por las constancias sumariales. En cuanto a BYONE, el denunciante MIGUEL EMILIO QUIRÓS MARTÍNEZ (folio 10, antecedente N° 2) explica que GONZÁLEZ y BYNOE le enseñaron un documento, con membrete del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, con la firma del Ministro que "detallaba mi nombre, el número de taxi que me tocaba el cual era 3T-645 ... y BYNOE me entregó un cartoncito de color celeste donde detallaba el auto, el color que era rojo y con su número de chasis, número de motor y número de taxi".

Por su parte, la denunciante YOLANDA MAGALY CAMPOS DE GÓMEZ, a fojas 7 y 8 del antecedente N° 2, señala que:

"... el señor Carlos Bynoe me hizo una visita a mi casa en donde me enseñaba una carta firmada por el Ministro de Gobierno y Justicia "RAÚL MONTENEGRO" en donde la misma decía que para el día tres (3) de junio del presente año se estarían dando en la ciudad de Colón los cupos de taxis después de las diez (10:00 a. m.) de la mañana. Para mi sorpresa, el señor Bynoe se presentó a mi casa el miércoles 28 de mayo de este año a visitarme dando tiempo a que fueran las 2:30 p. m. para ir él según a la carretera a realizar otra transacción a la carretera para otro cupo de taxi, cuando él se fue, como a las 7:45 p. m., el señor ALFONSO FOSTER, otra víctima más, se acercó a mi casa con un guardia para notificarme que habíamos vilmente estafados por el señor RICARDO GONZÁLEZ, el señor CARLOS BYNOE y un señor de nombre IVÁN que no conozco, ...". (Fs. 7-8).

Vistos los datos consignados en el expediente, estima este Pleno que la detención es legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS ARTURO BYNOE RAMÍREZ y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA BELLIDO CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de habeas corpus propuesta a favor de la señora VIELKA BELLIDO SALAZAR, mediante apoderado judicial contra el JUEZ DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ.

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, al fallar la acción de habeas corpus en primera instancia (fs. 10-13 del expediente principal), se circunscribió a la relación procesal de la imputada con el delito que se le sigue y que tuvo su origen en base a la denuncia formulada por el señor JORGE PANIZA ENDARA, en carácter de Director de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, el día 12 de septiembre de 1992, ante el MINISTERIO PÚBLICO, en la cual figura, entre otras

personas, la participación de la señora VIELKA BELLIDO SALAZAR en el cobro fraudulento que se realizara al Fondo de Maternidad y Subsidio entre los años 1991 y parte de 1992, en perjuicio del patrimonio de la CAJA DE SEGUROS SOCIAL, ascendiendo a la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.98,251.19).

Se señala también en la comentada resolución que el JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL abrió causa criminal contra la señora BELLIDO SALAZAR, como presunta infractora de los delitos contra LA SEGURIDAD COLECTIVA (ASOCIACIÓN ILÍCITA) y contra LA FE PÚBLICA. Consta asimismo, que la señora VIELKA BELLIDO SALAZAR se encuentra privada de su libertad desde el 20 de noviembre de 1992, y que a la fecha de dictada la resolución por el TRIBUNAL SUPERIOR esta es, el 17 de diciembre de 1997, habían transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) días, reconociendo dicho tribunal que la imputada ha sido llamada a juicio por el delito de FALSEDAD DE DOCUMENTO "que sanciona a sus transgresores de 2 a 5 años de prisión, que en el evento de declarársele responsable, la penalidad no rebasaría la sanción mayor ...". Dado que se le imputan dos (2) delitos a la encausada, se señala en la sentencia, específicamente a foja 14,994 del tomo 19 que contienen los antecedentes en el presente negocio, que no se ha configurado en el proceso el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIER, debido a que si bien en el sumario se realizan intervenciones cómplices con otras personas, de acuerdo a lo expresado por el SEGUNDO TRIBUNAL, los mismos no constituyen actos propios de asociación o concierto para cometer delitos, teniendo en cuenta que la presunta y principal protagonista, señora BELLIDO SALAZAR, se valía del oficio de prestamista para la obtención de documentos que posteriormente eran utilizados con fines ilícitos, tal como se corrobora con la documentación encontrada en su residencia. (Fs. 1537-1558).

Estima el tribunal que, a pesar de que se ha alegado en el proceso que los delitos imputados tienen sanción mínima de dos (2) años, considera importante resaltar que el posible daño patrimonial no se le causó a una sola persona sino a todo un conglomerado social, "situación que debe prevalecer para todo lo referente a las medidas cautelares personales, por lo que la detención tiene basamento legal" (f. 12).

Concluye el tribunal que el estado actual del proceso amerita la verificación de la audiencia, cuya fecha había sido señalada para el 29 de diciembre de 1997, a fin que mediante sentencia se resuelva la situación jurídica del negocio en estudio.

Por su parte, la apoderada judicial de VIELKA BELLIDO SALAZAR, en el escrito de sustentación de la apelación (fs. 15-16), alega que al momento de interponer la acción de habeas corpus ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, su representada había cumplido el máximo de la pena fijada para el delito contra LA FE PÚBLICA, es decir, cinco (5) años en prisión en supuesta detención preventiva, "sin que se hubiere celebrado juicio", lo que ameritaba su libertad inmediata al tenor de lo dispuesto en el artículo 2418 del Código Judicial. A su vez, indica que a la fecha en que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR conoció de la acción de habeas corpus, el referido artículo fue derogado mediante la Ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997, la cual adiciona el artículo 2148-A, que señala que la detención preventiva será revocada cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa.

Por último, manifiesta el accionante que a su representada le deberán ser aplicadas las medidas cautelares contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial, a discreción del juzgador.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En el presente caso, esta Corporación de Justicia conoció, en grado de apelación, otra acción de habeas corpus, en ese entonces la beneficiada con la acción solicitó la declaratoria de su libertad en base a que había sido favorecida con el indulto presidencial mediante Decreto Ejecutivo N° 476 de 4 de septiembre de 1995, siendo negada en primera instancia por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR y confirmada tal petición por el Pleno de la Corte Suprema, mediante resolución de 12 de mayo de 1997 (fs. 15047-15053), en base a que la causa penal

que se le sigue por delito contra LA FE PÚBLICA, está excluido de los contemplados en el indulto.

La acción de habeas corpus que ahora se analiza se apoya en que a la señora VIELKA BELLIDO SALAZAR se le sigue el proceso penal por el delito CONTRA LA FE PÚBLICA, cuya pena es de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR) cuya pena es de un (1) a tres (3) años de prisión, que la sindicada está privada de su libertad desde el 20 de noviembre de 1992 y que al tenor de la Ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997, por la cual se adiciona el artículo 2148-A del Código Judicial, ha cumplido en exceso con la pena mínima señalada en el artículo 265 del Código Penal. La referida excerta legal, es del tenor siguiente:

"Artículo 2148-A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicta el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno".

De las constancias procesales se colige también que el proceso penal se encuentra en la etapa de señalar nueva fecha de audiencia, debido a que la fecha fijada con anterioridad lo era para el 29 de diciembre de 1997, y encontrándose el proceso en la etapa de notificación, se vio interrumpido con la presentación de la acción constitucional.

Ahora bien, en el negocio que nos ocupa, en el delito que se le sigue CONTRA FE PÚBLICA, cuyo mínimo de la pena lo es dos (2) años de prisión, observa el Pleno que la sindicada efectivamente ha estado privada de su libertad por más de cinco (5) años y, como consecuencia de ello, ha cumplido en exceso el mínimo de la pena que se atribuye al más grave de los delitos que se le sigue, es decir, el delito CONTRA LA FE PÚBLICA, que tiene señalada una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión.

Por otra parte, observa el Pleno que estamos en presencia de otro delito que se le siga a la imputada, cual es, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR), lo que significa que se está juzgando a la vez por uno o más hechos punibles que tengan una misma clase de penal, tal como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, la cual se le sancionaría así:

"a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correpondería por el otro ...".

Estima el Pleno que de darse un aumento de una tercera parte de la pena, debido a que se le sigue a la imputada dos (2) hechos punibles, tal como lo señala la norma transcrita, aún así no cabría mantener su detención preventiva, ya que consta en autos que la beneficiada con esta acción ha excedido el tiempo de detención preventiva, debido a que fue detenida desde el 20 de noviembre de 1992, encontrándose recluida en el CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN. Más aún, al computarse en base a la pena mínima de dos (2) años que establece el delito más grave que se le sigue, resultaría a la fecha excesivo el período que ha estado privada de su libertad la imputada, tal como lo establece el citado artículo 2148-A del Código Judicial.

Además, la pena máxima que le podría caber por el delito más grave, la cual señalamos anteriormente que sería de cinco (5) años, por uno de los delitos que se le sigue, ya ha sido cumplido por la señora VIELKA BELLIDO SALAZAR, de conformidad con las constancias procesales, pero no así con el segundo delito, que, de ser condenada por ambos, aún le quedaría un remanente por cumplir.

Con respecto a la aplicación de las medidas cautelares pautadas en el

artículo 2147-B del Código Judicial, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diferentes fallos, algunos de ellos se aprecian en las sentencias de 9 de agosto de 1996 (ps. 55-57); sentencia de 25 de noviembre de 1996 (ps. 75-76); sentencia de 24 de enero de 1997 (ps. 99-101); sentencia de 9 de agosto de 1997 (ps. 47-49), en casos que así lo ameriten, como el que hoy nos ocupa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, procede la revocatoria de la sentencia de primera instancia por la cual se declara legal la detención preventiva de la señora VIELKA BELLIDO SALAZAR y procede a su sustitución por otras medidas cautelares personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 17 de diciembre de 1997 y, en su lugar, DECLARA ILEGAL la detención de la señora VIELKA BELLIDO SALAZAR, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales a la señora VIELKA BELLIDO SALAZAR, señaladas en los literales a) y b) del artículo 2147-B del Código Judicial y, ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLGA CORREA ZARZAVILLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Olga Correa Zarzavilla y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Mediante escrito fechado el 22 de diciembre de 1997, que consta a foja 4 del expediente, el licenciado Carlos Ameglio Moncada presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciado Carlos Ameglio Moncada, a favor de Olga Correa Zarzavilla.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PASTOR PÉREZ O MARTÍN SALINAS
CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.
PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Pastor Pérez ó Martín Salinas ha interpuesto acción de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección quien, mediante la Nota N° 5400-DNC de 29 de diciembre de 1997, rindió el siguiente informe:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor PASTOR PÉREZ o MARTÍN SALINAS.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente, Pastor Pérez o Martín Salinas portador de la cédula de identidad personal N° 4-144-778, presenta varios casos a saber:

-Según mandamiento N° 1644 de 29 de diciembre de 1997, fue condenado a la pena de 18 meses de prisión por el delito de **Poseción Ilícita de Drogas**, según sentencia N° 78 de 31 de agosto de 1993, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí.

Principió la condena el día 2 de mayo de 1994, según información telefónica suministrada por el Sargento Suiira de la Sección Judicial de la Cárcel de la Chorrera. Cumplió la totalidad de la pena el día 2 de noviembre de 1996.

-Según mandamiento N° 1645 de 29 de diciembre de 1997, fue condenado a la pena de Cuatro (4) años de prisión por el delito de **Falsificación de Documentos en Generales** (sic) (cheques), en perjuicio de Estación de Gasolina Delta, Mini Super Anabel, Almacén Super Impacto y Mueblería La Tropicana, según sentencia de 9 de julio de 1997, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal y confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, el día 15 de septiembre de 1997.

Principió la condena el día 25 de noviembre de 1994, egresó el día 7 de marzo de 1995 e ingresó el día 23 de febrero de 1996, según oficio N° 01064 de 3 de octubre de 1997, remitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Cumplirá los dos tercios de la pena el día 17 de julio de 1998 y la totalidad de la misma será hasta el 17 de noviembre de 1999.

-Según Juzgado Municipal de Chitré, provincia de Herrera fue sobreseido definitivamente por el delito de Evasión, el día 13 de febrero de 1997.

-Mantiene dos casos por el delito de **Falsedad** en perjuicio de Cristóbal Ledezma González y Jorge Ernesto Guevara Valdez, respectivamente, ambos sentenciados por el Juzgado Primero del

Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal de la Chorrera, los cuales se encuentran en apelación en el Segundo Tribunal de Justicia.

Se encuentra recluso en la Cárcel Pública de la Chorrera." (Fs. 29-31).

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia se infiere claramente que el señor Pastor Pérez o Martín Salinas está cumpliendo pena de prisión de cuatro (4) años que le impuso el Juez Segundo de Circuito de Herrera, mediante sentencia de 9 de julio de 1997 y confirmada por el Tribunal Superior del cuarto Distrito Judicial, por medio de sentencia de 15 de septiembre de 1997. De lo anterior se concluye que la condena total se cumplirá el 17 de noviembre de 1999 y los dos tercios de esa condena se cumplirán el 17 de junio de 1998.

A juicio de la Corte, la acción de habeas corpus interpuesta en este caso resulta improcedente, toda vez que la persona ya fue juzgada y condenada, por lo que su detención está legalmente fundamentada en una sentencia proferida por tribunal competente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor PASTOR PÉREZ O MARTÍN SALINAS y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL MALCON GRENALD CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Rafael Malcon Grenald, actuando en su propio nombre, presentó recurso de Habeas Corpus contra el Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante el cual solicita que se le ponga en libertad por considerar que se encuentra detenido ilegalmente.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la Juez Primera del Circuito de Colón rindió un informe mediante Nota fechada el 13 de noviembre de 1997. En dicho informe se señala lo siguiente:

"...

PRIMERO: No ordené la detención de RAFAEL FRANCISCO MALCON.

SEGUNDO: Al revisarse el proceso se tiene que al ingresar el negocio de marras al despacho el 15 de noviembre de 1994, el procesado MALCON no aparecía como detenido y no fue hasta el 11 de septiembre de 1995 a raíz de informe secretarial que el Tribunal tuvo conocimiento de la detención del mismo en razón de otra causa por un delito contra la salud pública la que posteriormente ingreso al tribunal. (26-9-95).

TERCERO: Fue por ello que el 15 de septiembre de ese mismo año que el Tribunal procedió a dictar auto de llamamiento a juicio y el 5 de

diciembre de 1995 se llevó a cabo la audiencia ordinario y el 3 de enero de 1996 se profirió la sentencia condenatoria de seis (6) años de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

CUARTO: Como quiera que la sentencia fue apelada, una vez sustentada y concedida la apelación se remitió el proceso al Segundo Tribunal Superior de Justicia quien en resuelto de 24 de abril de 1996, la reformó en lo que concernía al otro imputado y la CONFIRMO en cuanto a la sanción impuesta a RAFAEL MALCON.

QUINTO: El 28 de mayo de 1996 después de las notificaciones, se filió a los detenidos MALCON y OTRO a órdenes de la Dirección de Corrección para el cumplimiento de la pena impuesta, mediante oficio N° 647.

SEXTO: Ahora bien en relación al proceso por posesión ilícita de drogas, el 13 de febrero de 1996 se llevó a cabo la audiencia preliminar y en la misma MALCON fue favorecido con un sobreseimiento provisional, ordenándose la libertad en lo que se refería a este negocio, haciéndose la aclaración que MALCON se encontraba detenido desde el 27 de junio de 1995, en virtud de allanamiento realizado por la Fiscalía de Drogas.

Con fundamento en el informe transcrito, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se abstuvo del conocimiento de la presente demanda de Habeas Corpus y ordenó su remisión al Pleno de esta Corporación por considerar que, dado que el señor Malcon se encuentra a órdenes del Departamento Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual tiene mando y jurisdicción en toda la República, le corresponde el conocimiento del negocio a la Corte Suprema de Justicia.

Una vez examinado el recurso de habeas corpus y el expediente penal que lo acompaña, la Corte observa que en este último consta de fojas 113 a 120 la Sentencia de 24 de abril de 1996 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la Sentencia de 3 de enero de 1996 expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, en la cual se le impone al señor Rafael Francisco Malcon Grenald una condena de seis (6) años de prisión por el delito de robo y se le absuelve de los cargos de lesiones personales que se le endilgaron en el auto de proceder e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

De lo anterior se desprende que el señor Rafael Francisco Malcoln Grenald se encuentra detenido en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, de allí que la privación de libertad no viola disposición legal alguna.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL la privación de libertad que sufre el señor Rafael Malcon Grenald.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE COSME I. MORENO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA presentó acción de Habeas Corpus Preventivo a favor del señor **COSME I. MORENO**, contra la orden de aprehensión librada el 17 de febrero de 1996 por el Inspector III Jefe de la División de Delitos contra la Fe Pública bajo la responsabilidad del Director de la Policía Técnica Judicial **ALEJANDRO MONCADA LUNA** en relación a las sumarias por falsedad seguidas al prenombrado señor MORENO por denuncia de **MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR**, por considerar que la misma es ilegal.

Acogida la acción de habeas corpus y librado el mandamiento respectivo, el Director de la Policía Técnica Judicial lo contestó de la siguiente manera:

"Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a Mandamiento de **HABEAS CORPUS** presentado a favor del señor COSME I. MORENO, en contra del suscrito Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor COSME I. MORENO.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado COSME I. MORENO. Igualmente, informamos a Usted que el Oficio N° 0866-97, de 17 de febrero de 1997, mediante el cual se ordena la **Localización y Aprehensión** del precitado ciudadano, fue dejado sin efecto mediante el Oficio N° 1348-97, calendado 21 de marzo de 1997".

En virtud de que el Oficio N° 0866-97 de 17 de febrero de 1997, mediante el cual se ordena la **Localización y Aprehensión** del señor COSME I. MORENO fue dejado sin efecto, por razón de la expedición del Oficio N° 1348-97 de 21 de marzo de 1997, el Pleno considera que resulta evidente la no viabilidad de la acción presentada ante la ausencia de uno de los elementos que deben revestir la figura del Habeas Corpus Preventivo-la existencia de la orden privativa o restrictiva de libertad. No puede haber pronunciamiento sobre una orden de arresto inexistente.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el habeas corpus preventivo presentado por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor del señor COSME I. MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ. A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ingresado al Pleno de esta Corporación la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de **JAIRO BUILES MOLINA** contra el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Mediante resolución de 22 de diciembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior decidió abstenerse de conocer la demanda de habeas corpus por haber sido promovida "contra un acto procesal (detención preventiva) dictado por este Tribunal Superior" y en consecuencia ordenó que fuera remitido al Pleno de la Corte (fs. 70).

En el mencionado fallo, el juzgador expone los antecedentes del caso en los siguientes términos:

"1- La parte demandante invoca un aspecto de carácter procesal, bajo el concepto de que mediante Sentencia N° 6 de 16 de febrero de 1996, el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, absolvió al señor procesado JAIRO BUILES MOLINA, quien ha estado privado de su libertad, con motivo de una interpretación del artículo 2417 del Código Judicial y, mediante sentencia de 7 de noviembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor procesado JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA a la pena de 8 años de prisión, por medio de sentencia que ni está ejecutoriada, debido al anuncio de casación presentado por la defensa técnica.

2- De acuerdo con la parte demandante, el artículo 2 de la Ley 43 de 1997 que modificó el artículo 2417 del Código Judicial, contempla reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar personal cuando la sentencia fuese absolutoria y, el Juzgado de la Instancia no ha cumplido con esa norma, aún cuando el principio de retroactividad de la ley favorable al reo, previsto en el artículo 13 del Código Penal, exige su aplicación, incluso los artículos 2465 y 2466 del Código Judicial favorecen la aplicación del principio de retroactividad, por tales motivos solicita poner en libertad al señor procesado JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA.

3- El Honorable señor Juez séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Suplente encargado, Lcdo. Jorge Brown Griffin, por medio de informe recibido el día 18 de diciembre de 1997, explica que no ordenó la detención preventiva de JAIRO BUILES MOLINA, pues se encuentra bajo sus órdenes porque el expediente está pendiente de remitirlo al Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial con motivo de la formalización del recurso de casación y, fue decidida petición de reemplazo de una medida cautelar personal por otra.

4- Mediante sentencia con fecha de 7 de noviembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue reformado el fallo de primera instancia, declarando culpable al señor JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA y condenando a la pena de ocho años de prisión, deja sin efecto la orden de libertad definitiva y mantuvo la detención preventiva decretada." (Fs. 67 a 68).

Luego de lo expuesto, el sentenciador concluye observando que en la demanda de habeas corpus se solicita aplicar la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997 a la situación jurídico penal de BUILES MOLINA, quien fue condenado por ese tribunal, en fecha anterior a la promulgación de la ley, por lo que se considera incompetente "para dilucidar una controversia jurídico penal que surge como consecuencia de la decisión de este Cuerpo Colegiado".

En efecto, la Corte observa que en la demanda de habeas corpus se expresa que JAIRO BUILES MOLINA fue absuelto de los cargos que se le imputaban, mediante Sentencia N° 6 de 16 de febrero de 1996 dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito; que, posteriormente, el Tribunal Superior modificó la sentencia condenándolo a 8 años de prisión a través de la sentencia de 7 de noviembre de 1997, sentencia que no ha quedado en firme al haberse anunciado recurso de casación el 20 de noviembre del presente año.

Con base en estas consideraciones, el proponente de esta acción constitucional estima que en este caso es aplicable el párrafo segundo del artículo 2 de la citada Ley 43 de 1997 que a la letra dice:

"Si la Sentencia fuese Absolutoria, la Apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en Libertad. Sin embargo en el caso de imputados por Narcotráfico o delitos conexos, el Juez sustituirá la detención Preventiva por otra medida Cautelar que garantice la presencia del imputado en el Juicio". (Fs. 2).

Termina alegando que "**JAIRO BUILES MOLINA** sigue teniendo hasta el momento una sentencia absolutoria y por tanto es merecedor de la Ley más favorable hasta tanto no se agoten los Recursos Ordinarios y Extraordinarios que le permite la Ley ..." (fs. 3). Así, a su juicio, la privación de libertad que aún sufre el beneficiario de esta acción es ilegal porque, a pesar de habersele solicitado al juzgador la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar, se ha dejado de cumplir con la norma que establece a su favor el otorgamiento inmediato de su libertad.

Para esta Superioridad, el planteamiento que hace el accionante, al sostener que BUILES MOLINA "sigue teniendo hasta el momento una sentencia absolutoria", es equivocado, ya que el estatus procesal que actualmente tiene el reo es el de un condenado, en virtud de la sentencia que en ese sentido dictó el Segundo Tribunal Superior. Es ese el fallo que revisará la Sala Penal de la Corte cuando conozca del recurso extraordinario de casación que fue interpuesto contra el mismo.

La detención que sufre el procesado obedece al referido fallo de segunda instancia, dictado para resolver el recurso de apelación que impugnó el de primer grado con el que se había absuelto al imputado. Con base en esa última resolución condenatoria debe ser considerado y aplicado el artículo 2 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, que en su primer párrafo contempla este supuesto al expresar:

"Artículo 2417: Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación."

En atención a lo dispuesto por la norma, se observa que el imputado no ha cumplido en prisión el tiempo que le corresponde de acuerdo con la aludida sentencia condenatoria, pues se encuentra detenido desde el 24 de abril de 1995 (ver foja 65 de los antecedentes) y la condena impuesta es de 8 años de prisión, por lo que no es procedente ordenar su libertad mientras esté pendiente de solución el recurso de casación.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JAIRO BUILES MOLINA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
HUMBERTO A. COLLADO, FABIÁN A. ECHEVERS
Y EDGARDO MOLINO MOLA

Por sentencia de 16 de febrero de 1996, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito, fue absuelto JAIRO BUILES MOLINA en esta causa, y en razón de la apelación que el Ministerio Público interpusiera contra esa decisión y a lo que prescribía en ese entonces el artículo 2417 del Código Judicial, se le mantuvo detenido preventivamente.

El Segundo Tribunal Superior, en sentencia de 7 de noviembre último, al conocer de la apelación interpuesta declaró culpable a BUILES MOLINA, condenándolo a la pena de ocho (8) años de prisión, decisión contra la cual la defensa técnica recurrió en casación.

La ley 43 de 24 de noviembre de 1997 modificó el artículo 2417 del Código Judicial. De acuerdo con el inciso segundo de la reforma en mención, cuando la sentencia fuese absolutoria, "la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad", con la salvedad de que si la imputación es por narcotráfico o delitos conexos, se "sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio".

Esta causa pone de manifiesto una especial situación procesal, cual es la de que ambas sentencias, la absolutoria de primera instancia, y la condenatoria de segunda instancia, tienen los efectos suspendidos en virtud de los recursos interpuestos. A los fines de la jurisdicción de habeas corpus categóricamente no se puede sostener la prevalencia de ninguna de ellas.

Así las cosas, sólo la vigencia de los principios rectores del proceso penal permite deslindar la cuestión planteada, prefiriendo siempre la interpretación que resulte más favorable al imputado, criterio expresamente reconocido por el artículo 43 de la Constitución Nacional: "En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada". Favorabilidad y favor libertatis son principios penales no negociables, aun frente a los conceptos de oportunidad, conveniencia, razón de Estado y otros supuestamente justificados por el "derecho especial de drogas".

Consideramos que la decisión mayoritaria está imbuída de motivaciones subjetivas, por lo que, respetuosamente, salvamos el voto.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ SIRIAS BONILLA CONTRA EL FISCAL DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por motivo de la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de **RENÉ SIRIAS BONILLA**.

La resolución apelada declaró que en la referida demanda constitucional se produjo el fenómeno doctrinalmente conocido como "**sustracción de materia**". Este pronunciamiento obedece a que, a favor del imputado, se consignó fianza de excarcelación y se ordenó de inmediato su libertad.

Sobre el particular expresa el Tribunal que el objeto primordial del habeas corpus es el logro de la libertad de las personas detenidas en contravención con los derechos y garantías que la Constitución y la Ley consagran. De manera que en el presente caso, al ser atacada la detención que sufrió RENÉ SIRIAS "con el objeto de lograr su libertad y ese acontecimiento se ha dado", "se ha sustraído la materia objeto del negocio y en esa forma debe pronunciarse esta colegiatura" (fs. 14).

Esta Corporación comparte el criterio expresado en la resolución apelada pues, según nuestro ordenamiento jurídico, la acción de Habeas Corpus procede contra los actos que priven la libertad física o personal, entendiéndose por tales la prisión, el confinamiento o la deportación.

En este caso se ha podido corroborar que la acción de habeas corpus fue interpuesta el 6 de noviembre de 1997 cuando paralelamente se estaba resolviendo un recurso de apelación contra la resolución de 15 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal que había concedido el beneficio de fianza de excarcelación a RENÉ SIRIAS, por la cuantía de B/.40,000.00. El Tribunal Superior reformó tal decisión, mediante resolución de 7 de noviembre de 1997, fijando la cuantía de la fianza en B/.20,000.00, suma que fue consignada el 24 de noviembre del mismo año, por lo que el sindicado goza de libertad.

Si bien, a la fecha en que la acción de habeas corpus fue interpuesta, el beneficiado con la misma se encontraba detenido, resulta evidente que, mientras se surtía el trámite de la resolución, recuperó su libertad en virtud de la fianza consignada; por tanto, en este caso se produce el supuesto que contempla el artículo 2572 del Código Judicial, que a la letra dice:

"2572. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, ..." (Énfasis y subrayado son de la Corte).

Cuando anticipadamente se produce el efecto buscado con la presentación de la acción constitucional de Habeas Corpus -que la persona detenida quede en libertad-, lógicamente, resulta injustificado entrar a realizar un examen de fondo para emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la detención cuestionada.

Este criterio se ha mantenido en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo en la sentencia de 29 de agosto de 1997, dictada por el Pleno de la Corte que, entre otras consideraciones, expresa:

"La apoderada judicial del sindicado, a pesar de reconocer que éste se encuentra gozando de libertad bajo fianza, presentó recurso de apelación, expresando una serie de consideraciones sobre el habeas corpus preventivo, para concluir sosteniendo que la libertad de su representado aún se encuentra amenazada, ya que la fianza no es una garantía y por su naturaleza no lo protege de la amenaza de ser reducido a prisión. (Fs. 34-44).

...

Finalmente, cabe señalar que el habeas corpus preventivo se admite para el supuesto en que la autoridad o funcionario intente llevar a cabo el confinamiento ilegal de alguna persona, de acuerdo al artículo 2594 del citado Código. Mientras que, por el contrario, la situación que se plantea en relación al favorecido con la precitada acción, RODRIGO DE VIVAR SOLÍS, consiste en que el mismo ha recuperado su libertad corporal, por lo que, lógicamente, el procedimiento de habeas corpus tenía que cesar (Art. 2572 C. J.). Sin embargo, a juicio de la Corte, al haber entrado el Segundo Tribunal a conocer el fondo del negocio, debió declarar NO VIABLE el

habeas corpus en lugar de declarar que se abstenía de pronunciarse, como lo hizo en este caso. ..." (R. J. agosto de 1997, fs. 114) (Subrayado es nuestro).

Como en el precedente citado, el favorecido con el habeas corpus presentado se encuentra gozando de libertad bajo fianza, pero, a pesar de ello, su apoderado presentó recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Habeas Corpus, en la cual se reconoció esa condición, al declarar la sustracción de materia (**que conlleva el cese del procedimiento**). Consecuentemente, el recurso de apelación no prospera, pues la respectiva orden de detención ha quedado sin efecto, por lo que se debe mantener la resolución impugnada.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de diciembre de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la acción de habeas corpus propuesta a favor de RENÉ SIRIAS BONILLA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MC COY CHEN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

LUIS ALBERTO MC COY CHEN ha interpuesto a su favor acción de Habeas Corpus contra la Directora Nacional de Corrección.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contesto en los siguientes términos:

"A- En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor Luis Alberto Mc. Coy Chen.

B- No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C- El recurrente, Mc Coy Chen, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, condenado a sufrir la pena de 6 años de prisión por el delito de Posesión Agravada de Droga Ilícita, según sentencia N° 72 de 2 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y reformada el día 31 de diciembre de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Según mandamiento N° 45-DNC de 17 de noviembre de 1997, inició la condena el día 16 de marzo de 1995 según sentencia del Juzgado Décimo Tercero de circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 2 de septiembre de 1996, cumplirá los (sic) dos terceras partes de la pena el día 26 de marzo del 2001." (Fs. 6 y 7).

Como se desprende del informe transcrito, el proponente de esta acción constitucional se encuentra detenido en el Centro El Renacer por motivo de la condena a seis (6) años de prisión que le fue impuesta, luego que el Segundo Tribunal Superior reformara la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal de Panamá, al haber sido encontrado culpable de la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas. En ese sentido, también se informa que el condenado inició el cumplimiento de la pena el 26 de marzo de 1995, terminando el respectivo período el 26 de marzo del año 2001.

Cabe señalar que en este caso no es aplicable lo dispuesto en la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, como pretende el accionante, puesto que al dictarse las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia no había cumplido en prisión el tiempo correspondiente a la pena que le fue impuesta, ni aún ha finalizado ese cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, es evidente que la detención que sufre LUIS ALBERTO Mc COY CHEN es legal, pues obedece a la sanción penal que le fue impuesta por autoridad competente, mediante resolución debidamente ejecutoriada, proferida luego de concluido el correspondiente proceso penal, conforme lo preceptúan las normas procesales vigentes.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de LUIS ALBERTO Mc COY CHEN y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO BALOY BADILLO CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor **HUMBERTO BALOY BADILLO**, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El beneficiario del presente habeas corpus se encuentra detenido por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del señor YUI CHENG CHAN.

El recurso fue acogido e inmediatamente se libró mandamiento contra la Fiscalía acusada, quien respondió mediante Oficio N° 47 de 8 de enero de 1998, lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ordenó la detención en contra de HUMBERTO BALOY BADILLO, la misma se hizo a través de la providencia de fecha diez (10) de septiembre de 1997, emanada de la Fiscalía Auxiliar de la República, visible a foja 57 y 58 del sumario.

SEGUNDO: Habiéndose demostrado en debida forma el hecho punible a través de la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver a través de la cual se establece el fallecimiento de YUI

CHENG CHAN y se describen las heridas que éste presenta en su anatomía, conducta antijurídica en la cual se ha atentado contra la vida de un ser humano resultando la muerte de esta persona, conducta esta a la cual se le asigna una penalidad mínima mayor de los dos (2) años de prisión que trata el Artículo 2148 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva.

En cuanto a los motivos de hecho que llevaron a ordenar la detención preventiva del imputado HUMBERTO BALOY BADILLO, quien se encuentra vinculado con el delito de **HOMICIDIO** cometido en detrimento de YUI CHENG CHAN, **observamos que existen graves indicios de su responsabilidad toda vez que fue capturado por unidades de la Policía alrededor de una hora después del hecho y cerca del lugar en donde ocurrió, vociferando que le había disparado a un "chino", por no haberle cambiado unas cervezas el cual es conducido por unidades de Policía Nacional que lo detienen y cuyas características concuerdan con las que brindó el testigo ANTONIO DE SEDAS, en su declaración jurada visible a foja 5 a 7 del sumario, situación de tiempo y lugar que establece los indicios graves de su relación al ilícito investigado.**" (Fs. 5 y 6).

Este caso guarda relación con la denuncia presentada por la señora WONG SAN KING DE CHAN (usual) HUANG XIUGIONG DE CHAN, ante la Policía Técnica Judicial el 7 de septiembre de 1997.

En ella, la denunciante pone en conocimiento de la autoridad que a las 6:30 a. m. de ese día, recibió la llamada telefónica del señor ANTONIO, empleado de su esposo el señor YUI CHENG CHAN en el Comisariato Panamá Viejo de su propiedad, informándole que éste había sufrido heridas por arma de fuego.

De acuerdo con la versión del señor ANTONIO, quien se encontraba en el lugar de los hechos, se presentó un sujeto al negocio solicitándole al señor YUI CHENG CHAN que le cambiara dos latas de cerveza calientes por otras frías, negándose éste; por lo que discutieron y después de un rato el sujeto abandonó el lugar, pero regresó a los pocos minutos e hizo los disparos contra el propietario del negocio.

Como consecuencia de las heridas sufridas, el señor YUI CHENG CHAN fue trasladado al Centro Médico Paitilla, donde murió a las 3:35 p. m. del 8 de septiembre de 1997, como consta en el Certificado de Defunción consultable a foja 117 de las sumarias.

El señor HUMBERTO BALOY BADILLO fue detenido por el Agente Ángel Córdoba, Encargado del Sub/DIIP del Área "D" de la Policía Nacional y otros miembros de la misma. En el informe de novedad suscrito por el señor Córdoba (Fs. 11 y 12 del expediente principal) y ratificado mediante declaración jurada (Fs. 16-19), explica cómo capturó al imputado poco tiempo después de que ocurrió el ilícito y cerca de ese lugar, luego de haberlo escuchado gritando la siguiente frase: "SI YO FUI EL QUE LE METI LOS TIROS AL CHINO PORQUE ESTE NO ME QUISO CAMBIAR LA CERVEZA CALIENTE POR UNA FRÍA".

Igualmente, se cuenta con la declaración jurada del señor Antonio de Sedas, empleado del occiso, en la que describe las características físicas del sujeto que le disparó al señor YUI CHENG CHAN, que concuerdan con las del señor HUMBERTO BALOY BADILLO.

Por último, a fojas 57 y 58 del expediente principal se encuentra la orden de detención preventiva, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 10 de septiembre de 1997.

De lo anteriormente expuesto se colige que existen, hasta el momento, suficientes elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la presente acción constitucional con el ilícito que se investiga, el cual tiene prevista pena mínima de prisión superior a dos años. Por tanto, la medida cautelar personal impuesta al señor BALOY BADILLO es legal, porque cumple con los

requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor HUMBERTO BALOY BADILLO y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO GABRIEL OLIVARREN LOZANO CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor SAMUEL H. MATHEWS formuló ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia acción de habeas corpus a favor de ARMANDO GABRIEL OLIVARREN LOZANO contra EL FISCAL QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Surtidos los trámites de rigor, el Segundo Tribunal recibió el informe del funcionario demandado, en el cual se le informaba que el beneficiado con esta acción se encuentra vinculado a un delito de hurto y que, para su ejecución violentó una ventana del vehículo de propiedad del denunciante AUGUSTO CÉSAR QUIJANO, sustrayendo de su interior varios artículos. Que existe contra el imputado señalamiento directo que le hace VASCO TOMLINSON, quien manifestó que vio a OLIVARREN LOZANO "entrar al automóvil sacando en forma sospechosa bultos del mismo" (f. 13). En esta ocasión el Tribunal Superior, mediante resolución de 11 de diciembre de 1997, devolvió el expediente a la Secretaría de la Sala de lo Penal, en virtud de que ese tribunal había conocido, en apelación, la solicitud de fianza a favor del señor ARMANDO GABRIEL OLIVARREN LOZANO (fs. 72 a 76 del expediente que contiene los antecedentes), por tanto, procedía el conocimiento de la acción del Magistrado Sustanciador correspondiente.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió sentencia de 22 de diciembre de 1997, declarando legal la medida cautelar personal de detención del señor ARMANDO GABRIEL OLIVARREN LOZANO, poniéndolo nuevamente a órdenes del funcionario acusado. Esta decisión ha sido apelada ante esta Corporación de Justicia.

Observa el Pleno que el Segundo Tribunal Superior de Justicia para declarar legal la detención, expresó, en su parte pertinente, lo siguiente:

"El ciudadano SAMUEL H. MATEWS al demandar la ilegalidad de la detención preventiva de OLIVARREN LOZANO, estima que se le han conculcado garantías constitucionales y legales, de la lectura del sumario y el examen de la resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República comprende la realidad procesal en la que toma como fundamento que existe el señalamiento directo del señor VASCO TOMILSON a fojas 21-23 cuando expresa que el imputado sacó los accesorios al fracturar el carro y que a éste le llaman NANDO.

Aprehendido por el señor FRANKLIN EFRAÍN SÁNCHEZ, véase folios 18, en ese instante se presente TOMILSON, quien le manifestó que efectivamente "ese era el sujeto que le había hurtado unos

accesorios del vehículo de su amigo AUGUSTO CÉSAR QUIJANO RODRÍGUEZ.

Ante la existencia de esos graves indicios, el funcionario de instrucción ordena la recepción de la indagatoria (fs. 28-30) en la que niega la autoría del delito y acepta que le apodan "NANDO" e inculpa a CHIRICANO, sujeto con sus similares características (fs. 31-33). Posteriormente el 30 de julio de 1997, se ordena formalmente la detención preventiva de ARMANDO GABRIEL OLIVARREN (fs. 34-35).

De lo anterior se desprende que la Fiscalía Quinta a cargo de la investigación, está cumpliendo con el normal desarrollo, es decir, ajustado al debido proceso, de manera que la privación de libertad tiene fundamento legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva a que está sometido el señor ARMANDO GABRIEL OLIVARREN y, en consecuencia, fíliese nuevamente a órdenes del funcionario acusado.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 2566, 2576, 2592 y 2602 del Código Judicial". (Fs. 18-19).

Consta a foja 20 del expediente principal que el señor ARMANDO GABRIEL OLIVARREN, mediante escrito, se notificó de la resolución comentada y anunció recurso de apelación, siéndole concedido el mismo, en el efecto suspensivo. A pesar de no haberse sustentado la apelación, es deber de esta Corporación de Justicia resolver la alzada.

Del estudio del expediente, se desprende, sin lugar a dudas, que la situación del imputado no ha variado después de dictada la resolución impugnada, pero, aún así, el Pleno realiza una revisión a fondo, a fin de determinar la legalidad de la detención.

El origen de la investigación se fundamenta en la denuncia presentada por AUGUSTO CÉSAR QUIJANO RODRÍGUEZ, el 21 de julio de 1997, en carácter de propietario del vehículo que fuere abierto (sacando la moldura del vidrio pequeño) y sustrayendo artículos que se detallan a foja 5 del expediente que contiene los antecedentes y cuya preexistencia de los objetos hurtados se aprecia en declaración jurada posterior que hiciera el denunciante (fs. 13-14). Además, se manifiesta en la referida denuncia que el señor VASCO TOMLINSON observó desde su apartamento al delincuente que estaba cometiendo el ilícito a las tres de la mañana y que no se atrevió a intervenir por temor a una agresión.

El día 24 de julio de 1997, el agente de la Policía Técnica Judicial FRANKLIN EFRAÍN SÁNCHEZ, en compañía del Agente MARÍN, detuvieron a ARMANDO OLIVARREN LOZANO, al efectuar un recorrido por los estacionamientos del Edificio Tuira, con motivo de la denuncia antes indicada, siendo identificado el referido OLIVARRÉN LOZANO por VASCO TOMLINSON como la persona que había hurtado unos accesorios del vehículo de AUGUSTO CÉSAR QUIJANO RODRÍGUEZ.

Más adelante, se aprecia la declaración jurada de VASCO EDUARDO TOMLINSON (fs. 24-26), quien relata lo ocurrido el 21 de julio de 1997, como a las 2:45 de la madrugada en que se cometió el ilícito y describe a la persona que participó en el mismo como: "... sujeto caminaba cogiendo (sic) y vestía un pantalón corto de color azul y un sweter de color azul, zapatillas blancas sin medias, tenía el cabello despeinado, mediana estatura, téz (sic) trigueña, contextura mediana, lo vi desde cerca porque el área estaba bastante iluminada ...".

Con respecto a lo anterior, aprecia el Pleno a fojas 34-36 la declaración indagatoria del señor ARMANDO GABRIEL OLIVARREN LOZANO, quien indica que a la fecha en que se cometió el ilícito (21 de julio a las dos y cuarenta y cinco de la mañana), se encontraba solo lavando un carro en la parte posterior del estacionamiento del edificio Tuira y que él es conocido con el apodo de "MANDO".

Niega toda vinculación con el delito que se investiga, además indica que el lugar donde él se encontraba está lejos del Edificio Portobelo, el cual se encuentra llegando a la bomba de la estación Shell, cerca de Mister Pollo (Tumba Muerto). Al describirse como se encontraba vestido para la fecha en que se cometió el delito, coincide con la descripción que hace VASCO TOMLINSON, con excepción del detalle del sweater que supuestamente usaba en esos momentos.

Llama la atención que el señor OLIVARREN LOZANO, a su vez, señala a un sujeto de apodo "CHIRICANO" como la persona vinculada al delito, que tienen las mismas características físicas a las suyas y que dicho sujeto vive en el apartamento 13 del Edificio Tuira.

De conformidad con las constancias procesales, es procedente la detención preventiva del señor OLIVARREN LOZANO, quien es señalado directamente como el autor del ilícito por el señor VASCO TOMLINSON; se acreditó en autos la preexistencia de lo hurtado por el propietario del vehículo (fs. 11-12); además, el delito investigado tiene pena mínima de dos años; la orden de detención fue proferida por la autoridad competente (fs. 37-38), llenándose todos los presupuestos que exige los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 22 de diciembre de 1997, por la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva a que está sometido el señor ARMANDO GABRIEL OLIVARREN LOZANO y, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO BOSQUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor **EDUARDO BOSQUEZ**, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra el Fiscal acusado, quien respondió mediante Oficio N° FD-0-9-98 de 7 de enero de 1998, lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor EDUARDO BOSQUEZ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, mal podemos mantener bajo nuestra custodia al encartado, quien es sindicado por un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA Relacionado con Drogas y sólo fue conducido a este Despacho, para que rindiese declaración indagatoria, misma que fue ordenada mediante providencia fechada once (11) de diciembre del presente año (sic), al tenor de lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial." (Foja 30).

Del informe transcrito se colige que el beneficiario de la presente acción constitucional se le está investigando por la supuesta comisión de delito contra la salud pública. No obstante, luego de tomarle declaración indagatoria, el Fiscal de Drogas consideró que no existían suficientes indicios graves en su contra, razón por la cual no ordenó su detención preventiva.

En vista de que el señor EDUARDO BOSQUEZ no se encuentra privado de su libertad ambulatoria ni existe orden de detención en su contra, resulta no viable la presente acción de habeas corpus, razón por la cual debe ordenarse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor EDUARDO BOSQUEZ y, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA MARC. M. HARRIS Y OTROS, CONTRA EL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO CIVIL ORDINARIO: MARC. M. HARRIS VS. BOUTIN LAW FIRM, CABINET MAITRE BOUTIN Y OTROS). MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Manuel E. Bermúdez, actuando en representación de la firma Marc Harris, S. A. y otros, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 541 del Código Judicial, dentro del proceso civil ordinario de mayor cuantía que le siguen a Boutin Law Firm y otros, en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Corresponde, en este momento, examinar si esta iniciativa constitucional ha sido propuesta de conformidad con lo que establecen el artículo 203, párrafo segundo, de la Constitución Nacional y los artículos 654, 2549 y 2551 del Código Judicial, así como las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

El examen del libelo presentado permite comprobar que el advertidor no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 2551, numeral 1º, del Código Judicial, que exige la "Transcripción literal de la disposición norma o acto acusados de inconstitucionales" (Subraya la Corte).

De igual manera, se transcribe la disposición constitucional que eventualmente resultaría vulnerada (art. 212 C. N.), no así el **artículo 541 de la excerta procesal**, que es la norma legal acusada de inconstitucional.

Por otra parte, el libelo tampoco atiende el mandato del artículo 654 del Código Judicial, norma que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: "**Los hechos** que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras

o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". Se trata de requisitos propios de la demanda de inconstitucionalidad, que deben ser igualmente cumplidos por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad (Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 10 julio de 1991 y de 3 mayo de 1994 vid. **Registro Judicial**, Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá, julio de 1991 pp. 53-54 y mayo de 1994 pp. 116-117).

Por último, la lectura de la norma legal que es objeto de esta advertencia permite apreciar que se trata de una **norma de contenido procesal**, pues guarda relación con la solicitud que cualquiera de las partes puede formular para que se separe al depositario judicial, "probando ineptitud, malversación o abuso." Sobre este particular valga mencionar la sentencia constitucional de 30 de diciembre de 1996, que explica que la vía indirecta o incidental de inconstitucionalidad procede contra normas legales o reglamentarias que pueden ser aplicadas **en la decisión** de la controversia jurídica que origina la consulta:

"tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1° Las de organización de los tribunales;
- 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3° Las que establecen términos y traslados;
- 4° **Las que regulan la conducción del proceso;**
- 5° Las de ejecución de sentencias;
- 6° Normas favorables al reo;
- 7° **Las que no decidan la causa.**" (Destaca la Corte).

No obstante, ello no significa que las normas procesales no sean susceptibles de control constitucional. Sobre este punto, el precedente previamente citado aclara que puede ejercitarse acción popular de inconstitucionalidad contra esa categoría normativa. De igual manera, "podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso." (ibídem).

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia formulada sobre la constitucionalidad del artículo 541 Código Judicial, dentro del proceso civil ordinario de mayor cuantía que le siguen a Boutin Law Firm y otros en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, FORMULADA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES DE LEÓN, MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN PABLO PITYY CONTRA JOSÉ ROSENDO MORENO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Nota N° 224, del 30 de mayo de 1997, la Secretaria Judicial del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial remitió a la Corte Suprema de Justicia la consulta de constitucionalidad de la frase: "**salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes**", consagrada en el artículo 166 del Código de Trabajo.

La citada frase está contenida en el artículo 166 del Código de Trabajo, cuyo texto transcribimos a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 166. En caso de quiebra o insolvencia del empleador, el importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores gozarán de prelación sobre cualquier otro crédito, incluidos los preferentes, y los que existan a favor del Estado y la Caja de Seguro Social, salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes. El crédito preferente de que gozan los trabajadores surte efecto sobre todos los bienes del empleador." (Subrayado del Pleno).

De acuerdo con el consultante, la disposición transcrita establece una excepción al privilegio, según esa misma norma, deben gozar los créditos laborales sobre cualquier otro tipo de crédito, sin importar la naturaleza de éstos. Con dicha excepción, se pretende sobreponer los intereses de un tercero particular, por encima, no sólo de los trabajadores, sino también del propio Estado y de la seguridad social, intereses que deben privilegiarse frente a los particulares, tal como ordena el artículo 46 de la Constitución Política.

El doctor Vasco Torres agrega, que el derecho del trabajo es un Derecho Social, caracterizado por la intervención estatal; por su vigencia a través de normas constitucionales cuyo contenido no puede ser desconocido por las leyes ordinarias; por el tratamiento especial que ofrece, en atención a las categorías económico-sociales de los individuos a los cuales se aplica. Se trata, además, de normas de orden público, según establece el artículo 2 del Código de Trabajo.

En opinión del consultante, la frase impugnada desconoce el contenido del artículo 74 de la Constitución Política, que obliga al Estado a brindarle protección a los trabajadores, pues, a través de ella se favorece una relación jurídica de tipo privado mercantil, al preferirse al acreedor hipotecario para que éste satisfaga su crédito por encima del crédito de los trabajadores. Con ello, se le está dando mayor tutela a un acto privado de dos particulares, en detrimento de una acción que, si bien es de un trabajador individual, se enmarca dentro de una relación jurídica con contenido de orden público.

La señora Procuradora de la Administración contestó el traslado mediante Vista N° 275 del 24 de junio de 1997, en la cual pidió a la Corte que negara la pretensión del actor, ya que la norma constitucional que se cita como violada es un precepto de orden programático, que no es susceptible de ser violado. Además, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado ocasionaría graves consecuencias al desenvolvimiento del sector laboral, toda vez que el sector empresarial se vería seriamente afectado ante la imposibilidad de obtener préstamos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes, pues, las

diferentes entidades crediticias quedarían en total desamparo, ya que no existiría norma legal que ampare el privilegio crediticio real que poseen (fs. 19-25).

Durante el período de alegatos compareció al proceso la licenciada Diana Montemayor, quien coincidió con lo expresado por la señora Procuradora de la Administración en el sentido de que el artículo 74 de la Constitución Política no pudo ser violado por tratarse de un precepto de carácter programático. No obstante, el artículo 166 del Código de Trabajo se ajusta al citado precepto constitucional al fijarle a los trabajadores una benéfica protección especial, dándole prelación a los créditos laborales frente a otros créditos, aunque manifestando una excepción en cuanto al derecho preferente que tienen los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

El licenciado Vasco Torres de León considera inconstitucional la frase **"salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes"**, consagrada en el artículo 166 del Código de Trabajo, ya que a través de ella se brinda una mayor tutela a intereses de carácter particular y se desconoce la protección especial que el Estado debe brindar a los trabajadores.

El consultante estima que el artículo 166 ibidem viola el artículo 74 de la Constitución Política, opinión que no comparte el Pleno de la Corte por se éste un precepto de carácter programático, que no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violados. La naturaleza programática de la mencionada disposición constitucional ha sido objeto de diversos pronunciamientos del Pleno de la Corte, por ejemplo, en los fallos del 2 de julio de 1991, 20 de junio de 1996 y 31 de enero de 1997.

No obstante lo expresado, el Pleno de la Corte considera que la exclusión que el artículo 166 del Código de Trabajo hace de los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes de aquellos créditos sobre los cuales tienen preferencia el importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas por el empleador a los trabajadores, no puede interpretarse como una medida de desprotección hacia los derechos de los trabajadores.

Debe considerarse a este respecto, que la excepción consagrada en la frase acusada tiende a tutelar otro tipo de valores o intereses que requieren igualmente de una protección especial de parte del Estado, dirigida a fomentar y garantizar el desarrollo estable y seguro de las diversas actividades económicas, lo que a fin de cuentas también es tarea esencial del Estado.

En nuestro medio, buena parte de este objetivo de naturaleza económica-social se ha logrado a través del carácter preferencial que la Ley ha reconocido a los créditos garantizados con derechos reales, sin el cual no sería posible ni a los particulares ni a los empresarios, la obtención de las facilidades crediticias y financieras necesarias para el establecimiento de un negocio, una industria, una vivienda y, en general, para el continuo y ágil desenvolvimiento de la economía. De allí que, como sostiene la licenciada Montemayor, el desconocimiento de aquél carácter preferencial traería resultados verdaderamente perjudiciales para la economía, debido a que las entidades de financiamiento se abstendrían de otorgar facilidades crediticias en caso de no contar con una garantía de absoluto respaldo a sus créditos, como ocurre con las garantías reales. Tan graves consecuencias también incidirían negativamente en el sector laboral, que requiere como condición necesaria, la constante expansión del mercado de trabajo.

Cabe agregar, que la excepción hecha por medio de la frase impugnada con relación a los créditos a favor de los trabajadores no es en realidad un fenómeno aislado, sino uno de los diversos supuestos en los que la Ley reconoce expresamente la preferencia del crédito con garantía real sobre cualquier otro tipo de crédito. La misma excepción establece la Ley con relación a los créditos a favor del Estado y de aquéllos que se adeudan a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas. El artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la Ley N° 31 del 30 de diciembre de 1991 regula la citada excepción en los

siguientes términos:

"Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;

2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades competentes.

3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de las cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden."

Como puede apreciarse, si bien el precepto transcrito otorga preferencia a los créditos a favor del Tesoro Nacional sobre cualesquiera otros, exceptúa a **"Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes"**. La misma norma otorga preferencia a esta última categoría de créditos sobre el importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas, situación que ya había sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corte en Sentencias del 16 de noviembre de 1983 y 18 de julio de 1984, expedidas por la Sala de lo Civil.

Todo lo anterior reafirma lo expresado por la Corte, en el sentido de que los créditos respaldados con garantías reales tienen en nuestro sistema jurídico y en nuestra economía un carácter verdaderamente preferencial, derivado, en primer lugar, de la propia naturaleza de este tipo de garantía, en razón de la cual, los bienes sobre los cuales ésta se constituye quedan sujetos directa e indirectamente al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se han constituido, tal como establece el artículo 1566 del Código Civil, al referirse a las hipotecas.

Puede afirmarse, en segundo lugar, que dicha preferencia responde también al absoluto nivel de certidumbre jurídica que debe imperar en las relaciones económicas, lo cual sería imposible si las entidades de financiamiento no contasen con una garantía segura y eficaz para hacer efectivo su crédito en caso de incumplimiento del deudor.

Por lo anterior, la Corte estima que la frase acusada de inconstitucional, lejos de constituir una medida desprotectora de los derechos de los trabajadores, no hace más que reconocer la preferencia de los créditos garantizados con derechos reales de la cual venimos hablando, favoreciendo de este modo a la economía en general e, indirectamente, el crecimiento del mercado de trabajo.

Por todas estas razones, la Corte estima que debe negarse la pretensión del consultante.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes", consagrada en el artículo 166 del Código de Trabajo.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO SUPLENTE, DR. CARLOS CUESTAS SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1 DE 1955. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado Suplente Carlos Cuestas solicitó se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado **MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR**, contra el artículo 7° de la Ley N° 1 de 28 de febrero de 1985 que grava, en concepto de impuesto sobre la renta a una tasa de 5%, los gastos de representación que reciben los servidores públicos, entre ellos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La manifestación de impedimento se fundamentó en los siguientes hechos:

"Al ser escogido como Magistrado Suplente para integrar el tribunal colegiado que debe decidir esta causa al declararse legal el impedimento del Magistrado Humberto A. Collado, debo manifestarme impedido a conocer del negocio con fundamento en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial ya que evidentemente tengo interés en la decisión del caso, porque por mi condición de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia recibo también los gastos de representación que perciben los servidores públicos."

El numeral del artículo 2562 del Código Judicial invocado como causal de impedimento establece "Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

En vista que el Magistrado Suplente Carlos Cuestas por su interés en la decisión de este caso, se encuentra impedido para conocer de él con fundamento en la antes citada norma, debe separársele del conocimiento de este negocio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Suplente Carlos Cuestas, lo separa del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR y procede a designar, por sorteo, un suplente especial para que conozca del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaría General Encargada	

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

ENERO 1998

APELACIONES

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, EL 8 DE MAYO DE 1997, RELACIONADO CON EL OFICIO N° 1363 DE 15 DE MAYO DE 1996, INGRESADO BAJO ASIENTO 11149 DEL TOMO 246 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de la Corte el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado RAÚL CASTILLO SANJUR, en su condición de apoderado especial de MOISÉS MIZRACHI RUSSO, contra el Auto de 8 de mayo de 1997 dictado por la Directora General del Registro Público.

La resolución apelada fue dictada debido a la solicitud de inscripción del secuestro decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N° 1029 de 15 de mayo de 1996, a favor de FINANCITY, S. A. contra la sociedad PROMOTORA VISTAMAR, S. A. sobre la Finca N° 98,857, inscrita a Rollo 13,821, Documento 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. En atención a dicha solicitud, el Registro Público dictaminó en el Auto impugnado, lo siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO: Panamá, ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete. Asiento 11149 del tomo 246 del Diario.

Al presente documento se le hacen los siguientes reparos:

1- Según las constancias de este Registro la Finca N° 98857 se encuentra inscrita al Rollo 13821, Documento 5 de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá y no al Rollo 1384, Documento 1 como se citó.

2- Según el Registro la Finca N° 98852 pertenece a Inversiones Arraiján, S. A. y no a Promotora Vista Mar, S. A. como se citó en este documento.

Por los motivos expuestos se NIEGA su inscripción.

Fundamento Legal Artículo 1744, 1795 del Código Civil y artículo 47 del Decreto 9 de 1920.

Notifíquese.

(fdo.) Marta López de Martín
Directora General.

(fdo.) Julieett Osorio
Sec. Ad. Hoc.
M. D."
(Fs. 5 vuelta)

El 30 de mayo de 1997 se fijó edicto de la resolución que antecede, en las oficinas del Registro, para la notificación de los interesados. En el mismo, consta el sello de notificación del citado auto, al presentante de ese documento, Licdo. Raúl Castillo Sanjur, a los seis días del mes de junio de 1997. (Fs. 6).

Posteriormente, a fojas 8 de este expediente se aprecia un escrito mediante el cual MOISÉS MIZRACHI RUSSO otorga poder especial al licenciado Raúl Castillo Sanjur para que, en su nombre y representación, "presente y trámite **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** en contra del Auto en Firma de 8 de mayo de 1997, en la (sic.) se niega la inscripción del Asiento 11149 del Tomo 246, del diario del Registro Público". El sello de "Recibido", colocado por la

Secretaría del Registro Público en dicho escrito, se encuentra borrado con líquido corrector y sobre el mismo se escribió como "FECHA" "6/6/97", no se llenó el espacio de la "HORA" en que se presentó y como "SECRETARIA" aparece el nombre de "Vilma" (Cfr. fs. 8). En la foja siguiente (N° 9) del expediente, se observa un escrito firmado por el licenciado Castillo, con fecha 6 de junio de 1997, donde se da por notificado del Auto en Firme de 8 de mayo de 1997 y a su vez anuncia Apelación en Subsidio del mismo.

Sobre el particular, el señor José M. Tejada en su calidad de Vice Presidente de la sociedad INVERSIONES ARRAIJÁN, S. A., presentó un escrito ante la Directora del Registro Público solicitándole que fuese rechazado por improcedente el recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, en base a una serie de razones, entre las que figuran: el hecho de que el escrito de notificación firmado por el Lic. Raúl Castillo Sanjur no aparece debidamente recibido, por lo que tiene que considerarse como no presentado; que en el poder otorgado por el señor Mizrachi, "se hace ver a simple vista que lo escrito originalmente en el sello ha sido fechado y borrado", sin que conste la hora en lo sobrepuesto y "lo más grave aún que en la parte de atrás de este sello se puede usualizar (sic.) fecha distinta de la sobrepuesta"; finalmente sostiene, que le sorprende "que en el día de hoy se le haya puesto a la página del edicto el sello con fecha 6 de junio de 1997, sin que aparezca firma responsable". (Fs. 10).

A pesar de las motivaciones expresadas en oposición a la admisión del recurso, la Directora del Registro consideró que, debido a que el licenciado Castillo Sanjur se notificó de la resolución de 8 de mayo de 1997 y presentó el recurso de Reconsideración con Apelación, la apelación solicitada era procedente, ya que se mantiene la resolución impugnada, por lo que ordenó remitir lo actuado a esta Sala de la Corte.

Así, al ingresar este expediente a la Sala, se fijó en lista para que las partes alegaran, término que sólo aprovechó el opositor al recurso, presentando escrito que consta de fojas 15 a 17.

En este último libelo de alegatos, presentado por el licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA en nombre y representación de INVERSIONES ARRAIJÁN, S. A., se solicita a esta Superioridad que CONFIRME el Auto dictado, "aunque demoradamente", por la Directora del Registro Público, en base a la siguientes razones:

PRIMERO: La finca objeto de la comunicación de secuestro pertenece (sic) a persona distinta del demandado en la acción de secuestro referida, esto es; la finca fue secuestrada como propiedad de una sociedad de nombre Promotora Vista Mar, S. A., pero la afectada que es otra, y que es la finca 98852 pertenece a la sociedad INVERSIONES ARRAIJÁN, S. A., que no es parte en dicho proceso, ni persona afectada por la medida cautelar.

SEGUNDO: Desde el 27 de mayo de 1996, (MAS DE UN AÑO), se le están causando cuantiosos perjuicios económicos a INVERSIONES ARRAIJÁN, S. A. con esta medida cautelar injustificada, no dirigida contra ella; sin que la Dirección General del Registro Público haya reaccionado, si no es por la petición realizada.

TERCERO: El Tribunal secuestrante, tampoco va a responder de los daños y perjuicios causados con la medida, a pesar de que la Directora del Registro Público le hizo saber mediante oficio la improcedencia de la medida, debido a que el supuesto demandado no es el propietario del bien afectado por el secuestro.

CUARTO: Se presenta un mal intencionado actuar de un tal señor MOISÉS MIZRACHI RUSSO, quien no es parte en el documento, ni ha presentado ninguna legitimidad sustantiva que acredite su actuar en este proceso, y a quien se le ha atendido con este pretendido recurso de reconsideración con apelación de subsidio, como si fuese parte legitimada para actuar. Nótese que otorga un poder como

persona y él como persona, no ha demostrado tener legitimidad para actuar en esta inscripción. Ni siquiera es dueño del documento presentado, que en este caso es un tal Jorge Luis Córdoba, pero el dueño real del documento es el Juzgado 4° del Circuito, Ramo Civil de Panamá, que es con quien se deben entenderlos (sic) reparos al documento, y a quien se le ha notificado y no ha hecho objeción alguna.

QUINTO: Existe evidencia de alguna actuación irregular por parte de RAÚL CASTILLO SANJUR Y MOISÉS MIZRACHI RUSSO en connivencia con algún funcionario de la Oficina del Registro Público, en cuanto al trámite de recibo y presentación de estos infundados e ilegítimos recursos, que deben ser investigados debidamente y darse parte al Ministerio Público para el efectivo cumplimiento de la ley." (Fs. 15, 16).

Luego de lo reseñado sobre las constancias de autos, a juicio de esta Sala, son notorias la irregularidades que han ocurrido en este caso, desde la demora de la Directora del Registro Público en proferir el Auto de 8 de mayo 1997, que calificó la inscripción solicitada por el Juzgado, petición que fue realizada desde el 15 de mayo de 1996, hasta el haber acogido los medios de impugnación propuestos sin el cumplimiento de las formalidades legales. En tal sentido, resulta evidente que el poder conferido por MOISÉS MIZRACHI RUSSO al abogado Castillo Sanjur para que presentara los recursos, lo otorgó EN SU PROPIO NOMBRE, como persona natural, sin siquiera mencionar su supuesta representación de la sociedad secuestrante FINANCITY, S. A.; por lo que, en efecto, no se demostró la legitimidad para actuar contra la mencionada resolución del Registrador. A lo expuesto se suma la dudosa fecha de presentación del escrito, dada la visible alteración del sello mediante el cual se recibió ese escrito, motivo suficiente para considerarlo como no presentado y para rechazarlo de plano. Menos aún se justifica que la Directora del Registro haya considerado procedente la apelación, remitiendo el expediente a la Corte, cuando en el escrito en que se anunció no existía constancia alguna de haber sido presentado ante dicha entidad en forma legal y en tiempo oportuno.

Tampoco podemos soslayar el hecho de que INVERSIONES ARRAIJÁN, S. A. no ha comprobado, por los medios legales adecuados ni su existencia, ni quien ostenta su representación legal. Cabe advertir que la apelación se concede cuando las partes, demostrando su legítima personería para actuar, anuncian y sustentan dicho recurso dentro del término que la ley les confiere. De modo que si no se demostró la personería para actuar y, además, si no existe certeza de la formalización del recurso en el período correspondiente (ya sea por encontrarse alterado el sello que certifica la recepción del escrito, o porque no fue estampado el respectivo sello) como ha ocurrido en el presente caso, no debe acogerse ni concederse el respectivo medio de impugnación.

Por tanto, la Corte considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretendida apelación en subsidio debido a los referidos vicios formales. De manera que la resolución de 8 de mayo de 1997, dictada por la Directora General del Registro Público, debe mantenerse.

Finalmente, debe advertirse que no es la primera vez que la actuación del abogado RAÚL CASTILLO SANJUR denota una evidente deslealtad procesal en este tipo de casos que se tramitan en el Registro Público. Con anterioridad por actuaciones de la misma especie la Sala ya le ha llamado la atención en los términos que a continuación se citan:

"La Sala no puede dejar de señalar el comportamiento procesal del apoderado del apelante, consistente en utilizar un medio absolutamente impropio para poner en conocimiento del Registrador actos procesales dictados por una autoridad jurisdiccional y, no contento con ello, proceder, en fecha muy posterior, a promover recurso de reconsideración el día 28 de junio de 1996 y, aún, el recurso de apelación, el día 29 de agosto de 1996, que debió el Registrador rechazar de plano, por cuanto el objeto de la

inscripción carecía de objeto, produciéndose con ello sustracción de materia. Este comportamiento abiertamente desleal es incrementado por la instauración de una advertencia de inconstitucionalidad, que fue rechazada de plano por esta Sala, lo que motivó que el recurrente procediese, sin el menor fundamento legal, a recusar a la totalidad de los Magistrados que le integran, recusación ésta que, como no podía ser de otra manera, fue rechazada por los Magistrados de la Sala Penal, a quienes les correspondió el conocimiento de la recusación. Estas circunstancias constituyen una muestra palpable y notoria de deslealtad procesal, que no puede ser pasada por alto por esta Sala, y ser objeto de una sanción ejemplar, con fundamento en el artículo 199, ordinal 15°, en relación con el artículo 462, ambos del Código Judicial".

(Fallo de 13 de diciembre de 1996 - Apelación interpuesta por el Lic. Raúl Castillo Sanjur contra el auto de 14 de junio de 1996 dictado por el Director del Registro Público).

Consecuentemente, al reiterarse este tipo de conducta, esta Corporación debe llamar la atención del Registrador sobre el procedimiento que se practica en la entidad a su cargo y amonesta al abogado recurrente por su actuación apartada de lo que establece la ley, no sin antes advertirle que, en la próxima ocasión en que incurra en esa clase de sospechoso e irregular comportamiento, esta Superioridad solicitará la apertura de una investigación en su contra por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación propuesto por el licenciado RAÚL CASTILLO SANJUR y, en consecuencia, DECLARA EJECUTORIADA la Resolución de fecha 8 de mayo de 1997, dictada por la Directora General de Registro Público.

Las obligantes costas se fijan en la suma de B/.100.00.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

CARMELA GENTILE E INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A., SEACORAL HOLDING CORP. S. A., JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI Y JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI, P. C. ABOGADOS, apoderada especial de la señora **CARMELA GENTILE**; el Licenciado JOSÉ ANTONIO BOZZO, apoderado especial de los señores **JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI**, **JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA** y apoderado sustituto de **INVERSIONES NAVIERAS CONDESA DE LOS MARES, C. A.**; y GARRIDO Y GARRIDO, apoderada especial de **SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A.**, dentro de los procesos marítimos acumulados (Proceso ordinario interpuesto por **CARMELA GENTILE VS. INVERSIONES NAVIERAS CONDESA DE LOS MARES, S. A., SEACORAL HOLDING CORPORATION, C. A., JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI y JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA** y el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por **SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A. VS. M/N LOS ROQUES**), presentaron

personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, escrito en que declaran lo siguiente:

"Nosotros, CARREIRA, PITTI, P. C. Abogados, firma forense de generales que constan en autos, actuando en nuestra condición de Apoderados Especiales de la señora **CARMELA GENTILE**, demandante en el Proceso Ordinario Marítimo, y tercero coadyuvante en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo, ambos procesos acumulados; Yo, JOSÉ ANTONIO BOZZO, abogado en ejercicio, de generales conocidas en autos, actuando en mi condición de Apoderado Especial de los señores **JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI, JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA**, y como Apoderado Especial Sustituto de **INVERSIONES NAVIERAS CONDESA DE LOS MARES, C. A.**, demandados en el Proceso Ordinario Marítimo; y Nosotros GARRIDO & GARRIDO, firma de abogados, de generales conocidas en autos, actuando en nuestra condición de Apoderados Especiales de **SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A.**, parte demandada en el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por la señora **CARMELA GENTILE** y parte demandante en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, hoy acumulados; por este medio concurrimos, conjuntamente, a fin de desistir de los Recursos de Apelación propuestos contra las Resoluciones de fecha 3 de febrero de 1995, y de fecha 26 de febrero de 1996, proferidas por el Tribunal Marítimo.

El presente desistimiento obedece a que las partes hemos llegado a un acuerdo en ese sentido a fin de poner fin al proceso, razón por la cual solicitamos se acoja el desistimiento.

Todas las partes declaramos que no tenemos reclamos mutuos que hacernos unos contra otros; así como, tampoco tenemos reclamo en concepto de costas, gastos procesales, y que cada parte asume sus propios gastos y costas.

En virtud de lo anterior, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, autorice el presente desistimiento de todas las acciones y recursos de apelación, y ordene el archivo de todos los expedientes".

La Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento, establece como medio excepcional de terminación de los procesos marítimos, el desistimiento. En el artículo 445 expresa que toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir. Por su parte, el artículo 447 establece que el desistimiento debe presentarse por escrito ante el Tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el Despacho donde se encuentre el expediente y agrega que debe ser presentado personalmente ante el Secretario del Tribunal respectivo o autenticado por un Juez, Notario o Cónsul panameño.

La Corte estima que en el presente caso se han cumplido los requisitos anteriormente señalados. Además, los apoderados judiciales tienen facultad expresa para desistir, según se desprende de sus respectivos poderes, por lo que debe aceptarse el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra las resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo, el 3 de febrero de 1995 y el 26 de febrero de 1996, dentro de los procesos marítimos acumulados: Proceso ordinario instaurado por CARMELA GENTILE VS. INVERSIONES NAVIERAS CONDESA DE LOS MARES, S. A.; SEACORAL HOLDING CORPORATION, C. A.; JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI y JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA y el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue SEA CORAL HOLDING CORPORATION, S. A. a M/N LOS ROQUES y, en consecuencia, SE DECLARAN EJECUTORIADAS las referidas resoluciones, objeto de los recursos.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

ANTOLINA MORENO DE GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE SUCESIÓN TESTADA DE ABELARDO CABALLERO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada DIXA C. DE MÉNDEZ, apoderada de la señora **ANTOLINA MORENO DE GÓMEZ**, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra el Auto de 31 de diciembre de 1996, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo.

Luego de realizar el examen del presente recurso de casación, la Sala ha podido observar que no cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal; es decir, con la debida expresión de los apartados que para el escrito de formalización señala el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Se han invocado dos causales de forma y una de fondo. En los apartados correspondientes a las tres causales existen similares defectos, conducentes a que el escrito de casación no sea acorde con la técnica establecida para este extraordinario medio de impugnación.

En ese sentido, los motivos no se limitan a expresar el obligante cargo de injuricidad contra el fallo acusado, sino que en ellos se transcriben partes de la resolución impugnada, se citan y explican normas de derecho consideradas infringidas y se consigna una serie de opiniones y alegaciones del recurrente. Es decir, presentan un contenido totalmente ajeno al que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, deben expresar. Sobre este tema el Profesor Jorge Fábrega, en su obra de CASACIÓN, señala:

"Motivos

El ord. 2 del Art. 1160 exige la exposición de `motivos' "que sirven de fundamento a la causal". ...

... No pueden consistir en meros alegatos contra el fallo, sino en datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento al recurso.

Sintetizaremos la jurisprudencia respecto a los motivos:

a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a la causal, y no meras alegaciones del recurrente. ... Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente.

b) ... La jurisprudencia exige que se trate de una exposición, no de una alegación.

c) ...

- d) Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo.
- e) ...
- f) **No deben citarse**, en el apartado referente a los motivos, **normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales. ...**" (Énfasis de la Corte) (fs. 115-117).

En el escrito presentado vemos que en los motivos -que se supone fundamentan las tres causales- se incluye el contenido del siguiente apartado del recurso, o sea, el que corresponde a la citación y concepto de infracción de las normas de derecho. Ello, además de las otras deficiencias ya indicadas en que se ha incurrido reiteradamente, produce el efecto de expresar los motivos en una forma, a todas luces, reñida e incompatible con la técnica del recurso de casación.

Igualmente, el siguiente apartado resulta incompleto, pues en el mismo apenas se alude a las disposiciones jurídicas vulneradas, mas no se desarrolla en forma completa y detallada el concepto de la infracción. Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho:

"Por otro lado las normas de derecho citadas como infringidas no son posteriormente complementadas con el concepto en que se considera han sido violadas. **Esta omisión resulta insubsanable**, ya que uno de los requisitos esenciales para que el recurso de casación sea admitido, es la exposición clara y razonada de los cargos de injuridicidad que el recurrente imputa a la resolución atacada (Cfr. art. 1160 numeral 3 del Código Judicial)".

(Resolución de 20 de agosto de 1990 GONZALO GARCÍA ESPINO vs NIDIA GARCÍA ESPINO) (Énfasis y subrayado nuestro).

"En el escrito del recurso, la **Citación de normas infringidas y explicación de cómo lo han sido**, debe aparecer en un apartado distinto de aquel en el que se exponen los motivos".

(Resolución de 6 de marzo de 1990, PRUDENCIO VEGA RAMOS vs AUGUSTO CORRO y ROGELIO CEDEÑO RÍOS).

En vista de las consideraciones expuestas, el recurso resulta ininteligible y se impone declararlo inadmisibles.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ANTOLENA MORENO DE GÓMEZ contra la sentencia de 31 diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso especial de sucesión testada de ABELARDO CABALLERO MARTÍNEZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GERMÁN ENRIQUE REY URIBE RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. CONTRA PANAMÁ PICTURE, INC., (PANAPICTURE) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, en su condición de apoderado judicial del señor **GERMÁN ENRIQUE REY URIBE**, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 14 de enero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la excepción de prescripción presentada dentro del proceso ejecutivo que en su contra interpusiera el BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.

Luego de cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran por escrito en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada solamente por el recurrente.

Hecho el examen de rigor en el presente recurso, la Sala considera que cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal, es decir: la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, el recurso ha sido interpuesto en tiempo, el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y, la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado EMETERIO MILLER en representación de GERMÁN ENRIQUE REY URIBE contra la sentencia de 14 de enero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la excepción de prescripción, propuesto dentro proceso ejecutivo que en su contra interpusiera el BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE O SEBASTIANA ANDRADE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE FERNANDO AGUIRRE Ó FERNANDO AGUIRRE ANDRADE O JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE Y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de marzo de 1997, la Sala Civil decidió NO ADMITIR el recurso de casación en el fondo y ordenar la corrección del recurso de casación de FORMA, propuesto por la licenciada JULIETA GUERRA JAÉN, en su condición de apoderada especial de MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE o SEBASTIANA ANDRADE, parte actora en el proceso ordinario que le sigue a la sucesión intestada de FERNANDO AGUIRRE o JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO DE ORTEGA.

Vencido el término para la corrección del recurso de casación y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 173 a 178 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se ha observado, el defecto señalado a la recurrente fue debidamente subsanado, por lo que la Sala considera pertinente admitir el recurso corregido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de

casación en la FORMA presentado por la Lcda. JULIETA M. GUERRA JAÉN apoderada de MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE ó SEBASTIANA ANDRADE, contra el Auto de 4 de julio de 1996, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TRASHMAN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VALHOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado José Domingo Fajardo Gómez, actuando en nombre y representación de **TRASHMAN, INC.**, ha interpuesto **Recurso de Casación** contra la sentencia de 27 de enero de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario incoado por **VALHOLDING, S.A** contra el recurrente en casación.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos en relación con la admisibilidad del recurso.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos señalados por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

En relación con el libelo del recurso, se advierte que se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invocan dos causales.

La primera causal que invoca el recurrente es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los cinco motivos que sirven de fundamento a la causal expresan lo siguiente:

"PRIMERO: La sociedad VALHOLDING, S. A., presentó formal demanda ordinaria corregida de mayor cuantía en contra de la Sociedad TRASHMAN, INC., el día 17 de junio de 1992 (foja 46 a 50) por medio de la cual solicitaba que la demandada fuese condenada a pagarle la suma de B/.18.000.00 (Dieciocho Mil Balboas), más los gastos, intereses que se declara resuelto por incumplimiento (sic) los contrato de arrendamiento de valores que había suscrito la actora supuestamente con la demandada.

SEGUNDO: Que los contratos señalados en el motivo anterior se realizaron los días 25 de febrero de 1991, suscrito por el sr. RAMÓN RAÚL DELGADO, supuestamente a nombre y representación de la sociedad TRASHMAN, INC., y la Señora MARIZA GONZÁLEZ REVILLA, en representación de la Sociedad VALHOLDING, S. A., para el alquiler de valores en sendos contratos por B/.50,000.00 (Cincuenta Mil Balboas) y B/.10,000.00 (Diez Mil Balboas) respectivamente; y otro contrato de arrendamiento de valores suscrito por el Sr. LARRY KERBY,

supuestamente en representación de la Sociedad VALHOLDING, S. A., el día 5 de abril de 1991 (foja 6 a 32), por el arrendamiento de B/.50,000.00 (Cincuenta Mil Balboas) en valores.

TERCERO: Que el 25 de febrero de 1991 hasta la fecha los señores LARRY KERBY Y RAMÓN RAÚL DELGADO, no han sido designados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad TRASHMAN INC., como dignatarios directores de la Sociedad TRASHMAN, INC., ni autorizados por la referida Junta General de Accionistas para suscribir los contratos de arrendamientos realizados por los Señores LARRY KERBY y RAMÓN RAÚL DELGADO, en nombre y representación de la Sociedad TRASHMAN, INC.

CUARTO: El Señor LARRY KERBY fungió como Presidente y Representante Legal de la Sociedad TRASHMAN, INC., del 22 de mayo de 1990 al 26 de octubre de 1990 y se le otorgó un poder de representación para la obtención de préstamos, Líneas de Crédito y cualquier otro tipo de financiamiento para la Sociedad TRASHMAN, INC., con el Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO). (Foja 122).

QUINTO: De lo expresado en el motivo anterior se establece que el Sr. LARRY KERBY no estuvo autorizado por la Junta General de Accionistas para suscribir y comprometer en nombre y representación de la Sociedad TRASHMAN, INC., el contrato de arrendamiento suscrito por su persona y la Sociedad VALHOLDING, S. A., el día 5 de abril de 1991. (Foja 6 a 13)."

Al analizar los motivos transcritos, la Sala observa que no se pueden inferir, por no haber sido identificados ni concretados por el recurrente, los cargos de injuricidad que se le imputan a la sentencia. Los motivos son los hechos que en el recurso de casación deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada, conteniendo cada motivo un cargo contra la sentencia de segunda instancia, pero el casacionista en el apartado correspondiente confunde lo que constituyen los motivos del recurso con los hechos en que se fundamenta el libelo de la demanda en un juicio ordinario. La Sala, en esas condiciones, se ve incapacitada de distinguir en qué consisten los cargos de injuricidad que se le imputan a la sentencia contra la cual se recurre, por la sencilla razón de que esos cargos no han sido formulados. El casacionista lamentablemente se ha limitado a relatar una serie de acontecimientos supuestamente protagonizados por las partes de este juicio (TRASHMAN, INC. y VALHOLDING, S. A.), sin decir nada que revele dónde está o en qué consiste el defecto de injuricidad que se le endilga a la sentencia. En consecuencia, esta causal debe ser declarada inadmisibile.

La segunda causal de fondo es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma que ha influido sustancialmente y los dispositivos de la resolución recurrida".

Los motivos que preceden esta causal expresan lo siguiente:

"PRIMERO: La parte actora al presentar su demanda corregida el día 17 de junio de 1992 presentó acción de secuestro en contra de todos los bienes muebles de la Sociedad demandada hasta la concurrencia de B/.166,688.00 (ciento sesenta y seis Mil Seis Cientos Ochenta y ocho Balboas), en concepto de capital, costas y gastos.

SEGUNDO: En virtud de lo expresado en el motivo anterior la Sociedad demandada solicitó al Tribunal de Primera instancia que la parte actora consignara la suma de B/.105,150.00 (Ciento Cinco Mil Ciento Cincuenta Balboas), que el sr. LARRY KERBY había entregado al actor en concepto de fianza para garantizar el contrato de arrendamiento de valores por la suma de B/.45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil Balboas) que había establecidos el actor y el Sr. LARRY KERBY supuestamente en representación de la Sociedad TRASHMAN, INC., en la cláusula décima quinta del contrato de fecha 5 de abril de 1991.

TERCERO: Según el motivo anterior el actor tenía en su poder B/.105,150.00 (Ciento cinco Mil Ciento Cincuenta Balboas) en valores de propiedad de la demandada para garantizar un contrato por B/.45,000.00 (Cuarenta y cinco Mil Balboas) en valores por lo cual concurrimos a realizar la respectiva petición de consignación a fin de salvaguardar los respectivos intereses de la Sociedad que representó (foja 104 a 107). Petición que no entrañaba una excepción de la capacidad para comprometer a la Sociedad TRASHMAN, INC., por parte del Sr. LARRY KERBY.

CUARTO: En ambas instancia de la parte demandada ha expresado que la misma desconoce el paradero de los valores arrendados y ha solicitado a la parte actora que se solicite su respectiva reposición de forma Judicial".

Se observa que la parte actora incurre en el mismo error que se le señaló en la primera causal. Los que el casacionista denomina motivos son solo un relato que se hace al margen de la sentencia que se impugna. Además, se observa que el recurrente señala como única norma legal violada al artículo 882 del Código Judicial, la cual consagra un medio de prueba, lo que indica que esta norma no compagina con la causal expresada. En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido que "cuando se trata de causales probatorias, las normas sobre pruebas sólo pueden ser violadas directamente o por indebida aplicación, pero no por interpretación errónea". (Fábrega, Jorge. Casación, 1995, pág. 122).

En atención a lo expresado, la Sala se ve obligada a declarar, también, inadmisibles la segunda causal de fondo empleada por el recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE del recurso de casación propuesto por el licenciado José Domingo Fajardo Gómez, actuando en nombre y representación de TRASHMAN, INC., contra la sentencia de 27 de enero de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) Y AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) LE SIGUE A AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA)** le sigue a la sociedad **AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A.**, los apoderados de ambas partes han interpuesto recursos de Casación contra la Sentencia de 30 de enero de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplido el reparto del negocio, se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad de los recursos, lo que fue aprovechado por ambas partes según se aprecia a fojas 232-235, 236-237, 238-239 y 240-241.

En este caso, la resolución objeto de los recursos es de aquellas contra

las cuales los concede la ley y ambos medios de impugnación han sido interpuestos en tiempo oportuno.

Al revisar los respectivos escritos de formalización, vemos que el presentado por la demandante (COFINA), visible de fojas 208 a 211, cumple con las exigencias dispuestas por el artículo 1160 del Código Judicial. Sin embargo, el presentado por la sociedad demandada, que consta de fojas 215 a 222, revela un defecto en el último apartado, que consiste en citar y desarrollar el concepto de la violación del artículo 770 del Código Judicial, el cual no es congruente con la causal invocada de error de hecho, sino con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El error antes señalado debe ser enmendado por el recurrente, teniendo presente que, si se quiere aludir al error de hecho en base a que el sentenciador ignoró la consideración de ciertas pruebas que obran en el expediente, no puede alegarse, al mismo tiempo, que se equivocó valorándolas, pues el primer yerro excluye la posible comisión del segundo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A., ambos presentados contra la Sentencia de 30 de enero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario que el primero le sigue al segundo.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO PRESENTADO POR COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, actuando como apoderado judicial de VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ, ha interpuesto Recurso de Casación (en la forma y en el fondo) contra la Resolución de 26 de diciembre de 1996, proferida por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** en el proceso ordinario instaurado por **COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A.** contra los recurrentes.

El negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, presentando ambos sus respectivos escritos que figuran de fojas 171 a 176 (opositor) y 177 a 178 (recurrente).

La Sala procede a la confrontación del recurso con los presupuestos que determina el artículo 1165 del Código Judicial.

En este caso el recurrente invoca una causal de forma y otra de fondo.

Al revisar si se cumplieron con las exigencias previstas en el artículo 1160 ibídem. en lo que respecta al recurso de casación de forma, vemos que la causal es de las que describe la ley en el artículo 1155, numeral 7, literal a) del Código Judicial, pues se expresa en los siguientes términos: "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

En cuanto al contenido de los otros apartados se observa que lo expresado en los motivos resulta congruente con la citada causal y las normas citadas por el recurrente le son pertinentes.

En el recurso de casación en el fondo (fs. 157 a 162) se invoca como única causal la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Respecto a los apartados de esta causal se puede apreciar una equivocación en el contenido de la norma sustantiva apuntada como violada, pues se dice que se trata del artículo 1009 del Código Civil y aunque la explicación que se hace corresponde a lo dispuesto por dicha norma, se incurre en el error de transcribir lo preceptuado por otra disposición legal, en este caso lo dispuesto por el artículo del mismo número (1009) pero del Código Judicial.

Esta anomalía, igualmente, debe ser enmendada por el casacionista.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación de Forma y ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación de Fondo interpuesto por VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ contra la Resolución de 26 de diciembre de 1996 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. CASTROVERDE
Secretaría

=====
=====

NAVIERA BASILE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PESQUERÍA MONTERREY, S. A. Y ALFONSO ORO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado SALVATORE BASILE en su condición de apoderado especial de NAVIERA BASILE, S. A. ha formalizado Recurso de Casación contra la resolución de 20 de diciembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior en el proceso ordinario que la recurrente le sigue a PESQUERA MONTERREY, S. A. y ALFONSO ORO SAMANIEGO.

Cumplidas las reglas de reparto y realizada la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, la Sala procede a determinar si éste cumple con las formalidades previstas en la ley para que pueda ser acogido.

La primera causal invocada es la de **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**.

Se establecen tres motivos como fundamento de la causal. En estos, en términos generales, se imputa al fallo el cargo de haber incurrido en un error en cuanto a la fuerza probatoria que otorgó a **"PRUEBAS DOCUMENTALES** del escrito de pruebas presentadas por el actor", "así como a la actuación contenida en el expediente, especialmente de fojas 46 a 48 ...".

En relación a lo antes dicho debe advertirse que los yerros probatorios que se utilicen como fundamento de causales de fondo, como la invocada en este caso, deben recaer exclusivamente en medios de PRUEBA y no en una actuación procesal, como la aludida por el recurrente, consistente en el escrito de objeción a

pruebas presentado por una de la partes.

Este defecto, recogido en los motivos, es reiterado en el siguiente apartado del recurso pues, al desarrollarse el concepto de infracción de las dos únicas normas sobre valoración probatoria que se citan, solamente se menciona el error en que pudo incurrir el sentenciador en relación al escrito de objeción del demandado, lo que no constituye una prueba. Es decir, que tales conceptos se centran en la indicada actuación procesal, sin cuestionar el valor que se le pudo haber otorgado a algún medio de prueba.

También se observa que esa explicación no es congruente con la causal invocada, ya que se dice que el Tribunal "desconoció la existencia de indicios importantes ...", "desatendió la existencia de indicios", afirmaciones que configuran la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pero no la de error de derecho en la apreciación de ésta. Además, los supuestos indicios, según sostuvo el recurrente, se encuentran en el escrito de objeciones a pruebas que, como ya se señaló, no es un medio idóneo para fundamentar causales probatorias.

Igualmente, el aludido concepto de infracción presenta el defecto de no haber sido desarrollado conforme a la técnica establecida para este apartado del recurso, por cuanto contiene una serie de alegatos subjetivos del impugnante, en donde cita parte de las piezas del expediente (como el referido escrito de objeciones y la sentencia de primer grado) y transcribe doctrina como fundamento de sus afirmaciones.

Aunado a lo expuesto, se incurre en una importante omisión cuando se deja de citar la disposición sustantiva infringida como resultado de la errónea operación probatoria, elemento indispensable para poder establecer si el error probatorio ha incidido en la parte resolutive del fallo y si se ha violado así la ley sustantiva.

Los múltiples defectos observados en estos dos apartados traen como consecuencia que la causal se torne incompleta e ininteligible, por lo cual no puede ser acogida.

Se determina como segunda causal la **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**.

Al examinar los motivos y las normas que se citan como infringidas, en este caso se observa que el recurrente alude a cargos relativos al contenido y a la consideración dada a ciertos medios de prueba, lo cual resulta improcedente plantear cuando se emplea esta causal que es **independiente de toda cuestión de hecho**.

En tal sentido, en el cuarto motivo se expresa: "Al dictar la resolución ..., sin que mediara una estimación profunda de todas las normas sustantivas ..., desestimando así las pruebas que obran en el expediente, aceptadas por ambas partes, el fallo que al efecto se dictara infringe ...".

Igualmente, en la explicación realizada sobre la infracción de los artículos 195 y 214 del Código de Comercio se hace referencia a lo que demostraban ciertas pruebas que obran en el expediente, con lo cual pareciera que se estuviese amputando una violación distinta de la formulada en la causal.

Cabe recordar que, en casos como el presente, cuando se acusa la violación directa de la ley sustantiva, por omisión, la jurisprudencia ha reiterado que la respectiva causal tiene lugar cuando:

"... el juzgador, contemplando los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, y tomando, por lo mismo, el caso sometido a su examen en su exacta realidad, deja de aplicar la norma sustancial que le corresponde." (Dulio Arroyo Camacho, "20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA

(DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ", pág. 59).

Consecuentemente, el recurrente debe corregir los defectos anotados a fin de eliminar las contradicciones apuntadas en cuanto a los diferentes apartados del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, invocadas en el recurso de casación en el fondo propuesto por NAVIERA BASILE, S. A. contra la Resolución de 20 de diciembre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que la recurrente le sigue a PESQUERA MONTERREY, S. A. y ALFONSO ORO SAMANIEGO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y EQUIPOS Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO PRESENTADO POR REPUBLIC NATIONAL BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A. CONTRA CORPORACIÓN FINANCIERA CONTINENTAL, S. A., ALFREDO ESCOBAR BRAVO Y JEANNETTE MARURI DE ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema dictó resolución de 4 de abril de 1997 ordenando la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada EDISA FLORES DE LA ROSA, en su condición de apoderada especial de TRANSPORTES Y EQUIPOS, S. A. y de EQUIPOS Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A., contra la Resolución de 29 de julio de 1996 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Incidente de Rescisión de Depósito presentado por el REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. dentro del Proceso Ordinario que los recurrentes en casación le siguen a CORPORACIÓN FINANCIERA CONTINENTAL, S. A., ALFREDO ESCOBAR BRAVO y JEANNETTE MARURI DE ESCOBAR.

Según se observa en el expediente, el término para la corrección de este recurso venció sin que el procurador judicial de los recurrentes hubiese efectuado la misma.

Así, al ingresar el negocio nuevamente al despacho del Magistrado Ponente para decidir en forma definitiva la admisibilidad del recurso, es preciso pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso cuando "el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días".

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. y EQUIPO Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A. contra la Resolución de 29 de julio de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior para resolver el Incidente de Rescisión de Depósito propuesto por REPUBLIC NATIONAL BANK, INC.

La obligante condena en costas, a cargo de la parte recurrente, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ANTOLINO BARRIA RÍOS Y JUSTO BARRIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A ZORAIDA BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de los señores **JUSTO BARRIA HERNÁNDEZ y ANTOLINO BARRIA RÍOS**, contra la sentencia que decidió en segunda instancia el proceso ordinario de oposición a título de dominio, que le siguen a la señora **ZORAIDA BARRIA QUINTERO**.

En vista de que el nuevo escrito de formalización fue presentado dentro del término que establece la ley, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del recurso corregido pone de manifiesto que el recurrente en casación cumplió con lo que se le había ordenado mediante resolución de 26 de noviembre de 1997, razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén, en representación de los señores JUSTO BARRIA HERNÁNDEZ y ANTOLINO BARRIA RÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ÁNGEL FURLAN RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INMOBILIARIA TORREMAR, S. A. CONTRA ÁNGEL FURLAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado especial del señor **ÁNGEL FURLAN** dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra por la sociedad **INMOBILIARIA TORREMAR, S. A.**, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 20 de septiembre de 1996, que decidió en segunda instancia las excepciones interpuestas por la parte recurrente en casación.

Cumplidos los trámites correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del recurso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía y el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno

y por persona hábil.

Se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que se analizarán separadamente.

Se invoca como única causal de forma, "No estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omitió fallar sobre algunas de las excepciones".

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción, son congruentes con la causal invocada, razón por la cual debe ser admitido el recurso de casación en la forma.

En cuanto a la casación en el fondo, se invoca la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, por interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; causal contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos y las normas de derecho que se estiman violadas, al igual que el concepto de la infracción de las mismas, resultan adecuados, luego de un primer examen formal, por lo que la Sala concluye que también debe admitirse la casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, interpuesto por el Licenciado Tomás Vega Cadena, en representación del señor ÁNGEL FURLAN.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

GERMÁN ENRIQUE REY URIBE RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE SIMULACIÓN PROMOVIDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. CONTRA PANAMÁ, INC. (PANAPICTURE) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, apoderado especial del señor GERMÁN ENRIQUE URIBE, recurre en casación contra la resolución del 14 de enero de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en relación con el proceso Ejecutivo de excepción de simulación que BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. le sigue a PANAMÁ PACTAR, INC., GERMÁN ENRIQUE REY URIBE y OTROS.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término que sólo aprovechó el petente del presente recurso, tal como se lee de fojas 71 a 72.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal alegada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". La causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho con su debida explicación, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos por la ley.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por GERMÁN ENRIQUE REY URIBE, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EMMA EVIANA ATONAI DAN BOBADILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ELVIA ESPINO DE SANAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, actuando en calidad de apoderado judicial de EMMA E. ATONAI DAN BOBADILLA, formalizó recurso de casación contra la sentencia de 20 de enero de 1997, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que dentro de dicho período, las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, lo cual no aprovecharon las partes.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso es de las permitidas por la ley y fue interpuesto en tiempo.

La única causal en el fondo es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada como tal en la ley.

Pasa la Sala a realizar un análisis de los motivos que fundamentan la causal.

Cabe destacar dentro de la presente evaluación del recurso en qué consiste una causal, la misma configura un todo orgánico con los motivos y con las disposiciones legales infringidas, en el sentido de que los motivos, que constituyen hecho configurativos de un cargo o censura que se le formula a la sentencia, deben ser consistentes con la causal esgrimida, y, a su vez, las normas legales que se estiman infringidas por la sentencia, han de ser congruentes con la causal invocada. Si esto no ocurre y si hay una disparidad parcial entre los motivos y la causal o entre las disposiciones legales infringidas, entonces deben ser subsanados mediante la corrección que concede el artículo 1166 del Código Judicial. Y es en la situación que aparece descrita en donde se ubican las anomalías del presente recurso.

Para fundamentar la causal invocada, el casacionista manifiesta su disconformidad con la sentencia de segunda instancia, en virtud de que se "violó de forma directa el contenido de las pruebas de informes, que constan a fojas N° 164, 165, 184", tal como se observa en los tres motivos en que fundamentó esta causal, y dentro de los cuales se refiere a las mismas pruebas. La Sala le recuerda al casacionista que dentro del concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, además de señalar la prueba, es importante que destaque la forma en que el desconocimiento del juzgador incidió en la decisión contenida en el fallo.

Con respecto a la citación de las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista hace extensas alegaciones, conteniendo en ellas situaciones fácticas que extrae del proceso, las que no son propias del requisito, pues en el mejor de los casos deben plantearse en los motivos, siempre que, naturalmente, se formulen en la forma de censuras a la sentencia y que, por ello mismo, constituyan cargos contra el fallo. Dentro de la citación de las normas, el recurrente debe concretarse a una breve explicación de la forma en que se ha dado la violación de las disposiciones.

Por otra parte, es necesario que el recurrente, además de las normas procesales infringidas, señale las normas sustantivas que fueron violadas como consecuencia del error probatorio. No obstante, debe la Sala recordarle al casacionista, que no basta con citar disposiciones del Código Civil (art. 331), como normas sustantivas quebrantadas, sino que es necesario que dichos artículos concedan derechos a la parte, pues la mencionada excerta, a pesar de ser una norma sustantiva, no puede sustentar por sí sola el derecho que pretende la parte, dado que la misma se limita a establecer la forma en que se dividen los bienes del municipio, sin señalarle un derecho claro al recurrente.

El jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra CASACIÓN, explica con claridad la situación antes planteada:

"...

1. Las disposiciones que consagran o afectan derechos, sustantivos o procesales, que afecten la pretensión, son sustantivas. Por ejemplo: el artículo 1788 que consagra el derecho a proponer una tercería excluyente es una norma sustantiva.

2. Para los efectos del recurso de casación, las normas sobre pruebas son sustantivas. Sin embargo, la jurisprudencia exige, al estructurar el recurso de casación con base en causales probatorias, que se invoque también como violada una norma sustantiva que incide en la decisión de la relación material controvertida. La razón consiste, al parecer, en que la Corte considera la violación a las normas probatorias constituyen violación a normas medio y que son las otras, las que inciden en la decisión del mérito, las que conducen a la parte resolutive. ..."

(Jorge Fábrega Ponce, CASACIÓN, pág. 239, Panamá).

Los errores anotados deben ser subsanados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por EMMA EVIANA ATONAI DAN BOBADILLA, mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ESBA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO Y RODOLFO M. ESPINO D. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que el BANCO GENERAL, S. A. le sigue a ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO Y RODOLFO MIGUEL ESPINO, el licenciado EDUARDO N. BERNARD en su condición de apoderado judicial de la sociedad ESBA, S. A. ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 5 de mayo de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se resolvió el Incidente de Excepción de Pago propuesto en este proceso.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por los apoderados de ambas partes, según consta a fojas 41-42 (opositor) y fojas 43-44 (recurrente).

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos del artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con las exigencias formales del artículo 1160 del citado Código.

En tal sentido, vemos que el escrito de formalización del recurso, que corre de fojas 31-33, contiene importantes defectos en dos de sus apartados, lo que impide que sea cónsono con la técnica establecida para este medio de impugnación.

Como única causal de fondo se invoca la Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como segundo punto del recurso se establece un sólo motivo como fundamento de la causal, donde se expresa lo siguiente:

MOTIVO PRIMERO: Con el propósito de decidir la excepción de pago interpuesta por una de los demandados (sic) en este proceso, el Primer Tribunal Superior de Justicia, valoró de manera errónea, la prueba presentada junto con el Incidente, error este de derecho, ya que al valorarse el medio probatorio no se le concedió el valor que el mismo tiene, y que la propia ley le reconoce". (F. 31).

Con lo dicho en el motivo transcrito no se establece de manera completa y correcta el cargo de injuricidad que se trata de imputar a la sentencia de segunda instancia, ya que se limita a señalar que el tribunal valoró erróneamente una prueba, pero no precisa cuál es esa prueba, en qué consiste la indebida apreciación que se atribuye al sentenciador y menos aún alude a cuál fue la consiguiente infracción de la ley sustantiva, ni a la incidencia del cargo en lo dispositivo del fallo.

En el tercer punto del escrito de casación -de la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto de su infracción- el casacionista únicamente invoca el artículo 1768 del Código Judicial, que establece cuáles son los documentos que prueban el pago en los procesos ejecutivos con renuncia de trámite. No cita normas sobre valoración de pruebas, ni las obligantes normas sustantivas o de derecho material.

Las graves omisiones en que ha incurrido el recurrente traen como consecuencia que el recurso tenga que ser inadmitido, puesto que no se puede considerar que se ha configurado la causal con base a los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, que son los mencionados en este caso, debido a que tales errores son medios por los cuales puede arribarse a la razón principal de la causal, que consiste justamente en la infracción de la

norma de derecho sustantivo, a la cual no se refiere el impugnante en ninguna parte del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ESBA, S. A. contra la resolución de 5 de mayo de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Excepción de Pago propuesto en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

INVERSIONES TOM, S. A., MANUEL ÁNGEL ÁVILA CRUZ Y JOHANA ÁVILA CRUZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL ÁVILA BARRANCO, ISABEL ÁVILA ROBINSON Y JULIÁN ÁVILA HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense FONSECA Y FONSECA, actuando como apoderados especiales de **INVERSIONES TOM, S. A.**, ha interpuesto **Recurso de Casación** contra la resolución de 28 de febrero de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que INVERSIONES TOM, S. A., MIGUEL ÁNGEL y JOHANA ÁVILA CRUZ le siguen a MANUEL ÁVILA BARRANCO, ISABEL ÁVILA DE ROBINSON y JULIÁN ÁVILA HERRERA.

Cumplido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista, sin que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso de casación.

Se procede, entonces, al examen del recurso de conformidad con los requisitos que establecen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En este caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, pero el escrito mediante el cual se formaliza el recurso (visible a fojas 369-376) no ha sido estructurado de acuerdo a la técnica de este extraordinario medio de impugnación.

Como "DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA" se expresa lo siguiente: "El presente RECURSO DE CASACIÓN es de Fondo, se formaliza contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, con fecha 28 de Febrero de 1997, la cual ha violado Normas Subjetivas y Sustantivas de Derecho, se contradice a sí misma, lo cual ha influido totalmente en el Contenido de la Resolución Objeto de este Recurso".

Lo anteriormente citado no puede considerarse como una causal de casación, menos aún como alguna de las establecidas por el artículo 1154 ibídem. para la casación en el fondo, respecto a las cuales, como tiene dicho la jurisprudencia, deben invocarse en iguales términos a los preceptuados por la norma.

El siguiente apartado, que debería corresponder a los motivos del recurso, el recurrente lo titula "II- ANTECEDENTE" y su contenido, lejos de aludir en forma exclusiva al obligante cargo de injuricidad contra el fallo de segunda instancia, se refiere, precisamente, al recuento de los antecedentes del caso.

Además de las tres exigencias que la ley contempla para el escrito de casación (causal, motivos y normas de derecho), en su parte introductoria han de expresarse las generales del apoderado judicial, en nombre de quién actúa, la expresión de la resolución impugnada, la mención de normas relativas a la viabilidad del recurso y si se trata de casación en el fondo o en la forma. Otros elementos, distintos a los mencionados, no son pertinentes y serán rechazados por esta Corporación. En este sentido en sentencia de 23 de diciembre de 1993, se consideró:

"...

El casacionista incluye un epígrafe que titula "Síntesis del Proceso y sus Hechos" no pertinente en este caso. Se incorporan recuentos procesales no propios ni permitidos en el recurso extraordinario de casación". ..." (R. J. diciembre 1993, P. 148).

Lo que ha señalado esta Sala de la Corte, hasta ahora, sobre el escrito que ha sido presentado como recurso de casación es suficiente para no admitirlo, pues es clara la omisión de dos de los requisitos previstos en el artículo 1160 del Código Judicial haciendo ininteligible el recurso y, de acuerdo al artículo 1167 del citado texto, basta la falta de un sólo apartado para que el recurso sea rechazado.

Aunado a lo expuesto, se incurre en el error de acusar normas constitucionales como violadas, siendo que, en múltiples precedentes, se tiene dicho que el examen sobre tales disposiciones compete al Pleno de la Corte, en virtud del sistema centralizado de control de la constitucionalidad que opera en nuestro país. Por ello, se considera que tal infracción "hace ininteligible el recurso" (Cfr. fallo de 26 de julio de 1989 en obra "CASACIÓN", J. Fábrega P., 1989, p. 222).

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por INVERSIONES TOM, S. A., MANUEL ÁNGEL ÁVILA CRUZ y JOHANA ÁVILA CRUZ contra la resolución de 28 de febrero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY Y DOV BINDER RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE A ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de **JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY**, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 18 de marzo de 1997, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Acción de Secuestro promovida dentro de la demanda de reconvencción presentada por los recurrentes en casación, contra **DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI y YOLANDA MADURO DE MIZRACHI**.

Repartido el expediente al Magistrado Sustanciador, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso. Dicho término fue aprovechado por los apoderados de los demandados en reconvencción y del recurrente, que presentaron los escritos de oposición, que constan de fojas

136 a 143 y 144 a 152 y, de réplica que figura a fojas 153 a 165.

Seguidamente, la Sala procede al examen del recurso, de conformidad con lo normado por el artículo 1165, en concordancia con el 1160, ambos del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas que describe la ley, como susceptibles del mismo, pues se trata de un Auto que decide, en segunda instancia, una solicitud de levantamiento de secuestro propuesta en virtud de una demanda de reconvención, en un proceso ordinario de mayor cuantía, por tanto, se ajusta a lo preceptuado por los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

También se aprecia en el expediente que el recurso fue presentado dentro del término legal.

El escrito de formalización del recurso, visible de fojas 114 a 128, contiene cuatro causales de forma, las cuales serán revisadas a continuación, para determinar si han sido estructuradas de acuerdo a la técnica establecida para este recurso.

I- La primera causal de forma consiste en "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

Se establecen nueve motivos como fundamento de la causal, en los cuales se advierte que el cargo contra la resolución de segunda instancia, relativa al levantamiento del secuestro, consiste en que dicho levantamiento (decretado en primera instancia en Auto 765 de 28 de febrero de 1996), se fundamentó en otras dos resoluciones, "proferidas el mismo 28 de febrero de 1996, que no habían sido notificadas en esa fecha a las partes del proceso" y las que aún no están ejecutoriadas (motivos octavo y noveno, p. 116).

II- La segunda causal de forma es "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause la nulidad".

En los motivos referentes a esta causal, se acusa al Tribunal Superior de haber conocido el presente caso independientemente al de la quiebra declarada sobre los contrademandados, cuando a juicio de la censura, debió acumular el presente expediente al de la quiebra y, por tal motivo, "NO permitió la participación del CURADOR de la quiebra en la causa". (Cfr. motivos quinto, sexto y séptimo, fs. 119).

El casacionista cita una serie de normas sobre el trámite relativo a la declaratoria del concurso, pero incurre en el error de citar, dentro de la explicación que desarrolla respecto a las mismas, otras normas que prevén la nulidad, en la que principalmente debe fundamentar la causal. En este sentido, se observa que incluye la mención de los artículos 722 (ordinales 2 y 3) y 723 del Código Judicial, al explicar el concepto de la infracción de los artículos 1815, 1817, 1847 y 1881.

Sobre éste último apartado del recurso, la Corte ha dicho que, posteriormente a cada una de las disposiciones jurídicas señaladas como vulneradas, debe explicarse el concepto de infracción que se le atribuye en forma separada y sin confundir uno con otro.

III- La tercera causal de forma se expresa que es "Por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador".

Sobre esta causal, según se ha podido comprobar en autos (fs. 88 a 91 entre otras), el recurrente no solicitó anteriormente la reparación de la falta respectiva, es decir, que en ningún momento acusó al sentenciador de incompetente para pronunciarse en cuanto a la resolución impugnada. Por lo que, de acuerdo al artículo 1179 del Código Judicial, la causal debe ser desestimada.

IV- La cuarta causal es "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia (ordinal 6 del artículo 1155 del Código Judicial)".

Los motivos en que se fundamenta esta causal expresan lo siguiente:

"PRIMERO: El 28 de febrero de 1996, mediante resolución 765, el Juzgado Tercero del Circuito Civil, del primer Circuito Judicial de Panamá levantó el secuestro decretado contra ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI Y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.

SEGUNDO: El 21 de octubre de 1996, al sustentar la alzada, expresamente se solicitó al Primer Tribunal Superior que requiriera al Juzgador primario el envío de los antecedentes de la causa; reconociera el estado de quiebra de ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI Y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.; y declarara la acumulación de la causa al proceso universal de quiebra.

TERCERO: Al oponerse a la decisión, LOS DEMANDADOS expresamente reconocieron su estado de quiebra.

CUARTO: Pese a lo anterior, el Tribunal no consideró la petición en la decisión recurrida. "(Fs. 125-126)

En síntesis, el cargo consiste en que el tribunal no se pronunció en el sentido de reconocer el estado de quiebra de los contrademandados y de declarar la acumulación de la causa al proceso universal de quiebra.

El aludido cargo no es congruente a lo que implica la causal invocada, que se produce cuando se decide el supuesto de la llamada "competencia negativa", es decir, cuando en el fallo el tribunal se declara incompetente para conocer el asunto. En ese caso es indispensable que, "en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención", por lo que no debe confundirse con el hecho "de que el tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado" (Ver: "CASACIÓN", Prof. J. Fábrega P., 1995, fojas 189-190).

En consecuencia, esta última causal no puede ser acogida.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal y NO ADMITE la tercera y cuarta causales, todas invocadas en el Recurso de Casación en la FORMA interpuesto contra la Resolución de 18 de marzo de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la acción de Secuestro promovida dentro de la demanda de reconvenición propuesta por JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI y Otros.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

LA LICENCIADA OMAIRA GARCÍA DE BERBEY RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO EJECUTIVO PROPUESTO POR DAISY GLORIA DE SÁNCHEZ CONTRA EMS INTERNACIONAL HOLDINGS, S. A. INVERSIONES KREGAR, S. A. Y SANCOR HOLDING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada Omayra García de Berbey, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución judicial del 11 de abril de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de reclamación de honorarios de abogado presentado en el proceso ejecutivo propuesto por Daisy Gloria de Sánchez contra EMS International Holding, S. A., Inversiones Kregar, S. A. y Sancor Holding, Inc.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, concediéndosele al opositor tres días para que formulara su oposición al recurso y los tres días siguientes para que la parte demandante presentara su escrito de réplica, período que fue aprovechado por la parte recurrente, tal como consta en el escrito visibles de fojas 165 a 166.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa la Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los presupuestos contemplados en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se persigue, es susceptible del recurso de casación, pues, se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, con una cuantía que excede la fijada por ley y el recurso se anunció y fue formalizado en tiempo.

El casacionista ha invocado como única causal: "Por no estar la resolución acusada en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no había sido objeto de la controversia", la misma está contemplada en el artículo 1155 numeral 7, literal a, del Código Judicial.

En cuanto a los motivos esgrimidos en la causal por el recurrente, la Sala observa que los mismos deben ser corregidos. El primer motivo, no contiene cargos de injuricidad contra la sentencia, más bien se basa fundamentalmente en un recuento procesal, sin concretar en que consiste el error in procedendo del adquem.

El segundo y tercer motivo han sido planteados en forma de alegatos, y sin tomar en cuenta que lo importante en el recurso de casación es que el recurrente precise el error cometido por el tribunal superior, en este caso, la infracción procedimental cometida por la sentencia, sin que ello signifique realizar alegaciones innecesarias y tendientes a confundir a la Sala, sobre la verdadera infracción de la resolución del superior.

La Sala observa que cada motivo no contiene un cargo, sino algunos de ellos se limitan a exponer situaciones fácticas sin establecer la razón por la cual censura la sentencia recurrida; no obstante que esta Sala ha determinado que esta circunstancia no es suficiente para declarar el recurso inadmisibile, si del contexto general de los motivos, o de uno de ellos individualizados, se desprende el cargo a la sentencia. Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano Humberto Murcia Ballén (q. e. p. d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizarlos, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acuden a este medio de impugnación extraordinario.

Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes se dedicaron a preparar una nueva edición (la 4ª) de este clásico en materia del recurso de casación civil:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarla contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada ..."

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996).

En efecto: los motivos, además de ser reiterativos, no contienen un cargo específico a la sentencia, no obstante que en el conjunto de ellos se desprende la existencia de la censura. En estos casos, en lugar de declarar inadmisibles el recurso, debe ordenarse su corrección.

Los errores antes mencionados deben ser corregidos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por Omayra García de Berbey para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

AIDA MOLINAR Y ERNESTO MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA), R. L. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Nelson Carreyó en su condición de apoderado judicial especial de **AIDA MOLINAR y de EUSEBIO MENESES** ha interpuesto recurso de Casación contra la sentencia de 2 de abril de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirma el fallo de primera instancia que declaró probada la Excepción de Prescripción propuesta **COOPSACA R. L.** dentro del Proceso Sumario instaurado por los recurrentes.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que fue hecho por ambas, según consta en los escritos visibles a fojas 240 a 242 y 243.

Al realizar el examen del recurso de casación, que consta de fojas 222 a 232 de este expediente, de conformidad a las exigencias que determinan los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, se aprecia su cumplimiento en cuanto a las dos primeras causales, la de forma (fs. 222 - 225) y la de fondo (fs. 225 - 229), sin embargo, la tercera causal (fs. 229 - 232) no ha sido desarrollada de acuerdo a la técnica establecida para este medio de impugnación.

La aludida causal es la de **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY. ESTA CAUSAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA ..."**.

Como es sabido esta causal se produce cuando "entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella", es decir, por ejemplo: en un caso de prescripción civil se aplican las normas

especiales de la prescripción mercantil, o, a un asunto de responsabilidad contractual se le aplican las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual, "encontrándose los hechos respectivos, en uno u otro caso, debidamente reconocidos en la sentencia". (Ver "CASACIÓN", Jorge Fábrega P., 1985, pp. 132-133 y 134).

De acuerdo a lo anterior, el contenido de los motivos que se establecen como fundamento de la causal, no revela la debida congruencia con la misma. Veamos lo que dicen:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al declarar probada la Excepción de Prescripción contrarió la Ley Sustantiva civil que exige, para que opere el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción, que haya transcurrido un año, situación que no ha ocurrido en el presente caso toda vez que el término de prescripción quedó extrajudicialmente interrumpido, por lo que no se dio el supuesto de hecho contemplado en la norma legal. Por tanto incurrió en la causal de aplicación indebida de la Ley sustantiva lo cual influyó en la Sentencia del pleito.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, como consecuencia de haber declarado probada la Excepción de Prescripción de la acción, sin que ésta hubiera ocurrido, dejó de aplicar la ley sustantiva civil que obliga a reparar el daño causado a toda aquella persona que por acción u omisión cause daño a otra interviniendo culpa o negligencia." (Fs. 229 y 230).

El primer motivo está cuestionando lo que se estimó en la sentencia como probado (la prescripción de la acción), pues a juicio del recurrente esa situación no ocurrió. De modo que, desde ese punto de vista, sostiene que se aplicó indebidamente la norma a un supuesto de hecho no contemplado en la misma.

Obviamente, dicho señalamiento no es cónsono con el supuesto que implica la causal, en la cual no se pueden argumentar errores de hecho o de derecho.

En el segundo motivo, se reitera el error probatorio del sentenciador y, como consecuencia de ello, se le acusa de haber dejado de aplicar la norma pertinente.

La situación descrita no es congruente con el concepto de la causal de fondo que se invocó, ya que si la ley fue aplicada indebidamente no puede afirmarse, al mismo tiempo, que no fue aplicada.

Igualmente, en el concepto de infracción de las normas invocadas se observan similares contradicciones.

Por tanto, la causal debe ser rechazada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de FORMA y la primera causal de FONDO y, NO ADMITE la segunda causal de FONDO, todas invocadas en el recurso de casación interpuesto por AIDA MOLINAR y EUSEBIO MENESES contra la resolución de 2 de abril de 1997, dictada dentro del proceso sumario que los recurrentes le siguen a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA, R. L.).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

JORGE ARTURO MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE

A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Elías Nicolás Sanjur Marcucci, apoderado judicial del señor **JORGE ARTURO MONTENEGRO**, presentó recurso de casación contra sentencia proferida en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de enero de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue a **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**

Cumplidos los trámites correspondientes, procede la Sala a determinar si el recurso propuesto cumple con las formalidades y requisitos que la ley exige.

Se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía y se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

El escrito de formalización consta de dos causales de fondo que se analizarán con la debida separación.

La primera causal ha sido enunciada como "Violación directa de norma sustantiva de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

Esta redacción no corresponde a los términos del artículo 1154 del Código Judicial, pues únicamente se ha señalado el concepto en que se produce la causal de fondo, que es una sola: la infracción de normas sustantivas de derecho.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, se observa que giran en torno a la valoración por parte del Tribunal Superior en la sentencia impugnada, de la supuesta confesión que hizo la parte demandada dentro del presente proceso.

Estos planteamientos guardan relación con una causal probatoria, y son ajenos a la causal de fondo en el concepto de violación directa que ha utilizado el recurrente en esta ocasión.

En vista de que los motivos son incongruentes con la causal invocada, impidiendo que exista unidad entre los elementos que componen el recurso de casación, debe declararse inadmisibile.

La segunda causal consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". El recurrente omitió señalar que la causal "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto a los motivos, la Sala advierte que son congruentes con la causal invocada y resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

No obstante, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, el recurrente no ha incluido la o las normas sustantivas de derecho que considera fueron violadas como consecuencia de los errores probatorios que le imputa a la sentencia.

Por tanto, se debe ordenar la corrección de esta segunda causal, en relación con este punto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE ARTURO MONTENEGRO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

PABLO NICANOR ESPINOSA URRUTIA Y DESTELLOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. (FININTSA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ingresó al conocimiento de esta Sala, el recurso de casación presentado por **PABLO NICANOR ESPINOSA URRUTIA y DESTELLOS, S. A.**, dentro del proceso ejecutivo que le sigue **FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. (FININTSA)**, el señor **ESPINOSA URRUTIA**, en su propio nombre y el de **DESTELLOS, S. A.**

Encontrándose pendiente de resolver el presente negocio, el señor **PABLO NICANOR ESPINOSA** revocó el poder que le había otorgado a la firma Berríos & Berríos, y se lo otorgó al licenciado Gabriel Ariel Lawson Blanco, según escrito que consta a foja 146 del expediente, y que fue presentado ante la Secretaría de esta Sala, el 13 de mayo de 1997.

Luego, mediante escrito visible a foja 150, el Sr. **ESPINOSA URRUTIA** amplió el poder del Licdo. Lawson Blanco en el sentido de facultarlo para desistir del recurso de casación propuesto ante esta Sala.

Entonces, haciendo uso de ese poder, el Licenciado Lawson Blanco presentó escrito en el que desistía del recurso de casación interpuesto.

De acuerdo con el artículo 1073 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Si el desistimiento cumple con las formalidades que señala la ley, el Juez debe admitirlo y dar por terminado el proceso.

En el presente caso, el representante legal de **DESTELLO, S. A.**, parte demandada en el proceso ejecutivo en el que se promovió el recurso que nos ocupa, revocó el poder conferido a la firma forense Berríos & Berríos y se lo confirió al Licdo. Gabriel Ariel Lawson debidamente, cumpliendo las formalidades de los artículos 633 y 641 del Código Judicial, por lo que está en perfecta capacidad de ejercer la potestad que le confiere el artículo 1073 de la excerta en comento.

Entonces, en vista de que el escrito presentado en esta oportunidad llena los requisitos exigidos, y que el apoderado judicial del recurrente posee facultad expresa para hacerlo, esta Corporación admite el mismo y ordena el archivo del expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra el auto de 9 de abril de 1996, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) PROPUESTO POR REPARTO, S. A. CONTRA RICARDO WONG Y RICARDO WONG CONTRA REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 15 de mayo de 1997, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por REPARTO, S. A. y por INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., mediante apoderados especiales, dentro del proceso ordinario acumulado que REPARTO, S. A. le sigue a RICARDO WONG y RICARDO WONG contra REPARTO, S. A. Y/O INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, además fue corregido en tiempo oportuno.

Con referencia al primer recurso de casación presentado por el licenciado STEVENS, apoderado judicial de REPARTO, S. A., la sala advierte que los motivos por los cuales se ordenó la corrección del recurso, consistía básicamente, en una mayor explicación del conflicto que resolvió la sentencia, y cómo fue resuelto, para así poder establecer con precisión, cuál es la importancia de la prueba mal valorada.

Después de un análisis del recurso corregido, esta Sala encuentra que el recurrente subsana, de manera general, los errores de acuerdo a lo ordenado por este Alto Tribunal.

Frente al segundo recurso de casación presentado por la firma forense LUQUE, CORONEL y ASOCIADOS apoderados especiales de INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., la Sala considera que el quinto motivo se presenta de manera inconclusa. El primer párrafo del mencionado motivo señala lo siguiente:

"El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá seguidamente de manera errónea pese a hacer alusión a las fotografías (fojas 324, 325, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, y 635) consideró que las fotografías del Instituto Tomy Guardia del Ministerio de Obras Públicas.

La importancia de las fotografías a que se hace alusión radica en el hecho, de que en ellas (las fotografías) además de apreciarse la fecha de cuando fueron tomadas, también se aprecia en ellas que no existía para la fecha de 1979, cuando fueron tomadas las fotografías, construcción alguna en el área que se alega ocupada supuestamente desde 1975 amén de que las mismas tienen carácter de plena prueba por ser documentos públicos". (El subrayado es de la Sala).

Como se puede observar, si bien el recurrente señala la importancia de las fotografías, como lo ordenó la Sala, el casacionista, en el primer párrafo del motivo, omite señalar el cuál es el error valorativo del Tribunal Superior, elaborando el motivo de manera inconclusa.

Por otra parte, este Tribunal ordenó al recurrente indicar qué disposiciones que consagran un derecho sustantivo, fueron violadas por la errónea valoración de la prueba, mandato que incumple el casacionista.

En base a las consideraciones anteriores, en el escrito de corrección presentado por INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. se dan los presupuestos contemplados en el artículo 1166 del Código Judicial, cuando señala que si el recurrente no corrigiere conforme a lo ordenado, la Corte declarará el recurso inadmisibles.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación instaurado por REPARTO, S. A., mediante apoderado judicial y DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., mediante apoderado judicial.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

HERMINIO PÉREZ BRAVO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A PLÁCIDO BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA, en su carácter de apoderado judicial de HERMINIO PÉREZ BRAVO, ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 23 de diciembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo de prescripción adquisitiva que le sigue a PLÁCIDO BRAVO.

La resolución objeto del presente recurso, es susceptible de ser recurrida mediante el recurso extraordinario de casación, ya que se trata de un proceso en el cual se ventilan intereses entre particulares, cuya cuantía se ha podido determinar que excede a la señalada en la ley y dicha resolución fue dictada por un Tribunal Superior de Justicia. Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno.

La causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó en lo dispositivo del fallo impugnado", está contemplado como tal dentro de las causales de fondo.

En cuanto a los motivos y las disposiciones infringidas, estima la Sala que reúnen, de manera general, los requisitos exigidos por la ley, por tanto procede la declaratoria de admisibilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por HERMINIO PÉREZ BRAVO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A. EN LAS EXCEPCIONES QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE IBERBANK INTERNATIONAL, LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala, mediante resolución de fecha 9 de mayo de 1997, ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A. en el proceso ejecutivo que le sigue IBERBANK INTERNATIONAL LIMITED.

Dentro del término señalado por el artículo 1166 del Código Judicial, la parte casacionista corrigió el recurso de casación, por lo que precisa que la Sala se pronuncie en cuanto a su admisibilidad definitiva, tomando en cuenta para ello lo que preceptúan los artículos 1165, en relación con el 1160, ambos de la citada legislación.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, El presente recurso fue interpuesto en tiempo por persona hábil.

Esta Sala ordenó al casacionista que señalara, en forma precisa en qué consistió el error valorativo del Tribunal Superior, ya que dentro de los tres apartados presentados por él, no indicaba con claridad la falta cometida por el ad-quem. Además se indicó que el motivo segundo parecía fundamentar el concepto de "error de hecho en la existencia de la prueba", y no el invocado en la causal. Sin embargo, observa la Sala que el recurrente no cumplió con el mandato. Así la exposición de los motivos no ilustra al tribunal objetivamente en cuanto a las pruebas mal valoradas por el Tribunal Superior, es más no cambia la redacción de los motivos que se le ordenó enmendar. En el escrito de corrección transcribe los apartados exactamente iguales, el único cambio que realiza es en el segundo motivo, en donde por la palabra "reconoce" incerta "valora". Con este cambio no puede decirse que el recurrente ha cumplido de manera satisfactoria la corrección encomendada, pues al igual que en el primer recurso, no especifica el fallo valorativo del Tribunal Superior, imposibilitando a la Sala conocer el fondo del recurso.

De otra parte, aprecia la Sala que el casacionista no indica la disposición sustancial que resulta vulnerada como consecuencia del desconocimiento de las normas de derecho probatorio.

Los anteriores razonamientos permiten a la Sala arribar a la conclusión que, en el presente recurso, convergen los requisitos exigidos por el artículo 1167 de la citada legislación para la inadmisibilidad del mismo, es decir, la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 lo que hace ininteligible el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

SARA MOSCOSO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A DANTÉ VALDIVIESO SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 18 de febrero de 1997, dentro del proceso ordinario incoado por SARA MOSCOSO contra DANTÉ VALDIVIESO, el apoderado judicial de la parte demandante ha promovido recurso extraordinario de casación, en el fondo.

El Tribunal Superior, a través de auto de 21 de marzo de 1997, ordenó remitir el expediente a esta Alta Corporación de Justicia, previa notificación de las partes.

Una vez ingresado a la Corte y previo reparto de rigor, fue fijado en lista este negocio, por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad del mismo y, dentro tres días siguientes, el recurrente replicara. Dicho término no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término antes aludido, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, previas las consideraciones siguientes:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. El escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,
3. Las causales expresadas están señaladas en la ley.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo presentado por SARA MOSCOSO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

GUILLERMO DAVID AMEGLIO ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EDIGO, S. A. CONTRA GUILLERMO DAVID AMEGLIO ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ B., en su condición de apoderado especial de GUILLERMO DAVID AMEGLIO ORTEGA, oportunamente formalizó recurso de casación contra la resolución de 25 de febrero de 1997, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en el proceso ejecutivo que EDIGO, S. A. le sigue a GUILLERMO DAVID AMEGLIO.

Se fijó en lista el término para que las partes alegaran acerca de la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado por las partes. Procede el

Tribunal de Casación a determinar, tal como lo disponen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, si se admite el recurso.

CAUSAL DE FORMA

Causal que se invoca: Por no estar la sentencia en concordancia con las dos excepciones que instauró la parte demandada, al omitirse fallar sobre una de dichas excepciones, consistente en la de falsedad de la obligación, la misma está consagrada como tal en la ley.

Frente a los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala estima:

El primer motivo no presenta cargos contra la sentencia del superior, por el contrario, relata lo sucedido en primera instancia.

El segundo motivo, parece establecer un cargo contra el fallo, aunque abundante en apreciaciones subjetivas.

En el tercer apartado el recurrente, equivocadamente, cita normas de derecho, debiendo las mismas ser citadas y explicadas dentro del tercer requisito, señalados en el artículo 1160 del Código Judicial.

En el cuarto y quinto motivo el casacionista extrae parte de la sentencia del superior, con lo cual se aparta de la técnica del recurso.

En el sexto motivo el recurrente incurre en los mismos errores de los apartados anteriores; reproduce parte de la sentencia, cita normas de derecho, realiza consideraciones subjetivas, no establece cargos contra el fallo y relata un extenso recuento procesal.

El séptimo y octavo motivo, al igual que los anteriores, son manifiestamente improcedentes, pues además de contener los mismos errores antes aludidos, no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia del a-quem.

En cuanto a las infracciones de las normas de derecho y su debida explicación, la Sala considera que, además de incumplir con la formalidad que exige la ley para la presentación de este tercer requisito, (citando normas que no explica, realizando recuentos del proceso y alegaciones subjetivas), las disposiciones resultan totalmente incongruentes con la causal alegada. Situación que puede ser claramente observada en los dos artículos que cita y explica el recurrente (1715 y 1708 del Código Judicial).

Básicamente lo que el casacionista plantea por medio de la causal aludida es la existencia de una omisión por parte del Tribunal Superior al no fallar sobre una de las excepciones que fueron apeladas. Sin embargo, la situación antes descrita no quebranta los artículos mencionados en el párrafo anterior, dado que los mismos se refieren a los trámites que deben seguir las excepciones, y no a la forma en que el superior debe fallar las apelaciones de las sentencias que han sido admitidas. El primero de ellos (artículo 1715 del Código Judicial) exige que "después de surtido el trámite de alegatos el juez fallará sobre las excepciones propuestas", y el segundo (artículo 1708 del Código Judicial) establece que las excepciones se tramitan por medio de incidente. Salta a la vista que las disposiciones antes mencionadas, no han podido ser violadas por el tribunal que esta resolviendo una apelación, en todo caso, la violación ha podido ser del a-quo.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA

La segunda causal de forma es: "por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", la misma está consagrada como tal, por el artículo 1155 del Código Judicial.

Con respecto a los motivos la Sala advierte:

En los motivos primero, segundo y tercero el recurrente realiza alegaciones subjetivas y recuentos procesales haciendo referencia a la primera instancia,

además no contienen cargos contra el fallo del superior.

En los motivos cuarto y quinto, el casacionista insiste en relatar lo actuado por el ad-quem, sin concretar el cargo contra la sentencia del Tribunal Superior, alejándose totalmente de la técnica del recurso de casación.

Con respecto a las infracciones de las normas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que las disposiciones citadas son incongruentes con la causal alegada.

De lo antes expuesto la Sala concluye que en las dos causales de forma planteadas se dan los requisitos establecidos en el artículo 1167 del Código Judicial, para declarar inadmisibile el recurso por ininteligible.

CAUSAL DE FONDO

El recurrente presenta una causal de fondo, planteada equivocadamente como "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". La Sala reitera que sólo existe una causal de fondo, "Infracción de la norma sustantiva de derecho", pudiéndose producir en cinco conceptos distintos, señalados taxativamente por el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de soporte a esta causal probatoria no demuestran cómo se ha producido la infracción de la ley sustantiva. En la redacción de los mismos podemos comprobar la falta de objetividad necesaria en cada motivo, así como también recuentos procesales, reproduciendo, en algunos motivos, parte de la sentencia de segunda instancia. Por otro lado, en algunos motivos se señalan normas de derecho infringidas, explicando por qué las mismas fueron indebidamente aplicadas, sin concretizar cuál o cuáles son las pruebas erróneamente apreciadas, ni cuál es la importancia de las mismas.

En innumerables fallos la Corte ha sostenido y lo reitera aquí, que los motivos son los hechos, las circunstancias o acontecimientos que sirven de base a la causal. Con respecto a lo anterior, el jurista panameño JORGE FÁBREGA P., dentro de su obra CASACIÓN, cita un fallo del 11 de febrero de 1957, donde sobre los motivos, la Sala advierte:

"En efecto, si como lo tiene establecido la Corte en armonía con la doctrina de la casación, ésta es una demanda contra el fallo para lograr la estricta observancia de la ley, en la cual los motivos son los hechos en que se apoya la causal invocada, los cuales deben estudiarse por separado al momento de dictar sentencia, entonces no se da cumplimiento a este requisito cuando, en vez de los motivos, lo que el recurrente presenta son alegaciones suyas, más o menos extensas, por que entonces no hay motivos y su estudio por separado resulta, por ende, imposible. Esas argumentaciones no encajan en la demanda de casación, de acuerdo con la técnica de ésta. Su lugar es otro muy distinto. En la sustentación del recurso es donde tienen cabida esas alegaciones. Y en esa deficiencia incurrió el recurrente en la parte del recurso que se analiza". (El subrayado es de la Sala). (JORGE FÁBREGA PONCE, Casación, pág. 116, Edición 1995).

Por otra parte, respecto a las normas de derecho infringidas, la Sala advierte que, en primer lugar, el casacionista elabora una explicación de las normas en forma conjunta, es decir, toma varios artículos, y sin citarlos separadamente, los precisa como si se tratara de uno solo, lo que realiza en forma de alegatos, convirtiendo la casación en una tercera instancia, y alejándose de todas las formalidades que exige este recurso extraordinario. La Corte tiene sentado, reiteradamente, que cuando el recurrente señala como infringidas varias disposiciones legales, debe expresar separadamente el concepto de la infracción en cada una de ellas.

Además de lo anteriormente expuesto, la Sala observa que algunos de los artículos citados resultan totalmente incongruentes con la causal invocada, ejemplo de ello son los artículos 769, 805, 954, 960, 963 del Código Judicial. Verbigracia sobre el primero de ellos ya ha manifestado la Sala, que es una norma

que establece los medios probatorios, más no establece principios de valoración de pruebas, que es el punto de la causal alegada.

De los criterios antes vertidos, salta a la vista, que tanto los motivos como la explicación de las normas de derecho resultan defectuosos, y aunque en los últimos años esta Alta Corporación ha considerado que es necesario ser flexible en el exagerado rigor formal con que trataba la admisibilidad de la casación, tampoco puede olvidar que se trata de un recurso extraordinario, con requisitos mínimos establecidos por la ley, que no pueden ser omitidos o defectuosamente cumplidos al punto que hagan ininteligible el recurso.

La Sala, finalmente, desea puntualizar que, en la estructuración del recurso de casación, debe existir una relación armónica entre las causales, los hechos en que se funda la violación del acto jurisdiccional impugnado por medio de este recurso extraordinario, y las normas que el juzgador, al decidir la causa, ha violado. Si esto no se logra, se le torna extremadamente dificultoso a la Sala entrar a conocer el fondo del recurso, por cuanto que la estructuración del mismo, que corre a cargo del recurrente, deviene imposible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, propuesto por GUILLERMO DAVID AMEGLIO ORTEGA mediante apoderado judicial, contra la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el día 25 de febrero 1997.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BADELAG, S. A. (ANTES BAKER DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS, S. A.) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICHARD DUJO BILONICK Y RINA DE BILONICK. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ en representación de la sociedad BADELAG, S. A. interpone recurso de casación contra la sentencia de 18 de octubre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario surgido entre BADELAG, S. A. (antes BAKER DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS, S. A.) contra RICHARD DUJO BILONICK y RINA VEGA DE BILONICK.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término que sólo aprovechó el opositor del presente recurso, tal como se lee de fojas 315 a 321.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal alegada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por

violación directa, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida". La causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por el Código Judicial.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho con su debida explicación, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos por la ley, por lo que la primera causal debe ser admitida.

La segunda causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo".

Con respecto a los motivos la Sala considera que los mismos han sido, de manera general, explicados satisfactoriamente. No sucede lo mismo con la justificación de las normas de derecho, en particular el artículo 769 del Código Judicial.

El recurrente ha citado como norma supuestamente infringida el artículo 769 del Código Judicial. La Sala en repetidos fallos ha manifestado que la referida norma indica cuáles son los medios de prueba idóneos en nuestra legislación; sin embargo, no establece principios valorativos, ni la forma en que deben ser apreciados dichos medios, para lo que el Código Judicial establece otras normas que deben ser invocadas por el recurrente para que sea consistente con la causal alegada, relacionada con la apreciación de la prueba.

No obstante cita, además, los artículos 821 y 823, los cuales sí son normas relativas a la valoración de las pruebas, concretamente las documentales.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por la sociedad BADELAG, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUSBERTO CABALLERO MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DE RECAUDO EJECUTIVO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARÍA BARRAZA DE ZEBEDE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ, apoderado legal del señor AUSBERTO CABALLERO MONTENEGRO en el proceso ejecutivo que contra éste promovió la señora JOSEFA MARÍA BARRAZA DE ZEBEDE, ha recurrido en casación contra la sentencia de 22 de abril de 1997 dictada, dentro de este proceso, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Cumplido el reparto de rigor, se mandó fijar en lista por el término de seis días para que, en el transcurso de los primeros tres, la parte opositora alegase respecto de la admisibilidad; y dentro de los tres días posteriores, replicase el recurrente. El término venció sin que ninguna de las partes hiciera uso de él, por lo que debe la Sala adentrarse, en este momento, al examen del recurso a fin de determinar si el mismo se ajusta a lo previsto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial para su admisibilidad.

Se ha verificado que en este caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1148 del Código Judicial, y que el recurso fue formalizado en tiempo.

El recurso se interpuso en el fondo y se enuncian dos causales.

La primera causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto a esta causal, se observa que de los cinco motivos expuestos en el recurso no se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, que den soporte a la causal invocada. En el primer motivo, se señala únicamente el contenido de la sentencia atacada; en el segundo motivo, el casacionista se limita a ratificar su alegación de que se viola el artículo 1116 del Código Civil; y los tres últimos motivos aluden a situaciones de hecho cuya vinculación con la causal y el concepto de ésta no resultan claros. En todo caso, estos cinco motivos no son congruentes con la causal invocada, pues en ninguno de ellos se alude a algún error interpretativo cometido por el tribunal de alzada y que serviría de soporte a la causal.

La otra causal de fondo enunciada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, por omisión, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 1154, Código Judicial.

En lo que se refiere a la segunda causal invocada, se advierte que los motivos guardan debida relación con la causal. A pesar de lo anterior, en dichos motivos se hace mención de normas jurídicas, lo cual no es procedente en este aparte del recurso.

La Sala observa, además, la utilización por el recurrente de alegaciones al exponer en los motivos, extremo que también debe ser corregido.

Adicionalmente, el recurrente cita como infringida únicamente una norma, el artículo 486 del Código Civil, y al explicar cómo ha sido infringida, alude a otros normas jurídicas y cita jurisprudencia de la Corte. La técnica de casación impone la necesidad de que cada norma infringida sea citada por separado, haciendo a continuación de cada una la correspondiente explicación del concepto de la infracción.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal en el recurso de casación propuesto por AUSBERTO CABALLERO MONTENEGRO contra la sentencia de 22 de abril de 1997 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, tal como lo previene el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MANUEL SALVADOR AGUILAR FUENTES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A CELSO AGUILAR HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, en su condición de apoderado judicial de **MANUEL SALVADOR AGUILAR FUENTES**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de julio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario seguido a CELSO AGUILAR HERNÁNDEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, en virtud de lo cual, ambas partes presentaron escritos sobre la admisibilidad del recurso, según consta a fojas 505 y 506-507.

Al confrontar el recurso de casación, que consta de fojas 493 a 498, con los presupuesto legales que determinan los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, se observa que cumple con la mayoría de los mismos, salvo por un defecto que presenta el escrito de formalización.

Dicha deficiencia consiste en haber dejado de hacer mención del derecho y de las normas sustantivas que se estiman infringidas por efecto del yerro probatorio que imputa a la sentencia.

En tal sentido, vemos que la causal ha sido debidamente determinada, pues se invoca la **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ..."**.

En cuanto a los motivos, si bien son congruentes con la causal, pues se refieren a un cargo probatorio, aún les falta precisar cómo el error probatorio imputado al fallo se reflejó en la decisión impugnada. Veamos lo que plantean:

"...

PRIMERO: La sentencia de 30 de julio de 1997, dictada por el adquem, infringe normas sustantivas de derecho, pues al apreciar la declaración testimonial visible a fojas 113-114 del expediente) rendida por **NELSON DARÍO RODRÍGUEZ FRÍAS**, testigo instrumental del acto que se impugna, no le da el valor ni la eficacia probatoria que conforme a la Ley le corresponde, conculcando con ello, el principio conforme al cual, las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que el testigo ha señalado que él es un dependiente o subalterno del Notario que le dio la fe pública al acto cuya nulidad se solicitó.

SEGUNDO: La sentencia de 30 de julio de 1997, dictada por el adquem, infringe normas sustantivas de derecho, pues al apreciar la declaración testimonial (visible a fojas 120-123) del expediente) rendida por **ELVIS EDSEL ESPINO MEDINA**, testigo instrumental del acto que se impugna, no le da el valor ni la eficacia probatoria que conforme a la Ley le corresponde, conculcando con ello, el principio conforme al cual, las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que la testigo ha señalado que ella es una dependiente o subalterna del Notario que le dio fe pública al acto cuya nulidad se solicitó." (Fs.493-494)

Las normas citadas son los artículos 770, 908 del Código Judicial y el 1736 del Código Civil, la cuales se refieren a la valoración de los elementos probatorios y específicamente a la prueba testimonial.

A juicio de la Sala, el recurso resulta incompleto, mas no resulta ininteligible, por lo que se le concede al recurrente el término de ley para que enmiende el defecto anotado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por MANUEL SALVADOR AGUILAR FUENTES contra la Sentencia de 30 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDADES XINTRAC PRODUCTIONS, S. A., INVERSIONES ROSEMA, S. A., BUENA ATENCIÓN, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Dr. HÉCTOR A. CÁRDENAS V., actuando en nombre y representación del demandante **JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS** en el proceso ordinario que le sigue a **XINTRAC PRODUCTIONS, S. A. y OTROS**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 5 de mayo de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el opositor, según consta de fojas 1030 a 1032.

Al examinar el escrito de formalización del recurso, que corre de fojas 1021 a 1023, en atención a los presupuestos establecidos por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil, vemos que adolece de graves defectos, puesto que los apartados del recurso no han sido desarrollados según la técnica establecida por la ley en estos casos.

La única causal invocada es de forma, la cual consiste en "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Se establecen seis motivos como fundamento de la misma, que dicen lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: A pesar que nuestro representado, la Parte Actora, interpuso incidente de nulidad (fojas 777) el 14 de abril de 1994, se procedió a dictar sentencia de primera instancia el 10 de febrero de 1995, cuando aún la decisión sobre el incidente antes mencionado no estaba en firme.

SEGUNDO: Que con resolución de 24 de febrero de 1995 el Tribunal revocó auto 1405 de 26 de mayo de 1994, con el cual se falló el incidente de nulidad y ordenó al Juez Primario que imprimiera el trámite señalado en el artículo 734 del Código Judicial, cuando ya dicho Juez no era competente para conocer de la causa, al considerar sanable la nulidad; siguiendo dicho trámite la Parte a la cual se le puso en conocimiento no ratificó lo actuado (fojas 910).

TERCERO: Que después de lo anterior el Juez de Primera instancia consideró que no era competente para conocer del incidente en el auto N° 3166 de 12 de septiembre de 1995.

CUARTO: Que el Primer Tribunal Superior al fallar el recurso de apelación en contra del auto N° 3166 de 12 septiembre de 1997, decretó la nulidad de lo actuado a partir de 45 y vuelta del cuadernillo del incidente (fojas 821), o sea hasta el fallo mencionado en el motivo segundo y en cual existe una nulidad sanable que no fue ratificada por lo cual se hace insubsanable; razón por la cual se interpuso el incidente y que atendiendo a lo anterior no ha

sido fallado en el fondo, en primera instancia.

QUINTO: Que en la sentencia de segunda instancia de 5 de mayo de 1997 se declaró desierto el incidente de nulidad por haber llegado al expediente elementos nuevos del cuaderno de secuestro que hacían que el incidente no influyese en la decisión y cuando consideró que el mismo no había sido decidido porque el Juez A-quo lo falló después de emitir sentencia.

SEXTO: El anterior error incidió en la parte resolutive de la sentencia, toda vez que se dejó de examinar y decidir en la sentencia sobre una nulidad, que se había producido, desconociendo con ello el derecho de la Ley Parte Actora de valerse de un incidente de previo y especial pronunciamiento que influye en la decisión y que por lo tanto debe ser fallado". (F. 1022 y 1023).

La disposición legal citada como infringida es el artículo 692 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 692. Los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto." (F. 1023).

Y, como concepto de infracción de la citada norma, se expresa: "La violación es directa ya que no se falló un incidente, cuyo resultado influye en la decisión, antes de dictarse sentencia".

A juicio de la Sala, de lo expresado en los motivos no surge de manera clara y completa un cargo debidamente estructurado, que haga inteligible el recurso. Dichos motivos hacen un relato, muy confuso, de la actuación que se desarrolló en este negocio en relación a un incidente de nulidad, sobre el cual ni siquiera se dice a qué se refiere, es decir, porqué se alegó la aludida nulidad.

Igualmente, el siguiente apartado no ha sido desarrollado en forma idónea, pues prácticamente no se expresa una explicación del concepto de infracción de la norma sino que, en su lugar, el recurrente se limita a repetir lo dispuesto en el precepto citado.

Sobre esta causal de forma, recogida en el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial, la Sala ha dicho que "no debe enunciarse en el grado de abstracción en que lo hace la Ley. Tiene que especificarse el trámite omitido, verbigracia, `por haberse omitido hacer la notificación en la forma expresada por el Código Judicial, lo que es causal de nulidad'..." (Cfr. fallo de 21 de octubre de 1994, R. J. octubre, 1994, p. 201).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el grado de abstracción no sólo se observa en el enunciado de la causal, sino que también predomina en los otros apartados del recurso.

Las razones formales expuestas, obviamente llevan a considerar que falta uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 ibídem, lo que aunado a los otros defectos descritos, hacen ininteligible el recurso. Por tanto, tales circunstancias según lo prescribe el artículo 1167 ídem. "causarán la inadmisibilidad del recurso".

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS contra la sentencia de 5 de mayo de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SANTOS RANGEL DELGADO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licdo. Hermes Alvarado Ortega, apoderado judicial del señor **SANTOS RANGEL DELGADO**, interpuso recurso de casación contra sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de enero de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**.

El recurso fue anunciado y presentado dentro de los términos correspondientes y por la parte afectada con la sentencia impugnada, razón por la cual debe examinarse si el escrito de formalización cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurrente fundamenta el presente recurso de casación en la Ley 86 de 1941, que estuvo vigente hasta el 1° de abril de 1987, fecha en que entró a regir el nuevo Código Judicial.

La Ley 86 de 1941 expresaba que el recurso de casación debía contener lo siguiente: 1) Vicio; 2) Causales; 3) Motivos; 4) Disposiciones infringidas, y, 5) Concepto de la Infracción.

Por su parte, el Código Judicial vigente en la actualidad establece en su artículo 1160 que el escrito de formalización del recurso contendrá: 1) Determinación de la causal o causales que invoque; 2) Motivos que sirven de fundamento a la causal; 3) Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Existen, por tanto, diferentes requisitos formales para el recurso de casación, en ambas legislaciones.

Como señalamos anteriormente, el recurrente presenta un escrito compuesto por los elementos que exigía la ley anterior, por lo que incluye el apartado denominado "Vicio", que es ajeno al recurso de casación en su régimen legal actual.

Como causal única se invoca "Violación directa de la norma sustantiva", que debió haberse enunciado de acuerdo con el texto del artículo 1154 del Código Judicial, es decir, "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Ahora bien, al analizar los motivos se observa, en primer lugar, que el recurrente transcribe parte de la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia. Es preciso recordar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia en que debe revisarse la totalidad del proceso, sino un recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia. Por tanto, en el aparte correspondiente a los motivos que le sirven de fundamento a la causal, el recurrente debe limitarse a hacer cargos precisos contra la decisión de segundo grado.

El resto del extenso alegato que constituye el aparte denominado "motivos",

pareciera referirse a una situación de hecho que guarda relación con el material probatorio allegado al proceso, lo que resulta incongruente con la causal de fondo invocada por el recurrente en esta oportunidad.

Todo lo anteriormente señalado lleva a la Sala a concluir que el presente recurso de casación no plantea una proposición jurídica completa, por lo que resulta ininteligible y debe declararse inadmisibile, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor SANTOS RANGEL DELGADO, dentro del proceso ordinario instaurado contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BRIGIDA SÁNCHEZ O BRIGIDA TAMAYO, IRENE TAMAYO, DIOMEDES ARAUZ TAMAYO Y BENEDICTO ARAUZ TAMAYO EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PRESENTADO POR EFRAIN A. DEL CID CUBILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de los señores **IRENE TAMAYO, DIOMEDES ARAUZ TAMAYO** y **BENEDICTO ARAUZ TAMAYO**, presentó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 1° de junio de 1994, dentro del proceso sumario instaurado por el señor **EFRAIN ALBERTO DEL CID CUBILLA** contra la parte recurrente en casación.

La presente controversia tuvo origen en la solicitud presentada por el señor EFRAIN ALBERTO DEL CID CUBILLA ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, con el objeto de que se le declarara propietario de las mejoras construidas sobre la Finca N° 7814, inscrita en el Tomo 866, Folio 179 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, propiedad de los señores BRIGIDA SÁNCHEZ o BRIGIDA TAMAYO, IRENE TAMAYO, DIOMEDES ARAUZ TAMAYO y BENEDICTO ARAUZ TAMAYO.

A dicha solicitud se opusieron los propietarios de la Finca N° 7814 y una vez cumplido el procedimiento correspondiente, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé negó la pretensión del señor DEL CID CUBILLA, mediante resolución fechada 18 de agosto de 1993, que fue apelada por el interesado.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial consideró que el señor DEL CID CUBILLA había aportado las pruebas necesarias, razón por la cual revocó la decisión de primera instancia y ordenó al Registro Público de la Propiedad que inscribiera las mejoras construidas sobre la Finca N° 7814, a nombre del señor EFRAIN ALBERTO DEL CID CUBILLA.

Contra esta última decisión el apoderado judicial de los propietarios de la Finca N° 7814 interpuso el recurso de casación que se procede a resolver.

Se trata de casación en el fondo, en la que se invocan dos causales que deben analizarse separadamente.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento pueden resumirse de la siguiente manera:

1) El Tribunal Superior ordenó la inscripción de las mejoras a favor del señor DEL CID CUBILLA, "a pesar de que en el expediente existe plena prueba de que las mejoras en referencia se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público" a favor de la parte recurrente en casación.

2) La sentencia impugnada ordenó la inscripción de las mejoras a nombre del señor DEL CID CUBILLA, "sin que se haya solicitado y menos decretado la anulación del título de propiedad inscrito en el Registro Público" a nombre de los recurrentes.

En relación con el primer cargo que se le hace a la sentencia de segunda instancia, la Sala observa que el mismo guarda relación con una situación de hecho que no es congruente con la causal invocada en esta ocasión, sino con una causal probatoria. Consecuentemente, debe descartarse este cargo.

En el segundo cargo se plantea que el Tribunal Superior ordenó la inscripción de las mejoras sin que se hubiera ordenado, previamente, la anulación del título de propiedad existente a nombre de la parte recurrente en casación, tal como lo exige el artículo 1782 del Código Civil, entre otros.

El primer párrafo del artículo 1782 del Código Civil es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1782. Las inscripciones en el Registro de la Propiedad y en el de las Hipotecas no se extinguen, en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona. ..."

La sentencia impugnada no contradice el texto del artículo anteriormente transcrito. El Tribunal Superior ordenó la inscripción de las mejoras construidas sobre la Finca N° 7814 a nombre del señor DEL CID CUBILLA, lo que implica la cancelación previa de la inscripción que habían hecho los recurrentes a su nombre, aunque la sentencia no lo haya dicho expresamente en su parte resolutive.

En cuanto al señalamiento que hace la parte recurrente de que el señor DEL CID CUBILLA debió solicitar la cancelación de esta inscripción, es evidente que ello era imposible, pues la misma se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda. Por esa razón la sentencia consideró que esta inscripción "apresurada" carecía de validez ante las pruebas presentadas por el actor en este proceso, que demostraban su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1468 y 1469 del Código Judicial.

La Sala estima que no se ha producido la violación directa de la disposición transcrita y en virtud de que éstos son los únicos planteamientos que fundamentan esta primera causal de fondo, concluye que no existen méritos para casar la sentencia y procede a analizar la segunda causal.

Se trata de la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento el recurrente se refiere a una serie de documentos que considera fueron excluidos por el Tribunal Superior al momento de dictar la sentencia impugnada, ya que de haberlos valorado, hubiese denegado la pretensión del señor DEL CID CUBILLA.

Cabe señalar que el recurrente en casación no explica cómo los documentos atacados pudieron haber influido sustancialmente en la sentencia impugnada, por lo que analizaremos cada uno de ellos con el objeto de determinar si se ha

producido la causal invocada.

1. Certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, fechado 3 de julio de 1992 (F. 35 y vta.), en el que se hace constar que la Finca N° 7814 le pertenece a los recurrentes, al igual que las mejoras inscritas desde el 1° de agosto de 1972 por la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00).

Las mejoras que se mencionan en ese certificado del Registro Público no son las que se encuentran en disputa. En los hechos que fundamentan la solicitud presentada por el señor DEL CID CUBILLA, se señala claramente que las mejoras que él alega fueron construidas por él, con autorización de los propietarios de la Finca N° 7814, consistentes en una vivienda y una galera, fueron construidas doce años antes de la presentación de la demanda, es decir, en 1980.

Esta aseveración encuentra asidero en las declaraciones juradas de los señores Rubén Darío Escobar Martínez, Lorenzo García Rodríguez, Carlos José Candelaria, Roberto Cáceres Araúz e Higinio José Álvarez Jiménez, quienes afirman haber participado en la construcción de las mejoras, durante los primeros meses del año 1981.

Por otra parte, estas mejoras no fueron declaradas por los propios recurrentes como de su propiedad hasta el año de 1992, mediante Escritura Pública N° 527 de 14 de agosto de 1992, inscrita el 16 de septiembre de 1992 en el Registro Público de la Propiedad, lo que comprueba que se trata de mejoras distintas a las que se certifican en el documento atacado.

Consecuentemente, esta certificación del Registro Público no es prueba de que las mejoras en disputa fueron construidas por los recurrentes.

2. Fotocopia autenticada del permiso de construcción otorgado por el Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé al señor DIOMEDES ARAUZ TAMAYO, fechado 5 de febrero de 1992 (F. 30), para la adición de un cuarto para depósito en la Finca N° 7814.

Este documento no se refiere a las mejoras en disputa y, por tanto, no pudo haber influido en la decisión del Tribunal Superior.

3. Resolución proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé el 13 de julio de 1992 (F. 8), por medio de la cual se ordena la suspensión de la adición de un cuarto para depósito que está construyendo DIOMEDES ARAUZ TAMAYO, exactamente detrás del Taller de Mecánica propiedad de EFRAIN DEL CID CUBILLA, en la Finca N° 7814.

Este documento en nada desvirtúa las pruebas presentadas por el señor DEL CID CUBILLA que lo acreditan como propietario de las mejoras construidas sobre la Finca N° 7814 en el año 1981, porque no guarda relación con ellas.

4. Solicitud de suspensión de la construcción de dos recámaras y baño, por parte del señor DIOMEDES ARAUZ TAMAYO, detrás de la residencia del señor EFRAIN DEL CID CUBILLA, en la Finca N° 7814.

Este documento tampoco guarda relación con las mejoras que se discuten en este caso y, por tanto, no pudo haber influido en la decisión atacada.

5. Acta de la inspección ocular practicada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé el 15 de julio de 1992 (F. 13 y vta.) sobre las mejoras en construcción, en la Finca N° 7814.

Al igual que los documentos analizados anteriormente, éste tampoco tiene incidencia en la decisión acusada porque se refiere a mejoras distintas a las que se discuten.

6. Fotocopia autenticada del Oficio S/N fechado 19 de noviembre de 1991 del Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé, en el que le comunica a la Tesorería de ese Municipio, que se le concedió permiso a DIOMEDES ARAUZ TAMAYO y otros, para la construcción de una adición y le remite la suma cobrada por los

impuestos correspondientes.

Este documento es ajeno al problema en discusión y, por tanto, no pudo haber influido en su decisión.

7. Escrito presentado por el apoderado del señor DEL CID CUBILLA ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé el 15 de octubre de 1992, solicitando se ordene suspender los trabajos de construcción de una adición sobre la Finca N° 7814 (F. 17).

Al igual que los anteriores, este documento se refiere a la construcción de mejoras sobre la Finca N° 7814, distintas a las que se disputan las partes en este proceso, por lo que su falta de valoración no incide en la sentencia recurrida.

8. Acta de la inspección ocular practicada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé el 26 de octubre de 1992, sobre las mejoras en construcción en la Finca N° 7814 (F. 19 y vta.).

La inspección se llevó a cabo para determinar si se había suspendido la construcción de las mejoras, como lo había ordenado el juez, mediante resolución fechada 13 de julio de 1992. Consecuentemente, no se refiere a las mejoras reclamadas por el señor DEL CID CUBILLA, por lo que no tiene relevancia en la decisión del conflicto.

De lo anteriormente expuesto se colige que el Tribunal Superior no incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas analizadas, ya que ninguna de ellas guarda relación con las mejoras construidas en 1981. Por tanto, debe descartarse también esta segunda causal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 1° de julio de 1994, dentro del proceso sumario instaurado por el señor EFRAIN ALBERTO DEL CID CUBILLA contra BRIGIDA TAMAYO o BRIGIDA SÁNCHEZ, IRENE TAMAYO, DIOMEDES ARAUZ TAMAYO y BENEDICTO ARAUZ TAMAYO.

Las costas de casación se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

EDGARDO LÓPEZ GARISTO E INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EDGARDO LÓPEZ GARISTO LE SIGUE A INVERSIONES FÁTIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida en fecha 13 de febrero de 1997 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario incoado por el señor EDGARDO LÓPEZ GARISTO contra la persona jurídica INVERSIONES FÁTIMA, S. A., interpuso el licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO en representación del demandante recurso de casación en el fondo y, en representación de la demandada, el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término de seis días para que en los tres primeros la parte opositora presentase sus alegatos de oposición a la admisibilidad del recurso y dentro de los tres restantes, el recurrente replicase.

Vencido el término de alegatos, el cual consta a fojas 697, 701, 709 y 713 del expediente, fue aprovechado por ambas partes, procede la Sala a resolver respecto a la admisibilidad de los recursos de casación, conforme lo establecido en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, los recurrentes formalizaron sus respectivos escritos de casación en tiempo. Se avoca, ahora la Sala a examinar por separado cada recurso, atendiendo al orden en que aparecen ubicados en el expediente.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO

La casación la interpuso en el fondo e invoca dos causales. La primera es la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal se encuentra establecida en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos el casacionista enuncia siete. Los motivos, ha dicho tantas veces la Sala, son el fundamento de la causal, de manera que de los hechos expuestos en éstos debe erigirse exactamente la causal invocada. En el presente recurso se aprecia que no se da esa congruencia entre causal y motivos. Por una parte el recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, sin embargo, en los motivos el casacionista se refiere es a la prueba ubicada a foja 126, que aduce no fue valorada por el tribunal ad-quem.

Los motivos expresados en esta primera causal, observa la Sala, hacen referencia a las causales probatorias y no a la invocada. También en lo atinente a las normas jurídicas violadas se invocan, en lo medular, disposiciones relativas a las pruebas y su valoración. Se aprecia, igualmente, en este mismo aparte que el proponente del recurso cita como infringido el artículo 1058 del Código Judicial. Al respecto, reitera la Sala Civil el criterio de que no procede en este recurso extraordinario invocarse como infringidas disposiciones sobre costas.

En base a lo anterior, no se admite la primera causal.

La segunda causal de fondo invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal se encuentra recogida en el artículo 1154 de la Ley Procesal.

Enumera el recurrente dos motivos. En ellos le imputa de forma breve, al Ad-quem haber considerado en su decisión que la prueba que consta a foja 126 del expediente carecía de valor probatorio, apreciación que no es conforme con las reglas de la sana crítica. La Sala encuentra que el cargo que se argumenta en los motivos no solo aparece precisado de manera clara, sino que además guarda relación con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y explicación de como lo han sido, señala el recurrente que se violó el artículo 858 del Código Judicial y explica que la misma se produjo por la incorrecta interpretación que hizo el Tribunal Superior de la citada norma al aplicarla al presente negocio. Igualmente manifiesta que fue infringido el artículo 872, también de la ley procesal, pues advierte el casacionista que según esta disposición no puede por una parte reconocerse la firma en un documento y, por la otra, considerarse su contenido falso.

Las dos normas señaladas como infringidas son de naturaleza probatoria. En torno a esta situación es menester manifestarle al casacionista que respecto a esta causal no solo se exige que se acredite la infracción de normas probatorias, sino también de normas sustantivas que resultan violadas como consecuencia del error probatorio. En este sentido se ha pronunciado la Sala en fallos de 4 de agosto de 1982; 31 de agosto de 1992; 21 de noviembre de 1995; 12 de diciembre de 1995. Pero, además se aprecia que dentro de las normas probatorias citadas no se incluyen las normas que gobiernan la prueba. Debe corregirse el recurso en cuanto a lo indicado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA

El recurso de casación se interpuso en la forma y en el fondo.

En la casación en la forma invoca como única causal "por haber sido omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley". La causal se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 1155 del Código Judicial.

Establece tres motivos. En los mismos alude el recurrente al hecho de que el demandante únicamente dirigió la demanda en su contra, excluyendo a la persona jurídica BIENES RAÍCES HALMAN, S. A. El recurrente se refiere al desconocimiento de las normas del litis consorcio necesario, lo que se traduce en un problema de defectuosa legitimación pasiva, que no puede atacarse mediante una causal de forma, sino de fondo.

Debe advertirse al casacionista que el trámite al que hace referencia está ligado a la primera instancia y, en este sentido debe reiterarse que el recurso de casación debe enderezarse contra la resolución de segunda instancia y no contra la primera.

Por las consideraciones anteriores no se admite la primera causal.

En cuanto a la casación en el fondo, el recurrente invoca como primera causal, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa". Es de las establecidas en el artículo 1154, Código Judicial.

La redacción de los motivos resulta imprecisa, por el recuento procesal que hace el recurrente, lo que, por demás, impide apreciar con toda claridad el cargo de injuricidad que hace a la sentencia impugnada por vía del presente recurso. Debe el casacionista exponer en la motivación, pero, en la forma de cargos concretos a la sentencia, exclusivamente los hechos que describen la actuación del tribunal ad-quem, que considera viola de manera directa normas sustantivas de derecho. En este sentido deben corregirse los motivos.

Estima el recurrente que en la sentencia de segunda instancia se violaron los artículos 34 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993, 1109, 1232 y 1043 del Código Civil. En cuanto a la forma como se da la violación de dichas normas, si bien el recurrente ha sido explícito y ordenado en su planteamiento, se le advierte que debe evitar los recuentos fácticos. La Sala ordena la corrección de esta primera causal de fondo.

La segunda causal citada: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

En términos generales, en los seis motivos que expone el casacionista lo que le imputa a la sentencia de segunda instancia es, el no haberle conferido valor probatorio a algunos medios probatorios que obran en el expediente. Sin embargo, a excepción del motivo tercero en donde señala de forma suficiente la prueba no valorada, en el resto de los motivos, únicamente hace alusión a una serie de documentos y testimonios acreditados como pruebas, pero sin llegar a precisar cuáles son y a qué foja del expediente reposan. Debe, entonces, el recurrente corregir los motivos en lo indicado.

Manifiesta el recurrente, que con la sentencia impugnada, se violaron los artículos 823, 904, 972 y 883, primer párrafo del Código Judicial. La violación

de los citados preceptos, todos de carácter procesal, queda explicada de manera suficiente. Sin embargo, no señala el casacionista normas sustantivas que consagran los derechos que, en virtud de la violación de las normas arriba indicadas, fueron desconocidos. También, en este sentido, debe corregirse el presente recurso.

La tercera y última causal que invoca el recurrente es, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba". Establecida en el artículo 1154 de la Ley Procesal.

El cargo de injuricidad que el casacionista hace a la resolución dictada por el Ad-quem, se desprende de manera clara de los motivos.

Se violaron, considera el recurrente, dos normas del Código Civil, el artículo 976 y el 1043. Sin embargo, en esta ocasión omite el recurrente señalar la norma procesal que instituye los medios de prueba que fueron desconocidos por el fallo censurado. Debe, por tanto el recurrente corregir las normas infringidas y explicación de la manera en que lo fueron, en la forma pedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en lo relativo al recurso de casación en el fondo propuesto por licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO, DECLARA INADMISIBLE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, para lo cual concede el término de cinco días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO G., DECLARA INADMISIBLE la causal invocada en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera, segunda y tercera causal de fondo, para lo que le concede, igualmente, el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JOSÉ ANTONIO MONCADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE CASACIÓN QUE LE SIGUE ROBERTO EISENMAN Y CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado HIPÓLITO MARTÍNEZ, en representación del señor **JOSÉ ANTONIO MONCADA**, mediante el uso del recurso extraordinario de casación, ha impugnado ante esta Superioridad la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de febrero de 1996. La resolución cuestionada desató en segunda instancia la controversia cuyos protagonistas son **JOSÉ ANTONIO MONCADA**, en calidad de parte demandante, y **CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. y ROBERTO EISENMANN**, como parte demandada.

El recurso de casación interpuesto fue admitido por la Corte de casación en cuanto a las dos causales probatorias de fondo y para fallar se procederá a estudiarlas en el orden en que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL.

Se afirma que la sentencia del Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque, aún cuando en ella se sostuvo que la parte demandante dejó precluir el

término probatorio sin haber presentado pruebas, lo cierto es que con la demanda se acompañaron los recortes de periódico que obran a fojas 6, 7, 8 y 9 del expediente, aparte de las aportadas por la propia demandada, visibles de fojas 75 a 86, aptas todas ellas para respaldar las pretensiones de la parte actora. Según el recurrente, dichas pruebas, consistentes en publicaciones de prensa, revelan el atentado que sufriera el señor JOSÉ ANTONIO MONCADA contra sus "sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, dignidad, etc.". Afírmase que las mismas fueron ignoradas por el Tribunal Superior, lo que condujo a que se incurriera en error de hecho sobre la existencia de la prueba, dando lugar a que se afectara sustancialmente lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así, con motivo del mencionado error probatorio, se llegó a la errada conclusión de que el demandante no había probado los daños y perjuicios causados por los demandados, desconociéndosele de esa manera el derecho a que le fuesen reparados mediante la indemnización correspondiente.

Se citan, en el respectivo apartado del recurso, como infringidos, del Código Judicial, los artículos 769 y 861; y del Código Civil, los artículos 1644 y 1644a.

Se abordará el estudio de esta primera causal recordando lo que con insistencia ha reiterado la Corte de Casación en cuanto a la natural eficacia del error de hecho como causa para invalidar una sentencia. No basta que una prueba no haya sido tomada en consideración por el Juez; es preciso que la prueba en referencia sea capaz de demostrar el o los hechos que le sirven de fundamento a la demanda o a su contestación, de suerte que se confirme el derecho que una de las partes reclama.

Necesariamente se analizarán las probanzas mencionadas por el impugnante, con el propósito de establecer, primero, si es verdad que las mismas no fueron tomadas en cuenta por el juzgador, y luego, en el caso de que así hubiese sido, si tales pruebas constituyen base y fundamento del derecho reclamado.

Se verán, en primer término, las identificadas en el recurso como obrantes a fojas 6, 7, 8 y 9 del expediente.

Se sostiene en la sentencia censurada que, cuando el proceso fue abierto a pruebas, la oportunidad sólo fue aprovechada por los apoderados judiciales de los demandados y sobre el particular se dejó dicho:

"... Sabido es, pues, que en el presente caso lo que se pretende es que la parte demandada sea condenada al pago de B/.250,000.00 en concepto de daños y perjuicios, no obstante, ante la realidad procesal antes descrita, es decir, la inexistencia de elementos probatorios que sustenten lo reclamado, esta Superioridad no logra entender, la inconformidad de la parte actora del proceso con la sentencia recurrida, ya que la indemnización de daños y perjuicios, solicitada por éste, impone la obligación de la prueba fehaciente de que éstos se han producido, cosa que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la parte actora dejó precluir su oportunidad procesal de aducir o presentar pruebas, que sustentaran el daño alegado, en consecuencia, se debe, sin temor a equívocos, denegar los pretendidos daños y perjuicios reclamados por la parte actora. ...". (Fs. 756).

Tenemos pues que, estrictamente hablando, se debe admitir que el cargo formulado en relación a los medios probatorios que se aducen como ignorados por el Tribunal Superior, incluidos los que aparecen de fojas 75 a 86, es válido. En la sentencia no se hizo alusión a ellos. Esa circunstancia nos obliga, por lo tanto, a analizar, siempre en estrecha conexión con la pretensión de la parte demandante, el alcance de esas probanzas, a fin de extraer de ese estudio las conclusiones concernientes a la decisión que ha de proferirse.

Conviene tener presente que la parte actora demandó el pago de una indemnización de B/.250,000.00 balboas en concepto del daño moral que dice haber

sufrido a consecuencia de la campaña difamatoria, calumniosa, injuriosa y humillante programada en su contra por los demandados. Cuando se examinan las cuatro fotocopias correspondientes a publicaciones hechas en el Diario La Prensa y que corren de fojas 6 a 9 del expediente, es posible percatarse que de su contenido no logra desprenderse que se haya producido la denunciada campaña contra JOSÉ ANTONIO MONCADA. Esas publicaciones, si bien dan cuenta de un pleito instaurado por MONCADA contra el señor WILFI JIMÉNEZ y evidencian una postura a favor de este último, no configuran, a juicio de la Sala, la existencia de una campaña difamatoria, calumniosa, injuriosa o humillante contra quien, a lo sumo, según se deduce de lo publicado, no gozaba, para efectos de aquella controversia, de la simpatía del medio informativo.

No le cabe dudas a la Sala que las publicaciones que se acaban de comentar, carecen de fuerza suficiente para probar que se produjo, en verdad, una campaña publicitaria contra JOSÉ ANTONIO MONCADA y mucho menos para demostrar, a través de ellas, que se le haya provocado el perjuicio que le dé derecho a una indemnización destinada a reparar el daño moral que se demanda.

Enseguida la Sala pasa a someter a examen las pruebas que corren de fojas 75 a 86 del expediente, aportadas por la parte demandada en su defensa, con la finalidad de acreditar que en ningún momento el Diario La Prensa estructuró una campaña destinada a difamar al señor JOSÉ ANTONIO MONCADA y que los cargos formulados en ese sentido por la parte actora no dejan de ser simples apreciaciones subjetivas, pues trátense de meras opiniones y críticas incapaces de engendrar cualquier tipo de responsabilidad en el orden civil o criminal. Concretamente, esas pruebas son las siguientes.

Copia auténtica de la columna En Pocas Palabras de 7 de mayo de 1992 del Diario La Prensa.

Copia auténtica de la Primera Plana de 5 de octubre de 1992 del Diario La Prensa.

Copia auténtica de la columna En Pocas Palabras de 9 de octubre de 1992.

Copia auténtica del editorial Hoy por Hoy de 12 de octubre de 1992 del Diario La Prensa.

Copia auténtica del editorial Hoy por Hoy de 13 de octubre de 1992 del Diario La Prensa.

Copia auténtica de página 9E de 8 de diciembre de 1992 del Diario La Prensa.

Copia auténtica de sección Trasfondo de 13 de marzo de 1993 del Diario La Prensa. (Fs. 73).

La Sala concede que si se produce un ataque contra el honor, el agraviado, prescindiendo de la acción penal, puede hacer uso de la acción civil con el propósito de reclamar la reparación del daño provocado. Es claro que la acción penal persigue un objetivo punitivo conforme a lo consignado en aquella legislación, mientras que la acción civil sustenta la pretensión resarcitoria con fundamento en las disposiciones correspondientes del Código Civil (arts. 1644 y 1644a). Sin embargo, es importante destacar que habiéndose privado voluntariamente la parte actora de acudir a la jurisdicción penal para querrellarse contra el Diario La Prensa por la comisión de los supuestos delitos de calumnia o injuria y sin que, por ese motivo, se haya proferido en aquella jurisdicción un veredicto en contra de los demandados, no cabe en la jurisdicción civil dar por sentado de antemano que lo publicado en el medio informativo de prensa constituya un delito del cual puedan derivarse responsabilidades civiles para el periódico o para sus representantes. Es decir, en esta causa, en este juicio civil ordinario, en ausencia de las pruebas que se necesitaban presentar para acreditar que, en efecto, se produjo la actividad dañosa por la cual se reclama, el Juez no está autorizado para presumir la responsabilidad alegada. En tales condiciones, es obvio que incumbía a la parte demandante la carga de

probar sus aserciones, a saber: que se produjo, a través del Diario La Prensa, una campaña difamatoria, calumniosa, injuriosa o humillante en su contra; que en esa campaña estuvo envuelta una conducta, al menos, culposa, en su contra; que esa campaña provocó los daños morales sufridos por el demandante; y, por último, que tales daños morales son cuantificables en la suma demandada. Las pruebas que corren de fojas 75 a 86 del expediente no son aptas para probar tales extremos.

Ya se sabe que la parte actora dejó precluir el período probatorio sin aducir las pruebas que pudieron ser practicadas, en esa fase del proceso, en provecho de sus intereses. Esa orfandad probatoria se pretende superar imputándole a la sentencia de segundo grado haber hecho abstracción del significado y de las consecuencias que el caudal probatorio incorporado al proceso por los demandados (de fs. 75 a 86) tiene en cuanto a las pretensiones de la parte actora.

Pues bien, una atenta lectura del material publicado en las páginas del Diario La Prensa antes precisado nos pone en condiciones de asegurar que, aún cuando es evidente que lo que allí se dice no es en respaldo o en defensa de los intereses del señor JOSÉ ANTONIO MONCADA, tampoco es cierto que vaya más allá de la crítica, de las opiniones o de los juicios que en relación con un acontecimiento de carácter público se pueden emitir en un medio de comunicación social sin exceder los límites del ejercicio de la libertad de información.

No encuentra la Sala, dentro del material publicado, pruebas de que el medio informativo haya transgredido los límites que las leyes le imponen a la libertad de información y, mucho menos, pruebas de que lo publicado se haya convertido en causa de un daño irrogado a la personalidad de la parte demandante. No hay en el material probatorio examinado nada que pueda servirle de asiento al juzgador para reconocer la existencia del daño moral reclamado o que sirva para justificar una indemnización fundada en los supuestos perjuicios extrapatrimoniales que dice haber sufrido el señor JOSÉ ANTONIO MONCADA.

Fuera de no haberse comprobado el daño reclamado y careciéndose de fundamento para presumirlo, clara conciencia debe haber en el sentido de que no basta que una publicación contenga juicios u opiniones que no le sean favorables a una persona, para deducir de ello que necesariamente se haya inferido, con culpa o negligencia, un daño del cual emane la responsabilidad civil que pueda dar lugar a una indemnización reparadora. Un criterio diferente conduciría, por su estrechez, a obstaculizar la libertad de expresión ejercida por conducto de los medios de comunicación social que en la sociedad contemporánea se caracterizan por una conducta eminentemente cuestionadora de todas aquellas actuaciones públicas o privadas en donde se encuentren involucrados asuntos de interés para la comunidad.

No constituyen las publicaciones que se denuncian como ignoradas por la resolución censurada pruebas capaces de establecer que hubo una campaña de ofensas dirigida a dañar la reputación de la parte demandante. Esas pruebas carecen, además, de la eficacia requerida para demostrar la ocurrencia del supuesto daño moral ocasionado. La prueba de la ofensa o del agravio contra el honor de la persona que se queja de haber sufrido el daño moral es requisito indispensable para que emerja la responsabilidad civil y, como queda dicho, en esta causa no ha sido demostrado que ataques de esa clase hayan sido llevados a cabo contra el demandante.

Por no ser idóneas las pruebas analizadas para acreditar la conducta antijurídica de la parte demandada, ni para acreditar que tal comportamiento le provocó daños a la parte actora, se debe desechar por inconducente la primera causal de fondo del presente recurso de casación.

SEGUNDA CAUSAL.

La segunda causal de fondo empleada por la censura consiste en el error de derecho en la apreciación de la prueba y, según el único motivo en que se sustenta el cargo, se dice que el Tribunal Superior no valoró, conforme a la experiencia y a la sana crítica, el recorte del periódico La Prensa del día martes 30 de marzo de 1993, aportado como prueba por la demandada, a pesar de que

en él se reconoce no habersele otorgado el derecho de réplica a JOSÉ ANTONIO MONCADA. Esa prueba puede leerse a fojas 87 del expediente y sostiene la censura que ella sirve para demostrar la lesión moral ocasionada a la parte demandada.

Se estiman infringidos los artículos 770 del Código Judicial; los artículos 1644 y 1644a del Código Civil; y el artículo 12 de la Ley N° 99 de 5 de julio de 1941, donde se consagra el derecho de réplica, garantizándose la publicación de las aclaraciones o rectificaciones demandadas por aquellos que se sientan afectados por lo que se diga en un artículo o suelto publicado en un periódico.

El simple examen de la prueba supuestamente mal valorada coloca a la Sala en condiciones de concluir que la de foja 87 no contiene nada que trascienda a la petición formulada por JOSÉ ANTONIO MONCADA al Diario La Prensa para que, en reconocimiento del derecho de réplica, sean publicadas en dicho periódico las declaraciones de varias personas, en concernencia con el pleito instaurado por MONCADA contra QUIUBO, S. A. Y ALFREDO (Wilfi) JIMÉNEZ. Esta solicitud es respondida por el Editor del Diario manifestando que lo petitionado "no constituye réplica alguna al artículo publicado", debido a su naturaleza y a la extensión del texto contentivo de las declaraciones.

No es necesario hacer un excesivo esfuerzo para darse cuenta que la señalada no es una prueba apta para demostrar la veracidad fáctica y jurídica en que se fundan las pretensiones de la parte actora. A lo sumo, esa prueba sólo le indica al juzgador que entre las partes de este juicio se produjo una discrepancia en cuanto a lo que ambas entienden por derecho de réplica, pero ni remotamente de esa discusión puede inferirse que sea cierto que fue orquestada en contra de JOSÉ ANTONIO MONCADA una campaña difamatoria y menos que se le haya irrogado por esa razón un daño moral que implique indemnizarlo.

Es así, entonces, que la Sala coincide con el fallo impugnado y debe reconocer que no aportó la parte actora las pruebas que incumbíanle presentar en respaldo de sus pretensiones.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que JOSÉ ANTONIO MONCADA le sigue a ROBERTO EISENMANN y CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00) a cargo de la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FRANK JOHN BRU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ESTEBAN ANTONIO JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 31 de agosto de 1994, esta Sala declaró admisibles la primera y la tercera causal en el fondo del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Graciela J. Dixon C. en nombre y representación del señor **FRANK JOHN BRU**, dentro del proceso ordinario por él propuesto contra **ESTEBAN ANTONIO JIMÉNEZ**.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 16 de marzo de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuya virtud revocó la sentencia de 8 de octubre de 1991, dictada por el Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, Suplente encargado; el fallo recurrido mediante el presente recurso absolvió al demandado de pagar al demandante las pretensiones de la demanda, y condenó a este último a pagar la suma de cinco mil setecientos cincuenta (B/.5,750.00) balboas en concepto de costas de la primera instancia y doscientos (B/.200.00) balboas en concepto de costas de segunda instancia.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el señor FRANK JOHN BRU afirma haber entregado al señor ANTONIO JIMÉNEZ la suma de cincuenta mil (B/.50,000.00) balboas en concepto de préstamo, con intereses al 10% y con vencimiento al 15 de enero de 1989. El señor JIMÉNEZ abonó la suma de veinte mil (B/.20,000.00) balboas el 18 de enero de 1989, razón por la que adeuda treinta mil (B/.30,000.00) balboas.

La parte demandada acepta haber recibido los cincuenta mil (B/.50,000.00) balboas de parte del demandante, pero no en calidad de préstamo, sino para la compra de pavos y jamones por cuenta y riesgo del actor. Este -según la demanda- usaría el local que tiene el demandado en la Zona Libre de Colón para vender esa mercancía, y que FRANK JOHN BRU le daría una comisión por dichas ventas.

El demandante señala en sus argumentos, que el cheque que le entregó al señor JIMÉNEZ, decía en la parte de atrás "Loan to Mr. Jiménez", que traducido al español significa "Préstamo al Sr. Jiménez", lo cual, a su juicio, demuestra la causa de la obligación.

En la mencionada sentencia de 8 de octubre de 1991, el Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, Suplente Encargado, condenó al acusado pagar en concepto de capital la suma de treinta mil (B/.30,000.00) balboas, más los intereses que a esa fecha se calcularon en cuatro mil novecientos cincuenta (B/.4,950.00), más las costas, que se calcularon en dos mil quinientos (B/.2,500.00) balboas.

Durante la ejecutoria de dicha sentencia, el Sr. FRANK JOHN BRU apeló la misma, siendo dicha apelación sustentada, así como presentado el escrito de oposición en tiempo oportuno, lo que produjo el fallo impugnado mediante el presente recurso; esta sentencia de alzada revocó la sentencia del a-quo, absolvió a ESTEBAN JIMÉNEZ de pagar las pretensiones de la demanda, y condenó a BRU al pago de cinco mil setecientos (B/.5,700.00) balboas en costas de primera instancia, y doscientos (B/.200.00) balboas en concepto de costas de segunda instancia.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas la primera y la tercera causal, de la que la primera consiste en "infracción de las normas sustantivas derecho en la aplicación indebida de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en el aspecto dispositivo de la resolución recurrida." De ser necesario, se analizará la tercera causal.

Dicha causal -la primera- fue sustentada en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

"1. Se desconoció la obligación del demandado en tanto deudor, de devolver al demandante en tanto acreedor, el dinero recibido de éste; al igual que el derecho del demandante de recibir el pago de las sumas adeudadas por el demandado, en virtud de la existencia de un contrato consensual y simple de préstamo.

2. Se desconoció por ende, que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos; siendo éste desconocimiento denunciado en la sentencia un acto injurídico.

3. La sentencia desconoció la presunción de existencia de la causa en el contrato de préstamo simple celebrado entre las partes, así como la licitud de la misma.

4. La sentencia desconoció las condiciones esenciales para la validez del contrato simple de préstamo existente entre las partes, y por ende, el carácter obligatorio del mismo."

En otro sentido, el impugnante expuso como disposiciones infringidas, los artículos 1103 y 1131 del Código Civil, que serán analizados en su debida oportunidad.

Advierte la Sala que los motivos se originan en un solo hecho de la sentencia impugnada consistente en el desconocimiento en el fallo, del contrato simple de préstamo entre el demandante y el demandado; ello produjo los diversos cargos de injuridicidad a saber:

Se desconoció la obligación del deudor de devolverle al acreedor el dinero de él recibido;

Se desatendió el principio de que las obligaciones nacidas de los contratos tiene fuerza de ley entre las partes;

En consecuencia, no presumió la existencia de la causa en el contrato supuestamente celebrado entre las partes, así como su licitud;

Se ignoró las condiciones para la celebración del contrato simple de préstamo entre las partes.

Como se señaló, estos cargos se originaron en el desconocimiento del contrato simple de préstamo, por parte de la sentencia recurrida; en ese sentido es necesario observar si está demostrada la existencia de la relación contractual, porque, como veremos, si no se demuestra, los cargos atribuidos a la sentencia no son verídicos.

El actor esgrime como infringido por indebida aplicación el artículo 1103 del Código Civil, antes de ser reformado por la ley N° 18 de 1992 -aplicable al caso-, que rezaba de la siguiente manera:

"Artículo 1103. Deberán constar por escrito los contratos y obligaciones que valgan más de quinientos balboas.

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito."

En primer lugar, es necesario dejar sentado que el artículo 1103 del Código Civil, antes de ser reformado por la Ley N° 18 de 1992, es aplicable al presente caso, para demostrar la existencia de la relación, dado que estaba vigente al momento de dictar el Juzgador de primer grado la sentencia de 8 de octubre de 1991.

Al respecto, el artículo 31 del Código Sustantivo dice:

"Artículo 31. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere."

Ello significa que como la supuesta relación se celebró antes de la modificación de la norma, se puede probar dicho vínculo por los medios que

disponía el 1103 antes de su reforma -contrato escrito- para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba debe estar regida por la variación de la Ley N° 18 de 1992, esto es, la formalidad procesal de probar el contrato en juicio.

Consideró la actora que el artículo 1103 del Código Civil fue indebidamente aplicado en la sentencia, por ser una norma de carácter general, no aplicable al caso específico que nos ocupa -contrato simple de préstamo-, por no requerir para su validez las condiciones en él establecidas.

No es correcta la aseveración de la recurrente, toda vez que del contenido de la norma se desprende que toda clase de contratos y obligaciones -acuerdos- deben constar por escrito, siempre que la prestación sea superior de quinientos balboas, condición que se cumple en este caso.

La prestación involucrada en el presente negocio es muy superior al mínimo establecido en la norma en comento, lo cual hace aplicable al caso que nos ocupa el requisito contenido en el artículo 1103 del Código Civil.

En el mismo sentido, no observa la Sala en el Capítulo II del Título IX del Libro IV del Código Civil, referente al contrato de simple préstamo, ninguna norma que señale específicamente el medio por el que deben constar los contratos; por ende, el artículo 1103 es perfectamente aplicable.

En cuanto al artículo 1131 de la excerta en estudio, en relación con el 1130 -según la casacionista indebidamente aplicado por cuanto el contrato simple de préstamo no está contenido en la enumeración del artículo 1131-, el último párrafo del artículo 1130 señala que para que tenga existencia legal el contrato, es necesario que el consentimiento conste por escrito, siempre que se refiera a alguno de los contratos contenidos en el listado del artículo siguiente, el 1131.

Empero, dicho artículo -1131- establece que los contratos allí contenidos, deberán constar por instrumento público, y no por escrito, como señaló la sentencia recurrida.

A este respecto, es pertinente citar el artículo 1728 del Código Civil, que señala lo siguiente:

"Artículo 1728. Los instrumentos que se otorguen ante notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.

Deberán, por tanto, pasar u otorgarse por ante notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público."

Esto significa que los actos establecidos en la lista contenida en el artículo 1131 del mismo cuerpo normativo, deben otorgarse ante notario, pues son tratados por la norma como instrumentos públicos; entonces, al señalar el artículo 1130 que "para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito" en los casos del listado del artículo siguiente, lo que está diciendo es que para que a los actos y contratos establecidos en el artículo 1131 se les reconozca existencia legal, se necesita que el consentimiento de los mismos conste en instrumento público, es decir, que sean protocolizados ante notario.

Por lo tanto, los actos y contratos no contenidos en esa norma, solo debían constar por escrito siempre que su monto fuera superior a quinientos balboas, conforme lo mandaba el artículo 1103 antes de su reforma.

Como en el presente caso no se demostró la existencia del contrato simple de préstamo, siendo la norma expuesta aplicable a la situación ventilada, no incurrió la sentencia impugnada en aplicación indebida de la misma, ya que como no se cumplió con el requisito aplicable, no podía el Juzgador de segundo grado reconocer la existencia de la obligación.

Corresponde ahora analizar la tercera causal invocada por la recurrente, "por infracción de las normas sustantivas de derecho en la violación directa de

la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en el aspecto dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en tres motivos, que a continuación se exponen:

"1. Se desconoció la obligación del deudor (demandado) de devolver al acreedor (demandante), el dinero recibido en préstamo, lo cual resulta injurídico pues con ello la sentencia transgrede de manera directa la esencia (sic) misma de los contratos de préstamo simple, en lo que concierne a la obligación del que recibe en préstamo dinero está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

2. Se desconocieron los actos coetáneos y posteriores a la celebración del contrato de préstamo simple efectuado por los contratantes.

3. Se desconoció la licitud de la causa así como su existencia de ella".

Del argüido error en que incurrió el Tribunal de segunda instancia, se deriva -a juicio de la impugnante- la infracción de los artículos 1444, 1128 y 1133 del Código Civil.

Se observan como cargos de injuridicidad, el desconocimiento por parte de la sentencia, del efecto de la relación, consistente en obligación del deudor de devolver al acreedor el dinero recibido; desconocimiento de los actos complementarios a la celebración del contrato de préstamo simple; y, desconocimiento de la causa, como elemento esencial del contrato.

En cuanto al primer cargo, no es coincidente dicho criterio con el de esta Sala, toda vez que para reconocer los efectos de la obligación, primero es necesario confirmar la existencia del contrato, cuando su monto es superior a los quinientos balboas; es decir, no hay obligación si la relación no existe legalmente, y no hay prueba de su existencia.

Entonces, no podemos hablar del desconocimiento de la obligación del deudor de pagar al acreedor el préstamo de él recibido.

En este orden de cosas, la casacionista consideró violado de manera directa por omisión el artículo 1444 del Código Sustantivo, que establece que quien recibe dinero o cosa fungible en préstamo, adquiere su propiedad y la obligación de devolver uno similar de la misma especie y calidad, al acreedor.

Corre esta norma la misma suerte del cargo de injuridicidad contemplado, pues si bien el artículo establece la obligatoriedad del deudor de devolver al acreedor el bien similar al recibido, ello está supeditado a la existencia de la obligación, la cual no está acreditada.

Por lo tanto, no hubo violación directa por omisión, de este artículo.

En cuanto al segundo cargo de injuridicidad -desconocimiento de los actos complementarios a la celebración del contrato-, tampoco le asiste la razón a la actora, porque el propio enunciado del cargo se funda en la celebración del contrato; si no ha sido probada la existencia -o celebración- del contrato, los actos coetáneos o posteriores no son complementarios, pues legalmente no existe el contrato, que constituye su causa; no tiene, por lo tanto, sustento esa afirmación, ni fue violado el artículo 1133 del cuerpo normativo en estudio, que establece que para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Por otro lado, el artículo 1103 del Código Civil, antes de su reforma, establecía en su segundo párrafo que "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito."

Entonces, no pueden ser tomados en cuenta los testimonios incorporados al

proceso, ya que la norma atinente lo prohíbe con claridad meridiana.

Por lo tanto, tampoco prospera este cargo de injuridicidad.

Finalmente, sobre el tercer cargo -desconocimiento de la existencia y la licitud de la causa-, corre este cargo la misma suerte de los anteriores, porque es necesario para ello que se acredite la existencia del contrato, de lo cual deriva todas sus consecuencias; es por esa razón que no se puede reconocer la existencia y licitud de la causa, como tampoco del consentimiento ni el objeto de la obligación, requisitos esenciales para que el contrato sea válido, siempre que se demuestre su existencia, en el presente caso.

En este sentido, la recurrente consideró violentada directamente por omisión de la sentencia impugnada, el artículo 1128 de la excerta en estudio, que señala que

"Artículo 1128. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario".

Para que la causa se presuma, es necesaria la existencia del contrato, circunstancia que -como ya se ha dicho- no ocurre en este caso.

Por todo lo anterior, es el criterio de esta Sala, que no prospera el recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 16 de marzo de 1994 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se condena en costas del recurso de casación, las que se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ANGÉLICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA, ALEIDA A. DE GARIBALDO, FRANKLIN R. GUERRINI S., EDILBERTO E. BECERRA S. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, G. F. U., FUNDACIÓN DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE Y SU VEHÍCULO LA MISIÓN DE LA ORDEN DEL AQUARIUS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Miguel González, en representación de la señora **ANGÉLICA A. ICAZA ROMERO y OTROS**, presentó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de enero de 1996, dentro del proceso sumario instaurado por la parte recurrente contra la **GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, G. F. U., FUNDACIÓN DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE Y SU VEHÍCULO LA MISIÓN DE LA ORDEN AQUARIUS**.

Procede la Sala a examinar el presente negocio, con el objeto de determinar si el recurso de casación interpuesto, debe ser admitido.

La resolución recurrida es susceptible de casación y el recurso fue

anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurso de casación es en el fondo y se han invocado dos causales que se analizarán separadamente, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La primera es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, son congruentes con la causal invocada, por lo que debe admitirse esta primera causal.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que la fundamentan, el recurrente se refiere a un número plural de pruebas que considera que el Tribunal Superior no tomó en consideración, al momento de dictar la sentencia objeto de impugnación.

No obstante, no indica cómo esos documentos pudieron influir sustancialmente en lo dispositivo de esa decisión.

Es preciso destacar una vez más que el recurso de casación está compuesto por tres elementos que constituyen una unidad. Los motivos son los hechos que deben servir de fundamento a la causal invocada, de manera concreta.

El recurso de casación debe dirigirse únicamente contra los defectos jurídicos que se le imputan a la sentencia de segunda instancia, ya que no se trata de una tercera instancia.

Ahora bien, al revisar la explicación de cómo han sido violadas las normas de derecho, se advierte que el recurrente incluye hechos que corresponden más bien al apartado de los motivos. Así, expresa, por ejemplo, que "... de haberse hecho la valoración de esas pruebas, o dicho de otra manera, de haberlas tenido en cuenta el tribunal, se hubiera percatado, en la aplicación de la sana crítica, de que no obstante el tiempo de expedición y expiración de las tarjetas de fs. 39, sus beneficiarios eran considerados como miembros de la G. F. U. ...".

El recurrente debe hacer las correcciones indicadas en relación con los motivos y las disposiciones legales que se consideran violadas, en la segunda causal de fondo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de los señores ANGÉLICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA y OTROS, para lo cual le concede el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. Y SOCIEDAD PATMARI ENTERPRISES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE ROSARIO VEGA DE SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ADOLFO BENEDETTI EVERS, apoderado judicial de las sociedades COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. Y PATMARI ENTERPRISES, S. A. interpuso, ante la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 3 de abril de 1997 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que contra los recurrentes interpusiera la señora ROSARIO VEGA DE SAGEL.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó fijar en lista por el término de seis (6) días establecidos en la ley, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso formulara sus alegatos de oposición a la admisibilidad y, en los tres días posteriores, el recurrente replicase. Venció el término, y no habiendo ninguna de las partes hecho uso oportuno de él, pasa la Sala, entonces, a determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial para que se le declare admisible.

La resolución impugnada, así como la cuantía están dentro de lo exigido por la ley para la procedencia del recurso; además el mismo fue presentado en tiempo.

El recurso se interpuso en el fondo. Al entrar a examinar el escrito, se percata esta Sala de Casación que el mismo adolece de una serie de defectos en cuanto a su estructuración. De ahí que, nuevamente, se vea esta Superioridad en la necesidad de advertir, como en ocasiones anteriores lo ha hecho, que la elaboración del recurso de casación debe ajustarse, estrictamente, a los parámetros formales que el Código Procesal para tales efectos fija en su artículo 1160.

En este sentido, se le advierte al casacionista que no cabe en el recurso de casación, por no formar parte de su estructura, la mención que aparece bajo el título de "casación en el fondo" que incluye en su escrito y en el cual hace una exposición, a modo de prólogo, de las causales que va a invocar. Debe corregirse el recurso en este aspecto.

Invoca como primera causal, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa", causal que contempla el artículo 1154 del Código Judicial.

En lo que respecta a los motivos, los cuales se denomina en forma impropia, deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1160 del Código Judicial. Al examinar los mismos, se observa que en ellos no aparecen claramente establecidos los cargos de injuricidad que se le imputa a la sentencia del Ad-quem. Si lo que se alega es que el Tribunal Superior incurrió con su fallo en violación directa de la ley, debe el recurrente exponer los hechos o actuación del Tribunal de segunda instancia que ponen de manifiesto en qué forma se produce la alegada violación. Por tanto, necesitan corregirse los motivos en lo indicado.

La segunda causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba", causal prevista en el artículo 1154 de la Ley Procesal.

En los motivos está claramente establecido el cargo contra la sentencia de instancia superior que denomina en forma impropia, debe cumplir con lo indicado en el numeral 2 del artículo 1160 del Código Judicial.

No obstante, por lo que se refiere a la normas legales infringidas, sólo cita normas probatorias. La sola referencia a normas probatorias no es suficiente, puesto que lo que realmente interesa para efectos de este recurso de naturaleza extraordinaria es que, como consecuencia del desconocimiento de la norma probatoria, se hayan infringido normas sustanciales. Debe el recurrente citar las normas de carácter sustantivas que resultaron violadas como consecuencia del yerro probatorio.

La causal tercera enunciada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho sobre la apreciación de la prueba", también, dispuesta en el artículo 1154 del Código Procesal.

Señala dos motivos, el primero de los cuales se refiere al valor pericial atribuido por el Juez ad-quem a ciertas fincas, del cual, según manifiesta no consta, en autos, prueba de ello. Sin embargo, la sola afirmación de que el Tribunal tomó en cuenta una prueba que no obraba en el expediente, no es suficiente, es necesario, además, indicar en qué momento la sentencia recurrida incurre en la falta señalada y de que manera dicha falta influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En el segundo motivo, sólo indica el recurrente que el Tribunal Superior no concedió valor a dos documentos probatorios que constan a fojas 272 y 273.

En los mismos términos antes señalados, se ordena corregir los motivos.

En la infracción de normas sustantivas, es necesario que además de las normas de carácter valorativa, establezca las de naturaleza sustantivas que como consecuencia del error probatorio que se infringieron, como ya ha quedado.

Finalmente, invoca el recurrente una cuarta causal, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho". Observa la Sala que dicha causal ya ha sido invocada por el recurrente. Como no cabe invocar una misma causal dos veces en un mismo recurso, tal causal se hace inadmisibile.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera, segunda y tercera causal de fondo, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecido en la Ley, y DECLARA INADMISIBLE la última causal de fondo invocada en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ADOLFO BENEDETTI EVERS contra la sentencia, con fecha 3 de abril de 1997, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretario

=====

RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ DELGADO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ELADIO DELGADO ANTÚNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN, en calidad de apoderado especial del señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ recorre en casación contra la sentencia del 6 de mayo de 1997, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario de prescripción que ELADIO DELGADO ANTÚNEZ le sigue a RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Dicho término fue aprovechado por la parte opositora solamente.

Cumplidos todos los trámites procesales, pasa la Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los

requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación se solicita, es susceptible del recurso de casación, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior en un proceso ordinario donde se ventilan intereses entre particulares.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El casacionista invoca tres causales de fondo. La primera de ellas es: "Infracción de la normas sustantiva de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la misma está consagrada como tal en la ley.

La Sala advierte en el segundo motivo que el recurrente señala como prueba ignorada por el Tribunal Superior, un manuscrito de la secretaria del juzgado (fs. 231 vuelta). Indica a su vez, que el Tribunal Superior desconoció que el término para presentar las pruebas por parte del actor, había concluido, y que las mismas habían sido introducidas extemporáneamente, considerando ello como el error de hecho en la existencia de la prueba. Esta situación no puede ampararse en la causal invocada, ya que no es congruente con el concepto probatorio requerido en la mismo. Pues, para tal fin, debe establecer en el motivo cuáles son las pruebas que han sido tomadas en cuenta, sin estar debidamente acreditadas en el expediente, o por el contrario, de existir ellas, de qué forma fueron ignoradas por el juzgador. Precisa entonces que la Sala ordene corrección del error señalado.

En cuanto a las normas infringidas y la explicación de cómo han sido violadas, la Sala considera que no es dable la explicación que el casacionista realiza (artículo 769 Código Judicial) respecto al informe secretarial, pues el mismo no ha sido presentado como una prueba al proceso, sino que responde a un mero aviso o registro tanto para el juez como para las partes, de la fecha en que vence el término para la presentación de las pruebas; en todo caso, lo que pudo haber sido tomado en cuenta por el juzgador, fue alguna prueba extemporánea, y dicha circunstancia, reiteramos, no corresponde a la causal invocada.

Los errores antes expuestos deben ser corregidos.

La segunda causal planteada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y la misma está consagrada como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

Frente a los motivos presentados por el casacionista dentro de la segunda causal de fondo invocada, la Sala le reitera al casacionista, lo que ya ha establecido en fallos anteriores. Con respecto al concepto de error de derecho en la apreciación de las pruebas, además de ser necesario identificar la prueba supuestamente mal valorada, es igualmente importante para la Sala de Casación, que el recurrente indique cuál es la importancia de la prueba, qué demuestra y cómo lo prueba, para así poder establecer si ha influido en la parte resolutive del fallo.

El recurrente señala que fueron mal valorados una serie de testimonios contradictorios, sin embargo no precisa cuál es la contradicción de los mismos.

Al examinar las normas de derecho indicadas como violadas, la Sala advierte que el recurrente al desglosar el tercer requisito del artículo 1165, redacta la explicación de las normas en forma de alegatos. Con respecto a ello, la Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que las exposiciones deben precisar de forma clara y concreta en qué consiste la infracción de las normas por el fallo proferido por el tribunal de instancia.

Los errores antes indicados deben ser subsanados dentro del respectivo escrito de corrección.

La tercera causal de fondo invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra consagrada en nuestro texto de procedimiento civil.

La Sala observa que tanto los motivos como las normas sustantivas de derecho supuestamente infringidas, han sido planteados correctamente, de manera general, por lo que se procede a su admisión.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal de fondo, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial y, ADMITE la tercera causal, en el fondo, interpuesto por RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ DELGADO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LA SUCESIÓN INTESTADA DE ROLANDO DE LA GUARDIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEATRÍZ ARBELÁEZ RESTREPO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto del 22 de julio de 1994, esta Sala declaró admisible la causal única de fondo, del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Víctor Luis Castillo Ortega en representación de la Sucesión Intestada de **ROLANDO DE LA GUARDIA (q. e. p. d.)**, dentro del proceso ordinario propuesto por **BEATRÍZ ARBELÁEZ RESTREPO**.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 22 de marzo de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuya virtud reformó la sentencia N° 35 de 15 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil; aquel fallo impuso costas a la parte demandada en la suma de mil trescientos cincuenta (B/.1,350.00) balboas, y la confirmó en todo lo demás.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y concluido el término de alegatos, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El origen del problema se inició a raíz de un accidente de tránsito entre el Dr. ROLANDO DE LA GUARDIA y la Sra. BEATRÍZ ARBELÁEZ RESTREPO.

Dicho accidente produjo la incapacidad permanente del Dr. DE LA GUARDIA, que le imposibilitó seguir ejerciendo su profesión de cirujano. Se inició un proceso penal, en el que la Juzgadora Municipal que asumió el conocimiento del caso sobreescribió definitivamente al Dr. DE LA GUARDIA, y llamó a juicio a la Sra. ARBELÁEZ RESTREPO; para la etapa de audiencia, el galeno nombró un acusador particular.

Se encontró responsable a la Sra. ARBELÁEZ RESTREPO por la comisión del delito de "lesiones por imprudencia"; apeló ella esa sentencia, y el Tribunal de

Apelaciones y Consultas revocó esa sentencia y la absolvió.

Al tiempo en que fue confirmado el llamamiento a juicio de la precitada, el Dr. DE LA GUARDIA presentó demanda de daños y perjuicios en su contra, motivada por el proceso penal que estaba desarrollando, quedando radicada en el Juzgado 3° de Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Antes de finalizar este proceso, y luego de ser absuelta la Sra. ARBELÁEZ en el proceso penal, presentó ella una demanda por daños y perjuicios derivados del proceso que se desarrolló en el Juzgado 3° de Circuito Civil, y el del proceso penal; dicha demanda quedó radicada en el Juzgado 5° de Circuito, Ramo Civil.

Dentro de este último proceso, es que se ha promovido el recurso de casación que nos ocupa.

En este mismo proceso -Juzgado 5°-, la sentencia de primer grado acogió una excepción de petición antes de tiempo, en cuanto a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios producidos a la Sra. ARBELÁEZ por el juicio promovido por su contraparte en el Juzgado 3° de Circuito, Ramo Civil.

Pero la sentencia en comento acogió la pretensión de indemnización por daños y perjuicios causados a la Sra. ARBELÁEZ por el proceso penal.

Dicho fallo fue apelado por ambas partes, y el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la sentencia de 22 de marzo de 1994, objeto del recurso que nos ocupa.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que fue admitida la única causal expuesta, consistente en "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de **VIOLACIÓN DIRECTA** que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia."

Dicha causal fue sustentada en un solo motivo, el cual se transcribe a continuación:

"MOTIVO ÚNICO: La sentencia de segunda instancia indicó en su parte motiva que la demandada debía responder por daños y perjuicios morales derivados de la responsabilidad civil de un supuesto delito contra el honor, específicamente la calumnia, o sea, la falsa imputación de un delito, que consideramos una inexactitud jurídica nacida de un error de juicio al interpretar que **COMETIÓ UN DELITO CONTRA EL HONOR**, y en consecuencia para esa instancia superior, la causa del nacimiento de la indemnización por la vía civil era atribuida a que la demandada incurrió en el delito de falsa imputación, situación que incurre en causal de casación en el fondo por **VIOLACIÓN DIRECTA** cometiendo una infracción de normas sustantivas de derecho."

Advierte la Sala que el cargo de injuridicidad contenido en este motivo, consiste en que la causa que originó la obligación de la demandada de responder por los perjuicios morales infringidos -de naturaleza civil-, y por ende la obligación de pagar daños y perjuicios a la recurrente -en la sentencia recurrida-, se desprendió de la apreciación y dictamen del Tribunal Civil, de la comisión de un delito -de naturaleza penal- como lo es genéricamente delito contra el honor, y de manera específica, el de falsa imputación, para lo cual el ad-quem no tiene jurisdicción.

En otro sentido, el impugnante expuso como disposición legal infringida el artículo 1706 del Código Civil, que será analizado oportunamente.

CRITERIO DE LA SALA

La esencia del fallo a proferir, a juicio de esta Sala, estriba en dictaminar si el Primer Tribunal Superior de Justicia tenía la potestad para decidir que la Sra. ARBELÁEZ RESTREPO recibió perjuicios morales por razón del proceso penal que se le siguió a ella, juicio que culminó con una sentencia absolutoria en grado de apelación, y si esos perjuicios acarrearán responsabilidad civil, susceptibles de ser indemnizados por daños y perjuicios a favor de la actora.

A este respecto, debemos establecer qué origina la responsabilidad civil extracontractual.

En este sentido, es pertinente citar al autor colombiano Gilberto Martínez Ravé, quien en su obra "Responsabilidad Extracontractual Civil en Colombia", se refiere al tema de la siguiente manera:

"Pero el delito, como conducta que ataca o erosiona intereses ajenos, puede ocasionar dos clases de daños: a) El que se ha llamado daño público, que consiste en el desconocimiento de las normas positivas, en el lesionamiento del interés general de mantener una convivencia pacífica entre los componentes del grupo social, esto es, el que brota del cumplimiento o ejecución de una conducta o acción expresamente prohibida, y b) también un daño privado, que se relaciona con el lesionamiento de un interés privado, de un interés particular de un miembro del grupo social o de un interés colectivo. Por eso se ha dicho que el daño público da nacimiento a la acción penal, que es una facultad y obligación del Estado, encaminada a investigar y sancionar el delito, y el daño privado da nacimiento a la acción civil que tiene como objetivo el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales, económicos o no, que sufrió el particular perjudicado o el conjunto de personas afectadas colectivamente.

...

Para que el delito incube acción civil es menester que el hecho delictuoso sea a la vez dañoso, es decir, que ocasione un daño en un patrimonio ajeno, desde el punto de vista económico o moral. No todos los delitos causan acción civil, vale decir, no todos ocasionan daño, y, por lo tanto, no todos son hechos dañosos que dan nacimiento a responsabilidad civil."

(MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, Octava Edición, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, Colombia, 1995, págs. 87-88).

De esta exposición, considera relevante la Sala que el autor fundamente su teoría en el "daño" causado al actor de la acción civil.

En el caso que nos ocupa, no es la absolución de la Sra. ARBELÁEZ RESTREPO en el proceso penal la que produjo el elemento de juicio utilizado por el Juzgador de segundo grado para atribuir la responsabilidad civil extracontractual a la sucesión intestada del difunto Dr. DE LA GUARDIA; lo que la sentencia refleja, es que, independientemente del resultado final, ese proceso penal produjo "daño" a la demandante durante la litis penal, antes que se llegara a la sentencia absolutoria en ambas instancias; causó un daño patrimonial desde el punto de vista económico -gastos del proceso- y desde el punto de vista moral -afección emocional producida por ese proceso-, conforme la cita expuesta.

Ello se refleja con claridad meridiana en la sentencia recurrida en casación, pues a fojas 286 del expediente, al referirse el fallo al proceso penal en comento, señala:

"El proceso judicial señalado, ocasionó a la señora ARBELAEZ RESTREPO, ingentes esfuerzos plasmados en la preocupación generada y los gastos materiales irrogados a causa de la demanda incoada por el Dr. DE LA GUARDIA, motivo por el cual ahora mediante el presente proceso, la señora ARBELAEZ aspira a obtener una indemnización equivalente a los perjuicios por ella experimentados."

Más adelante, a foja 290, dice el fallo:

"Sin duda puede inferirse que la parte demandante invirtió cuantiosos esfuerzos en el trámite del proceso penal al que se vio sometida y del que resultó absuelta de responsabilidad. Dichos esfuerzos fueron intensificados lógicamente ante la incursión de un acusador particular y durante el transcurso del procedimiento, la señora ARBELAEZ RESTREPO experimentó daños morales cuya cuantificación es por esencia dificultosa, no obstante su verificación es inobjetable.

Debe precisar que el subjudice no presenta el típico supuesto de responsabilidad civil derivada del delito, donde la demandante reclama la indemnización correspondiente al delito cometido por el ahora demandado en la vía civil. En cambio, la demandante fue la sindicada en el trámite penal y el demandado fungió en calidad de acusador particular, siendo que el proceso devino en la absolución de la señora ARBELAEZ quien ahora demanda a la sucesión del finado acusador particular en virtud de la falsa imputación que este le hiciera."

Estos aspectos, son independientes del aspecto de que si el bien jurídico tutelado fue o no afectado, pues esto es de naturaleza penal.

Es decir, que la acusación particular en sí, fue un "hecho dañoso" para la Sra. ARBELÁEZ RESTREPO, pues produjo efectos morales por verse involucrada como acusada en un proceso penal, así como materiales, por el esfuerzo económico que tuvo que hacer para defenderse judicialmente.

Si la sentencia hubiera sido condenatoria, esos daños recibidos se hubieran considerado como parte de las consecuencias de su culpabilidad; pero el fallo favorable convierte esos hechos que la afectaron en "dañosos", que justifican reparación.

Extendiendo el estudio del problema, observa la Sala que la sentencia impugnada alude al artículo 2016 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2016. El acusador será condenado a indemnizar, cuando la acusación haya sido declarada judicialmente falsa y temeraria, y lo será en los siguientes casos:
1. Cuando la acusación sea infundada o no se pruebe en modo alguno;
...".

Se deduce claramente que la acusación particular, en este caso, no pudo ser probada, toda vez que las sentencias de ambas instancias absolvieron a la Sra. ARBELÁEZ RESTREPO de toda responsabilidad; no es necesario que el Juzgador señale expresamente en su fallo que no se probó la acusación, porque la absolución lo está diciendo.

Es el criterio de la Sala que este caso se adecúa al primer numeral de este artículo. De ello se desprende que el Juez Civil puede considerar esta circunstancia como un hecho cierto para proceder a reconocer los daños causados por el proceso, cuyo concepto ya se expuso.

Entonces, no invade el fallo recurrido en casación la esfera o jurisdicción penal al confirmar la sentencia del Juez Quinto de Circuito, que impuso indemnización por daño moral al demandado.

Veamos entonces el contenido del artículo 1706 del Código Civil:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trate el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado. ...".

Lo primero que hay que señalar en cuanto a esta norma, es su ubicación. La misma se encuentra contenida en el Capítulo III, del Título XVIII del Libro IV del Código Civil, referente a "La Prescripción de las Acciones" -civiles.

La norma establece dos cosas: que la acción para reclamar indemnización pertenece a la jurisdicción civil, y establece el término de prescripción para ejercerla. La norma en comento no confiere al agraviado el derecho sustantivo a reclamar una indemnización como parece entender el recurrente.

Como ya se dijo, el artículo 2016 de Código Judicial establece los casos en que el Juez penal tiene potestad discrecional para condenar al acusador particular a indemnizar; pero ello no es óbice para que la afectada ejerza su pretensión en la vía civil, para lograr el mismo objetivo.

Para sintetizar este punto, el Juez penal tiene la potestad discrecional para condenar de oficio al acusador particular a indemnizar por daños y perjuicios cuando declara dicha acusación falsa o temeraria; pero el Juez Civil tiene facultad para decidir si hay lugar a que el acusador particular indemnice por esa causa, cuando el Juez penal no lo haga y el afectado lo solicite mediante acción civil.

Entonces, le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, al señalar en la sentencia de marras que la situación planteada no impide a la jurisdicción civil evaluar la obligación de indemnizar cuando el acusador particular ha incurrido en los delitos contra el honor. Por ello considera esta Colegiatura que el artículo 1706 del Código Civil no fue violado de manera directa por comisión, por la sentencia recurrida.

Procede entonces, no casar la sentencia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 22 de marzo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GRAVITY SHOP CORPORATION, EUROAMERICAN FASHIONS, INC., ILZA, S. A., ISSAC MILDEMBERG Y JANIN PONSER DE MILDEMBERG EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN AL BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 24 de agosto de 1994, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Braulio Carrera, apoderado judicial de **GRAVITY SHOP CORPORATION, EUROAMERICAN FASHIONS, INC., ILZA, S. A., ISAAC MILDEMBERG** y **JANIN PONSER DE MILDEMBERG**, dentro del proceso ordinario que ellos interpusieron contra el **BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.**

El recurso se interpuso contra la sentencia de 26 de mayo de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuya virtud reformó la sentencia de 17 de febrero de 1992, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil; en su lugar, condenó en costas a la parte demandante, que

fijó en diez mil (B/.10,000.00) balboas y la confirmó en todo lo demás.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y agotado el término de alegatos, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que las partes celebraron un contrato de cesión de crédito -mediante Escritura Pública de la Notaría Tercera de Circuito N° 14,370 de 14 de diciembre de 1984-, en el que la parte demandada vendió un crédito a GRAVITY SHOP CORPORATION por la suma de B/.1,087,623,23, concediéndole un préstamo por la misma suma, para la compra de ese crédito.

Pero la empresa demandante no pudo cobrar esos créditos por el estado de insolvencia de las deudoras, que era conocida por ambas partes antes de la celebración del contrato de cesión de crédito, por lo que la demandante exigía los reembolsos que le debía hacer el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO.

Esta exigencia fue ventilada mediante demanda ordinaria que quedó radicada en el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, quien concluyó el proceso con la ya señalada sentencia del 17 de febrero de 1992, en la que "NO ACCEDIO" a las pretensiones de los demandantes, consistentes en que se declarara que la demandada debía reembolsarle la suma de B/.1,087,623.23 correspondiente a la venta de un crédito que ésta le había hecho; que la demandada debía cancelarle préstamo que por la misma suma le hiciera a la demandante GRAVITY SHOP CORPORATION para la compra del mencionado crédito; que la demandada debía reembolsarle además la suma de B/.265,531.05 en concepto de amortización de intereses y B/.17,263.00 en concepto de gastos legales; que la demandada debía devolver al demandante ISAAC MILDENBERG la suma de B/.6,166.66 de gastos legales, cancelar las fianzas solidarias de las demandantes y pagar intereses, costas y gastos del proceso.

Ambas partes anunciaron recurso de apelación a esta sentencia, pero solo la parte demandada presentó escrito de oposición a la apelación anunciada por la parte demandante, apelación que fue decidida mediante la mencionada sentencia de 26 de mayo de 1994, que reformó la sentencia de primer grado, condenando en costas a la demandante por la suma de B/.10,000.00, y confirmándola en todo lo demás.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se formuló una sola causal, consistente en "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal fue sustentada en tres motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Mediante escritura pública N° 14,370 de 14 de diciembre de 1984 BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. le vendió a GRAVITY SHOP CORPORATION unos créditos que el primero tenía contra FAMESA INTERNATIONAL, S. A., y AZRAK, S. A. por la suma de B/.1,083,444.24. En la cláusula 8a. de la referida escritura pública las partes dejaron establecido que conocían el estado de insolvencia pública de las sociedades deudoras. El banco demandado, por su parte, otorgó a GRAVITY SHOP CORPORATION un préstamo con la fianza de EUROAMERICAN FASHION INC., ILZA, S. A., ISAAC MILDEMBERG y JANIN PONER DE MILDEMBERG y el producto de este préstamo fue utilizado para pagar la compra de los créditos de FAMESA INTERNATIONAL, S. A. y AZRAK, S. A. respectivamente. Por ser el objeto de esta venta, un crédito de unos deudores cuya insolvencia era anterior y pública se interpuso la demanda respectiva y el Primer Tribunal Superior, en lugar de aplicar la norma clara al caso concreto, por el contrario, la ignoró violándola en esta forma por omisión, y por ello dictó un fallo

absolutorio a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Al resolver así el Primer Tribunal Superior de Justicia estimó que en los contratos mercantiles celebrados se aplica la ley mercantil, no la civil; sin tener en cuenta que todo lo que no esté dispuesto en el Código de Comercio en materia de contratación mercantil se estará a lo que disponen los usos de comercio y a falta de éstos, al derecho civil. De haber tenido en cuenta el Tribunal esta máxima habría resuelto la controversia en forma favorable a mis representados.

TERCERO: La venta de unos créditos, cuando la insolvencia de los deudores es anterior y pública no la regula el Código de Comercio, ni existen usos de comercio aplicable a esta circunstancia, por lo que es imperativo aplicar el derecho civil que si tiene una regulación para esta situación; en consecuencia si el Primer Tribunal Superior hubiera observado esta premisa y hubiera aplicado el texto claro de la ley civil habría fallado en forma diferente a como lo hizo en la resolución recurrida".

Advierte la Sala que los motivos expuestos solo contienen un cargo de injuridicidad de la sentencia impugnada, que consiste en lo siguiente:

El contrato de compraventa que celebró el vendedor BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO con los compradores GRAVITY SHOP CORPORATION, EUROAMERICAN FASHIONS, INC., ILZA, S. A., ISAAC MILDEMBERG y JANIN PONSER DE MILDEMBERG de los créditos que aquel tenía contra FAMESA INTERNATIONAL, S. A. y AZRAK, S. A., por la suma de B/.1,083,444.24, contenía la cláusula 8a., que establecía que las partes tenían conocimiento del estado de insolvencia de las sociedades deudoras; al no poder cobrar la demandante dichos créditos por esa circunstancia -conocida- interpuso demanda, y el Primer Tribunal Superior, en la sentencia recurrida, ignoró la norma que regula esta situación -venta de créditos cuando la insolvencia es anterior y pública-, contenida en el Código Civil, arguyendo que debía aplicarse la ley mercantil al presente contrato, e ignorando que la ley civil es supletoria cuando la mercantil no regula la situación, ni hay usos de comercio para esa situación.

En otro sentido, el impugnante expuso como disposiciones infringidas y explicación de cómo lo fueron, los artículos 194 del Código de Comercio y 1281 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Observa esta Sala, que el fundamento de la problemática planteada estriba en la aplicabilidad o no, de manera supletoria, del artículo 1281 del Código Civil, para establecer si la demandada incurrió en la responsabilidad de responder de la solvencia del deudor, pese a que ello se había establecido en el contrato.

Considera el casacionista que la ilegalidad de la sentencia consiste en que el Primer Tribunal Superior de Justicia violó de manera directa por omisión el citado artículo 1281 del Código Civil, toda vez que -según él- esa norma se aplicaba directamente al caso dilucidado en el proceso, lo cual fue omitido por el ad-quem.

La norma reza así:

"Artículo 1281. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuere anterior y pública.

Aún en estos casos sólo responderá del precio recibido, reembolsando además al comprador:

1) los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para

la venta;

2) los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios."

A juicio del casacionista, el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. está en la obligación de cumplir con las pretensiones de la demanda, porque la cláusula octava del contrato de venta de créditos reconoció el público estado de insolvencia de las deudoras de los créditos objeto del contrato, lo que constituye una de las excepciones de la norma expuesta para que el cedente responda por la solvencia del deudor.

En primer lugar, y como base para la decisión, hay que señalar que tanto GRAVITY SHOP CORPORATION y EUROAMERICAN FASHION, INC. como el demandado BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, son sociedades mercantiles, que por su naturaleza se le aplican las normas mercantiles, según lo normado por el artículo 35 del Código de Comercio.

Como lo señala la sentencia recurrida, según el artículo 3 de la misma excerta, "Los contratos y obligaciones de los comerciantes se considerarán siempre actos de comercio, a menos que fueren de naturaleza exclusivamente civil, o si no resultare lo contrario del acto mismo". Señala esta norma 4 actos que no son considerados actos de comercio, y el contrato de marras no se estipula en ellos.

Empero, el numeral 2° del artículo 2 del Código en comento, que establece los actos que sí son considerados actos de comercio, menciona la compraventa de títulos de créditos y valores comerciales de carácter público, o privado emitidos por particulares o sociedades mercantiles.

Por lo que no queda duda que las normas a aplicar en primera instancia son las mercantiles.

Bajo este marco de referencia, el criterio de esta Sala concuerda con el del Primer Tribunal Superior de Justicia, pues el artículo 785 del Código de Comercio, regula de manera expresa la situación que nos ocupa, y no hay ningún vacío legal, según alega el recurrente.

Señala el artículo 785 del Código de Comercio:

"Artículo 785. Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión."

Según la norma, el cedente responde solamente de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que se hizo la cesión; no hubo pacto en contrario, por lo tanto la responsabilidad del cedente se limita a ello.

La naturaleza del derecho comercial es distinta a la del derecho civil; el derecho comercial es menos formalista, puesto que regula actividades cuya intención es la mediación, el cambio y el lucro, es decir, la circulación de bienes, las cuales se verían limitadas si le fueran aplicables las regulaciones del derecho civil, cuya naturaleza es mucho más formalista, e inclinada a regular lo concerniente a la existencia de las personas, sus relaciones, el establecimiento y protección de sus derechos y sus bienes, todo lo cual si requiere una regulación más específica y formal.

Además, tomando en consideración lo que estipula el artículo 214 del Código de Comercio -presunción de la ejecución de los contratos de buena fe, en los términos convenidos y redactados, y atendiendo más que a la letra, a la intención de los contratantes-, se llega a la conclusión de que la pretensión del recurrente no tiene ningún asidero, porque la cláusula 8ª del contrato de cesión de créditos estipula la insolvencia de los deudores de los mismos, lo cual da cuenta de la buena fe y de la intención de los contratantes.

Aunado a lo anterior, como hubo aceptación previa de la insolvencia de las

empresas deudoras, no tiene el recurrente ninguna justificación para solicitar las declaraciones de la demanda.

Esta es la situación en el caso que nos ocupa, por lo que la Sala se manifiesta de acuerdo con la tesis expuesta en la sentencia recurrida, en el sentido de que la materia aducida -artículo 1281 del Código Civil- no es aplicable al caso que nos ocupa. Por lo tanto, ni siquiera es necesario referirse en este caso, a los usos del comercio, argüidos por el actor.

Resulta entonces que la sentencia impugnada no violó de manera directa por omisión el artículo 1281 del Código Civil.

Por consiguiente, el artículo 194 del Código de Comercio -que señala que cuando no se regule en esa excerta algún aspecto de la contratación comercial, se atenderá a los usos del comercio de cada plaza, y en ausencia de estos, a los dictámenes del derecho común- tampoco fue infringido por la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, porque -como ya advertimos- esta norma no cabe en este caso toda vez que la circunstancia aducida en el recurso sí está regulada en el derecho comercial.

Por consiguiente, no le queda a esta Colegiatura otra alternativa que no casar la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de mayo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Se condena en costas del recurso de casación, las que se fijan en cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DEL USAID PANAMÁ, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte, mediante resolución de 12 de septiembre de 1997, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, propuesto por JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ, contra la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el día 18 de diciembre de 1996, dentro del proceso ordinario que JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ le sigue a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS USAID, PANAMÁ, R. L.

Dentro del término previsto para la corrección del recurso, ésta se efectuó oportunamente, tal como consta en el escrito visible de fojas 631 a 639. En consecuencia, procede la Sala al examen pertinente, a fin de resolver en forma definitiva la admisibilidad.

La primera causal alegada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La segunda causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de

derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba".

La Sala considera, después de estudiar el escrito de corrección de la primera y segunda causal, que se han subsanados, de manera general, los defectos ordenados por la Corte, por lo que se debe admitir ambas causales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE la primera y la segunda causal de casación, en el fondo, propuesto por JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GORDON DREXEL GRAHAM RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINCA MARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en calidad de apoderados judiciales de GORDON DREXEL GRAHAM, formalizó recurso de casación contra la sentencia de 27 de junio de 1997, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que GORDON DREXEL GRAHAM le sigue a FINCA MARA, S. A.

Se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que dentro de dicho período, las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, etapa utilizada solamente por el recurrente.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso es de las permitidas por la ley y fue interpuesto en tiempo.

El recurrente invoca dos causales, la primera es en la forma y la segunda en el fondo.

Veamos:

La causal en la forma es: Por no estar la sentencia en consonancia con la pretensión de la demanda porque se dejó de resolver sobre el punto que fue objeto de la controversia". La misma está consagrada como tal en la ley.

Al analizar los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala advierte que en los apartados segundo, tercero y cuarto no se formulan cargos de injuricidad contra la sentencia, sino recuentos procesales que no corresponden a este segundo requisito. El único motivo que contiene un cargo contra la sentencia es el primero.

Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q. e. p. d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizar, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acudan a este medio de impugnación extraordinario.

Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes se dedicaron a preparar una nueva edición (la 4ª) de este clásico en materia del recurso de casación

civil:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada ...".

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996).

Con respecto a la citación de las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista hace extensas alegaciones, conteniendo en ellas situaciones fácticas que extrae del proceso, las que no son propias del requisito, pues en el mejor de los casos deben plantearse en los motivos, siempre que se formulen en la forma de cargos a la sentencia. Estos defectos, unidos a los errores en la exposición de los motivos, obligan a la Sala a rechazar esta primera causal por ininteligible.

La segunda causal es: "Infracción de las normas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está consagrada como tal en la ley.

En cuanto a los motivos que sirven de sostén a la causal de fondo, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos que establece la ley.

Con respecto a la infracción de las normas de derecho y su debida explicación, observa la Sala que el casacionista se extiende en el concepto de la infracción aducida como si se tratara de un alegato. Esta errónea apreciación por parte del recurrente no compagina con la técnica de este recurso, ya que debe manifestar expresamente una explicación de la forma en que se produjo dicha violación.

La jurisprudencia de esta Alta Corporación es insistente al afirmar que las explicaciones de las disposiciones supuestamente infringidas, deben ser concretas, específicas y categóricas, no pueden, como es el caso, exponerse recuentos del proceso sobre lo ocurrido en primera instancia, cuya decisión no es el objeto del recurso extraordinario de casación y resultan, por ello, intracendentes tales recuentos fácticos.

Por otra parte, es menester indicar en la causal invocada las normas que sobre valoración probatoria ha pretermitido la sentencia recurrida. No es, por otra parte, admisible considerar como disposición legal violada en la causal de fondo, normas de procedimiento, como ocurre con la citación y explicación del los artículos 1265 y 1266 del Código Judicial.

Los errores anotados deben ser subsanados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la causal en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo, propuesto por GORDON DREXEL GRAHAM, mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO PANAMEÑO PROPUESTO POR MARTÍN C. J. ELTON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la resolución 21 de marzo de 1997, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso de anulación y reposición de bonos del gobierno panameño propuesto por MARTÍN C. J. ELTON.

La Corte procede a decidir la admisibilidad del recurso, para lo cual verificará si cumple con las exigencias del artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del presente recurso de casación es de aquellas contra las cuales lo concede ley.

Al examinar la formalidad del escrito de casación la Sala advierte que el mismo está dirigido a los Magistrados de la Corte Suprema, Sala de lo Civil, y no a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior. Reiteradamente la Corte ha establecido que el escrito de formalización debe dirigirse a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, por ser ellos quienes ponen a disposición del recurrente el expediente e igualmente ordenan el envío del mismo a la Corte Suprema, si el recurso cumple con los requisitos del artículo 1162 del Código Judicial.

La representante de la vindicta pública alega una causal de fondo. "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida". La Sala enfatiza que la causal debe ser completada con la obligatoria frase "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", lo cual de por sí, no es causa de inadmisión, si surge de la enunciación de la causal, en cuál de ellas fundamenta el recurso. Como es sabido, la casación en el fondo es una sola: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en cualquiera de los siguientes conceptos, violación directa, interpretación errónea de la norma, aplicación indebida, error de derecho en la apreciación de la prueba, error de hecho sobre la existencia de la prueba. Se desprende, por lo expuesto, la causal invocada.

Al entrar al análisis del único motivo presentado por el recurrente, la Sala observa que el mismo resulta defectuoso. En primer lugar, en el apartado se citan normas de derecho, equivocando así el demandante, la técnica del recurso en la cual se establece que dichas disposiciones se citan y se explican exclusivamente en el tercer requisito del artículo 1160 de la citada legislación (infracción de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido).

Por otra parte, el motivo debe estar dirigido a atacar los vicios ocurridos en la sentencia de segunda instancia, formulándose en el mismo, el respectivo cargo de injuricidad, por lo que no es dable al casacionista en la presente oportunidad, indicar errores cometidos por el a-quo, siendo necesaria una descripción concreta del error cometido por el superior en el concepto de indebida aplicación de normas de derecho. La Corte reiteradamente ha manifestado que los motivos deben consistir en hechos, circunstancias o acontecimientos que

acrediten un cargo específico que se le hace a la sentencia de segundo grado y que sirvan de base a la causal, debiendo existir una relación armónica entre éstos, la causal, y las infracciones de las normas. Es más, el cargo pareciera estar en la parte relativa a las disposiciones legales infringidas cuando a fojas 113, manifiesta:

"El Tribunal en su sentencia impugnada, ignoró que el Proceso de Anulación y Reposición que recoge el Código de Comercio en el Título XVII, no le es aplicable a títulos de créditos al Portador, sino como lo dice su articulado a documentos transferibles por endoso".

Los errores antes mencionados deben ser corregidos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por la FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para lo cual se concede el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

DIFE, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DIFE, S. A. CONTRA COPACABANA CORPORATION, CONSTRUCTORA ORILLAC Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS, en su condición de apoderada especial de la sociedad anónima DIFE, S. A., oportunamente formalizó recurso de casación contra la resolución de 12 de agosto de 1997, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en el incidente de caducidad de la instancia presentado por la parte demandada dentro del proceso ordinario incoado por DIFE, S. A. contra COPACABANA CORPORATION, CONSTRUCTORA ORILLAC Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.

Se fijó en lista el término para que las partes alegaran acerca de la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas partes, tal como consta de fojas 85 a 92 del expediente. Procede el Tribunal de Casación a determinar, tal como lo disponen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, si se debe admitir el recurso extraordinario.

CAUSAL ÚNICA DE FORMA

La causal que se invoca es: "Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen ocurrido los supuestos legales". La misma está consagrada como tal en nuestro ordenamiento procesal.

Al analizar los motivos que sustentan la causal, la Sala estima que los mismos no contienen cargos contra el auto apelado que sean consistentes con la causal invocada, más bien se concretan alegaciones consistentes en "porque la caducidad de la instancia no operaba de pleno derecho, y en explicaciones sobre la preclusión del término para declararla". Sin embargo, la causal alegada por el casacionista es "por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales". De la lectura de la

causal se desprende que la misma procede cuando el tribunal, mediante una sentencia o auto, anula un proceso o un acto procesal, por las circunstancias que, de manera taxativa, tiene previsto el ordenamiento jurídico-procesal. No obstante, la caducidad de la instancia no es una de las circunstancias mediante las cuales se puede anular un proceso o un acto procesal, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el ordenamiento jurídico-procesal (artículo 721 y ss., del Estatuto Procesal), sino más exactamente se trata de una sanción por razón de la inactividad procesal de la parte.

En ninguno de los motivos se desprende el hecho, comprobable en el expediente, de que el proceso o alguno de los actos procesales, en este caso el traslado de la demanda, adolece de una causal de nulidad, de las que taxativamente señala la ley, sino, por el contrario, destaca que el cargo que se le hace a la sentencia consiste en una inadecuada actividad del tribunal al decretar la caducidad de la instancia, lo que no constituye un supuesto de hecho sobre el cual se pueda basar o fundamentar la causal invocada. Ello conduce a que exista incongruencia entre los motivos y la causal invocada.

Aunado a lo anterior, los motivos presentan, en su exposición, defectos formales, tales como la incorporación en los motivos quinto, sexto y séptimo, de extractos de la resolución de segunda instancia y de recuentos procesales en la mayoría de los motivos.

Ha dicho la Sala que los motivos que sustentan las causales de forma deben constituir en cargos contra la sentencia recurrida, que resulten compatibles con la causal invocada, y que conduzcan a la injuricidad de la actividad procesal. En este sentido, la Sala observa que los motivos no contienen cargos que constituyan el soporte fáctico de la causal invocada, sino algunos de ellos se limitan a exponer situaciones fácticas sin establecer la razón por la cual censura la sentencia recurrida, y, en todo caso, inidóneas para sustentar la causal invocada.

Respecto a las infracciones de las normas de derecho y su debida explicación, la Sala considera que, las mismas incumplen con la formalidad que exige la ley para la presentación del este tercer requisito. En efecto, ha señalado este Pleno que para que se entienda cumplido este requisito es necesario que se indique, en el recurso que contiene la pretensión de impugnación, no solamente la disposición legal que estima el actor que ha vulnerado el juzgador con su decisión, sino ha de contener, además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la violación denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de forma en que el juzgador ha violentado la norma. Además, el recurrente incurre en el error formal de citar jurisprudencia dentro de la exposición de la disposición citada, lo que no es apropiado en esta porción del recurso. De lo antes expuesto la Sala concluye que en la causal de forma planteada se dan los requisitos establecidos en el artículo 1167 del Código Judicial, para declarar inadmisibles el recurso por ininteligible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, propuesto por la sociedad anónima DIFE, S. A., mediante apoderado judicial, contra el auto dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 12 agosto de 1997.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

JOSÉ MANUEL VARELA CLEMENT Y LUIS EDUARDO VARELA CLEMENT; ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSÉ MANUEL VARELA CLEMENT Y EDUARDO VARELA CLEMENT LE SIGUE A FRANCES MOYER Y ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 1° de agosto de 1997, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por JOSÉ MANUEL VARELA CLEMENT y LUIS EDUARDO VARELA CLEMENT; ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, en el proceso ordinario que JOSÉ MANUEL VARELA CLEMENT y LUIS EDUARDO VARELA CLEMENT le sigue a FRANCES MOYER y ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. Para tal fin, se otorgó el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

La Sala observa que ambas partes presentaron los escritos de corrección en el término oportuno.

Ambos escritos subsanaron debidamente los motivos por los cuales se ordenó su corrección por lo que esta Sala procede a admitir ambos recursos.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación instaurado por JOSÉ MANUEL VARELA CLEMENT y LUIS EDUARDO VARELA CLEMENT, mediante apoderado judicial, así como el recurso de casación presentado por ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A., a través de apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE CARENIA DE MÉRITO EJECUTIVO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES) CONTRA JUAN GUADAMUD, ARIADNA RODRÍGUEZ DE GUADAMUD Y MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Cecilia Arosemena de González Ruiz, de la firma forense Arosemena, Díaz & Molina, interpuso recurso extraordinario de casación en el fondo, en la excepción de carencia de mérito ejecutivo, en representación de la Sra. MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO, contra la resolución del 22 de enero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES) contra JUAN GUADAMUD, ARIADNA RODRÍGUEZ DE GUADAMUD y MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las

partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso de casación, conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, término que fue utilizado por la parte opositora al recurso que nos ocupa.

La Sala procede a decidir si es admisible el recurso de conformidad con las exigencias que al efecto determinan las normas establecidas en el Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales la ley concede este recurso, pues se trata de una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso que decidió excepción en un proceso ejecutivo (arts. 1148 y 1149, num. 1° del Código Judicial).

El recurso ha sido formalizado dentro del término legal.

Al examinar el escrito de formalización del recurso, advierte la Sala que contiene una sola causal, la cual es violación de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Pese a que la causal ha sido correctamente expuesta, la Sala advierte un reproche grave en lo referente a los motivos que la fundamentan.

El mismo consiste en que en el primero, segundo y cuarto motivos los cargos de injuridicidad reflejan en su contenido error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual no es congruente con la causal aducida.

En efecto, el primer motivo reza: "1. La resolución recurrida, ... ha considerado que el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso de ejecución ..., presta mérito ejecutivo, ...".

El segundo dice: "2. El documento en referencia no es claro, líquido porque los obligados por el mismo, ... no son obligados solidarios ni en idéntica categoría de responsabilidad".

El cuarto señala: "4. El Tribunal, tuvo como mercantil y negociable el documento que sirvió de recaudo ejecutivo por el solo hecho de denominarse 'Pagaré'. ... Como el obligado, no concedió la autorización, el documento no era negociable ni mercantil, pero el Tribunal le dio tal tratamiento.".

Es decir, en los tres motivos el Tribunal -a juicio del impugnante- valoró erróneamente el pagaré objeto de la excepción y del presente recurso. Ello es completamente incongruente con la causal que fue invocada.

El tercer motivo parece satisfacer las exigencias del recurso, cuando el actor aduce que "... el Tribunal ... sin advertir que consta a fojas 6 del expediente ... que Fundes es una sociedad sin fines de lucro y por consiguiente sin jerarquía mercantil"; pero acompaña el cargo con alegación que no es cónsona con la técnica del recurso.

En el quinto motivo, pareciera que el error de hecho recayera sobre el hecho y su efecto jurídico, más que sobre la existencia del medio de prueba, lo cual riñe también con el criterio de la Sala en cuanto a la exposición de los motivos en el recurso de casación.

La técnica del recurso de casación exige que los motivos tienen que sustentar la causal, de modo que de aquellos surja ésta.

Ello no ha ocurrido en el presente recurso, por lo que el mismo resulta ininteligible y, por lo tanto, no le queda más remedio a la Sala que declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO, en la excepción de carencia de mérito ejecutivo, promovido por la FUNDACIÓN PARA EL

DESARROLLO SOSTENIBLE contra JUAN GUADAMUD, ARIADNA RODRÍGUEZ DE GUADAMUD y MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO (B/.75.00) balboas con 00/100.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ABDIEL TROYA TORRES en su condición de apoderado especial de la sociedad denominada **ESTEBAN DURAN AMAT, S. A.** ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 23 de junio de 1997 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro de la Acción Cautelar de Secuestro propuesta contra **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R. L.**

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguno de sus respectivos apoderados.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos legales necesarios para acceder a su admisibilidad, en atención a lo preceptuado por los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En el presente caso se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues versa sobre intereses particulares en un proceso cuya cuantía no es menor a cinco mil balboas (Art. 1148) y se trata de una resolución dictada en segunda instancia de las que se refiere el ordinal 4 del artículo 1149 del Código Judicial, es decir, un Auto que decide el levantamiento de un secuestro, en un procedimiento cautelar.

Sin embargo, luego de examinar el escrito de formalización del recurso, la Sala considera que presenta una serie de incongruencias que lo hacen ininteligible.

Vemos que la causal invocada es la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

En lo motivos que se expresan como fundamento de la causal se dice lo siguiente:

"PRIMERO: ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., obtuvo el secuestro de todo el café perteneciente a la Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R. L. que se encontraba en los silos o depósitos de ésta Cooperativa hasta la suma de B/.288.000.00, y el auto impugnado levantó dicho secuestro, indebidamente, al no tener en cuenta claras normas civiles y mercantiles que conferían a dicha Cooperativa el derecho de propiedad sobre dichos bienes, en razón del contrato de compraventa objeto de la demanda al cual accedió dicho secuestro.

SEGUNDO: La violación indicada en el motivo anterior incidió sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada." Fs. 106)

Posteriormente se citan varias normas contenidas en el Código Civil relativas al contrato de compra venta (Artículos 1215, 1220, 740, 744), respecto a las cuales el recurrente desarrolla un concepto de infracción que no tiene relación con lo que las mismas preceptúan, pues se acusa al Auto impugnado de que, al no haberlas tomado en cuenta para fallar, "desconoció el derecho real de propiedad que surgía del contrato de compraventa que habían celebrado las partes", por lo que levantó el secuestro. Mientras que lo normado por dichos artículos se refiere a la definición, perfeccionamiento y validez de dicho contrato.

Finalmente se cita el artículo 536 del Código Judicial referente al levantamiento del secuestro, indicando que fue violado por comisión, ya que se levantó el secuestro por sustitución de los bienes por una garantía de compañía de seguros, a pesar de que la norma consagra el derecho del secuestrante a que no se levante su secuestro "cuando el mismo se funda en una demanda con una pretensión real, como en el presente caso, en que el secuestrante sólo pidió que se secuestraran otros bienes, en el supuesto de que los bienes determinados que se encuentren en los Silos del secuestrado/ vendedor, no alcanzaran a cubrir lo demandado ..." . (Subrayado como aparece, fs-11).

A juicio de esta Corporación, esta última disposición del Código Judicial es la única que concierne al tipo de resolución contra la que se propuso el presente recurso -el Auto que decide un procedimiento cautelar-. Pero el alegado concepto de su infracción no es cónsono con lo expresado en los motivos, que fundamentan el cargo de injuridicidad en la infracción de normas civiles y mercantiles, sobre el derecho de propiedad y el contrato de compraventa objeto de la demanda.

Aunado a lo expuesto, en el recurso no existe ningún elemento que indique que en este caso la demanda verse sobre una pretensión real, en base a la cual la Sala pudiera considerar la posible infracción del artículo 536 del Código Judicial; más bien, por el contrario, se infiere claramente que estamos ante una pretensión de naturaleza personal para lo cual no tendría cabida la invocada infracción del artículo 536 del Código Judicial.

Consecuentemente, lo que procede es rechazar el recurso de casación.

En mérito de lo anotado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. contra el Auto de 23 de junio de 1997, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Acción de Secuestro interpuesta contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R. L.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ Y ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAÚL A. NÚÑEZ CÁRDENAS en representación de la señora DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG, interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 7 de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía le sigue a LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ y ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA.

Sometido a las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes presentaran sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del mismo, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso en atención a lo normado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, se ha podido verificar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso fue interpuesto dentro del término legal; el escrito de formalización cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem; y, las causales invocadas son de las señaladas por la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAÚL A. NÚÑEZ CÁRDENAS en representación de la señora DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG, contra la sentencia de fecha 7 de febrero del año en curso, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía le sigue a LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ y ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

CALIZAS DE AZUERO, S. A. Y LA FUENTE DE CHASE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL. (NOTIFICACIÓN PERSONAL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CID AGUILERA CASTILLO, en su condición de apoderado de CALIZAS DE AZUERO, S. A. y LA FUENTE DEL CHASE, S. A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 28 de abril de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Excepción de Prescripción propuesta por los recurrentes dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, presentando escrito sobre la admisibilidad del recurso únicamente la parte opositora, como consta a fojas 99.

Al confrontar el recurso de casación con las exigencias descritas en el artículo 1165 del Código Judicial, la Sala ha podido verificar su cumplimiento, salvo por un defecto en el escrito de formalización. Veamos:

En el aludido escrito, visible de fojas 86 a 91, se establecen dos causales.

En la primera, que es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", se cumple debidamente con los requerimientos señalados por el artículo 1160 del citado Código.

Sin embargo, en la segunda causal, que consiste en la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", se observa que el concepto de infracción expresado sobre la segunda disposición citada como vulnerada (Artículo 1711 del Código Judicial) es incompatible con la causal invocada. Es así, porque se dice que su violación se da por indebida aplicación como consecuencia de la infracción de la norma que se citó en primer lugar, o sea, el artículo 1713 del Código Civil, lo que implica una causal distinta a la que se invocó (que es la de violación directa). Y, posteriormente, dicho concepto se desarrolla, analizando el valor probatorio que se otorgó al documento mediante el cual se acreditaba el reconocimiento de una deuda. Es decir, el casacionista está repitiendo el cargo formulado en la primera causal, relativa a la apreciación de la prueba.

Así, vemos que en dicho concepto se hace alusión, a la vez, a dos causales de fondo distintas a la invocada, por lo que a juicio de la Sala el recurrente debe corregir el recurso, eliminando dicha incongruencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, ambas invocadas en el recurso de casación propuesto por CALIZAS DE AZUERO, S. A. y LA FUENTE DEL CHASE, S. A. contra la sentencia de 28 de abril de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Excepción de Prescripción propuesta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que a los recurrentes les sigue CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la Resolución fechada 3 de abril de 1997, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por la persona jurídica INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. contra la sociedad PROPIEDADES TOKIMI, S. A., interpuso la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO en representación de la demandada, recurso de casación en la forma y en el fondo.

El negocio fue repartido y se mandó fijar en lista por el término de seis días, de los cuales los tres primeros le fueron concedidos al opositor al recurso para que presentase sus alegatos de oposición de admisibilidad y los tres últimos días a la recurrente para que replicase. Al vencimiento de este término, habían ambas partes hecho uso del mismo; procede, ahora, la Sala a resolver la admisibilidad del recurso en base a lo que prevén los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En cuanto al recurso de casación en la forma, adolece el escrito de una serie de defectos respecto a la enunciación de la causal y la exposición de los

motivos, por lo que su admisión no procede. Veamos.

En primera instancia, aprecia esta Superioridad que la causal alegada no aparece especificada debidamente. Del numeral 1°, artículo 1155 del Código Judicial invoca la recurrente, como una sola causal, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad . . .," cuando son dos las causales que encierra esta expresión. La Sala, en diversos fallos, refiriéndose al numeral 1° del artículo en mención, ha dejado sentado el criterio de que no es una, sino tres causales las que envuelve dicho numeral. En su libro "Casación," el profesor Jorge Fábrega indica claramente las diversas causales que se establecen dentro de la citada disposición.

Señala:

"Esta causal contiene tres distintos supuestos:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;
2. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
3. Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales. Se trata de tres causales".

(JORGE FÁBREGA, "Casación", 1995, pág. 176).

Es obvio, entonces, que la recurrente alude a dos causales de manera conjunta lo cual es improcedente, toda vez que cada causal debidamente individualizada debe ser expuesta, en forma separada de los motivos y de la infracción normativa, según jurisprudencia de la Corte, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 1160 del Código Judicial.

Además se aprecia que, dentro del espacio destinado a la enunciación de la causal, incluye la recurrente cargos contra la sentencia impugnada, lo que no es propio de este aparte del recurso, pues ello se reserva, dentro de la estructura del recurso, a los motivos.

En segundo lugar, los motivos han sido redactados de manera confusa, por lo que no puede apreciar la Sala la objeción que se hace contra la sentencia impugnada. Además, en ninguno de los tres motivos expuesto por la casacionista, se hace referencia al fallo del Tribunal Superior, siendo que el recurso de casación es un recurso extraordinario que debe dirigirse precisamente contra la sentencia de segunda instancia, proferida por los Tribunales Superiores de Justicia competentes (artículo 1149 del Código Judicial). Por la razones que se dejan expuestas, resulta a todas luces improcedente el mismo, y, por lo tanto, no debe ser admitido.

En el recurso de casación en el fondo se enuncia la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa," consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Respecto a la formalización y exposición de este recurso, encuentra la Corte que, requiere que se corrija en lo relativo a su estructuración, esto es, que el cargo que aparece incluido erróneamente dentro de la invocación de la causal, sea ubicado dentro del lugar que le corresponde, o sea, en los motivos. Es dentro de los motivos donde deben hacerse los cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada, entendiéndose por tales los que fijó la sentencia de 3 de abril de 1997, cuando destacó lo que se transcribe:

"La Sala observa que cada motivo no contiene un cargo, sino algunos de ellos se limitan a exponer situaciones fácticas sin establecer la razón por la cual censura la sentencia recurrida; no obstante que esta Sala ha determinado que esta circunstancia no es suficiente para declarar el recurso inadmisibles, si del contexto general de los

motivos, o de uno de ellos individualizados, se desprende el cargo a la sentencia. Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q. e. p. d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizarlos, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acuden a este medio de impugnación extraordinario.

Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes se dedicaron a preparar una nueva edición (la 4ª) de este clásico en materia del recurso de casación civil:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por consideralas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada ...".

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996).

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por la sociedad PROPIEDADES TOKIMI, S. A. mediante apoderada legal, contra la resolución de 3 de abril de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1166 del Código Procesal.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE DENUNCIA POR OBRA NUEVA (MEDIDA CAUTELAR) QUE LE SIGUE TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Sumario de Interdicto Posesorio de Denuncia de Obra Nueva promovido por las personas jurídicas TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A. contra la sociedad EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION, interpuso el licenciado VÍCTOR MANUEL GARCÍA VILLALAZ, apoderado legal de la parte demandada, recurso de casación en el fondo contra la Sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, el 13 de mayo de 1997.

Repartido el negocio, se mandó fijar en lista por seis días para que,

dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicase. Por vencido el término, del que solo la parte opositora al recurso hizo uso, pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso, conforme los parámetros legales establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Se invocan dos causales de fondo. La primera de ellas es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Está establecida en el artículo 1154 del Código Procesal.

Los motivos que fundamentan la causal, son cinco. En los cuatro primeros el recurrente especifica claramente cuales fueron los documentos mal valorados por el Tribunal Superior, pero sólo en los tres primeros de ellos señala el número de fojas del expediente en que aparecen ubicados los mismos, no así en el motivo cuarto en donde no indica la foja que recoge el informe pericial al que se refiere. Es menester, pues, que las pruebas supuestamente mal apreciadas sean debidamente individualizadas en el expediente.

En el motivo quinto alude el recurrente a la falta de legitimación de los demandantes para ejercer la pretensión respectiva, situación que no es compatible con la causal alegada, por lo que debe corregir los motivos en cuanto a lo señalado.

En el aparte relativo a las normas de derecho infringidas, aprecia la Sala que el recurrente cita, exclusivamente, normas de valoración probatoria, artículos 769, 821, 770 del Código Judicial y artículo 38 de la Ley 13 de 1993. Debe el recurrente indicar, además de aquellas, las normas sustantivas que, como consecuencia del error probatorio, resultan desconocidas. De la mala valoración debe derivarse algún perjuicio, que es condición necesaria para que proceda el recurso; por ello, la sola referencia a normas valorativas no basta, es menester que también se citen disposiciones consagradoras de derechos sustanciales con la resolución impugnada, por lo que debe corregir este aspecto del recurso.

La segunda causal de fondo invocada, dispuesta en el artículo 1154 del Código Judicial, es "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal se fundamenta en tres motivos que recogen de manera adecuada los cargos que el recurrente hace contra la resolución recurrida. Las disposiciones infringidas citadas son explicadas, en cuanto a su violación, de forma adecuada, por lo que respecto de esta causal procede su admisión.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal en el fondo, para lo cual se concede el término de cinco (5) días de acuerdo a lo pautado por el artículo 1166 del Código Judicial, y DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la sociedad EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

LEONCIO ELÍAS CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAQUEL VALDES DE HERDON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de agosto de 1997 ordenó la Corte Suprema al licenciado JORGE JAÉN CASTILLO la corrección del recurso de casación en el fondo que contra la sentencia de 1 de julio de 1996, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, había interpuesto.

Luego de transcurrido el término de los cinco días que la ley concede para que se efectúe la corrección del recurso, y habiéndose verificado la misma según consta en autos a fojas 253 y s. s., procede la Sala a examinar si el recurso fue enmendado en lo indicado.

Respecto a la primera causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual está contemplada en la ley judicial, invoca el casacionista tres motivos. Encuentra la Sala que de ellos se desprende al menos un cargo contra la sentencia impugnada, el cual, además, guarda relación con la causal propuesta.

Igualmente, encuentra la Corte que el aparte relativo a las disposiciones de derecho infringidas y la explicación de como se dio, lo corrigió el recurrente tal cual se le había señalado, por lo que procede, respecto esta causal, su admisión.

En la segunda causal de fondo enunciada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, los motivos y la infracción de normas sustantivas de derecho se corrigieron de la forma que la Sala había ordenado, por lo que en cuanto a esta causal también procede su admisibilidad.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JORGE JAÉN CASTILLO, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior el 1 de julio de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====

ANTHONY LIM ó ANTHONY PATRICK LIM, DAMARIS CHONG DE LIM, HORACIO CHIAL Y ADRIENNE PAERL LIM DE CHIAL, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE VICTORIANO GONZÁLEZ ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de septiembre de 1997 esta Sala de la Corte ORDENO LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por ANTHONY PATRICK LIM y Otros contra la resolución de 25 de junio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por VICTORIANO GONZÁLEZ.

En la referida resolución dictada por esta Corporación, que consta de fojas 245 a 247 de este expediente, se le indican al casacionista varios errores observados en los motivos y en el concepto de infracción de la normas citadas como infringidas, sintetizados en que presentan "planteamientos incompletos y confusos" respecto a la causal invocada. Además, se le hizo notar al recurrente

que el primer párrafo del artículo 773 del Código Judicial fue citado dos veces, expresando argumentos distintos sobre su vulneración, con el reparo de que la norma es incongruente ante la causal propuesta (Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba), pues no contiene reglas de valoración de pruebas.

Al confrontar el nuevo escrito de formalización del recurso (fs. 249-262) con el anterior (fs. 221-229), en relación a las deficiencias percibidas por la Corte, se aprecia que prácticamente no se le ha hecho ninguna modificación, salvo la de haber eliminado una de las citas del artículo 773 del Código Judicial, de suerte tal que se le sigue invocando, a pesar de la advertencia de que no era compatible con la causal de error de derecho expresada en este caso.

Consecuentemente, al no ser corregidos los errores que presentaba el recurso, tanto en los motivos como en el concepto de infracción de las normas de derecho, el mismo no puede ser acogido por esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ANTHONY PATRICK LIM y Otros contra la resolución de 25 de junio de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por VICTORIANO GONZÁLEZ.

Las obligantes costas se fijan en la suma SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMETRIO BASILIO LAKAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIAMANTIS PAPANIMITRIU VASILYADIS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de **DEMETRIO BASILIO LAKAS**, parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a **DIAMANTIS PAPANIMITRIU**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 16 de octubre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior, con la cual no accede a condenar al demandado.

Admitido el recurso, el negocio se fijó en lista para que los apoderados de las partes presentaran los alegatos de fondo, término que fue aprovechado por ambos según consta en los escritos que corren de fojas 465-468 (recurrente) y 469-488 (opositor).

La Sala procede a decidir el fondo del recurso, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

El Ingeniero DEMETRIO BASILIO LAKAS inició proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra DIAMANTIS PAPANIMITRIU VASILYADIS, para que se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que el demandado DIAMANTIS PAPANIMITRIU VASILYADIS ha ejecutado acciones que ha causado daño al demandante, DEMETRIO BASILIO LAKAS, en su personalidad moral.

SEGUNDA: Que el demandado, DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIIADIS, está obligado a reparar el daño causado al demandante, DEMETRIO BASILIO LAKAS, en su personalidad moral.

TERCERA: Que el demandado, DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIIADIS está en la obligación de indemnizar al demandante DEMETRIO BASILIO LAKAS en la suma de cincuenta mil (B/.50.000.00) balboas, salvo mejor estimación pericial por el daño moral que se ha causado por las injurias y calumnias cometidas por él en su contra.

CUARTA: Que se condena al pago de las costas y gastos procesales al demandado" (Fs. 41).

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió sentencia de 17 de agosto de 1995, resolviendo NO ACCEDER a la condena solicitada por daños y perjuicios morales, "ya que el Actor no ha probado la existencia del derecho sustantivo en que fundamenta sus pretensiones" (Fs. 335 a 339).

Dicha resolución fue apelada por el demandante (fs. 393-403), por lo que el Primer Tribunal Superior dictó resolución de 16 de octubre de 1996, reformando la sentencia de primera instancia, en el sentido de que en su parte resolutive también se lea, además de lo declarado, "**DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de ilegitimidad de personería impetrada por el demandado". (Cfr. fs. 424).

Veamos, entonces, los cargos que se formulan a este último fallo en el recurso de casación interpuesto ante esta Sala de la Corte:

RECURSO DE CASACIÓN:

Como causal única de fondo se establece la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Los motivos que sirven de fundamento a la causal expresan lo siguiente:

PRIMERO: La Sentencia impugnada concluyó, erróneamente, que la parte actora no aportó prueba idónea de la denuncia presentada en su contra por el demandado porque no había copia autenticada de la misma, restándole valor probatorio al documento privado, reconocido tácitamente por su signatario, que consta a fojas 27 a 31 del expediente y en el cual se consignan las frases ofensivas e injuriosas causantes del daño moral inflingido (sic) por el demandado al demandante.

SEGUNDO: La Sentencia impugnada concluyó, erróneamente, que no podía condenarse al demandado por haber hecho uso de su derecho de accionar; pero si el Tribunal Superior hubiese valorado adecuadamente la prueba documental de fojas 27 a 31, hubiese podido discernir entre el ejercicio del derecho de acción, y el abuso ilícito del mismo, lo que pone en evidencia cómo el yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La Sentencia impugnada concluyó, erróneamente, que la parte actora no logró acreditar la responsabilidad del demandado con relación a las publicaciones periodísticas a las que se refieren los hechos de la demanda; pero si el Tribunal le hubiese reconocido el valor que la Ley le da a la prueba documental de fojas 27 a 31, la cual contiene la imputación que le hace el demandado al demandante de haberle ocasionado un gasto inmoral al patrimonio estatal por la supuesta ocupación gratuita del Piso N° 11 del Edificio del Banco Nacional, se hubiera percatado que tal imputación coincide con las publicaciones que constan a fojas 32, 33 y 154 del expediente.

CUARTO: Al referirse a los documentos de fojas 195 y 360 a 361, el Tribunal Superior destaca que los mismos acreditan que existió una relación contractual entre nuestro representado y el Condominio Plaza Internacional, S. A.; al afirmar esto, la Sentencia impugnada le está atribuyendo a esos medios probatorios una evidencia que no surge de ellos puesto que CONFUNDE A LA PERSONA JURÍDICA CON LA PERSONA NATURAL QUE LA REPRESENTA y ello, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO: Al destacar que del documento probatorio de fojas 195 se desprende que hubo morosidad en el pago de los canones de arrendamiento, la Sentencia impugnada dirige su atención a un hecho no debatido en el proceso (la morosidad), y se desvía del "thema probandum", consistente en demostrar que son falsas las imputaciones que el demandado le hizo al demandante de ocupar durante diez años el Piso 11 del Banco Nacional sin pagar absolutamente nada. Al tergiversar el sentido de la prueba de pago que consta a fojas 195, el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la misma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEXTO: La Sentencia impugnada ha apreciado y valorado los documentos de fojas 100 a 109 y 11 a 131, los cuales fueron ilegalmente incorporados al expediente por la parte demandada, violando con ello el Tribunal Superior disposiciones legales que establecen el principio de que SOLO SE PUEDE APRECIAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS O INCORPORADAS AL PROCESO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. Al apreciar dichos documentos el Tribunal nos coartó el derecho de contradecirlos ya que los mismos no sólo no fueron aducidos sino que, al consistir en actuaciones judiciales que no vinculan nuestra pretensión, y declaraciones testimoniales que nunca fueron ratificadas en el proceso las mismas carecen de valor alguno".

Las disposiciones que se citan como infringidas son los artículos 843 numeral 3), 844, 848, 849, 969, 781, 770, del Código Judicial y los artículos 1644, 1644a del Código Civil.

Al revisar lo expresado como concepto de infracción de las normas citadas y al confrontarlo con lo dicho en los motivos, se observan los siguientes cargos:

El primer cargo contra el fallo se circunscribe al contenido del primer y segundo motivos, referente al documento que corre de fojas 27 a 31, que consiste en copia de la denuncia (POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL) presentada por el demandado (DIAMANTIS PAPANIMITRIU) contra el demandante (DEMETRIO BASILIO LAKAS). Se acusa al Tribunal de haber considerado que dicho documento no era prueba idónea para acreditar la denuncia porque la copia no estaba autenticada. A juicio del casacionista dicha copia debió considerarse como un documento privado auténtico, de acuerdo a lo normado por los artículos 843 (ord. 3), 844 y 848 del Código Judicial, pues fue aportado al proceso con la demanda y, en el término del traslado de la misma, el demandado no negó su firma, estampada en dicho documento. Por ello, debe tenerse como auténtico y reconocido, y, además, debe ser valorado como un original porque la parte contra quien se presentó tal copia la reconoció tácitamente.

Por tanto, el fallo impugnado violó la ley al sostener que el demandante no aportó prueba idónea que acreditara la denuncia presentada en su contra, y al desconocer dicho documento contentivo de las injurias y ofensas proferidas por el demandado, no reconoció su acción culposa, concluyendo que no podía condenársele por haber hecho uso de su derecho de accionar.

Al examinar la resolución recurrida vemos que, para determinar la existencia de la responsabilidad civil que se reclama, se analizaron diversos aspectos. En primer lugar, plantéase que, según la demanda, las acciones que causaron daño en la personalidad moral del demandado están comprobadas por el documento de fojas 23-31 y los recortes de periódicos que obran a fojas 32, 33 y 34 del expediente. Sobre el primero el Tribunal considera lo siguiente:

" En cuanto a la denuncia, la parte actora no aportó prueba idónea que la acreditara. Si bien la parte demandada reconoce su existencia, no se cuenta con la respectiva copia autenticada de la misma. Fue la propia demandada la que acompañó con el incidente presentado, copia de la resolución de 16 de noviembre de 1992 del Juzgado Municipal del Distrito de Arraiján mediante la cual se "SOBRESEE PROVISIONALMENTE a favor de CONSTANTINO JUAN LEKAS ... y ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA DEMETRIO BASILIO LAKAS ...".

Sin embargo, dicha prueba no puede ser apreciada por no haberse presentado dentro del término que para tales efectos consagra el artículo 790 del Código Judicial.

A pesar del cúmulo de documentos que reposan en el expediente, no presentó la parte actora prueba idónea de la denuncia presentada en su contra por el demandado; y menos aún prueba alguna de que tal denuncia se hubiese presentado con el ánimo de ocasionar daño al actor.

No puede entonces condenarse al demandado por haber hecho uso de su derecho de accionar ante las autoridades jurisdiccionales, tal como también lo hizo el actor al denunciar criminalmente a los señores Diamantis Papadimitriu Vasiliadis y María Bagetela de Papadimitriu por el delito de injuria, según contra(sic.) en los documentos de fojas 100 a 109 del expediente." (Fs. 421-422) (Énfasis de la Sala).

La parte del fallo transcrita evidencia que el cargo que le imputa el recurrente está justificado, pues, en efecto, cuando el sentenciador evaluó el medio de prueba aportado por el demandante, que consiste en la denuncia penal que presentó el demandado en su contra, desestimó su idoneidad como prueba por no haber sido presentada en copia autenticada, a pesar de expresar que su suscriptor (el demandado- DIAMANTIS PAPADIMITRIU) reconoció su existencia. Por tanto, es notorio que en ese sentido se violaron las normas procesales citadas y, consecuentemente, el Tribunal apreció incorrectamente una de las pruebas que aportó el actor para demostrar la acción culpable del demandado que causó el daño.

En vista de lo expuesto, al haberse producido el yerro probatorio corresponde a la Sala adentrarse en el examen de la aludida prueba y verificar si, en efecto, revela que DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS difamó al demandante al imputarle el incumplimiento de obligaciones en perjuicio del Estado, a sabiendas que tales acusaciones eran falsas. Es decir, determinar si la denuncia se puede considerar como una difamación contra el demandante para, posteriormente, analizar si se ha producido el daño alegado.

La prueba documental (visible de fojas 27 a 31) contiene la denuncia "POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL" presentada, el 23 de agosto de 1991 ante la Procuraduría General de la Nación, por DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS contra DEMETRIO BASILIO LAKAS y CONSTANTINO JUAN LEKAS.

En los hechos de la denuncia, el denunciante señala que él y su esposa MARÍA BAGATELA DE PAPADIMITRIU, el día 23 de julio de 1991, otorgaron poder a una firma forense para que en nombre de ambos constituyeran Acusación Particular contra CONSTANTINO JUAN LEKAS, MANUEL GRAVILIDIS, GUILLERMO GRANDE y THELMA ROBERTSON por los delitos de falsificación de documentos públicos, asociación ilícita para delinquir y hurto. Que en el orden civil instauraron acción de secuestro contra CONSTANTINO JUAN LEKAS y tomaron la administración de los negocios que manejaba (Pensiones Rosita y Nacional). Por ello, el 21 de agosto de 1991 se presentó a su despacho DEMETRIO BASILIO LAKAS, quien dijo, en presencia de otras personas, que había ido a negociar las demandas presentadas contra su primo hermano CONSTANTINO JUAN LEKAS, respecto a lo cual se le contestó que no se negociaría nada sin la presencia de los abogados, debido a lo cual el señor LAKAS dijo (al denunciante) de manera violenta: "Tú no eres un hombre inteligente, tu conoces el carácter de mi primo y si tu no negocias con él, yo estoy seguro de aquí va a correr la sangre" (fs. 29). Además, agrega que 11 años atrás acudió a la oficina de LAKAS para que intercediera en el conflicto con su

primo, pero que en aquella ocasión le señaló: "Yo no te puedo ayudar Papadimitriou; lo que sí puedo hacer por ti es pedirte que te vayas de mi oficina, antes que Constantino, que está aquí, te mate" (fs. 29). Señala el denunciante que dichas amenazas atentan contra su vida e integridad personal y la de su familia, por eso las puso en conocimiento del Procurador.

Finalmente en el escrito de denuncia se expresa:

"Vale señalar, de la manera más respetuosa, que al haber fenecido la dictadura militar y, con esto haber nacido una embrionaria democracia, se debe investigar al señor DEMETRIO BASILIO LAKAS, quien a lo largo de casi diez (10) años usufructuó parte del piso once (11) de la Torre del Banco Nacional, sin haber pagado durante todo ese tiempo nada al Estado Panameño, y sin haber sido el mismo funcionario público que justificara su estancia gratuita en el mencionado piso, por el contrario desde allí despachaba sus oficinas privadas ocasionando un gasto inmoral que atentaba contra el Patrimonio Estatal.

De lo anterior, estoy en condición de aportar un sinnúmero de pruebas y de testigos que están en disposición de declarar, a objeto de perfeccionar y profundizar esta denuncia que le hago, y la cual pondré en conocimiento prontamente a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República, para ese mismo efecto ..." (Fs. 29-30).

Estos últimos señalamientos, contenidos en la denuncia, son los que considera el demandante "como una difamación hecha con el deliberado propósito de denigrarlo o injurarlo, de manera de presentarlo ante la opinión pública como persona de mala fama". (Hecho quinto de la demanda corregida -foja 46).

Ahora bien, como la situación descrita en relación a la prueba comentada no es por sí sola suficiente para demostrar que el demandado hubiese incurrido en la ofensa que se le atribuye o causado el daño moral que, según el casacionista, produjo, se procederá al examen de los otros cargos probatorios que se formulan en el recurso, para poder determinar si la sentencia, en verdad, infringió las disposiciones sustantivas que han sido invocadas cuando se citan los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, bajo el señalamiento conceptual que a continuación se transcribe:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La norma transcrita establece el principio de la responsabilidad extracontractual en base a la cual todo aquél que con sus actos u omisiones culposos cause daño a otro, está obligado a reparar el daño causado. En el caso bajo examen, la sentencia ahora impugnada infringe esta norma jurídica por omisión, debido a que al restarle valor a las pruebas documentales de fojas 27 a 31, no pudo constatar que el demandado fue efectivamente, el autor de la acción ofensiva que se le imputa, quedando así el victimario impune y la víctima pagándole costas.

Artículo 1644-a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la

consideración que de si misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual existiere cláusula penal se estaría a los dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo para a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Al cometer error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas DOCUMENTALES de fojas 27 a 31, 154, 195, 360, el Tribunal Superior no pudo constatar la concurrencia de la trilogía de factores que dan lugar a la responsabilidad extracontractual, lo que lo llevó a absolver a DIAMANTIS PAPADIMITRIU de las pretensiones del demandante. Sin embargo, la norma citada contempla que la víctima de un daño moral debe ser indemnizada con dinero por el responsable del daño, y contempla, además, que cuando el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, dichos medios deberán difundir un extracto de la sentencia que reivindica al ofendido.

El error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, ha privado al Ex-Presidente Demetrio Basilio Lakas de recibir algo que por ley le corresponde, infringiendo ese Tribunal colegiado la norma citada, una vez más, en forma directa por omisión".

El cargo contenido en el tercer motivo cuestiona la valoración que el tribunal otorgó a las publicaciones que constan a fojas 32, 33 y 154 del expediente, en el sentido de considerar que no se había acreditado la responsabilidad del demandado en relación con las mismas, cuando de haber valorado la prueba documental de la denuncia (fs. 27 a 31) se hubiera tenido que percatar que en ambos casos se hacen las mismas imputaciones, sobre el gasto inmoral ocasionado al patrimonio estatal atribuido a la ocupación gratuita del piso 11 del Banco Nacional. Considera el recurrente que el sentenciador violó el artículo 969 del Código Judicial, porque la correcta valoración probatoria le hubiera permitido al tribunal establecer de manera indiciaria que el demandado era el que estaba detrás de la campaña difamatoria contra el Ex-Presidente Lakas, ya que después de presentada la denuncia por el demandado, donde le imputaba al Ex-Presidente "el haberle ocasionado un gasto inmoral al patrimonio estatal por usufructuar por casi diez años el piso 11 del Banco Nacional sin pagar

absolutamente nada", aparecen las publicaciones en el Diario "EL SIGLO" durante los días 3 y 4 de septiembre de 1991 y finalmente se publica, en ese mismo periódico, el 26 de septiembre de 1991, una página entera titulada "ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN LAKAS-BANCONAL", que consta a fojas 154 del expediente.

Esta Superioridad ha podido observar que, en el fallo impugnado en relación con las aludidas publicaciones, se dijo lo siguiente: **"De igual forma, no logró acreditar la parte actora la responsabilidad del demandado con relación a las publicaciones a las que se refieren los hechos de la demanda"** (énfasis de la Sala).

Naturalmente, para quedar en condiciones de apreciar si las pruebas verificables a fojas 32, 33 y 154, en alguna medida, guardan relación con o comprometen la conducta de la parte demandada en este juicio, es preciso examinar su contenido.

La primera de ellas consiste en una publicación que, al dar cuenta de una acusación interpuesta por DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASIALIADIS (el demandado en este juicio) y su esposa contra CONSTANTINO JUAN LEKAS, expresa textualmente: "según los demandantes el ex-presidente Lakas utilizó el piso N°11 del Banco Nacional de Panamá durante más de 10 años sin pagar nada al Estado por el uso del mencionado piso".

Un día después, en el mismo diario en que fue publicado lo anterior, aparece una noticia en que se dice:

"según conoció El Siglo, Lakas utilizó sus influencias con el Gobierno Militar que lo colocó como Presidente para favorecer a su primo CONSTANTINO JUAN LEKAS y también se valió de los entronques que tenía con los militares para usufructuar durante muchos años el piso N° 10 (sic) del Banco Nacional sin pagar un sólo centavo, en ese piso Lakas tenía sus oficinas particulares.

Igualmente el denunciante DIAMANTIS PAPADIMITRIU acusó al primo de Lakas de atentar contra su vida, por lo cual se ha visto motivado a interponer acciones civiles y penales contra ambos ..." (fs. 33).

No caben dudas de que el contenido de lo publicado por el Diario El Siglo los días 3 y 4 de septiembre de 1991 no puede tener sino un solo origen: lo expresado en contra del señor DEMETRIO BASILIO LAKAS por el señor DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASIALIADIS en el escrito presentado por él ante el Procurador General de la Nación el 23 de agosto de 1991 y que, en lo pertinente, hemos transcrito en esta sentencia.

De la prueba que aparece a fojas 154, representada por un Remitido publicado en el Diario El Siglo el 26 de noviembre de 1991, bajo la firma de una supuesta Asociación Nacional de Ciudadanos por la Democracia, extraemos lo siguiente:

"Recientemente, un señor de nombre DIAMANTIS PAPADIMITRIU, como ciudadano responsable, interpuso una acusación particular contra el señor DEMETRIO B. LAKAS por la utilización del Piso 11, del Banco Nacional de Panamá, por más de 10 años sin pagar el correspondiente canon de arrendamiento, ..."

No se requieren mayores esfuerzos para encontrar el vínculo necesario y la estrecha relación existente entre lo que fue publicado en el Diario "El Siglo" respecto al mencionado usufructo indebido del piso 11 del Banco Nacional por parte del Ex Presidente de la República DEMETRIO BASILIO LAKAS y los señalamientos que en ese sentido hiciera en su contra el señor DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASIALIADIS. Y, para este caso, lo importante no es exactamente determinar si el señor PAPADIMITRIU fue la persona que mandó a hacer esas publicaciones. A juicio de la Sala lo relevante es establecer si el contenido de lo que en el periódico se dijo sobre Lakas y su relación con el Banco Nacional es verdadero o es falso, por una parte, y, en caso de ser falso, si la

responsabilidad por el contenido de lo que se convirtió en una noticia publicitada en un periódico de amplia circulación nacional se le puede atribuir a la persona que formuló los cargos.

Conforme lo asegura el casacionista, la sentencia atacada se privó de examinar el vínculo existente entre la prueba que consta de fojas 27 a 31 y las pruebas que obran a fojas 32, 33 y 154 del expediente, desconociendo en esa forma lo establecido por el artículo 969 del Código Judicial relativo a la prueba indiciaria. Nótese que las publicaciones del Diario "El Siglo" lo que están reflejando es el contenido de lo asegurado previamente por el demandado ante la Procuraduría General de la Nación, acerca de una supuesta conducta inmoral atribuible al Ingeniero Lakas en su condición de ocupante de un bien inmueble de propiedad del Estado. Es obvio que lo recogido y dado a conocer por el Diario tuvo una fuente perfectamente identificable en lo actuado por el señor PAPANIMITRIU. También es evidente que el Tribunal Superior en el análisis que hizo de las pruebas comentadas se apartó de las reglas de la sana crítica que el artículo 770 del Código de Procedimiento le imponen al juez para que el examen de los elementos probatorios se lleve a cabo conforme a la razón, la lógica y lo que aconseja la experiencia.

El cuarto motivo del recurso hace referencia a las pruebas documentales de fojas 195, 360 y 361 del expediente para destacar que con ellas se demuestra que no pudo haber relación contractual entre DEMETRIO BASILIO LAKAS como persona natural y el Condominio Plaza Internacional, S. A. y se asegura que se ha confundido a la persona del Ingeniero Lakas con la persona jurídica denominada Ingeniería Lakas o Lakas y Asociados, S. A.

Encuentra la Sala este cargo por completo irrelevante, por cuanto en el proceso no se está discutiendo el tema de la relación contractual que existió entre aquellos sujetos, sino otro asunto bastante diferente; el atinente a si hubo o no difamación y cuáles serían las consecuencias de la misma, en razón del daño moral que se le pudo haber ocasionado a la parte actora por ese motivo. Por consiguiente este cargo carece de méritos para prosperar.

En el quinto motivo se acusa al tribunal de haber tergiversado el contenido de la prueba que consta a fojas 195, por destacar el punto de la morosidad en el pago de los canones de arrendamiento y desviar su atención de lo que se pretende demostrar, consistente en que "son falsas las imputaciones que el demandado le hizo al demandante de ocupar durante diez años el Piso 11 del Banco Nacional sin pagar absolutamente nada". En este sentido, a juicio de la censura, cuando el tribunal afirma que existía una morosidad en concepto de arrendamiento del piso 11, "lo que realmente está diciendo es que la imputación que le hizo el demandado al demandante es cierta y, por tanto, no hay injuria ni daño moral".

Sobre este particular, veamos el contenido textual de la sentencia:

"Así las cosas, a pesar de haberse incorporado en esta instancia un sinnúmero de elementos probatorios al "dossier", los mismos no hacen más que corroborar aún más lo ocurrido en la primera instancia; habida consideración que, el propio recurrente a fojas 5 de su alegato de conclusión (fs. 397 del expediente), al permitirse transcribir el documento público que milita a fs. 195 de la encuesta, y que a su criterio no fue observado por el Juez A-Quo, no hace más que aceptar tácitamente, la morosidad que mantenía su representado en concepto de arrendamiento, en la década de los ochenta en el piso N° 11 del Condominio Plaza Internacional, S. A.

Según el punto N° 2 del precitado documento, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.251,300.00) que fue recibida el día treinta y uno (31) de enero de 1990, correspondía al período de tiempo comprendido entre el once (11) de noviembre de 1980 hasta diciembre de 1989, coincidiendo dicha suma con la reflejada a fs. 375 del infolio y que fuere recibida por el Banco Nacional de Panamá mediante el Contrato de Cesión de Bienes celebrado entre éstos y la sociedad Ingeniería y Arquitectura Lakas, S. A., la cual dio origen al dictamen de la

Resolución N° 90-95 de 19 de abril de 1995, por la cual se ordenó el cierre y archivo del precitado expediente, tal y como nos informara el Contralor General de la Nación mediante Nota N° 28-DC-1- I-4 de 11 de junio de 1996 (fs. 360 y 361).

El anterior informe, forma parte de las copias autenticadas de todo lo actuado en el expediente internamente identificado en la Contraloría General de la República con el código I-4, el cual fue solicitado en esta instancia por el propio recurrente y que corren a fs. 360-390" (fs. 422 y 423).

Una vez más coincide la Sala con el casacionista, pues de haberse realizado una recta interpretación del documento que reposa a fojas 195 se hubiese tenido que aceptar la ausencia de veracidad de las afirmaciones vertidas por la parte demandada, cuando contra el Ingeniero Demetrio Basilio Lakas aseguró que éste "usufructuó parte del piso once (11) de la Torre del Banco Nacional, sin haber pagado durante todo ese tiempo absolutamente nada al Estado Panameño ... ocasionando un gasto inhumano que atentaba contra el Patrimonio Estatal".

En efecto, por la prueba de fojas 195 se comprobó que el arrendatario del local, Ingeniería Lakas o Lakas y Asociados, S. A., canceló todos los pagos correspondientes al canon de arrendamiento aplicable hasta la fecha en que fue desocupado el inmueble (31 de enero de 1990). Así lo indica el contenido de la nota 95 (03000-0161) del 24 de mayo de 1995 enviada por Julio Camacho, Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, al licenciado Pedro O. Bolívar O., Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, juzgador de esta causa en primer grado. El documento probatorio es el que consta a fojas 195 del expediente, circunstancia que nos lleva a considerar como justificado el cargo.

Finalmente, en el sexto motivo se argumenta que la sentencia valoró los documentos de fojas 100 a 109 y de 111 a 131 a pesar de que fueron ilegalmente incorporados al expediente, por lo que violó el artículo 781 del Código Judicial.

Sobre este último cargo, la Sala advierte que el casacionista se limita a señalar que las aludidas pruebas consisten en actuaciones judiciales, que no vinculan su pretensión, y declaraciones testimoniales no ratificadas, que fueron apreciadas sin habersele brindado la oportunidad de contradecirlas. Sin embargo, no señala qué determinó el tribunal en relación a tales pruebas y en qué forma las irregularidades probatorias influyeron en lo dispositivo de la sentencia para que se violara la ley sustantiva. El cargo resulta incompleto y no se justifica porque ni siquiera se hace mención de cómo el alegado yerro probatorio pudo haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En síntesis, al considerar la Sala justificados los cargos expresados en los motivos primero, segundo, tercero y quinto de este recurso de casación, acreditándose con ello la infracción de los artículos 843, 844, 848, 849, 969 y 770 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 1644A del Código Civil, es la decisión de esta Superioridad que la resolución dictada en segunda instancia debe ser casada y es obligante, en consecuencia, proferir una sentencia de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En punto a lo que debe ser resuelto por la Sala al dictar la sentencia de reemplazo, se impone como una necesidad iniciar esta gestión clarificando un aspecto primordial de la materia sobre la cual se juzga.

¿Está legitimada una persona, en caso de un ataque contra su honor, para interponer una acción de naturaleza civil, al margen, con independencia o con entera autonomía de lo que se haya hecho o dejado de hacer, incluso de lo que se haya decidido, en la esfera de los procedimientos penales?

El presente caso se trata, como es sabido, de una demanda ordinaria interpuesta ante la jurisdicción civil por el Ingeniero Demetrio Basilio Lakas, ex Presidente de la República, contra el ciudadano DIAMANTIS PAPADIMITRIU

VASILIADIS, a quien señala como el autor de una difamación que lo ha afectado en su honra, por lo cual pretende una indemnización que repare el daño moral que se dice provocado.

La defensa de la parte demandada considera y argumenta sosteniendo que el acto de su representado, del cual se quieren hacer derivar los daños y perjuicios supuestamente sufridos por el demandante, no es apto para generar la responsabilidad extracontractual que se reclama. Afirma que, conforme al mandato de la Ley -artículo 2025 del Código Judicial-, quien tenga noticias de la perpetración de un delito tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del funcionario de instrucción, y que una simple denuncia, no importa cuál sea el destino que esta pudiera haber tenido, es en sí misma inepta para ser estimada como un acto antijurídico, "sino se demuestra y prueba de alguna manera que ella se ha dado en ejercicio excesivo de un derecho". (Ver f. 480).

Habida cuenta que, en relación a lo que el señor DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS manifestó ante la Procuraduría General de la Nación contra DEMETRIO BASILIO LAKAS, no ha habido pronunciamiento penal calificándolo como un delito de calumnia en actuaciones judiciales, afirma el demandado, mal puede exigírsele que responda por los daños morales que se reclaman en su contra.

El planteamiento anterior nos obliga a fijar la atención en el debate doctrinal generado alrededor de la naturaleza y el alcance de la reparación de los daños morales; tema que no ha tenido un tratamiento uniforme en la jurisprudencia.

Frente a la reparación que devenga de daños morales y, más concretamente, de los que surjan como consecuencia de ataques proferidos contra el honor de las personas, cabe tener presente la distinción que existe entre la acción penal y lo que con ella se persigue, y la acción civil, en cuanto a cuáles son las finalidades de esta última. La acción penal o la querrela, aún cuando su utilización envuelva la reparación del daño, tiene ante todo un propósito, una pretensión, de carácter punitivo. La acción civil, en cambio, sustenta la pretensión resarcitoria con fundamento en las disposiciones pertinentes de la legislación civil, por ejemplo, en los artículos 1644 y 1644A y 1645 del Código Civil.

El resarcimiento debe entenderse como la reparación integral del menoscabo del interés ajeno y, desde ese punto de vista, se deben considerar antijurídicos todos los comportamientos contrarios a la Ley, aunque estos sean de carácter involuntario o hayan tenido lugar a través de las cosas o de los animales. Por igual motivo, en el caso específico de los actos ilícitos que no sean delitos o que no hayan sido calificados como tales por un tribunal competente, también se tiene que reputar como indemnizable el daño moral, siempre y cuando sea dable establecer con objetividad el grado de responsabilidad que le quepa a los ofensores.

Así, cuando el artículo 1644A del Código Civil establece que: "**Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo ...**", es claro que la referencia se dirige y comprende cualquier actividad reprobada o prohibida por el ordenamiento jurídico, o que implique la violación de un derecho ajeno, o el daño causado en la persona de otro, en sus bienes o en sus derechos.

No se debe suponer, como lo hace la parte demandada, que para que se pueda reclamar la reparación de los daños morales en un juicio civil por ofensas contra la honra se requiera que, de antemano, se haya producido una condena penal o que el ilícito constituya necesariamente un delito. En todo caso, en el Código Civil la cuestión fue sanjada con la aprobación de la Ley N° 18 de 1992, que modificó y adicionó el artículo 1706 de ese cuerpo legal en los términos que se transcriben a continuación:

"Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el

Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

Una vez despejado este importante aspecto de la controversia, hay que adentrarse en el contenido concreto de lo que, según la parte demandante, configuró el acto que produjo el daño moral cuya indemnización se demanda.

No es preciso abundar sobre ese particular porque ya fue consignado en qué consistieron las imputaciones que el demandado formuló contra el demandante y las repercusiones que este hecho tuvo a través de un medio de comunicación social en donde se le diera amplia difusión a nivel nacional.

La parte actora de este juicio incorporó a los autos la prueba documental que demuestra que las imputaciones hechas en su contra no son ciertas, o sea, que las afirmaciones del demandado atribuyéndole el usufructo inmoral y gratuito de un inmueble perteneciente al Banco Nacional resultaron falsas.

A fojas 35, 36, 37 y 38 del expediente reposa la prueba documental con la que se acreditó el pago del canon de arrendamiento del mencionado inmueble. El documento está fechado el 12 de enero de 1990. Es de notar que el acto por el cual se le imputa al demandante una conducta impropia e inmoral se produjo el 21 de agosto de 1991, es decir, más de un año después de la cancelación de la deuda por el arrendamiento del local ubicado en el Piso 11 del Banco Nacional.

La prueba que obra a fojas 195, ya estudiada por la Sala al examinar el recurso de casación, corrobora este extremo. Por lo tanto, está concreta y materialmente demostrada la falsedad de los cargos formulados en contra del Ingeniero Demetrio Basilio Lakas por parte de su ofensor.

EL DAÑO MORAL

Se suele decir que el daño moral puede ser identificado como aquel que resulta de la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho. La violación de cualquiera de esos derechos inherentes a la personalidad -el honor, la reputación, la fama, el decoro, la dignidad, la vida, la intimidad, etc.- producirá repercusiones perniciosas en el ámbito moral del afectado, pudiendo también tener consecuencias indirectas sobre el patrimonio, dado el valor económico y productivo que no pocas veces tiene el bien que se procura tutelar: la personalidad.

Dos elementos se involucran siempre que se producen ataques que afectan el honor de una persona: el sentimiento que cada individuo tiene de su propia dignidad, o sea el honor en sentido estricto, o si se quiere, el sentimiento íntimo de vergüenza que todos somos capaces de sufrir cuando se nos ofende; pero, cuenta también el representado por el aprecio y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades y de nuestro valor personal. Ambas cosas se deterioran y sufren cuando se produce un ataque contra la honra; por un lado, en lo que atañe a la intimidad y, por el otro, en lo que repercute sobre la imagen que en el seno de la sociedad proyecta el individuo.

Situado el acto que se juzga, en este caso la manifestación que hiciera el demandado contra el Ingeniero Lakas dentro del marco que se deja señalado, y comprobada la falsedad de lo afirmado, no encuentra esta Superioridad dificultad alguna en aceptar que, a resultas de ese ataque, vióse menoscabada y denigrada la personalidad del afectado, con el añadido de que la ofensa se divulgó públicamente, agravándose así los perjuicios que con la difamación se ocasionaron. Para todos los efectos prácticos, al Ingeniero Lakas su ofensor lo reputaba de inmoral y de delincuente y, con independencia de la exactitud de los términos empleados, muchos de los que llegaron a enterarse por la prensa de este episodio quedaron convencidos de que Demetrio Basilio Lakas era un malhechor que merecía pagar sus delitos y culpas con la cárcel.

En este proceso ordinario Demetrio Basilio Lakas ha demostrado a plena

satisfacción de este Tribunal la falsedad de la imputación que se le hizo, acreditando que fue liberado de todos esos cargos, tanto en las encuestas penales que se adelantaron en su contra, como en la investigación que a propósito de lo dicho por DIAMANTIS PAPANIMITRIU se llevó a cabo en la Dirección de Recuperación Patrimonial de la Contraloría General de la Nación (ver fojas 360, 361).

LA PRUEBA DEL DAÑO

Con la finalidad de probar el daño moral que se le ocasionó a la parte actora, en el juicio fue practicado un peritaje. Los peritos, el Dr. FRANK GUELFY, médico psiquiatra, y el Profesor ROBERTO NÚÑEZ ESCOBAR, educador, determinaron en su experticia lo siguiente:

"1. Las acciones realizadas por el señor Diamantis Papanimitriu han menoscabado los sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación y vida privada del Ing. Demetrio Basilio Lakas, por tanto, las mismas le han causado tanto daño material como daño moral al demandante.

2. Los elementos afectados en la personalidad del Ing. Demetrio Basilio Lakas enumerados en la respuesta anterior son irreparables, mas sin embargo, los mismos son indemnizables conforme al adagio popular que dice que "LAS PENAS CON PAN SON MENOS" y por tanto estimamos que conforme a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del autor de la ofensa y la situación económica de las partes DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) es la cuantificación con que debe ser indemnizado el Ing. Demetrio Basilio Lakas, sin que esta suma implique, insistimos en ello que el honor del mismo se pueda comprar con dinero, porque como dijo el célebre Cicerón "Nulla possessio, nulla vis auri et argenti pluris quam honestas aestimanda est (Ninguna posesión, ni suma alguna de oro y de plata, es más preciosa que la honestidad)". (Fs. 176,177).

Pero, por encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso. Por ej. el cónyuge no necesita probar que ha sufrido dolor por la muerte de su esposo o esposa, ni el padre por la muerte de su hijo, cuando el deceso ha sobrevenido con motivo de un ilícito cometido por tercero.

Cuando el legislador le otorga protección a los derechos inherentes a la personalidad y tutela esos bienes extrapatrimoniales, lo hace partiendo del dolor o sufrimiento moral producido normalmente por la lesión de los bienes personalísimos que sufre el afectado. Por lo cual, para tener derecho a una indemnización por la ofensa representada en una difamación, basta y sobra que la ofensa y la falsedad recaigan sobre la honra del ofendido, ya que ello es suficiente para arrojar sobre él, descrédito, odiosidad o desprecio.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la

situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas.

Es importante no perder de vista la personalidad de la víctima quien merece respeto y consideración al margen de cualquier postura de índole política o partidaria, por haber desempeñado durante varios años el cargo de Presidente de la República. Esa circunstancia contribuye a agravar la conducta del ofensor.

También es procedente tener en cuenta que el autor del hecho ilícito es un comerciante u hombre de negocios, en capacidad de responder por una reparación que no tiene porqué ser meramente simbólica.

Como el daño moral ha afectado a la víctima en su decoro, en su honor y en su reputación, es procedente lo peticionado por la parte actora para que se ordene, con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, en un periódico diario de la localidad que tenga difusión a nivel nacional.

Por último, no se pueden dejar de apreciar las circunstancias y los propósitos que a todas luces rodearon e inspiraron la actuación del responsable de la ofensa. El mismo, con sus propias palabras, se encargó de revelarlo:

"Vale señalar, de la manera más respetuosa, que al haber fenecido la dictadura militar y, con esto, haber nacido una embrionaria democracia, se debe investigar al señor DEMETRIO BASILIO LAKAS, quien a lo largo de casi diez (10) años usufructuó parte del piso 11 de la Torre del Banco Nacional, sin haber pagado durante todo ese tiempo absolutamente nada al Estado Panameño, y sin haber sido el mismo funcionario público que justificara su estancia gratuita en el mencionado piso, por el contrario, desde allí despachaban sus oficinas privadas ocasionando un gasto inmoral que atentaba contra el Patrimonio Estatal".

Allí está todo dicho, quedando demostrada la intención de persecución que animó al autor de esta acusación falsa, pretendiendo aprovecharse del clima político prevaleciente en aquel momento, a fin de causarle un mayor perjuicio a la persona contra la cual profiriera sus acusaciones.

Aún cuando la Sala no comparte la opinión de los peritos que señalaron la indemnización que se merece el Ing. Demetrio Basilio Lakas fijándola en la suma de 250 mil balboas, en virtud de que no es admisible que la reparación se convierta en fuente de un enriquecimiento sin causa, si considera de justicia que se le reconozca al demandante el pago de una indemnización que, inspirándose en los principios de la equidad, sea suficiente para darle satisfacción al ofendido. Desde ese punto de vista se estima que una indemnización adecuada en este caso puede ser fijada en la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

Finalmente, cabe señalar que las consideraciones que en esta sentencia de reemplazo han sido consignadas implican que no ha sido probada la excepción de ilegitimidad de personería propuesta por el demandado, razón que obliga a rechazarla.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 16 de octubre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior, en el proceso ordinario propuesto por DEMETRIO BASILIO LAKAS contra DIAMANTIS PAPADIMITRIU

VASILIADIS y REVOCA la sentencia N° 45 de 17 de agosto de 1995 dictada, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, y en su lugar:

1. CONDENA a DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS a indemnizar y reparar los daños morales causados a DEMETRIO BASILIO LAKAS, mediante el pago de la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)

2. ORDENA que se publique con cargo al responsable, en un periódico de la localidad con circulación nacional diaria, un extracto de esta sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma.

Las costas se fijan en la suma de (B/.5,000.00) CINCO MIL BALBOAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

ROMÁN REYES MONROY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MIGUEL DE GRACIA CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala, mediante resolución de fecha 14 de agosto de 1997, ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por ROMÁN REYES MONROY dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que éste le sigue a MIGUEL DE GRACIA CASTRO. Dentro del término señalado por el artículo 1166 del Código Judicial, la parte casacionista corrigió el recurso de casación, por lo que precisa que la Sala se pronuncie en cuanto a su admisibilidad, tomando en cuenta para ello los artículos 1165, en relación con el 1160, ambos de la citada legislación.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, El presente recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

En cuanto a la primera causal, la Sala ordenó al casacionista corregir los motivos que fundamentaban la misma, siendo para ello necesario que omitiera la citación de disposiciones de derecho en dicho apartado. Igualmente se ordenó explicar con mayor claridad en qué consistía la errónea interpretación del Tribunal Superior con respecto a la normas aplicadas.

La Sala considera que el recurrente cumplió, de manera general, con lo ordenado por la Corte, por lo que procede admitir la primera causal de fondo.

En cuanto a la segunda causal, la Sala conceptuaba, en la resolución que ordenaba la corrección, lo siguiente: "Para configurar la causal invocada no es suficiente manifestar que se han violado "claras disposiciones legales", sino es necesario que se explique a la Sala en qué consistió dicha violación".

La Sala observa que el recurrente no cumplió con el mandato. Así, la exposición de los motivos, no ilustra al tribunal objetivamente sobre cuál o cuáles han sido los preceptos legales violados por el ad-quem. En reiteradas ocasiones la Corte ha insistido que los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a la causal, y no meras alegaciones del recurrente. Deben contener datos precisos que sirvan de fundamento al recurso. La Sala estima que el agregar al motivo, cuya corrección fue ordenada, el siguiente párrafo: "Yerra el Tribunal ad-quem, porque todo concesionario de un

certificado de operación o cupo ostenta derechos como titular o dueño del Certificado de operación o cupo. Dichos derechos pueden ser objetos de garantías de obligaciones, medidas cautelares y gravámenes judiciales, ya que nuestro ordenamiento no prohíbe tales actos jurídicos", constituye una alegación y no un real cargo contra la sentencia, máxime cuando es el único motivo que fundamenta la causal. Las motivaciones anteriores se apartan de la causal alegada.

Los precedentes razonamientos permiten a la Sala arribar a la conclusión que, en la segunda causal de fondo, no convergen los requisitos exigidos por el artículo 1167 de la citada legislación para la inadmisibilidad del mismo, es decir, falta uno de los requisitos previstos en el artículo 1160, lo que hace ininteligible el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo, y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo, dentro del recurso de casación, propuesto por ROMÁN REYES MONROY, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARÍA LUISA DE CORBILLON REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARDOZE Y LINDO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, DIAZ & MOLINA, en su condición de apoderada de la parte actora **MARÍA LUISA DE CORBILLON**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 27 de mayo de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario seguido contra CARDOZE & LINDO, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, respecto a lo cual ambas partes comparecieron mediante escritos que corren de fojas 363 a 374 (opositor) y 375 (recurrente).

Al confrontar el recurso de casación (visible de fojas 345 a 353) con los requisitos que exigen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, la Sala ha podido apreciar algunos defectos en el escrito de formalización que ameritan corrección.

La primera deficiencia se nota en los motivos que fundamentan la causal invocada (Infracción de normas sustantivas por Error de Derecho en la apreciación de la prueba), pues no se desprende de cada uno, en forma clara, un medio probatorio específico ni porqué se considera erróneamente apreciado.

En diversos precedentes la Corte ha dicho que los motivos deben ser expuestos en forma metódica, pormenorizada; que, en casos como el presente, se especifique la parte de la prueba que ha sido erróneamente apreciada y finalmente se establezca en qué forma el error ha incidido en la parte resolutive del fallo, violando así la ley sustantiva. Además, cabe señalar que el contenido de los motivos debe dirigirse únicamente a la sentencia de segunda instancia.

Debido a que los motivos deben estudiarse por separado al momento de dictar sentencia, el casacionista debe procurar exponerlos con claridad, de manera precisa y en forma que no provoque dudas.

En el segundo apartado del recurso, relativo a las normas de derecho consideradas infringidas, vemos que el recurrente cita algunas que no son pertinentes a la causal invocada. Es así, pues para efectos de la misma se requiere enunciar, en primer lugar, normas referentes al valor de las pruebas y, posteriormente, disposiciones de carácter sustantivo.

Sin embargo, en el escrito se citan como probatorias normas que no tienen ese carácter y que son las siguientes: los artículos 101 y 30 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996; la primera crea el organismo denominado Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y la segunda establece las funciones esenciales del Estado; y el artículo 1134 del Código Civil referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, la cual, como otras disposiciones del Código Civil de igual carácter, es de estricta naturaleza sustantiva.

Es importante destacar que el cargo que se formula en relación al Contrato de Garantía, según se infiere del concepto de infracción que se desarrolla sobre el citado artículo 1134, cuando se afirma que el sentenciador excede su interpretación de los términos pactados, no es congruente con la causal probatoria, pues esta causal sólo es permisible para comprobar la existencia del mismo contrato, es decir, cuando se cuestiona su valor probatorio como documento, en cuanto a su validez o autenticidad. Pero cuando no se ataca la fuerza probatoria del documento sino su contenido negocial, es decir, la interpretación que recae sobre el efecto jurídico del negocio encerrado en el documento, tenemos una cuestión de derecho propia de una de las tres primeras causales que determina el artículo 1154 del Código Judicial.

Con relación a lo expresado, el Prof. Jorge Fábrega P., en su obra **"CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL" (1995) cita el fallo de 30 de junio de 1992, en el que esta Sala manifestó:**

"La idea esencial en que funda este criterio, se deriva de la visión distinta que ha de dársele al documento contentivo de un contrato. Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio como documento, a su validez, a su autenticidad, etc. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (Art. 1132 y ss). Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes involucradas y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son, lógicamente de naturaleza sustantiva; en consecuencia, la operación de interpretación de un contrato, involucra un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa". (Fs. 252 a 253).

Consecuentemente, el recurrente debe corregir los errores indicados y ser cuidadoso en sus planteamientos sobre interpretación de contratos, pues los mismos pueden conducir a otra causal de fondo, distinta a la que determinó.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por MARÍA LUISA DE CORBILLON, en el proceso ordinario que le sigue a CARDOZE & LINDO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

KARIM DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR NEW WORLD INTERTRADE CONTRA CARLD MICHAELL BEIERTZ Y KARIM DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, actuando en su condición de apoderado judicial del demandado **KARIM DÍAZ**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 23 de mayo de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Tacha de Falsedad de Documento presentado dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por NEW WORLD INTERTRADE, S. A. contra CARL MICHAEL BEIERTZ y KARIM DÍAZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el opositor, quien presentó el correspondiente escrito, solicitando a esta Sala que no admita el recurso por ininteligible y condene en costas al casacionista (fs. 73-76).

Se procede, entonces, a la confrontación del recurso con los requisitos que establecen los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez examinado el escrito de formalización del presente recurso, que corre de fojas 62 a 65, la Sala observa que contiene los defectos que a continuación se señalan:

La causal invocada es la Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, causal que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida.

Se establecen dos motivos como fundamento de esta causal, en los que se expresa los siguiente:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

MOTIVO PRIMERO: Con el propósito de decidir el Incidente de Tacha presentado por uno de los demandados en este proceso, el Primer Tribunal Superior de Justicia valoró, de manera errónea, la prueba aducida y practicada en el expediente que contiene el Incidente, error este de derecho, ya que a esta prueba (testimonio) la resolución impugnada no le otorgó el valor probatorio que la (sic) mismo tiene por ley.

MOTIVO SEGUNDO: La Resolución impugnada le otorgó, de manera errónea, un valor probatorio al documento cuestionado que la ley no le concede, al confundir la primera el hecho de que en este documento sus firmantes reconocieron sus respectivas firmas ante notario y por ende se encuentra autenticado, al hecho de otorgarle el valor probatorio de una escritura pública, circunstancias esta que no le otorga la ley". (Fs. 62,63).

En el primer motivo se alude, en forma vaga, a una prueba (testimonio), a la cual no se le otorgó el valor probatorio que tiene por ley. Este señalamiento no constituye un cargo de injuricidad completo, más bien se está repitiendo el enunciado de la causal, ya que no se determina claramente cuál es la prueba mal valorada ni en que forma fue apreciada indebidamente o, en todo caso, cuál es el valor otorgado por la ley que el tribunal dejó de considerar.

Igualmente, en el segundo motivo no se indica en forma específica a cuál prueba se le atribuye el cargo. Se menciona que se trata de un documento, pero no se identifica cuál es dicho documento. Además, la redacción de este motivo resulta confusa, en cuanto al cargo que se pretende atribuir al fallo.

Aunado a lo expuesto, en el recurso no se alude a los derechos sustantivos que se suponen deben resultar vulnerados como consecuencia del error probatorio, cuando tal indicación es la que determina la incidencia del cargo en la parte resolutoria del fallo y los agravios sufridos por el recurrente.

En ese sentido, en el siguiente apartado del recurso se incurre en idéntico error al omitir totalmente la citación de normas que consagren derechos sustantivos, sin las cuales no se configura la causal invocada, pues, como es sabido, los errores probatorios del sentenciador son medios para arribar a la violación de tales normas, que son las que regulan el objeto litigioso.

Adicionalmente, el casacionista incurre en el error de incluir, en el concepto de infracción de una de las normas citadas, las consideraciones que expresó el sentenciador de primera instancia, transcribiendo parte de dicho fallo, lo cual es evidentemente improcedente según la técnica del recurso de casación, pues éste está concebido para atacar las resoluciones de segunda instancia dictadas por Tribunales Superiores, salvo que se trate de casación persaltum, que no es el caso. (Ver. fs. 64).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por KARIM DÍAZ contra la resolución de 23 de mayo de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Incidente de Tacha de Falsedad de Documento, presentado dentro del proceso ejecutivo propuesto por NEW WORLD INTERTRADE.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====

FORRAJES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por FORRAJES, S. A. contra la señora BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH, dicha sociedad, por conducto de su procurador judicial, la firma forense DÍAZ, VILLARREAL y ASOCIADOS ha promovido recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL de 31 de julio de 1996, en virtud de la cual se confirmó la sentencia N° 41, de 1° de julio de 1994, expedida por el JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Al analizar la procedencia del recurso a los efectos de su admisibilidad, la Sala le ordenó al recurrente la corrección del recurso, mediante resolución de 2 de julio de 1997, mandato éste que fue cumplido por el recurrente en forma satisfactoria a la Sala, por lo que, mediante resolución de 19 de noviembre de 1997 declaró finalmente admisible el recurso de casación.

Dentro de término ambas partes, recurrente y opositor, formularon

alegaciones en apoyo de sus respectivas pretensiones, en escritos que pueden consultarse de foja 355 a foja 362 y de foja 363 a foja 374, por parte del recurrente y opositor.

Comoquiera que han sido debidamente atendidos todos los trámites intermedios que gobiernan este recurso extraordinario, debe la Sala entrar a decidirlo, lo que realiza previas las siguientes consideraciones.

El recurso de casación es en el fondo, por la causal de infracción de la norma sustantiva de derecho, en concepto de aplicación indebida, lo que, en apreciación del recurrente, ha incido desfavorablemente en la decisión recurrida.

Como fundamento a la causal invocada, se han propuesto diez motivos, de los cuales los últimos dos han sido erróneamente distinguidos como 7° y 8°, lo que evidentemente constituye un error de numeración, toda vez que, antes de los mismos, aparecen consignados dos motivos con idéntica numeración.

Plantea el recurrente como cargos contra la sentencia, en primer término, que la sentencia recurrida fundamentó su decisión en resoluciones judiciales provenientes del Juzgado Sexto y el Tribunal Superior, en que la demandada no fue condenada en concepto de daños y perjuicios en atención a la falta de acervo probatorio, desestimando las pretensiones de la parte actora, resolución judicial que no decidió el fondo de la controversia, y que, por lo tanto, carece de la fuerza de cosa juzgada material por dicha razón. En otro orden de cosas, el recurrente discrepa de la identidad de objeto y de causa de pedir entre el primer proceso, tramitado ante el Juzgado 6° del Circuito y el segundo proceso, surtido ante el Juzgado 5° del Circuito, ambos del Primer Circuito Judicial.

Finalmente cita como disposiciones legales infringidas el artículo 1014 del Código Judicial y, al aplicar de manera indebida la referida norma, el artículo 1644 del Código Civil en materia de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de responsabilidad extracontractual.

Estima la Sala que no resultaría superfluo para la decisión de este recurso extraordinario hacer un recuento del proceso que culminó con la sentencia recurrida por la parte actora dentro del proceso ordinario de que se ha hecho mérito anteriormente.

ANTECEDENTES

La sociedad FORRAJES, S. A. promovió demanda ordinaria de mayor cuantía contra BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH, a los efectos de que fuese obligada a pagarle a dicha sociedad la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500.000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios a ella ocasionados como consecuencia de la instauración de un proceso de anulación de acuerdos sociales que autorizaban la venta de un número plural de bienes inmuebles a la sociedad PROYECTOS DE VIVIENDA, S. A., operación que se vio frustrada por razón de los procesos judiciales promovidos por la parte demandada, y la sociedad demandante hubo de devolver la garantía de cumplimiento de contrato que había consignado la promitente compradora a la promitente vendedora, proceso este que quedó radicado en el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. Al contestar la demanda, la parte demandada propuso excepción de cosa juzgada por entender que dicho proceso era idéntico entre las mismas partes, objeto y causa de pedir con el que fue decidido por el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, el cual pretendía el reconocimiento de una indemnización a cargo de la parte demandada de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00), por razón de los daños y perjuicios ocasionados con la instauración de un proceso sumario de anulación de acuerdos sociales que autorizaban la venta de un número plural de propiedades de propiedad de la parte demandante con la sociedad PROYECTOS DE VIVIENDA, S. A., que trajo como consecuencia el desistimiento de la venta por parte de la sociedad compradora y la devolución de garantía de cumplimiento de contrato consignado por ésta a favor de la primera.

El JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ desató la controversia en sentencia N° 41, de 1° de julio de 1994, declarando probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL confirmó la expresada sentencia; y, es esta decisión del Tribunal Superior de Justicia la que ha sido objeto del recurso extraordinario de casación.

POSICIÓN DE LA SALA

Consta que ambos procesos tienen identidad de partes, la sociedad FORRAJES, S. A. como demandante y BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH como demandada y, el objeto, en ambos, es consecuencia de la responsabilidad extracontractual por razón de los daños y perjuicios causados por la parte demandada al promover procesos sumarios contra las decisiones de la sociedad demandante.

Donde existe controversia no es sobre el elemento subjetivo señalado por el artículo 1014 del Código Judicial, sino en los aspectos objetivos, es decir, sobre el objeto de ambos procesos y sobre la causa de pedir de dichos procesos.

El Tribunal Superior de Justicia, al analizar la concurrencia de los requisitos que el ordenamiento procesal fija en sede de cosa juzgada, se pronunció, con respecto a la identidad de objeto, de la siguiente forma:

"... A juicio de esta Colegiatura, tanto en el primer proceso como en el actual proceso, la pretensión de FORRAJES, S. A., o sea lo que dicha sociedad reclama, son daños y perjuicios ocasionados por la señora BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH. Es cierto que en la primer (sic) proceso pidió B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios y que en el segundo proceso pide B/.500,000.00 en concepto de daños y perjuicios; sin embargo, ambos daños y perjuicios reclamados son con motivo de que la señora BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH interpuso un Proceso Sumario con el cual logró, por medio de la resolución, dictada el 26 de febrero de 1981 por el Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, la suspensión de la ejecución de lo acordado en una reunión extraordinaria de accionistas de FORRAJES, S. A., celebrada el 16 de febrero de 1981. Es decir, pues, que la pretensión de los dos procesos es responsabilidad civil extracontractual derivada del mismo acto que se le imputa a la demandada. En conclusión, en los dos procesos la pretensión es la misma aún cuando varíe en la cuantía, ya que los daños y perjuicios reclamados en ambos procesos derivan de la misma causa, amen de que la parte actora acepta que existe identidad en los dos procesos en cuanto a este aspecto". (F. 294).

Señala la sentencia recurrida que, en la primera demanda, la causa de pedir está contenida básicamente en los hechos sexto, séptimo y decimocuarto; y en la segunda demanda la causa de pedir está contenida en los hechos cuarto, quinto, decimosegundo y decimotercero.

El recurrente, por su parte, en las alegaciones a favor de la decisión del recurso de manera contraria a su posición, ubica la distinta naturaleza de las pretensiones en que en el primer proceso el monto de la indemnización reclamada es de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00), en tanto que en el segundo proceso la pretensión indemnizatoria es distinta, de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500.000.00), derivado del hecho de que la actora debió continuar pagando impuestos sobre las fincas que no logró vender y la pérdida de los ingresos por la misma razón, puntos sobre los que ya se pronunció el Tribunal Superior, como se acredita fehacientemente de la transcripción que ha realizado la Sala de parte de la sentencia recurrida.

El "quid" de la controversia se ubica, por lo tanto, en determinar si el cambio del monto de la pretensión indemnizatoria y los nuevos gastos ocasionados introducen un elemento diferenciador en el objeto de los distintos procesos o no.

Convendrá, por lo tanto, analizar las causas de pedir en ambos procesos, el tramitado ante el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO y el ventilado ante el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el segundo proceso, la parte demandante postula como hechos que ésta

había celebrado contrato de promesa de venta sobre varias fincas de su propiedad con la sociedad PROYECTOS DE VIVIENDAS, S. A., transacción esta que se vio frustrada debido al proceso sumario que introdujo la parte demandada, y que se tramitó ante el Juzgado Tercero del Circuito, en cuya consecuencia se decretó la suspensión de la decisión adoptada por la Asamblea General de Accionistas; y, como consecuencia de las persistentes tramitaciones judiciales, la promitente compradora desistió de la venta debiendo la parte actora reembolsar la garantía de cumplimiento contractual que había consignado y que ascendió a la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00), indicando en los hechos pertinentes lo siguiente:

"SEXTO: Ocho días después de celebrada la reunión de la Junta General de Accionistas arriba mencionada, esto es, el 24 de febrero de 1981, la señora Blanca Anzola de Ivankovich instauró juicio sumario contra la sociedad FORRAJES, S. A., a fin de que decretara la nulidad de lo acordado en la Asamblea General de Accionistas de la mencionada sociedad celebrada el 16 de febrero de 1981 en las oficinas de la sociedad de abogados "De la Guardia, Arosemena, Benedetti".

NOVENO: El 30 de octubre de 1981, luego de nuevas negociaciones se suscribió un contrato de promesa de compra-venta sobre las mismas fincas por el mismo precio de B/.4,000,000.00, pero la garantía de cumplimiento se redujo a la suma de B/.100,000.00, que fue entregada en el acto por Desarrollo Urbanístico del Caribe, S. A. cesionaria de los derechos de Proyectos de Vivienda, S. A.

...

DÉCIMO PRIMERO: A pesar de que el contrato de promesa mencionado fue prorrogado en dos ocasiones, los persistentes recursos judiciales propuestos por el apoderado de la señora Blanca Anzola de Ivankovich impidieron que el caso terminara obstruyendo en esa forma la negociación.

DECIMOQUINTO: La demanda ha ocasionado daños y perjuicios a la sociedad y a sus accionistas por suma mayor a los B/.100,000.00 de la garantía expresada, dado que fue por culpa suya que nuestra representada tuvo que negociar la promesa de compraventa con la desventaja del juicio sumario antes mencionado, a fin de evitar daños y perjuicios peores". (F. 128-vv. y 129-vv.).

Por su parte, en el proceso surtido ante el Juzgado Quinto del Circuito, la pretensión indemnizatoria se fundamentó en las mismas razones, es decir, que la instauración del juicio sumario promovido por la parte demandada encaminado a suspender acuerdos sociales trajo como consecuencia que la parte actora hubiese de desistir del contrato de promesa de venta sobre las mismas fincas que se mencionan en el segundo proceso. No resultará superfluo reproducir las cláusulas 4ª, 5ª, 7ª, 9ª, 11ª y 17ª, por cuanto, en apreciación de la Sala, allí se encuentra la causa petendi en este segundo proceso.

"CUARTO: El día 24 de febrero de 1981, ocho días después de celebrada la reunión de la Junta General de Accionistas arriba mencionada, la señora BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH instauró juicio sumario contra la sociedad FORRAJES, S. A. con el propósito de que se decretara la nulidad de lo acordado en la Asamblea General de Accionistas reseñada en el Hecho Primero de esta demanda.

QUINTO: A petición de la señora BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH, el Juez Tercero del Circuito de Panamá, mediante resolución dictada el 26 de febrero de 1981, suspendió la ejecución de lo acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de FORRAJES, S. A., antes referida.

SÉPTIMO: El 30 de octubre de 1981, luego de nuevas negociaciones, se suscribió un nuevo contrato de Promesa de Compra-Venta con DESARROLLO URBANÍSTICO DEL CARIBE, S. A., cesionaria de los derechos de PROYECTOS DE VIVIENDA, S. A., sobre las mismas fincas, o sea, las reseñadas en el hecho primero de esta demanda, por el mismo precio

de CUATRO MILLONES DE BALBOAS (B/.4,000,000.00), pero las arras o garantía de cumplimiento de contrato se redujo a la suma de B/.100,000.00, la cual fue entregada en el acto por Desarrollo Urbanístico del Caribe, S. A.

NOVENO: El Contrato de Promesa de Compra-Venta celebrado con DESARROLLO URBANÍSTICO DEL CARIBE, S. A. fue prorrogado en dos ocasiones; sin embargo, los persistentes recursos judiciales propuestos por el apoderado de la señora BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH impidieron el perfeccionamiento de la transacción, causando, por consiguiente, perjuicios a FORRAJES, S. A.

DÉCIMO-PRIMERO: FORRAJES, S. A. se vio obligada a devolver la garantía en razón de que aún continuaba para esa fecha el juicio sumario propuesto por la señora BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH, cuyos resultados, aunque previsibles, no eran tan seguros como para arriesgar una operación de la cuantía del Contrato de Promesa de Compra-Venta.

DÉCIMO-SÉPTIMO: BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH ha ocasionado daños y perjuicios a FORRAJES, S. A. y a sus accionistas por suma mayor a los B/.500,000.00 dado que fue por culpa suya que nuestra representada tuvo que negociar la promesa de compraventa con la desventaja del juicio sumario antes mencionado, a fin de evitar daños y perjuicios peores, así como que por esa causa no se pudo perfeccionar el contrato de compra-venta respectivo con DESARROLLO URBANÍSTICO DEL CARIBE, S. A. ocasionándole perjuicios enormes ya que FORRAJES, S. A. tuvo que continuar pagando impuestos en concepto de inmuebles por sumas muy altas sobre las fincas que no se pudieron vender por razón del juicio en referencia, que en su momento oportuno se probarán en el presente juicio; e igualmente FORRAJES, S. A. dejó de percibir ingresos en concepto de intereses u otra naturaleza de ganancias al no poder realizar las diferentes transacciones mercantiles a las cuales tenía destinada la inversión de los dineros en cuestión". (Fs. 53-57).

Estima la Sala que el objeto en ambos procesos es el mismo, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios y la causa generadora de tales daños y perjuicios, en ambos procesos, se ubica en la instauración de proceso sumario contra la legalidad de los acuerdos sociales que autorizaron la suscripción de la promesa de venta con la sociedad PROYECTOS DE VIVIENDA, S. A., transacción que se vio frustrada por las acciones jurisdiccionales promovidas por la parte demandada y opositora en el presente recurso extraordinario de casación.

Al analizar el tema de la causa de pedir como requisito para la cosa juzgada material, el procesalista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDÍA se pronunció en los siguientes términos:

"Por consiguiente, en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, la causa petendi es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión. Los fundamentos de derecho invocados le son indiferentes y por eso el juez debe de oficio aplicar otras normas legales.

Pero debe tenerse en cuenta que la razón de hecho está formada por el conjunto de hechos alegados como fundamento de la demanda, no por cada uno de ellos aisladamente; por ese motivo, la presentación de nuevos hechos que constituyan circunstancias que no altere la esencia de la razón de hecho discutida en el proceso anterior, no constituye una causa petendi distinta. **Por consiguiente, es necesario distinguir los hechos esenciales y los hechos circunstanciales**, como los explicamos al tratar de los fundamentos de hecho de la demanda. **Los primeros forman el título alegado, los segundos únicamente modalidades o detalles de éste; los primeros determinan la causa petendi, que sigue siendo una misma aun cuando**

los segundos se modifiquen". (Enfatiza la Sala).

(HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "Compendio de Derecho Procesal-Teoría General del Proceso", Tomo I, Decimotercera edición 1994, Medellín Colombia, Pág. 506).

La Sala estima que la distinta cuantía de la pretensión indemnizatoria y los nuevos elementos que causan una elevación de dicha cuantía no afectan el objeto, que es una pretensión indemnizatoria por los daños y perjuicios causados derivado de responsabilidad excontractual, por una parte, y cuya causa petendi se ubica en la instauración por la parte demandada de proceso sumario impugnatorio de los acuerdos sociales que posibilitarían la venta de determinados bienes inmuebles de propiedad de la sociedad actora, frustrada como consecuencia de la conducta procesal de la parte demandada. Conceptúa la Sala que el hecho de que hubiese tenido que continuar pagando tributos y dejase de percibir ingresos derivados de la inversión del producto de la venta frustrada no afecta la esencia de la causa petendi, que continúa siendo la misma. Dichas obligaciones aparecen como una derivación de la imposibilidad de vender las fincas de propiedad de la sociedad demandante, a consecuencia de las gestiones judiciales de la parte demandada.

El cargo, por lo tanto, se desestima.

El segundo cargo traído a colación por la recurrente es que en el primer proceso no existía cosa juzgada material derivada de la circunstancia de haber el Juzgado Sexto del Circuito negado las pretensiones de FORRAJES, S. A. contra BLANCA ANZOLA DE INVANKOVICH. El Juzgado Sexto, en parte medular, señaló:

"Es criterio nuestro que la obligación pretendida por el actor no tiene como fuente ninguno de los supuestos que se señalan en la Ley, ya que no se han probado los daños y perjuicios que se reclaman, por lo tanto debemos negar la demanda interpuesta.

En consecuencia, el que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda ordinaria que por daños y perjuicios ha propuesto FORRAJES, S. A. contra BLANCA ANZOLA DE INVANKOVICH; y, NIEGA las excepciones propuestas por la parte demandada". (F. 126).

Parte el recurrente de que, a pesar de que la sentencia recurrida acepta la distinción que, en el terreno doctrinal, se hace entre la denominada cosa juzgada formal y cosa juzgada material, considera que existe cosa juzgada material, con fundamento en una decisión de esta Sala, que no constituye doctrina probable. Como es sabido, la denominada cosa juzgada material, en la doctrina procesal comparada, se utiliza para destacar, en el primer caso, un efecto típico de las resoluciones judiciales con respecto al mismo proceso en que se expiden, el denominado efecto intraprocesal, y que, en nuestro medio se conoce como ejecutoriedad de la sentencia, que impide que esa misma resolución que ha adquirido firmeza pueda ser desconocida por el juzgador que la ha proferido, para distinguirlo de la cosa juzgada material que opera, no en el proceso en que se ha dictado la resolución que haya adquirido firmeza, sino en otros procesos en que se persigan las mismas pretensiones entre las mismas partes por idéntica causa de pedir, el efecto extraprocesal que señala la doctrina, y que se traduce en un impedimento procesal en todo proceso sucesivo en el cual se encuentren las identidades que regula el artículo 1014 del Código Judicial.

Sobre ambos aspectos se ha pronunciado el procesalista nacional DR. JORGE FÁBREGA PONCE, cuando expone:

"Resumiendo, pues: la ejecutoria (o sea "cosa juzgada formal") de la sentencia (estructura intraprocesal) le inhibe al Juez en el ámbito del mismo proceso, alterar o modificar la resolución dentro del proceso; la "cosa juzgada" propiamente dicha (o lo que la doctrina denomina "cosa juzgada material"; estructura extraprocesal) es ya el medio por el cual la sentencia, que ha adquirido los caracteres de

final, firme y definitiva, constituye "estado" entre las partes y al propio tiempo vincula a cualquier Juez, de suerte que éste no puede volver a examinar en otro proceso la cuestión controvertida ni dictar una sentencia que en una forma u otra recaiga sobre la misma pretensión. La ejecutabilidad, o fuerza ejecutiva, tiene por efecto que el demandante pueda, una vez la sentencia ha devenido firme o ejecutoriada, exigir a un Órgano del Estado (entre nosotros, a los tribunales), la ejecución forzada de la orden de prestación, esto es, el carácter ejecutivo de la sentencia consiste en que sea susceptible de que el Estado pueda decretar, prescindiendo de la voluntad de la persona obligada, la misma prestación, o una sustitutiva".

(JORGE FÁBREGA P., "Estudios Procesales" Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990; pág. 793).

La Sala advierte que existe claridad conceptual en la sentencia sobre ambos conceptos y sobre la naturaleza de una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora. Encuentra, por ello, la Sala fundadas las consideraciones de la sentencia recurrida, la que, al abordar la supuesta inexistencia de cosa juzgada material alegada por el recurrente, se pronunció en los términos que se transcriben:

"Por último, respecto al argumento de la firma apelante de que en la sentencia que se invoca con efectos de cosa juzgada, se concluyó en lo medular, "en que los pronunciamientos bajo ningún concepto entraron a resolver el fondo de la pretensión, pues se basaron en la ausencia de los elementos probatorios para acreditar los daños y perjuicios reclamados como tales, por lo cual no existe fallo sobre el fondo de la controversia, por lo cual mal puede sostenerse que esas sentencias hacen tránsito a cosa juzgado ...", debe señalar esta Colegiatura que si bien existe en la doctrina la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material o substancial, y que la segunda es la que produce los efectos de cosa juzgada, en el presente caso se da la cosa juzgada material o sustancial, por cuanto en la primera sentencia se da una decisión de fondo en el litigio. En dicha sentencia se resolvió lo siguiente: "SE NIEGA la demanda ordinaria que por daños y perjuicios ha propuesto FORRAJES, S. A. contra BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH; y niega las excepciones propuestas por la parte demandada". (Ver fojas 207) Y aunque de la parte motiva de la sentencia del primer proceso se desprenda que se negó la pretensión por falta de pruebas, debemos tomar en consideración que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo siguiente:

"Está aceptado por la jurisprudencia y por la doctrina más autorizada, que una sentencia que absuelve por falta de pruebas decide el fondo y hace cosa juzgada. Asimismo, que lo que produce la cosa juzgada es la parte resolutive de la sentencia y no los considerandos o parte motiva". (Ver ARROYO, Dulio. "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; 1961-1980"; Panamá, 1982, pág. 448).

Es decir, pues, que en la sentencia del primer proceso no es que no se resolvió el fondo de la controversia, sino que se negó la pretensión de la actora por falta de pruebas, por lo que dicha sentencia puede surtir los efectos de cosa juzgada". (Fs. 298-299).

Se desestima, por tanto, el segundo cargo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 31 de julio de 1996 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario propuesto por FORRAJES, S. A. contra BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MARÍA DEL CARMEN CASTILLERO GUTIÉRREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MELO Y COMPAÑÍA DE CHITRÉ, S. A. MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Garrido Romero, en su condición de apoderado especial de la señora **MARÍA CASTILLERO GUTIÉRREZ**, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 23 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto contra **MELO Y CÍA. DE CHITRÉ, S. A.**

Luego de ser sometido a las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso en atención a lo normado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, se ha podido verificar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal; el escrito de formalización cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem; y las causales invocadas son de las señaladas por la Ley.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Cristóbal Garrido R. en representación de la señora **MARÍA CASTILLERO GUTIÉRREZ**, contra la sentencia de 23 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra **MELO Y CÍA. DE CHITRÉ, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EFRAEN ALMANZA CERRUD, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SIXTO ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la resolución de fecha 11 de septiembre de 1997, dictada por esta Sala

de lo Civil, se ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado **DIENER VINDA**, en su condición de representante legal del señor EFRAEN ALMANZA, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por SIXTO ALMANZA.

La Sala procede al examen del nuevo escrito de casación visible de fojas 285 a 290 del expediente. Se observa que el recurso ha sido debidamente corregido de acuerdo a lo indicado por la Sala de Casación, por lo que es procedente acceder a su admisibilidad.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado DIENER VINDA dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por SIXTO ALMANZA.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Claudio Lacayo, de la firma forense Troncoso, Lacayo & Porras, apoderados judiciales de la **CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN, S. A.**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de febrero de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE)**.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, como se puede apreciar a fojas 293-302, y 303-305.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Sala determinar si el presente recurso de casación cumple o no con las formalidades que la ley exige para su admisibilidad.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso ordinario.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala hace las siguientes observaciones:

La causal invocada es "... en el fondo por estimar que la sentencia recurrida ha incurrido en violación de las normas sustantivas que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia".

Se observa que pese a que el recurrente señala que el recurso se fundamenta en una causal de fondo, no especifica el concepto de la misma.

El artículo 1167 del Código Judicial señala como causas de inadmisibilidad del recurso de casación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 1160, siendo el primero de ellos, la determinación de la causal.

En el presente recurso se determina que la causal es en el fondo, pero de manera incompleta porque no especifica el concepto de la misma; ello significa que el cumplimiento de la norma es parcial, por lo que debe el recurrente corregir este aspecto del recurso.

En otro aspecto, al revisar lo relativo a los motivos, se advierte que en el segundo párrafo del primer motivo el recurrente hace un recuento histórico que no es compatible con la técnica del recurso de casación; este error debe ser corregido.

Observa también la Sala que los motivos primero, tercero y cuarto parecen corresponder a una causal directa (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), pero el segundo motivo corresponde claramente a una causal probatoria; esto debe ser corregido también.

Por otro lado, el tercer motivo no ha sido planteado de manera completa, pues no señala por qué la sentencia recurrida incurre en la violación; este es otro aspecto a corregir.

El cuarto motivo también debe ser corregido, pues su enunciado es incompleto al no señalar por qué el fallo impugnado desconoció el derecho que -según él- le asiste al recurrente a solicitar indemnización.

Al adentrarnos en las normas infringidas por la sentencia recurrida y el concepto en que lo han sido, estima la Sala que las normas que se consideran impugnadas deben ser congruentes con la causal aducida y con los motivos de esa causal.

En el presente caso, el actor aduce como infringidos los artículos 34d y 999 del Código Civil, y el 773 del Código Judicial.

Ateniéndonos a que tres de los cuatro motivos expuestos parecen corresponder a una causal directa; en base a esto, se advierte que el artículo 34d del Código Civil no es una norma sustantiva -pese a que se encuentra en ese cuerpo normativo- pues no establece derechos ni obligaciones de ninguna índole; solo establece la definición de circunstancias que pueden influir en la determinación o ejercicio de derechos u obligaciones.

El artículo 773 del Código Judicial, es -a todas luces- incongruente con las causales directas, pues se refiere a la obligación de las partes de probar los hechos aducidos. De él se infiere que la norma es de naturaleza probatoria, no consecuente con los motivos establecidos.

Además, el recurrente incluye en el concepto de la infracción de esta norma -por parte de la sentencia-, un extracto bastante largo de una carta escrita por el Licdo. José Ramón García de Paredes, transcripción esta completamente ajena a la técnica del recurso de casación, pues no se pueden hacer transcripciones en esta etapa del recurso. Debe ser corregido este aspecto.

Finalmente, en cuanto al artículo 999 del Código Civil, tampoco corresponde esta norma a los motivos expuestos ni a la causal aparente de este recurso, pues su contenido refleja el aspecto condicional de las obligaciones, de modo genérico, y no estipula la obligación en sí.

También hace el actor una transcripción de una declaración contenida en el expediente, la cual es -al igual que la realizada en la norma analizada anteriormente- completamente ajena a la técnica del recurso de casación. Ello debe ser corregido.

Por lo tanto, considera esta Superioridad que este recurso debe corregirse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal única del recurso de casación interpuesto por CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN, S. A., para lo cual le concede al recurrente el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ARGENTINE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED REURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A RHONE DEVELOPMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ & ALEMÁN, en carácter de apoderada judicial de la sociedad ARGENTINE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED, en la solicitud de medidas conservatorias o de protección en general que instauró contra RHONE DEVELOPMENT, S. A., ha formalizado, dentro del término establecido por ley, recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 24 de julio de 1997, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Corresponde a la presente etapa procesal que la Sala se pronuncie con respecto a la admisibilidad del recurso, para lo cual ha de analizar si el recurso extraordinario cumple con los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial; y si, además, se ajusta a la doctrina que, sobre admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, ha sentado la Sala.

El recurso se anunció y formalizó dentro del término y la materia sobre la cual recae es susceptible del recurso de casación.

El recurso es en el fondo, por la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, causal ésta que se encuentra prevista en el artículo 1154 del ordenamiento procesal.

Los motivos, si bien no todos ellos encierran un cargo o censura a la resolución judicial recurrida en casación, de alguno de ellos se desprenden cargos contra la sentencia; y, como ha señalado reciente jurisprudencia de esta Sala, cuando ello ocurre se entiende satisfecha esta porción del recurso de casación.

No obstante, al indicar las disposiciones legales infringidas, observa la Sala, como bien tuvo ocasión de precisar el opositor al recurso de casación, que entre las disposiciones legales infringidas se encuentran preceptos de orden constitucional. Estima la Sala que no pueden sustentar el recurso extraordinario que nos ocupa, en una interpretación conforme con la Constitución, y teniendo presente la sentencia de inconstitucionalidad que pronunció el Pleno de esta Corporación, a propósito de la consulta que la Sala le formuló al Pleno con respecto al artículo 1154 del Código Judicial, y concretamente a la frase "constitución" que se emplea en dicha frase, de 26 de julio de 1989, por lo que los actos normativos que pueden fundar el recurso de casación son, después de dicha sentencia, actos normativos de contenido legal o reglamentario, pero no normas contenidas en la Constitución Política, por cuanto ello es compatible con la misión precisamente del Pleno, y no de sus Salas, de guardian de la integridad de la Constitución mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, entre otros, de actos de contenido normativo que la lesionen.

En aquella oportunidad señaló el Pleno de esa corporación de justicia:

"Como bien lo observa el señor Procurador de la Administración, por disposición de la Carta Magna (artículo 203, numeral 3°) la guarda de la integridad de la Constitución Nacional corresponde al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así pues que la palabra o vocablo "constitución" contenido en el artículo 1154 del Código Judicial, al autorizar a la Sala de lo Civil de la Corte a pronunciarse en torno a la presunta inconstitucionalidad de disposiciones de la Carta Política, invocadas en un recurso de casación civil, invade -la Sala Civil- una atribución que, por disposición constitucional, corresponde única y exclusivamente al Pleno de la Corte".

De otra suerte, observa la Sala que entre las disposiciones normativas de rango legal que se estiman violadas, se encuentra la infracción del artículo 9° del Código Civil el cual se encuentra, en apreciación del recurrente, violado por la sentencia recurrida derivado de una interpretación de la norma que el recurrente no comparte, siendo así que ello es incompatible con la violación de normas sustantivas de derecho en el concepto esgrimido, de violación directa, y más bien se ubica en otro concepto de vulneración, a saber, el de errónea interpretación.

De otra suerte, se estima infringido el artículo 752 del Código Administrativo, el cual es una norma de naturaleza programática, pues es la virtual reproducción, en sede legal, de la norma programática contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, y no es susceptible la sentencia recurrida de violar una norma que no consagra un derecho subjetivo lesionado por ella.

Salta a la vista que el recurrente no ha cumplido con el requisito de señalar las disposiciones legales infringidas por la sentencia recurrida y, por lo tanto, el recurso, que debe contener una estructura orgánica en la cual estén íntimamente relacionados con la causal, los motivos o cargos que se le formulan a la sentencia, por una parte, y las disposiciones que se encuentran infringidas, no satisface este requerimiento. Estos errores deben ser subsanados mediante escrito de corrección.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la firma ICAZA, GONZALEZ RUIZ & ALEMÁN, apoderada judicial de la sociedad ARGENTINE HOLDINGS (CAYMÁN), LIMITED, contra la resolución de 24 de julio de 1997, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, concediéndole el término de cinco (5) días tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CECILIO ESPINOSA JUSTAVINO Y OVIDIO OCTAVIO MIRANDA A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IBIS MEJÍA DE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO DARÍO CEDEÑO GUERRA, apoderado legal de los señores

CECILIO ESPINOZA JUSTAVINO y OVIDIO OCTAVIO MIRANDA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 6 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario que contra la señora IBIS MEJÍA DE RÍOS promovieran los recurrentes.

Recibido el recurso, se mandó fijar en lista por el término de seis días para que, en los tres primeros días la parte opositora al recurso presentase sus alegatos de objeción a la admisibilidad y, en los tres siguientes, el recurrente replicase. El término venció sin que ninguna de las partes hiciesen uso oportuno de él, por lo que pasa la Sala a decidir si el recurso cumple con los presupuestos legales que se exigen en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, para su admisibilidad.

El recurso se interpuso en tiempo, contra resolución y cuantía objetos del recurso de casación.

El recurso se presentó en el fondo y se invoca como causal única, la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba". La causal se encuentra establecida en el artículo 1154 de la Ley procesal.

En los motivos, que son dos, alega el recurrente que la sentencia del Tribunal Superior no le confirió el valor correspondiente a un documento privado, fechado 17 de agosto de 1991; no obstante, ni indica a que foja del expediente aparece ubicado dicho documento ni describe, objetivamente, en que consistió la mala valoración en que incurrió el ad-quem, contrastándolo con el criterio de valoración de la Ley. Tampoco indica cómo el yerro probatorio influyó en lo resolutivo de la resolución recurrida. Los motivos deben ser corregidos en todo lo antes señalado.

Cita como normas de derecho infringidas, tanto las de naturaleza probatoria como las sustanciales y la forma como se produjo la violación de cada una de esas disposiciones jurídicas, también quedan explicadas de manera suficiente.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado GUILLERMO DARÍO CEDEÑO, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VILAR E HIJOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO A. RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia de 5 de junio de 1997, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario promovido por RODRIGO A. RODRÍGUEZ R. contra VILAR E HIJOS, S. A., el apoderado judicial de la parte demandada anunció e interpuso recurso de casación, en el fondo, en tiempo oportuno.

El negocio fue fijado en lista por el término de seis días para que dentro de los tres primeros días, la parte opositora presentara su escrito en cuanto a

la admisibilidad del recurso, lo que en efecto se lee de fojas 364 a 365, y el resto del término fue aprovechado por el recurrente, con su respectivo escrito de réplica, visible de fojas 366 a 367 del expediente.

Observa la Sala que la resolución impugnada es susceptible de ser recurrida en recurso extraordinario de casación, dado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias formales que señala el artículo 1160 de la misma excerta legal, tenemos que la causal invocada está determinada como lo señala la ley: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Al entrar al estudio de los motivos, la Sala se percata que los mismos no son congruentes con la causal invocada, por las razones que pasamos inmediatamente a señalar:

En el primer motivo el recurrente no ilustra a la Sala cómo se produce la violación directa en la sentencia impugnada, ya sea por la aplicación o desconocimiento de una norma, que sea congruente con la causal invocada. Más bien, se observa en la redacción de este primer motivo una alegación subjetiva por parte del recurrente, incurriendo inclusive, en el error de citar una norma que supuestamente contraviene con el fallo, lo que no es viable al exponer los motivos en el recurso, como ha destacado abundante jurisprudencia.

En cuanto al segundo motivo, se alegan situaciones dadas en el tribunal de primera instancia, específicamente sobre la sentencia que dictara el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo de lo Penal, desconociendo con ello el casacionista, que el recurso de casación debe encausarse únicamente contra la resolución de segunda instancia, tal como lo pauta el artículo 1149 del Código Judicial.

En el tercer motivo incurre en el error de transcribir parte de la sentencia proferida por el Tribunal Superior e, inclusive, cita una sentencia dictada por esta Corporación de Justicia, resultando ello incompatible con las formalidades que reviste el recurso extraordinario de casación. Además, el cargo que le hace a la sentencia es el haber interpretado una norma de derecho en forma errónea, que se enmarca en un concepto distinto que el invocado en el recurso.

Dentro de otro contexto, al analizar la explicación de la infracción que hace al artículo 2016 del Código Judicial, esta Sala estima que el recurrente pareciera que se refiere a otra causal de fondo (interpretación errónea), ya que aduce que la sentencia no aplicó la referida norma, "a pesar de haber hecho algunas consideraciones sobre el mismo".

Salta a la vista, pues, la incongruencia manifiesta entre la causal alegada, los motivos en que la sustenta y lo último señalado, esto es, la disposición infringida. Por tanto, se concluye que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 1167 del Código Judicial, para declarar la inadmisibilidad del recurso, debido a que el mismo resulta ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, propuesto por VILAR E HIJOS, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VIVECA MARISA HERRERA RECORRE E CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ABELARDO ALFONSO JIMÉNEZ BOLAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MOW, apoderado especial de la señora VIVECA MARISA HERRERA, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra la resolución dictada en segunda instancia por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, con fecha, 24 de septiembre de 1997, mediante la cual se resuelve la excepción de dolo y nulidad de contrato presentada por la recurrente, dentro del proceso de mayor cuantía que en su contra promoviese el señor ABELARDO ALFONSO JIMÉNEZ BOLAÑOS.

Recibido el recurso, se mandó fijar en lista, conforme lo pauta el artículo 1164 del Texto Procedimental, para que alegase la parte recurrente y la opositora replicase acerca de su admisibilidad. Ese término venció, habiéndolo ambas partes aprovechado oportunamente (véase de foja 153 a la 161 del expediente). Pasa el Magistrado Sustanciador, en consecuencia, a disponer lo que, en cuanto a admisibilidad del recurso de casación presentado, corresponda, observando para ello las reglas que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial al respecto.

Se aprecia que la resolución recurrida es de las que pueden impugnarse mediante el recurso extraordinario de casación. La cuantía es superior a la mínima exigida y, además, el recurso fue interpuesto en tiempo.

El escrito de casación se interpuso en la forma y en el fondo. En la forma se invocó la causal que recoge el numeral 7° del artículo 1155 del Código Judicial, "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Se invocan en apoyo de la causal tres motivos, de los cuales, tal como lo expresa la parte opositora en su escrito de réplica al recurso de casación, se desprende un único cargo de injuricidad. Esta Sala aprecia que dichos motivos guardan armonía con la causal invocada, además de exponer de manera adecuada el cargo de ilegalidad que se denuncia.

Cita como infringidas, las disposiciones 470 y 978 del Código Judicial y explica de manera suficiente la forma como se produjo la alegada infracción.

En la casación en el fondo, la causal invocada es, la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

Esta causal está contemplada en el artículo 1154 de la ley procesal.

Seguidamente, formula el recurrente tres motivos que, en conjunto, encierran un sólo cargo de injuricidad. La violación directa se da, según el recurrente, por haber resuelto el Tribunal Superior la causa, desconociendo o dejando de aplicar disposiciones jurídicas que le rigen.

Considera el recurrente que las normas de derecho infringidas son los artículos 1133, 1134 y 1140 del Código Civil. En la explicación se ilustra de forma objetiva a la Sala de casación como se produjo por parte de ad-quem la alegada infracción.

Considera la Sala que en el presente escrito de casación se han cumplido con los requisitos y formalidades necesarias para que proceda su admisión, por lo que corresponde declarársele admisible.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación en el fondo y en la forma presentado por el licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MOW contra la resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL expedida el 24 de septiembre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION Y MIGUEL PALMA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA NACIÓN LE SIGUE A PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CASTRO & CASTRO, en representación de la sociedad PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, y el licenciado JERÓNIMO MEJÍA, apoderado especial del señor MIGUEL PALMA, han interpuesto, separadamente, recursos de casación, en el fondo contra la sentencia de 24 de diciembre de 1996, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que LA NACIÓN le sigue a PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad, y dentro de los tres restantes, el recurrente replique. El aludido período fue utilizado por ambas partes.

Posteriormente, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, por el término de tres (3) días para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso. De fojas 1204 a 1207, consta la opinión del funcionario referido.

Finalizados los trámites procesales inherentes al presente recurso, la Corte procede a decidir la admisibilidad del recurso, para lo cual verificará si satisface las exigencias del artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del actual recurso de casación es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

RECUSO DE CASACIÓN DE PANAMÁ TIMBER CORPORATION

El recurrente presenta dos causales de fondo. Veamos cada una separadamente:

La primera causal es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". La causal invocada es de las permitidas por la ley.

Al entrar al análisis de los planteamientos esbozados por el casacionista, la Sala observa que en el tercer motivo se establece que el a-quem, sólo tomó en cuenta la existencia de las pruebas que se encuentran visibles a fojas 761 a 763, "ignorando la existencia del cúmulo de pruebas aportadas por la demanda". La frase anterior resulta muy general, requiere la Corte que el recurrente establezca cuáles fueron las pruebas desconocidas por el fallo del superior, si son distintas a las concretadas en los motivos anteriores.

Frente a las infracciones de las normas sustantivas de derecho y su debida explicación, la Sala nota que se ha citado el artículo 770 del Código Judicial. No existe relación entre la norma mencionada y la causal planteada, toda vez que la causal invocada es infracción de las normas de sustantivas derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, en tanto que el artículo referido se refiere a la apreciación de la prueba que presupone su valoración por parte del Tribunal Superior, bien en forma inadecuada, en apreciación del recurrente.

Los errores anotados deben ser subsanados mediante el escrito de corrección respectivo.

La Segunda causal de fondo es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", y la misma está consagrada como tal en la ley.

El recurrente ha presentado un solo motivo para fundamentar su causal, y así establece:

"PRIMER MOTIVO: La sentencia recurrida en su parte motiva fundamenta su decisión basada en el artículo 34 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, desconociendo totalmente disposiciones claras de la misma ley, que debieron aplicarse y no se aplicaron".

De la lectura del apartado anterior, se desprende claramente que el recurrente no señala de forma diáfana y precisa la infracción cometida por el superior, ni explica porque los razonamientos del mismo, constituyen una violación a los preceptos legales que establecen nuestros ordenamientos jurídicos. Para configurar la causal invocada no es suficiente manifestar que se han "desconocido totalmente disposiciones claras de la misma ley", sino es necesario que se explique a la Sala en qué consistió dicha violación. Además, es inapropiado señalar en los motivos disposiciones legales que han sido presumiblemente desconocidas por el fallo recurrido.

Los errores antes mencionados deben ser corregidos.

RECURSO DE CASACIÓN DE MIGUEL PALMA

La causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", y la misma está consagrada como tal en la ley.

Al examinar la Sala los motivos y la infracción de las normas sustantivas de derechos, se observa que los mismos, cumplen, de manera general, con los requisitos que establece la ley para su formalidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por PANAMÁ TIMBER CORPORATION, mediante apoderado judicial; para lo cual se concede el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial, y ADMITE el recurso de casación, en el fondo, instaurado por MIGUEL PALMA, a través de apoderado especial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ARTURO TORRAZA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES EVERARDO PINZÓN Y ARIATNE MARCIAGA DE PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO ÁBREGO, en representación del señor ARTURO TORRAZA DE LEÓN, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 7 de marzo de 1997, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue a los señores EVERARDO PINZÓN Y ARIATNE MARCIAGA DE PINZÓN.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del negocio en atención a lo normado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, se ha podido verificar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; y el recurso fue interpuesto dentro del término legal. Sin embargo, el escrito de formalización revela defectos en el contenido de los motivos ya que, aunque todos parecen referirse a un mismo cargo de injuricidad contra la sentencia, no se logra apreciar claramente en qué forma, por razón del yerro probatorio, se violó la ley sustantiva. Así, vemos que en los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso pareciera sostenerse la tesis de que el yerro consiste en errores in procedendo o en la interpretación errónea de la norma de derecho y no en la causal probatoria que se invoca.

Por tanto, a juicio de la Sala, dicho apartado debe ser corregido, de manera que exprese de manera precisa el respectivo cargo congruente con la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO en representación del señor ARTURO TORRAZA DE LEÓN, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue a los señores EVERARDO PINZÓN Y ARIATNE MARCIAGA DE PINZÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A AMARILIS CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO ADOLFO RUSSO ROS en su condición de apoderado judicial de **ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ** ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 28 de abril de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso de Oposición a Título que el recurrente le sigue a AMARILIS GUERRERO.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue

aprovechado por los respectivos apoderados.

Al revisar el recurso de casación presentado en este caso, la Sala observa que cumple con las exigencias que determina el artículo 1165, en concordancia con el 1160, ambos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, en el escrito de formalización, que corre de fojas 226 a 233, se invocan las dos causales de fondo relativas a la existencia y a la valoración de las pruebas, ambas precedidas de los correspondientes apartados que establece la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ contra la Sentencia de 28 de abril de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que el recurrente le sigue a AMARILIS GUERRERO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JORGE ARTURO MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de enero de 1996, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por el señor **JORGE ARTURO MONTENEGRO** contra **ASTILLERO BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**, el apoderado judicial de la parte demandante anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación en el fondo.

Mediante resolución fechada 15 de enero de 1998, esta corporación judicial no admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda, en vista de que contenía defectos formales subsanables.

Según consta en informe de la Secretaría de la Sala Civil consultable a foja 141 del expediente, ha transcurrido el término que se le había concedido a la parte recurrente para corregir la segunda causal, sin que haya presentado el nuevo escrito de formalización.

La no corrección del recurso de casación dentro del período de tiempo que establece la ley para ello, conlleva su inadmisibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el señor JORGE ARTURO MONTENEGRO.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ARIAS, ALEMÁN & MORA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO VIAL FONSECA, apoderado especial de la persona jurídica CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., recurre en casación contra la sentencia del 4 de septiembre de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que ARIAS ALEMÁN & MORA le sigue a CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término que aprovechó únicamente el recurrente, tal como se lee de foja 103 a la 104 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El casacionista formalizó dos causales de fondo. La primera de ellas es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la misma está consagrada como tal en nuestro texto procedimental.

Con respecto a los motivos, considera esta Superioridad que en los mismos se hallan expresados de manera apreciable los cargos de injuricidad que se formulan contra la sentencia recurrida, además de estar en congruencia con la causal que se invoca.

En la infracción de las normas de derecho infringidas, cita adecuadamente el recurrente las normas probatorias que estima violadas, sin embargo, omite señalar la norma sustantiva que como consecuencia de la mala valoración, le fue infringida. La incorrecta valoración de los medios probatorios aludidos, debe degenerar necesariamente en un perjuicio para el recurrente, el precepto jurídico de cuya infracción se derivó dicho perjuicio, ha de constituir la norma sustantiva violada.

Por tal razón, la disposición que presumiblemente cita el recurrente con carácter sustantivo, el artículo 1100 del Código Civil, estima la Sala que carece de tal naturaleza, pues a lo que ésta se refiere es a la carga de la prueba de las obligaciones. Debe, entonces, corregirse el recurso en lo indicado.

La segunda causal alegada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de las normas de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la causal antes transcrita está contemplada como tal en nuestra legislación.

La Sala considera que la causal, lo mismo que los motivos y la explicación de las infracciones de las normas de derecho, han sido expuestos adecuadamente, por lo que reúnen, de manera general, los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo del recurso de casación propuesto por

CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Procesal y DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de fondo.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN EL PROCESO DE ALIMENTO PROPUESTO POR VIELKA XIOMARA VERGARA CERRUD CONTRA MARTÍN JARAMILLO ESPINOZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO ha llegado a la Sala Civil el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PANAMÁ y el JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO, dentro del proceso de alimento instaurado por VIELKA XIOMARA VERGARA CERRUD contra MARTÍN JARAMILLO ESPINOZA.

El presente proceso de alimentos fue recibido por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PANAMÁ el 27 de junio de 1997. Dicho juzgado al momento de estudiar la admisión del proceso emite el Auto N° 595, de 23 de junio de 1997, donde resuelve declinar el conocimiento del proceso al JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO. Su resolución es basada en la siguiente apreciación:

"...

Ahora bien, al momento que se estudia la admisión de la misma observa el Tribunal que la solicitante tiene su domicilio en el Distrito de San Miguelito, razón por la cual somos del criterio que dicha solicitud debió ser presentada en el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito, dado que los Juzgados Municipales Civiles del Distrito de Panamá no son competentes para conocer del presente caso. ..."

Al ser recibido el expediente por el Juzgado Municipal de Familia, elabora una resolución de fecha 9 de julio de 1997, en la cual REHUSA AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso de alimentos y, en consecuencia, se remite al Superior el expediente, para que dirima el conflicto.

La Juez Municipal de Familia de San Miguelito llega a la conclusión anterior sustentada en el siguiente criterio:

"...

En el caso que nos ocupa, la demandante, que si bien es cierto, de acuerdo con su declaración que consta a foja 1 del expediente correspondiente, reside en el Distrito de San Miguelito, al momento de presentar el proceso de alimentos ante el juez del domicilio del demandado, quien reside en el Distrito de Panamá, estaba ejerciendo su derecho ante el Juzgado competente, de acuerdo con lo que señala el caso noveno del artículo 258 del Código Judicial, motivo por el cual el mismo no debió declinar su conocimiento, como en efecto lo ha hecho.

Por lo tanto, en base a lo expuesto, y como quiera que el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, fue el primero que aprehendió el conocimiento del presente proceso de alimentos,

impidiendo en consecuencia a los demás conocer del mismo, tal como lo señala el párrafo primero del artículo 237 del Código Judicial, ..."

Debe la Sala, en primer término, determinar si es competente para conocer del presente conflicto entre el JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PANAMÁ. Este Alto Tribunal advierte que, los mismos, no tienen un Superior común, por lo que resulta aplicable el artículo 93 numeral 3 del Código Judicial, donde se establece que la Sala Primera conocerá en una sola instancia de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común.

La Sala ha señalado que en los procesos de alimentos los jueces municipales conocen a prevención con los juzgados de familia y las autoridades de policía. (Fallo de 18 de octubre de 1996).

Cabe destacar, no obstante, que en aquellos procesos de alimentos en circunscripciones en que existan jueces de familia competentes, la competencia es a favor de éstos a prevención de los juzgados seccionales de menores y de las autoridades de policía, con fundamento en los artículos 751 numeral 4 y 754 numeral 9 del Código de la Familia.

En el conflicto de competencia que nos ocupa, la demanda de alimentos se propuso ante el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, dentro de cuya circunscripción no existen Juzgados de Familia. El artículo 768 del Código de la Familia, señala en materia de competencia cuando existan menores que aparezcan como demandantes, que queda a opción de los demandantes promover la acción ante los tribunales del lugar de su domicilio, como del domicilio del demandado, y en el caso de ejercer la opción a favor del domicilio del demandado, puede promoverse ante el Juzgado Municipal del Distrito de que se trate, en aquellos casos en que, dentro del Distrito correspondiente, no existan Juzgados de Familia, como es el caso del Distrito de Panamá. Esta regla recoge un principio similar a la regla 9ª del artículo 258 del Código Judicial.

De otra parte, es evidente que, en caso de competencia a prevención, una vez iniciado el proceso, éste debe continuar con el tribunal que conoce el mismo por primera vez, como acertadamente señala el Juez de Familia de San Miguelito, todo ello de acuerdo con el artículo 258 del Código Judicial, que reproduce en parte.

Con base en lo anterior, estima la Sala que, en el proceso de alimentos que ocupa a la Sala, es al Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, a quien le corresponde conocer el proceso de alimentos dentro del cual se originó el conflicto de competencia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia del proceso alimenticio instaurado por VIELKA XIOMARA VERGARA CERRUD contra MARTÍN JARAMILLO VERGARA, en el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROPUESTO POR ROBERTO CARLOS SMALL SMIKLE A FAVOR DEL MENOR FRANK EZEQUIEL DAVIS RICHARDS, HIJO DE SU ESPOSA, DELIA MODESTINE RICHARDS BAKER Y EL SEÑOR FRANK DAVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ ha llegado a la Sala Civil el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y el JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de adopción instaurado por ROBERTO CARLOS SMALL SMIKLE a favor del menor FRANK EZEQUIEL DAVIS RICHARDS.

El presente proceso de adopción fue admitido por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ el 8 de noviembre de 1993. Seguidamente se realizaron los trámites inherentes a esta clase de proceso.

No obstante, el 14 de enero de 1997, el juzgado de la causa, mediante Auto N° 131 declina la competencia del proceso a favor del JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE TURNO. Su resolución es basada en la siguiente apreciación:

"...

Sin embargo, es el criterio de este Despacho Judicial que siendo la materia que comprende el presente negocio de adopción, regulada en el CÓDIGO DE LA FAMILIA Y EL MENOR, quienes aprehender (sic) el conocimiento del mismo son los TRIBUNALES SECCIONALES DE FAMILIA, quienes se encuentran debidamente constituidos a la fecha, aunado a ello, el mismo cuerpo legal citado nos indica que este Despacho Judicial ya no es competente para conocer del mismo.

Para reforzar lo expuesto, traemos a colación lo dispuesto en el artículo 752 del Código de la Familia y el Menor, que sobre la materia citada dice:

Artículo 752: A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

...

4. Adopción de menores, salvo los casos de menores abandonados;
... 10 ..."

Además, manifiesta el Señor Juez que de conformidad con los artículos 836 y 838 del mencionado Código de la Familia, cabe declinar su competencia en el presente caso.

Al ser recibido el expediente por el JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA, elabora una resolución de fecha 24 de abril de 1997, en la cual NO SE AVOCA al conocimiento del presente proceso de adopción y, en consecuencia, se remite al Superior el expediente, para que dirima el conflicto.

Debe la Sala, en primer término, determinar si es competente para conocer del presente conflicto entre el JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE PANAMÁ y el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. La Corte advierte que los referidos juzgados no tienen un superior jerárquico común, por lo que resulta aplicable el artículo 93 numeral 3 del Código Judicial, donde se establece que la Sala Primera conocerá en una sola instancia de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común.

Como quiera que competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, lo que de ninguna manera pueden ejercer dos tribunales distintos a la vez, debe dirimirse el debate de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

El JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA considera que: "al tiempo de la admisión de la demanda por parte del Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, en el año 93, dicho tribunal era competente para conocer del proceso de

adopción, y por tanto, los cambios y modificaciones acaecidos con posterioridad mal pueden afectar o sustraer el asunto ya iniciado, de su conocimiento, para someterlo a la consideración de otro Despacho, por cuanto que la nueva legislación familiar no dispone que los procesos en trámite, al entrar en vigencia, pasen a manos de los jueces a quienes se le atribuye competencia". (Fs. 39-40).

Fundamenta su conclusión el Juez de Familia en que el artículo 835 del nuevo Código sobre la materia dispone que: "los negocios y los procesos que se hallen en trámite" al entrar en vigencia el mismo, "se regirán por las leyes y disposiciones anteriores".

La Sala Civil desea aclarar que, si bien es cierto el artículo 835 del Código de la Familia establece que los casos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia el Código de la Familia, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores, dicho principio se refiere únicamente a las normas de carácter sustantivo, que serán aplicables al proceso, más no a las procedimentales, como lo serían los preceptos que fijan la competencia de los distintos tribunales.

La consideración anterior se desprende del concepto establecido por el artículo 836 del Código de la Familia que establece:

"Artículo 836: Mientras se fijen las partidas correspondientes en el Presupuesto General de Estado, las funciones de los Jueces de Familia y los jueces de Menores las seguirán ejerciendo los Jueces Seccionales de Menores, el Tribunal de Menores y los Jueces Ordinarios.

El mismo requisito presupuestario será indispensable para el nombramiento de los Defensores de Oficio y de los Defensores del Menor".

Dentro de un estricto análisis de la disposición anterior, la Sala puede notar que la intención del legislador ha sido, en primer lugar, delimitar la competencia sobre los asuntos de familia y el menor hacia los nuevos juzgados que crea el código, y en segundo término, fijar la competencia temporal a los Jueces Seccionales de Menores, el Tribunal Tutelar de Menores y los Jueces Ordinarios, mientras eran aprobadas las partidas para la instalación de los Jueces de Familia y de Menores, y así no dejar los procesos nuevos sin una recepción adecuada.

Sin embargo, al quedar establecidos los Jueces de Familia y de Menores, tal como ocurre en la actualidad, de conformidad a lo dispuesto, a contrario sensu, por el citado artículo 836, los mismos deben adquirir el conocimiento sobre los procesos de familia que se estén ventilando, aunque, por el período en que fue interpuesta la causa, deban ser fallados con la ley sustantiva anterior, tal como lo contempla en artículo 835 del Código de la Familia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia del proceso de adopción instaurado por ROBERTO CARLOS SMALL SMIKLE a favor del menor FRANK EZEQUIEL DAVIS RICHARDS, en el JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES) CONTRA JUAN GUADAMUD, ARIADNA RODRÍGUEZ DE GUADAMUD Y MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **JOSÉ A. TROYANO**, en su escrito de 8 de enero de 1998, ha manifestado que se encuentra impedido para conocer el caso interpuesto por MELISSA NANET BELLIDO DE DE LA MANO dentro del proceso ejecutivo incoado por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES).

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado Troyano, entre otras cosas, expresa:

"... considero que me encuentro impedido para conocer este caso, por cuanto fui integrante de la firma TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ, quien representa en este caso a la mencionada fundación.

Esto concuerda con el numeral 5° del Artículo 749 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. **Haber intervenido el Juez o Magistrado**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, **en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor**, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. ..." (FS. 90).

Concluido el examen del presente negocio, observamos que la circunstancia anotada, efectivamente, comprende la causal de impedimento invocada en esta petición. Por lo que, de acuerdo con el resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento, conforme a lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 749 del Código Judicial, ya citado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, lo separa del conocimiento del caso, y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el 8 de enero de 1998, el Magistrado JOSÉ A.

TROYANO, manifiesta impedimento para conocer del presente negocio, contentivo del proceso ordinario incoado por METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A., contra LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. Y OTROS.

La manifestación está contenida en los siguientes términos:

"...

Expreso ante el resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Civil de la Corporación de Justicia que, en el recurso de casación interpuesto por **METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A.** dentro del proceso ordinario que le sigue a la **PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. Y OTROS**, cuya sustanciación ha correspondido a mi despacho, me considero impedido para conocer del presente caso, toda vez que durante el desarrollo del mismo fungí como apoderado sustituto y asesor de la parte demandante cuando fui miembro de la firma Sucre & Sucre, ya que realicé varias gestiones verbales cuando laboraba en la firma Sucre, Arias, Castro & Reyes; presenté solicitud de impulso procesal, visible a fojas 160 del expediente, así como escrito de presentación de pruebas, visible a fojas 172-177.

Esa circunstancia concuerda con lo normado en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, que reza así:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. **Haber intervenido del Juez o Magistrado**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, **apoderado o asesor**, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Por lo anterior, solicito formalmente que se me separe del conocimiento de esta causa.

Panamá, 8 de enero de 1998.

(fdo.)

MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO"

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, se encuentra consagrada como causal de impedimento en el numeral 5 del Artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, para conocer del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CLUB PACÍFICO DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL LAUDO ARBITRAL QUE LE SIGUE A LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z., solicita que se le declare impedido en este negocio, mediante escrito que consta a fojas 61, que a la letra dice lo siguiente:

"MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados me separen del conocimiento del presente negocio contentivo del recurso de casación interpuesto por CLUB PACÍFICO DE PANAMÁ, S. A., dentro del laudo arbitral que le sigue a la NACIÓN.

Esta petición la hago en virtud de que asesoré al señor Ministro de Hacienda y Tesoro en las reclamaciones que el CLUB PACÍFICO DE PANAMÁ le efectuó al Ministerio de Hacienda y Tesoro, relacionadas con el laudo arbitral que se promueve contra la Nación.

Fundamento de derecho: Artículo 749 numeral 5 del Código Judicial.

ROGELIO A FÁBREGA Z.
MAGISTRADO"

La circunstancia anotada por el Magistrado FÁBREGA, como razón para que se le excluya del conocimiento de este asunto, en efecto, configura uno de los supuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, como causal de impedimento. Por lo que, el resto de la Sala accede a la presente solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z., lo separa del conocimiento de este negocio y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE AGOSTO DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ANDRÉS TRISTÁN CONTRA INVERSIONES MOSES, S. A. Y CORPORACIÓN LAS TERRAZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de **INVERSIONES MOSES, S. A. y CORPORACIÓN LAS TERRAZAS, S. A.**, demandadas en el proceso instaurado por **ANDRÉS TRISTÁN**, ha presentado Recurso de Hecho contra el Auto de 11 de agosto de 1997, dictado por el Primer Tribunal Superior, mediante el cual negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación.

En el auto impugnado, cuya copia consta de fojas 21 a 22 de este

expediente, se observa que no se concedió el recurso de casación contra el Auto de 17 de julio de 1997, dictado por el mismo Tribunal Superior, debido a que no se encuentra incluido entre aquellos que, de acuerdo al artículo 1149 del Código Judicial, son susceptibles de ser impugnados a través de ese extraordinario remedio procesal.

El recurrente sostiene que la resolución es recurrible en casación, ya que si bien no se encuentra incluida entre las que describe el numeral 2 del citado artículo 1149 porque no pone término al proceso sino que ordena su continuación, si es casable en virtud del numeral 4 del mismo artículo, pues dicha resolución al revocar la de primera instancia se convierte en un Auto que decide una situación en procedimiento cautelar.

A juicio de la Sala, la resolución de 17 de julio de 1997 (cuya copia consta de fojas 13-18) no es recurrible en casación pues se trata de un Auto que resuelve un medio excepcional de terminación de proceso principal y no un procedimiento cautelar. En tal sentido, vemos que la misma declara que "REVOCA el Auto N° 588 del 13 de febrero de 1997, dictado por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil ..., y NIEGA la caducidad de la instancia solicitada por el apoderado judicial de la sociedades demandadas".

Si bien, el Auto revocado había ordenado el levantamiento del secuestro, ello fue a consecuencia de haberse declarado que había operado el fenómeno de caducidad de la instancia, pero no porque se hubiera impugnado la medida cautelar. Por tanto, la controversia resuelta por la resolución de segunda instancia no trataba sobre el secuestro, tema sobre el que no versaba la materia de la que se ocupó.

Consecuentemente, la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior, pues la resolución atacada no se encuentra entre las que describe el artículo 1149 del Código Judicial, contra las que procede el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado contra el Auto de 11 de agosto de 1997 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO (PROCESO EJECUTIVO) INTERPUESTO POR CARMEN IRENE CHAMPSAUR CONTRA JUAN ERNESTO CHAMPSAUR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora CARMEN IRENE CHAMPSAUR, parte demandante en el proceso ejecutivo que le sigue a JUAN ERNESTO CHAMPSAUR, ha concurrido ante esta Sala a presentar Recurso de Hecho, a objeto de lograr que el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL conceda el término para la formalización del recurso de casación que anunciara contra la resolución de 11 de junio de 1997.

Una vez surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador solicitó

mediante oficio de 5 de agosto de 1997, el expediente contentivo del proceso ejecutivo interpuesto por CARMEN IRENE CHAMPSAUR contra JUAN ERNESTO CHAMPSAUR.

Recibido el expediente, pasa la Sala de la Corte Suprema de Justicia, a decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1141 del Código Judicial.

Como es bien sabido, el artículo 1141 de la citada excerta legal, establece ciertos requisitos para que el recurso de hecho pueda ser admitido por el Superior, los cuales precisan que la respectiva resolución sea recurrible; que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa y tácitamente el Juez; que la copia se pida y se retire en los términos señalados; y, que se ocurra con las copias ante el Superior, en la debida oportunidad.

En el presente negocio salta a la vista que, si bien el escrito de interposición del recurso de hecho cumple con los requisitos señalados por la Sala, la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso no es recurrible en casación, toda vez que la cuantía demandada es menor de CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00), tal como consta en el libelo de la demanda, (foja 14), en la cual la parte demandante estableció que el demandado le adeudaba el valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.4.325.00), en concepto de alimentos.

Por otra parte, consta a fojas 38 del cuadernillo contentivo de la excepción de pago, que el excepcionante señala dentro del hecho primero de la excepción, que la señora CARMEN CHAMPSAUR instauró un proceso ejecutivo contra JUAN ERNESTO CHAMPSAUR por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.4,325.00), hecho este que fue admitido y aceptado por el recurrente (véase foja 43 del cuadernillo que contiene la excepción de pago).

De lo expuesto resulta que, como bien lo expresa el Tribunal Superior en la resolución de 26 de junio de 1997, visible a foja 73 del expediente que comprende la excepción de pago, si bien estamos en presencia de una resolución susceptible del recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 1149 del Código de Procedimiento Civil, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 1148, ordinal 2 del mismo Código, toda vez que la cuantía de la demanda es inferior a la suma de B/.5.000 señalada en la ley para que las resoluciones judiciales proferidas por Tribunales Superiores, puedan ser recurribles en casación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA EL RECURSO DE HECHO propuesto por CARMEN IRENE CHAMPSAUR, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 1997 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR HERGAM, S. A., CONTRA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A.**, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 18 de junio de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Esta Sala de la Corte debe decidir, en primer término, si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que:

1- La respectiva resolución sea recurrible.

2- El recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente.

3- Las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Por regla general, al presentarse un recurso de hecho ante esta Sala de la Corte, la verificación del primer requisito, antes citado, se hace en atención a la concesión del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Judicial. Pero, en este caso, vemos que el recurrente lo promueve en relación a la concesión del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, en el libelo del recurso se expresa que la **"RESOLUCIÓN RECURRIDA"** es el Auto de 18 de junio de 1997, cuya copia consta a foja 6 de este expediente, mediante el cual el Primer Tribunal Superior se pronunció sobre la admisibilidad de pruebas presentadas en un Incidente. También se alude a la resolución de 2 de julio de 1997 dictada por el mismo juzgador, mediante la cual no se concedió un recurso de apelación impetrado contra el mencionado auto y, en tal sentido, el recurrente solicita a esta Sala que ordene al Tribunal Superior de Justicia conceder el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 18 de junio de 1997, pues considera que la misma permitía ser apelada en virtud de lo dispuesto por el ordinal 4) del artículo 1116 del Código Judicial.

En vista de que lo cuestionado se refiere al recurso de apelación y atendiendo a lo dispuesto por la ley, que atribuye a esta Sala de la Corte, en una sola instancia, el conocimiento de los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores (art. 93, núm.2 C. J.) y, que permite la utilización de dicho medio de impugnación no sólo contra resoluciones que niegan la concesión de la casación, sino también contra las que niegan la concesión del recurso de apelación (arts. 1137 en conc. 1121 del C. J.), se procede, entonces, a determinar si la respectiva resolución es recurrible en apelación.

El Auto de 2 de julio de 1997, visible de fojas 9 a 10, fue dictado por la Magistrada Sustanciadora del Primer Tribunal Superior, en Sala Unitaria, resolviendo NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 18 de junio de 1997, este último proferido dentro del Incidente de Actualización de Canon, Intereses y Costas, al considerar que el mismo no admitía apelación.

A juicio de la Sala, el criterio del sentenciador fue acertado, porque resulta evidente que el auto apelado, mediante el cual se admitieron pruebas presentadas por el incidentista y no se admitieron otras propuestas por la contraparte, no se enmarca entre los Autos que establece el artículo 1116 ibídem como susceptibles de apelación. Es así, porque el numeral 4 de la norma citada se refiere al auto que niega la apertura del proceso a pruebas o la práctica de alguna de las solicitadas, cuando en este caso la decisión se refiere a la pruebas aducidas en un Incidente y no en el proceso principal. Tampoco se trata del Auto que decide el incidente, como lo establece el numeral 6 del citado artículo, pues, como se señaló anteriormente, la resolución sólo decide el aspecto relativo a las pruebas.

Aunado a lo expuesto, como advierte el fallo impugnado, el artículo 701 del Código Judicial es claro al señalar:

"701. En los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el recurso de

apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal."

Con base en todo lo expuesto, el recurso de hecho que nos ocupa no puede ser admitido porque la respectiva resolución, de 18 de junio de 1997, en relación a la cual se negó la concesión de la apelación, en efecto, no es recurrible.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho contra la Resolución de 18 de junio de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de actualización de canon, intereses y costas presentado dentro del Proceso Ordinario propuesto por HERGAM, S. A. contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR TENERÍA TAURO, S. A. CONTRA CENTRO QUÍMICO HOLANDA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, actuando en su condición de apoderados judiciales de TENERÍA TAURO, S. A., parte demandante en el proceso ordinario declarativo que le sigue a CENTRO QUÍMICO HOLANDA PANAMÁ, S. A., ha interpuesto Recurso de Hecho, ante esta Sala, contra la Resolución de 29 de noviembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual "... NIEGA la concesión del término para la formalización del recurso de casación impetrado por la firma forense Infante, Garrido & Garrido contra el Auto de fecha 30 de octubre de 1996, dictado por esta Colegiatura".

En primer lugar, la Sala previamente debe decidir sobre la admisibilidad del recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1141 del Código Judicial, que señala textualmente:

"ARTÍCULO 1141. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad".

En el presente negocio se observa que las copias acompañadas con el escrito de interposición del Recurso de Hecho, revelan claramente que la resolución contra la cual el recurrente anunció recurrir en casación, visible de fojas 43 a 52, fue dictada dentro del proceso ordinario declarativo promovido por TENERÍA TAURO, S. A. contra CENTRO QUÍMICO HOLANDA, S. A. La misma decide CONFIRMAR el Auto N° 194 de fecha 2 de febrero de 1996, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A su vez, el referido Auto N° 194, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"1° ORDENAR a la Firma Forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO que devuelvan al Tribunal los Certificados de Garantía N° 021690 del 17

de diciembre de 1992 por la suma de B/.40,000.00 (Bonos), N° 021862 de 21 de diciembre de 1992, por la suma de B/.30.000.00, o su equivalente, para lo cual tienen un término de cinco (5) días.

OFICIAR al Banco Nacional de Panamá, a fin de que se abstenga de pagar dichos Certificados de Garantía".

El Tribunal al negar el término para la formalización del recurso de casación, advierte acertadamente, que si bien se cumple con lo establecido en el ordinal segundo del artículo 1148 del Código de Procedimiento Civil, "el Auto de fecha 30 de octubre de 1996 no se encuentra incluido en aquellos, que a la luz del artículo 1149 del referido cuerpo legal son susceptibles de ser impugnados a través de este recurso extraordinario, por lo que procede negar su concesión".

La Corte, en consecuencia, comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior, toda vez que la resolución que CONFIRMÓ el Auto N° 194 de 30 de octubre de 1996, antes citado, no es recurrible en casación, pues, es evidente que no se trata de un auto que decide oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares, como señala el recurrente en el escrito de formalización del recurso de hecho, específicamente en el hecho NOVENO de la referida demanda, ni se encuentra contemplada dentro de los nueve numerales que taxativamente señala el precitado artículo 1149, para que pueda ser recurrida en el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto contra la resolución de 29 de noviembre de 1996 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que NIEGA la concesión del término para la formalización del recurso de casación propuesto por la Firma Forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

ENERO 1998

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR MARÍA E. CEDEÑO DE BATISTA VS NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DIST. JUD., POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO, SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que resuelva sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda de la Corte Suprema las sumarias iniciadas en virtud de acusación particular presentada contra Nedelka Díaz de Castillo, en su condición de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Es necesario destacar que en este caso la Sala sólo tiene competencia para conocer de los cargos de naturaleza penal que se le imputan a Díaz de Castillo, habida cuenta de que, en cuanto a Humberto Collado Castillo y Ruth Morcillo, se encuentra inhibida para pronunciarse sobre su situación procesal, toda vez que el licenciado Collado funge como Fiscal de Circuito Judicial de la provincia de Los Santos, y Morcillo Saavedra ejerce funciones de secretaria de ese despacho judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según las constancias procesales, el 9 de noviembre de 1996 Gloria Esther Escudero Vergara ingresó al Hospital Gerardino De León de la ciudad de las Tablas, provincia de Los Santos, por padecer de un supuesto aborto provocado. El 30 de enero de 1997, la joven Escudero Vergara presentó ante la Procuraduría General de la Nación libelo en el cual denuncia que el Fiscal de Circuito de Las Tablas y la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial la obligaron a que declarara que la señora María Cedeño de Batista le había practicado un aborto.

El 25 de febrero de 1997, Escudero Vergara, mediante apoderado judicial, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal libelo de acusación particular contra la licenciada Díaz de Castillo por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público, abuso de autoridad y simulación de hechos punibles, por considerar que la referida funcionaria judicial le solicitó que acusara a señora María Elena Cedeño de Batista como la autora del delito de aborto provocado, "y que a cambio de ello daría su libertad inmediata; toda vez que ella estaba detenida. Así las cosas, la hicieron firmar declaraciones sin que las mismas fueran leídas por nuestra patrocinada. Declaraciones que eran falsas y prefabricadas ..." (f. 5).

Por su parte, María Elena Cedeño de Batista presentó el 8 de abril de 1997 ante la Secretaría de la Sala Penal acusación particular contra la licenciada Díaz de Castillo, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público, abuso de autoridad y simulación de hechos punibles. En el libelo de la acusación expone que la funcionaria acusada inició un "espureó proceso penal" (f. 338, t. II) contra María Cedeño de Batista por la comisión del delito de aborto provocado cometido en perjuicio de Gloria Esther Escudero Vergara, para crear la idea de que Nancy Anel Carrera Mora, ahijado de Cedeño de Batista, quien fue sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Francisco Saavedra Osorio, quien "era tío de la señora fiscal NEDELKA ... DE CASTILLO ..., provenía de un ambiente de delincuentes y así lograr la condena que tanto había prometido y vociferado en los corrillos y hasta en algunas emisoras ..." (fs. 338-339, t. II).

Luego de su admisión por la Sala Penal de la Corte Suprema, las acusaciones particulares presentadas contra la funcionaria acusada fueron remitidas a la Procuraduría General de la Nación, entidad judicial que aprehendió, por separado, el conocimiento de los negocios.

Al recibir del Ministerio Público las dos sumarias instruidas para su

calificación, esta Corporación, mediante resolución de 11 de noviembre de 1997, ordenó la acumulación de los negocios, ya que ambos versan sobre los mismos hechos y conciernen la misma persona.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El Procurador General de la Nación, al externar su opinión en la Vista fiscal N° 85 de 28 de octubre de 1997 sobre la investigación iniciada por la acusación particular propuesta por Gloria Esther Escudero, expresa que "Al concluir la investigación no se ha logrado demostrar la comisión de los delitos irrogados por la acusación particular al Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en consecuencia, solicito ... sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial ..." (f. 331, t. I).

En cuanto a la acusación particular propuesta por María Cedeño de Batista, el mismo funcionario, mediante Vista N° 74 de 16 de septiembre de 1997, opina que de las constancias sumariales no emerge la consumación de ilícitos, toda vez que "no se ha logrado demostrar la comisión de los delitos irrogados por la acusación particular a la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en consecuencia solicito ... en las presentes sumarias sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal ..." (f. 759, t. II).

DECISIÓN DE LA CORTE

Como quiera que en los cuadernos que contienen las acusaciones particulares acumuladas se investigan la mismas conductas delictivas atribuidas a la funcionaria acusada, se pasa a calificar el mérito legal de ambas sumarias.

Luego de un análisis detenido de las piezas obrantes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra la funcionaria acusada carecen de fundamento y que el acervo fáctico no configura la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, se desestima el cargo penal de asociación ilícita para delinquir, por cuanto que no se encuentra comprobado que la funcionaria acusada hubiere empeñado su voluntad, junto con tres o más personas, con el propósito de cometer las supuestas infracciones penales. En lo atinente al delito de corrupción de funcionario público, considera la Sala Penal que no se ha acreditado que la funcionaria de instrucción acusada, por razón de sus funciones, recibiera dineros, otro beneficio o promesa remuneratoria con ocasión de los procesos penales que le son seguidos a Gloria Esther Escudero Vergara y María Cedeño de Batista por la comisión del delito genérico de aborto provocado.

Por lo que hace al delito de abuso de autoridad, es preciso adelantar que en el cuaderno penal sólo consta la declaración de Gloria Esther Escudero Vergara, en la que sostiene que la licenciada Díaz de Castillo y otros funcionarios de instrucción la "hicieron firmar" diligencias judiciales que vinculaban a María Cedeño de Batista con la comisión del delito de aborto provocado (f. 16 vlta, t. I).

En vista de que, por lo demás, no existen en autos otros elementos probatorios que indiquen fehacientemente que la licenciada Díaz de Castillo, en su condición de Fiscal del Cuarto Distrito Judicial, obligara a Escudero de Vergara para que firmara diligencias judiciales que comprometían la situación jurídica de Cedeño de Batista, resulta entonces que lo afirmado en las acusaciones no reviste mérito para formar por sí solo prueba eficiente ni configurar presunción alguna, tal como esta dispuesto en el artículo 905 del Código Judicial.

En lo concerniente al delito de simulación de hechos punibles que prevé el artículo 351 del Código Penal, los antecedentes del caso no evidencian que la funcionaria acusada se presentara ante la autoridad judicial competente para denunciar a María Elena Cedeño de Batista y a Gloria Esther Escudero Vergara por la comisión del delito de aborto provocado o por la comisión de otro hecho punible, con conocimiento de que las denunciadas son personas inocentes. De igual manera, no se ha comprobado que la licenciada Díaz de Castillo efectuara o

presentara pruebas simuladas o indicios para sustentar la comisión de algún delito dentro de las sumarias que se siguen a María Elena Cedeño de Batista y a Gloria Esther Escudero Vergara.

Toda vez que la realidad procesal y material no permite sostener que la funcionaria acusada hubiere actuado dolosamente con el objeto de cometer los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público, abuso de autoridad y simulación de hechos punibles, es del caso proceder conforme la recomendación del Jefe del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y DECLINA ante la esfera del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el conocimiento de la causa en lo concerniente al licenciado Humberto Collado Castillo, Fiscal de Circuito de la provincia de Los Santos, y a la esfera de los jueces de circuito de la aludida provincia, para que decidan la situación jurídica de Ruth Morcillo, secretaria de la Fiscalía de Circuito de la provincia de Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

JUICIO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE HARMODIO GUERRA PALACIOS Y EDUARDO MARTÍNEZ AROSEMENA O EDUARDO VEGA AROSEMENA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE AURELIO GUERRA VÁLDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jorge Luis Morales Vásquez, en representación de la acusación particular dentro del proceso seguido a **ENRIQUE HARMODIO o HARMODIO ENRIQUE GUERRA PALACIOS**, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de AURELIO GUERRA VÁLDEZ, contra el auto de sobreseimiento provisional proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fechado 22 de julio de 1997, conforme a hecho ocurrido el 15 de diciembre de 1996 en el camino de Cerro Brujo, Comunidad de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Según lo expuesto por el recurrente, su disconformidad con la expresada resolución radica en lo siguiente:

"...

PRIMERO: Que la resolución apelada, a nuestro concepto, fue emitida prematuramente ya que no se agotó la instrucción sumarial, tal y como lo prevee (sic) el artículo 2222 del Código Judicial, segunda parte, ...

SEGUNDO: Que al realizarse (sic) la instrucción del sumario se dejaron de practicar diligencias probatorias que pudieron determinar la responsabilidad penal del sumariado, HARMODIO ENRIQUE GUERRA PALACIOS, tal y como era la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, que no se insistió en la práctica de la misma y no cumplió así con lo dispuesto por el artículo 2058, numeral 1 del citado cuerpo de procedimiento.

TERCERO: Que en dicho sumario ni siquiera contamos con una experticia de balística que determine con qué tipo de arma se quitó la vida al señor AURELIO GUERRA VÁLDEZ, ya que hasta la fecha, los proyectiles percatados se encuentran dentro de las evidencias que reposan en el Tribunal Superior, en espera de que alguien se pronuncie con relación a las mismas ...

CUARTO: Que en este proceso hay además del acusado, otro sindicado que de su deposición indagatoria surgen elementos de juicio que tampoco se verificaron adecuadamente, quedando este proceso inconcluso y con mucho material para seguir investigando ...

QUINTO: Consideramos prematuro (sic) esta dictación de sobreseimiento provisional ya que no se ha agotado la investigación tendiente a dar con la autoría de los responsables de este hecho punible ...

SEXTO: Que no se consideró lo dispuesto en el Capítulo IX, sobre la calificación del sumario, cuando se establece en el artículo 2204, del cuerpo legal de marras que si la investigación no está completa puede el sustanciador ordenar la ampliación y el agotamiento de las sumarias para cumplir con lo dispuesto en las normas de procedimiento y descubrir así a los autores de este hecho ...". (Fs. 478 a 480).

En su parte medular, el auto apelado expresa lo siguiente:

"...

Ahora bien, la vinculación de los prenombrados Enrique Harmodio Guerra Palacios y Eduardo Vega Arosemena o Eduardo Vega Martínez Arosemena con el ilícito investigado, en estos momentos no es suficiente, ya que del análisis de las constancias procesales no se desprenden pruebas concretas o graves indicios que de modo directo, constituyan motivos de credibilidad a fin de declarar que procede seguimiento de causa contra los prenombrados.

Así tenemos entonces, que en autos no constan elementos probatorios concretos que vinculen a los prenombrados Enrique Harmodio Guerra Palacios y Eduardo Vega Arosemena o Eduardo Vega Martínez Arosemena, con la comisión del delito contra la vida y la integridad personal perpetrado en detrimento de Aurelio Guerra Váldez, por lo que debe emitirse un sobreseimiento provisional en favor de los sindicados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2211 ordinal segundo del Código Judicial". (Fs. 465-466).

Por su parte, la defensora de oficio asignada al acusado ENRIQUE HARMODIO GUERRA PALACIOS, licenciada Micaela Morales Miranda, presentó oportunamente escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por el acusador particular, en donde manifiesta su desacuerdo con el recurso interpuesto, toda vez que en el auto de sobreseimiento apelado el Tribunal Superior consideró que "no existen los indicios que vinculen a mi cliente con el hecho atribuido" y que similar postura sostuvo la Corte Suprema, mediante fallo de 21 de marzo de 1997 cuando ordenó una medida cautelar en favor de su representado. Agrega la licenciada Morales Miranda que "posteriormente a esta Resolución no existe en el expediente ningún otro elemento probatorio contra nuestro cliente, por lo que mal puede, consideramos, el acusador particular pedir una ampliación del sumario cuando no existe los indicios graves que ameriten tal decisión" para concluir indicando que con relación "al Sr. EDUARDO VEGA no es necesario mayor comentario sobre el mismo ya que no somos ni apoderados de él ni el acusador está legitimado para actuar en su contra".

Una vez estudiado el presente proceso, se comparte el criterio de la apelante, pues considera la Sala que se debe ampliar el sumario, a fin de practicar pruebas que procuren recabar todos los elementos probatorios tendientes a esclarecer el hecho ilícito ocurrido, tal como lo demandan los artículos 2058 y 2071 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala, resulta apropiada la evacuación de las siguientes pruebas.

PRIMERO: Que se practique un examen de balística sobre los proyectiles recuperados, a fin de que se determine el tipo de arma a que pertenecen, relacionándose su resultado con el acervo probatorio existente en la actualidad y con el que pueda surgir del resultado de esta ampliación y concretamente con el informe de novedad de foja 407, que hace referencia al hecho de que LALO VEGA poseía un arma de fuego.

SEGUNDO: Como quiera que a foja 107 el imputado ENRIQUE HARMODIO GUERRA expresa que estuvo detenido, y en su registro de antecedentes no existe evidencia de ello (f. 181), que se le reciba declaración para que informe cuándo, por qué y qué tiempo estuvo detenido.

TERCERO: Solicitar el historial penal y policivo de EDUARDO MARTÍNEZ AROSEMENA o EDUARDO VEGA AROSEMENA (a) "LALO VEGA".

CUARTO: Que se proceda, en relación con el imputado ENRIQUE HARMODIO GUERRA PALACIOS (a) "MOYO", a la práctica de una diligencia de reconocimiento, en rueda de detenidos, con la participación del testigo ROSENDO VELÁZQUEZ ESPINOZA (fs. 88 a 96), para que reconozca, si le es posible, a la persona de tez trigueña que cargaba un sombrero de color oscuro y una camisa crema y que abordó el bus donde él viajaba como ayudante, en la mañana del día 16 de diciembre de 1996, en una entrada en donde vivía la esposa de MINORFO TROESCH, en el camino que va a Caizán.

QUINTO: De reconocer el testigo a ENRIQUE HARMODIO GUERRA PALACIOS, (a) "MOYO" como la persona que se montó en el bus el día lunes 16 de diciembre de 1996, que se proceda a la práctica de un careo entre el imputado HARMODIO y el testigo reconocedor ROSENDO VELÁZQUEZ e igual careo entre este testigo y el testigo ANDRÉS BOLÍVAR PALACIOS QUINTERO (fs. 236 a 239), quien declaró que ENRIQUE HARMODIO GUERRA PALACIOS se encontraba en la mañana del lunes 16 de diciembre de 1996, en su residencia ubicada en San Antonio de Montelino, Distrito de Renacimiento.

SEXTO: Que se le reciba declaración jurada a la persona que se le conoce como "BOZO AMARILLO", conductor del bus que supuestamente transportó a ENRIQUE HARMODIO GUERRA, (a) "MOYO", el domingo 15 de diciembre de 1996 de Volcán a Sereno e igualmente que se le reciba declaración a un tal "REY", hijo de OLMEDO FUENTES, quien aparentemente condujo el bus que llevó a "MOYO" de Sereno a San Antonio y de haberlo hecho, exprese la hora en que lo hizo y si es cierto que "MOYO" no le pagó en esa fecha el valor del pasaje.

SÉPTIMO: Que se amplíen las declaraciones de CRISTÍN AGUIRRE VÁLDEZ (fs. 74 a 76) y de EMELITZA BRANDA CASTILLO, a fin de establecer si fue el domingo 15 de diciembre de 1996 o el sábado 14 de ese mismo mes y año que vieron a "MOYO" en la parada de buses de Caizal, Volcán en el minisuper Quinada.

OCTAVO: Que AMILCAR EFRAÍN GUERRA SANTANA, sobrino del occiso, amplíe su declaración y exprese el nombre de la persona que le informó acerca de un incidente habido entre ENRIQUE HARMODIO GUERRA y el difunto AURELIO GUERRA, días antes de que se ocasionara su muerte y una vez que se obtenga el nombre de esa persona, localizarla y recibir la declaración correspondiente.

NOVENO: Practicar sendos careos entre NATIVIDAD ARAUZ GALLARDO y MANUEL LEZCANO con el sindicato ENRIQUE HARMODIO GUERRA, en relación con lo expuesto por los dos primeros, a fojas 72 y 64, en el sentido de que el imputado les manifestó el día 13 de diciembre que había tenido un problema con AURELIO cuando éste lo correteó y trató de cortarlo.

DÉCIMO: Que se ordene la práctica de una evaluación médico legal psiquiátrica a EDUARDO MARTÍNEZ AROSEMENA, (a) "LALO".

DÉCIMO PRIMERO: Que se realice un examen serológico sobre el sombrero de paja encontrado en la escena de los hechos, a fin de determinar si presenta fibras de

cabello y, de presentarlas, efectuar las diligencias tendientes a determinar si corresponden a la persona de EDUARDO MARTÍNEZ AROSEMENA, (a) "LALO".

DÉCIMO SEGUNDO: Con fundamento en lo declarado por CRISTÍN AGUIRRE VÁLDEZ (fs. 276 a 281), que se le reciba declaración a OLMEDO ESPINOSA para que exprese si es cierto que le informó a aquél, que "LALO" VEGA había llegado nervioso y ensangrentado a casa de DOMINGO SÁNCHEZ el día que murió AURELIO GUERRA y, de ser cierto que proporcionó esa información, cómo se enteró de ello.

DÉCIMO TERCERO: Tomarle declaración a DOMINGO SÁNCHEZ acerca del conocimiento que tenga sobre lo expuesto en el punto anterior.

DÉCIMO CUARTO: Recibirle declaración al conductor conocido con el apodo de "BOZO DE ORO", a fin de que manifieste si es cierto que condujo a ENRIQUE HARMODIO GUERRA, (a) "MOYO", de Volcán a Río Sereno, el día domingo 15 de diciembre de 1996, como a las once y media de la mañana (11:30 a. m.) e interrogar a una persona conocida como "REY" (hijo de OLMEDO FUENTES) para que exprese si condujo en su bus a ENRIQUE HARMODIO GUERRA, de Río Sereno a San Antonio, como a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.) del día domingo 15 de diciembre de 1996 y, de ser cierto, si le quedó debiendo el pasaje.

DÉCIMO QUINTO: Que se le reciba nueva declaración a JOSÉ CIRILO CASTILLO ARAUZ para que exprese si el sombrero que aparece como evidencia en esta investigación, que se encontró en el lugar del hecho, es el mismo que cargaba EDUARDO MARTÍNEZ o EDUARDO VEGA AROSEMENA, (a) "LALO" en la noche del 15 de diciembre de 1996, cuando el testigo manifiesta haber conversado con "LALO" VEGA y haber notado que tenía un sombrero.

DÉCIMO SEXTO: EDUARDO MARTÍNEZ o EDUARDO VEGA AROSEMENA, (a) "LALO", a foja 377, expresa que en la noche del 15 de diciembre de 1996 conversó con los hermanos GERMÁN CHÁVEZ y EUGENIO CHÁVEZ, que éstos le brindaron unos tragos, que él les contó de un problema que había tenido con un sujeto que le había robado el sombrero, afirmación que niegan éstos en sus declaraciones de fojas 383 y 390, razón por la cual se estima apropiado la celebración de sendos careos entre dichos declarantes y EDUARDO MARTÍNEZ o EDUARDO VEGA AROSEMENA.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se faculta al funcionario instructor para que practique cualquier otra prueba que estime apropiada u otras que puedan surgir como resultado de la ampliación que por este medio se dispone.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución apelada, DECRETA LA AMPLIACIÓN de las presentes sumarias, en los términos que se dejan arriba expresados.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO

AUTO APELADO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO IMPETRADO POR LA LICENCIADA ANA I. BELFON, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO BERBEY, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo del Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la licenciada ANA I. BELFON dentro del proceso penal seguido a EDUARDO BERBEY, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la licenciada AIDELENA PEREIRA.

Mediante resolución de 6 de septiembre de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia denegó la solicitud contenida en el incidente propuesto, toda vez que "La Sala mediante auto de 28 de agosto de 1996 ha efectuado la calificación del mérito del sumario y ha declarado la apertura de causa criminal en contra del señor EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR, ... por el delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de AIDELENA PEREIRA VELIZ. En consecuencia, la evaluación contenida en aquel auto tiene implícita la competencia del proceso independiente de la incapacidad que alega la incidentista, toda vez que no puede soslayarse la intención del sujeto en su actuar, de manera que DENIEGA la petición planteada."

En un extenso escrito sustentatorio del recurso que nos ocupa, la licenciada BELFON explica que su inconformidad radica en que a su juicio, el tribunal a-quo carece de competencia para conocer del proceso seguido al señor BERBEY, pues nos encontramos en presencia de un delito de lesiones con incapacidad de 28 días, lo cual hace que sea la esfera policiva la competente para resolver la controversia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Judicial reformado mediante la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995. Para sustentar su alegato la recurrente transcribió la nota que le enviara el Legislador OYDEN ORTEGA con motivo de una consulta que le formulara sobre el alcance y sentido de la reforma mencionada, en donde el H. L. ORTEGA explica que:

"La intención del Legislador fue asignar a la esfera policiva el conocimiento de todos los procesos contra la Vida con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días. Bajo esa premisa, es dable puntualizar que el único acto contra la Vida que puede tener un resultado de lesiones es la tentativa de homicidio, por lo que debe entenderse y esa fue la intención del Legislador que cayeran bajo la órbita del artículo 175 del Código Judicial modificado por la ley 53 de 1995, todos los procesos calificados provisional o definitivamente como tentativa de homicidio que tengan un resultado de lesiones, siempre y cuando que la incapacidad no exceda de 30 días. ..."

En cuanto a los elementos que deben concurrir copulativamente en los procesos para que sean de competencia de la esfera policiva, indica el H. L. ORTEGA que los mismos son:

- "1- Que estemos en presencia de un proceso por delito doloso o culposo contra la VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
- 2- Que el hecho o acto realizado tenga un resultado de lesiones.
- 3- Que la incapacidad no exceda de 30 días. ...

Es de reiterar que si la calificación anterior a la vigencia de la Ley fue delito de tentativa de homicidio y en el proceso concurren los tres elementos, el hecho debe tenerse como delitos de lesiones, siendo la competencia de la esfera policiva por mandato de la ley 53 de 1995, la que debe prevalecer por se una Ley más favorable al reo, a tenor de lo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Nacional."

Idénticos planteamientos hace la licenciada OMayra GARCÍA DE BERBEY - imputada en la acusación particular- al sustentar el recurso de apelación, agregando además que la falta de competencia del Segundo Tribunal Superior traerá como consecuencia la nulidad de todo lo actuado, con base en el artículo 2297 del Código Judicial.

Corrido el traslado del recurso a la Fiscal Cuarta Superior del Primer

Distrito Judicial de Panamá, dicha funcionaria expresó su interés en que se confirme la resolución recurrida en los siguientes términos:

"... somos del criterio, que en las presentes circunstancias, no es la extensión de la incapacidad resultante de las lesiones causadas a la víctima, sino **la intención del victimario al atacar, lo determinante para fijar la competencia.**

En este sentido, la realidad de los hechos acreditados en autos indica que el proceso está en la esfera correcta, y así debe continuar.

Por otro lado, estimamos necesario puntualizar, que como la propia apelante reconoce en el INCIDENTE, que la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia, el 2 de diciembre de 1993 calificó el delito que nos ocupa como Homicidio en Grado de Tentativa, cuya competencia corresponde a la esfera distrital".

Para resolver el presente recurso de apelación la Sala estima necesario plantear ciertas cuestiones previas.

Se advierte que los dos puntos medulares de la controversia que nos ocupa son, en primer lugar, si el delito cometido por el señor BERBEY es el de homicidio en grado de tentativa o el de lesiones personales y, en segundo lugar, si del tenor literal y del sentido del artículo 175 del Código Judicial se infiere que el delito de tentativa de homicidio debe considerarse de competencia de las autoridades de policía, cuando la incapacidad no exceda de treinta días.

La doctrina ha denominado delito frustrado o tentativa acabada, aquella que ocurre cuando "se realizan todos los actos necesarios para la consumación pero esta no se logra por circunstancias ajenas a la voluntad del agente" (ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano, parte general, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, tomo I, p. 81).

Mientras que CARRARA define el delito de lesiones como "cualquier acto que causa al cuerpo de otro un daño o un dolor físico, o una perturbación en la mente; siempre que sea ejecutado sin ánimo de matar, y sin resultado letal" o "cualquier daño a la persona humana que no destruya su vida ni esté dirigido a destruirla". (Citado por ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano, Tomo II, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá 1991, p. 457).

En el caso que nos ocupa, como ha indicado la Fiscalía, esta Sala calificó el delito imputado al señor BERBEY como el de homicidio en grado de tentativa, conforme se aprecia en la resolución de dos (2) de diciembre de 1993, donde indicó:

"... Estos testimonios dejan ver claramente que la acción emprendida por el imputado tenía el firme propósito de causar daño a la integridad física, de la Juez Pereira, con grave peligro para su vida, resultado efectivamente obtenido ya que el informe rendido por el médico forense da cuenta de que la ofendida 'presenta orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, que presenta ahumamiento y que mide 0.6 cms. de diámetro a nivel del 8° espacio intercostal derecho', como también se consigna que 'si puso en peligro la vida' de la víctima (f. 11). A la luz de estas comprobaciones la Sala comparte la calificación que hace el a-quo cuando enmarca la conducta del imputado Berbey en el tipo penal de homicidio, en grado de tentativa".

No obstante, la recurrente sostiene que al tenor de lo dispuesto en la Ley 53, aún existiendo una calificación previa de tentativa de homicidio, la competencia para conocer de la misma pertenece a la esfera policiva, toda vez que ésta -el artículo 175 del Código Judicial- es la disposición más favorable al reo. La Sala disiente de la interpretación que de la disposición mencionada formulan las apelantes, por las razones que pasamos a expresar.

El artículo 11 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que modificó el artículo 175 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, ... y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, **con resultado de lesiones**, cuando la incapacidad no exceda de 30 días." (Lo resaltado es nuestro).

El delito de lesiones, contemplado en los artículos 135 a 139 de nuestro Código Penal, se encuentra ubicado bajo el Título I "De los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal", y como bien expresa la doctrina, tiene como característica la de provocar un daño físico a otra persona, pero **sin la intención de suprimir la vida**.

Nuestra legislación positiva recoge ese criterio y es así que el capítulo II del expresado Título, que regula el delito de lesiones personales, señala en su primer artículo, el 135, que quien "sin intención de matar cause a otro un daño corporal ...".

De aquí se desprende que el factor que determina la diferencia entre un delito de lesiones y un delito de tentativa de homicidio es **la intención** con la cual el actor comete el hecho punible; y dicha intencionalidad puede determinarse -con las obvias limitaciones inherentes al conocimiento de la mente humana- a partir de las circunstancias que rodean al hecho, el arma utilizada, la forma en que se utilizó el arma, el lugar y cantidad de los disparos, etc.

Atinado resulta el siguiente fallo de esta Sala proferido el 7 de septiembre de 1994:

"... el delito de lesiones personales implica la intención de dañar o maltratar la integridad física o psíquica de una persona, mientras que el homicidio tiene por finalidad suprimir la vida de alguien. La distinción entre uno y otro delito plantea problemas cuando, tras poner la vida de otra persona en peligro como consecuencia de heridas causadas con arma idónea, no se produce la muerte al ofendido, por lo que la comprobación de la intención queda a merced del análisis de las circunstancias que rodearon el hecho".

En otra ocasión, esta Corporación se pronunció sobre el tema sub júdice en fallo de 2 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

"Del análisis de estos testimonios resulta entonces evidente el ánimo homicida del imputado, el agotamiento de los medios ejecutivos propios para la realización del propósito delictivo, lo que se confirma con el hecho de que el primer disparo que realizara el imputado no fue al aire sino en dirección a la cabeza de la víctima. El imputado no intentó siquiera amedrentar a la víctima; es inescapable la conclusión de que debió prever como resultado **probable** de su acción incluso la muerte de Madrigales Ríos."

La pretensión de las recurrentes de que se declare que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no tiene competencia para conocer del delito que se le imputa a BERBEY carece de sentido, si tomamos en cuenta que en todas las legislaciones penales el bien jurídico protegido por excelencia es la vida y todo intento -aún fallido- por extinguirla se considera una grave violación del ordenamiento jurídico vigente. Por ello la competencia en estos delitos se asigna siempre a tribunales de mayor jerarquía, como lo son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y siendo ello así, resulta inaceptable pensar que un delito de esta naturaleza -tentativa de homicidio- quede reducido al conocimiento de la justicia administrativa.

Tal como lo ha definido IMPALLOMENI (Citado por MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 77) la tentativa es la ejecución frustrada de una determinación criminosa. En este caso, al valorarse

el sumario, se calificó el hecho como homicidio en grado de tentativa, lo que nos indica que la acción imputada al agresor no es la de lesiones sino la de un delito distinto, razón por la cual no es acertado señalar que el resultado de la conducta ilícita atribuida a EDUARDO BERBEY es la de lesiones sino la de transgresión de otras normas del Código Penal distintas a las que tipifican el delito de lesiones. La intención inequívoca del imputado, de acuerdo con la decisión encausatoria proferida en su contra, no fue la de causar lesiones a la víctima sino la de causarle su muerte y ese hecho se encuentra penado en nuestro ordenamiento punitivo en normas distintas a las que sancionan el delito de lesiones. En el presente caso, si el delito punible es el del homicidio y éste no se materializó por causas ajenas a la voluntad del agente, correspondería penarle con fundamento en las normas que en nuestro Código Penal regulan el homicidio en relación con lo dispuesto en el artículo 60 de ese mismo Código, que tiene previsto que "la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mismo ni mayor de las dos terceras partes del máximo a lo establecido para el correspondiente hecho punible". El delito de homicidio tentado es penado independientemente de que se produzcan o no lesiones.

De otro modo, el numeral cuarto del artículo 128 del Código Judicial señala como atribución específica del Tribunal Superior el conocimiento en primera instancia "de los procesos por tentativa o delito consumado de homicidio doloso, ...". Se trata de una competencia exclusiva que la ley otorga a estos tribunales para conocer de este tipo de delitos, competencia que necesariamente tiene prioridad sobre cualquier otra de orden genérico que se pretenda sostener.

Siendo esta la situación y en vista de que el delito imputado a BERBEY ha sido ya calificado por esta Corporación como de homicidio en grado de tentativa y se ha abierto causa criminal en su contra, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de septiembre de 1996, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia denegó la solicitud contenida en el incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto por la licenciada ANA BELFON.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A ERNESTO MORENO CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CAMILO ENRIQUE OBREGÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado 14 de diciembre de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra Carlos Ernesto Moreno Caballero, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Camilo Enrique Obregón. Contra esta decisión jurisdiccional, la firma forense Alvarez, Soto y Asociados, apoderada judicial del encausado, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno.

La defensa plantea básicamente que "el actuar del señor MORENO CABALLERO,

fue un actuar natural dentro del ambiente donde se desenvuelve y realizó los disparos con intención de detener al sujeto que no respondía a las advertencias ... pero el resultado no querido, produjo un (sic) herida corporal que trajo como consecuencia la muerte del sujeto que se encontraba dentro de la propiedad municipal" (f. 274).

De igual manera, sostiene que el único elemento probatorio que compromete la responsabilidad penal de su defendido es el testimonio de Silvestre Cunningham, pero que, no obstante, "las declaraciones que hace el testigo carecen de veracidad total" (f. 273).

La representante del Ministerio Público, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de sustentación, disiente del planteamiento de la defensa técnica ya que, a su juicio, "De autos emerge la existencia del hecho punible, debidamente acreditado y de la indagatoria surge su confesión de haber sido la persona que disparó contra el hoy occiso ... la declaración del testigo CUNNINGHAM ... asegura que ... el disparo se hizo sin mediar discusión o agresión de parte del occiso hacia el imputado ... El perito balístico ... concluye que la versión del imputado no coincide con los hallazgos anatómicos encontrados por el médico forense" (fs. 277-278).

Conocidos los argumentos sobresalientes que sustentan la impugnación, la Sala pasa a decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

Los hechos en que perdiera la vida Camilo Enrique Obregón ocurrieron en horas de la mañana del 10 de noviembre de 1994, en el interior de un edificio en construcción perteneciente a la Alcaldía de Panamá ubicado en el sector de El Marañón, avenida Justo Arosemena, corregimiento de Calidonia, provincia de Panamá, cuando Carlos Ernesto Moreno Caballero, quien se desempeñaba como agente de seguridad del inmueble, le ocasionó una herida mortal con arma de fuego. El protocolo de necropsia indica como causas de la muerte: "A.- HEMOPNEUMOTORAX. B.- HERIDAS PRO (sic) PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX" (f. 61).

El imputado Moreno Caballero, manifiesta en su declaración indagatoria que el día de los hechos "ví al individuo adentro y quedamos frente con frente y le llamé la atención por lo que le dije que qué hacía allí ... lo ví con un saco en la mano que adentro tenía varias cosas del lugar ... me dijo que había entrado por la ventana y de repente el sacó del saco un objeto cortante y le hice dos detonaciones al aire y se me lanzó hacia al frente y tuve que hacerle el disparo al cuerpo" (f. 129). El sumariado explica que "le llamé la atención a Obregón tres (3) veces, primero le dije que qué hacía allá adentro y él me contestó que quién era yo para decirle que qué hacía allá adentro, la segunda vez le dije que se quedara quieto que yo no quería problemas y él me dijo que no le importaba y la tercera advertencia fue que hice dos disparos al aire y de allí me sacó un objeto cortante y se me abalanzó al frente y de allí hice la detonación hacia el cuerpo" (f. 129). Concluye el sindicado que "todas esas advertencia ocurrió en un lapso de 30 minutos más o menos, porque realmente estábamos discutiendo porque yo le decía y él me contradecía" (f. 129).

De lo expuesto por el encausado se puede inferir que utilizó el arma de fuego en defensa de su integridad física; no obstante, la Sala observa que ese relato no es congruente con las piezas de convicción que aparecen en el cuaderno sumarial. Así tenemos que Moreno Caballero manifiesta haber realizado dos disparos al aire y uno contra la víctima; sin embargo en las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia se detalla que "El cadáver presenta dos (2) heridas causadas por proyectil de arma de fuego en el tórax #1 penetrante desde el hombro izquierdo y #2 perforante del pecho a la espalda" (f. 61). De igual manera, el imputado indica que la víctima "sacó un objeto cortante y se me abalanzó" (f. 129), en tanto que Silvestre Ulises Cunningham Núñez, testigo presencial de los hechos, sostiene que "no ví en ningún momento que el muerto intentara agredirlo, es decir, a MORENO CABALLERO y menos con una varilla" (f. 163). Finalmente, el encausado señaló haber tenido una discusión con la víctima "en un lapso de 30 minutos más o menos" (f. 129), mientras que el deponente Cunningham Núñez afirmó que "MORENO CABALLERO no tuvo ninguna discusión (sic) con ese señor y no escuché que el hoy muerto le dijera

nada" (f. 163).

Melvin René González Reyes (fs. 204-206) y Rafael Henríquez Camarena (fs. 207-209), quienes se desempeñaban como investigadores en la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial, inspeccionaron la escena del crimen y son contestes en señalar que en el lugar no se encontró ningún instrumento parecido al que el imputado afirma utilizara la víctima para agredirlo.

Otro elemento fáctico importante a considerar es el peritaje balístico realizado por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual se hace constar que "el hoy occiso CAMILO ENRIQUE OBREGÓN, al momento de recibir los disparos se encontraba de frente, pero lateralizado con respecto a su agresor mostrando su lado izquierdo" (f. 243). También indica el referido informe que "en cuanto a la versión dada por el imputado CARLOS ERNESTO MORENO CABALLERO ... conceptuamos que no se ajusta a los hallazgos anatómicos encontrados por el médico forense en la autopsia practicada al hoy occiso CAMILO ENRIQUE OBREGÓN" (f. 243).

Tras el examen de las pruebas obrantes en la encuesta penal, la Sala considera que existen suficientes elementos de convicción que comprometen la responsabilidad penal de Moreno Caballero en el hecho punible que se le atribuye, por lo que su situación procesal debe ser decidida durante el plenario.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 14 de diciembre de 1995 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal contra Carlos Ernesto Moreno Caballero por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Camilo Enrique Obregón.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ POR DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LESBIA I. CHÉRIGO S. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto emitido el 30 de junio de 1997, abrió causa criminal contra Ricardo Pinzón Gutiérrez, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Lesbia Itzel Chérigo Sánchez.

Al momento de notificarse del auto encausatorio el imputado anunció recurso de apelación y, como quiera que la defensa técnica sustentó el recurso dentro del término de ley, corresponde decidir ahora sobre el mérito de la alzada.

El recurrente, licenciado Víctor Chan Castillo, censura la apertura de causa criminal contra su defendido por considerar que se sustenta en declaraciones de "varios testigos sospechosos ..." que afirman "de manera subjetiva" que el imputado "lesionó mortalmente a la hoy occisa, supuestamente por un rompimiento inminente del nexo sentimental que los unía" (f. 338). A su juicio esa versión debe ser desestimada, a la luz de lo que resulta de la declaración indagatoria del imputado, los dictámenes periciales, la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, todo lo cual indica que la muerte de Lesbia Itzel Chérigo Sánchez ocurrió de manera "accidental", por lo que solicita que su defendido no sea "sometido al rigor de una plenaria como hecho

doloso" (fs. 338-339).

La Fiscalía Tercera Superior, al contestar el traslado que le fuera corrido del libelo de apelación, expresa que existen ocho deponentes que "coinciden en el hecho que el imputado mantenía relación amorosa con la hoy occisa, y del trato violento que a causa de los celos, el imputado le dispensaba a la occisa, lo que motivó que ella le insistiera en terminar con esa relación, máxime siendo éste un hombre casado y con hijos" (f. 366). Por último, la funcionaria de instrucción solicita que "la encuesta debe ser elevada a la fase plenaria", por cuanto que no es suficiente el testimonio del imputado para acreditar que la muerte de Lesbia Chérigo ocurrió por "accidente" (f. 367).

Conocidos los argumentos sobresalientes que sustentan la impugnación, la Sala pasa a decidir la alzada "sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente", según lo dispone el artículo 2428 del Código judicial.

Según consta en autos, en la tarde del sábado 20 de abril de 1996 Ricardo Pinzón Gutiérrez se presentó a las oficinas administrativas de la empresa Costco Panamá Viejo, ubicadas en el corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, para resolver problemas de su relación sentimental con Lesbia Chérigo, quien era secretaria en la empresa. Cuando la víctima salió de su oficina para atender al imputado en otra área del inmueble, Pinzón inició una discusión en la que hizo relucir un arma de fuego y causó una herida mortal a la joven Chérigo. Según el protocolo de necropsia, la víctima presentaba un "orificio de entrada por proyectil balístico en área infraclavicular izquierda interna ..." (f. 152) y se indica como causa de muerte "CHOQUE HEMORRÁGICO POR BALA" (f. 153).

Al rendir declaración indagatoria, Ricardo Pinzón Gutiérrez señala que tenía relación marital con la víctima (f. 79), y que el día de los hechos se presentó a la empresa Costco Panamá Viejo para "darle el dinero que yo acostumbraba a darle a ella semanalmente ..." (f. 80). Explica el imputado que cuando estaba en la oficina de Chérigo Sánchez "la llamé a ella ... LESBIA VEN ACÁ ... ella me respondía ESTOY OCUPADA dándose la vuelta ... luego ... ella se paró inmediatamente ... salió cerró ella misma la puerta y nos dirigimos hasta el fondo de la pared, ella me dijo TU PORQUE VIENES A ESTA HORA y le explique porque no había podido ir antes ... luego de eso nos besamos y nos abrazamos, luego de eso, le dije aquí esta tu plata Lesbia, saqué el revolver luego saqué el dinero ... y ella me dijo que porque no se los daba cuando ella salía y le dije que yo no podía esperarla hoy y me dijo eso quiere decir que hoy no vas a ir a la casa, yo le dije que no que me tenía que ir que no podía quedarme más tiempo, entonces agarré el arma para irme con la mano derecha y ella inmediatamente me agarró y me dijo TU NO TE VAS y cuando yo traté de safarme de ella que me echa para atrás allí fue que se detonó el arma ..." (f. 81). Agrega que el día del incidente tenía un arma de fuego porque "cargaba el cheque de B/.500.00 ... para pagarle a mis trabajadores ..." (f. 80).

Por su parte, el testigo José Miguel Jiménez Tapia relata que cuando el imputado Pinzón llegó a la oficina de Chérigo Sánchez, le dijo "en tono disgustado LESBIA VEN ACÁ QUE QUIERO HABLAR CONTIGO ...", que "ella salió de la oficina en donde estábamos y cerraron la puerta, luego yo escuchaba la discusión en la parte de afuera de la oficina luego escuché un disparo ... allí la difunta abrió la puerta y yo corrí hacia donde estaba ella y cayó en mis brazos ... yo la cogí en brazos y la cargué hacia abajo a la entrada principal del edificio ..." (f. 13).

El testigo Bolívar Benis Arcia, trabajador de la empresa Costco, en su deposición sostiene que "yo personalmente presencié en varias ocasiones que el señor Pinzón le pegara a Lesbia ..." (f. 99). Sobre lo ocurrido en la tarde del 20 de enero de 1996, relata que el imputado y Chérigo "estaban discutiendo porque se oía el escándalo de la pelea ..." (f. 100).

Otro compañero de trabajo de la víctima, Juan Lucero Pimienta, manifestó que "en varias ocasiones el señor PINZÓN golpeó a Lesbia en mi presencia, le daba garnatadas, en muchas ocasiones yo personalmente tuve que intervenir porque él la agredía fuertemente ..." (f. 92). De igual manera, Abel Aguilar Toribio sostuvo que Chérigo Sánchez y Pinzón Gutiérrez "discutían a cada rato sobre todo

los días antes de los hechos, como desde el día miércoles al mismo día del hecho, las discusiones se hicieron más fuertes " (f. 96).

En cuanto a la propiedad del arma de fuego, la deposición de Roberto Vásquez, compañero de trabajo de Pinzón, permite establecer que el imputado tenía un arma de fuego desde hacía "dos a tres meses ... él siempre dejaba el arma en el carro ..." (f. 112).

También es importante destacar la declaración de Ángela Edith Chérigo Sánchez, hermana de la fallecida, quien es conteste en que entre el imputado y su hermana había "discusiones, que eran muy constantes, y durante los últimos meses que duró la relación fueron todavía más constantes ..." (f. 87). Agrega la deponente que "Varios meses antes de que ... ella muriera, en varias ocasiones me había dicho que quería terminar esa relación, pero el señor PINZÓN no aceptaba, estaba necio que no quería terminar la relación y le insistía en que no iba a terminar" (f. 87).

Del examen de los elementos probatorios allegados al cuaderno penal deduce la Sala que el hecho se inició cuando Ricardo Pinzón Gutiérrez se presentó al área de trabajo de Chérigo Sánchez portando el arma de fuego que usualmente dejaba en el automóvil, e invitó a la víctima fuera de su oficina para enfrascarse con ella en una fuerte discusión.

La lógica indica que, desde el momento en que Pinzón Gutiérrez, quien se encontraba con el ánimo exacerbado, buscó a la víctima portando el arma de fuego, o bien actuó dolosamente o, al menos, debió representarse la posibilidad de que de su comportamiento en ese momento pudiera resultar un hecho contra la integridad física de su amiga, sobre todo cuando las declaraciones de Juan Lucero Pimienta, Bolívar Benis Arcia, y de Ángela Edith Chérigo Sánchez confirman el alto riesgo que constantemente enfrentaba Chérigo Sánchez por la conducta agresiva del imputado.

En consideración de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado 30 de junio de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra Ricardo Pinzón Gutiérrez por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Lesbia Itzel Chérigo Sánchez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A JULIO HUMBERTO GUERRA CHARLES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FULVIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de mayo de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a responder en juicio penal a **JULIO HUMBERTO GUERRA CHARLES**, como posible responsable de conductas delictivas descritas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, o sea por el Homicidio de Fulvia Del Carmen Rodríguez y el Capítulo I, Título I, del Código Penal, con relación al Capítulo VI, Título II del Libro Primero, es decir, por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de César Julio Arjona y Mayra Yarabis Boyd Pinilla (fs. 635-653).

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el imputado Guerra Charles apeló de la misma. Por presentado el escrito respectivo en tiempo oportuno por el licenciado Gabriel Elías Fernández, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, el recurso fue concedido en el efecto que determina la ley, lo que posibilita a esta Sala examinar los puntos objeto de la disensión.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Fernández, luego de exponer los antecedentes del caso, indica que los testigos señalan que un tal "Checho" fue quien realizó los disparos, pero nunca dicen el nombre por desconocerlo. Estima que Luis Morales, Félix A. Velázquez, Edwin Olmedo Zambrano y Arturo Olliverre son testigos de referencia. Y que si bien, Colón Olmedo Zambrano (fs. 69-71) manifestó que un sujeto apodado "Checho", a quien describe físicamente indicando que tiene un problema al hablar, o sea que gaguea, le dijo que había soltado bala en el lugar de los hecho, al ponérsele la fotografía de Julio Guerra, el declarante afirmó que no se trata del Checho que él conoce (f. 612). Al ampliar su declaración señala no conocer a Julio Guerra (f. 615).

Indica el apelante que su patrocinado no tiene ningún problema al hablar, tal como se desprende de la evaluación psiquiátrica forense (fs. 482-483).

Añade que su patrocinado negó tener el apodo de "Checho" y de igual forma señala no haber tenido nada que ver en el hecho investigado y no conocer a los hermanos Zambrano.

Que se tienen las declaraciones de Tachira Nelaida Ince (fs. 552-553) y Juan Carlos Quezada (fs. 607-608), quienes afirman se encontraban con su representado en el desfile en Avenida Balboa.

Concluye, que no se ha podido demostrar que a su patrocinado se le llama con el apodo de "Checho" y que el testigo principal, Colón O. Zambrano, señala que no es el "Checho" que efectuó los disparos ni el que habló con él, además que no conoce a Julio H. Guerra.

Es así que al considerar que no hay en el expediente ningún testigo, ni prueba que señale que Julio H. Guerra haya efectuado los disparos, así como ni siquiera hay un testigo ocular ni presencial del hecho, no hay fundamento o indicio alguno verdadero y de peso, para llamar a juicio a su defendido. Por lo que solicita se modifique el auto apelado y en su lugar se dicte un auto de sobreseimiento ordenándose la libertad de su defendido (fs. 659-669).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, discrepa de los planteamientos expuestos por la defensa técnica en su escrito de oposición.

Contrario al apelante, sostiene que los hermanos Edwin y Colón Olmedo Zambrano no son testigos de referencia, toda vez que de sus declaraciones se desprende su presencia en el lugar de los hechos. Además, que Colón Zambrano, Luis Carlos Morales y Edwin Zambrano coinciden con la descripción del tal "Checho". Añade que Colón Zambrano declaró que el sujeto apodado Checho reside en la Riviera de Pedregal o en Chanis, en Reparto Nuevo Panamá, donde vive con la mamá, lo que coincide con la direcciones que reporta el imputado Guerra Charles en los registros de la Policía Técnica Judicial.

Por otra lado, Luis Carlos Morales y Edwin Zambrano mediante reconocimiento fotográfico identificaron a Julio Humberto Guerra Charles como el sujeto apodado "Checho", al cual señalan en sus declaraciones.

La representación fiscal se refiere al proceso seguido a Guerra Charles por tentativa de homicidio en perjuicio de Luis Francisco Cozzarelli, indicando que ello es otro indicio grave en contra del imputado Guerra Charles, toda vez que el señor Cozzarelli en su declaración manifestó conocer a Julio Humberto Guerra Charles con el apodo de "Checho", coincide en su descripción física y su

dirección residencial con las mismas que constan en el proceso (fs. 315).

Indica además que los testimonios aducidos a favor del imputado son contradictorios con su declaración indagatoria. Así señala que Danny Román Ruiz negó haber asistido con Julio Guerra al Festival de Reinas, para el día de los hechos, y Tachira Nelaida Ince, aunque acepta que se encontraba con el imputado para ese día, niega que se fue con aquél a la barriada Nuevo Reparto Panamá terminado el desfile. Y que el único que corrobora la coartada del imputado, es su amigo Juan Carlos Quezada, declaración que se contradice con la de sus compañeros, Tachira y Danny.

Por tanto, coincide con los planteamientos del Tribunal Superior al señalar que de todos los indicios graves que emergen de las pruebas allegadas al proceso, surgen serios motivos de credibilidad contra Julio Humberto Guerra Charles, que lo vinculan a los hechos investigados. Por lo que opina que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos mínimos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial, para proceder criminalmente en su contra, por los cargos formulados en el auto impugnado. Solicita así se confirme el mismo (fs. 671-677).

ANÁLISIS DE LA SALA

Las pruebas allegadas a la investigación demuestran que en horas de la noche del domingo 19 de marzo de 1995, al celebrarse una actividad bailable en el local del Instituto Nacional de Deportes, ubicado a un costado de la piscina Patria en el corregimiento de Juan Díaz, se originó una riña en la cual se produjeron varios disparos. Uno de los cuales ocasionó la muerte violenta de la menor Fulvia Del Carmen Rodríguez, cuyo deceso según el protocolo de necropsia N° 53-21-193 se debió a destrucción de masa encefálica por proyectil balístico (f. 237). También resultaron heridos con arma de fuego los menores César Arjona y Mayra Yarabis Boyd Pinilla (fs. 302 y 488).

Observa la Sala que el impugnante no centra su disensión en el aspecto objetivo del delito sino en la posible vinculación de su representado con los hechos antijurídicos investigados (aspecto subjetivo).

El Tribunal a-quo al evaluar las pruebas determinó lo siguiente:

"... si bien JULIO HUMBERTO GUERRA niega ser el autor de los hechos, aduciendo que ese día, se encontraba en un sitio distinto en compañía de sus amigos DANY EDUARDO ROMÁN, CARLOS GUERRA, JUAN CARLOS QUEZADA, TACHIRA y otras personas más y que es falso que le apoden CHECHO, por lo cual, asegura le están confundiendo con otra persona, existen en autos las declaraciones de cinco testigos en su contra, tres de los cuales lo ubican en el lugar de los hechos y lo describen físicamente de manera correcta, dos lo reconocen en diligencia de reconocimiento fotográfico, uno incluso lo reconoció en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos y otro testigo asegura que oyó de la propia voz de CHECHO decir que fue él quien disparó, aunque después expresó que la fotografía del imputado, que reposa en el expediente, no corresponde a la del sujeto CHECHO en referencia".

De hecho, tal como lo sostiene la defensa, las personas que han rendido declaración afirman que no vieron al sujeto que disparó, y son los hermanos Edwin y Colón Zambrano quienes han manifestado que fue Julio Humberto Guerra (a) "Checho" quien disparó aquella trágica noche. En ese sentido declaran Luis Carlos Morales Rodríguez (fs. 55-58) y Félix Antonio Velázquez (fs. 62-64). Por su parte, Arturo Carlos Olliverre afirma no conocer a quienes decían que era "Checho" el que había disparado.

Al respecto Colón Olmedo Zambrano Castellón (a) "Fulo Muerto", narra que al abrir una lata de cerveza salpicó a la hoy occisa, y que aún cuando le pidió disculpa, ella habló con un joven quien en compañía de otros sujetos fueron hacia él, por lo que le pegó primero en la cara y en el momento que peleaban es que se escuchan las detonaciones. Que después del incidente un sujeto que conoce con el apodo de "Checho" dijo que **había soltado bala en el local**. Brinda la descripción

física de Checho e indica donde tiene éste su residencia (fs. 69-71).

Sin embargo, su hermano Edwin Olmedo Zambrano Santamaría (a) "Mata Gato", quien se encontraba en el baño cuando se dieron las detonaciones, afirma que preguntó a su hermano sobre lo ocurrido y éste le respondió que vio a "Checho" disparar (fs. 94-95).

Advierte la Sala, tal como lo señala la representación fiscal al dar respuesta al traslado, que existe una contradicción en las declaraciones rendidas por los hermanos Zambrano, pero no menos cierto es que Julio Humberto Guerra estuvo en el lugar de los hechos, aunque excepciona que se encontraba desde la tres de la tarde (3:00 p. m.) hasta las nueve y media de la noche (9:30 p. m.) en la avenida Balboa donde se celebraba el Festival de Reinas en compañía de Dany Eduardo Román, Tachira Nelaida Ince y Juan Carlos Quezada. Sin embargo, el primero niega haber asistido al festival citado (fs. 548-549), la segunda afirma que estuvo en compañía del imputado presenciando el desfile y al terminar el mismo cada uno se fue para su casa, desmintiendo haber ido con el imputado a la barriada Nuevo Reparto Panamá (fs. 552-553). En tanto el último dice que terminado el desfile a eso de las nueve de la noche se fue en compañía de Tachira y Julio al 24 horas de Chanis y al retirarse cada uno para su casa, el imputado abordó un taxi con un muchacho desconocido (fs. 607-608).

Al lado de todo ello, también niega el imputado tener el apodo de "Checho", pero lo cierto es que en otra investigación criminal, cuyas copias autenticadas se encuentran en el expediente principal de esta investigación, al rendir declaraciones Luis Francisco Cozzarelli Jaén (fs. 315-316) y Armando Raúl Alvarado Laws (f. 463), aseguran que a Julio Humberto Guerra Charles le apodan "Checho".

Dada la situación planteada, existen serios indicios de responsabilidad contra Guerra Charles, quien debe ser llevado al plenario a objeto de determinar si le cabe responsabilidad penal, de conformidad con las normas penales al respecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

AUTO CONSULTADO

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN CONSULTADA EN PROCESO SEGUIDO A ROBERTO FONSECA PEÑALBA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE ALARCÓN. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vía consulta se recibió en la Secretaría de esta Sala el expediente que contiene la resolución de 22 de diciembre de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la cual **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** a **ROBERTO FONSECA PEÑALBA** sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio de Enrique Alarcón. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2481 del Código Judicial se remitió

a consulta el auto en comento (fs. 281-287).

HECHOS

Se refiere la presente investigación penal a la muerte violenta del señor Enrique Alarcón ocurrida en horas de la tarde del 13 de septiembre de 1995, a consecuencia de heridas con arma de fuego hecho ocurrido en el sector de Pueblo Nuevo, en la ciudad de Colón.

Vinculado a esa muerte fue indagado el miembro de la Policía Nacional, agente Robledo Fonseca Peñalba quien narra que al encontrarse de ronda en compañía del Cabo Bienvenido Góndola Solís por la calle 10 a 16 Central y Meléndez en el turno de las 8:00 a. m. a las 16:00 p. m. fueron informados por un ciudadano que había sido víctima de un hurto y que su asaltante se encontraba por los alrededores. Por lo que se separaron para ir en su busca. Pero que se le apareció otro sujeto, cuya descripción era distinta a la que le habían suministrado, con un arma de fuego empuñada con la mano derecha y al darle la voz de "Alto Policía" aquel le disparó pero la bala no detonó, pero al segundo intentó sí, por lo que también disparó impactando al sujeto en el brazo derecho, pero debido al impacto el sujeto dio medio giro sin soltar el arma y trató de efectuar otro disparo, por lo que efectuó un segundo disparo que le impactó al sujeto en el costado izquierdo por la espalda y se desplomó. Luego fue llevado al hospital Amador Guerrero donde murió (fs. 73-77 vt.).

La versión del agente Robledo Fonseca la corrobora el señor Tomás Enrique Durán Palma quien resultó herido en la cara por tres perdigones. Afirma presencié los hechos y que el agente disparó porque el hoy occiso insistió dos veces en dispararle (fs. 14-15).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como lo señala el auto consultado, la muerte de Enrique Alarcón se prueba con el protocolo de necropsia en el cual el Dr. Carlos A. Bernard Mas, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, provincia de Colón, determinó como causa de la muerte shock hemorrágico, laceración de riñón, bazo, pulmón, estómago, herido por arma de fuego (fs. 27-38); y el certificado de defunción emitido por la Dirección General del Registro Civil (f. 56).

El Tribunal Superior concluyó que si bien podría causar un poco de confusión el hecho que el segundo disparo efectuado por el agente Fonseca agarró al sujeto de atrás hacia adelante, la explicación dada tanto por el agente Fonseca como por el testigo presencial, le permite considerar como posible y creíbles sus versiones, máxime que el testimonio de Durán Palma no reviste características de sospechoso y que el agente aceptó que el occiso no era el sospechoso que buscaban, pero que se vio en la necesidad de disparar para salvar su vida.

En cuanto al nerviosismo del occiso y su forma de actuar frente al policía, señala el Tribunal que tiene explicación porque se determinó presencia de cocaína en su humor vítreo y un carrizo de polvo blanco que al ser analizado resultó cocaína en la cantidad de 0.13 gramos (fs. 40 y 59-61).

Consta además, que la pistola calibre 38 Special Smith and Wesson made U. S. A. cañón corto cromado con serie limada y cuatro balas y una detonada y otra semi detonada, la cual portaba el hoy occiso (f. 25), al ser sometida a examen (f. 45), el Departamento de Criminalística, Sección de Balística Forense determinó al confrontar los casquillos patrones con el revólver descrito, que esta arma percutió el casquillo calibre .38 lo que avala la versión de que el hoy occiso disparó contra el agente del orden público (fs. 137-139).

Luego entonces concluye esta Sala, al igual que el Tribunal Superior, que si bien Fonseca Peñalba realizó una conducta típica de homicidio, la misma no es antijurídica porque esta amparada por la causa de justificación conocida como Legítima Defensa contemplada en el artículo 21 de nuestro código punitivo, toda vez que actuó en defensa de su persona al rechazar la agresión injusta e inminente del hoy occiso quien lo agredió sin aquél provocarlo y ante la

imposibilidad de eludir esa agresión de otra manera, se defendió con el arma de reglamento que portaba en la mano.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución consultada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER GARRIDO CORTÉZ, JOSÉ ISABEL GARRIDO MORENO Y CARLOS ISAAC GARRIDO CORTÉZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 10 de diciembre de 1997, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Humberto Andrés Collado Castillo, Fiscal del Circuito de Los Santos, permaneciera en Secretaría de la Sala Segunda por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara los defectos formales que le fueran advertidos (fs. 972-974).

Como quiera que el casacionista presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal.

Al examinar el libelo que corrige el recurso se comprueba, a propósito de la primera causal invocada, referente al error de hecho en la existencia de la prueba, que el representante del Ministerio Público incurre nuevamente en anunciar la infracción de una norma procedimental que no tiene nada que ver con la valoración de medios de prueba. Así tenemos que aduce la violación del artículo 2073 del Código Judicial (fs. 979-980), norma que es meramente enunciativa de las piezas de convicción empleadas para comprobar el hecho punible.

Por lo que hace a la segunda causal (error de derecho en la apreciación de la prueba), se considera procedente su admisión pues viene debidamente fundamentada (f. 981), con mención de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que supuestamente lo han sido (fs. 982-985).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Humberto Andrés Collado Castillo, Fiscal del Circuito de Los Santos contra la sentencia de 19 de agosto de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, sólo en cuanto a la segunda causal invocada y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÁLVARO LEGUÍZAMO DOMÍNGUEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Añino C., apoderado judicial de **ÁLVARO RAÚL LEGUÍZAMO DOMÍNGUEZ**, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia del 29 de mayo de 1997, en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo de primera instancia, que impuso a su defendido la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas por el delito de falsificación de documentos públicos.

En este momento procesal corresponde a este Tribunal de Casación constatar primeramente, si la admisibilidad llevada a cabo por el Tribunal Superior cumple con los presupuestos del recurso, que se refieren a la impugnabilidad objetiva y la impugnabilidad subjetiva. Y en segundo lugar, examinar si el escrito de formalización cumple con los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2443 de nuestro Código judicial.

Se tiene así, que la resolución judicial impugnada es una sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior y el delito es sancionado con una pena privativa de libertad superior a los dos años. El recurso ha sido interpuesto de manera oportuna y por persona legitimada para actuar dentro del proceso.

Respecto a los cuatro requisitos formales establecidos por la ley, se advierte lo siguiente:

1. El recurrente al referirse a la historia concisa del caso emite apreciaciones subjetivas cuando señala que Luis Antonio Niño ideó una coartada y que el señor Bosco Adolfo Vlieg Aguilar perfeccionó la misma. También al referirse a esas declaraciones como sospechosas, en los dos últimos párrafos del apartado en comentario.
2. Con respecto a la única causal alegada, la misma no esta correctamente enunciada.
3. Se observa que los dos únicos motivos que sirven de fundamento a la causal invocada si guardan relación.
4. En la sección denominada Disposiciones Legales y Concepto en que lo han sido, sólo se debe señalar, que la expresión "**al cholito que sirvió de chivo expiatorio**" no es propia de un escrito de casación.

Dada la facultad que otorga el artículo 2444 del Código Judicial a este Tribunal de Casación, cabe ordenar corregir los defectos señalados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se mantenga el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días para que el recurrente haga las correcciones indicadas.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO GIBBS PIMIENTA Y RUBÉN ALFONSO PINDER, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADELAIDA COLLAZO VIERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de noviembre de 1997, en Sala Unitaria se dispuso ordenar la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio del ciudadano **RUBÉN ALFONSO PINDER**, en proceso penal relacionado con un delito contra el patrimonio.

Dado que el escrito de corrección fue presentado de manera oportuna, corresponde examinar si el mismo incluye las enmiendas indicadas.

En esta oportunidad, el apartado referente a la historia concisa del caso, describe los puntos más relevantes del proceso.

La resolución ordenó además, que se anotara en paréntesis, el numeral del artículo del Código Judicial que contiene la causal enunciada, lo cual se omitió en el escrito corregido.

En cuanto a la corrección de los dos primeros motivos, se observa que la recurrente se limitó a adicionar otros aspectos al segundo motivo.

Respecto al concepto en que ha sido infringido el artículo 972 del Código Judicial, la casacionista no indica que se ha violentado "**en forma o manera**" directa por omisión.

Al referirse al artículo 186 del Código Penal, la recurrente señala que se ha violentado de **manera directa** por indebida aplicación de la ley sustantiva. No obstante, la violación de la norma se da en tres supuestos: en forma directa por comisión u omisión, por indebida aplicación y por interpretación errónea.

Ahora bien, cuando se alega indebida aplicación se entiende que la violación se origina al aplicarse una norma que no encaja a la situación del hecho que se ventila. Sin embargo, al tratar de explicar el concepto de esa violación, afirma que se ha violentado por comisión.

Por otra parte, manifiesta que se viola el artículo 38 del Código Penal de manera directa por omisión, siendo que precisamente, al tenersele a su defendido como autor del ilícito, esa norma fue aplicada.

Dado los defectos resaltados y al no existir medio legal que permita la corrección de este recurso extraordinario en más de una ocasión, la Sala declarará inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Rosario Granda de Brandao.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ LEONCIO GIL MORALES DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE SANDRA CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 23 de octubre de 1997 ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Fabián Cabrera Rojas en su condición de abogado defensor de **JOSÉ LEONCIO GIL MORALES**, contra la resolución de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 26 de diciembre de 1996, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que condenó a JOSÉ LEONCIO GIL MORALES a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsable del delito contra el pudor.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente y que corrigió el recurso de acuerdo a los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitirlo.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Fabián Cabrera Rojas, en su condición de abogado defensor de JOSÉ LEONCIO GIL MORALES.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FIDEL ENRIQUE ÁLVAREZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Dentro del presente proceso de casación se observa que el recurrente dejó precluir el término de cinco (5) días y no concurrió al Tribunal a presentar las correcciones que le fueron ordenadas, mediante providencia de 27 de noviembre de 1997, visible de fojas 609 a la 610, en razón de los defectos que adolecía el recurso originalmente propuesto.

El artículo 2443 del Código Judicial es claro al indicar que sólo se concederá el recurso cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. Si el recurso lo concede la ley;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a. Historia concisa del caso;
 - b. Se determine la causal o causales; y
 - c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En la presente actuación el magistrado ponente consideró que el proponente debía corregir el libelo en lo atinente a la historia concisa del caso porque contenía un relato de los hechos sin que del mismo se infiriera el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia y, por ende, la causal o causales a invocar. En cuanto a los motivos, se le indicó que debía corregirlos porque contenían apreciaciones subjetivas y además que debía identificar y numerar cada motivo aducido con el correspondiente adjetivo ordinal, de tal forma que cada uno contenga, de manera independiente un cargo de injuridicidad. Finalmente se le advirtió la obligación de indicar el concepto en que considera que la norma sustantiva había sido infringida.

Transcurrido el término al que se refiere el artículo 2444 del Código Judicial sin que se presentara el recurso correspondiente de corrección, lo que procede es la disponer la inadmisibilidad del recurso propuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido contra FIDEL ENRIQUE ÁLVAREZ, sindicado de delito contra la Salud Pública.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO PABLO CASTREJÓN CEDEÑO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, **PEDRO PABLO CASTREJÓN CEDEÑO**, por delito contra la Salud Pública.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden corregirse y que, en consecuencia, producen la inadmisibilidad del recurso.

En efecto, la historia concisa del caso, pese a que definitivamente en esta segunda oportunidad es más corta que en la anterior, sigue siendo extensa y carente de cargos de injuridicidad y lo que es más grave, de la misma no se infiere la injuridicidad lo que no permite identificar la causal o causales que se invocan. Por otro lado, la historia que presenta es una narración cronológica

de hechos, momentos y circunstancias que rodearon el caso, pero sin ninguna precisión. En esta sección se deben plasmar los puntos relevantes del negocio penal con los cargos de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada, es decir, que este acápite tiene la virtud de indicar el vicio, de lo contrario no cumple con los propósitos de recurso.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Como quiera que ello no se hizo, y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de PEDRO PABLO CASTREJÓN CEDEÑO, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia de 30 de septiembre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal que se le sigue a su representado por contra la Salud Pública.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME EDUARDO PÉREZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RUBÉN MONCADA LUNA, en su condición de abogado defensor del señor **JAIME EDUARDO PÉREZ**, contra la sentencia de 18 de junio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata de contra la Salud Pública, cuya pena de prisión es superior a dos años.

Al analizar el escrito de casación con el objeto de determinar si el mismo reúne los requisitos legales exigidos para poder ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización.

Así se aprecia que el epígrafe destinado a la historia concisa del caso no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia. El mismo contiene una breve narración del operativo de compra simulada de drogas y del posterior allanamiento en la residencia del señor JAIME EDUARDO PÉREZ. El recurrente debió ser más concreto y claro y resaltar de manera específica los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia de segunda instancia.

La causal invocada en este negocio es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley penal sustancial". Para fundamentarla se aducen 4

motivos. En el primero, segundo y tercer motivo el recurrente omite especificar las fojas en donde se encuentran pruebas supuestamente mal valoradas, lo que es un requisito exigido cuando se invocan causales probatorias. Con respecto al primer motivo nos parece un tanto subjetivo y denota su disconformidad con la sentencia del ad quem con relación a la acreditación del hecho punible, lo que no es discutible en este tipo de causal, porque cuando se invoca el error de derecho se entiende que el error es en la valoración de una prueba, por lo la argumentación presentada debe estar encaminada a demostrar ese error, además, no especifica de manera clara los cargos que hacen que la sentencia sea injurídica debido a la errada valoración de una prueba.

En el cuarto motivo, el recurrente pareciera no estar de acuerdo con la calificación hecha por el tribunal cuando condenó a su defendido como autor del delito, por lo tanto, las argumentaciones expuestas en ese motivo no tienen relación con la causal que se invoca, además, el segundo párrafo de este cuarto motivo es muy subjetivo.

Entre las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción del artículo 2073 del Código Judicial, el cual, a juicio de esta Sala, debe ser eliminado por cuanto que es una norma que enumera los medios de prueba, pero no es una disposición que regula o establece criterios sobre el valor de la prueba, por el contrario, es un postulado meramente enunciativo.

El artículo 2444 del Código Judicial permite la posibilidad de que se corrija el presente recurso de casación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA que el recurso de casación interpuesto por el licenciado RUBÉN MONCADA LUNA en representación de JAIME EDUARDO PÉREZ, permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días a efecto de que corrija los errores puntualizados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME OROZCO MOJICA Y DOMINGO LENÍN CEDEÑO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTONIO SILVERIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Iván de Roux, apoderado judicial de Jaime Orozco Mojica, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 31 de julio de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Orozco Mojica y a Domingo Lenín Cedeño González a la pena de 5 años de prisión, como responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Antonio Silverio.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal finalidad se observa que ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro de un proceso por delito cuya pena es superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la interposición del recurso de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2443 de la misma

excerta, se comprueba que el escrito expone con claridad la historia concisa del caso; advierte dos causales de fondo, correspondientes a: "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA" (f. 272) y "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA" (f. 278), las que están sustentadas por sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, elementos procedimentales que hacen inobjetable la presentación del recurso.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Iván de Roux contra la sentencia de 31 de julio de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BASILIO AUGUSTUS GOUGH WILSON Y OSCAR OSPINO URRUTIA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 31 de octubre de 1997 ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por los defensores de los sentenciados **BASILIO GOUGH WILSON y OSCAR OSPINO URRUTIA**.

I. Recurso presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca en favor de BASILIO GOUGH WILSON.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente y que corrigió el recurso de acuerdo a los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitirlo.

II. Recurso presentado por el licenciado Arnobio Bermudes Mosquera en favor de OSCAR OSPONO URRUTIA.

Durante el término fijado para que se realizara la corrección del recurso de casación, el licenciado Horacio Ramsey sustituyó el poder a él conferido a favor del licenciado Arnobio Bermudes Mosquera, quien oportunamente presentó el escrito de corrección que corre de fojas 786 a 791, motivo por el cual debe la Sala determinar si el mismo cumple con los requisitos legales correspondientes.

Observa esta Corporación de Justicia que existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación. Veamos.

La historia del caso es distinta a la del escrito anterior, la que en ningún momento le fue mandada a corregir. Ha sido doctrina jurisprudencial invariable que el casacionista solamente debe limitarse a corregir los errores puntualizados por la Corte, so pena de que se declare inadmisibile el recurso de

casación si incurre en el error de añadir o quitar cosas (causales, motivos, disposiciones legales, etcétera), que no le han sido puntualizados como errores que debe enmendar.

Por otro lado, a pesar de que en la segunda causal escogió una alternativa, los motivos que aduce, sobretodo el segundo y el tercero carecen de una sustentación clara tendiente a formular cargos de injuridicidad con relación a la errada calificación del delito, pues más bien se infiere una disconformidad con la valoración de algunos medios probatorios efectuados por el tribunal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se le indicó que había obviado mencionar la norma sustantiva violentada a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, pero en esta segunda oportunidad hizo caso omiso a lo señalado por la Corte y a pesar de que menciona la norma sustantiva, quitó la norma adjetiva y no menciona ninguna otra. La violación de la norma sustantiva penal se produce de manera indirecta, a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas.

El artículo 2444 del Código Judicial faculta a la Corte para que, previo señalamiento "de los defectos de forma" que hacen inadmisibles el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de 5 días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibles el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibles el recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

PRIMERO: ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca, en su condición de abogado defensor de BASILIO GOUGH WILSON. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

SEGUNDO: NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado del señor OSCAR OSPINO URRUTIA, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 20 de noviembre de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver

sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL en su condición de defensor de la señora **GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS**, el cual fue presentado oportunamente, por persona hábil y la sentencia es recurrible a través del mismo, pues se trata de sentencia que le pone término al proceso, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Ahora bien, se aprecia que el escrito cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitir el recurso.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1997 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OTILIO SEGUNDO OBANDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHAO LI QUI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 29 de diciembre de 1997, esta Superioridad ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación presentado por la licenciada Miriam H. Jaén de Salinas permaneciera en Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que la defensora técnica subsanara el defecto formal que le fuera advertido (fs. 167-168). En tiempo oportuno se presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

El examen del nuevo libelo permite advertir que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso cumple con los requisitos que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al examen de las exigencias que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de aquellas que admiten el recurso, el que fuera presentado en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se expone con claridad la historia concisa del caso, se aduce una sóla causal que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 170), la que está sustentada por sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, por todo lo cual lo procedente es admitir el recurso.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 1° de julio de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Otilio Segundo Obando a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Chao Li Qui, y DISPONE correrlo en

traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS BOZA AGUILAR POR DELITO DE FALSEDAD, HURTO CALIFICADO Y ESTAFA EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rogelio Cruz Ríos dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, **CARLOS BOZA AGUILAR** por delito de falsedad, hurto calificado y estafa en perjuicio del Banco General.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene una serie de errores formales que ya no pueden corregirse y que, en consecuencia afectan su admisibilidad.

En su momento la Corte advirtió al recurrente los errores correspondientes y entre ellos, le señaló que tanto en la primera como en la segunda causal había omitido mencionar la norma sustantiva penal violada a consecuencia de la infracción de las normas adjetiva.

En este segundo escrito subsana el error y menciona las normas sustantivas penales infringidas, pero yerra al indicar el concepto en que fueron infringidas. El recurrente en la primera causal manifiesta que la infracción de los artículos 183, 190 y 271 del Código Penal se producen directamente por indebida aplicación. La violación o infracción de una norma se da en tres supuestos: por indebida aplicación, por interpretación errónea o en forma directa por omisión o comisión. Por lo tanto, este concepto de infracción, directamente por indebida aplicación es inexistente.

Debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En esta primera causal no sólo yerra en el concepto de la infracción, sino que además omite la explicación del mismo.

En las disposiciones legales infringidas de la segunda causal, si bien manifiesta correctamente el concepto de la infracción, no se explica el concepto en que se ha infringido el precepto.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Una correcta fundamentación del recurso de casación sería esta: cada causal de casación que se invoque debe ir seguida de sus correspondientes motivos y disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción con la correspondiente explicación del mismo.

Como quiera que ello no se hizo, y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su condición de apoderado judicial de CARLOS BOZA AGUILAR, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 13 de diciembre de 1996.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS BENSON WARNER, ENJUICIADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, en su condición de Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada el 18 de junio de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de enero de 1997 por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver a LUIS BENSON WARNER de los cargos formulados en su contra como presunto responsable del delito de apropiación indebida.

Observa la Corte que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, por persona hábil y que la sentencia es recurrible a través del mismo, pues se trata de resolución que le pone término al proceso, expedida en segunda instancia por Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que tiene señalado pena de prisión superior a dos años.

Por otro lado, se aprecia que el escrito cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitir el recurso.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez contra la sentencia de segunda instancia dictada el 18 de junio de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DAVIS JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SARA ISABEL RIVERA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

de seis (6) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, el licenciado Efraín Eric Angulo, defensa técnica del procesado, anunció y formalizó recurso extraordinario de Casación en el fondo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Como consecuencias de informaciones recibidas por la Dirección de Información e Investigación Policial (D. I. I. P.) en el sentido que un sujeto apodado "Pitucho" se dedicaba a la venta de drogas (fs. 7-11), se realizó el 9 de mayo de 1996 allanamiento en la residencia del señor Ángel Alberto Avila Corro (a) "Pitucho" ubicada en la avenida Nacional de La Arena de Chitré en la cual se encontraron **siete envoltorios** cuyo contenido resultó ser cocaína en la cantidad de 29.01 gramos (fs. 3-6 y 254).

En su declaración indagatoria Ávila Corro acepta como suya la droga que entregó a los agentes que realizaron el allanamiento en su residencia. Explica que estaba dividida en varios sobrecitos para el consumo del mes, que es consumidor desde hace tres años, que la compró en Los Andes N° 1, ciudad de Panamá a un sujeto apodado Peler o Veler, que no conoce a ningún vendedor de droga, que su ingreso mensual es casi de mil balboas, que su jefe es el señor Bebo Baloyes del taller ubicado atrás del Jardín Mi Pueblo (fs. 40-44). Al ampliar su declaración indagatoria señala que obtiene ingresos de cincuenta (B/.50.00) balboas de una tablilla de lotería y ser casi socio del taller de ebanistería Bebo Baloyes, niega vender droga (fs. 170-174).

La señora Juana María Romero de Ávila, esposa del imputado al rendir declaración jurada señala que desconoce si su esposo vende drogas, pero que dado que la conducta le cambia constantemente, le hace suponer que consume drogas (fs. 54-57).

Víctor Manuel Baloyes Calderón afirma que el imputado Ávila Corro no es socio de su taller y que éste nunca ha trabajado en el mismo (fs. 220-222).

La Lotería Nacional de Beneficencia mediante nota N° 96 (404-02)863 de 16 de julio de 1996 informa que el señor Corro Ávila y su esposa no son billetteros (f. 245).

En Audiencia Preliminar realizada el 13 de febrero de 1997 se abrió causa criminal contra el imputado Ávila Corro como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal o sea por un delito Contra la Salud Pública (fs. 388-394).

En sentencia de 9 de junio de 1997 el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal condenó al imputado Avila Corro a la pena de seis años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 408-415). Esta decisión jurisdiccional fue impugnada por el imputado, la defensa técnica y la representación Fiscal.

Al conocer el recurso concedido, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 21 de julio de ese año confirmó la sentencia sometida a su consideración (fs. 493-496).

CAUSAL INVOCADA Y SUS MOTIVOS

El postulante al formalizar el recurso de casación en el fondo incluyó dos causales (fs. 508-512), sin embargo la Sala al resolver la admisibilidad del mismo (fs. 521-522), consideró que la primera causal probatoria no prosperaba, dado las omisiones en que se incurrió al sustentarla, pero se admitió el recurso con base a la segunda causal alegada o sea, **"Error de derecho al calificar el delito lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable"** (artículo 2434, ordinal 3 del Código Judicial).

Son cuatro los motivos que sustentan la causal invocada. El primero se refiere a que el Tribunal Superior al basarse en los testimonios de Manuel Bayoles Calderón y Blas Vásquez Alvarado, quienes relatan hechos anteriores, que no significan nada a la luz del sistema de responsabilidad que sigue nuestro ordenamiento jurídico, incurrió en una errada calificación del delito.

El segundo motivo señala que al señor Ávila Corro no se le encontró una gruesa cantidad de dinero o cuentas bancarias que acrediten que son bienes producto del tráfico o venta de drogas.

El tercer motivo alude a que científicamente el Hospital Regional de Azuero determinó que su defendido resultó positivo a cocaína (f. 105), lo que permite pensar que el destino de la droga era para su consumo como lo declaró en su indagatoria (fs. 40-44).

El último motivo se refiere a que la droga incautada -29.01 gramos- no se puede considerar como para el tráfico, ya que es bien conocido que hay consumidores que se abastecen por varios meses y debe entenderse que es posesión y no tráfico. Y el Tribunal Superior aplicó el artículo 269 del Código Penal, párrafo segundo, cuando debió aplicar el primero.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, Suplente Encargada, por medio de Vista N° 99 de 28 de noviembre de 1997 solicita a este Tribunal de Casación que al momento de resolver el presente recurso extraordinario lo haga no casando la sentencia, por estar la misma acorde a la Ley.

En ese sentido explica que ninguno de los cuatro motivos expuestos por el casacionista para sustentar la causal invocada demuestran cargos de injuridicidad. Así como que no se ha infringido el artículo 260 del Código Penal que el recurrente estima violado por aplicación indebida (fs. 523-531).

ANÁLISIS DE LA SALA

Respecto a los cuatro motivos que sustentan la causal invocada por el recurrente, observa esta Sala que, contrario a lo expuesto en los mismos, el Tribunal de segunda instancia estimó que las pruebas allegadas al proceso son demostrativas que la adecuación típica de la conducta antijurídica y culpable del imputado llevada a cabo por el Tribunal a-quo es correcta.

En cuanto a ello, la sentencia bajo examen determinó que la cantidad de droga encontrada sobrepasa la medida posológica de consumo. También valoró el seguimiento a que fue sometido el imputado por parte de las autoridades, lo que originó la diligencia de allanamiento realizada.

Al lado de ello, se apoya en las declaraciones rendidas por Víctor Manuel Baloyes Calderón quien se limita a negar la existencia de vínculo laboral del procesado con el taller de ebanistería de su propiedad; y la declaración rendida en otro proceso por el señor Blas Vásquez Alvarado (a) Negro Blas quien afirma que Pitucho le vende droga (fs. 195-199 y 200-201).

Se refiere además a la evaluación psiquiátrica que estableció que el imputado no presenta evidencias médicas de dependencia o adicción (f. 177).

Ahora bien, el casacionista estima como disposición legal violada, el artículo 260 del Código Penal, que en su primer párrafo describe la figura simple de posesión ilícita de drogas y el segundo, tipifica la posesión ilícita de drogas, calificada por razón de la finalidad de la misma **-venta o traspaso-**, deduciéndola de las cantidades de la tenencia.

Al explicar el concepto de la infracción, el casacionista sostiene que la norma citada se aplicó indebidamente, porque su defendido aceptó ser poseedor de la sustancia incautada **-29.01 gramos-** y que se carece de elementos probatorios

de que su destino era la venta o traspaso. Considera que al ser un consumidor, comprobado por la prueba antidoping, la norma aplicable es la consignada en el párrafo primero del artículo 260 de nuestro código punitivo.

Contrario a la opinión del casacionista, advierte este **Tribunal de Casación** que si bien existen detalles fácticos como que el procesado no tenía grandes sumas de dinero o cuentas bancarias y que resultó positivo a cocaína, no se puede soslayar que cobra mayor relevancia jurídica las otras pruebas concordantes, provenientes de distintos medios probatorios independientes entre sí, pero que indefectiblemente convergen, y que fueron valorados en la sentencia bajo censura, lo que dio fuerza decisiva al Tribunal ad-quem para confirmar el fallo sometido a su consideración.

Es claro entonces, que al verificarse la concordancia entre el comportamiento del imputado y el tipo penal consignado en el párrafo segundo del artículo 260 nuestro código punitivo, no se acredita la infracción de la disposición legal ni la causal invocada por el casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa de ÁNGEL ALBERTO ÁVILA CORRO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN PROCESO SEGUIDO A ALVARADO RAÚL LEGUIZAMO DOMÍNGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En resolución de del 8 de enero de este año, en Sala Unitaria se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Gilberto Añino C., dentro del proceso penal, que por el delito de falsificación de documentos públicos se le sigue a su representado, el señor **ALVARADO RAÚL LEGUIZAMO DOMÍNGUEZ**.

En esta oportunidad la causal alegada esta enunciada correctamente y la expresión que se observó como impropia fue omitida.

Al cumplirse los aspectos formales del recurso, procede su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, representada, en Sala Unitario, por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado y dispone correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD POR DOBLE JUZGAMIENTO DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSUÉ LEVI LEVI Y OTROS, POR EL DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En Sala Unitaria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, mediante resolución de 22 de septiembre de 1997, **RECHAZÓ DE PLANO** la petición de nulidad presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de abogado defensor de los señores **JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, DOV BINDER y CRISTINA HERNÁNDEZ** (fs. 27-28).

El licenciado Eugenio Carrillo Gomila presentó escrito donde manifiesta su disensión de la citada resolución y dentro del término de ley presentó el escrito respectivo.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Carrillo Gomila, al referirse a los hechos, expone que el señor Isaac David Mizrachi, en nombre y representación de Proyecciones de Ultramar, S. A. y Desarrollo Vizcaya, S. A., presentó el 24 de marzo de 1995 denuncia criminal contra Josué Levy Levy y Rubén Levy Levy. Afirma el impugnante que en esta denuncia se definió exactamente los mismos hechos establecidos en la presente acusación particular, por lo que a sus representados se les imputan, en ambos escritos, delitos contra el Patrimonio y la Seguridad Colectiva. Sostiene así, que los once (11) hechos de la acusación particular fueron también incluidos en la denuncia.

Hace mención a la resolución de 19 de febrero de 1997, en la cual el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobreyó definitivamente de manera objetiva e impersonal a Josué Levy Levy y Rubén Levy Levy. Indica que la acusación particular ha perdido en las dos instancias ordinarias, donde también se ha librado sobreseimiento definitivo en >favor de sus representados.

Se refiere a la prohibición del doble juzgamiento contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional y 1969 del Código Judicial, y a la nulidad absoluta que ello conlleva de conformidad con el artículo 1974 del código procedimental.

Por todas esas razones, solicita a esta Sala que se revoque la resolución apelada y se decida en el fondo, si ha existido o no el doble juzgamiento acusado (Fs. 33-36).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta al traslado, la máxima representación del Ministerio Público, licenciado José Antonio Sossa R., considera que procede se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene el archivo del expediente principal, toda vez que existe el doble juzgamiento denunciado por el apelante. Y que seguir con el trámite del expediente principal, sería atentar contra el principio de la unicidad en el juzgamiento, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y el Principio de la Cosa Juzgada (fs. 103-107).

ANÁLISIS DE LA SALA

Observa la Sala que el fundamento de la resolución jurisdiccional recurrida, es el siguiente:

"La petición antes mencionada se formula durante el trámite de sustanciación del recurso de Casación interpuesto por la parte acusadora dentro del proceso penal seguido contra las personas mencionadas en el párrafo anterior.

A simple vista se evidencia la improcedencia de la petición formulada, pues es sabido que el Tribunal de Casación posee competencia limitada y exclusiva para conocer y pronunciarse solamente sobre la pretensión planteada en el recurso de casación. No puede este Tribunal conocer de situación distinta a la anotada y por ello, a esta Sala le es ajeno el conocimiento de cualquier tipo de incidencia, a no ser que se trate de la institución de la prescripción de la acción, pues dado que dicha figura jurídica es de orden público, todo Tribunal, incluso el de Casación, está en la obligación de reconocerla de oficio, conforme al artículo 100 del Código Penal" (f. 27).

Sin embargo, en opinión contraria a la citada, se estima que el Tribunal de Casación tiene facultad de declarar la nulidad de todo lo actuado si advierte que se está en presencia de un proceso absolutamente nulo, de conformidad con lo normado en el artículo 1974 del Código Judicial.

Corresponde así examinar si los hechos y aseveraciones del impugnante están respaldadas jurídicamente por el caudal probatorio.

El incidente de nulidad apelado está acompañado de copias autenticadas demostrativas de que el señor Isaac David Mizrachi por medio de su apoderado legal, licenciado Luis A. Moreno, presentó ante la Fiscalía Auxiliar de la República denuncia penal el 24 de marzo de 1995 contra Josué Levy Levy y Rubén Levy Levy, por la supuesta comisión de delitos Contra el Patrimonio y la Seguridad Colectiva.

Al concluir la investigación de los hechos consignados en la denuncia, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal de Panamá, mediante resolución de 19 de febrero de 1997 sobreseyó definitivamente de manera objetiva e impersonal (fs. 5-17 y 18-25 cuadernillo).

Observa la Sala, luego de examinar el expediente principal y cotejar los puntos que sirvieron de fundamento a la denuncia penal citada y la denuncia presentada por la acusación particular el 15 de julio de 1993 ante la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, que tal como lo afirma el apelante, los puntos que van del primero al séptimo, en ambos escritos, relatan los mismos hechos. Incluso, el punto octavo de la acusación particular tiene el mismo contenido del punto décimo, o sea el último que contiene la denuncia penal.

Por otro lado, las pruebas aducidas en ambas pretensiones son las mismas, excepcionando la copia fotostática de la escritura Pública N° 423 de 1 de febrero de 1993, de la Notaria Undécima del Circuito de Panamá, por la cual, en forma fraudulenta se cambia la Junta Directiva de la Sociedad Desarrollo Vizcaya, S. A., que se menciona en el escrito de acusación particular (fs. 3-8).

Es importante señalar, que si bien la denuncia penal de 24 de marzo de 1995, cuya investigación concluyó con un sobreseimiento definitivo, no solicitó la investigación sobre posibles conductas que atentaran contra el bien jurídico de la Fe Pública, su contenido se refiere a esas posibles acciones típicas.

Con respecto a la cosa juzgada, nuestra Constitución reconoce la prohibición del doble juzgamiento (art. 32) dentro del debido proceso. Tal principio es reconocido por el Código Penal patrio (art. 2) y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos que han sido ratificados por la República de Panamá, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego entonces, al existir un pronunciamiento por parte de un tribunal competente sobre la misma investigación que en la actualidad se ventila a través del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte acusadora dentro del proceso penal seguido contra los señores Josué Levy Levy, Rubén Levy Levy, Dov Binder y Cristina Hernández, acogemos el criterio del apelante y la máxima representación del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN PENAL

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JAIRO RAMÍREZ BAYER, SANCIONADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Daniel Henderson Mora, actuando en representación de Jairo Ramírez Bayer, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 14 de agosto de 1996, proferida por el Juzgado Quinto, Ramo Penal, de Panamá, mediante la cual se condena a Ramírez Bayer a la pena de 2 años de prisión por la comisión del delito de expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos.

La parte recurrente fundamenta básicamente el medio de impugnación extraordinario en el hecho de que se "restituyó a entera satisfacción el daño causado al agraviado, quien extendió nota membretada de la empresa donde manifiesta su satisfacción por la restitución del daño del cual fue objeto ... El hecho en cuestión es un elemento nuevo que se aporta para su conocimiento y en el cual sustentamos en derecho nuestras justas peticiones" (f. 2).

En base a lo antes señalado, el defensor técnico solicita que "hasta tanto sea resuelto el presente RECURSO EXTRAORDINARIO se le sustituya a mi representado la pena de prisión impuesta en el proceso penal por una medida cautelar" (f. 4).

La Sala procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. En tal empeño, se advierte que el recurrente **no especifica** la causal que le sirve de fundamento al recurso de revisión, entre las que establece el artículo 2458 del Código Judicial. Asimismo, se observa que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458, pues no comprueba que la resolución judicial que censura se encuentra ejecutoriada. Aunado a esto, se advierte que el memorial de revisión no viene acompañado de prueba alguna que pudiera servir de fundamento a la iniciativa procesal, según exigencia del artículo 2459 del Código Judicial.

Por todo lo anterior se concluye que el recurso de revisión considerado no cumple con los requisitos que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, lo que conduce a declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Daniel Henderson Mora contra la sentencia de 14 de agosto de 1996, proferida por el Juzgado Quinto Ramo Penal de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que por segunda vez formula, en su propio nombre, Jorge Aquiles Escobar, en el sentido de que se revise el proceso mediante el cual se le condena a la pena de 32 meses de prisión, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para la formalización del recurso, el 28 de octubre de 1997 el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Rolando Marcos Hermoso, con el propósito de que "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 7).

En cumplimiento de ese mandato, el defensor técnico designado ha presentado escrito en el cual comunica, entre otras consideraciones, que, luego del estudio del caso y de entrevista sostenida con el condenado, "concluimos que no procede, según nuestro criterio la formalización del RECURSO DE REVISIÓN en la presente causa" (f. 9).

En vista de que a juicio de la defensa oficiosa asignada al peticionario no hay fundamento legal para la formalización de este recurso extraordinario, no es posible entonces acceder a la solicitud que se considera.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión de su proceso penal que, en su propio nombre, hiciera Jorge Aquiles Escobar y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXÓN
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR MAXIMILIANO BANCROFT NAVARRO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Penal recibió el 19 de septiembre de 1997

procedente del Centro Penitenciario La Joyita el manuscrito signado por el reo **MAXIMILIANO BANCROFT NAVARRO**, en la cual solicita la revisión de la sentencia que lo declaró culpable del delito de Robo y lo condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, proferida por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez cumplido los trámites de reparto, de conformidad con las normas procesales vigentes, se dispuso correrle traslado del caso por el término de quince (15) días a la licenciada Beatriz Herrera, Defensora de Oficio, para que asisitiera al recurrente en la correcta formalización del recurso, de surgir alguna causal de las consignadas en el artículo 2458 del Código Judicial.

Mediante escrito recibido por la secretaría de esta Sala el 13 de enero de este año, la licenciada Herrera luego de examinar las piezas procesales que conforman el cuadernillo opina que se hace imperante recabar la declaración del señor Máximo Thorner sobre la autoría y responsabilidad que recae sobre éste, lo cual constituyen nuevos hechos que puedan llevar a la absolución de Bancroft Navarro, con base a lo establecido en el artículo 2458 ordinal 5° del Código Judicial. Agrega que en la actualidad fue informada que el señor Thorner se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita.

En primer lugar, se advierte que la defensa técnica manifiesta que ubicó el expediente del señor Bancroft Navarro con el fin de efectuar un análisis jurídico sobre la viabilidad o no del recurso, pero no señala la fecha de la sentencia que se pretende someter a revisión.

Ahora bien, dado que existe dentro del cuadernillo una nota de fecha 20 de agosto de 1997 firmada por el interno Máximo Thorner con cédula de identidad personal N° 8-492-284, en la cual acepta de manera voluntaria ser el autor del hecho punible por el cual fue condenado Maximiliano Bancroft Navarro (fs. 1-2), tal situación se ajusta a lo dispuesto en la causal 5ª del artículo 2458 del Código Judicial.

Por tanto, al acogerse el recurso a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial, procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de Revisión y lo ABRE a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 29 de diciembre de 1997 ante la Secretaría de esta Sala el licenciado Carlos M. Herrera Morán en representación de **EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO** interpuso recurso de revisión contra la sentencia ejecutoriada proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,

calendada 20 de febrero de 1997, mediante la cual se condenó a su representada a la pena de cinco (5) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de posesión agravada de drogas, de conformidad con el artículo 260 segundo párrafo del Código Penal.

SITUACIÓN PROCESAL

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario presentado.

El recurrente al formalizar el recurso indica la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito que la motiva, la sanción impuesta y los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya su pretensión.

Las causales que se invocan son las descritas en los numerales 4° y 5° del artículo 2458 del Código Judicial; sin embargo, tanto los argumentos del recurrente como la documentación que acompaña al escrito no sirven de apoyo a las mismas. Veamos.

En cuanto a la causal 4° se advierte que no señala ni presenta el documento u otra prueba secreta que afirma no existía en el proceso.

Respecto a la causal 5° se advierte que la sentencia que se pretende revisar tiene fecha de 20 de febrero de 1997, por lo que no es posible aceptar, como un nuevo hecho surgido después de ésta, la resolución de 24 de enero de 1997 mediante la cual esta Corte Suprema resuelve la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de la imputada Tuñón Polo. Es claro que surge antes de aquella y aunque hubiese sido conocida por el Tribunal Superior al momento de dictar el fallo condenatorio, tal acción de naturaleza constitucional no tiene la virtualidad de determinar la inocencia o culpabilidad de un imputado, sino pronunciarse sobre la legalidad de una orden de detención o detención preventiva.

Es importante apuntar, que no toda disconformidad con las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentar un recurso de revisión, el cual no debe interpretarse como una tercera instancia. Por lo que su formalización debe ajustarse a los requisitos formales que consagran los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Luego entonces, no es consecuente resolver conforme a la aspiración del recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Carlos M. Herrera Morán en representación de Edilsa Del Carmen Tuñón Polo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LLOYD ROBINSON SANDERS SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula,

mediante manuscrito, Lloyd Robinson Sanders, para que se revise la sentencia proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Colón que lo condena a 60 meses de prisión por la comisión del delito de robo.

Como quiera que esta pretensión requiere de su formalización por un abogado, el 24 de noviembre de 1997 el despacho sustanciador designó como defensora de oficio del solicitante a la licenciada Maritcenia Palacios, con el propósito de que "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 4).

La defensora técnica designada ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda escrito en el cual informa que "Después de analizar detenidamente todas y cada una de las pruebas incorporadas al compendio penal; hechos que sirvieron de soporte para proferir la sentencia condenatoria y circunstancias apuntadas por el procesado LLOYD ROBINSON SANDERS, consideramos que no se dan las exigencias normativas apuntadas en el artículo 2458 del Código Judicial para que prospere el presente recurso de revisión" (f. 10).

En vista de que la defensora de oficio considera que no existe fundamento legal que permita satisfacer la solicitud presentada por Robinson Sanders, mediante la formalización de un recurso extraordinario de revisión de su causa, no es posible entonces resolver favorablemente lo pedido.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que formula el condenado LLOYD Robinson Sanders, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE RAÚL ENRIQUE MATA ZÚÑIGA, CONDENADO POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young, actuando en representación de Raúl Enrique Mata Zúñiga, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia SC-4 de 26 de enero de 1995, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a su representado como responsable del delito de secuestro cometido en perjuicio de José Aguilar.

Por admitido el recurso, se decretó la práctica de pruebas por el término de 30 días (fs. 78-79), lapso que la recurrente aprovechó para que se ratificaran los testimonios extra-juicio rendidos por José Aguilar y Ramón Díaz (fs. 91-96). El negocio fue luego corrido en traslado al Procurador General de la Nación y a la recurrente por el término de 15 días, para que presentaran sus alegatos por escrito.

Concluido ese trámite, le corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre la pretensión a que se contrae el recurso presentado.

CAUSALES INVOCADAS POR LA RECURRENTE

La revisión solicitada se apoya en tres causales. La primera de ellas es

la que prevé el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial:

"Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;

La segunda causal es la que contempla el numeral 5 del artículo 2466 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

La tercera causal es la del numeral 8 artículo 2458 del Código Judicial:

"Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación o cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito".

FUNDAMENTO DE HECHO DEL RECURSO

En cuanto a la primera causal, plantea la recurrente que José Aguilar denunció a Raúl Mata Zúñiga por la comisión del delito de secuestro cometido en su perjuicio, porque "fue obligado a presentar dicha denuncia por miembros de las extintas Fuerzas de Defensa", y es por esa razón que existe un expediente contra Aguilar por "la posible comisión del delito conocido como falsa denuncia ..." (f. 3).

Respecto a la segunda causal, la recurrente sostiene que luego de que el tribunal de la causa condenara a Mata Zúñiga, José Aguilar efectuó una declaración jurada en la cual "señala que no fue objeto de un secuestro ... que ... MATA ZÚÑIGA no se encontraba entre las personas que fueron a buscarlo a su casa y con quienes se fue voluntariamente a un apartamento en otro lugar" (f. 3).

Finalmente, la revisionista apoya la tercera causal afirmando que July de Watson, José Aguilar y Orlando Méndez Cáceres presentaron, de manera individual, denuncia penal contra Raúl Mata Zúñiga por la comisión del delito de secuestro. Explica la recurrente que aún cuando esos procesos estaban "relacionados", en las sumarias iniciadas por la denuncia presentada por Méndez Cáceres "se dictó una resolución por medio de la cual se decretaba la extinción de la acción penal" por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, mientras que en las iniciadas por las denuncias de Watson y Aguilar se "dictó una resolución ordenando la acumulación de los expedientes", en la cual se "hace una calificación diferente" (f. 4).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Según el concepto de la revisionista, la sentencia atacada vulnera el artículo 2458 y siguientes del Código Judicial (f. 5).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Secretaría de la Sala Penal corrió en traslado el recurso de revisión a la Procuraduría de la Nación, por el término de 15 días (f. 174). En cuanto al cumplimiento de ese término, la Sala advierte que el cuaderno penal ingresó el 23 de septiembre de 1997 a la Procuraduría (f. 174 vlta), y que no fue sino hasta el 2 de diciembre de 1997 cuando reingresó a la secretaría de la Sala Penal el negocio, con la Vista N° 98 de 28 de noviembre de 1997 (fs. 175-191 vlta.), de donde resulta su extemporaneidad.

ALEGATO DE LA REVISIONISTA

En su alegato la revisionista manifiesta que, aún cuando José Aguilar no fue condenado por el delito de falso testimonio, al declarar el juez de la causa prescrita la acción penal, la declaración de Aguilar debe atenderse porque "es el propio denunciante quien acepta haber mentido" (f. 196). Señala además que "En parte alguna del numeral 3 del artículo 2458 se señala que se debe demostrar la falsedad de un testimonio por vía de una sentencia ejecutoriada de condena en la esfera penal. Dicho requisito es fruto de un desarrollo jurisprudencial, más no está establecido así, en forma taxativa, en la norma legal aplicable" (f. 196). Igualmente sostiene que la declaración rendida por Aguilar ante notario público contiene hechos nuevos, toda vez que "se señala específicamente la identidad de los miembros de las Fuerzas de defensa que presionaron a Aguilar a presentar la susodicha denuncia. Allí se señala a Nivaldo Madriñan, Lucinio Mirada y a un militar de apellido Quiel" (f. 197). De igual manera considera que constituye hecho nuevo la ratificación de la declaración notarial rendida por Ramón Díaz, ya que "debe analizarse dentro del contexto general existente ..." (f. 198).

Alega la recurrente que en contra de su representado se instruyeron tres expedientes por la comisión del delito de secuestro, que los tres procesos fueron manejados "conjuntamente" por el funcionario de instrucción y por el juzgador de la causa, al extremo de que "se tomaba una sola declaración indagatoria, la cual se adjuntaba a cada expediente, de forma tal que se quedaba la declaración original en uno y en los otros se aportaba copia autenticada" (fs. 198-199). A pesar de ese procedimiento, "nunca se ordenó la acumulación formal de dichos expedientes ... pese a que trataban de situaciones similares relacionadas con un mismo interés y con los mismos denunciados ..." (f. 202).

Para concluir la recurrente afirma que "procede admitir la revisión", ya que Mata Zúñiga "se ve enfrentado a una condena de seis años por un delito que no cometió. Condena que es el resultado de un proceso lleno de irregularidades, tal como hemos comprobado hasta la saciedad en tres instancias distintas. ..." (fs. 205-206).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte desestima la solicitud de revisión de la sentencia impugnada con apoyo en la causal que establece el numeral 3 del artículo 2458 del Código Penal, por cuanto la recurrente no ha acreditado alegada falsedad del testimonio rendido por José Aguilar, ello mediante resolución jurisdiccional que establezca la naturaleza antijurídica y dolosa de la mencionada deposición, ya que no es suficiente, como alega la impugnante, una declaración jurada en la cual Aguilar afirme que mintió dentro del proceso penal.

En cuanto a la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, la Sala considera que si se confronta lo originalmente declarado por Aguilar con la declaración extra juicio que ahora se aporta (fs. 9 1-94), se arriba a la conclusión que en esta última se exponen los mismos hechos que el tribunal valoró al momento de resolver la causa.

Por otra parte, la declaración extrajudicial rendida por Ramón Díaz (fs. 95-96) revela que se trata de un testigo de referencia, por lo que, de conformidad con lo que establece el artículo 907 del Código Judicial, carece de fuerza probatoria.

Toda vez que de estas comprobaciones resulta que no han sido traídos al proceso "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores" autoricen a proferir una decisión más favorable al sentenciado, se desestima la aplicación de la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

En lo concerniente a la tercera causal invocada, la Sala estima conveniente resaltar algunas resoluciones judiciales allegadas que aparecen en los antecedentes del caso.

El 9 de agosto de 1993, el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró prescrita la acción penal contra Mata Zúñiga por el delito contra la libertad individual cometido en perjuicio de Orlando Méndez Cáceres (fs. 10-18

ant.). El 2 de diciembre de 1994 ese mismo tribunal decretó la acumulación de los procesos penales seguidos a Mata Zúñiga por la comisión del delito genérico de extorsión y secuestro cometidos en perjuicio de José Aguilar y July Maglene Hidalgo de Watson (f. 1523, ant.). El 26 de enero de 1995, mediante sentencia N° SC-4, el Juzgado Noveno condenó a Mata Zúñiga por la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de José Aguilar y July de Watson (f. 1567, ant). Esa decisión jurisdiccional fue recurrida en apelación, lo que ocasionó que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 2 de agosto de 1995, declarara la nulidad absoluta, por falta de competencia, del proceso que se siguió a Mata Zúñiga por la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de July de Watson, y fijara en 6 años de prisión la condena impuesta a Mata Zúñiga por la comisión del delito de secuestro en perjuicio de José Aguilar (f. 1682, ant.).

Luego del examen de las constancias procesales, la Corte es del criterio de que no hay lugar a reconocer la causal invocada, por cuanto el tribunal de la causa sí decretó la acumulación de las sumarias iniciadas por las denuncias que presentaran José Aguilar y July de Watson, cuando ya se había declarado prescrita la otra acción penal y se había ordenado su archivo. También resulta importante destacar que la revisionista no ha comprobado que Mata Zúñiga haya sido sancionado dos veces por el mismo delito: de las tres sumarias iniciadas en su contra, en una se declaró prescrita la acción penal, mientras que en otra se declaró la nulidad de todo lo actuado, subsistiendo tan sólo el proceso penal iniciado por la denuncia que presentara José Aguilar, en la que se impuso al condenado pena de 6 años de prisión.

Para finalizar se advierte a la recurrente que no es materia de este recurso de revisión explicar las razones por las cuales el Tribunal de la causa calificó como delito contra la libertad individual los hechos denunciados por Orlando Méndez, y calificó como delito de secuestro extorsivo los denunciados por José Aguilar y por July de Watson. Recuerda la Sala Penal que el planteamiento concerniente a delito contra la libertad individual y delito de secuestro extorsivo, fue hecho por la revisionista para fundamentar el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 2 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el que fuera resuelto por esta Corporación mediante sentencia de 29 de mayo de 1996 (f. 1834-1841 ant.). En aquella oportunidad la Sala dejó claramente establecido que la conducta inculpinada de Mata Zúñiga configuraba el delito de secuestro extorsivo (art. 188 C. P.), porque en autos se comprobó que "la libertad de José Aguilar tenía un precio ... el cual consistía en el suministro de información concerniente al paradero de Floyd Carlton ..." (f. 1839, ant.).

Finalmente, la Corte es del criterio de que los fundamentos de hecho y de derecho, así como los alegatos y pruebas presentados por la revisionista, no satisfacen la exigencia de las causales invocadas, por lo que no prospera la revisión propuesta.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la revisión de la sentencia N° SC-4 calendada 26 de enero de 1995, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Raúl Mata Zúñiga, como autor del delito de secuestro extorsivo cometido en perjuicio de José Aguilar.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A EUCLIDES ARIEL NAVARRO

IGUALÁ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ADOLFO CALDERÓN QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio de Euclides Ariel Navarro Igualá, formalizó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de octubre de 1996 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que impone a su representado la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable de los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita para delinquir cometidos en perjuicio de Adolfo Calderón Quintero.

En su escrito de sustentación, sostiene el defensor técnico que la participación de su defendido en el ilícito es en el grado de cómplice secundario, "ya que dio un auxilio accesorio al señor Maure, y no denunció el hecho, el señor Navarro no hizo nada de relevancia para necesitar de su presencia, o sea que era imprescindible (sic)" (f. 479).

De otra parte, el recurrente plantea que la conducta del sentenciado no configura el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, toda vez que "en estricto derecho no cabe" (f. 482). Discrepa igualmente el recurrente en cuanto a que la conducta de su patrocinado se encuadra en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que "en el caso que nos ocupa no fue lo que sucedió ya que lo que se buscaba era el robo, y no fue sino la voluntad del señor MAURE ... la que ejecutó el homicidio, lo que impidió que se ejecutara el robo" (fs. 482-483). A juicio de la defensa "no se dio el robo, por ello mal se podría decir que el homicidio se dio para facilitar otro hecho punible, ya que según esta norma el fin hubiera sido matar para robar y lo anterior no se cumplió" (f. 483).

Finalmente, el recurrente solicita que al sentenciado le sean reconocidas las circunstancias atenuantes correspondientes a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo" y "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con los anteriores o por peculiares condiciones del ambiente" (f. 484), consagradas en los numerales 2 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

Conocidos los argumentos de la defensa técnica, se advierte que la Sala ha de evaluar la resolución impugnada sólo sobre los puntos a que se refiere el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial. No obstante lo anterior, se resalta que algunos reclamos formulados por el defensor de oficio guardan relación con la responsabilidad penal de Navarro Igualá y no con la pena impuesta, como corresponde. Es así que la censura hecha en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir no puede ser objeto de consideración en este momento procesal, puesto que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código judicial, decisión de carácter autónoma y definitiva.

Las piezas procesales guardan relación con la muerte de Adolfo Calderón Quintero, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 10 de marzo de 1994, en la calle Francisco Arias Paredes, Ciudad Bolívar, provincia de Panamá. Según el dictamen médico legal la causa de la muerte de Calderón Quintero sobrevino por "A.- HEMOPNEUMOTORAX IZQUIERDO. B.- HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TORAX" (f. 103).

Sobre la complicidad primaria cuestionada por la defensa técnica, cabe destacar que se trata de un grado de participación en el cual nuestra legislación penal ubica "a los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse". El elemento de convicción que demuestra que la conducta de Navarro Igualá se enmarca dentro del concepto de complicidad primaria lo constituye el testimonio de Luis Humberto Solís Díaz, quien explicó que "dos fueron los que lo atacaron

a él" (f. 196), que "el señor ... estacionó el carro se bajó y se puso a orinar, en eso ... venían los dos sujetos ... se le acercaron al señor, el más bajo ... lo empujó ... y el más alto se quedó a su lado ... hubo una discusión breve ... el señor CALDERÓN ... corrió rápido hacia el carro y abrió la puerta ... allí fue donde le disparó el más alto de los dos" (fs. 196-197). Este mismo deponente afirmó que "uno lo empujó y el otro le disparó" (f. 198), que Navarro Igualá fue "El que atacó al señor inicialmente" (f. 258). De lo visto se colige que quien dio inicio a la agresión física de que resultara víctima Calderón Quintero fue el procesado Navarro Igualá, acción ésta que facilitó la ejecución del tramo final del hecho delictivo, debido al estado de indefensión en que se colocó a la víctima, por lo que proceda ubicar la participación del recurrente a título de complicidad primaria.

En cuanto a la censura consistente en que la conducta de Navarro Igualá se encuadra en el tipo penal que prevé el artículo 132 del Código Penal, la Corte estima conveniente destacar que el tribunal de jurados de conciencia declaró culpable a Navarro Igualá por haber participado en los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Calderón Quintero (fs. 378 y 379). En estos casos la Corte ha manifestado que "cuando el homicidio constituye el delito medio, la situación jurídica ... debe ser calificada como delito de homicidio agravado" (Registro Judicial, junio de 1993, pág. 198). Ello significa que el delito de robo por el cual fue declarado culpable Navarro Igualá pasa a formar parte del tipo penal de homicidio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal. Por ende, el reclamo hecho a este respecto carece de asidero legal.

En cuanto a la petición de que se reconozca a favor del sentenciado la atenuante común correspondiente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", debemos destacar que según el propio sentenciado "íbamos a pegar un asalto" (f. 50) y que quien lo acompañaba, Enrique Javier Maure Garibaldo, tenía "un revólver, calibre 38 ... me la mostro" (f. 42). De este relato se deduce que, si bien la resolución delictiva estaba dirigida a cometer un robo, por el hecho de que uno de los agresores portara un arma de fuego, es lógico inferir que en el ánimo y la resolución de los victimarios se encontraba implícita la voluntad de causar la muerte para facilitar la ejecución del ilícito, según lo tienen resuelto tanto la doctrina como innumerables sentencias de este Tribunal, por lo que resulta inaceptable el argumento de que el resultado del homicidio no había sido previsto por el condenado.

En lo tocante a la solicitud de que se aplique la atenuante común establecida en el numeral octavo del artículo 66 del Código Penal, la Corte en reiteradas ocasiones ha manifestado que el reconocimiento de este beneficio está inscrito dentro de la facultad discrecional del juzgador, por lo que el reclamo sobre el particular no puede ser considerado.

En vista de que no prosperan las alegaciones del defensor técnico de Navarro Igualá, es del caso confirmar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de octubre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a 20 años de prisión a Euclides Ariel Navarro Igualá, por el homicidio de Adolfo Calderón Quintero.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

JUICIO SEGUIDO A BERNARDINO GARCÍA GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIÉCER NAVARRO QUIRÓZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

(1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia calendada 2 de julio de 1997, condenó a Bernardino García Gómez a la pena principal de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Eliécer Navarro Quiróz. La meritada decisión jurisdiccional fue recurrida en apelación por el licenciado Silvio Guerra Morales, quien actúa como apoderado judicial de García Gómez.

El recurrente argumenta básicamente que su patrocinado no actuó por motivos fútiles, sino a consecuencia de los golpes que la víctima "le propinó ... en la anatomía de su hermano, OSCAR GARCÍA, quedando éste aturdido en el suelo y pensando BERNARDINO, luego de llamarlo y darle voces para que se levantara, que éste efectivamente estaba muerto" (f. 521). Según su modo de ver, el tribunal a quo solayó que "ELIECER NAVARRO QUIROZ se dedicó a importunar, ofender de palabra y de hecho a los hermanos GARCÍA GÓMEZ" (f. 521).

Por otra parte reclama el reconocimiento de la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente, ya que "desde el momento en que es llevado a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, BERNARDINO GARCÍA brindó su declaración" (f. 523). La defensa técnica también solicita que se tome en cuenta que el procesado "no tiene ningún tipo de antecedente penal, que se trata, en consecuencia de un delincuente primario" (f. 524).

La Sala pasa a decidir el recurso, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el defensor técnico, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten conocer que el hecho de sangre ocurrió en horas de la mañana del 11 de febrero de 1995 en el sector de Peñas Blancas, corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, cuando el inculpado García Gómez agredió con un arma blanca a Eliécer Navarro Quiróz. Según el dictamen médico forense, la muerte fue ocasionada por "-SHOCK HEMORRÁGICO -SECCIÓN DE VENA YUGULAR INTERNA IZQUIERDA -HERIDA PUNZO CORTANTE EN EL CUELLO" (f. 119).

La culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, decisión visible a foja 317 del cuaderno penal, por lo que no es materia de discusión en esta etapa procesal. El juzgador de primera instancia dictaminó que el proceder de García Gómez encuentra adecuación típica en la figura de homicidio calificado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, tras considerar que el reo actuó "sin motivo alguno, sin que ... le brindara la oportunidad de defensa ya que atacó al hoy occiso con un machete ocasionándole la muerte" (f. 516).

La jurisprudencia nacional ha sostenido que el motivo fútil "es un elemento calificador del homicidio, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor o móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa" (Registro Judicial, noviembre de 1991, pág. 43).

Con fundamento en el anterior concepto, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si en la encuesta sumarial se encuentra acreditado que García Gómez ejecutó el delito de homicidio por motivo fútil.

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, el procesado aceptó haberle causado la muerte a Navarro Quiróz, y explicó que "Eliéser Navarro, se acercó donde yo estaba y me comenzó a insultar ... los dependientes de la cantina me llamaron a mí y me dijeron que no le hiciera caso ... de pronto Eliéser se vino contra mí ... me comenzó a golpear ... los dependientes de la cantina nuevamente salieron y me sujetaron ... al amanecer del día sábado ... nuevamente Eliéser se acercó donde yo estaba y me insultó ... de allí se fue ...

volvió y le propino un golpe a mi hermano Oscar García por lo cual este cayó al suelo ... lo llamé pero él no me respondía ... salí detrás de Eliéser y le pregunté qué era lo que pasaba ... de una vez se me avalanzó encima para pegarme ... me agarré a la pelea con Eliéser y un tío que andaba con él" (f. 65). El indagado también sostuvo que "resulté lesionado por Eliéser en el rostro, ya que el me daba con el puño y además que daba patadas" (f. 66).

En el cuaderno penal también constan las declaraciones de Juan Ríos Rivera (f. 56), María Guadalupe Reyes Benítez (f. 79), Gabriela Morán Rivera (f. 83), Eurelio García Gil (f. 102), Diel Gilberto Navarro Quiróz (f. 104), Atanacio Reyes Rivera (f. 144) y Facundo Rodríguez Martínez (f. 211), quienes coinciden en señalar que antes del desenlace fatal, el occiso golpeó al sentenciado y a su hermano Oscar García Gómez.

Lo antes reseñado permite deducir que el hecho de sangre fue el desenlace de la riña que protagonizaron Navarro Quiróz y los hermanos García Gómez; que el ilícito fue perpetrado al calor de un estado de emoción violenta, comprobación que, si bien no justifica la comisión del hecho delictivo, tampoco permite la calificación de la conducta homicida por motivo fútil.

De otra parte, en cuanto al reclamo que se formula para que se tenga como atenuante la confesión del sujeto activo del delito, la Corte advierte que no cabe tal reconocimiento, toda vez que el reo no se presentó voluntariamente ante la autoridad, sino que fue conducido por agentes de la Policía Técnica Judicial (fs. 7 y 8), cuando ya había sido incorporado al expediente un testimonio que comprometía su responsabilidad penal en el delito investigado (fs. 4-6). Por consiguiente, a la confesión del sentenciado no se le puede reconocer la calidad de espontánea ni oportuna.

En lo que concierne al argumento de la inexistencia de antecedentes penales del sentenciado, la Sala considera que no se trata de una circunstancia legal de atenuación, ya que no se encuentra contemplada expresamente en el catálogo de atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal, por lo que su reconocimiento queda reservado a la facultad discrecional del juzgador.

Con vista en lo expuesto hasta ahora, se concluye que el proceder del sentenciado García Gómez encuentra adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal, que establece una pena que oscila de 5 a 12 años de prisión para sus infractores. A los efectos de individualizar la pena aplicable, deben ser considerados los factores que establece el artículo 56 del Código Penal. Con tal fundamento, la Sala considera prudente fijar como pena base diez (10) años de prisión, resultando en esa misma cuantía la pena líquida a imponer, ya que del proceso no se desprende la concurrencia de alguna circunstancia modificativa.

En lo que respecta a la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, se considera conveniente establecerla en diez (10) años, a partir del cumplimiento de la pena principal.

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 2 de julio de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a Bernardino García Gómez a la pena de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual término, una vez cumplida la pena principal, y la CONFIRMA en lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE CARLOS LUIS GONZÁLEZ OLIVA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE FERNANDO ALVÁREZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 9 de diciembre de 1997, (fs. 22 a 27 del cuadernillo), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual NIEGA el derecho de fianza para no ser detenido solicitado a favor de **CARLOS LUIS GONZÁLEZ, (a) "DUNDI"**, por el homicidio de FERNANDO ALVÁREZ MARTÍNEZ (f. 27).

La defensa del imputado, a cargo del licenciado Juan Paulino Rodríguez, en la sustentación del recurso, fundamentalmente expresa que se está ante un caso de lesiones agravadas con resultado muerte y no ante un homicidio simple, razón por la cual concluye solicitando que, previa revocatoria del auto impugnado se **DECLINE** su conocimiento a la esfera circuital y se conceda el beneficio de fianza solicitado, citando en orden a su pretensión jurisprudencia sobre delitos que se consideran como lesiones agravadas con resultado muerte y señala que "para que se configure el delito de homicidio es necesario que la conducta del sujeto se desenvuelva inspirada por una determinada finalidad, expresada en la norma penal con la fórmula de con intención de matar (animus necandi). Se exige, por tanto un dolo específico, siendo este animus el que permite distinguir el homicidio intencional simple, de las especies de preterintencionalidad y culposa, de las lesiones intencionales".

De acuerdo con la investigación hasta aquí realizada y de la que dan cuenta las copias de los antecedentes que se tienen a la vista, se observa que en el Hospital Santo Tomás, el día 16 de octubre último falleció el joven FERNANDO ALVÁREZ MARTÍNEZ, a consecuencia de herida penetrante por proyectil balístico de arma de fuego en el abdomen, conforme a hecho ocurrido el día 4 de octubre de 1997, aproximadamente a las nueve de la noche (9:00 p. m.) en calle 27, El Chorrillo cuando, según afirma el testigo JAHIR KOVASKI MEDINA BARSALLO, "un carro rojo vino que momentos antes había dado como tres vueltas por el área, se detuvo frente al kiosco Libra, se bajaron cuatro (4) sujetos, a los que conoce como GUSTAVO, RICAR, JOSELÍN y el hoy occiso FERNANDO ENRIQUE ALVÁREZ MARTÍNEZ, procediendo los dos últimos a cruzar la calle, caminan hacia donde estaban CARLOS LUIS GONZÁLEZ OLIVA, (a) DUNDI e IVÁN BARSENAS, hablan con DUNDI, JOSELÍN le dijo a DUNDI que cuál era la sisaña (sic), entonces DUNDI le contestó que él no tenía tiempo para problemas, que tenía su trabajo, después de esto empearon (sic) a decirse palabras sucias, después JOSELÍN sacó un arma, al ver esto, yo me voltie (sic) para correr con mi mujer, en esto escuché una detonación y posteriormente se dio otra, fue cuando sentí un quemón en la espalda y me caí en el suelo, en todo esto yo seguía escuchando detonaciones".

Por su parte, JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNAL, a fojas 42-46 de los antecedentes, declara que para el cuatro (4) de octubre de 1997, en unión de su primo GUSTAVO QUINTERO, (a) "OREJITA", FERNANDO y otra persona fueron a la calle 27 del Chorrillo y allí se encontraban "DUNDI" e IVÁN y "yo observé de que le estaban haciendo carita al difunto FERNANDO, el hoy occiso, y en eso yo le informé a FERNANDO, de que esos PELAOS COMO QUE NOS QUIEREN DAR, y en eso yo crucé al frente a donde estaban DUNDI Y IVAN (sic) y empezamos a discutir con ellos, y saqué el arma 38 que yo tenía, y le dije a DUNDI QUE SOPÁ CON EL MAN, y cuando le apunté a DUNDI en los pies, el me baja la mano, y me quita el revolver, y me disparó en el brazo derecho, yo salí corriendo, y él luego le disparó al hoy occiso FERNANDO".

La defensa no cuestiona la autoría del hecho por parte del imputado y su disconformidad con la decisión apelada radica, como ya se expresó, en la calificación que se hace de homicidio simple y no, como él sostiene, en lesiones agravadas con resultado muerte, cuya calificación en ese sentido sería de conocimiento de la jurisdicción circuital y permitiría la concesión del beneficio

de fianza solicitado.

Como antes se dejó transcrito, la defensa señala en la sustentación del recurso que, para que se configure el delito de homicidio simple, se requiere de una conducta del sujeto determinada con esa finalidad, "con intención de matar" por tanto, se exige un dolo específico.

La intención de matar, como con anterioridad lo ha señalado la Sala, se desprende del grado de violencia con que se ejecuta el delito y a este respecto la Corte Suprema de Colombia sostiene:

"La intención, el propósito con que obra una persona, no puede conocerse en sí porque lo meramente psíquico no es perceptible por medio de los sentidos. La intención generalmente se conoce por los resultados de la acción que, como efectos naturales y lógicos, acreditan la causa volitiva que los produjo. Eso es lo que significa la frase conocida en Derecho Penal de que el dolo se presume en los delitos." A toda persona hay que suponerla inocente mientras no se demuestre lo contrario pero alguien ejecuta un hecho ilícito prohibido por la Ley, hay que suponer que obra sabiéndolo a menos de acreditarse una causa de justificación o excusa, como la ignorancia, el error, la violencia, etc. (Auto 13 de mayo Sala Penal LX N° 2029-2031).

Entre los requisitos que exige el delito preterintencional (lesiones agravadas con resultado muerte) señala Gustavo Labatut Glens la necesidad de que él "sujeto no sólo no haya querido la muerte sino que no la haya previsto, siendo sin embargo predecible. En estas condiciones no basta que el imputado logre probar que no se proponía causar el daño que resultó -prueba de suyo difícil- cuando el medio empleado podía razonablemente ocasionar la muerte". Gustavo Labatut Glens, Derecho Penal, Tomo I, 5a. Ed., pág. 292.

Esta Sala en fallo de 31 de enero de 1994 se refirió a ese aspecto cuando dijo:

"El dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo, así como el artículo 31 del Código Penal establece que "obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, ..." de donde se infiere claramente que se toma en cuenta el elemento volitivo, lo que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto, de todo lo cual resulta el llamado "dolo directo". La misma norma en cita extiende la presunción legal de dolo al caso de "quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible", con lo que alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación ésta de donde emerge que lo que la doctrina denominada dolo eventual".

En el caso presente tal como se dejó consignado en el sumario, la muerte de FERNANDO ENRIQUE ALVÁREZ MARTÍNEZ se produjo por herida penetrante por proyectil balístico, por arma de fuego en el abdomen e igualmente se dejó señalado que su cuerpo "presentaba un orificio de entrada, perforantes (sic) por proyectil de arma de fuego en la región torácica lado derecho, el mismo causó daño interno al hígado y vesícula con una distancia de la herida al talón (sic) pies de 1.16 metros." (Fs.32)

Esa acción que se imputa a CARLOS LUIS GONZÁLEZ OLIVA, de efectuar un disparo con revólver 38 contra FERNANDO ENRIQUE ALVÁREZ MARTÍNEZ en la región del cuerpo que lo hizo "que gráficamente se puede apreciar a foja 33 de los antecedentes" permite señalar que si no actuó con voluntad inequívoca de darle muerte a ALVÁREZ MARTÍNEZ "dolo directo o específico" hubo en su conducta la existencia de dolo eventual "que no queriendo su muerte la misma resultaba previsible" dado el medio empleado para la agresión y el lugar de la anatomía donde se produjo, en una u otra forma su propósito era de causar un daño en la persona de FERNANDO y al ocurrir su muerte debe responder conforme a la

calificación provisional de homicidio doloso que hizo el Tribunal de instancia, sin perjuicio de lo que en definitiva se decidirá al valorar el mérito legal del sumario en el momento correspondiente.

En las condiciones que se dejan externadas, dada la penalidad mínima de cinco (5) años de prisión, con la que se sanciona a los imputados por este delito, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2181 del Código Judicial procede la aprobación del auto recurrido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de diciembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega el beneficio de excarcelación solicitado a favor de CARLOS LUIS GONZÁLEZ OLIVA, (a) "DUNDI", sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de FERNANDO ENRIQUE ALVÁREZ MARTÍNEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

LA DEFENSA TÉCNICA DE DIAMANTIS PAPADIMITRIU SOLICITA SE DECLARE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y DE FALSA INCULPACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cursa en este despacho el recurso de casación propuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez contra la resolución de 19 de febrero de 1997, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, que declara desierta la acusación particular propuesta por Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitriu por la supuesta comisión de delitos contra la administración de justicia.

Encontrándose el negocio en el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Penal recibió escrito de la licenciada Nannette de Romero, defensora técnica de Diamantis Papadimitriu, en el cual solicita "se declare la Prescripción de la acción penal en el presente negocio ...", ya que, según su parecer, "... han transcurrido más de seis (6) años del supuesto hecho punible que originó la presente acción penal ..." (f. 67).

ANTECEDENTES DEL CASO

El 23 de agosto de 1991 Diamantis Papadimitriu Vasiliadis presentó en la Procuraduría General de la Nación libelo de denuncia consistente en que había recibido "amenaza de muerte ..." del ciudadano Demetrio Basilio Lakas, y de otras personas (f. 9). Por su parte Lakas, el 17 de septiembre de 1991, presentó denuncia y acusación particular contra Papadimitriu Vasiliadis, por considerar que la denuncia presentada en su contra consuma el delito que prevén los artículos 351 y 353 del Código Penal (fs. 9-13; 60-68).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al contestar el traslado que le fuera corrido de la solicitud de prescripción de la acción penal, el Procurador General de la Nación se manifestó en el sentido de que la acción penal para investigar la comisión del delito que

establecen los artículos 351 y 353 del Código Penal "se encuentra prescrita ... ya que la acusación particular fue presentada el día 17 de septiembre de 1991 ... y a la fecha han transcurrido más de 6 años de ocurrido el hecho punible ... según dispone el artículo 93, ordinal 3° del Código Penal ..." (f. 73).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Sala comparte el criterio del Procurador General de la Nación sobre la prescripción de la acción penal demandada, pero arriba a esta conclusión por vía de considerar que la fecha correcta para iniciar el cómputo de prescripción es el 23 de agosto de 1991, fecha en que Diamantis Papadimitriou Vasiliadis denunció que Demetrio Basilio Lakas había incurrido en la comisión de los hechos delictivos.

Se encuentra demostrado que el delito que establecen los artículos 351 y 353 del Código penal se consumó el 23 de agosto de 1991, fecha de inicio de la prescripción de la acción penal, y no consta en el cuaderno penal que ese término se haya interrumpido por auto de enjuiciamiento.

Entonces, habida cuenta de que el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal señala que la acción penal prescribe "Cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de seis meses y no excede de 6 años de prisión ...", y que el artículo 351 del Código Penal establece pena de **6 meses a 1 año de prisión** o de 25 a 150 días multa por la comisión del delito de simulación de hecho punible, mientras que el artículo 353 del mismo Código dispone pena de **1 a 3 años de prisión** cuando se inculpe falsamente a otra persona de una infracción punible, es necesario concluir que desde el 23 de agosto de 1991 han transcurrido más de los 6 años que establece el artículo 93, numeral 3, del Código Penal para que se tenga por cumplida la prescripción demandada, término que no puede ser excedido por mandato del artículo 95 ibídem, de donde resulta el deber de formular la declaración correspondiente.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL en la causa que se sigue contra Diamantis Papadimitriou por la supuesta comisión del delito de simulación de hecho punible y falsa inculpación, que prevén los artículos 351 y 353 del Código Penal, respectivamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ENERO 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA, EN REPRESENTACIÓN DE PROFESIONAL TECHNICAL SERVICES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 100-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Francisco Orcasita, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 100-97 de 14 de octubre de 1997, proferida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales exigidos en las leyes reguladoras de este tipo de proceso contencioso administrativo, que hagan precedente su admisión.

Primeramente se observa que la parte demandante no acompañó en su libelo la copia autenticada del acto impugnado consistente en la Resolución N° 100-97 de 14 de octubre de 1997, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 820 del Código Judicial. Únicamente se observa a fs. 1 del expediente, copia fotostática de la referida resolución, sin la constancia de su notificación, lo que imposibilita determinar si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

La Ley 135 de 1943, en su artículo 46, señala el mecanismo para la consecución de dicha autenticación, por medio del Magistrado Sustanciador, en caso de que la oficina donde se encuentra el original, deniegue la expedición de la copia debidamente autenticada del acto acusado.

La ley exige la autenticación del acto impugnado con la constancia de su notificación, con el fin de verificar el agotamiento de la vía gubernativa, para establecer si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, o si por el contrario, la misma es extemporánea.

De lo expuesto podemos señalar que el demandante no agotó la vía gubernativa, pues no utilizó los medios de impugnación que el señala el artículo 33 de la ley 135 de 1943, que establece los recursos proceden ante la vía gubernativa. Además, la propia Resolución 100-97 de 14 de octubre de 1997, visible a foja 1 del expediente, señalaba que contra dicha resolución procedían los recursos de reconsideración y apelación, los cuales no fueron utilizados por el actor, de lo que se deduce que no se agotó la vía gubernativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Francisco Orcasita, en representación de PROFESIONAL TECHNICAL SERVICE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 4 DE JULIO DE 1996, DICTADA

POR LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Melvis Ramos en representación de **BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° 24 de 4 de julio de 1996 dictada por la Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la Resolución de 4 de julio de 1996, la Juez Séptima de Circuito del Distrito de Panamá, Ramo Penal, resolvió declarar insubsistente el nombramiento de BEATRIZ DE BERNAL, en el cargo de estenógrafa a partir del 5 de julio de 1996; y comunicar lo resuelto a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, a fin de que se paguen los días laborados, las vacaciones proporcionales y los derechos correspondientes a BEATRIZ BERNAL, en su calidad de ex-funcionaria.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 490, de 8 de noviembre de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante (fs. 59-71). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 50-58).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 23, 269, 271, 278, 289, 297 y 298 del Código Judicial. Además, considera que el mencionado acto es violatorio del artículo 119 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1997 que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial.

En cuanto a los artículos 271, 278, 289, 297 y 298 del Código Judicial, considera la demandante que han sido violados porque la Juez Ileana Turner destituyó de su cargo a una funcionaria que gozaba de estabilidad, sin aplicarle previamente el procedimiento normado para imponer una sanción disciplinaria.

Por otro lado, alega la demandante que se le aplicó indebidamente los artículos 23 y 269 del Código Judicial ya que ella era una funcionaria de Carrera Judicial que ocupaba el cargo de estenógrafa en un Juzgado de Circuito, y por tal motivo las normas referentes a los Magistrados de la Corte Suprema, Procuradores, personal subalterno y de secretaría inmediatamente adscrito a estos funcionarios, no le son aplicables.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración indicando que el artículo 271 del Código Judicial, en su parte final condiciona la estabilidad de los funcionarios judiciales que fueron nombrados por lo menos 5 años antes de la promulgación del Código, al hecho que no incurran en causa que justifique su remoción; que la demandante incurrió en falta grave contra la ética judicial, ya que incumplió con la funciones inherentes a su cargo provocando que la administración de justicia no fuera expedita; que la demandante no era funcionaria de Carrera Judicial, pues ella no fue nombrada como Estenógrafa por concurso de méritos, razón por la cual no le son aplicables las normas del Título XII que regulan la Carrera Judicial. (Fs. 59-71)

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

La señora Juez Séptima de Circuito del Distrito de Panamá señaló en su informe de conducta que, la señora BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL tenía más de cinco (5) años de laborar en la institución a la fecha de su destitución, por lo que se le aplicó el segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial el cual condiciona la estabilidad que otorga esta norma, al hecho de que dichos funcionarios no incurran en causa que, conforme a la ley justifique su remoción.

Por tanto, la autoridad demandada afirma que la señora BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL gozaba de estabilidad a los efectos del artículo 271 del Código Judicial.

La Sala estima importante aclarar, que el artículo 271 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 18 de julio de 1991, garantiza la estabilidad a todos los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público que fueron nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de dicha Ley, y que no cumplen con los requisitos señalados en el Código Judicial para ejercer el cargo que ocupan, es decir, que aquellos que cumplen con los requisitos exigidos para el cargo que ocupan no gozan de estabilidad y sus cargos deben ir a concurso, tal como se ha expresado. Además, el derecho a la estabilidad que consagra el artículo 271 **no los hace funcionarios de carrera, sino que se prohíbe su remoción, salvo por causas que la justifiquen.**

Por otro lado, el artículo 119 del Acuerdo N° 46 de 1991, el cual alega la demandante como violado, es claro cuando señala que los **funcionarios que gozan de estabilidad sólo tendrán derecho a los otros beneficios de la Carrera Judicial, siempre y cuando ingresen a ella mediante concurso.**

Los artículos 269, 271, 278, 289, 297 y 298 que la demandante estima violados, están incluidos dentro del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, intitulado "De la Carrera Judicial", y comprende de los artículos 269 al 300. En cuanto a la interpretación de estas normas se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

"El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 ibidem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, "sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", ...

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera. Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolla".

Observa la Sala que, la señora BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL no ha probado haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento de la Carrera Judicial de los funcionarios del Órgano Judicial para ocupar el cargo de Estenógrafa del cual fue destituida. Por tanto, coincidimos con la opinión de la Procuraduría de que al no ser funcionaria de Carrera Judicial no le son aplicables las normas comentadas.

En cuanto al artículo 23 del Código Judicial, yerra el apoderado judicial de la parte actora al afirmar que esta norma se ha violado porque regula lo referente a nombramientos, posesión, excusa y vacantes de los cargos judiciales de jefes de despacho, Magistrados, Jueces o Procuradores, y que por tanto no es aplicable al cargo de Estenógrafa que ocupaba BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

"Además de las normas que regulan la carrera judicial, en el Libro Primero del Código Judicial hay normas de carácter general, como el artículo 23 que faculta a la autoridad nominadora para destituir a Magistrados, Jueces o **subalternos de los organismos judiciales por abandono del cargo, por delito o falta grave contra la ética**

judicial y por grave incapacidad física o mental, previa comprobación de los cargos. Es decir, que la facultad para juzgar a los jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales es otorgada por esta norma a la autoridad nominadora". (El subrayado es nuestro).

En referencia al hecho alegado por la demandante de que se le aplicó una sanción disciplinaria distinta a las contempladas en el artículo 297 del Código Judicial, y además, sin aplicarse previamente el procedimiento consagrado en el artículo 289 del mismo texto legal, reiteramos que estos artículos sólo son aplicables a los funcionarios de Carrera Judicial.

Cabe señalar, que la Resolución de 4 de julio de 1996 tiene fundamento legal en los artículos 440 numerales 2, 4, 5, y en el 23 numeral 4 del Código Judicial puesto que la señora BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL incurrió en faltas graves a la ética judicial. Al respecto debemos señalar que el artículo 23 del mencionado Código, **sólo exige que la destitución sea hecha por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos.**

En el presente caso las faltas fueron probadas toda vez que en el expediente consta que la Juez Séptima de Circuito se reunió el día 18 de junio de 1996 con la señora BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL y le pidió respeto hacia su persona al igual que el debido acatamiento de las órdenes que se le impartían en ese despacho. También a foja 31 del expediente, se lee el informe secretarial dictado por la licenciada Jetzabel Luque en el que expone la negligente labor que estaba realizando la demandante al no transcribir en forma adecuada la audiencias, a pesar de habersele llamado la atención al respecto. Posteriormente, se dictó el memorándum de 2 de julio de 1996, en el cual se les enfatiza a las Estenógrafas del Juzgado Séptimo de Circuito, los lineamientos a seguir para la debida transcripción de las audiencias (fs. 33). Asimismo, consta en el memorándum de 4 de octubre de 1996, un segundo llamado de atención por parte de la Juez Séptima de Circuito de lo Penal, hacia la señora BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL, ya que esta última insistía en faltarle el respeto (fs. 3).

Cabe resaltar que, el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal, y así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1991, mediante la cual resolvió el recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez contra la Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional", y en la que la Corte explica la diferencia entre el derecho penal y el poder disciplinario, expresando lo siguiente:

"También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que **el poder discrecional no forma parte del derecho penal.**

Así CAPITANT define el poder disciplinario en los términos siguientes:

Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o **han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen** (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, trad. española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 32. Subraya la Corte).

A su vez, SIERRA ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:

No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. **Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional ...** (SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 5a. ed., 1972, México, t. I, pp. 472-73)".

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 23, 269, 271, 278, 297, 289 y 298 del Código Judicial y el artículo 119 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 4 de julio de 1996 dictada por la Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y NIEGA la otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO QUEZADA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N° 547 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Consorcio de Juristas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **FEDERICO QUEZADA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de personal N° 547 de 21 de noviembre de 1996, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Observa el suscrito que el libelo carece de una formalidad, que sin el mismo no podría ser admitido. En este sentido, la parte actora no presenta el acto acusado de ilegal que consiste en la Resuelto de Personal N° 547 de 21 de noviembre de 1996, y que debe estar debidamente autenticado, tal como lo exigen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, los cuales dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"ARTÍCULO 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes".

Ya la Sala ha manifestado reiteradamente la importancia de aportar el acto que se acusa de ilegal y que además debe estar autenticado, y en caso de que se le imposibilite obtener la documentación requerida, previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado dentro de la demanda expondrá el hecho y solicitará al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia.

Además, quien suscribe desea indicar al demandante que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz tratándose en el presente caso de su destitución como servidor público, es necesario que acompañe la prueba idónea de que como tal estaba amparado por una ley especial o de Carrera Administrativa que es la que le da estabilidad en el cargo en razón de que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistema de méritos, ya que de lo contrario, su pretensión no podrá verse satisfecha en atención a que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Finalmente, se percata el Sustanciador que el demandante incluye entre las disposiciones legales que se consideran infringidas por el acto administrativo acusado de ilegal, la transgresión de disposiciones constitucionales que según jurisprudencia reiterada de este Tribunal, no es de competencia de esta Sala entrar a conocer de las mismas, sino que es una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema.

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Consorcio de Juristas en representación de Federico Quezada.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE WILFORD & MCKAY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-029-ADM DE 27 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en representación de WILFORD & MCKAY, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° ALP-029-ADM de 18 de abril de 1995, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Argumentos expuestos por la parte actora.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaración de ilegalidad de la Resolución N° ALP-029-ADM de 18 de abril de 1995, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en la que se resuelve sancionar a la Empresa Naviera WILFORD & MCKAY, S. A., cuyo representante legal es el señor JOHN BAMBER, a pagar la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en concepto de multa por contravenir las disposiciones contenidas en los Decretos N° 57 de 7 de febrero de 1956 y N° 15 de 18 de mayo de 1967, e igualmente se solicita la declaratoria

de ilegalidad de la resolución N° ALP-96-ADM de 27 de octubre de 1995, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Finalmente, y como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que se ordene la devolución a la empresa Wilford & McKay, S. A. de las sumas de dinero pagadas por ella, en concepto de multa a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según consta en recibo N° 88342 de 20 de diciembre de 1995.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: La empresa WILFORD & MCKAY, S. A. es una agencia naviera, habilitada como tal para operar en puertos marítimos nacionales, y el territorio panameño en general, actividad para la cual obtuvo en el Ministerio de Comercio e Industrias la Licencia Comercial #14117, Tipo "B". En ejercicio de su giro social, ella sirve de mera intermediaria entre los navieros y/o propietarios de las nave, y el Gobierno Nacional, respecto al uso de puertos y facilidades portuarias panameña, o entre distintos clientes del naviero.

SEGUNDO: El día 24 de marzo de 1995, autoridades de la Dirección de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, impidieron el desembarque de un contenedor conteniendo patitas de cerdo congeladas, embarcadas originalmente en Canadá, y reembarcadas en Cartagena, Colombia, hacia Cristóbal, Colón, en territorio panameño. Este contenedor venía en las bodegas de la motonave CRUCERO EXPRESS, a la que nuestra mandante servía de agente naviero.

TERCERO: Posteriormente, el 27 de marzo de 1995, nuevamente llegó a Panamá, en el mismo navío Crucero Express, la carga de patitas de cerdo congeladas, desde el puerto de Cartagena en Colombia, cuyo embarque original, como quedó dicho, había sido puerto canadiense (en área geográfica libre de aftosa).

CUARTO: La agencia naviera WILFORD & MCKAY, S. A. no tuvo participación directa, ni ingerencia efectiva en la contratación de la carga contenida en las bodegas del navío Crucero Express, a quien ella le sirvió en ese tránsito (Cartagena- Colón) exclusivamente como agente naviera.

QUINTO: A pesar de la inexistencia del vínculo o nexo causal entre un quehacer de nuestra mandante, y la introducción en las bodegas de un navío - por ella servido en calidad de agente naviero- de materia comestible procedente originalmente de Canadá, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario decidió imponerla una multa de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00), mediante la resolución #ALP-029-ADM de 18 de abril de 1995.

SEXTO: La resolución mediante la cual se le impuso la multa comentada, fue apelada por nuestra representada, resultado de la cual se dictó entonces la resolución #ALP-09-ADM del 27 de octubre de 1995, confirmatoria de la anterior, fundamentándose en la reiterada -y errónea- convicción del señor Ministro en confundir a una simple AGENCIA NAVIERA, como si fuera el propio Naviero a que se refiere el Código de Comercio en sus artículos 1103 a 1116. (Sobre este particular, existe reiterada jurisprudencia nacional que consagra la diferencia que entre un agente naviero y un naviero, respecto del grado de responsabilidad que le cabe a uno u otro en relación a los contratos de fletamento y sus secuelas).

SÉPTIMO: WILFORD & MCKAY, S. A. pagó efectivamente a la entidad sancionadora el monto de la multa impuesta, mediante la entrega del dinero correspondiente. Así consta en recibo 88342 del 20 de diciembre de 1995, expedido por la Dirección de Finanzas del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

En cuanto las disposiciones alegadas como infringidas, la firma Morgan y Morgan aduce como violados el artículo 1106 del Código de Comercio, el artículo 1645 del Código Civil, el artículo 14 del Decreto-Ley N° 15 de 1946, el artículo 2 numeral 11 de la Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, Orgánica del MIDA y el artículo 752 del Código Administrativo. El texto de los artículos en su orden respectivo es el siguiente:

"ARTÍCULO 1106: Al naviero corresponderá gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio del buque; hacer todos los contratos relativos al mismo, su administración y viajes, salvo las restricciones que resulten de la Ley o del acto de su nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil".

"ARTÍCULO 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que estén bajo la autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto de los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en el mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

"ARTÍCULO 14: Cualquier persona o entidad que violare las disposiciones de este Decreto-Ley estará sujeto por tal violación a una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) o a la prisión correspondiente".

"ARTÍCULO 2: El Ministerio tendrá las siguientes funciones:

...

11° Reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como con plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas".

"ARTÍCULO 752: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación".

A criterio de la parte actora, el artículo 1106 del Código de Comercio ha sido violado literalmente en el concepto de aplicación indebida, toda vez que el funcionario administrativo al expedir el acto que se acusa en esta oportunidad, confunde la figura del simple agente naviero con la del naviero a que se refiere

la norma. A su criterio, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario al imponer la sanción, consideró a la empresa demandante como si fuera la responsable de la contratación del fletamento que venía a bordo del navío Crucero Express, cuando la labor de una agencia naviera es la de un mero intermediario entre el naviero propiamente tal, y las autoridades nacionales encargadas del manejo y operación de los puertos panameños a los que esa nave arriba, ya sea para embarcar o desembarcar mercaderías y/o pasajeros. Para sustentar lo expuesto, la firma Morgan y Morgan reproduce a foja 17 del expediente un extracto de la sentencia fechada el 18 de julio de 1988, expedida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que dice:

"El Tribunal considera que el contrato de agenciamiento marítimo constituye intrínsecamente un contrato de mandato en donde el naviero es el mandante y el agente es el mandatario; sin embargo, tal mandato es de naturaleza particular en lo que a derecho marítimo se refiere.

El agente marítimo interviene como representante del armador en el contrato de transporte de mercancía y sólo será responsable frente a los consignatarios de la carga en aquellos actos que personalmente le atañe por la desaparición o daños que sufriesen las mercancías una vez que llegue al lugar donde dicho agente tiene su sede de operaciones.

El objeto del contrato marítimo (agencias) es que el mandatario (el agente marítimo) gestionen negocios del mandante (naviero) frente a terceros. Si en la ejecución de dichos negocios se incurren en daños o perjuicios a los terceros sin que medie culpa o negligencia del agente marítimo, el naviero tendrá que correr con la indemnización que corresponda (artículo 1420 del Código Civil).

Como el lugar de operaciones del agente marítimo es Panamá se supone que por tener un mandato expreso y general gestionará, el agente, todos los negocios de mandante naviero relacionados con el giro de sus negocios marítimos en Panamá.

Si algún consignatario de la carga resulta afectado por algún daño o avería o desaparición de la carga, en Panamá, el agente naviero deberá gestionar en nombre del mandante y hacerle frente a tal reclamación como si fuera el naviero mismo." (Fallo de 18 de julio de 1988, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según aparece constancia en Registro Judicial de julio/88, págs. 22 y ss.).

De lo antes citado, la parte actora colige que la jurisprudencia nacional considera al agente naviero como una persona netamente distinta al naviero, quien a su criterio, viene a ser un simple mandatario (intermediario) derivándose responsabilidad para el agente en la medida en que sus propios actos le impliquen consecuencias.

En cuanto al artículo 1645 del Código Civil, sostiene la parte actora, que ha sido violado literalmente en concepto de aplicación indebida, dado que esta norma sólo es dable aplicarla cuando se dé un daño cierto, lo que en estricto derecho no se ha dado. A su juicio, la norma se refiere a la figura de la responsabilidad civil extracontractual, que supone necesariamente para su aplicación la existencia cierta de un "quehacer causante de daños y perjuicios" siendo en el caso de las patitas congeladas, embarcadas originalmente en Canadá y que nunca ingresaron en el suelo panameño, no se ha producido ningún daño, lo que hace nugatoria la posibilidad de aplicación del artículo en referencia. Igualmente señala, que la relación entre agente naviero y naviero, que es una relación netamente contractual, no puede en derecho, aplicarse a ninguno de los supuestos de responsabilidad extracontractual regulados por la norma citada.

En lo que respecta al artículo 14 del Decreto-Ley N° 15 de 1967, opina que igualmente ha sido violado en el concepto de aplicación indebida, pues, se impone una sanción contemplada en la ley a una persona jurídica irresponsable en la supuesta comisión de los hechos generadores de dicha sanción. En relación a la

violación que se invoca al artículo segundo numeral 11 de la Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, afirma la parte actora que se produce cuando el funcionario demandado sanciona a una persona que no cometió ninguna infracción, dado que, como antes indicó, una cosa son los actos realizados por el agente naviero, y otra, los contratos de fletamento derivados de los servicios del buque o navío a los que el agente naviero, sirve como mero intermediario. Finalmente, el artículo 752 del Código Administrativo, a criterio de la parte actora ha sido violado en el concepto de violación directa, toda vez que si bien es cierto la norma es programática, no es menos cierto que en el caso bajo estudio ha ocurrido que el funcionario público responsable de la realización de los actos administrativos recurridos, en lugar de proteger los bienes tutelados por el ordenamiento legal, lo que ha hecho es vulnerar el patrimonio de un asociado sin que exista realmente el fundamento legal.

II. El informe de conducta expedido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° DMN-474-96 de 16 de febrero de 1996, el Ministro de Desarrollo Agropecuario rindió el respectivo informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"El día 24 de marzo de 1995, arribó al Muelle N° 6, Puerto Cristóbal, Provincia de Colón, el Ferry o Transbordador "CRUCERO EXPRESS", procedente de Cartagena, Colombia.

Al proceder los inspectores de Cuarentena Agropecuaria a inspeccionar la embarcación encontraron en el contenedor identificado SCZV-495033-8 de 40 pies 23,868 Kgs. de patitas de puerco congeladas consignada a la Empresa DISTRIBUIDORES UNIDOS.

Investigando la procedencia de la carga, se comprueba que de CANADÁ fue transportado a Colombia y embarcado en el Transbordador "CRUCERO EXPRESS" y luego a Panamá.

Debido al riesgo inminente que significaba para la Sanidad Agropecuaria del País, la presencia de este producto procedente de un país aftoso, que de acuerdo a los artículos 13 y 14 del Decreto 57 de 7 de febrero de 1956, se prohíbe su importación, fue devuelto inmediatamente a la República de Colombia.

A pesar de la medida tomada por las autoridades de Cuarentena Agropecuaria, tres (3) días después regresa el Transbordador al territorio nacional con la misma carga, sin importar la prohibición establecida por Ley, lo cual ocasionó que se impusiera a la Empresa Naviera WELFORD & MCKAY, S. A., la multa correspondiente, que si tomamos en consideración la cuantía en relación a la pérdida millonaria que sufriría la ganadería nacional como resultado de un brote de fiebre Aftosa en el territorio nacional, podemos decir que la multa es irrisoria.

Dejamos así explicada la conducta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario respecto a la sanción impuesta a la Empresa Naviera WELFORD & MCKAY, S. A. y nos ponemos a disposición de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para dar cualesquiera explicaciones o aclaraciones adicionales que los señores Magistrados juzguen pertinentes".

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 117 de 13 de marzo de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte actora y solicita a la Sala Tercera desestime sus pretensiones. A su juicio, el agente naviero es el mandatario en el contrato de agencia marítima, y como tal, le corresponde gestionar los negocios del naviero. En ese sentido expresa, que el agente naviero debe estar familiarizado con el conocimiento de embarque previsto en el artículo 1246 del Código de Comercio, razón por la que debe saber cuáles son los artículos que conforman la carga, su calidad, su cantidad, número de bultos, peso y marcas, sin soslayar que al cumplir con sus funciones, debe poseer

un mandato expreso y general de gestión en el lugar donde va a realizar las operaciones o el giro de los negocios marítimos, lo que implica que debe conocer la legislación del país a donde se dirige la carga y/o pasajeros. La Procuradora de la Administración une esos elementos y concluye que el agente naviero o marítimo puede determinar en un momento dado, si la carga que se desea llevar a bordo cumple o no con los requisitos legales exigidos en el país de destino.

III. Decisión de la Sala Tercera

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que el Ministro de Desarrollo Agropecuario al expedir la Resolución N° ALP-029-ADM de 18 de abril de 1995, mediante la cual sanciona a la empresa Naviera Wilford & McKay, S. A., al pago de B/.2,500.00 en concepto de multa por contravenir las disposiciones contenidas en los Decretos N° 57 de 7 de febrero de 1956 y N° 15 de 18 de mayo de 1967, no se ajusta a derecho por las razones que pasamos a exponer.

En efecto, examinadas las disposiciones que fueron el fundamento para la expedición de la resolución acusada, la Sala observa que ciertamente el Ministro de Desarrollo Agropecuario confunde la figura del naviero con la del agente naviero. Lo anterior es así, puesto que en el acto acusado se hace alusión a Wilford & McKay, S. A., como una empresa naviera, no obstante, tal como consta a foja 9 del expediente, a esta empresa le fue conferida una Licencia Comercial Tipo B, a fin de realizar actividades de agencia, representación de compañías navieras y actividades relacionadas, que no es lo mismo que una empresa naviera propiamente tal. Osvaldo Blas Simone, nos habla de "agente marítimo" y sostiene que es el que "representa y sustituye al armador en el puerto de su actuación ... actúa ante las autoridades administrativas del puerto de su domicilio, en nombre y representación del armador a fin de lograr la debida autorización para el ingreso del buque, y su permanencia y posterior partida ... si quienes resultan afectados durante la navegación (sean pasajeros, consignatarios, tripulantes, proveedores, terceros, y aun los mismos organismos oficiales) tuvieran que reclamar al armador por una **actio ex contractu o ex quasi delicto** derivadas de esa misma navegación del buque, debería hacerlo ante la jurisdicción que resultara competente, según las normas correspondientes. Y, además, por un claro principio procesalista, notificársela al armador en su domicilio real o principal." (SIMONE, Osvaldo Blas, Compendio de Derecho de la Navegación, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, págs. 88 y 89). Lo anterior claramente evidencia, que este tipo de empresas así constituidas son personas jurídicas totalmente distintas al naviero o propietario de la nave y en ese sentido la jurisprudencia civil ha sido constante en así considerarlas aunado a que en el evento de que surja una relación contractual entre ambas, el agente naviero figura como un simple mandatario, razón por la que sólo será responsable de las consecuencias que se deriven de sus propios actos. Cosa distinta es entonces, que el agente naviero en razón de los trámites administrativos a los que antes hicimos referencia, actúe como representante del armador ya sea activa o pasivamente, es decir, como actor o como demandado. Se debió, pues, en tal caso, condenar a la empresa naviera y notificar a ésta a través de Empresa Naviera Welford & McKay.

Dado lo antes anotado, se concluye que, efectivamente, se ha violado por indebida aplicación los artículos 1106 del Código de Comercio norma que hace clara alusión al naviero y el artículo 1645 del Código Civil, donde indirectamente se conmina al naviero al desempeño de sus funciones con la diligencia de un buen propietario, hecho que evidentemente no se da en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, la Resolución N° ALP-029-ADM de 18 de abril de 1995, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° ALP-096-ADM de 27 de octubre de 1995 y ORDENA devolver a la Empresa Wilford & McKay, S. A. la suma pagada por ella en concepto de multa a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario según consta en recibo N° 88342 de 20 de diciembre de 1995 visible a foja 7 del

expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE MARAIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0592/97/SDAG, DE 24 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL SUB-CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 1 de agosto de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Antonio Batista, en nombre y representación de MARAIS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0592/97/SDAG de 24 de marzo de 1997, dictada por el Sub-Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma cumplía los requisitos procesales mínimos para ser admitida.

La Procuradora de la Administración fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"Observa este Despacho que en el margen inferior de la Nota N° 0592/87/SDAG de 24 de marzo de 1997, existe un sello de recibido, en el que se (sic) consta una rúbrica que dice "LQuintero", y fechado **4-4-97** y, al lado, hay un sello que dice "Cuerpo de Bomberos de Panamá, S. A., Tesorería.

El apellido contenido en el sello, no constituye parte de la sociedad, porque no aparece entre los Directores y Dignatarios que suscribieron la misma.

Aunado a ello, aún cuando se tomara como válida la fecha de ese sello de recibido, la misma excede con creces el término de dos meses, para ocurrir ante la Sala Contencioso Administrativa.

Ello es así, porque la demanda se presentó el día **28 de julio de 1997**; es decir, tres (3) meses y veinticuatro (24) días después de la fecha indicada en el sello visible en la foja 3". (Fs. 28 y 29).

Por su parte, el licenciado Manuel Antonio Batista en su escrito de oposición al recurso de apelación manifiesta que la copia de la Resolución N° 0592/SDAG de 24 de marzo de 1997 reposa debidamente autenticada de fojas 1 a 3 del expediente. Además, señala que no se puede tomar como fecha de notificación personal el 4 de abril de 1997, toda vez que se desea tomar como notificación personal el contenido de un sello en el que aparece la firma de una persona "L Quintero" que no guarda ningún tipo de relación con MARAIS, S. A., ni con su persona, por lo que esa especie de notificación irregular, no se puede considerar de ninguna manera como notificación personal. Finalmente, indica que como había indicado en el hecho octavo de la demanda, se le notificó personalmente hasta el 2 de julio de 1997.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el recurrente presentó, en el período de la apelación, la sustentación del recurso de apelación y escrito de corrección de la demanda.

Este Tribunal de Apelación considera que sólo tiene competencia para conocer del recurso de apelación y no de la corrección de la demanda, ya que es a la Magistrada Sustanciadora a quien le correspondía decidir su admisión. Sin embargo, se observa que la corrección de la demanda es extemporánea, ya que el acto que causó la demanda fue notificado el 30 de abril de 1996 y la corrección de la demanda fue presentada el 2 de agosto de 1996, dos meses después de que fue notificado el acto que causó la demanda.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, coinciden con el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración, ya que el recurrente no ha acreditado la notificación del acto impugnado, pues, el sello de recibido que aparece en la parte inferior de la nota N° 0592/SDAG de 24 de marzo de 1997 no constituye la notificación del acto impugnado. La Sala ha señalado reiteradamente que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino que también de la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 1 de agosto de 1997 y NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Antonio Batista, en representación de MARAIS, S. A., para que se declaren nula, por ilegal, la Resolución N° 0592/97/SDAG de 24 de marzo de 1997, dictada por el Sub-Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 274 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos J. George, en representación de **PASCUAL ULLOA**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 274 de 22 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador del caso, decidió no admitir la presente demanda, tal como se aprecia a fojas 21-22, por las siguientes razones:

"Al resolver la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no se ha acreditado la notificación de la resolución N° 15,047-97-J. D. de 7 de agosto de 1997 que confirma la resolución N° 274 de 22 de enero de 1997. Por lo tanto, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de suma importancia exigido por la ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes ..."

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, a foja 28, sustenta su alzada en los siguientes términos:

"PRIMERO: El trámite de autenticación en la Caja de Seguro Social, en el sentido integral, comprende no sólo la autenticación propiamente tal de los actos administrativos que expide el Instituto de Seguridad Social, sino también las constancias de las diligencias de notificación.

En el caso en particular que nos ocupa, fue la institución demandada la cual nos entregó un documento autenticado incompleto, ya que al multigrafiar el documento original el funcionario encargado de la reproducción, no invirtió o fotocopió la parte que aparecía el sello de notificación, hecho que se dio el día 12 de septiembre de 1997, a las 10:20 de la mañana y la demanda se interpuso el día 7 de noviembre de 1997, es decir dentro del término de los dos meses que señala la ley para recurrir por vía contencioso administrativo. Por otra parte, a la luz del artículo 62 de la ley 33 de 1946, el pleno de la Sala tiene la potestad de dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar puntos dudosos u oscuros de la contienda, es decir la norma supra citada conlleva una medida saneadora del proceso".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

Como bien ha señalado el Magistrado Sustanciador del caso, el recurrente no acompañó la notificación de la resolución N° 15,047-97-J. D. de 7 de agosto de 1997 que confirma la Resolución N° 274 de 22 de enero de 1997, hecho que se evidencia a foja 4 del expediente. La jurisprudencia constante y reiterada de la Sala Tercera han señalado este requisito como indispensable para determinar el agotamiento de la vía gubernativa. (Ver autos de 2 de febrero de 1994, 31 de julio de 1995, 26 de mayo de 1997). Razón por la cual, el incumplimiento del mismo impide a la Sala darle el debido curso a la presente demanda.

Por lo tanto independientemente de lo señalado por el actor, en cuanto a que el sello de notificación no consta debido a la negligencia de la entidad demandada, y que en consecuencia lo procedente es que este Tribunal dicte un auto para mejor proveer, solicitando dicho acto, a la entidad demandada; es preciso señalarle al recurrente que no le es posible a la Sala suplir la falta de cuidado del actor, pues la ley es clara cuando señala los requisitos y formalidades que debe contener toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (artículos 43, 44, 45 de la ley 135 de 1943), en todo caso, de no haber sido posible conseguir la documentación en debida forma, el recurrente pudo haber hecho uso del artículo 46 de la ley 135 de 1943 y solicitarle al sustanciador la obtención de dicho documento.

En cuanto al auto para mejor proveer, que sugiere el recurrente, es preciso señalar que estos se dictan para aclarar puntos oscuros o dudosos que surgen al momento de estudiar el expediente que esta para fallar, por lo que no es posible

solicitarlo en esta etapa incipiente del proceso, pues se estaría violando el procedimiento requerido para este tipo de demandas; además ya señalamos que la ley contencioso administrativa establece los mecanismos para la consecución de los documentos que no pudieron ser obtenidos a satisfacción por el actor, antes de presentar la demanda.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, CONFIRMA el auto de 19 de noviembre de 1997 que decidió No admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos George, en representación de PASCUAL ULLOA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ROMERO DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO N° 51 DE 25 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en representación de **GLADYS ROMERO DE PÉREZ**, promovió recurso de apelación contra el Auto de 21 de noviembre de 1997, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto N° 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"El actor debe demostrar que oportunamente solicitó ante la administración la certificación referente a la omisión de pronunciamiento de ésta en lo concerniente a los recursos interpuestos, a través del memorial correspondiente con el sello de recibido, que debe ser aportado al momento de presentar la demanda. En el presente caso observamos que el recurrente no ha acompañado a su libelo el documento contentivo del memorial donde se solicita la certificación al Ministerio de Educación, sobre el hecho de si efectivamente se ha pronunciado sobre los recursos promovidos contra el acto administrativo impugnado. Si bien es cierto el interesado solicita al Magistrado Sustanciador que en virtud de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad administrativa demandada constancia de si efectivamente se ha producido el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se evidencia que el recurrente no realizó las diligencias necesarias para solicitarle a esta Superioridad el derecho que otorga el prenombrado artículo, razón por la cual el sustanciador no puede suplir dicha deficiencia.

Finalmente, quien suscribe debe indicarle al recurrente y como lo ha establecido esta Sala en ocasiones similares que en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, tratándose en este caso de

su (sic) destitución de un servidor público, es preciso que acompañe la prueba idónea de que como tal estaban amparado por una ley especial o de Carrera Administrativa que es lo que garantiza la estabilidad en su cargo ..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala observan, que la parte actora se notificó de esta resolución, y seguidamente anunció recurso de apelación.

Concedido el recurso de apelación se señaló, por providencia de 10 de diciembre de 1997, un término de 3 días adicionales para que el apelante sustentara su recurso y de 3 días adicionales para las objeciones de la señora Procuradora de la Administración.

A foja 18 del expediente, se observa el informe de Secretaría fechado 5 de enero de 1998, en el que consta que ni el recurrente, ni la representante del Ministerio Público hicieron uso del término concedido para sustentar y oponerse, respectivamente, a la apelación.

En mérito de lo expuesto, como se trata de un recurso de apelación contra un auto y el mismo no fue sustentado, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala en representación de GLADYS ROMERO DE PÉREZ, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto N° 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ÁLVAREZ TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1780 DE 11 DE FEBRERO DE 1995 DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Trujillo, Vidal y Asociados, actuando en representación del señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ TRUJILLO, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social. En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula por ilegal la Resolución N° 1780 de 11 de febrero de 1995, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante considera que el acto por ella impugnado ha infringido los artículos 12 y 13 de la Ley 16 de 1995. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 12. Para los servidores que al momento de la promulgación

de esta ley estén ya pensionados por la Caja de Seguro Social, se les pagará una pensión complementaria igual a la diferencia entre el salario devengado como servidor público en los últimos cinco años, y el total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignación familiar. Esta prestación se pagará si el servidor público tiene por lo menos veinticinco (25) años de servicio como tal al momento de solicitar la prestación complementaria".

"Artículo 13. Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnen los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aporte al fondo".

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 184 de 5 de mayo de 1997. En dicho documento el Procurador se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las decisiones contenidas en los actos acusados de ilegales se encuentran ajustadas a derecho pues la Caja de Seguro Social reconoce que el señor Álvarez Trujillo cumple con los requisitos exigidos para tener derecho a una prestación complementaria por vejez por lo que considera que no es procedente conceder a su favor prestación complementaria alguna, toda vez que la pensión de vejez normal que actualmente percibe asciende a la suma mensual de B/.1,500.00, y si bien las prestaciones complementarias tienen como fin que el asegurado perciba el 100% de su salario promedio mensual, por ningún motivo el Fondo Complementario podrá dar prestación que adicionada a la pensión concedida por la Caja supere la suma de B/.1,500.00 por mes. Ello aunado al hecho de que, según dicho funcionario, no es potestad de la Caja de Seguro Social la devolución de cotizaciones legalmente aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos.

La controversia se centra en que el actor solicita el pago de una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria por cada seis meses de aporte al fondo, por no reunir los requisitos para acogerse a la prestación de dicho fondo. En este sentido, la parte actora considera que al recibir B/.1,500.00 mensuales en el concepto de pensión por vejez, ello constituye un requisito que no le permite acogerse a la prestación del Fondo, pero si le da derecho a recibir una indemnización igual a la diferencia entre el salario devengado como servidor público en los últimos cinco años y el total que recibe en concepto de pensión por vejez.

No concordamos con los planteamientos del actor, pues el Fondo Complementario de Prestaciones para todos los Servidores Públicos fue establecido mediante Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975 y reglamentado por la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975 con la finalidad de complementar las pensiones que reconoce la Caja de Seguro Social, de manera que el trabajador pueda retirarse con una suma que se aproxime a su último salario. Para tener derecho a la pensión de vejez con fondo complementario es necesario que la persona haya fungido como servidor público por un mínimo de 25 años (no es necesario que sean continuos), que tenga 60 años de edad para los hombres y 55 años de edad para las mujeres, ser pensionado por vejez por la Caja de Seguro Social y tener por lo menos 25 cotizaciones al fondo. Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 16 de 1975 señala que aquellos servidores públicos que se retiren por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta y que no cumplan con los requisitos exigidos para acogerse a las prestaciones del fondo complementario, tienen derecho a que se les reconozca -al llegar a la edad normal de retiro por vejez- una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos al momento del retiro, por cada 6 meses de aportes al fondo.

La indemnización por tanto, no es una prestación sino una compensación por no poder darse la prestación requerida. Y es que la ley que crea el fondo complementario sí prevé la indemnización en los casos en que un funcionario no

tuviere el número suficiente de meses de cotización para ser beneficiario del fondo complementario, pues así lo establece el artículo 13 de la citada Ley 16 de 1975.

Sin embargo, debe tenerse claro hay un límite máximo del monto de la pensión otorgada por Fondo Complementario, pues en ningún caso la prestación complementaria que reciba el servidor público del fondo en conjunto con la cantidad que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares, puede excederse de la suma de B/.1,500.00 balboas mensuales. Por lo tanto no vemos el fundamento de la pretensión del actor en cuanto a que se le reconozca una indemnización igual a la diferencia entre el salario devengado como servidor público en los últimos cinco años y el total que recibe en concepto de pensión por vejez. Tampoco estamos de acuerdo con el planteamiento del actor en cuanto a que por la imposibilidad de acogerse al Fondo Complementario, se le debe reconocer la indemnización establecida en el artículo 13 de la Ley 16 de 1975 por cuanto, si bien cuenta con los requisitos, la misma no le es adjudicable por haber logrado el monto máximo de pensión de vejez.

Por último, tal como lo ha señalado esta Sala en diversos fallos, si bien es cierto que la Caja de Seguro Social en una época devolvió las cuotas en cuestión, es igualmente cierto que al descontinuar esa práctica contra legem se ajustó a lo señalado por la ley.

En conclusión, no se han violado los artículos 12 y 13 de la Ley 16 de 1975 por lo que no proceden los cargos endilgados a la decisión de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución N° 1780 de 11 de febrero de 1995 emitida por la dirección de la Caja del Seguro Social y demás actos confirmatorios, y por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensión del demandante de que se le pague la indemnización del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de Servidores Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 456-95, DE 12 DE OCTUBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna, en representación de **BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A.** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 456-95 de 12 de octubre de 1995, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, así como también la Resolución DRP N° 558-96 de 22 de octubre de 1996, que constituye el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

A través de la presente acción, el apoderado judicial de la sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A. pretende que se declare la ilegalidad de la Resolución DRP N° 456-95 de 12 de octubre de 1995, por la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República resolvió ordenar al Registro Público poner fuera de comercio entre otras, las Fincas N° 12387, 5837 y 5861 de propiedad de la Sociedad Anónima BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A.; así como también ordenó a las entidades bancarias poner a disposición de dicha entidad los dineros, valores, cuentas corrientes, a plazo fijo, cifrados, cajillas de seguridad que se encuentran registradas a nombre de dicha sociedad.

Que producto de las anteriores declaraciones, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las Fincas y la sociedad antes mencionada.

LOS HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

Las referidas pretensiones las fundamenta el recurrente en los siguientes hechos:

1. Que las Fincas N° 12,387, 5837 y 5861 son de propiedad de la sociedad denominada BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A., tal como consta en la Dirección del Registro Público.

2. Que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República dictó la Resolución de 12 de octubre de 1995, mediante la cual se ordena a la Dirección General del Registro Público poner fuera de comercio las fincas o sociedades mencionadas.

3. Que el motivo de dicha cautelación tuvo su génesis en la investigación de la existencia de propiedades y cuentas bancarias de las cuales fueron titulares los señores MANUEL ANTONIO NORIEGA, FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, THAYS NORIEGA, SANDRA NORIEGA y LORSANTHA, S. A. dentro del Juicio de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

4. Que la relación jurídica en la que se basa la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consiste en sospechas o presunciones esgrimidas por el hecho de estar ubicadas las Fincas de propiedad de la sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A. como fincas colindantes con la finca N° 9600, propiedad de FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA y que se encuentran conectadas por escaleras para un fácil acceso. También se basa en la situación de que "es un hecho conocido que uno de los socios de la citada sociedad, el señor JEAN RENÉ BEAUCHAMPS GALVÁN, era yerno del exgeneral MANUEL ANTONIO NORIEGA y por tal motivo llegó a ser miembro integrante del círculo familiar".

5. Que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial conceptúa erróneamente, que la sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A. no presentó mayores pruebas tendientes a demostrar la procedencia de los fondos, con los cuales fueron adquiridos los inmuebles mencionados, y que por lo tanto, esto constituye varios indicios de que dicha sociedad, no es más que una persona jurídica interpuesta, con el objeto de ocultar las personas naturales o su verdadero propietario.

6. Que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial basa su opinión en el hecho de que la Finca N° 12,387, ubicada en Altos del Golf, calle 78-A, esquina con Avenida 3B-Sur, era habitada por el matrimonio conformado por JEAN BEAUCHAMPS y SANDRA NORIEGA. Por consiguiente, la DRP basa sus pretensiones en que las fincas objeto de las medidas cautelares, están ligadas al patrimonio de la familia NORIEGA SIEIRO, dada la ubicación de estas, con el resto de sus propiedades, en contradicción con los certificados expedidos por la Dirección General del Registro Público.

INFORME DE CONDUCTA

Por medio del Oficio N° 1375-DRP-C-50 de 23 de diciembre de 1996, que corre a fs. 37-41 la entidad demandada procedió a explicar la decisión adoptada a través de la Resolución N° 456-95 de 12 de octubre de 1995, en los siguientes términos:

"Mediante Resolución DRP N° 456-95 de 12 de octubre de 1995, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República resolvió dictar medidas cautelares que afectaron un número plural de fincas y tres sociedades anónimas, las cuales fueron puestas fuera de comercio, así como los dineros, valores, cuentas corrientes, a plazo fijo, cifradas, cajillas de seguridad que se encontraran registradas a nombre de las sociedades Lorsantha, S. A., Bienes Raíces Bariloche, S. A. y Alfa Ochenta y Cuatro, S. A., dentro de la investigación ordenada por este Tribunal relacionada con la apertura en Panamá, así como en el extranjero, de cualesquiera cuentas bancarias en las cuales aparezcan como titulares o con derecho a firma **Manuel Antonio Noriega, Felicidad Sieiro de Noriega, Thays Noriega, Lorena Noriega, Sandra Noriega y Lorsantha, S. A.**

El objeto de la investigación es determinar si Manuel Antonio Noriega ocasionó lesión al patrimonio estatal. La preocupación deriva del hecho de que esta institución recibió información que determina que el exGeneral Noriega abrió en bancos de la localidad y del extranjero, cuentas bancarias con fondos provenientes de las Fuerzas de Defensa ...

En el transcurso de la investigación fueron surgiendo nombres de otras personas jurídicas relacionadas de una u otra forma con la familia Noriega Sieiro, obligando al Tribunal a decretar medidas cautelares en contra de los bienes de dichas sociedades, a fin de que las pretensiones del Estado de recuperar los dineros malversados, no fueran ilusorias. Fue dentro de este contexto que se dictó la Resolución impugnada, que afectó bienes de la sociedad recurrente, Bienes Raíces Bariloche, S. A.

Es cierto, como expresa el recurrente, que la finca cautelada es de su propiedad y que la relación jurídica en la que se basa la decisión de este tribunal consiste en sospechas o presunciones esgrimidas por el hecho de estar ubicada colindante con la finca N° 9600, propiedad de Felicidad Sieiro de Noriega y que se encuentran conectadas por escaleras para un fácil acceso. ...

En lo que se refiere a la finca cautelada y las aseveraciones del recurrente podemos destacar que el Certificado expedido por la Dirección General del Registro Público sobre la existencia, representación legal, directores y dignatarios de la sociedad **Bienes Raíces Bariloche, S. A.** propietaria e inmueble, establece que Juan René Beauchamp Javier, Juan René Beauchamp Galván, y Belinda Galván de Beauchamp, fungen como directivos y dignatarios de la sociedad. Es un hecho público y notorio que **Sandra Noriega Sieiro** estuvo casada con **Juan René Beauchamp Galván**, por lo que éste último era miembro de la familia Noriega.

En cuanto a la ubicación de la finca que lleva al recurrente a expresar que `es ilegal deducir que la propiedad de un inmueble pueda reputarse mediante la característica extensiva de la vecindad , en plano que reposa en el expediente se aprecia que la misma está circundada por otra finca de su propiedad y por una de propiedad de Felicidad Sieiro Murgas de Noriega, frente a la cual se aprecia una finca de propiedad de la sociedad Lorsantha, S. A., al lado de ésta se encuentra una finca de propiedad de Manuel Antonio Noriega, que colinda a su vez con otra finca de propiedad de la sociedad Lorsantha, S. A. Según consta en el Certificado del Registro Público, los directores y dignatarios de esta sociedad son Ramón Constantino Sieiro Murgas, Mélida Murgas de Sieiro y Manuel Sieiro Gómez ...

Ahora bien, el artículo 4° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, faculta a la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial a tomar medidas cautelares ..."

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según el recurrente la decisión administrativa cuya ilegalidad se demanda, viola los artículos 2° y 4° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, y el artículo 1753 del Código Civil.

Sobre la violación del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, la parte actora sostiene que el mismo ha sido infringido por indebida aplicación, por razón de que la referida sociedad no es agente, ni empleado de manejos de bienes y fondos públicos por razón de su gestión, ni tampoco es agente, ni empleado de su fiscalización. Esto es así, señala, por cuanto que esta disposición no puede aplicarse a sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A. persona jurídica, pues ésta no ha tenido acceso a fondos o bienes públicos, de tal suerte que sus inmuebles cautelados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, no fueron traspasados por la persona de MANUEL ANTONIO NORIEGA, sino por otras personas, cuya existencia e identificación lo determina el Registro Público, mediante las certificaciones correspondientes.

En cuanto al concepto de la violación del artículo 4° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, el demandante señala que esta norma se ha infringido en forma directa, por omisión, pues la manera como aplica el concepto de indicio la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, no otorga a la persona distinta del sujeto llamado a responder patrimonialmente el derecho legítimo alegado, mediante la comprobación del título de propiedad señalada por el Registro Público.

En tal sentido manifiesta el demandante, que en el presente caso es evidente que no existe ninguna relación ni civil, ni comercial, ni contractual entre MANUEL ANTONIO NORIEGA y la sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A. siendo que éste no es, ni Representante Legal, ni socio industrial, ni socio capitalista, por lo que se deduzca que los inmuebles comprados por esa Sociedad Anónima fueron pagados con dineros del exgeneral MANUEL ANTONIO NORIEGA, y mucho menos que tales bienes provienen directa e indirectamente del Erario Público, por dineros ilegalmente sustraídos. Agrega que, no hay pruebas, ni testimoniales, ni documentales, de las cuales se pueda deducir circunstancias que contradigan o invaliden las inscripciones del Registro Público; mucho menos cuando la propiedad inmobiliaria se constituye mediante procedimiento especial entre una Sociedad Anónima y el Registro Público, es ilegal deducir que la propiedad de un inmueble pueda reputarse mediante la característica extensiva de la vecindad.

Finalmente, en lo que a la transgresión del artículo 1753 del Código Civil, la parte actora sostiene que la violación de tal disposición, es directa puesto que desconoce el derecho que la misma consagra. Que pese a que esta norma señala que, el Registro Público es un medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial desconoce el derecho de transmisión de los bienes inmuebles, anteponiendo a este concepto claro, la conjetura imaginaria de la vecindad del inmueble y de la relación personal entre las personas que constituyen la Sociedad Anónima y el imputado MANUEL ANTONIO NORIEGA.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal N° 48 de 30 de enero de 1997, la Procuradora de la Administración solicitó a este Tribunal que sean denegadas las declaraciones impetradas por la parte actora, argumentando básicamente que está debidamente acreditado en el expediente que los señores Magistrados de la Dirección de Responsabilidad de la Contraloría General de la República al momento de expedir la Resolución N° 456, se fundamentaron precisamente en el artículo 4° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero 1990, "**que los faculta para tomar las medidas precautorias necesarias, a fin de evitar que las pretensiones del Estado se hagan ilusorias, al deducirse que los bienes bajo investigación directa o indirectamente provienen de bienes o valores indirectamente sustraídos del patrimonio del Estado**". (F. 47).

Aunado a lo anterior, la señora Procuradora de la Administración señala que "En el caso de la sociedad Bienes Raíces Bariloche, S. A. existen suficientes indicios que indican que ésta pudo haber adquirido sus inmuebles, con fondos del Estado, lo cual todavía se encuentra en proceso de investigación, por lo que es prematuro solicitar el levantamiento de la medida cautelar dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hasta que no se aclare lo anterior, tal y como lo prevé la parte motiva de la Resolución N° 456-95, que ordena poner fuera del comercio fincas y Sociedades incluyendo a `Bienes Raíces Bariloche, S. A.'" (F. 51).

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los fundamentos de las partes en el presente proceso, pasa la Sala a decidir la controversia legal planteada.

En virtud de que los artículos 2° y 4° del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990, que se estiman conculcados, se encuentran estrechamente vinculadas, procedemos a analizarlas en su conjunto.

Como viene expuesto, las pretensiones del recurrente se centran en el hecho de que la sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A. ha acreditado que las fincas objeto de las medidas cautelares por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (Fincas N° 12,387, 5,837 y 5,861), no fueron traspasadas por la persona del exgeneral MANUEL ANTONIO NORIEGA, cuya existencia e identificación lo determina el Registro Público mediante las certificaciones correspondientes. Que en virtud de esta situación, es evidente pues, que no existe ninguna relación ni civil, ni comercial, ni contractual entre el exgeneral de las Fuerzas de Defensa de Panamá y la sociedad aludida; que éste no es ni accionista, ni representante legal, ni socio industrial, ni socio capitalista, por lo que se deduzca que los inmuebles comprados por esa Sociedad Anónima, fueron pagados con dineros del exgeneral, y mucho menos que tales bienes provienen directa o indirectamente del Erario Público, por dineros ilegalmente sustraídos.

A foja 1-3 del expediente administrativo, se observa copia de la Resolución N° 176-95 calendada 15 de junio de 1995, expedida por el Contralor General de la República en la que se resolvió "ORDENAR a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República la elaboración de un Informe de Auditoría relacionado con la apertura en Panamá, así como en el extranjero, de cualesquiera cuentas bancarias en las cuales aparezcan las siguientes personas, en calidad de titular o con derecho a firma: Manuel Antonio Noriega, Felicidad Sieiro de Noriega, Thays Noriega, Lorena Noriega, Sandra Noriega y Lorsantha, S. A." De igual manera, se estableció que el análisis debería incluir "... hasta donde las circunstancias lo permitan y de acuerdo a la documentación que se suministra a dicha Dirección mediante la presente resolución, el movimiento de dichas cuentas bancarias desde su apertura, hasta la transferencia de los fondos depositados en las mismas, en bancos del exterior, así como la procedencia de los dineros que alimentaban dichas cuentas. Igualmente toda evidencia que vincule fondos públicos, en este caso de las Fuerzas de Defensa de Panamá, cualesquiera entidad pública, con las cuentas bancarias que resulten y los titulares de las mismas." El subrayado es nuestro.

La adopción de dicha decisión obedeció, según se lee en los considerandos de la citada Resolución N° 176-95, al hecho de que la Contraloría General había recibido información que determinaba, prima facie, que el exgeneral MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, abrió en bancos de la localidad, y otros del extranjero, cuentas bancarias con fondos provenientes de las Fuerzas de Defensa, cuyo único titular era su propia persona. Que los fondos públicos pertenecientes al organismo castrense, y que ascienden a varios millones de dólares, formaron parte de una compleja operación de transferencia bancaria internacional, en la cual aparecen involucrados, entre otras personas, la sociedad anónima Lorsantha, S. A., Felicidad Noriega, Lorena Noriega, Thays Noriega, Sandra Noriega de Beauchamp y el propio Manuel Antonio Noriega, personas todas que controlaban y disponían, como propios, de dichos dineros públicos. Habida cuenta de la posible lesión patrimonial del Estado que pudiera originarse por parte de las personas que utilizaron o manejaron para su provecho personal fondos pertenecientes a las desaparecidas Fuerzas de Defensa de Panamá, lo

precedente era pues, ordenar la realización de una exhaustiva investigación de auditoría a fin de determinar si el patrimonio del Estado resultó lesionado, a cuánto ascendió el perjuicio causado y las personas naturales y jurídicas responsables de los hechos investigados.

Posteriormente, por Resolución DRP N° 313-95 de 3 de agosto de 1995, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República asumió el conocimiento de dicho negocio, y en cumplimiento del artículo 11 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, que faculta a dicha entidad como organismo estatal creado para atender todos los asuntos concernientes a la Jurisdicción de Cuentas, para adoptar medidas precautorias, aún antes de la culminación de un examen, una auditoría o investigación y la elaboración del correspondiente informe, procedió a ordenar a la Caja de Ahorros poner fuera del comercio y a disposición de esta institución, las Cuentas a Plazo fijo Cifrado N° 0164001-4 y N° 01-664-002-2 a nombre de THAYS NEFERTITIS y LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, miembros de la familia NORIEGA SIEIRO. Ello, con el fin de asegurar el resultado de la investigación ordenada por el Despacho del Contralor General de la República. (Cfr. fs. 6-7 del expediente gubernativo).

Del mismo modo, consta a fs. 833 y ss. del expediente proveniente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, un Informe Secretarial de funcionarios de la Contraloría General de la República, en el cual se estableció que dentro de la diligencia efectuada en la Provincia de Coclé a las propiedades que pertenecían al exgeneral Noriega en Playa Blanca, se localizaron otras fincas y otras casas las cuales se presumen tenían conexión o eran propiedad del exgeneral mencionado; siendo tales fincas las N° 5861 y 5837. Además de que se determinó que las mismas colindan con propiedades de Felicidad Sieiro de Noriega y se encontraban interconectadas por escaleras para su fácil acceso. (F. 840).

Por otro lado, a f. 872 del tomo I del expediente administrativo, consta que la finca N° 12387, inscrita en el tomo 353, folio 226 de la Provincia de Panamá, fue adquirida por la sociedad Bienes Raíces Bariloche, S. A. mediante Escritura Pública N° 512 de 14 de enero de 1986; que la misma está ubicada en Altos del Golf, Calle 78A-Este, esquina con avenida 3B-Sur y era habitada por el matrimonio conformado por Jean Beauchamp y Sandra Noriega de Beauchamp e hijo, de conformidad con la Diligencia de Entrega e Inventario de dicha Residencia efectuada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, legible a folios 963-964.

Es de resaltar que de acuerdo a certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, la sociedad anónima BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A. fue registrada en dicha entidad, desde el 17 de octubre de 1985, siendo sus directores y dignatarios respectivamente, JUAN RENÉ BEAUCHAMP JAVIER, JUAN RENÉ BEAUCHAMP GALVÁN y BELINDA GALVÁN DE BEAUCHAMP. (Cfr. f. 19 del expediente contencioso). Es un hecho notorio y de conocimiento general que el señor JUAN RENÉ BEAUCHAMP GALVÁN era el esposo de la señora SANDRA NORIEGA DE BEAUCHAMP, hija del exgeneral MANUEL ANTONIO NORIEGA, por consiguiente, se encontraba en primer grado de afinidad respecto del exgeneral NORIEGA, y por ende, también era miembro de la familia NORIEGA SIEIRO, que es la familia objeto de investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República NORIEGA SIEIRO.

Ante tales circunstancias y dada la existencia de dichos indicios, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial procedió a cautelar a través de la Resolución DRP N° 456-95 de 12 de octubre de 1995, la Finca N° 12387, ubicada en la provincia de Panamá, y las Nos. 5837 y 5861, ambas ubicadas en la provincia de Coclé, de propiedad de la sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A. así como también, ordenó a las entidades bancarias poner a disposición de dicha dirección, los dineros, valores, cuentas corrientes, a plazo fijo, cifrados, cajillas de seguridad que se encontrasen registradas a nombre de dicha sociedad.

A juicio de esta Superioridad, la adopción de las referidas medidas cautelares, no conlleva vicio de ilegalidad alguno, ya que a pesar de que el recurrente alega que estas propiedades, y así lo ha acreditado, según certificación expedida por el Registro Público, efectivamente, son de propiedad de la sociedad anónima BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A., la misma no ha demostrado

la procedencia de los fondos con los cuales fueron adquiridos tales inmuebles, que es lo que se está tratando de investigar en el proceso seguido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contra la familia NORIEGA SIEIRO, a fin de determinar si Manuel Antonio Noriega ocasionó lesión al patrimonio estatal durante la época en que estuvo al frente de las fenecidas Fuerzas de Defensa de Panamá. Amén de la existencia de elementos indiciarios que indican que la sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A. pudo haber adquirido sus bienes con fondos provenientes del Estado, que en efecto, llevan a la conclusión de que hasta tanto no culmine la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, es improcedente el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tanto, la Sala estima que más que infringir los artículos 2° y 4° del Decreto N° 36 de 1990, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial actuó precisamente, en apego de las mismas. De la lectura de estas disposiciones se desprende de forma clara la facultad que tiene dicha institución para tomar en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del sujeto llamado a responder patrimonialmente (ya se trate de personas que a cualquier título hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero), así como también sobre aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indirectamente del patrimonio del Estado.

Por consiguiente, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados contra los artículos 2° y 4° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, y en cuanto al artículo 1753 del Código Civil que contempla cuáles son los objetivos del Registro Público, la Sala estima que procede desestimar el cargo de violación que al mismo se hace en razón de que no es de aplicación al caso bajo examen.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución DRP N° 456-95 de 12 de octubre de 1995, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, así como también la Resolución DRP N° 558-96 de 22 de octubre de 1996, que constituye el acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE RALKA INVESTMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20-97 D. D., DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Gonzalo Moncada Luna, actuando en nombre y representación de RALKA INVESTMENT CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la resolución N° 20-97 D. D., de 10 de octubre

de 1997, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Moncada Luna, junto con las pretensiones de la demanda, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 20-97 D. D., de 10 de octubre de 1997, dictado por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. Dicha solicitud de suspensión fue sustentada en los siguientes términos:

"... vengo ante vuestra Señoría con mi habitual respeto a solicitaros tengáis a bien Ordenar a la Dirección General de Arrendamiento que suspenda los efectos de las Resoluciones N° 20-97 D. D. fechada 10 de octubre de 1997, emitida por la Dirección General de Arrendamiento y la Resolución 116-97 fechada 23 de diciembre de 1997, emitida por el Ministerio de Vivienda, para que se suspenda la entrega de dinero perteneciente al depósito de Arrendamiento, al cual se ha interpuesto el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción". (f. 17).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultado por para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Procede la Sala a analizar la gravedad del perjuicio causado por el acto impugnado.

En el presente caso, el recurrente no logra probar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. El demandante debió señalar minuciosamente en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la resolución N° 20-97 de 10 de octubre de 1997, dictado por el Director General de Arrendamiento del Ministro de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LCDA. KATYA G. QUINTANA EN REPRESENTACIÓN DE MARYSOL MANFREDO DOSMAN, PRESIDENTA DE TURNO DE LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 1245 DE 27 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Katya G. Quintana en representación de **MARYSOL MANFREDO DOSMAN**, Presidenta de Turno de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial, acerca del alcance y sentido de la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997 dictada por la Comisión

del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

FUNDAMENTO DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

Manifiesta la interesada que mediante formulario presentado ante la Caja de Seguro Social el 14 de febrero de 1997, la señora Nicolasa Rodríguez de García, solicitó que se le reconociera una pensión de vejez y una prestación complementaria por contingencia de vejez, respectivamente, o en defecto de ambas prestaciones, una indemnización por riesgo de vejez y una indemnización por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los servidores públicos. Que al determinarse que la solicitante no cuenta con la cantidad de cuotas necesarias para acceder a una pensión de vejez, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° C. de P. 4004 de 19 de marzo de 1997, le concedió a la asegurada una indemnización por vejez por la suma total de B/.4,550.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley N° 14 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social. Que en cuanto a la segunda prestación, luego de determinarse que la señora Rodríguez de García, no cumplía con el requisito de años de servicios como servidor público, necesarios para perfeccionar el derecho a percibir una prestación complementaria por contingencia de vejez del Programa del Fondo Complementario, la Comisión del Fondo Complementario, procedió a considerar su solicitud de indemnización.

Continúa exponiendo la petente, que mediante Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, resolvió no acceder a la solicitud de indemnización en concepto de Fondo Complementario presentada por Nicolasa Rodríguez de García, puesto que consideró que la referida prestación había sido derogada por la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997, la cual creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptaron otras medidas.

Que el artículo 1° de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997, preceptúa literalmente que esta excerta legal no afectará a los servidores públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación especial, plazo durante el cual ha de aplicarse el artículo 31 de la Ley 16 de marzo de 1975, en lo relativo al trámite exclusivo de las solicitudes de pensiones complementarias y jubilaciones, y se pagaran con cargo al Tesoro Nacional. Que esta hipótesis excluye a aquellas situaciones en que no se cumplan dichos requisitos, como ha sucedido en el presente caso sometido a interpretación, a los que, en su lugar, habrán de aplicarse los beneficios establecidos en la Ley N°8 de febrero de 1997.

También indica la licenciada Quintana, en representación del Fondo Complementario, que el artículo 22 de la Ley N° 8 de 1997 establece que el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, excepto el de la Fuerza Pública, el Cuerpo de Bomberos y lo dispuesto en el artículo 1° de la excerta legal precitada. Que el artículo 23 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, dispone la derogatoria del artículo 31 de la Ley N° 15 de 1975 y de la Ley N° 16 de 1975 respectivamente. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo antes mencionado y toda vez, que la indemnización a cargo del Programa del Fondo Complementario se encuentra establecida en el artículo 13 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, considera que la referida prestación (indemnización), ha sido derogada a partir del 7 de febrero de 1997, fecha en que fue promulgada la Ley 8 de 1997, por cuanto que las excepciones que la excerta legal contiene, sólo se refiere al régimen especial de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública, el Cuerpo de Bomberos y las jubilaciones especiales y pensiones complementarias por ser las prestaciones a las que se alude expresamente para su reconocimiento hasta el 31 de diciembre de 1999. Que esto indica que no puedan incluirse, por vía de excepción, supuestos que no están expresamente reconocidos por la ley.

Finalmente, la Comisión del Fondo Complementario estima que no es procedente conceder las solicitudes de indemnizaciones por el Fondo Complementario que sean presentadas con posterioridad al 7 de febrero de 1997, fecha en que fue derogada la Ley N° 16 de marzo de 1975, y que reglamentó el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. Que en adición a los hechos y razonamientos expuestos, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 8 de febrero

de 1997, que crea el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), dispone que los recursos de tal sistema ingresarán en cuentas individuales a nombre de cada contribuyente y que se constituirán, entre otros ingresos, por la suma de las contribuciones acumuladas, pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos hasta el inicio de la vigencia de la Ley N° 8 de 1997. Que así mismo, el artículo 4 de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997, señala que el afiliado es propietario de los fondos acreditados en su cuenta individual, constituidos entre otros por los aportes efectuados al Programa de Fondo Complementario, como indica la Ley, y que podrá disponer de ellos cuando se encuentre o cumpla con alguna de las condiciones o presupuestos tipificados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma jurídica precitada, lo cual significa que el caso conocido por la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997 cae dentro del marco de estas disposiciones y da derecho a dichos fondos.

De la demanda Contencioso Administrativa de Interpretación, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Mediante Vista N° 356 de 11 de agosto de 1997, la Procuradora de la Administración señaló que la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, es el organismo administrativo competente para tramitar, conocer y decidir las prestaciones complementarias por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional que se formulen ante la Caja de Seguro Social, y también para conocer y tramitar cualquier otro tipo de solicitud que se formule con fundamento en las Leyes 15 y 16 de 1975, toda vez que el inciso tercero, del artículo 1 de la Ley 8 de 7 de febrero de 1997, dispone que durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación, y que a su vez ha sido reglamentado en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de junio de 1997.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la presente controversia.

INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL

Como se reseñó en párrafos anteriores, la Presidenta de Turno de la Comisión del Fondo Complementario solicita a este Tribunal Colegiado que interprete el alcance y sentido de la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997, dictada por el Órgano que ella preside.

La Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997, fue expedida en razón de la petición incoada por la señora Nicolasa Rodríguez de García, para que se le reconociera pensión de vejez con fondo complementario o en su defecto, una indemnización por riesgo de vejez y una indemnización por Fondo Complementario. Al determinarse que la asegurada no contaba con el requisito de cuotas necesarias para acceder a una pensión de vejez, mediante Resolución N° C. de P. 4004 de 19 de marzo de 1997, la Comisión de Prestaciones resolvió conceder a la señora Rodríguez de García una indemnización de vejez por la suma de B/.4,550, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto Ley N° 14 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Situación contraria ocurrió con la petición de pensión complementaria por la contingencia de vejez, a que alude el artículo 8 de la Ley N° 16 de 1975, pues al no contar con los años necesarios para tener derecho a una pensión complementaria por la contingencia de vejez, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, negó el derecho a la referida indemnización del fondo complementario, fundamentando esta negativa, en el artículo 1° de la Ley 8 del 6 de febrero de 1997, que dice:

"Artículo 1°. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones

complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional".

El argumento de fondo esgrimido por dicha Comisión, es que el artículo 1° de la Ley 8 del 6 de febrero de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), dispone que esta Ley no afectará a los servidores públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999 cumplan con todos los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación y opten por tal beneficio, plazo durante el cual ha de aplicarse el artículo 31 de la Ley 16 de 1975 en lo que respecta al trámite de las solicitudes de las prestaciones complementarias y jubilaciones. Según la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, ello excluye a las personas que se encuentran en el caso de Nicolasa Rodríguez de García, que al momento de solicitar la indemnización, no reúnen los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones mencionadas.

Frente al criterio de la Comisión esta Superioridad discrepa, en virtud de que si bien es cierto la Ley 8 de 7 de febrero de 1997 prevé en el artículo 1 que esta Ley no afectará, entre otros servidores, a los que al 31 de diciembre de 1999 cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, no es menos cierto, que esta última Ley recoge dos situaciones distintas para optar por el fondo complementario: la primera preceptuada en el artículo 6, en concordancia con los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal, los cuales aluden a los casos en que el servidor público ha cumplido con la edad y tiempo de servicio por lo que tendrá derecho a la pensión complementaria; y la segunda, la contemplada en el artículo 13, el cual trata de los casos en que los servidores públicos al llegar el momento de retiro por vejez, no reúnen los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones del Fondo. En este último caso, que es el que se encuentra la señora Nicolasa Rodríguez de García, el funcionario tiene derecho a una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis meses de aportes al Fondo. Para mejor claridad reproducimos el artículo 13 de la ley 16 de 1975 antes mencionado:

"Artículo 13. Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, **no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo**, se les reconocerá al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo". (Subrayado es de la Corte).

Como puede observarse, cuando la Ley 8 de 1997, establece en el artículo 1°, que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), no afectará a los servidores públicos que hasta el 31 de

diciembre de 1999, cumpla con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación, se refiere a las dos modalidades que ésta última Ley recoge. No se hace distinción alguna, entre los funcionarios públicos que cumplan con los requisitos de edad y de tiempo de servicio para tener derecho a las prestaciones del Fondo Complementario, con los que no han cumplido con el tiempo de servicio, por lo que a nuestro entender, la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997 no ha sido dictada en consonancia con la Ley 8 de 1997. Sin embargo, en el Contencioso Administrativo de Interpretación no es posible la anulación, por ilegal, del resultado de una interpretación errónea de la ley.

En lo que concierne a quien es competente para resolver estas reclamaciones, obviamente, el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, ya transcrito, señala que en primera instancia decidirá el otorgamiento de las prestaciones concedida, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y en segunda instancia la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **INTERPRETAN PREJUDICIALMENTE** el alcance y sentido de la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, en el sentido de que la autoridad competente para conocer de estos negocios, es la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y en segunda instancia, la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, tal como lo prevé el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, y DECLARA NO VIABLE si se debe o no acceder a la solicitud de indemnización Complementaria, formulada por la Presidenta de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOTA MATTOS ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE EL TRIÁNGULO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 434 DE 6 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Carlota Mattos Alvarado, en representación de El Triángulo, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 434 de 6 de octubre de 1997, expedida por la Ministra de Salud, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La apoderada judicial de la demandante solicita en el libelo de la demanda, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es decir "Dejar sin efecto la adjudicación de la Solicitud de Precios N° 096165-2 a favor del Triángulo, S. A., mediante la Orden de Compra N° 971695 de 2 de julio de 1997." y la adjudicación de dicha solicitud de precios "a la Casa Comercial Clima Control, quien cumple con lo estipulado en el formulario de solicitud y ofrece el precio más ventajoso." (F. 1)

La peticionaria fundamenta su solicitud alegando que de la demanda se desprende una apariencia de buen derecho a su favor y la existencia de perjuicios notoriamente graves y de difícil reparación, de carácter económico, tanto para el Estado, como para su representada, quien ha hecho ingentes esfuerzos y gastos para conseguir los equipos solicitados en el requisito de Solicitud de Precios N° 096165. Añadió que, de no concederse la suspensión pedida, se permitiría que actos viciados por el quebrantamiento de las formalidades legales, se perfeccionen mediante contratos, constituyéndose en un nefasto precedente para las adjudicaciones contractuales del Estado.

De la resolución impugnada, y de otras constancias procesales autenticadas y aportadas con la demanda, se desprende que, en efecto, la Solicitud de Precios N° 096165-2 fue adjudicada a favor del Triángulo, S. A., mediante la orden de compra N° 971695 de 2 de julio de 1997, que posteriormente fue dejada sin efectos por la administración para adjudicársela a la casa comercial Clima Control.

El artículo 48 de la Ley N° 56 de 1995, de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"Artículo 48. Facultad de entidad licitante.

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario".

La Sala observa que la facultad de rechazo que tiene la entidad licitante puede ser ejercida antes de que se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público, o una vez ejecutoriada, compensando al licitante por los gastos en que haya incurrido. Por tanto, a juicio de la Sala no procede decretar la medida cautelar pedida.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL los efectos de la Resolución N° 434 de 6 de octubre de 1997, emitida por la Ministra de Salud.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GERMÁN PINEDA PATIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14,929 DE 16 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

(1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Germán Pineda Patiño, actuando en nombre y representación de Ernesto Guevara, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 14,929 de 16 de octubre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Al examinar la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, ya que la copia del acto acusado, no se encuentra debidamente autenticada. Sin embargo, a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora elevó ante la Sala la solicitud especial a que se refiere el artículo 46, la misma carece de sustento si la parte actora no presenta constancia de haber solicitado con anterioridad dichas certificaciones a la institución demandada, lo cual no se hizo en este caso. La Sala ha señalado reiteradamente que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino que también de la constancia de la notificación del mismo para probar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la falta de estos requisitos hacen imposible la admisión de la presente demanda.

Por otra parte, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala.

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, la demanda no debe admitirse tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (contencioso-administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Germán Pineda Patiño, actuando en nombre y representación de Ernesto Guevara, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 14,929 de 16 de octubre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VASCONEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 16 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de **Carlos Vasconez**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal la Nota s/n de 16 de enero de 1997, emitida por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente solicita a esta Sala que declare la nulidad, por ilegal, de la precitada **NOTA de 16 de enero de 1997**, por la cual el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, notificó al señor **CARLOS VASCONEZ** que había sido separado del cargo de Jefe de Almacén. Que como consecuencia de esta declaración, se le reintegre a las labores que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas, más el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el 16 de enero de 1997, fecha de su destitución.

En la demanda antes descrita, estima el actor que se han infringido los artículos 150 y 146 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que reglamenta la Carrera Administrativa.

De la acción encausada se le dio traslado al Director de Administración de Personal del Ministerio de Obras Públicas a los efectos de que rindiera el respectivo informe de conducta en relación a la demanda propuesta por el señor CARLOS VASCONEZ. Dicho informe lo sustentó en los siguientes términos:

"1. Que el señor Carlos Vasconez, portador de la cédula de identidad personal N° 8-101-382 fue nombrado en esta institución mediante Decreto N° 46 de 11 marzo de 1963.

2. Que mediante nota fechada 16 de enero de 1997 y siguiendo instrucciones del Despacho Superior, se ordenó la separación del cargo del Sr. Carlos Vasconez.

3. Que mediante Decreto de Personal N° 4 del 14 de febrero de 1997 el Presidente de la República y el Ministerio de Obras Públicas en uso de sus facultades Legales y Constitucionales decretaron la destitución del nombramiento del señor Carlos Vasconez, del puesto que ocupaba en este Ministerio.

5. Que en virtud de las consideraciones expuestas resulta evidente que el acto administrativo mediante el cual se declara la separación del recurrente, es perfectamente legal, ya que al no gozar el demandante de status de carrera y, por tanto, de estabilidad en el cargo, es potestativo y discrecional de la autoridad nominativa, el nombramiento, separación y remoción de dicho funcionario, conforme a las atribuciones que confieren la Ley y la Constitución Nacional".

De igual manera se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quién mediante Vista Fiscal N° 289 de 2 de julio de 1997, que corre a folios 29-34 del expediente, solicitó a esta Superioridad denegar las pretensiones del recurrente, en atención a los siguientes razonamientos.

En concepto de la Procuradora, la estabilidad del funcionario público no esta supeditada a los años de servicios que lleve en la institución pues a pesar de haberse aprobado la Carrera Administrativa, mediante ley 9 de 20 de junio de 1994, la misma necesita ser reglamentada, por lo que la estabilidad en los cargos públicos que son de libre nombramiento y remoción es facultad de la entidad nominadora.

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver el fondo del presente negocio.

Primeramente se consideran infringidos los artículos 150 y 146 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que a tenor dicen:

"ARTÍCULO 150: La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora".

ARTÍCULO 146: Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamientos de autoridad judicial competente; o de la autoridad nominadora en caso de proceso disciplinarios".

Sobre el concepto de la violación del artículo 150 sostiene el recurrente que la misma ha sido violado por infracción literal pues la autoridad nominadora del Ministerio de Obras Públicas no fue el que dictó la orden de destitución. Por lo que no se ha seguido los procedimientos establecidos para la destitución de un funcionario público.

Continúa señalando el actor, que el artículo 146 de la ley de carrera administrativa, ha sido violado de manera directa al no tener el jefe de recursos humanos las facultades necesarias para separar del cargo al señor Carlos Vasconez.

A criterio de la Sala los cargos de violación de los artículos 150 y 140 de la ley 9 de junio de 1994, no tiene ningún fundamento toda vez que la carrera administrativa aún no ha sido implementada en el Ministerio de Obras Públicas, tal como se hace referencia en el artículo 198 que señala el cronograma de incorporación de las instituciones administrativas a la carrera administrativa; razón por la cual no entraremos a conocer dicha causales por separado.

Hay que tener en cuenta que en este caso el Decreto de Personal N° 4 de 14 de febrero de 1997, visible a foja 24, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales y constitucionales destituye al señor Carlos Vasconez.

Además, el artículo 629 numerales 3 y 18 del Código Administrativo establece como regla general, que los servidores públicos son de libre nombramiento y remoción:

"ARTÍCULO 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3. Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción".

Por otro lado, esta Superioridad considera pertinente reiterar, lo que ha venido sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, en el sentido de que son de libre nombramiento y remoción todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa; razón por la cual el Jefe de Recursos Humanos tenía facultades expresamente otorgadas a través de la Resolución de Personal N° 1, (F. 45), que en su parte resolutive señala "PRIMERO: Facúltase al Jefe de Recursos Humanos para que suscriba, los resueltos relativos a los trámites de separación de cargos, enfermedades, accidentes de trabajo, suspensiones, gravidez, vacaciones, pensiones por vejez, renuncia, acta de Toma de Posesión del cargo del cargo de los Servidores Públicos del Ministerio de Obras Públicas". Como puede observarse el Jefe de Recursos Humanos esta facultado para separar del cargo a sus subalternos.

Por lo expuesto lo pertinente es desestimar las argumentaciones vertidas por el demandante.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota s/n de 16 de enero de 1997, emitida por el Jefe de Personal de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA AVILÉS, EN REPRESENTACIÓN DE MELQUISIDETH SINGH CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 94 DE 24 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada María Avilés en representación de **MELQUISIDETH SINGH CORRO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 94 de 24 de mayo de 1996, dictada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa que adolece de varios defectos.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia autenticada del acto acusado con "constancia de su notificación". Sin embargo, en el presente caso, la parte actora sólo presentó copia simple de los actos impugnados y en el Resuelto impugnado N° 319-R-123, no consta que haya sido notificado (fs. 1-3).

Estas omisiones hacen inadmisibile la demanda porque para que las copias de los documentos tengan valor probatorio deben estar autenticadas, de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial. Además, la constancia de la notificación del acto impugnado es necesaria para que la Sala compruebe si la acción intentada está o no prescrita. La demanda contencioso-administrativa se interpuso el día 22 de diciembre de 1997, es decir, más de dos meses después de la expedición del acto administrativo mediante el cual se rechaza el recurso de apelación, promovido contra el acto original impugnado, que es la Resolución N° 94 de 24 de mayo de 1996, emitida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Cabe señalar que en el presente caso, la parte actora pide a la Sala en su demanda que solicite a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada de la Resolución N° 94 de 24 de mayo de 1996 y del Resuelto N° 319-R-123 de 15 de julio de 1997, sin embargo no demuestra que gestionó la obtención de dichas copias autenticadas. (Ver foja 7 del expediente).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, y la Sala reiteradamente ha dicho que el petente debe probar que solicitó dicha copia y le fue negada.

La Magistrada Sustanciadora advierte, asimismo, que en el punto relativo a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas, la licenciada María Avilés expresó en forma genérica como violado el "Decreto 160 de 7 de junio de 1993", sin precisar las normas infringidas, incumpliendo lo ordenado por el artículo 43a de la precitada Ley, que exige que el acto administrativo impugnado

se individualice con toda precisión.

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La parte actora, tal como se lee a foja 7 del expediente, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las normas citadas como violadas, no explica, ni da a conocer, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, debe anotarse que la apoderada del actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según lo establece el artículo 102 del Código Judicial.

Como el demandante no cumplió con los requisitos anotados, su demanda no puede admitirse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa interpuesta por la licenciada María Avilés, en nombre y representación de MELQUISIDETH SINGH CORRO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 94 de 24 de mayo de 1996, dictada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ Y FRANCISCO CAROL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 03 Y 04 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 483 de 29 de octubre de 1997, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de fecha 7 de octubre de 1997, dictada por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José De Gracia, en representación de **DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ y FRANCISCO CAROL GONZÁLEZ**, para que se declaren nulas por ilegales las resoluciones N° 03 y 04 de 3 de febrero de 1997, dictada por la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, y para que se haga otras declaraciones.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda presentada no debe admitirse por dos razones:

1. Porque el demandante FRANCISCO CAROL GONZÁLEZ no presentó copia autenticada de uno de los actos impugnados, es decir, de la Resolución 04 de 3 de febrero de

1997 mediante la cual se le destituye de su cargo de detective. Por tanto, el demandante ha desatendido el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual especifica que con la demanda deberá acompañarse copia del acto impugnado.

2. Como segunda razón expone la Procuradora de la Administración, que no existe constancia en autos de la notificación de los señores DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ y FRANCISCO CAROL GONZÁLEZ de las Resoluciones DG-PER-005-97 y DG-PER-004-97, en las que el Director General de la Policía Técnica Judicial resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra las Resoluciones impugnadas.

Los demandantes se oponen al recurso de apelación promovido por la señora Procuradora de la Administración porque el artículo 1122 del Código Judicial no faculta a la Procuradora de la Administración para presentar un recurso de apelación contra el auto que admite una demanda; y si bien es cierto que no se aportó copia de la Resolución N° 04 de 3 de febrero de 1997, sí se aportó copia de la Resolución PG-PER-005-97 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, con la cual se demuestra que la Resolución N° 04 de 3 de febrero de 1997 existe.

Agrega el apoderado judicial de los demandantes que la copia de la Resolución N° 04 de 3 de febrero de 1997, no se pudo aportar, ya que tal como consta en autos, el Director de la Policía Técnica Judicial no les permitió obtener las copias del expediente relacionado con la destitución del señor DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ. Además, en la parte final de su demanda se le pidió a la Sala que solicitara al Departamento de Asesoría Legal de la Policía Técnica Judicial, copia de los expedientes relacionados con la destitución de los demandantes.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que conforman la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer argumento que sirve de fundamento al recurso de apelación que nos ocupa, consideramos que a la Procuradora de la Administración le asiste la razón de acuerdo con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. Esta norma preceptúa que toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción **debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado**. En el presente caso, no se presentó con la demanda el acto original impugnado, que es la Resolución N° 04 de 3 de febrero de 1997 mediante la cual el Director de la Policía Técnica Judicial, destituye al señor FRANCISCO CAROL GONZÁLEZ.

Esta omisión no puede subsanarse, como lo pretende el apoderado judicial de la parte actora, con el escrito en el que solicita al Director de la Policía Técnica Judicial copia del expediente relacionado con la destitución del señor DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ (Fs.18-19), ni con la petición hecha a la Sala de que se pidiese el expediente concerniente a las destituciones de los demandantes (F. 29).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, **copia del acto impugnado**, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, y esta petición es atendida por la Sala, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, siempre que el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia, gestión que no ha sido probada.

Por otro lado, se observa a fojas 14-17 del expediente que la parte actora aportó copia autenticada de las Resoluciones N° DG-PER-004-97 y DG-PER-005-97, esto es, de las resoluciones que resolvieron el Recurso de Reconsideración, sin embargo, no consta en estas que fueron debidamente notificadas. Las resoluciones impugnadas se dictaron el 24 de febrero de 1997 y la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción se interpuso el día 24 de septiembre de 1997, es decir, cuatro meses después de la expedición de los actos confirmatorios, y para determinar si la acción ha prescrito debe contarse el término a partir de la fecha de la notificación.

Asimismo, la Sala observa que el apoderado judicial de la parte actora pide la nulidad de dos actos administrativos distintos, es decir, de la Resolución N° 03 de 3 de febrero de 1997 mediante la cual el Director de la Policía Técnica Judicial destituye al señor DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ de su cargo de detective, y por otro lado, de la Resolución N° 04 de 3 de febrero de 1997 emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual resuelve destituir al detective FRANCISCO CAROL GONZÁLEZ.

En reiterados fallos la Sala ha expresado que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En el presente caso, los actos administrativos acusados dan lugar a la interposición de dos demandas contencioso-administrativas, y en cada caso la Sala determinará si procede su acumulación.

Es importante señalar al demandante, que la Procuradora de la Administración según el artículo 348 del Código Judicial representa en este proceso al Director de la Policía Técnica Judicial, y está facultada como parte en el proceso para impugnar las resoluciones que se dicten en su curso, mediante los recursos legales, en este caso, el de apelación consagrado en el artículo 110 del Código Judicial, cuyas normas son aplicables en esta jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas, la resolución apelada debe revocarse y declararse que es inadmisibles la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución dictada el 7 de octubre de 1997, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José De Gracia, en nombre y representación de DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ y FRANCISCO CAROL GONZÁLEZ, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 03 y 04 de 3 de febrero de 1997, dictada por la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANALIDA ROMERO LARA, EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 844-97 D. G. DE 4 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Analida Romero Lara ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **PETRÓLEOS DELTA, S. A.**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 844-97 de 4 de mayo de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinarse la demanda se observa que consta solicitud previa admisión

del libelo, mediante el cual se requiere que el Magistrado Sustanciador solicite lo siguiente:

"Antes de Admitir la demanda, solicito al magistrado Sustanciador que solicite a al Dirección General de la Caja de Seguro Social certificación acerca de si ha sido resuelto Recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido contra la resolución impugnada. El objeto de la presente solicitud lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo causado al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto el 16 de septiembre de 1997".

En el expediente contentivo del presente caso, obra a foja 25-28 solicitud de agilización de trámite ante el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual presenta acuso de recibo en el despacho del funcionario citado.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala el mecanismo para la consecución de documentos en caso de que la oficina que deba expedirlas, deniega su remisión.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE que se solicite a la Dirección General de la Caja de Seguro Social certificación acerca de si ha recaído decisión sobre el recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio promovido contra la Resolución N° 844-97 D. G. de 4 de mayo de 1997, dictada por la Caja de Seguro Social contra PETRÓLEOS DELTA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÚSICA Y VIDEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 805 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Luis De León Arias, en representación de **MÚSICA Y VIDEO, S. A.** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en cumplimiento de los trámites legales correspondientes, el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado nuevamente la suspensión de los efectos del acto impugnado.

La referida solicitud ha sido formulada en los términos que transcribimos a renglón seguido:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

En vista de que los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, han dejado sentado, que para acceder a la suspensión de los efectos de los actos

administrativos, es necesario comprobar previa y fehacientemente, los hechos alegados en la solicitud de suspensión, por ello, es necesario demostrar el perjuicio económico y patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar con el acto recurrido. También señala la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que procede la adopción de dicha medida cautelar, aparte del perjuicio pecuniario que pudiera ocasionar el acto, resolución o disposición, existe una violación clara, evidente o manifiesta al ordenamiento jurídico, por parte del acto o disposición acusada. En el caso subjúdice, la Empresa MÚSICA Y VIDEO, S. A. con la medida adoptada por el acto administrativo que se impugna, ocasiona una lesión económica o patrimonial irreparable a la mencionada Empresa, que realizó una inversión en el orden de B/.423.304.75, como lo expresa la Auditora de la mencionada Empresa, en documentación que acompañamos para sustentar los argumentos en la presente solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo, y, el que lo confirma, y esta medida cautelar que solicitamos es importante, para salvaguardar los derechos y garantías jurídicas-económicas de la Empresa que represento.

...

Como se puede observar, de la declaración de la Auditora de la Empresa, es notable la inversión realizada por la Empresa MÚSICA Y VIDEO, S. A., para la operación y funcionamiento de la actividad comercial que ejecuta, y que son criterios económicos razonados, que ofrecen los méritos necesarios para que los Honorables Magistrados, ordenen la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que impugnamos ocasionaría el estado de insolvencia de la Empresa, es decir, un desequilibrio económico, que llevaría a la reducción de personal de planilla, incluyendo los trabajadores que prestan servicios en forma ocasional o eventual ...

Cuando la empresa MÚSICA Y VIDEO, S. A. realizó la inversión como viene detallada en el informe que presenta la Auditora, para sustentar la solicitud provisional de los efectos del acto impugnado, lo hizo confiando en que esta inversión podía ser recuperable en un período de cinco (5) años con fundamento en la Resolución N° 042 de 21 de Enero de 1997, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro ... que otorgaba a las empresas o establecimientos, previamente autorizados, un término de cinco (5) años prorrogables, por una sola vez, para la operación de máquinas Tipo B, y cinco años solamente para la operación de máquinas Tipo C, que son las que opera la empresa que represento ..."

En efecto, esta Sala en Pleno, en Auto de 31 de diciembre de 1997, al conocer de la petición formulada por el representante judicial de la sociedad MÚSICA Y VIDEO, S. A. fue enfática al señalarle al recurrente que procede la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado si a su juicio, (en virtud del ejercicio de la facultad discrecional), ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido, previa comprobación fehaciente de dicho perjuicio. De igual manera, también es trascendental que al demandante le asista el **fumus bonis iuris**, es decir, que a primera vista tenga la apariencia del buen derecho.

Con base a tales razonamientos lógico-jurídicos, este Tribunal ha procedido a analizar nuevamente la petición formulada por el petente la cual, cabe recordar, tiene relación con la decisión administrativa consistente en la Resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997 en virtud de la cual la Junta de Control de Juegos resolvió: "Ordenar a la empresa Música y Video a efectuar el retiro de 96 máquinas electrónicas tipo C, que se encuentran operando en la actualidad, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos para ello, y adecuarse al límite de operación de 42 máquinas electrónicas que fuese aprobado por la Junta de Control de Juegos, en su sesión de 14 de junio de 1995". De igual forma, se decidió "Conceder a la empresa Música y Video el término de 5 días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución,

para retirar las 96 máquinas electrónicas tipo C y devolver las 96 placas correspondientes de la Junta de Control de Juegos, ya que de lo contrario se procedería al decomiso de las referidas máquinas". (F. 2).

Al analizar las pruebas que según el recurrente constituyen motivo suficiente para proceder a la suspensión de la precitada Resolución, este tribunal observa que las mismas no constituyen un perjuicio económico de **difícil o imposible reparación**, tal como lo exige el artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Y, es que las mismas sólo dicen relación con una certificación expedida por una Contadora Pública Autorizada sobre el monto conque dicha empresa inició sus operaciones, los pagos de impuestos que ésta ha efectuado a la Junta de Control de Juegos, así como también con una Planilla Mensual de cuotas obrero-patronal, que no están vinculadas con la razón por la que la Junta de Control adoptó la decisión impugnada, como vimos en el párrafo anterior.

Cabe reiterar que la decisión adoptada por la Junta de Control de Juegos, según se desprende de las constancias procesales que reposan en el expediente, tiene su génesis en el hecho comprobado de que la sociedad MÚSICA Y VIDEO, S. A. se encontraba operando 138 máquinas electrónicas tipo C, sobrepasando el límite de 42 máquinas electrónicas que le fuera autorizado por la Junta de Control de Juegos, mediante sesión celebrada el día 14 de junio de 1995 (Cfr. Fs. 50-55). También tuvo su asidero jurídico en el artículo 2 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, que faculta a la mencionada Junta, en representación del Estado, a controlar, supervisar, autorizar previamente, así como también a cancelar la autorización concedida relacionada con la explotación, operación, importación, ensamblaje y manufactura de toda máquina o aparato manual, mecánico, electromecánico, o electrónico que accionado por fichas, monedas, tokens, papel moneda, tarjetas magnéticas o mediante sistema de créditos, ejecute, juegos de azar de cualquier naturaleza o descripción, que produzcan o den como resultado final al usuario, la pérdida o ganancia de dinero.

Es con base a tales prerrogativas que la Junta de Control de Juegos procedió a emitir la Resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997, ordenando a la empresa MÚSICA Y VIDEO, S. A. al retiro de las 96 máquinas electrónicas Tipo C, aduciendo que la misma no se ajustó al límite original de operación de 42 máquinas electrónicas que le fuera autorizado por la misma mediante sesión celebrada el día 14 de junio de 1995.

Por las consideraciones vertidas, la Sala estima que no es posible acceder a la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDEN a la suspensión de los efectos de la Resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO BOYD GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-979 DE 26 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **MARIO BOYD GALINDO** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N° 213-979 de 26 de febrero de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá; el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 205-123 de 30 de septiembre de 1996, de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, y para que hagan otras declaraciones.

La presente acción está en la etapa de resolver y, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

La sociedad demandante solicita que se proceda a declarar parcialmente, la ilegalidad de la Resolución N° 213-979 de 26 de febrero de 1996, mediante la cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió expedir liquidación adicional en contra del Contribuyente MARIO BOYD GALINDO por deficiencias en su declaración del impuesto sobre la renta para el año de 1993 por la suma de B/.30,175.94, específicamente en lo concerniente a los rubros de Ingresos no Declarados, particularmente en el renglón sobresueldos, Gastos de Oficina e Incentivo Agropecuario de la Ley N° 2 de 1986.

A foja 248 del expediente administrativo consta certificación expedida por la Contraloría General de la República de 23 de febrero de 1994, en la que se establece cuáles fueron los salarios devengados por el contribuyente MARIO BOYD GALINDO durante el año de 1993, dentro de la Asamblea Legislativa. En dicha certificación se establece que el mismo percibió contraprestaciones en el concepto de sueldo mensual, XIII mes, y gastos de representación, sin embargo no aparece claro si dicho contribuyente percibió sobresueldos en el año de 1993, como asevera la Administración Regional de Ingresos.

Por tal motivo, y en aras de contar con mayores elementos de juicio a fin de adoptar una decisión para la solución de este conflicto, este Tribunal considera oportuno requerir a la Contraloría General de la República que certifique si durante el año de 1993, el contribuyente MARIO BOYD GALINDO percibió sobresueldos; de ser así, si éstos fueron incluidos dentro del salario mensual del mismo, y si tales sobresueldos fueron tomados en cuenta al momento de efectuar la correspondiente deducción del Impuesto Sobre la Renta, es decir, si éstos fueron objeto de la retención respectiva.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN que por Secretaría se requiera a la Contraloría General de la República la certificación requerida en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYÓ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en su calidad de apoderada judicial del licenciado **NELSON CARREYÓ**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución de 21 de agosto de 1992 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El acto administrativo cuya ilegalidad se acusa negó una solicitud de pago de salarios caídos instaurada por el licenciado CARREYÓ ante el Pleno de la Corte Suprema. Esta petición se fundamentó por el requirente en el hecho de que el licenciado CARREYÓ fue **suspendido** del cargo que ocupaba como **Juez de Tribunal Marítimo** mediante sentencia de 3 de junio de 1986, mientras que se adelantaban unas investigaciones sumariales por supuestos delitos cometidos por el prenombrado, y posteriormente en el año de 1990 la Corte Suprema de Justicia declaró **insubsistente su nombramiento** en el cargo. El demandante aduce, sin embargo, que las encuestas penales que se instruían en su contra fueron concluidas por **extinción de la acción penal** (al no haberse solicitado la reposición de los expedientes), razón por la cual considera que le asiste el derecho a percibir la suma de ciento sesenta mil quinientos once balboas con treinta y tres centésimos (B/.160,511.33) en concepto de salarios caídos, gastos de representación y demás emolumentos dejados de percibir durante el período comprendido entre el 3 de junio de 1986 (fecha en que se le suspende del cargo) al 7 de mayo de 1990 (fecha en que se produce su destitución).

Considera el recurrente que el acto administrativo demandado resulta violatorio de los artículos 279, 2037, 44, 2470, 496-A numeral 2, todos del Código Judicial; del artículo 38 de la Ley 61 de 1946 "modificado por el Decreto de Gabinete 17 de 1990"; del artículo 5 de la Ley 8 de 1982; y del artículo 338 del Código Civil.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien rindió un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 88-90 del expediente.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 334 de 25 de julio de 1994 procedió a oponerse a la pretensión del demandante.

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

ANTECEDENTES

El licenciado NELSON CARREYÓ manifiesta haber sido nombrado como Juez del Tribunal Marítimo "por concurso de mérito y oposición", el día 16 de agosto del año de 1982.

En el año de 1986 ingresaron a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, instrucciones sumariales procedentes de la Procuraduría General de la Nación contra los entonces Juez CARREYÓ y alguacil del Tribunal Marítimo, por delitos de peculado, y por supuestos delitos cometidos por el licenciado CARREYÓ que fueron denunciados en un diario de la localidad. Con base a la existencia de estas encuestas penales, el licenciado NELSON CARREYÓ fue suspendido del cargo a partir del día 3 de junio de 1986, mediante el Acuerdo N° 80 del Pleno de la Corte, hasta tanto se deslindaran las responsabilidades del caso.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° 36 de 7 de mayo de 1990, declaró insubsistente su nombramiento.

El actor ha señalado, y probó, que las investigaciones y los procesos penales que existían en su contra se extinguieron, puesto que durante los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989 los expedientes respectivos desaparecieron y nadie solicitó su reposición.

El licenciado NELSON CARREYÓ presentó ante la Sala Segunda de la Corte

Suprema una solicitud, que luego fue remitida al Pleno de esa Máxima Corporación Judicial, en el sentido de que se le pagara la suma de B/.160,511.33 en concepto de salarios caídos, gastos de representación y emolumentos dejados de percibir durante el período comprendido entre el 3 de junio de 1986 en que fue suspendido del cargo hasta el día 7 de mayo de 1990 en que se declaró insubsistente su nombramiento como Juez Marítimo.

Esta solicitud fue ventilada en el Pleno de la Corte, el que mediante resolución de 21 de agosto de 1992 negó la solicitud presentada.

Al explicar las razones por las cuales se negó viabilidad a la solicitud del licenciado CARREYÓ, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema, en informe de actuación que corre a folios 88-90 del expediente, señaló:

"El Pleno de esta Corporación estimó que aun cuando la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, declaró extinguido el proceso correspondiente a las sumarias seguidas en averiguación de la responsabilidad que puede caberles al Licenciado Nelson Carreyó y a Eracles Phillides, mediante auto de 7 de abril de 1992, al decidir sobre el mérito de la reposición ordenada en este caso, resulta incorrecta el criterio sostenido por el Licenciado Carreyó, el cual apoya su solicitud en el hecho de que la extinción antes aludida deja sin sustentación jurídica la suspensión del cargo decretado por el Acuerdo N° 80 de 1986.

El Pleno de esta Corporación sostiene el criterio de que resulta a todas luces improcedente la solicitud presentada por el licenciado Carreyó por cuanto se pretende, sin ningún fundamento jurídico, que el Pleno de la Corte deje sin efectos los actos dictados en ejercicio de las facultades administrativas que la Ley confiere a este Órgano del Estado, sin que los mismos hayan sido invalidados o declarados nulos mediante la vía procesal contemplada en el ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto, tal como lo hemos venido señalando, resulta totalmente incorrecta la tesis sustentado por el Lcdo. Carreyó consistente en que la resolución recaída en el proceso de reposición de sumarias adelantadas por el Ministerio Público, relacionados con los hechos punibles que dieron origen a la suspensión del cargo de Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, y posteriormente, la declaración de insubsistencia en el cargo dejan sin sustentación jurídica 'esos actos administrativos dictados por la Corte Suprema de Justicia'.

Mediante la resolución impugnada, el Pleno dejó claramente sentado el criterio de que el pronunciamiento de una Sala de la Corte Suprema que declara extinguido el proceso penal, procesalmente, no debe interpretarse como que se ha dado una decisión de fondo en relación a los hechos que dieron lugar al proceso penal. Mas aún, el Pleno de esta Corporación estimó que dado que se trataba de un caso relacionado con la conducta de un funcionario público, era lógico suponer la existencia de un interés primordial de la persona en el esclarecimiento de los hechos punibles que dieron origen al proceso extraviado o desaparecido el cual, por falta de interés de las partes, no ha sido posible su reposición". (El subrayado es nuestro).

CONSIDERACIONES PREVIAS ALUSIVAS A LA PRETENSIÓN

La Sala estima pertinente subrayar el hecho de que la demanda que nos ocupa no tiene por finalidad obtener la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se suspende del cargo al licenciado NELSON CARREYÓ, ni del acto que declara la insubsistencia del nombramiento del licenciado CARREYÓ del cargo de Juez Marítimo, sino la declaratoria de ilegalidad de la decisión del Pleno de la Corte de negarle el pago de salarios caídos al prenombrado.

Este punto cobra fundamental importancia toda vez que la Sala Tercera ha

venido sosteniendo que para que sea procedente el pago de salarios caídos se requiere, entre otros presupuestos, **que exista una declaratoria de ilegalidad del acto administrativo que causó la cesantía del servidor público**, y solo a partir de tal declaración pudiera sobrevenir el derecho a percibir los emolumentos dejados de pagar.

Por ello, el Magistrado Presidente, en el informe previamente transcrito, hace mención directa a la circunstancia de que **"resulta a todas luces improcedente la solicitud presentada por el licenciado Carreyó por cuanto se pretende, sin ningún fundamento jurídico, que el Pleno de la Corte deje sin efectos los actos dictados en ejercicio de las facultades administrativas que la Ley confiere a este Órgano del Estado, sin que los mismos hayan sido invalidados o declarados nulos mediante la vía procesal contemplada en el ordenamiento jurídico"**.

Resulta ilustrativa en relación a este punto, la resolución calendada 2 de mayo de 1995, en que la Sala Contencioso Administrativa de la Corte indicó:

"Además, se aprecia que el recurrente solicita a este Tribunal que de decretarse la nulidad, por ilegal, del acto que ordenó su destitución, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro a la institución.

En concepto de la Sala Tercera al no haber pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del demandante, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, no sería procedente resolver sobre este punto, en virtud de que por un lado, tendría que entrar a determinarse la ilegalidad del acto demandado para precisar si le asistía razón o no a la parte actora, y sólo entonces podría decretarse el pago de los salarios caídos ..." (El resaltado es nuestro).

Le parece a esta Sala que la médula de la controversia reside en la supuesta aplicabilidad del artículo 279 del Código Judicial, cuyo texto en lo pertinente se transcribe para la mayor claridad:

"ARTÍCULO 279. Los servidores públicos del Escalafón Judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

...

c. Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado.

En el caso:

- a) la suspensión la decretará el Tribunal competente; en el
- b) el que juzgue la falta disciplinaria; en el
- c) el Magistrado o Juez que sustancie la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso, hasta cuando se cumpla la corrección. En el primer y tercer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios y emolumentos, los cuales se le entregarán acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria. En el segundo caso el suspenso no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza".

El actor alega que dicha norma le favorece por cuanto él pertenecía al Escalafón Judicial al momento de su suspensión del cargo; y que tiene derecho a recibir acumulados sus salarios y emolumentos al tenor de la última parte de dicha artículo por cuanto las acciones penales quedaron extinguidas en virtud de lo resuelto por la Sala Penal de Corte en sus resoluciones del 7 de abril de 1992 y 5 de mayo de 1992 (ver fojas 3 a 6 de este expediente).

Sin entrar a analizar si el actor pertenecía o no al Escalafón Judicial (esto es a la Carrera Judicial), lo que no tiene estricta pertinencia en este

caso, la Sala pasa a examinar la elaboración que hace el actor para pretender fundar su petición en la equiparación de la figura de la "extinción del proceso penal" con el concepto jurídico de la terminación de la causa por razón de una "sentencia absolutoria". A esta Sala le parece elemental determinar que el hecho de que un proceso penal haya concluido forzosamente, desde un punto de vista formal, debido a su "extinción" como consecuencia de no haberse repuesto el expediente del caso, es cosa muy distinta a lo dispuesto en el artículo 279, esto es, a si la causa hubiera terminado "con sentencia absolutoria".

En concepto de esta Sala no es jurídica la aseveración hecha por el actor en el sentido de que la interpretación del Pleno de la Corte (con la que esta Sala coincide) "contrasta abiertamente con el principio de presunción de inocencia" (f. 32), principio éste que pertenece al ámbito del derecho penal. El hecho de que no se le reconozca en lo administrativo el derecho al pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir durante el período de suspensión (porque la causa no terminó en sentencia absolutoria), no entraña, ni en lo más remoto, una violación del principio de presunción de inocencia. Encuentra esta Sala que se justifica la norma que circunscribe el derecho a percibir tales salarios y emolumentos acumulados sólo en caso de que la causa terminara en sentencia absolutoria, y no lo extienda a casos de extinción de procesos por causas meramente procedimentales, tales como, por ejemplo, la prescripción de la acción penal o la no reposición del expediente dentro de un plazo fatal.

En cuanto a la alegada violación del artículo 2037 del Código Judicial que reproduce el principio de presunción de inocencia hasta tanto no exista sentencia que declare culpabilidad de un imputado, la Sala reitera el criterio de que este artículo no tiene ninguna incidencia ni vinculación con la causa de pedir del licenciado CARREYÓ, la cual es el pago de salarios caídos a raíz de su suspensión y destinación en el cargo. Recordemos que ninguno de estos actos administrativos (suspensión y destitución), son objeto de impugnación en esta oportunidad y aún en el caso de la demanda contencioso administrativa planteada contra el acto administrativo de destitución, el proceso penal que se seguía al licenciado CARREYÓ, es **independiente** de la resolución administrativa que le destituye. Por ende, descartamos el cargo de ilegalidad planteado.

En relación a la aducida vulneración del artículo 38 de la Ley 61 de 1946, la Sala coincide con lo expresado por el Señor Procurador de la Administración, quien al analizar el cargo aludido ha indicado:

"La disposición citada no puede ser objeto de análisis en este proceso, pues no hace referencia al acto administrativo demandado por el actor y por tal razón omitimos contestar supuesta violación.

Por otra parte se observa que el artículo 38 de la Ley 61 de 1946 no fue modificada por el Decreto de Gabinete 17 de 1990".

La norma comentada guarda relación con el proceso contencioso que ataca la destitución del licenciado CARREYÓ, pero las circunstancias invocadas por el demandante no tienen ingerencia directa en el negocio que nos ocupa, relativa al pago de salarios caídos. Por la razón aludida, la Sala Tercera debe descartar el cargo de ilegalidad planteado.

Directamente relacionado con el cargo anterior, el demandante impetra la supuesta transgresión del artículo 44 del Código Judicial, norma legal cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 44. Los Magistrados y los Jueces no serán despuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley".

En relación a la transgresión del texto legal precitado, la Sala advierte que resultan directamente aplicables y pertinentes los conceptos vertidos al examinar el cargo anterior, dado que la norma aludida tampoco tiene ingerencia en la decisión del Tribunal alusiva a los salarios caídos cuyo pago reclama el demandante. Tanto la suspensión como la declaratoria de insubsistencia del cargo de Juez Marítimo aplicadas al licenciado CARREYÓ fueron adoptadas mediante actos

administrativos distintos al acusado en esta oportunidad, y deberán ser sometidos a impugnación a través de los recursos pertinentes.

Reiteramos que la pretensión del actor en el negocio subjúdice radica sólo en obtener el pago de salarios caídos, razón por la cual la Sala no puede entrar en consideraciones alusivas a si las medidas adoptadas contravienen o no el texto del artículo pretranscrito. Por ende, descartamos el cargo aducido.

El siguiente cargo de violación descansa en el inciso final del artículo 5 de la Ley 8 de 1982, que dispone que los nombramientos tanto del Juez Marítimo que tiene jurisdicción en toda la República, y de otros jueces de este ramo que se designen, pero que no tengan tal jurisdicción, deberán hacerse de acuerdo a las normas de Carrera Judicial, Por la misma razón que esta Sala descartó el cargo anterior, desestimó también este otro cargo.

La siguiente imputación del actor, relacionada con el artículo 2470 del Código Judicial tiene como fundamento el que, según el demandante, se utilizó el argumento de la suspensión del cargo por el seguimiento de una causa penal para sustentar la declaratoria de insubsistencia del cargo, por parte del Pleno de la Corte.

Estas consideraciones deben también ser ventiladas por el Tribunal al momento de examinar el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del Juez CARREYÓ, pero no en el presente negocio; como hemos venido repitiendo, tiene una pretensión distinta al de impugnar los actos de suspensión y destitución. No prospera en consecuencia, el cargo impetrado.

En cuanto a la violación del artículo 496-A del Código Judicial, mismo que establece el procedimiento a seguir para la reposición de diez o más expedientes, el demandante aduce que la vulneración al texto en comento se produce puesto que el Acuerdo que declaró la insubsistencia de su nombramiento hace alusión al hecho de que en contra del licenciado CARREYÓ se encontraban pendientes procesos penales. El actor conceptúa que al haberse extinguido tales procesos, la Corte no debió mantener la medida cautelar de suspensión del cargo (que había desaparecido del mundo jurídico), ni proceder a la destitución del prenombrado.

La Sala Tercera observa por una parte, que la norma que se alega infringida no tiene incidencia en el negocio que nos ocupa, y que la misma ha sido debidamente respetada en el caso de los procesos que se seguían al licenciado **CARREYÓ**, en vista de que ante la ausencia de solicitud expresa para que procediera a la reposición de los expedientes, los procesos quedaron extinguidos, tal como lo contempla la norma. Las implicaciones que según el demandante debía tener la extinción del proceso fueron descartadas por el Pleno de la Corte, cuando se expresó:

"Mediante la resolución impugnada, el Pleno dejó claramente sentado el criterio de que el pronunciamiento de una Sala de la Corte Suprema que declara extinguido el proceso penal, procesalmente, no debe interpretarse como que se ha dado una decisión de fondo en relación a los hechos que dieron lugar al proceso penal. Mas aún, el Pleno de esta Corporación estimó que dado que se trataba de un caso relacionado con la conducta de un funcionario público, era lógico suponer la existencia de un interés primordial de la personal en el esclarecimiento de los hechos punibles que dieron origen al proceso extraviado o desaparecido el cual, por falta de interés de las partes, no ha sido posible su reposición".

En cuanto a los actos administrativos por los cuales se suspende y destituye al demandante, la Sala Tercera ha manifestado insistentemente a través de esta resolución judicial, que los mismos se presumen legales, hasta tanto exista un pronunciamiento específico que declare lo contrario. Por ende, y al constatar que la norma cuya violación se impetra no ha sido transgredida, sino plenamente acatada, descartamos el cargo de ilegalidad aducido.

Finalmente, en relación a la supuesta violación del artículo 338 del Código Civil, norma que establece que nadie puede ser privado de su propiedad sino por

autoridad competente y por motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, la transgresión se produce según el actor, en vista de que considera que los salarios dejados de percibir le pertenecen a título de propiedad, y que al no accederse al pago de los mismos se desconoce el derecho establecido en su favor por la norma comentada. Toda la elaboración anterior conduce a la ineludible conclusión de que este cargo no procede; por lo que se le desestima, igualmente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad, una vez examinadas de manera íntegra las circunstancias que rodean el negocio, así como los argumentos del demandante, concluye que la pretensión del recurrente no puede ser atendida, en vista de que carecen de fundamento legal los cargos de ilegalidad que se impetraban contra el acto administrativo proferido, y se constata que la resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema se ajusta a derecho, sin que se detecte vicio de ilegalidad en la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 21 de agosto de 1992 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la que se negó el pago de salarios caídos al licenciado NELSON CARREYÓ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C. E. N° 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elio J. Camarena, en nombre y representación de la empresa **PORT AND SERVICES, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución C. E. N° 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se haga otras declaraciones.

Por segunda vez, el licenciado Camarena ha pedido ante esta Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por considerar que el mismo "infringió claramente normas del Código Fiscal y del Reglamento de Concesiones de la Autoridad Portuaria Nacional y la Ley de Contrataciones Públicas (Ley 56 de 1995), causándole un perjuicio grave e irreparable tanto a nuestra representa por la inversión realizada como a la institución portuaria, a la Nación y a la provincia de Colón adjudicándole en forma directa la administración de los puertos 3 y 4 a una empresa que no ofrece las mejores ventajas y que es más onerosa para el país" (f. 183)

Como normas violadas se citaron los artículos 12, 14 y 21 del Acuerdo N° 9 del 24 de marzo de 1976 (Reglamento de Concesiones del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional), los artículos 1, 9, 10, 15, 16, 18, 21 y 56 de la Ley 56 de 1995 (Ley de Contratación Pública) y los artículos 56 y 57 del Decreto

Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996 (Reglamento de la Ley de Contratación Pública).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala observa que aunque en la demanda en que hace esta segunda solicitud de suspensión, el actor cita como violados otros artículos del Reglamento de Concesiones de la Autoridad Portuaria Nacional, de la Ley de Contratación Pública y del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, estas disposiciones pertenecen a los mismos cuerpos normativos que alegó como infringidos en su primera solicitud de suspensión.

Por lo antes expuesto, reiteramos, que del examen preliminar de los cargos de ilegalidad expresados en la demanda, no se han encontrado, prima facie, violaciones palmarias a los preceptos que se citan como violados. Al resolver el fondo de la controversia deberá la Sala confrontar el acto acusado con las normas citadas como violadas, tomando en consideración que la Autoridad Portuaria Nacional se rige también por la Ley 42 de 2 de mayo de 1974.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución C. E. N° 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ALBERTO WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 002-96 DE 28 DE ENERO DE 1996, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL AFICIONADO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong, en nombre y representación de **FRANKLIN ALBERTO WILLIAMS**, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002-96 de 28 de enero de 1996, dictada por la Junta Directiva de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado (FEDEBEIS), los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se sanciona al señor Franklin Williams con cuatro años de suspensión absoluta de toda participación en las ligas de corregimientos, distritoriales, provinciales, campeonatos nacionales y eventos internacionales, en todas las categorías, a partir del 30 de enero de 1996.

El demandante fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

Primero: Franklin Alberto Williams es un ciudadano honorable dedicado desde hace mas de veinte (20) años, a promover diversas actividades deportivas, relacionadas con el béisbol, boxeo, balompié y judo, entre otros.

Segundo: Franklin Alberto Williams se ha desempeñado como dirigente deportivo con honestidad, disciplina, dedicación y desprendimiento, en todas las ramas de la actividad deportiva en la que ha participado, como deportista y como dirigente, en la provincia de Bocas del Toro y en el territorio nacional.

Tercero: Mi representado fue sancionado con una suspensión de cuatro (4) años, que le prohíbe participar, de manera absoluta, en todas las actividades deportivas, nacionales e internacionales, mediante Resolución N° 002/96 (de 28 de enero de 1996) dictada por la Junta Directiva de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado.

Cuarto: La resolución mencionada anteriormente fue confirmada por la propia Junta Directiva de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado y por el Pleno de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado, mediante resoluciones N° 006-96 (de 31 de marzo de 1996) y N° 9, (de 15 de junio de 1996), respectivamente.

Quinto: A Franklin Alberto Williams no le permitieron presentar pruebas en su defensa y lo juzgaron sin el debido proceso.

Sexto: Franklin Alberto Williams fue sancionado por una autoridad que carece de competencia para hacerlo.

Admitida la presente demanda se envió copia al Presidente de la Junta Directiva de Federación Panameña de Béisbol Aficionado (FEDEBEIS) para que rindiera el informe de conducta correspondiente y se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El Presidente de la Junta Directiva de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado rindió su informe de conducta manifestando que el señor Franklin Alberto Williams fue sancionado, como Delegado de la Selección Juvenil de Bocas del Toro, con cuatro años de suspensión absoluta de toda participación en ligas de corregimiento, distritoriales, provinciales, campeonatos nacionales e internacionales, en todas las categorías; condena basada en el artículo 16, acápites d, e y f del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de los Estatutos de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado. Dicha sanción fue motivada por la decisión que tomó el señor Williams como Delegado de la Selección Juvenil de Bocas del Toro, luego de consultar con el resto del personal técnico de la novena, de que la Selección Juvenil de Bocas del Toro no asistiera al partido programado para el 28 de enero de 1996 en el Estadio Remón Cantera de Aguadulce, entre los equipos de Coclé y Bocas del Toro, con los perjuicios que esto ocasionó (fs. 56 a 60).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 467 de 21 de octubre de 1996, solicitó se denegaran las declaraciones impetradas.

La parte actora alega que el acto impugnado violó los artículos 6, 7, 8 y 16 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios y el artículo 16 del Decreto N° 112 del 17 de junio de 1980, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 6: Recibido el informe se le dará traslado dentro de la investigación al interesado, si el mismo concurriere dentro de las setenta y dos horas. En caso contrario, se le notificará al Presidente de liga correspondiente y a partir del mismo se tendrá por notificado al interesado.

ARTÍCULO 7: El interesado podrá ser parte en el proceso correspondiente de conformidad al procedimiento de pruebas establecida por el Fiscal.

ARTÍCULO 8: En caso de considerar la necesidad de ejecutar alguna prueba adicional, el Fiscal la ejecutará antes de emitir su solicitud de sanción.

ARTÍCULO 16: Serán sanciones aplicables:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Multa.
- ch) Suspensión por partidos o temporadas.
- d) Suspensión de la participación en torneos internacionales.
- e) Suspensión de la participación en torneos nacionales, provinciales o distritoriales.
- f) Suspensión de la participación en torneos en forma absoluta.

ARTÍCULO 16: El Director General del Instituto Nacional de Deportes estará facultado para imponer las siguientes sanciones disciplinarias cuando se ha cometido algunas de las faltas deportivas señaladas en el artículo anterior.

...

e) Suspensión hasta por cinco (5) años de la dirigencia deportiva aficionada, cuando las faltas cometidas sean de las contempladas en el literal (e), o cuando la violación a los literales (a) y (b) sea sumamente grave que atente flagrantemente contra la autoridad del Instituto Nacional de Deportes o de las organizaciones deportivas debidamente constituidas.

...

PARÁGRAFO: La Gravedad de las faltas deportivas será objeto de Reglamento.

Estima el apoderado judicial del demandante que la resolución impugnada violó de manera directa el artículo 6 del Reglamento citado, porque su representado se presentó a las oficinas de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado y nunca se le dio traslado, ni tampoco el tiempo necesario para defenderse, pese a haberse presentado antes de las setenta y dos horas a recibir traslado.

Respecto a la violación del artículo 7 del Reglamento Disciplinario el demandante expuso que "no solo no se le permitió ser parte en el proceso a mi representado, de manera que pudiera presentar pruebas, sino que ningún procedimiento de pruebas fue establecido por el señor fiscal. Se dictó sentencia sin dar traslado, ni abrir el negocio a pruebas. La sentencia estaba dictada antes de realizar la audiencia."

Alega el demandante que se ha violado de forma directa el artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, ya que nunca se dio el período de pruebas que preceptúa esta norma.

La señora Procuradora de la Administración se opuso a estos cargos de ilegalidad endilgados, indicando que al ser presentados los recursos por la parte actora en tiempo oportuno, se infiere que se dieron por notificados del acto impugnado, por tanto, al hacer uso de los recursos que la ley consagra y ser resueltos por la autoridad administrativa, no ha existido indefensión en este caso.

Invoca igualmente la parte actora, la infracción al artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, porque la sanción fue impuesta en condiciones que no contempladas ni en los estatutos ni en los reglamentos de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado. Agrega que en la resolución impugnada se cita como fundamento de derecho el artículo 15 del Decreto N° 112 de 17 de junio de 1980, cuando la aplicación de esta disposición corresponde a otra autoridad deportiva. A este punto se refiere la violación que señala el apoderado judicial del señor Williams, al artículo 16 del Decreto N° 112 de 17 de junio de 1980, por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post-Escolar en la República de Panamá, pues esta norma contempla las sanciones que corresponde al Director del Instituto Nacional de Deportes aplicar en caso de las infracciones señaladas en el artículo 15 de este Decreto.

Por su parte la representante del Ministerio Público, en relación a estos cargo de ilegalidad, señaló que, en primer lugar, la Junta Directiva de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado concluyó que la no celebración del

partido programado constituye una falta deportiva grave, según lo establecido en el artículo 54 de sus estatutos. En segundo término, respecto al hecho advertido por el actor de que la Federación Panameña de Béisbol Aficionado no es la autoridad competente para sancionar las faltas al reglamento, la señora Procuradora de Administración precisó que los artículos 47 a 55 de los estatutos de la FEDEBEIS le asignan competencia a la Federación para tales efectos.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Tal como se desprende de la Resolución N° 002-96, de fecha 28 de enero de 1996 (foja 1), el señor Franklin Williams, Delegado del Equipo Juvenil de Bocas del Toro fue sancionado con cuatro (4) años de suspensión definitiva en la participación en ligas de corregimiento, distritoriales y provinciales, además de campeonatos nacionales e internacionales, por la inasistencia del equipo de Bocas del Toro al juego programado para el 28 de enero de 1996, a las 7:30 p.m. en la ciudad de Aguadulce, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 16 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios y el artículo 15 del Decreto N° 112 de 17 de junio de 1980. Esta última norma contempla las acciones que constituyen faltas deportivas, objeto de sanción por el Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE), según el artículo 16 del mismo Decreto.

El acto impugnado fue emitido por la Federación Panameña de Béisbol Aficionado (FEDEBEIS). Esta Federación no pertenece a la administración pública, por lo cual no puede emitir un acto administrativo. Por tanto esta Sala carece de competencia para conocer del presente negocio, tal como lo dispone el artículo 98 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946:

ARTÍCULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sean su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
3. De los recursos ...

Si la sanción impuesta al demandante hubiese sido proferida por un servidor público, como es el caso del Director del Instituto Nacional de Deportes, quien, según el derogado Decreto N° 112 de 17 junio de 1980 y las reformas introducidas por el Decreto Ejecutivo N° 139 de 2 de julio de 1981, vigente cuando se emitió la resolución en estudio, está facultado para sancionar por faltas deportivas, esta Sala tendría competencia para conocer de su impugnación.

Como las decisiones emitidas por las Federaciones Nacionales son recurribles ante el Instituto Nacional de Deportes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución N° 11-97 J. D. de 29 de abril de 1997, por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá (artículo 25 del derogado Decreto N° 112 de 1980), si el demandante hubiera promovido dicho recurso, la resolución dictada por el Director del Instituto Nacional de Deportes sería un acto administrativo impugnabile en la vía

contencioso administrativa.

En el caso en estudio, la vía gubernativa debió iniciarse ante el Director General de esta institución y agotarse ante la Junta Directiva de esta entidad (artículo 9, numeral 12 de la Ley N° 16 de 1995), y como no se hizo así, la Sala no puede entrar a conocer del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Basilio Chong, en nombre y representación de FRANKLIN ALBERTO WILLIAMS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002-96 de 28 de enero de 1996, dictada por la Junta Directiva de la Federación Panameña de Béisbol Aficionado y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERNAVICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6962-94-SUB-D. G., DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Chavarría, Rodríguez y Sánchez en representación de la empresa **FERNAVICO, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6962-94-SUB-D. G., de fecha 29 de septiembre de 1994, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita además que como consecuencia de la declaración anterior se sirva dejar sin efecto la orden de pago por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.225,092.39), emitida por la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas de seguridad social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley en contra de su representada.

I. CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

El acto acusado lo constituye la Resolución N° 696294-SUB-D. G. de fecha 29 de septiembre de 1994, mediante la cual la Caja de Seguro Social condenó a la empresa FERNAVICO, S. A. a pagar la suma de B/.225,092.39 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, como consecuencia de la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social durante el período comprendido de enero de 1990 a marzo de 1993.

La demanda en cuestión fue corrida en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien, mediante la Vista Fiscal N° 362 de fecha 16 de agosto de 1996, opinó que, la Resolución N° 6962-94-SUB-D.G., emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, por la cual se condenó a **Fernavico, S. A.** al pago de cuotas y prima de riesgos profesionales, así como los recargos

de ley dejados de pagar durante el período comprendido de enero de 1990 a marzo de 1993, no infringe los artículos citados por el demandante, ya que dicha empresa no ha acreditado ante la vía gubernativa la independencia económica de las personas citadas en el Alcance de Auditoría y en el detalle de las omisiones y remuneraciones pagadas y no declaradas; por tanto, mal puede argüir que no existe relación laboral de éstos con la empresa, cuando realizaron actividades relacionadas con el giro diario de la misma, cual es la construcción en general.

Igualmente, se solicitó el informe de conducta al funcionario demandado, Director General de la Caja de Seguro Social, quien, mediante memorial que reposa de fojas 36 a 42, contestó el mismo.

II. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante señala como disposiciones violadas del Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado por la Ley N° 30 de 1991, el literal b) del artículo 2, los literales b) y c) del artículo 62, el párrafo 1° del artículo 62 y el artículo 66-A; igualmente señala como disposición violada el artículo 37 de la Ley N° 32 de 1927, las que procedemos a transcribir a continuación:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

..."

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas

recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;

c) Trabajador: Toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador;

..."

"Artículo 62:

..."

Parágrafo 1°: Las Asociaciones Profesionales, las Asociaciones Civiles y los Gremios en general, con personería jurídica se considerarán como patronos para los efectos de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuando los trabajadores independientes afiliados a éstos se incorporen al régimen obligatorio del Seguro Social."

"Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

"Artículo 37: (Ley N° 32 de 1927) A los accionistas podrá pagárseles dividendos de las unidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo, pero no de otra manera. La compañía podrá declarar y pagar dividendos sobre la base de la cantidad actualmente pagada por acciones que han sido parcialmente pagadas."

Al referirse al concepto de la violación del literal b del artículo 2 y de los literales b) y c) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el demandante indicó, que estas normas han sido violadas directamente, porque la primera impone la obligación de que queden sujetos al régimen obligatorio de seguro social, entre otros, todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional, mientras que las personas mencionadas de la foja 17 a la 19 del libelo de la demanda, no pueden considerarse trabajadores en los términos del literal c) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque se trata de personas que dentro del giro normal de las actividades de la empresa, le prestaron diversos servicios comerciales y profesionales recibiendo el pago correspondiente en algunos casos y honorarios profesionales en otros y con los que no existía una relación laboral. (Fs. 21-22).

Agrega el recurrente, que se trata de empresas que brindaron a FERNAVICO, S. A. los servicios de acarreo de materiales, traducción de documentos, servicios de cálculo y presupuesto de licitaciones públicas y servicios de auditoría externa, entre otros (fs. 22).

Considera el demandante que con la emisión del acto acusado, se violó por aplicación indebida el parágrafo 1° del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque se obligó a terceras personas no vinculadas laboralmente con la empresa Fernavico, S. A. al pago de sumas en concepto de cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales por los pagos recibidos por razón de relaciones comerciales, contractuales y profesionales. (Fs. 22).

En cuanto al concepto de la violación del artículo 66-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el demandante señala que fue violado por aplicación indebida, dado que la Resolución impugnada impone a Fernavico, S. A. obligaciones de patrón y se le condena por no haber pagado cuotas y primas de riesgos profesionales de supuestos trabajadores, cuando no le corresponde a la empresa asumir el pago de dichas retenciones por razón de las sumas pagadas que no corresponden a la categoría de salario. (Fs. 23).

En relación al artículo 37 de la Ley N° 32 de 1927, el demandante señaló que el mismo fue violado por interpretación errónea, porque de acuerdo con el Informe de Auditoría que sirvió de base para cobrar las cuotas obrero patronales y prima de riesgos profesionales a la empresa Fernavico, S. A., B/.124,666.22 corresponde a retiros de aporte de capital efectuados por el señor Fernando Villarreal Avila, accionista principal de la empresa, lo cual consta en las declaraciones de renta correspondientes. Por tanto, tratándose de retiros de aportes de capital, la Caja de Seguro Social no puede ni debe calificar como salario dichas sumas. (Fs. 24).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose el proceso en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados que integran la Sala.

Observa la Sala que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica, procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planilla y demás documentos de la empresa FERNAVICO, S. A., y con base en estos documentos determinó que ésta debía a la Caja de Seguro Social B/.225,092.39 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sobre sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de enero de 1990 a marzo de 1993 (fs. 1). El 23 de julio de 1993, la Dirección Nacional de Auditoría Interna en su Informe N° AEI 93-35 formuló el cargo correspondiente a la empresa FERNAVICO, S. A. (fs. 28 a 33 del exp. adm), quien presentó sus descargos el 22 de noviembre de 1993, alegando que se incluyeron en el alcance sumas pagadas a subcontratistas o intermediarios que no se pueden considerar trabajadores de la empresa, cuyos contratos fueron aportados a la autoridad demandada con los descargos presentados, y revisados por el Departamento de Auditoría a Empresas; sumas pagadas en concepto de honorarios profesionales a quienes prestaron servicios técnicos y profesionales; y sumas pagadas en concepto de retiros de capital sobre las cuales no hay que pagar cuota de seguro social ni prima de riesgos profesionales (fs. 43-45).

La institución demandada señala en el acto impugnado, que la empresa FERNAVICO, S. A., dedicada a la construcción en general, omitió pagar la cuota de seguridad social y prima de riesgos profesionales de algunos trabajadores que estaban sujetos al régimen de seguridad social. Señaló la Caja de Seguro Social lo siguiente:

1. En cuanto a quienes alega la empresa, trabajaron como sub-contratistas, no se encontraron pruebas que demuestren que dichos empleados trabajaron para otras empresas o que fueran patronos, siendo la situación de los señores Luis Cedeño, Luis Cayetano Barria, Octaciano Villarreal, Carlos Vega, Catalino González y otros cuyos nombres fueron investigados en los archivos de la institución para verificar si estaban inscritos como patronos, comprobándose que ninguno aparecía como tal, con excepción de Catalino González, quien se afilió al régimen pero jamás cotizó, por lo que se les aplicó el parágrafo N° 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica del Seguro Social, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Intermediarios:

Parágrafo 3°: Cuando el trabajo se ejecute o el servicio se preste bajo la dependencia inmediata de un contratista o sus intermediarios de cualquier clase, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas y adiciones posteriores, establece para los patronos. (Fs. 38).

Además, expresa la autoridad demandada en cuanto a los subcontratos mencionados en el expediente administrativo lo siguiente:

"Respecto a las fotocopias de los sub-contratos que la empresa presenta como prueba, las mismas no demuestran la independencia de estos intermediarios, ya que sería necesario que FERNAVICO, S. A., aportara otras pruebas cónsonas con lo que aducen en su escrito de

descargos, por lo cual consideramos que no existen méritos para acceder a que lo solicitado sea rebajado del alcance.

De las fotocopias recibidas de los supuestos Sub-Contratos, tomamos 40 de ellos, cuyos nombres tenían el número de la cédula y procedimos a verificar, en los archivos de nuestra Institución, si estas personas estaban inscritas como patronos cotizantes a la Caja de Seguro Social, sin embargo, comprobamos que no existen registros en nuestra institución, con excepción de Catalino González quien se afilió, pero nunca cotizó. En consecuencia los pagos percibidos por estos trabajadores, son salarios sujetos a régimen de cotizaciones obrero-patronales de la Caja de Seguro Social."

2. En cuanto a quienes alega la empresa FERNAVICO, S. A., prestaron servicios profesionales o técnicos, la Caja de Seguro Social considera que son salarios pagados a empleados de la empresa que prestaban sus servicios en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica como trabajadores, ya fueran éstos ocasionales o eventuales, tal como los define los literales h) y j) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Entre éstos se encuentran los señores: Félix Figueroa, Luis Herrera, Adriano Espino, Luis José Barría, Yadira Gil, Ricardo Carrillo, Irving Villarreal y otros.

Así por ejemplo, el Ingeniero Ricardo Carrillo trabajó para FERNAVICO, S. A. de marzo a agosto de 1992, pero fue declarado a la Caja sólo en el mes de julio de 1992, y el resto del período fue omitido de las planillas presentadas a la institución, hecho demostrativo de que en realidad estuvo al servicio de la empresa como un trabajador subordinado y dependiente.

En cuanto a Yadira Gil y Evelia Williams, se comprobó que eran empleadas eventuales y por lo tanto, debían cotizar al régimen de Seguro Social. (Fs. 39 y 40).

3. Finalmente, en cuanto al señor Fernando Villarreal Avila, considera la institución demandada que no se probó que los B/.124,666.22 que le fueron pagados, correspondían a retiros de capital por ser accionista mayoritario de la empresa, porque tal como consta en el Acta de Intervención de 16 de agosto de 1993 (fs. 1 del exp. adm.) no existían los Libros de Registro de Acciones, ni de Inventario ni Balance. Además, en los escritos sustentatorios de los recursos interpuestos por FERNAVICO, S. A., jamás se hizo mención de que el Ingeniero Villarreal hubiera recibido pagos en concepto de retiros de capital y tampoco se presentó copia de las declaraciones juradas de renta mencionadas durante la intervención. (Fs. 40 y 41).

De las constancias que aparecen en el expediente administrativo remitido por la institución de seguridad social y las aportadas en esta instancia jurisdiccional por la demandante FERNAVICO, S. A., la Sala observa que es escaso el caudal probatorio que ha sido allegado al proceso: no hay peritajes, no hay testimonios y no existen elementos que permitan desentrañar la naturaleza jurídica de la relación existente entre quienes alega la empresa trabajaron como subcontratistas, prestaron un servicio profesional y a quien se le pagó sumas en concepto de retiros de capital.

Además cabe mencionar, que entre las observaciones del informe de Auditoría se destaca lo siguiente: "Fernavico, S. A. presenta un grado de organización administrativa deficiente. Ello se observó cuando revisamos los libros de contabilidad, (Diario Mayor), cuyos registros estaban al 31 de diciembre de 1991, además de mantener archivos desorganizados y otros registros de contabilidad, como el libro de caja y banco combinado ... No habían presentado las declaraciones de impuesto sobre la renta de los años 1991 y 1992. La de 1990, fue revisada por nosotros, ya que fue la única que nos suministró el contador de la empresa ...".

En este mismo sentido, tal como lo expresó la autoridad demandada no se pudo verificar los libros de Registro de Acciones ni inventario y balance, tal como consta en el Acta de Intervención de 16 de agosto de 1993, a fin de comprobar que los B/.124,666.22 pagados al señor Fernando Villarreal constituían

en la empresa retiros de capital. Tampoco presentó la empresa FERNAVICO, S. A. las declaraciones juradas de renta mencionadas en el proceso.

El acto administrativo impugnado en esta demanda, así como todos los actos administrativos se presumen legales mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, y por tanto, es válido, legítimo y jurídico el acto administrativo impugnado, mientras no se alegue y pruebe en juicio lo contrario (**Penagos, Gustavo**, "El Acto Administrativo", 5ª edición, Ediciones Librería del Profesional, tomo I, 1992, p. 216).

En el proceso que nos ocupa, la empresa FERNAVICO, S. A. no ha probado que las sumas pagadas y no declaradas por la empresa a la Caja de Seguro Social, no constituyen salarios pagados a trabajadores de la empresa FERNAVICO, S. A., y por tanto, la Sala considera que la parte afectada por la resolución administrativa impugnada no aportó las pruebas de convicción que le compete aportar como recurrente, por lo que se desestiman los cargos de violación del literal b) del artículo 2, los literales b) y c) del artículo 62, el párrafo 1º del artículo 62 y el artículo 66-A, todos del Decreto Ley N° 14 de 1954, y del artículo 37 de la Ley N° 32 de 1927.

Adicionalmente, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala declaró en cuanto al pago por obra determinada o por servicios profesionales lo siguiente:

"... el hecho de contratar un trabajador para ejecutar una obra determinada, no excluye la posibilidad de la existencia de la relación laboral. El artículo 2 literal b) del Decreto Ley N° 14 de 1954, preceptúa que están sujetos al régimen oblitario de seguro social "todos los trabajadores al servicio de personas naturales y jurídicas que operen en el territorio nacional." Según el artículo 62 del Código de Trabajo se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta; por tanto, puede darse la relación laboral tratándose de un trabajador contratado para ejecutar una obra, siempre que se de la prestación personal del trabajo en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. El trabajador independiente es aquel que trabaja por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador-artículo 62 literal e) del Decreto Ley N° 14 de 1954-. Si bien la empresa afirma que las sumas pagadas a estos trabajadores no constituyen sueldo sujeto a deducciones de cuotas de seguro social, sino pagos hechos en carácter de honorarios profesionales, la empresa **JOAMA, S. A.** no ha probado la relación de tipo profesional alegada o que la retribución que se dio no fue pagada con ocasión de la prestación del trabajo personal brindado a la empresa como lo afirma la Caja de Seguro Social. La carga de esta prueba le corresponde porque en nuestro ordenamiento laboral "Se presume la existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o ésta (Artículo 66 del Código de Trabajo). (Sentencia de 20 de octubre de 1995, Registro Judicial de octubre de 1995, p. 358)

De consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 6962-94-SUB-D. G. de 29 de septiembre de 1994, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, ARJONA Y BRID EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. (INISA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 019 DE 28 DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moreno, Arjona y Brid, actuando en nombre y representación de **INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A.**, ha promovido demanda contenciosa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 019 de 28 de abril de 1995, dictada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto originario impugnado, la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro resolvió sancionar con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A., por ocupar y/o usufructuar ilegalmente bienes inmuebles propiedad de la Nación; y le **advirtió** a la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. que debía desocupar inmediatamente los bienes patrimoniales de la Nación, o de lo contrario se ordenaría la demolición y remoción de todas las obras, mejoras y demás construcciones levantadas, a costa del propietario de la finca 22850, cual es INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. (fs. 1-2). Cabe advertir que, la Resolución N° 019 de 28 de abril de 1995, fue modificada por la Resolución N° 143 de 27 de junio de 1996, dictada por el Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado, en el sentido de que revocó la multa de mil balboas (B/.1,000.00) impuesta a la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. y confirmó el artículo segundo del acto impugnado.

La parte actora solicita además, que se declare que la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. (INISA), no está obligada a desocupar parte alguna de la Finca N° 22.850 de su propiedad; que no está obligada a demoler mejora alguna existente sobre la finca N° 22.850; y que se declare que la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligada a respetar los derechos que tiene la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. (INISA), sobre la Finca de su propiedad N° 22.850, con todas sus medidas, linderos y superficie según consta en el Registro Público de la Propiedad. (Fs. 11-12).

El demandante considera que el acto impugnado viola el artículo 2 de la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, mediante la cual se creó la Dirección General de Catastro, se le asignaron funciones y se estableció el sistema catastral, y el artículo 338 del Código Civil, cuyo texto transcribimos a continuación, en lo pertinente:

Ley N° 63 de 31 de julio de 1973.

"ARTÍCULO 2°. Son funciones de la Dirección General de Catastro:

- a) Levantamiento de mapas catastrales urbanos y rurales, con medidas referidas a un sistema universal de control geodésico;
- b) Inventario de todos los inmuebles, con descripción de su ubicación, medidas y circunstancias especiales en forma separada para la tierra y para las edificaciones u otras mejoras construidas sobre ella;
- c) Avalúo de los inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza o definición;
- d) Notificación de los valores catastrales, según los procedimientos

señalados por las disposiciones legales vigentes;

e) Ordenamiento, conservación y actualización de los mapas, registros, tablas de valores y otras informaciones catastrales;

f) Revisión y aprobación de los planos de tierras urbanas y de segregación de fincas rurales debidamente inscritas en el Registro Público en cuanto a ubicación, medidas y linderos de las mismas;

g) Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios;

h) Tramitación, previa gestión y concepto favorable de la Dirección del Patrimonio Histórico del Instituto de Cultura y Deportes (INCUDE), de los permisos para excavación y rescate de sitios arqueológicos ...".

Código Civil.

Artículo 338.

Art. 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización."

En el concepto de la infracción de las normas citadas, el demandante indicó, que la Dirección General del Ministerio de Hacienda y Tesoro actuó sin competencia porque no tenía facultad para emitir las órdenes contenidas en el acto administrativo, contra la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A., de desalojo de parte de la Finca N° 22.850 y de demolición de las mejoras construidas en esa propiedad; y porque el acto acusado de ilegal ha desconocido el derecho a la propiedad privada, pues el privar a una persona natural o jurídica de su propiedad inmueble, y ordenar la demolición de las mejoras allí existentes, constituye un acto contrario a la ley que protege dicho derecho. (Fs. 14-15).

Observa la Sala que el acto impugnado, Resolución N° 019 de 28 de abril de 1995, modificada por la Resolución N° 143 de 27 de junio de 1996, dictada por el Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado, resolvió lo siguiente: **ADVERTIR** a la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. que debía proceder a la desocupación inmediata de los bienes patrimoniales de la Nación, o en caso contrario **SE ORDENARÍA** la demolición y remoción de todas las obras, mejoras y demás construcciones levantadas, a costa del propietario de la Finca 22850.

Al dictar la Resolución N° 143 de 27 de junio de 1996, el señor Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado, señaló que, al momento de expedir la Resolución N° 019 de 28 de abril de 1995, la Dirección General de Catastro no tenía facultad legal para sancionar con multa pecuniaria a los particulares que ocuparan tierras de la Nación, ya que no fue hasta el 6 de julio de 1995 que se dictó la Ley N° 36 de 1995, que en forma expresa le otorgó a la Dirección General de Catastro esta facultad. Además señaló, que no era menos cierto que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como custodio de los bienes nacionales, tiene toda la facultad de solicitar a los ocupantes precarios de tierras nacionales la desocupación de las mismas, o adoptar medidas a fin de devolver las fincas nacionales a su estado original, con fundamento en el artículo 8 del Código Fiscal.

En cuanto a las disposiciones mencionadas, tenemos que la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995 (G. O. N° 22,825 de 13 de julio de 1995), fue dictada con posterioridad al acto originario impugnado, y modificó el artículo 2 literal g) de la Ley N° 63 de 1973, en los siguientes términos:

Ley N° 36 de 6 de julio de 1995.

"Artículo 18. El literal g del Artículo 2 de la Ley 63 de 1973 queda así:

...

g) Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios. La ocupación y utilización de los bienes, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o sin la formalización del contrato correspondiente, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Código Fiscal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00). El Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolos a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos."

Por su parte, el artículo 8 del Código Fiscal dispone, que "La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo. Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrá un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o bajo su administración e informará cualquier cambio al Ministerio de Hacienda y Tesoro. El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá un registro de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios. La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes".

Considera la Sala, que si bien el artículo 8 del Código Fiscal otorga al Ministerio de Hacienda y Tesoro la administración de los bienes nacionales, con la responsabilidad para cada entidad que tenga bienes, de mantener un inventario actualizado de todos los bienes, y para el Ministerio de Hacienda y Tesoro la responsabilidad de mantener un registro de los bienes que administra cada entidad y de fiscalizarlos; ésto no significa que el Ministerio de Hacienda y Tesoro tenga facultad de **ordenar la desocupación y en su defecto la demolición y remoción de obras que ocupen bienes nacionales**, ya que para tener esta competencia o facultad hace falta que la ley expresamente así lo declare, conforme el principio de legalidad que rige los actos administrativos. Siendo así, no puede deducirse del texto del artículo 8 del Código Fiscal, que las medidas ordenadas en el acto originario impugnado tienen su fundamento jurídico en la facultad de administrar los bienes nacionales.

El artículo 2 literal g) de la Ley N° 63 de 1973, el cual consagra las funciones de la Dirección General de Catastro no incluía a la fecha en que se dictó el acto originario impugnado, la función de ordenar la desocupación, demolición o remoción de las obras construidas ilegítimamente en bienes nacionales. Tal como lo expresó el señor Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado, al momento de revocar parcialmente la decisión aquí impugnada, y emitida por la Dirección General de Catastro, esta autoridad no tenía facultad para sancionar con multa de B/. 1,000.00 a la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A., de conformidad con lo preceptuado en el literal g) del artículo 2 de la Ley N° 63 de 1973, así tampoco, a juicio de la Sala, la Dirección General de Catastro tenía facultad para ordenar la desocupación, o en su defecto la demolición y remoción de las obras construidas en los bienes nacionales, y por ello el artículo 2 literal g) de la Ley N° 63 de 1973, fue modificado por la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995, para otorgarle a la Dirección General de Catastro la facultad de sancionar con multa la ocupación y utilización de los bienes nacionales, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y la facultad de ordenar la demolición de las obras realizadas en estos bienes restaurándolos a su condición original.

Cabe advertir además, que si bien, al 28 de abril de 1995, cuando se dictó el acto originario impugnado, la Dirección General de Catastro no tenía las facultades que le fueron otorgadas con la modificación del artículo 2 literal g) por la Ley N° 36 de 1995, nuestro Código Fiscal en sus artículos 80 y siguientes otorga facultades al Estado para recuperar los bienes que no han salido legal-

mente de su patrimonio y sobre los cuales quiere que se reconozcan sus derechos, estas normas preceptúan lo siguiente:

Código Fiscal.

"Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado ...".

"Artículo 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen. ..."

A juicio de la Sala, las disposiciones citadas, expresamente regulan la situación contemplada por el acto administrativo impugnado, es decir, aquella en que se debate que un particular, en este caso INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. está ocupando y usufructuando ilegalmente un globo de terreno propiedad de la Nación (cfr. fs. 1-3 del expediente y el exp. adm.). Estas normas disponen en su artículo 82 numeral 2ª que se debe consultar previamente al Procurador General de la Nación, para resolver si la acción es o no procedente, y en estos casos, son los tribunales ordinarios quienes resuelven la controversia, conforme a las reglas del Código Civil, artículos 373 y siguientes.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el acto impugnado viola los artículos 2 de la Ley N° 63 de 1973 y 338 del Código Civil, por falta de competencia de la autoridad que lo emitió, sin perjuicio de los derechos que pueda tener el Estado sobre la Finca N° 22.850 de propiedad de la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. (INISA).

En cuanto al resto de las pretensiones del actor, cabe advertir que a la Sala le corresponde pronunciarse en relación con las medidas ordenadas por el acto administrativo impugnado y resolver las pretensiones que guardan relación con éste, cuales son las de desocupación, demolición y remoción de las obras y mejoras construidas sobre bienes nacionales, y como hemos dicho, la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S. A. no está obligada por la Resolución N° 019 de 28 de abril de 1995, a desocupar, ni demoler o remover obra alguna.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 019 de 28 de abril de 1995, dictada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI EN REPRESENTACIÓN DE NIKE INTERNATIONAL, LTD. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 40 DE 6 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Benedetti y Benedetti, actuando en nombre y representación de Nike International, Ltd., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 40 de 6 de junio de 1995, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 40 de 6 de junio de 1995, la señora Ministra de Comercio e Industrias resolvió revocar en todas sus partes la Resolución N° 66 de 15 de abril de 1994 emitida por la Directora General de Comercio Interior, mediante la cual se negó la solicitud de registro N° 056431 y en su lugar se rechaza la demanda de oposición N° 2317 propuesta por Nike International, Ltd., y ordena que se continúe con los trámites de la solicitud de registro de la marca de fábrica Pike N° 056431 presentada por Trix Computer.

II. NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte demandante señaló que la resolución impugnada violó, en forma directa, por falta de aplicación, el numeral 2 del artículo 2014 del Código Administrativo y el literal f) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939. Estas normas establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 2014. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...

2. De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas."

"Artículo 14. No podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo; ..."

La demandante señaló que el numeral 2 del artículo 2014 del Código Administrativo fue violado, porque la resolución impugnada permite el registro de la marca Pike para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de vestidos con inclusión de calzados, zapatos, zapatillas para hombres, mujeres y niños, en la clase 25 Internacional, a pesar que la sociedad Nike International, Ltd. ya tiene debidamente protegida y registrada en nuestro país la marca de fábrica Nike en la clase 25 internacional, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de ropas deportivas, maletines para deportes y zapatos deportivos, con el certificado N° 23,353 de 17 de mayo de 1979, vigente hasta el 17 de mayo de 1999.

Agregó que a simple vista las marcas Pike y Nike tienen grandes semejanzas, porque están formadas por las mismas letras, en un mismo orden y con igual entonación, con la única diferencia de sus letras iniciales **n y p**, las cuales son consonantes que en nuestro idioma suenan casi iguales.

Por todo lo anterior, el representante de la actora considera que las semejanzas entre las marcas aumenta el riesgo de confusión en el público consumidor, y que por la fama y notoriedad que tiene la marca Nike, debe protegerse de forma especial, para que terceras personas no la imiten buscando

desviar la clientela que como marca original ha adquirido con el esfuerzo y dedicación de su propietaria a través de los años.

En segundo lugar, la parte actora consideró violado el literal f) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, porque esta norma prohíbe la similitud entre marcas que sea susceptible de causar error con respecto a la clase, calidad, edad, procedencia o naturaleza de los artículos que amparan, bastando que esta similitud entre las marcas pueda crear un error o confusión en el público con respecto a la calidad del producto.

El representante de la sociedad demandante indicó que no hay duda que entre las marcas Nike y Pike hay semejanzas capaces de inducir al público consumidor en errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, calidad, naturaleza, origen o procedencia de los productos amparados por cada una de ellas, ya que no tienen elemento adicional a sus nombres que las diferencien, y por tanto esa es la forma en la que serán presentadas y recibidas por el público consumidor, y agregó que: "si estas marcas son colocadas paralelamente en el mercado, con letras de molde una denominada **NIKE** y la otra **PIKE**, para amparar el mismo tipo de productos, el consumidor las va a confundir, ya que hay que prestar demasiada atención para poder corroborar que la primera letra de cada una de estas marcas es diferente, pues se ven igual, suenan igual y evocan una misma idea, que consiste en una palabra escrita en otro idioma que suena coqueta y original." (F. 34).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 11 de 4 de enero de 1996, la señora Procuradora de la Administración consideró fundada la pretensión de Nike International, S. A., ya que según la doctrina, las marcas de fábrica, de comercio y denominaciones comerciales deben tener las siguientes características: ser distintivas, novedosas, especiales, lícitas, veraces, y la marca de fábrica Pike incumple con estos requisitos.

La representante del Ministerio Público señaló que a simple vista, las marcas de fábrica Nike y Pike son similares, porque sólo poseen una consonante diferente, y ambos vocablos son ficticios, o sea, no tienen un significado específico. Agregó que, la marca Pike no es novedosa, ya que es obvia su similitud con la marca de fábrica Nike, ampara productos de la misma clase y se ha identificado con el mismo diseño gráfico de ésta. En cuanto a la veracidad de la marca de fábrica Pike, la representante del Ministerio Público indicó que ésta parece tener la intención de ampararse en la fama de la marca Nike, pudiendo surgir engaños indirectos en el consumidor al momento de hacer su elección, por lo que no es una marca lícita, y su registro contraviene el ordenamiento legal, concretamente el Código Administrativo y del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939.

La señora Procuradora finalizó expresando lo siguiente:

"En cuanto al análisis del ordenamiento jurídico, es prístina la intención de la legislación patria, al disponer -en las normas invocadas por la demandante- la prohibición de utilizar marcas de fábrica o de comercio que sean no solamente idénticas, sino sustancialmente parecidas, tal como ocurre con las marcas NIKE y PIKE.

La marca NIKE fue previamente registrada en la República de Panamá y en países extranjeros, lo que nos habla de su vigencia en el mercado y de su anterioridad, con relación a la marca PIKE.

Dado que la marca NIKE fue inscrita primero, no es viable la inscripción de la marca PIKE, porque ya existe un registro anterior que posee similares características y que -además- ampara productos de la misma clase internacional (número 25)". (Fs. 76 a 77).

IV. OPINIÓN DE LA SALA

La Sala analizó las pruebas aportadas, en especial los peritajes aducidos

y presentados por la parte actora, el primero de ellos, en el plano lingüístico, para determinar si entre las marcas Nike y Pike existen semejanzas y en qué consisten; y el otro, en el campo de la publicidad, para determinar lo mismo y además, qué consecuencias tendría en el público consumidor y para la propietaria de la marca Nike, la introducción en el mercado de la marca Pike para amparar los mismos productos.

Las peritos rindieron sus informes y en ellos expusieron sus opiniones como profesionales versada en materia lingüística y publicitaria, respectivamente. En las partes principales de sus informes, destacaron lo siguiente:

"la semejanza emerge en forma absoluta en la **sílaba tónica o acentuada /ní/, /pí/** con la circunstancia de que ocupa la misma posición (inicial de palabra) y, además, la sílaba final átona **/ke/** es exactamente igual en los dos vocablos. Fernández Novoa (p. 205) afirma: "se ha puesto de manifiesto que han de considerarse semejantes las marcas cuando la sílaba tónica de las mismas marcas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir." En este caso, la sílaba tónica se encuentra en la misma posición (inicial de palabra), el núcleo vocálico es exactamente igual **/í/**, y **/p/** y **/n/** son consonantes que pertenecen al mismo grupo de acuerdo a su modo de articulación: las dos son **oclusivas, momentáneas o explosivas** y sólo se diferencian en el lugar de articulación y en que la **/p/** es oral y la **/n/** nasal.

Que la similitud de la posición de la sílaba tónica y de su núcleo vocálico **/i/**, está apoyada en la **igualdad absoluta de la sílaba átona**, o inacentuada, **postónica, final /ke/**. Según principios doctrinales establecidos, se acepta la validez universal del hecho semántico - fonético, según el cual el final de una palabra reviste singular importancia, ya que allí se concentra el mayor contenido de información en cuanto al plano significativo y, a su vez, en el aspecto fónico, los sonidos finales son los que se fijan durante más tiempo en el cerebro, aun cuando ya ha cesado, incluso, la pronunciación de la palabra (A. Quilis, **R. F. E.**, L, 1970, p. 222-280).

...

Fernández Novoa, en su obra ya citada, afirma 'la sucesión de las vocales en el mismo orden habla en favor de la semejanza de las marcas comparadas, porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación.'" (Fs. 94 y 95).

La perito en publicidad expresó lo siguiente:

"Las marcas **NIKE** y **PIKE** se presentan, ambas, escritas en letras de molde, sin ninguna característica especial o diseño especial que las diferencie ... dada la naturaleza de las mismas, estas únicamente pueden ser consideradas como tales, por las letras que conforman las palabras y por las palabras resultantes de la conjugación de estas letras, las cuales, como señalé anteriormente, son prácticamente iguales, conclusión a la que puede llegar cualquier persona con una educación elemental, que conozca el alfabeto, razón por la cual su coexistencia en el mercado traerá como consecuencia confusión en el público consumidor.

... permitir el registro de la marca **PIKE** produciría en el público consumidor la falsa idea que esta marca forma parte del producto promocional de **NIKE**, ya que sus nombres son tan parecidos que da la impresión de estar íntimamente relacionadas." (Fs. 99 a 101).

El representante de la sociedad Trix Computer Corp., admitida como tercero interesado en el proceso, se opuso a las pretensiones de la demandante, alegando que las marcas Nike y Pike tienen su letra inicial diferente y no son susceptibles de confundir al consumidor, y que ya se ha permitido el registro de

marcas conformadas por letras casi iguales, como en el caso de Nike y Bike, Pinex y Pinox, Ponky y Punky, Vasenol y Marsenol.

A este argumento debe la Sala responder primero señalando que, cada caso debe ser estudiado en particular considerando todos los elementos integrantes de las marcas en conflicto, y segundo, que el registro de marcas que aparentan ser sustancialmente similares no es óbice para la impugnación de una de ellas, por la propietaria de la marca que se sienta afectada y que considere tener un mejor derecho.

En el presente caso es evidente la gran similitud en la formación literal de las palabras que identifican las marcas Nike y Pike, y ambas han solicitado el registro sin aportar en la descripción otros signos, diseños, imágenes o colores que las acompañen en su presentación y que les den características propias distintivas. Aunado a lo anterior, debe señalarse que ninguno de los vocablos de las marcas en conflicto tienen un significado en nuestro idioma, ni se ha demostrado que lo tengan en otro, por lo que no pueden identificarse con algún objeto en particular, todo lo cual podría fácilmente producir confusiones en el público consumidor de los productos que ostentan estas marcas en conflicto, en vista que ambas amparan productos dentro de la misma clase internacional 25.

En caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema resolvió con fundamento en las siguientes razones:

"En el caso examinado la sociedad **GILMAR, S. p. A.**, probó tener la marca **ICEBERG** registrada en los Estados Unidos de Norte América con anterioridad a la fecha en la cual la inscripción de la marca **ICEBURG** fue pedida por la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., y ha probado además que ha usado esa marca porque ha vendido los productos fabricados bajo dicha marca en el mercado internacional. Además, la semejanza que existe entre las marcas **ICEBERG** de propiedad de la demandante y la marca **ICEBURG** inscrita por INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., es notoria a simple vista. Y por último ambas marcas protegen productos iguales comprendidos en la clase Internacional 25." (Resolución de 31 de marzo de 1993, interpuesta por Gilmar, S. p. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 83 de 26 de marzo de 1992, proferida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.)

En mérito de lo expuesto, la Sala estima que proceden los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los actos impugnados por violación del numeral 2 del artículo 2014 del Código Administrativo y del literal f) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 40 de 6 de junio de 1995, dictada por la Ministro de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio y ORDENA a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial que niegue el registro de la marca de fábrica PIKE, Certificado N° 056431, a favor de la sociedad Trix Computer Corp., para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 25.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 26 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE EDUCACIÓN PARTICULAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de **INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 26 de mayo de 1997, dictada por la Directora Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, del caso, decidió **NO ADMITIR**, la presente demanda argumentando lo siguiente:

"Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma es inadmisibile, pues no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, ni tampoco hay constancias en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que toda demanda requiere la copia del acto administrativo impugnado con las constancias de la autenticación y la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa ...

Por otra parte el apoderado judicial de la parte actora al exponer su pretensión, únicamente solicita que se declare la nulidad de la resolución N° 1 de 26 de mayo de 1997, proferida por la Directora Nacional de Educación particular y de su acto confirmatorio, obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado".

El recurrente al notificarse del Auto de 11 de diciembre de 1997, anunció recurso de apelación de éste, el día 17 de diciembre de 1997; como consta a foja 21 del expediente.

Este Tribunal **ad-quem** observa, que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la Licenciado Carlos Ayala, en representación de INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FILEMÓN PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 11 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Cochez en representación de **MIGUEL FILEMÓN PALMA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Providencia N° 11 de 18 de noviembre de 1997, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro y para que se haga otras declaraciones.

A través del acto impugnado el Ministerio de Hacienda y Tesoro declara improcedente, por segunda vez, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no debe admitirse porque cuando fue presentada había precluido el término de dos meses que la ley establece para su presentación y por tanto la acción ha prescrito, de conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 27. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

La Sala llega a esta conclusión porque la Providencia N° 11, de 18 de noviembre de 1997, no es un acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, ya que tal como lo establece el numeral 7° del artículo 82 del Código Fiscal, contra la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro sólo procedía recurrir inmediatamente ante la vía contencioso administrativa.

El demandante se notificó personalmente el día 12 de septiembre de 1996, de la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996 por medio de la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro declaró improcedente la denuncia de bien oculto, con la consiguiente advertencia al denunciante de que sólo procedía recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que hizo por primera vez ante esta Sala, el 18 de noviembre de 1996, cuando la acción había prescrito por haber transcurrido el término de dos meses que la ley le otorga para interponerla. En esa ocasión la demanda no fue admitida (Cfr. Auto de 29 de noviembre de 1996) y no procede admitirse ahora por la misma razón.

La prescripción extingue la acción, y por ello la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez, en representación de MIGUEL FILEMÓN PALMA, para que se declare nulo por ilegal la Providencia N° 11 de 18 de noviembre de 1997, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MENESES PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA Y EL ARTÍCULO 2 DEL RESUELTO N° 132 DE 15 DE ENERO DE 1997 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal 531 de 24 de noviembre de 1997, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 1° de septiembre de 1997, mediante el cual el Magistrado Sustanciador **ADMITIÓ** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Humberto Ricord, en representación de **VICENTE MENESES**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 6 de septiembre de 1996, dictada por el Director Nacional de Educación Media Académica y el artículo 2 del Resuelto N° 132 de 15 de enero de 1997 dictado por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración considera, que la presente demanda no debe ser admitida pues se ha interpuesto contra dos actos administrativos distintos, sustenta su recurso en los siguientes términos:

"El apoderado judicial de la parte actora, impugna con la presente demanda dos actos administrativos distintos, a saber:

La Resolución de 6 de septiembre de 1996, dictada por el Director Nacional de Educación Media Académica, por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1, de 5 junio de 1996, dictada por el Rector del Instituto Nacional, que solicita al Ministerio de Educación se traslade por sanción al profesor Meneses por haber incurrido en falta disciplinaria; se aprueba la sanción disciplinaria solicitada por el señor Rector del instituto Nacional; y se ordena el traslado del mencionado docente.

2. El Resuelto N° 132 de 15 de febrero de 1997, dictado por el Ministro y Vice Ministro de Educación, a través del cual se resuelve trasladar, por sanción, al demandante al Colegio Venancio Ferosa Pascual, a partir del inicio del año escolar de 1997.

Como se aprecia con facilidad, el Resuelto N° 132 de 15 de febrero de 1997, no es un acto confirmatorio de la Resolución s/n de 6 de septiembre de 1997, sino un acto independiente que hace efectiva la sanción de traslado impuesta por el Rector de Instituto Nacional y aprobada por el Director de Educación Media Académica, al demandante.

En ese sentido, este Despacho observa que la Resolución de 6 de septiembre de 1997, dictada por el señor director de la Dirección de Educación Media Académica fue notificada personalmente a la parte actora el día 9 de octubre de 1996. En el acto de la notificación, el interesado interpuso recurso de apelación, que sustento el día 18 de octubre de 1996.

Según consta a foja 36 del expediente, luego de más de dos meses de interpuesto el recurso, no había recaído decisión resolutoria alguna, por lo que, de acuerdo al numeral 1, del artículo 22 de la

ley 33 de 1946, quedó agotada la vía gubernativa al operar el fenómeno de negativa tácita por silencio administrativo, que se configuró el día 18 de diciembre de 1996. A partir de tal fecha, y según lo previsto en el artículo 27 de la ley 33 de 1946, contaba el demandante con un plazo fatal de dos meses para interponer su demanda ante la Sala Tercera de la Corte, es decir el día 18 de febrero de año 1997".

De la alzada interpuesta la parte actora no presentó escrito de objeciones al recurso presentado por la Procuradora de la Administración.

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

La presente controversia tiene su origen cuando a través de la Resolución 1 de 5 de junio de 1996, la Rectoría del Instituto Nacional, solicita al Ministro de Educación el traslado por sanción del profesor Vicente Meneses. La mencionada Resolución fue apelada por el profesor Meneses dejando éste, precluir el término para la sustentación de su recurso; de allí que el Director Nacional de Educación Media Académica expidiera la Resolución s/n de 6 de septiembre de 1996, aprobando la sanción solicitada a través de la Resolución 1 de 5 de junio de 1996.

La Resolución 132 de 15 de febrero de 1997, hace efectiva la solicitud antes mencionada, trasladando al profesor Vicente Meneses al Colegio Venancio Ferosa Pascual.

Por lo expuesto el resto de los Magistrados es de la opinión que no se agotó la vía gubernativa, pues no se utilizaron los recursos pertinentes ante el respectivo ente administrativo; esto lo señalamos en virtud de que la Resolución s/n de 6 de septiembre de 1997 era la respuesta a un acto preparatorio o de mero trámite, como lo es la Resolución 1 de 5 de junio de 1996, así lo señaló el Auto de 6 de marzo de 1997, por lo cual no debió ser demandado como acto principal de la Resolución s/n de 6 de septiembre del 1997, pues como ya señalamos esta es una respuesta a un acto preparatorio.

La Resolución 132 de 15 de febrero de 1997, es la que hace efectiva la solicitud del Rector del Instituto Nacional, trasladando al profesor Meneses al Colegio Venancio Ferosa Pascual, por lo que el recurrente debió notificarse y hacer uso de los respectivos recursos de reconsideración y apelación, contra dicha resolución, y una vez obtenida una respuesta en el sentido de mantener el traslado o que la administración simplemente no se pronuncie, recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por agotamiento de la vía gubernativa o por silencio administrativo.

Como vemos la Resolución 1 de 5 de junio de 1996 era un acto preparatorio que hacía una solicitud de traslado al Ministro de Educación. La solicitud de sanción fue aprobada con la Resolución s/n de 6 de septiembre de 1996, y se hace efectiva a través de la Resolución 132 de 15 de febrero de 1997, por lo que ésta constituye el acto administrativo que debió ser demandado como principal, en este sentido concordamos con la Procuradora de la Administración cuando señaló que se habían demandado dos actos administrativos distintos pues la Resolución 132 de 15 de febrero de 1997, no es un acto confirmatorio de la Resolución s/n de 6 de septiembre de 1997, sino una acto independiente que hace efectiva la sanción de traslado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 1° de septiembre de 1997, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Huberto Ricord en representación de VICENTE MENESES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN EDISTIO GONZÁLEZ (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CHARRY DEL RÍO REPRESENTANTE LEGAL DE ASADOS EL MONTUNITO PANAMEÑO) PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1270-SJ-97 DE 26 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Mario Cedeño ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **HERNÁN EDISTIO GONZÁLEZ (actuando en representación de Omar Charry del Río representante legal de ASADOS EL MONTUNITO PANAMEÑO)** para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 1270-SJ-97 de 26 de junio de 1997, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, y se percata que la parte actora ha incluido dentro de la misma, una solicitud previa a la admisión de la demanda; sin embargo por razones de economía procesal, es procedente determinar, si la demanda instaurada a cumplido con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

Primeramente podemos señalar que se ha omitido uno de los requisitos que establece el artículo 43 de la ley 135 de 1943, consistente en la expresión de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido. La doctrina constante y reiterada de la Sala ha sostenido que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades. De esta manera se observa que la parte actora omite por completo la transcripción literal de las disposiciones que se consideran infringidas por lo que la Sala no puede pronunciarse sobre la ilegalidad planteada.

Igualmente se observa que la Resolución C. Co. 047-97 que confirma en todas sus partes el acto impugnado, no esta revestido con la constancia de su notificación, hecho este indispensable para que la Sala pueda verificar si la demanda ha sido presentada en los términos que señala la ley, es decir dentro de los dos meses siguientes a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado Olmedo Mario Cedeño, en representación de HERNÁN EDISTIO GONZÁLEZ (actuando en representación de Omar Charry del Río representante legal de ASADOS EL MONTUNITO PANAMEÑO).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3756-92-SUB. D. G. DE 12 DE JUNIO DE 1992, DICTADA POR LA SUB-DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de **CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3756-92-SUB. D. G. de 12 de junio de 1992, expedida por la Sub-Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

A través de la presente acción, el apoderado judicial de la sociedad CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A. pretende que se declare la ilegalidad de la precitada resolución, por la cual se condena a dicha empresa a pagar a favor de la Caja de Seguro Social la suma de VEINTIÚN MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.21,061.49), en concepto de cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales, más recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período del mes de abril de 1990 a diciembre de 1991.

LOS HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

Las referidas pretensiones las fundamenta el recurrente en los siguientes hechos:

1. Que la Sub-Directora Nacional de Auditoría de la Caja de Seguro Social envió a CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A. Nota N° DNA. N. 92-57/AE. I. 92-06 de 31 de enero de 1992, por medio de la cual notifica a la mencionada empresa que del examen practicado en el establecimiento de dicha sociedad por el Departamento de Auditoría a Empresas, se origina un alcance por valor de B/.21,061.49 en concepto de cuotas generadas por salarios pagados y no declarados.

2. Que Mediante escrito presentado ante el Director General de la Caja de Seguro Social, la empresa CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A. presenta los consecuentes descargos a la Nota N° DNA. N. 92-57/AE.92-06 de 31 de enero de 1992.

3. Que la Sub-Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución N° 3756-92-SUB. D. G. de 12 de junio de 1992, condenó a CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A. a pagarle la suma de B/.21,061.49 en concepto de cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales, y recargos de ley.

4. Que contra la citada resolución se interpusieron los recursos legales (reconsideración y apelación) respectivos, los cuales le fueron resueltos en contra.

INFORME DE CONDUCTA

Por medio del Informe de Conducta que corre a folios 50-54 del expediente contencioso, el representante legal de la institución demandada procedió a explicar la decisión impugnada en los siguientes términos:

"... De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Departamento de Auditoría a Empresas procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos del patrono CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A., durante el período comprendido entre

el mes de abril de 1990 a diciembre de 1991, a fin de verificar la exactitud en las aportaciones de cuotas obrero patronales y demás aportes de seguro social por parte del precitado patrono.

Del examen realizado se pudo determinar que el patrono de la referencia omitió declarar la suma de VEINTIÚN MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.21,061.49), en concepto de salarios pagados a sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social, compuestos por salarios propiamente dichos, bonificaciones, comisiones y otros pagos clasificados inadecuadamente como honorarios profesionales, originando un alcance a favor de la Institución por la suma de VEINTIÚN MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.21,061.49), en concepto de cuotas obrero patronales y otros aportes dejados de pagar.

En este estado, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social expidió la Resolución N° 3756-92-SUB. D. G. de 12 de junio de 1992, mediante la cual resolvió condenar a la empresa CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A., a pagar la suma de VEINTIÚN MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.21,061.49), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período del mes de abril de 1990 a diciembre de 1991, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación ..."

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según el recurrente la decisión administrativa cuya ilegalidad se demanda, viola los artículos 2 literal b); 35-B; 58; 66-A y 62, literal e), todos del Decreto Ley N° 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Sobre la violación del artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954, la parte actora sostiene que "... En el presente caso, se enmarcó su aplicación en el literal b, siendo que este aparte se refiere únicamente a trabajadores, entendiéndose por éstos `toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador;' ... de modo que esta acepción en particular, que resulta ser la especial aplicable, excluye a aquellas personas naturales que son contratadas independientemente para prestar servicios que le son naturales en virtud de que forman parte de su profesión, experiencia o técnica." (F. 21).

Con base en lo anterior, manifiesta la parte actora, que "Esa concepción no fue la empleada por la Sub-Dirección General de la Caja de Seguro Social al momento de atribuir mérito al Informe/Nota efectuado por funcionarios del Departamento de Auditoría a Empresas en esta institución, toda vez que le atribuyeron condición de `trabajador' a personas que no tienen esta calidad en virtud de que prestaban servicios profesionales y en ese concepto fueron contratados y remunerados, desconociendo el principio fundamental del Régimen Obligatorio que la norma impone y a quien se lo impone y que dicha disposición prevé estrictamente por razón de la enumeración taxativa que muestra." (F. 22).

Sobre la infracción del artículo 35-B de citado Decreto Ley 14 de 1954, el demandante sostiene que "... La disposición transcrita refiere la obligación del patrono o empleador de descontar del sueldo de sus trabajadores las cuotas de los asegurados obligatorias que equivalen al 7.25% de dichos sueldos ..." En este sentido, agrega que "en la Resolución N° 3756-92-SUB-D. G. de 12 de junio de 1992 se varió el concepto de la norma al aplicarse, por cuanto CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A. no se encuentra obligada al descuento y pago de dichas cuotas ya que no existe relación obrero-patronal entre la empresa y los individuos cuya remuneración es acreditada y declarada como Honorarios Profesionales, todo lo que conduce a sostener que la Sub-Dirección General de la Caja de Seguro Social en la Resolución originaria que se impugna y en las que se dictaron confirmándola al aplicar esta norma la infringió literalmente en el concepto de violación directa por comisión, porque la Resolución impugnada dispone una cosa contraria a lo establecido en la norma." (F. 23).

Al conceptuar la infracción del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el demandante considera que La Sub-Dirección General de la entidad de seguridad social al condenar a su representada al pago de la referida suma de dinero en concepto de cuotas de seguro social y Prima de Riesgos Profesionales y recargos de ley, incurrió en el error de considerar como sueldo las remuneraciones que por Honorarios Profesionales recibían individuos contratados para prestar tales servicios profesionales a CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ, S. A. (F. 24).

En cuanto a la transgresión del artículo 66-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, el recurrente estima que dicha norma ha sido infringida en el concepto de violación directa por comisión, por parte del ente demandado, dado que esta norma establece la obligación de los patronos de deducir cuotas, indicación que claramente define el entorno particular al que debe circunscribirse, siendo que es elemental su inadecuación al presente caso, por cuanto la relación surgida entre la empresa CHEF'S CHOICE DE PANAMÁ y las personas indicadas en la Resolución atacada, no es una relación obrero patronal por lo cual no se cumple con los requisitos básicos para fundamentar su aplicación y con ello arribar a la decisión de condenar a dicha sociedad al pago de cuotas obrero-patronal y prima de riesgos profesionales, y recargos de ley. (F. 25).

Finalmente, en lo que al artículo 62 literal e) del Decreto Ley 14 de 1954 concierne, la parte actora es del criterio de que la entidad administrativa demandada violó esta norma en el concepto de violación directa por omisión, en la medida que no la aplicó al presente caso, siendo que esta disposición determina la condición de las personas que menciona expresamente el acto impugnado. (F. 26).

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 382 de 30 de agosto de 1996, la Procuradora de la Administración solicitó a este Tribunal que sean denegadas las declaraciones impetradas por la parte actora, dado que al examinar toda la documentación que reposa en el expediente administrativo, se corrobora que las sumas de dinero percibidas por los señores Aracelis Concepción, Leovigildo Ceballos y Carlos Del Canal durante los meses comprendidos desde abril de 1990 hasta diciembre de 1991, no fueron en calidad de Honorarios Profesionales tal como lo quiere hacer ver la demandante. (F. 63).

A tales efectos, señala la defensora de los intereses de la Administración que existía una verdadera relación obrero-patronal entre la empresa Chef's Choice de Panamá, S. A. y dichos trabajadores, que hacía imposible que a los mismos se les considerara como trabajadores independientes, que a los mismos se les concedía una remuneración acorde con las tareas realizadas en la empresa demandante durante el período comprendido entre el mes de abril de 1990 hasta diciembre de 1991, por lo que no se enmarcan dentro de la definición de trabajador independiente recogida en el artículo 62, ordinal c).

Lo expuesto lo fundamenta la señora Procuradora en lo siguiente:

"... Lo planteado se sustenta primeramente en que dichos trabajadores fueron contratados para obra determinada, la cual tenía estrecha relación con las actividades propias que realiza la empresa y, en segundo lugar, porque el salario que devengaban estos empleados iba acorde con la calidad y las horas trabajadas ...

Por otro lado, la empresa demandante a la fecha no ha podido probar que no existe subordinación jurídica, ni dependencia económica de tales empleados con la empresa; de manera que, la relación de trabajo se presume, así lo ha establecido el artículo 66 de del Código de Trabajo ...

En conclusión, el criterio de esta Procuraduría de la Administración en cuanto al caso bajo estudio, es que existe una presunción IURIS TANTUM de la relación laboral entre el patrono -Chef s Choice de Panamá, S. A.- y sus trabajadores -Aracelly Concepción, Leovigildo

Ceballos, Carlos Del Cañal, Carlos Álvarez, Jan Wolfschoon y Maximiliano Muñoz- la cual no ha sido desvirtuada puesto que al efecto, esta empresa debió presentar pruebas contundentes de que sus trabajadores realmente eran independientes ..."

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los fundamentos de las partes en el presente proceso, pasa la Sala a decidir la controversia legal planteada.

En virtud de que los artículos 2 literal b); 35-B; 58; 66-A y 62, literal e), todos del Decreto Ley N° 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que se estiman conculcados, se encuentran estrechamente vinculados procedemos a analizarlos en su conjunto.

Como viene expuesto, las pretensiones del recurrente se centran en el hecho de que la empresa CHEF S CHOICE DE PANAMÁ, S. A. no adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de VEINTIÚN MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.21,061.49) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, incluido un recargo del 10% dejados de pagar a dicha entidad de seguridad social durante el período comprendido del mes de abril de 1990 al mes de diciembre de 1991. Dicha pretensión la fundamenta el demandante en el hecho de que no hubo tal omisión en el pago de cuotas y en la declaración de las sumas pagadas a los señores Aracelis Concepción, Leovigildo Ceballos, Carlos del Canal, Carlos Alvarez, Jan Wolfschoon y Maximiliano Muñoz, dado que los mismos no fungían como trabajadores de la empresa, sino que los mismos durante dicho período fueron contratados y remunerados por prestar servicios profesionales.

Al adentrarse al análisis de las constancias procesales que reposan en autos, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente al alegar que los individuos mencionados en el párrafo anterior, prestaban servicios profesionales a dicha empresa durante el período comprendido entre el mes de abril de 1990 a diciembre de 1991. Tal aseveración obedece a que de conformidad con el Informe del Departamento de Auditoría a Empresas del Seguro Social, (cfr. F. 48-49), así como también con la Nota AE. ND. 92-14 de 15 de abril de 1992, se determinó que no se trataba de trabajadores independientes o que realizaren servicios profesionales, sino que se trataba de trabajadores que guardaban relación con el giro normal de las actividades propias de la empresa.

Además de que en tales constancias se hizo énfasis en la situación de que se trata de personas que prestaban servicios indentificados con el giro económico del negocio, que mantenían cargos y funciones administrativas y como tales debían cumplir su trabajo bajo las condiciones que la empresa le imponía y designaba, para lo cual también le proporcionaban las herramientas de trabajo necesarias. (cfr. Fs. 8-9). En esta última nota, el Director de Auditoría claramente le destaca a el representante legal de la sociedad demandante "... el hecho de que a parte del personal se le pagaba bajo el concepto de `honorarios profesionales y después les incluyen en planilla de seguro social, como era obligante desde el inicio de la remuneración". Esto último aunado al hecho de que, asimismo, "la empresa pagó bonificaciones durante los meses de agosto y diciembre, basados en los ingresos mensuales retribuidos a dichas personas.

Tales circunstancias, llevan al Tribunal a considerar que no se trataba de trabajadores independientes, o que realizaren servicios profesionales, sino de trabajadores sometidos a la subordinación jurídica de la sociedad **CHEF`S CHOICE DE PANAMÁ, S. A.** y que dependían económicamente de esta última. Máxime cuando el representante legal de dicha empresa no ha probado -ni en la esfera gubernativa ni en este proceso contencioso administrativo- que estos trabajadores en efecto, tenían el status de independiente, y como tal percibían honorarios por servicios profesionales.

En tal sentido, el Tribunal observa que no existen pruebas de que la referida empresa haya pactado con los trabajadores mencionados un contrato por servicios profesionales, como tampoco se ha demostrado que en dicha relación

laboral concorra la característica principal de los contratos por servicios profesionales, cual es la inexistencia de los elementos que concurren para que se verifique la relación de trabajo que son a saber: prestación de un servicio personal, dependencia económica y subordinación jurídica. En este orden de ideas, de igual forma no se ha comprobado que las precitadas personas prestaran servicios en otras empresas, o cualquier otro elemento probatorio que le permitiera a esta Sala aceptar como ciertas las aseveraciones de la demandante.

Por lo expuesto, la Sala considera que la decisión administrativa acusada no viola los artículos 2 literal b); 35-B; 58; 66-A y 62, literal e) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, sino que por el contrario fue adoptada en estricto apego a las mismas.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 3756-92-SUB. D. G. de 12 de junio de 1992, dictada por la Sub-Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES GARZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 24 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de Diógenes Garzola, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la nota s/n de 24 de enero de 1997, emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas.

La parte actora, además de invocar la ilegalidad del acto impugnado, solicita que se le restituya al cargo de oficinista en el Ministerio de Obras Públicas y que se le paguen salarios caídos.

Por medio del acto impugnado el señor Diógenes Garzola fue separado del cargo de oficinista que desempeñaba en el Departamento de compras, almacenes y combustible del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de la reorganización administrativa realizada en el Ministerio.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien la contestó mediante su Vista Fiscal N° 308, fechada el 10 de julio de 1997 (fs. 23 a 27). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta correspondiente, lo que hizo oportunamente (fs. 20 a 22).

El actor estima violados por el acto impugnado los artículos 146 y 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, cuyo texto transcribimos a continuación:

Artículo 146. Los servidores públicos sometidos a investigación

judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; o de la autoridad nominadora, en caso de procesos disciplinarios.

Artículo 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.

Al exponer el concepto en que las normas transcritas han sido infringidas el demandante indicó, en cuanto al artículo 150, que el acto impugnado lo violó en forma directa, pues tal como lo dispone este artículo, sólo la autoridad nominadora puede destituir al funcionario, y en este caso el señor Garzola fue separado de su cargo por el Jefe de Recursos Humanos, y no por el Ministro de Obras Públicas.

En cuanto al artículo 146, señaló que fue violado de manera directa por falta de aplicación, porque se le otorgó al Jefe de Recursos Humanos la facultad de separar del cargo al señor Garzola, facultad que por ley no puede tener y que contradice esta norma.

Sobre los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo impugnado, la señora Procuradora de la Administración expresó que los artículos que el demandante estima como violados pertenecen a la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se crea la carrera administrativa, que aún no ha sido implementada. Por tanto, si la ley de carrera administrativa no está vigente, no existe disposición que otorgue estabilidad al funcionario en su cargo, por lo cual es la autoridad nominadora quien puede destituir.

Debido a la relación existente entre los cargos de violación hechos por el demandante, la Sala procede a analizarlos en su conjunto.

Como lo ha manifestado la Sala en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue primero regulada mediante Ley 11 de 1955 y luego por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, esta última fue suspendida y reformada sustancialmente después del 11 de octubre de 1968, mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969. Posteriormente, se dictó el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, pero éste fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser ostensiblemente incompatible con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política, el cual dispone que la Ley regulará la estructura y organización de la carrera administrativa, de conformidad con las necesidades de la Administración.

Además, no existe una ley especial que dé estabilidad a los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Obras Públicas, la ley de carrera administrativa N° 9 de 20 de junio de 1994, cuya violación invoca el demandante, apenas está en etapa de implementación y el Ministerio de Obras Públicas no ha sido incorporado al sistema de carrera administrativa como lo ordena el artículo 198 de la citada Ley 9 de 1994. De allí que la Sala considera que el recurrente, quien ocupaba el cargo de oficinista en el Ministerio de Obras Públicas cuando fue separado de su cargo, no gozaba de estabilidad porque no estaba amparado por los beneficios de una ley especial o de la Ley de Carrera Administrativa, que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales preceptúan que le está reservado a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa.

El demandante arguye que fue destituido por el Jefe de Personal, funcionario de inferior jerarquía, a quien la ley no lo faculta para nombrar o destituir a un servidor público de esta institución.

A foja 24 obra la Resolución de Personal N° 1 de 11 de enero de 1996, suscrito por el Ministro y el Vice ministro de Obras Públicas. Mediante esta resolución se faculta al Jefe de Recursos Humanos para suscribir los resueltos relativos a los trámites de separación de cargos, enfermedad, accidentes de trabajo, suspensiones, gravidez, vacaciones, pensión por vejez, renuncia, toma de posesión del cargo de los servidores públicos del Ministerio de Obras

Públicas.

Si la autoridad nominadora, en este caso el Ministro de Obras Públicas, delegó al Jefe de Personal, entre otras, la potestad para suscribir los resueltos de separación del cargo de los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Obras Públicas, como en efecto se ha hecho, este funcionario estaba legalmente facultado por la autoridad correspondiente para emitir el acto administrativo en comento.

Por lo expuesto, debe esta Sala desestimar los cargos de violación endilgados por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota s/n de 24 de enero de 1997, emitida por el Jefe de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ Y OTROS GRANOS BÁSICOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y EL SEÑOR ALBERTO DE LEÓN, EL CUAL CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 6672, DEL 25 DE JULIO DE 1994, DE LA NOTARÍA CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 493 del 12 de noviembre de 1997, la señora Procuradora de la Administración promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Resolución del 14 de agosto de 1997, a través de la cual, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Benedicto De León Fuentes, en representación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ Y OTROS GRANOS BÁSICOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el señor Alberto Antonio De León, contenido en la Escritura Pública N° 6672, del 25 de julio de 1994.

En opinión de la recurrente, la aludida demanda no debió admitirse toda vez que en autos no existe prueba de que la referida Escritura Pública, protocolizada ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, ha sido inscrita en el Registro Público, razón por la cual, el contrato impugnado no puede ostentar la calidad de acto acusado, incumpléndose así el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943.

El apoderado judicial de la demandante se opuso al recurso de apelación mediante escrito visible de foja 64 a 66, en el cual manifestó que no le asiste razón a la representante del Ministerio Público, porque siendo éste un proceso contencioso-administrativo de nulidad, es factible acreditar la inscripción del contrato demandado en la respectiva etapa probatoria.

En consideración a los argumentos expuestos y por razones de economía

procesal, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman necesario, antes de resolver el presente recurso de apelación y con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictar auto para mejor promover a fin de que se oficie a la Directora General del Registro Público, para que informe a la Sala si el contrato demandado está o no inscrito en esa entidad pública.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN dictar Auto para mejor proveer a fin de que, por Secretaría de la Sala, se oficie a la señora Directora del Registro Público para que informe si el Contrato de Compraventa que consta en la Escritura Pública N° 6672 del 25 de julio de 1994, celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el señor Alberto de León, sobre un globo de terreno de la Finca 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, está inscrito en esa entidad pública.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO MARÍN ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 4 DE 23 DE ENERO DE 1975, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Ryall, actuando en representación de JOSÉ ANTONIO MARÍN ORTEGA, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad, contra el Consejo Municipal de Chorrera.

I. La pretensión y sus fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es nulo el Acuerdo N° 4 de 23 de enero de 1975 expedido por el Consejo Municipal de La Chorrera mediante la cual se declara objeto de utilidad pública como obra de asistencia social, un lote de terreno ubicado en el poblado de El Coco, Cabecera del Corregimiento del mismo nombre, que forma parte de la finca 9535 inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá al folio 472, Tomo 297, como bien municipal del Distrito de La Chorrera, el cual cuenta con una extensión superficial de ocho hectáreas con seis mil seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados con seiscientos cuarenta y ocho milímetros cuadrados, el cual sería destinado para la construcción de un complejo deportivo del Corregimiento del Coco, Distrito de La Chorrera, estableciéndose un término de tres años para que se hiciesen las instalaciones necesarias, señalándose que el terreno que no sea utilizado para este fin revertirá al Municipio para que le dé el uso más conveniente.

La parte actora considera infringido el artículo 338 del Código Civil el cual señala que "nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización". A juicio de la parte actora la violación fue directa al desconocerse el tenor literal de la norma antes mencionada toda vez que el Honorable Consejo Municipal de La Chorrera en la parte resolutive del Acuerdo que se impugna no establece ningún tipo de compensación para el señor Marín por el tiempo que ocupó las tierras y las mejoras que construyó sobre las mismas. Alega el apoderado judicial de la parte actora que si bien el señor Marín

tenía un contrato de arrendamiento con el Municipio de La Chorrera, el mismo poseía el terreno con ánimo de dueño y había construido una casa cerca y sembrado árboles frutales y nada de esto le fue reconocido por la Corporación Municipal, infringiendo así la última parte del artículo 338 del Código Civil que alude a la indemnización.

II. La opinión de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 526 de 2 de diciembre de 1996 en la cual señala que difiere de lo externado por la parte actora toda vez que, en su opinión el contrato de arrendamiento del señor Marín no estaba vigente por cuanto el mismo se encontraba moroso en el pago de su canon de arrendamiento. Por otro lado, señala, los bienes construidos y plantados le pertenecen al dueño del terreno en propiedad porque los mismos se realizaron sin la debida autorización por lo que a su juicio no existe derecho alguno para solicitar indemnización.

En el presente caso la Procuradora de la Administración considera que se ha configurado la accesión continua o por incorporación en la que se establece una unión física del bien principal con los que se le accesan, que por su naturaleza no se pueden separar sin producir su detrimento o menoscabo. A la luz del artículo 374 del Código Civil, no hay obligación, en opinión de la funcionaria, de indemnizar al señor Marín porque medió mala fe de la parte actora, al construir y plantar sin la aquiescencia de las autoridades municipales y porque el mismo se encontraba moroso en el pago de sus cánones de arrendamiento.

III. Decisión de la Sala.

El acto impugnado lo constituye un acuerdo en el cual el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera declara objeto de utilidad pública un lote de terreno que desde hace varios años ocupaba el señor Marín con fundamento en el contrato de arrendamiento N° 123 de noviembre de 1969 en el cual se le arrendaba dos hectáreas de dicho terreno.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que se ha violado en forma directa, el artículo 338 del Código Civil que establece que nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente por graves motivos de utilidad pública, siempre y cuando se le indemnice previamente.

La Sala estima que la violación a la citada norma no ha sido probada por la parte actora por cuanto ésta ni siquiera aporta el Contrato de Arrendamiento del lote de terreno en cuestión. En este mismo orden de ideas, se menciona en el Acuerdo cuya legalidad se cuestiona, un contrato de arrendamiento N° 123 de noviembre de 1969, por dos hectáreas de terreno, y se señala que de acuerdo al plano levantado del terreno ocupado por el señor Marín, se ha constatado que el mismo tiene una superficie de diez hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados, de lo cual se colige que el señor Marín evadió desde la firma del contrato el pago correcto del arrendamiento de dicha área a razón de dos balboas por hectárea por lo que, aún cuando estuviese al día en el pago de las 2 hectáreas objeto del contrato, persistiría la deuda sobre las 8 hectáreas restantes. Es por ello que el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera, en uso de las facultades que efectivamente le confieren los numerales 7 y 9 del artículo 17 en concordancia con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, dispuso declarar como objeto de utilidad pública ocho mil seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados del lote de terreno ocupado por el señor Marín a fin de que se construyera en los mismos un Complejo Deportivo para el Corregimiento de La Chorrera.

Ahora bien, a juicio de la Sala, el artículo que se alega infringido no es aplicable a la situación en estudio por cuanto el mismo se refiere a la imposibilidad de ser privado de su propiedad con excepción de que dicha privación provenga de una autoridad competente, por motivos de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización. Es necesario, pues, resaltar que el señor Marín no es propietario del terreno en cuestión sino que el mismo arrendaba el lote

municipal y como **arrendatario** construyó y plantó no sólo sobre las dos hectáreas que le fueron arrendadas sino sobre 8 hectáreas más que en ningún momento le fueron concedidas en arrendamiento. Mal puede entonces alegar la parte actora que se le ha privado de su propiedad y que le corresponde una indemnización cuando el ha evadido el pago del canon de arrendamiento de 8 hectáreas de un terreno municipal que no le fue concedido. En este sentido, los bienes construidos y plantados sin la debida autorización no generan ningún tipo de derecho a favor del señor Marín. Todo lo contrario pues, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, el artículo 374 del Código Civil es claro al señalar que "el que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización". Y es que el señor Marín sabía perfectamente que se le habían arrendado tan solo 2 hectáreas cuando edificó y plantó en las 10 hectáreas antes aludidas, haciendo uso de 8 hectáreas que no le correspondían.

No consta, pues, en el expediente, que el señor Marín haya solicitado y mucho menos que se le hubiese concedido autorización para construir y plantar en los terrenos municipales en cuestión. Más aún, la parte actora no ha aportado al proceso prueba alguna de que -ciertamente- haya construido y plantado lo que alega; así como tampoco ha demostrado estar al día en el pago de su canon de arrendamiento, limitándose tan sólo a aportar como prueba la copia autenticada del acuerdo impugnado. Se desestima, pues, el presente cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL, el Acuerdo N° 4 de 23 de enero de 1975 expedido por el Consejo Municipal de Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA INSCRIPCIÓN DEL PODER ESPECIAL OTORGADO POR LAS EMPRESAS DISNEYS ENTERPRISES, INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L. P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC. AL LCDO. ERIC LÓPEZ EN EL REGISTRO DE CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO DE AUTOR, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Arrocha, Blandón, Castro & Young, en representación de **OSCAR LÓPEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la inscripción del poder especial otorgado por las empresas **DISNEYS ENTERPRISES, INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L. P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC.** al lcdo. Eric López en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, al Libro 012, Tomo 002, Partida 001, el 27 de noviembre de 1996, por parte de la Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Educación.

LOS HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN SEGÚN EL ACTOR

El demandante argumentó como hechos u omisiones fundamentales del presente recurso, los siguientes:

1. El día 27 de noviembre de 1996, la Directora Nacional de Derecho de

Autor, autorizó el Registro en el Libro de Inscripciones N° 012, Tomo 002, Partida 001, del acto citado en el párrafo anterior.

2. Mediante dicho acto se autoriza el registro de un supuesto poder especial, con desviación de poder, porque ninguna norma faculta a la Dirección General de Derecho de Autor a proceder con esta clase de registros. Además, la inscripción en sí se aparta de las normas sustantivas procedimentales vigentes en relación con el otorgamiento de poderes.

3. Si bien es cierto, el Registro en la Dirección General de Derecho de Autor, no es el medio más idóneo para deducir la autenticidad y legalidad de un poder otorgado en materia de Derecho de Autor, proceder a su inscripción en dicho Registro, por encima de las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor, y en abierta violación a las formalidades establecidas, constituye una aberración jurídica, exceso de poder y un acto que atenta contra la estabilidad de todo el ordenamiento jurídico y social, manifiesta el demandante.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Directora Nacional de Derecho de Autor en escrito que corre a fs. 180-185, dio contestación a esta Sala de su conducta, argumentando primeramente, que la actuación registral por parte de la misma se ciñe a lo contemplado en la Ley 15 de 1994, y en el Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo 261 de 1995, sin que la misma requiera de formalidades estrictas para la inscripción cuando se refiere a Poderes y la Dirección Nacional de Derecho de Autor, no ha establecido **per-se** requisitos especiales para la inscripción de Poderes (fs. 181-182).

En segundo término, añade la entidad demandada que contrario a las aseveraciones del recurrente, la inscripción de un poder es perfectamente viable, lo cual se establece en el último párrafo del artículo 105 donde se refiere al otorgamiento de representación para su administración, o representación para su disposición. (F. 182).

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el acto impugnado es violatorio de los artículos 104, 103, 105 y 107, todos de la Ley 15 de 1994, de Derecho de Autor; del artículo 59 del Decreto N° 261 de 1995, que reglamenta la Ley sobre Derecho de Autor, y los artículos 1131, 1776 del Código Civil y 613 y 614 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 103 de la Ley 15 de 1994, el demandante sostiene que si bien esta norma confiere facultad discrecional a la Dirección General de Derecho de Autor para establecer los requisitos para la inscripción de los actos en materia de derecho de autor, esta facultad no debe ser entendida como absoluta ya que se encuentra limitada por la Ley y por los propios Decretos aprobados por esa entidad que establecen qué tipo de actos son inscribibles. Por ende, considera el recurrente que con esta actitud la Directora General de Derecho de Autor incurrió en desviación de poder, toda vez que ninguna reglamentación la faculta para inscribir poderes en el Registro de Derecho de Autor, existiendo una oficina registral destinada a tal fin. (F. 169).

En cuanto a la transgresión del artículo 105 de la Ley 15 de 1994, el recurrente sostiene que esta norma vista en concordancia con el artículo 103 de la Ley ibidem, establecen claramente qué tipo de actos son inscribibles, excluyéndose la posibilidad de inscribir un poder, ya sea especial o general. Sólo es dable, agrega el actor, inscribir actos que transfieran de alguna forma, derechos de autor o derechos conexos, o actos que otorguen representación para su administración, o para su disposición, y, por ende, los poderes otorgados al Lcdo. Eric López no constituyen un acto en virtud del cual se transfieren derechos de autor, ni otorgan representación para la administración de derechos de autor.

Sobre el concepto de la violación del artículo 59 del Decreto N° 261 de 3 de octubre de 1995, el demandante señala que el mismo resulta violado en forma directa por omisión, por cuanto el mismo estatuye cuáles son las pautas que deben

ser tomadas en cuenta para el registro de los actos y contratos que transfieren total o parcialmente los derechos reconocidos en la Ley, que constituyan sobre ellos derechos de goce, o en los actos de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos.

En lo que a la infracción de los artículos 1131 (numeral 5), y 1776 del Código Civil respecta, dice el demandante que al observar los documentos que acompañaron la solicitud de inscripción del supuesto poder especial otorgado al Lcdo. Eric López se constata que ninguno de los documentos fue elevado a instrumento público por lo que la Directora General de Derecho de Autor omitió exigir la constancia del cumplimiento de esta formalidad específica. Aunado al hecho de que en realidad los referidos "poderes especiales" constituyen poderes generales para pleito, y, por tanto, estaban obligatoriamente sujetos a la inscripción en la Sección de Personas del Registro Público, de acuerdo con el artículo 1776 del Código Civil. (Fs. 172-173).

Finalmente, al referirse a la violación del artículo 613, en concordancia con el 614 del Código Judicial, el demandante manifiesta que a pesar de que se observa que los poderes que le fueron otorgados al Licenciado Eric López son generales, la Directora General de Derecho de Autor, procedió a inscribirlo sin exigirle siquiera al apoderado la escritura pública correspondiente y la prueba de inscripción en el Registro Público.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 206 de 16 de mayo de 1997, que reposa a folios 195-202 del expediente, considera que le asiste la razón al demandante en sus pretensiones. A tales efectos indicó lo siguiente:

"El Poder Especial otorgado por las empresas Disneys Enterprises, Inc., Time Warner Entertainment Company L. P., Twentieth Century Fox Film Corporation, Universal City Studios, Inc. al Licenciado Eric A. López Cornejo comprende la potestad para llevar a cabo acciones de tipo penal, civil, administrativa y/o constitucional, para proteger los derechos de estas Compañías en la República de Panamá.

El poder especial otorgado por las empresas Disneys Enterprises, Inc., Time Warner Entertainment Company L. P., Twentieth Century Fox Film Corporation, Universal City Studios, Inc. al Licenciado Eric A. López -el cual se encuentra inscrito en el Registro de Contratos y demás actos de la Dirección General de Derecho de Autor, desde el 27 de noviembre de 1996- según lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley 15 de 1994, a nuestro juicio, no constituye un acto susceptible de inscripción por parte de la Oficina de Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, toda vez que los poderes así otorgados se limitan a conferir la facultad para defender los intereses de dicha compañía en nuestro territorio, y no corresponden a la facultad de vender, distribuir, ceder, autorizar la reproducción, y cualesquiera otros derechos patrimoniales sobre las obras ..."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Según se desprende de las constancias procesales, el licenciado Eric López, presentó ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el 27 de noviembre de 1996, solicitud para la inscripción de poderes especiales otorgados a su favor por las Compañías DISNEYS ENTERPRISES, INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L. P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC. Posteriormente, la Dirección General del Derecho de Autor procedió a la inscripción de tales poderes en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, al Libro 012, Tomo 002, Partida 001, el 27 de noviembre de 1996. (Fs. 1-3).

Al adentrarnos al análisis de las facultades otorgadas al licenciado ERIC LÓPEZ nos percatamos de que las mismas se refieren a la protección y defensa

dentro del territorio de la República de Panamá de los derechos de autor, propiedad intelectual y/o propiedad industrial de los cuales las compañías cinematográficas DISNEYS ENTERPRISES, INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L. P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC. son sus propietarios y/o distribución de trabajos cinematográficos y programas de televisión en cualquier formato, incluyendo pero no limitado a video cassettes, disco compacto en video, disco laser y todas las formas de grabación audiovisual, así como las partes componentes de los trabajos de dichas compañías y que afecten todos los intereses y derechos asociados incluyendo, pero no limitados a la copia, distribución, importación o exportación, ventas, alquiler, exhibición, difusión, publicidad por televisión, cable, satélite y/o cualesquiera otros medios ilegales no autorizados. (Cfr. fs. 7-140).

La inscripción de dichos poderes, a juicio de esta Sala, rebasa los límites de la facultad legal de la Dirección General de Derecho de Autor de llevar a cabo las inscripciones del Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, de conformidad con los artículos 109 (numeral 2) de la Ley 15 de 1994, concordante con los artículos 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 3 de octubre de 1995, reglamentario de dicha ley.

El registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos comprende la inscripción de obras literarias, científicas y artísticas, interpretaciones y producciones protegidas por la Ley, que tiene como objetivo concederle a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que transfieran esos derechos, amparado por la Ley. De igual manera, constituye garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y contratos que a ellos se refiere. Así se desprende del texto de los artículos 103 y 105 de la referida Ley N° 15 de 1994 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, concordante con el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 261 de 1995, reglamentario de dicha ley, que para mayor ilustración reproducimos a renglón seguido:

TÍTULO X

Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

"Artículo 103. La Oficina de Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, adscrita a la Dirección General de Derecho de Autor, estará encargada de tramitar las solicitudes de inscripción de las obras protegidas y de las producciones fonográficas; de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material; y de los actos y contratos que se refieren a los derechos reconocidos en la presente Ley. El registro tendrá carácter único en el territorio nacional".

"Artículo 105. El registro dará fe, salvo prueba en contrario,, de la existencia de la obra, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación y publicación, así como la autenticidad y seguridad jurídica de los actos que transfieran, total o parcialmente, derechos reconocidos en esta Ley, u otorguen representación para su administración o disposición".

"Artículo 39. El Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos estará adscrito a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con carácter único para todo el territorio nacional, ante el cual podrán inscribirse las obras literarias, científicas y artísticas, interpretaciones y producciones protegidas por la Ley, cuya finalidad es la de concederles a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como a los actos y contratos que transfieran esos derechos, amparado por la Ley, y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y contratos que a ellos se refiere".

Un poder, ya sea general o especial, como bien anotó la Sala Tercera en el Auto de 26 de febrero de 1997 (al suspender provisionalmente el acto acusado), no es más que la facultad que se atribuye a una persona a los efectos de ejercer funciones o de llevar a cabo determinadas actuaciones, y en el caso del licenciado ERIC LÓPEZ, como hemos visto en párrafos anteriores, los poderes a él conferidos sólo se limitan a la facultad que le fuera atribuida al mismo, a efectos de defender los derechos autorales, propiedad intelectual y/o propiedad industrial de las referidas compañías cinematográficas en el territorio de la República de Panamá, no implica cesión o licenciamiento de derechos, por lo que mal podría ser el mismo un acto susceptible de inscripción en la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos, como en efecto se hizo.

Por las consideraciones vertidas, la Sala estima que prosperan los cargos de violación endilgados a los artículos 104, 103, 105 y 107, todos de la Ley 15 de 1994, de Derecho de Autor; del artículo 59 del Decreto N° 261 de 1995, que reglamenta la Ley sobre Derecho de Autor.

En vista de que con las anteriores apreciaciones ha quedado demostrada la ilegalidad del acto acusado, esta Superioridad considera que no es procedente entrar a conocer los cargos de ilegalidad contra los artículos 1131, 1776 del Código Civil, y 613 y 614 del Código Judicial, que guardan relación entre otros, con los tipos de poderes, así como también con las formalidades que deben revestir los mismos para su inscripción. Ha quedado establecido que los poderes no constituyen un acto susceptible de inscripción en el Registro de Derecho de Autor, por lo que no es procedente entrar a ventilar si los mismos, al momento en que fueron inscritos, reunían o no los requisitos legales.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la inscripción del poder especial otorgado por las empresas DISNEYS ENTERPRISES, INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L. P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC. al Lcdo. Eric López en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, al Libro 012, Tomo 002, Partida 001, el 27 de noviembre de 1996, por parte de la Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIA DE FRANCO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de LUCÍA DE FRANCO, ha promovido excepción de inexistencia de la obligación y de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue.

Según la excepcionante el mandamiento de pago y el secuestro decretado sobre los bienes de la señora Lucía de Franco, tienen como recaudo ejecutivo una certificación expedida por el Jefe del Departamento de Contabilidad Centralizada en la que únicamente consta que adeuda B/.29,580.33, en concepto de cheques

devueltos, lo que hace suponer que es giradora, endosante o que en otra forma su responsabilidad frente al Banco dimana de la expedición de los referidos cheques. Indicó además, que la falta de estos cheques o de cualquier otro documento del cual surja el compromiso adquirido por su representada de pagarlos al Banco, carece de mérito ejecutivo según el artículo 1803 del Código Judicial, porque no revela la existencia de una obligación clara y exigible, como lo establece la regla general contenida en el artículo 1638 del Código Judicial, por tanto, los autos que libran mandamiento de pago y decretan secuestro contra la señora Lucía de Franco, carecen de fundamento legal, y son manifiestamente temerarios.

La firma apoderada de la excepcionante también alegó prescripción de la acción para el cobro de la deuda, porque aunque los referidos cheques no se han presentado como recaudo ejecutivo, se presume que la certificación alude a unos cheques girados por Sibca, S. A. a favor de Jorge Sibauste contra el Banco Nacional, los que fueron devueltos por falta de fondos, en 1985, año en que la señora de Franco todavía laboraba en el Banco Nacional de Panamá, encargada de la Sucursal de San Miguelito, institución a la que renunció en abril de 1987, fecha a la cual todavía no había sido requerida de pago, sino hasta junio de 1997, cuando se inició el proceso de ejecución en su contra, prescribiendo por tanto la acción para el cobro de la deuda.

De fojas 49 a 53 consta el escrito de oposición a las excepciones de inexistencia y prescripción de la obligación, presentado por el licenciado Ciro Morales Alvarado, apoderado del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. En el mismo pidió que se rechace por extemporáneas las excepciones, porque el auto de mandamiento de pago ejecutivo se notificó el 4 de julio de 1997, y el escrito de excepciones fue presentado el 15 de julio de 1997, dejándose transcurrir más de ocho días desde la notificación.

El representante del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá indicó que "En el evento de que no sea acogida esta petición, procedemos a contestar las Excepciones de Inexistencia de Obligación y Prescripción", lo cual hizo en el hecho tercero, de la siguiente manera:

"De acuerdo a constancias documentales que reposan en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de las cuales da fe el Departamento de Auditoría de Operaciones, 'El día 19 de abril de 1985, la señora Lucía K. De Franco, en calidad de Gerente de la Sucursal de San Miguelito preparó un comprobante por B/.24,996.50, a la cuenta N° 121-450, Cuentas por Cobrar -Lucía K. De Franco 8-115-423, por el siguiente concepto: para cargar provisionalmente a la señora arriba descrita, además el 27 de Febrero de 1987, fueron cargados a la Señora Lucía Koroneos de Franco la suma de B/.9,728.98, en concepto de cheques pagados y devueltos de la Empresa IDECO, S. A., por no constar con los fondos correspondientes".

Explica el representante del Juzgado Ejecutor que la excepcionante confeccionó un comprobante por la suma de B/.24,996.50, con el fin de cargar a la cuenta N° 121-450 cheques devueltos de la empresa SIBCA, S. A. y otro por la suma de B/.9,728.98, en concepto de cheques devueltos de la Empresa IDECO, S. A., por no constar con los fondos correspondientes, por lo tanto a su juicio, ella está aceptando su obligación y es imposible que aduzca la inexistencia de la misma, igualmente señala que no ha prescrito la acción para el cobro de la deuda, porque el 18 de marzo de 1987, la señora Lucía K. De Franco remitió nota al Gerente Regional del Banco Nacional de Panamá, reflejándose que conocía del comprobante por ella preparado, y posteriormente, también remitió nota a la señora Melinda de Lasso, Oficial de Cuenta de la Banca Hipotecaria del Banco Nacional de Panamá, en la que nuevamente hace alusión a los cargos en su contra.

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 429 de 23 de septiembre de 1997, expresó lo siguiente:

"Esta Procuraduría ha analizado los antecedentes del proceso y observa que el Banco Nacional de Panamá ha repetido incorrectamente en contra de la señora Lucía de Franco.

Respalda nuestro criterio el hecho que la señora Lucía de Franco no fue quien giró los cheques en referencia; por consiguiente, no es responsable por la falta de fondos de los mismos; máxime que ella era sólo una funcionaria de trámite y su participación en este proceso estuvo avalada por el Comité Regional del Banco Nacional de Panamá, tal como se indicó en los antecedentes.

Siendo ello así, al Banco le correspondía enderezar el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de la persona que -a nombre de la sociedad Sibca, S. A.,- giró los cheques a favor del señor Jorge Sibauste, en contra del Banco Nacional de Panamá.

El Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento de las obligaciones claras, líquidas y exigibles, que -entre otros- consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, como es el caso que nos ocupa.

La señora Lucía de Franco no se enmarca en ninguno de los parámetros legales definidos en el artículo 1638 y subsiguientes del Código Judicial, por lo que no puede ser sujeto de este proceso". (F. 56).

Por lo antes expresado, la señora Procuradora de la Administración consideró probado la excepción de inexistencia de la obligación, y además manifestó que de no declararse así, es entonces viable la excepción de prescripción de la acción, porque la devolución de los cheques ocurrió en el año 1985, y el certificado de alcance definitivo fue expedido en abril de 1997, o sea, doce años después desde que supuestamente la señora de Franco se convirtió en deudora, superándose el plazo de cinco años para la prescripción en materia ordinaria, tal como lo dispone el Código de Comercio.

De fojas 1 a 31 del expediente consta copias autenticadas de los documentos integrantes del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, presentadas como prueba por la excepcionante y admitidas por el Magistrado Sustanciador. Entre ellas se destacan el certificado de alcance definitivo en el que el Jefe del Departamento de Contabilidad Centralizada del Banco Nacional de Panamá, licenciado Ernesto Aparicio D., hace constar que en los libros del banco, al 8 de abril de 1997, la señora Lucía de Franco mantiene un saldo deudor por B/.29,580.23, de la cuenta pendiente N° 121-02-0003 (Cuentas por cobrar Empleados y Ex-empleados), cuya naturaleza emana de cheques devueltos.

El 16 de junio de 1997, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el Auto de Secuestro N° 545, sobre bienes, vehículos y el quince por ciento del excedente del salario mínimo que devenga como empleada del Banco General la señora Lucía de Franco, hasta la concurrencia de B/.29,580.23, en concepto de cheques devueltos, más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de B/.150.00 (f. 6). Y el 17 de junio de 1997, mediante el Auto N° 546, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Lucía de Franco, por la suma de B/.29,730.23, en concepto de cheques devueltos y gastos de cobranza (f. 13), resolución que fue notificada a los apoderados de la ejecutada el 4 de julio de 1997, y el escrito de excepción de inexistencia de la obligación fue presentado ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el 15 de julio de 1997, por lo cual no le asiste la razón al funcionario representante del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al esgrimir la extemporaneidad de las excepciones, porque fueron presentadas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, y por tanto, esta Sala procederá a resolverlas (f. 38).

Corresponde en primer término determinar si existe o no la obligación de la señora Lucía de Franco a favor del Banco Nacional de Panamá, tal como lo establece el certificado de alcance definitivo presentado por el Juzgado Ejecutor de dicha institución bancaria como título ejecutivo. A este respecto cabe señalar que según las normas especiales de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, prestan mérito ejecutivo aquellas resoluciones y documentos especificados en el artículo 1803 del Código Judicial, entre los que se

encuentran los "alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen".

Cuando la obligación perseguida ejecutivamente se deriva de actividades económicas de los bancos e instituciones de préstamo debidamente autorizadas para explotar este tipo de actividades, también le es aplicable el numeral 15 del artículo 1639 del Código Judicial, según el cual son títulos ejecutivos "las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado".

A primera vista, del certificado de alcance definitivo expedido por el jefe del Departamento de Contabilidad del Banco Nacional de Panamá, pareciera que la deuda tiene como fundamento un título ejecutivo al que se refiere el numeral 15 del artículo 1639 del Código Judicial, pero al profundizar en los antecedentes del caso, y del estudio de las constancias documentales que conforman el expediente del proceso ejecutivo, esta Sala ha podido constatar que la supuesta deuda que la señora Lucía de Franco contrajo con el Banco Nacional de Panamá, y por la cual se le está ejecutando, no proviene de una obligación de carácter mercantil que ella haya adquirido en calidad de cliente de este banco, ni por haber girado cheques que fueron devueltos por insuficiencia de fondos.

Textualmente la parte pertinente del certificado de alcance definitivo, señala lo siguiente:

"DEUDOR:	Lucía de Franco
SALDO ADEUDADO:	B/.29,580.23
CUENTA PENDIENTE:	121-02-0003 CUENTAS POR COBRAR EMPLEADOS Y EX-EMPLEADOS

NATURALEZA DE LA DEUDA: CHEQUES DEVUELTOS" (f. 1).

Al confrontar lo certificado por el Jefe del Departamento de Contabilidad Centralizada del Banco Nacional de Panamá, en el referido alcance definitivo, con la certificación N° 97 (22270-01) 368 de 28 de noviembre de 1997, en la que este funcionario hace constar que a la señora "Lucía Koroneos de Franco, se le efectuaron cargos en concepto de cheques devueltos por insuficiencia de fondos y cuyo pago fue autorizado por ella." (F. 73. El subrayado es de la Sala), la Sala observa que la deuda que el Banco Nacional pretende cobrar a la señora de Franco parece provenir de algún manejo de cuentas, que como funcionaria del Banco Nacional, le correspondía ejecutar.

De las alegaciones del representante del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y de una serie de documentos que presentó sin autenticar como prueba de la deuda contraída por la excepcionante con esta Institución Bancaria, se infiere que mientras ésta fungía como gerente de una sucursal, autorizó o avaló unas transacciones de crédito por saldos pendientes provenientes de cheques devueltos y girados por las sociedades IDECO, S. A. y SIBCA, S. A., que fueron cargados a unos determinados números de cuentas por cobrar, documentados en notas de débitos.

La Sala debe indicar que el documento presentado como título ejecutivo, sobre el cual se funda el auto de mandamiento de pago ejecutivo, no presta tal mérito, ya que como quedó demostrado en el proceso, no acredita con certeza cuál es la naturaleza de la deuda, o sea, de dónde emana la misma, adoleciendo de la certeza necesaria en este tipo de ejecuciones.

No basta con que un funcionario de una institución con cobro coactivo, o un contador público autorizado de una institución crediticia expida una certificación de deuda o saldo en libros, para que ella tenga mérito ejecutivo. La seriedad y gravedad de dicha actuación amerita que ese reconocimiento de una

obligación tenga un fundamento verdadero, cierto, comprobable, explicable, que corresponda a una realidad identificada y documentada, y que no tenga ningún margen para dudas o interpretaciones.

La naturaleza tan particular de la jurisdicción coactiva, en el que la institución que la ostenta ejecuta sus propios créditos como juez, exige que se maneje con mayor precisión y con mucha discreción el proceso, comenzando por la expedición o presentación del título ejecutivo, el cual faculta a la institución para instaurar el juicio en contra de sus deudores. A este efecto, el numeral 3 del artículo 1803 del Código Judicial exige que los alcances líquidos definitivos contra los responsables por la **oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta**, estén acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen. Esto es así, porque el fundamento de la deuda debe constar para acreditar una deuda, clara y exigible, tal como lo establece el artículo 1638 del Código Judicial que establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1638. Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan **plena prueba contra él**, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. ..."

Quedó claro para esta Sala que la referida deuda que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá pretende cobrar a la señora Lucía K. de Franco no proviene de cheques que ella haya girado sin fondos a favor del Banco o contra el Banco y cuyo sobregiro haya sido autorizado por éste con fundamento en un crédito otorgado a ella, puesto que entre los documentos aportados al proceso, y que son parte del expediente del proceso ejecutivo, no existe ningún cheque que sustente esta obligación como tal. Además, no fue posible determinar con exactitud y certeza la exigibilidad de la supuesta deuda contraída por la señora Lucía de Franco.

En virtud que el título ejecutivo en el cual se fundamenta la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, por no emanar de una deuda clara y exigible, debe reconocerse probada la excepción de inexistencia de la obligación, y como consecuencia no será necesario analizar la excepción de prescripción de una deuda inexistente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN interpuesta por la firma Galindo, Arias y López, en representación de LUCÍA DE FRANCO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue, y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado en contra de los bienes, vehículos y el quince por ciento del excedente del salario mínimo que devenga como empleada del Banco General de Panamá, decretado mediante Auto N° 545 de 16 de junio de 1997, por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Lucía de Franco.

Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CYNTIA REBECA PINEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Cyntia Rebeca Pinel, en representación de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ha interpuesto Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a **INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A.**

LAS PRETENSIONES DEL TERCERISTA

El proponente de la tercería que nos ocupa, pretende que esta Sala declare que del producto del remate de los bienes embargados de propiedad de la empresa **INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A.** dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el **Banco Nacional de Panamá** (Casa Matriz) a dicha sociedad, y con la preferencia del caso, se pague a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.58,640.72, más intereses cumplidos a la fecha de la cancelación, que le adeuda la demandada en concepto de cuotas obrero patronales y otras contribuciones de Ley dejadas de pagar.

LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE TERCERÍA

Las citadas pretensiones las funda el tercerista en los siguientes hechos:

1. Que la empresa **INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A.** se encuentra inscrita como patrono en la Caja de Seguro Social con el número 87-260-0063, según consta en los registros de esta institución.

2. Que desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo señala el artículo 66-A del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

3. Que este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

4. Que **INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A.** adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.58,640.72 en concepto de cuotas obreros patronales y otros descuentos de Ley, más gastos e intereses legales.

Una vez admitida la Tercería Coadyuvante se le corrió traslado a la entidad ejecutante (BNP), quien remitió a esta Superioridad copia debidamente autenticada del Auto de 31 de julio de 1997, en el cual se estableció lo siguiente:

"Dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A.**, persona jurídica inscrita en el Registro Público al Folio 32, Tomo 522, Asiento 110.12, se había señalado el día 31 de julio de 1997 para dentro de las horas hábiles, celebrar el remate del siguiente bien inmueble:

Finca N° 26873, inscrita al Tomo 655, Folio 440, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad demandada.

En vista de que la obligación objeto del presente Proceso por Cobro Coactivo ha sido cancelada en su totalidad, según consta en el recibo de pago fechado 1° de agosto de 1997, de la Sucursal N° 3, se hace necesario suspender el remate de la predescrita Finca N° 26873".

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal N° 373 de 25 de agosto de 1997, legible a páginas 16-19 del cuadernillo incidental, la Procuradora de la Administración

considera que ha desaparecido el objeto de este negocio jurídico, ya que la sociedad INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A. pagó la deuda que mantenía con el Banco Nacional de Panamá, según consta en la documentación aportada. Por consiguiente, dicha funcionaria sostiene que debe declararse que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

A fojas 59-60 del expediente principal se aprecia copia debidamente autenticada del Auto de 9 de junio de 1997, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá señaló el día treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), a efectos de que tuviera lugar el remate de la Finca N° 26873, inscrita al Tomo 655, Folio 440, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A.

De igual forma, se observa a f. 1 del expediente contentivo de la presente tercera un Estado de Cuenta expedido por la Caja de Seguro Social de 23 de noviembre de 1997, en la cual certifica que la empresa INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A. adeuda a la institución la suma de B/.58,640.72 en concepto de cuotas obrero-patronal, desde el mes de mayo de 1983 hasta marzo de 1987.

En el cuadernillo incidental, existe copia del Auto de 31 de julio de 1997, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá suspendió el Remate de la Finca N° 26873 de propiedad de la empresa INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A. La razón de la suspensión del remate objeto del Proceso por Cobro Coactivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Casa Matriz, en contra de la sociedad INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A. obedeció a que la obligación fue cancelada en su totalidad, de conformidad con el recibo de pago fechado 1 de agosto de 1997.

Por lo tanto, al suspenderse el remate por efecto de la cancelación total de la obligación que dicha sociedad mantenía con el BNP y ordenado el archivo del expediente, es evidente la culminación del Proceso Ejecutivo seguido por esta entidad crediticia contra la referida sociedad; poniéndose de relieve claramente la desaparición del objeto procesal dentro de la presente Tercería Coadyuvante, siendo que el soporte de la misma lo era el remate de la Finca N° 26873 de propiedad de la empresa INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente Tercería Coadyuvante interpuesta por la Licenciada Cyntia Rebeca Pinel, en representación de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO MONTENEGRO -VS- ARCARINI, S. A. Y/O FERNANDO MAYORGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, quien actúa en representación del señor Fernando Montenegro, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 28 de febrero de 1997, dentro del proceso laboral promovido por el recurrente contra Arcarini, S. A. y/o Armando Mayorga.

Se trata de un proceso laboral común en el cual los demandantes reclaman el pago de vacaciones vencidas y décimo tercer mes, prestaciones que se dicen no pagadas por la parte demandada. Esta fue absuelta por la juzgadora de primera instancia del pago de B/.12,470.00, mediante fallo expedido el 31 de julio de 1996. Dicho fallo fue confirmado por el fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expedido el 28 de febrero de 1997.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que la sentencia por él impugnada ha violado el artículo 737 ordinal 1 del Código de Trabajo. A juicio de la parte actora la sentencia impugnada infringe la norma antes mencionada al considerar que el informe de inspección de trabajo aportado al proceso como prueba demuestra que Fernando Montenegro Torres prestó servicios a los demandados por lo queda acreditada -a través de una presunción- la relación de trabajo. Según el actor, corresponde a los demandados presentar pruebas que demuestren que ese servicio no se prestó en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica y que si la demandada alega inexistencia de la relación laboral por no existir dichos elementos, le corresponde a ella probar que no había en esa relación esos dos elementos, por lo que a su juicio se viola lo dispuesto en el artículo 737 ordinal 1 del Código de Trabajo.

La Sala considera primordial establecer si en el presente caso existe o no una relación laboral. En este sentido, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo consideraron que no se había dado una relación de trabajo entre el señor Fernando Montenegro y los demandados.

La Sala considera necesario destacar que el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas. Ello quiere decir que para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre, efectivamente, la relación laboral. La presunción de existencia de la relación de trabajo establecida en la norma antes mencionada, conjuntamente con el numeral 1° del artículo 737 del Código de Trabajo que hace alusión a dicha presunción salvo prueba en contrario, nos lleva a la conclusión de que en el presente caso no existía una relación de trabajo entre el demandante y la empresa Arcarini, S. A. y Armando Mayorga, dado que el demandante no logró comprobar que hubiese prestado servicios personales para los demandados.

Ello es así, a juicio de la Sala, por cuanto la parte demandante hace alusión en su demanda a las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, aportando como prueba únicamente un informe presentado por la Inspección General de Trabajo realizado a la empresa Arcarini, S. A. y solicitando la obtención de copia autenticada del Acta de Conciliación de la audiencia celebrada entre las partes. Sin embargo, dicho informe no demuestra que el señor Fernando Montenegro fuese trabajador de la empresa y los testimonios que allí se recogen no pueden ser tomados en consideración por cuanto los mismos son testimonios de referencia que sólo tienen validez previa ratificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 815 del Código de Trabajo. Y es que, tal como lo dispone el artículo 735 del Código de Trabajo, le correspondía al demandante comprobar las fechas de inicio y terminación de los períodos laborados para la empresa Arcarini, S. A. y/o Armando Mayorga por lo que no procede el reconocimiento de las prestaciones que en concepto de vacaciones y décimo tercer mes solicita el demandante.

En el presente caso, la parte recurrente no ha logrado comprobar la

relación laboral alegada, por lo la decisión del Segundo Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho. Se desestima, pues, el cargo formulado contra la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de febrero de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral entablado por FERNANDO MONTENEGRO contra ARCARINI, S. A. y/o ARMANDO MAYORGA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS RAMOS -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **LUIS RAMOS**, ha interpuesto recurso de Casación Laboral contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro del proceso laboral: LUIS RAMOS -vs- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

Al entrar a examinar el recurso incoado, la Sala estima que el mismo no cumple con los requisitos mínimos que hagan viable su admisión, en razón de que dicho medio de impugnación ha sido dirigido contra una resolución proferida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar social, lo cual es improcedente, ya que de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que le pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, y dentro de los casos que el mismo señala, siempre que sean dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo. Al respecto, veamos la disposición en comento:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
 2. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales con una cuantía, mayor de mil balboas;
 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".
- (Subrayado es de la Sala).

Como quiera que el recurso en mención ha sido formulado en contra de lo que dispone el artículo 925 del Código de Trabajo, lo procedente es rechazarlo de plano, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 928 ibídem.

En consecuencia, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de LUIS RAMOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO DELGADO -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **ROBERTO DELGADO**, ha interpuesto recurso de Casación Laboral contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro del proceso laboral: ROBERTO DELGADO -vs- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

Al entrar a examinar el recurso incoado, la Sala estima que el mismo no cumple con los requisitos mínimos que hagan viable su admisión, en razón de que dicho medio de impugnación ha sido dirigido contra una resolución proferida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar social, lo cual es improcedente, ya que de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que le pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, y dentro de los casos que el mismo señala, siempre que sean dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo. Al respecto, veamos la disposición en comento:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales con una cuantía, mayor de mil balboas;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social".
(Subrayado es de la Sala).

Como quiera que el recurso en mención ha sido formulado contra lo que dispone el artículo 925 del Código de Trabajo, lo procedente es rechazarlo de plano, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 928 ibídem.

En consecuencia, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de ROBERTO DELGADO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE VICENTA MELANIA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICENTA MELANIA HERRERA -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **VICENTA MELANIA HERRERA**, ha interpuesto recurso de Casación Laboral contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro del proceso laboral: VICENTA MELANIA HERRERA -vs- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

Al entrar a examinar el recurso incoado, la Sala estima que el mismo no cumple con los requisitos mínimos que hagan viable su admisión, en razón de que dicho medio de impugnación ha sido dirigido contra una resolución proferida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar social, lo cual es improcedente, ya que de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que le pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, y dentro de los casos que el mismo señala, siempre que sean dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo. Al respecto, veamos la disposición en comento:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
 2. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales con una cuantía, mayor de mil balboas;
 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".
- (Subrayado es de la Sala).

Como quiera que el recurso en mención ha sido formulado en contra de lo que dispone el artículo 925 del Código de Trabajo, lo procedente es rechazarlo de plano, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 928 ibídem.

En consecuencia, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de VICENTA MELANIA HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ MENDOZA VS CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **JOSÉ MENDOZA**, ha interpuesto recurso de Casación Laboral contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro del proceso laboral: JOSÉ MENDOZA -vs- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

Al entrar a examinar el recurso incoado, la Sala estima que el mismo no cumple con los requisitos mínimos que hagan viable su admisión, en razón de que dicho medio de impugnación ha sido dirigido contra una resolución proferida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar social, lo cual es improcedente, ya que de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que le pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, y dentro de los casos que el mismo señala, siempre que sean dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo. Al respecto, veamos la disposición en comento:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
 2. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales con una cuantía, mayor de mil balboas;
 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".
- (Subrayado es de la Sala).

Como quiera que el recurso en mención ha sido formulado en contra de lo que dispone el artículo 925 del Código de Trabajo, lo procedente es rechazarlo de plano, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 928 ibídem.

En consecuencia, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de JOSÉ MENDOZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO H. MORRIS ANAYA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO H. MORRIS ANAYA VS CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar en representación de PEDRO H. MORRIS ANAYA, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro del proceso laboral incoado por PEDRO H. MORRIS ANAYA vs CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

Antes de analizar el fondo del conflicto que se plantea, la Sala debe examinar la demanda para constatar la admisibilidad o no del recurso a tenor del artículo 925 del Código de Trabajo. Este artículo dispone que sólo son susceptibles de impugnación por medio de recurso de casación las sentencias y los autos, **dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo** que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación y en los supuestos que expresamente contempla la citada norma.

En el caso sub júdice, el recurso se endereza contra una resolución dictada por el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social el 16 de diciembre de 1997, por lo cual se hace evidente que la resolución recurrida en casación no es de aquellas contra las cuales la ley permite recurrir, y debe rechazarse de plano como lo indica el artículo 928 del Código Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por PEDRO H. MORRIS ANAYA, contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro del Proceso Laboral incoado por PEDRO H. MORRIS ANAYA contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO AGUILAR MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FLORENCIO AGUILAR MEJÍA -VS- INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Omar Rodríguez G., actuando en nombre y representación de Florencio Aguilar Mejía, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 11 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral instaurado por FLORENCIO AGUILAR MEJÍA en contra de INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A.

En el referido proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión se declaró, mediante la Sentencia PJ-9, fechada el 28 de junio de 1996, el despido justificado del trabajador Florencio Aguilar Mejía y, en consecuencia, se absolvió a la empresa Intercontinental Zona Libre, S. A. de los cargos en su contra (fs. 131 a 139 del expediente del proceso laboral).

Esta Sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Trabajo, al resolver el recurso, la confirmó en todas sus partes.

Señala el recurrente en su escrito de casación que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 13, 62 y 213 del Código Laboral, y solicitó a esta Sala de lo Laboral que case la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y condene a la empresa Intercontinental Zona Libre, S. A. a pagar a Florencio Aguilar Mejía, los salarios caídos; le ordene reintegrar a sus labores habituales al casacionista por haber sido despedido injustificadamente y el pago de las costas y gastos derivados de la presente acción.

Antes de entrar a examinar los cargos contra la sentencia impugnada, la

Sala debe examinar si procede la interposición del recurso de casación laboral.

En relación con este punto, el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 dispone lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Esta norma la ha aplicado la Sala en reiterados fallos (Sentencia de 28 de junio de 1990, Sentencia de 20 de julio de 1991, Sentencia de 15 de diciembre de 1992 y Sentencia de 31 de mayo de 1994), y ha resuelto que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, cuando la Resolución del Tribunal Superior que se pretende casar, fue expedida para resolver recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por las Juntas de Conciliación y Decisión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Omar Rodríguez G., en representación de FLORENCIO AGUILAR MEJÍA, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 11 de noviembre de 1997, dentro del proceso laboral promovido por FLORENCIO AGUILAR MEJÍA contra INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ENERO 1998

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DEDUCIDA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR MOSCONA BAROUM ENRIQUE NISSIM, SUCESIÓN, ALBACEAS MANCOMUNADAS RAQUELROME VIUDA DE MOSCONA Y LEÓN MOSCONA ESKENAZI, DELANDER INVESTMENT, S. A. Y ANTINOR INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Juez Decimooctavo de lo Civil del Distrito Federal de México, deducida del Juicio Ordinario Civil promovido por Moscona Barouh Enrique Gabriel y Linda Miriam Moscona Barouh contra Gabriel Moscona Nissim, su Sucesión, Albaceas mancomunados Raquel Esquenazi Rome Viuda de Moscona y León Moscona Eskenazi, Delander Investments, S. A. y Antinor Investments, S. A., cuya finalidad es la obtención de parte de las autoridades panameñas de las pruebas que se señalan a continuación:

1. Se informe si, de acuerdo al ordenamiento jurídico panameño, las sociedades mercantiles, constituidas y domiciliadas en la República de Panamá, debe actuar bajo las leyes de este país, y de ser posible enviar copias de las leyes correspondientes para obrar como copias en el proceso que se surte en la República Mejicana.

2. Informar sobre la Escritura Pública N° 4159 de 22 de abril de 1982 que reposa en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrito en el registro Público en la Sección de Micropelículas (mercantil) en la ficha 089687, rollo 8618, imagen 0204, del 4 de mayo de 1982, respecto a la inscripción de la sociedad denominada Almova Corporation, S. A. y si en la misma aparecen como director presidente Alberto Moscona, como director secretario-tesorero Enrique Moscona, y como director Gabriel Moscona, precisando el apellido materno de ese último, agregándose en dicho informe el capital social de tal empresa, el tipo de acciones, el número de acciones que tiene cada una de las personas referidas.

Al respecto es importante destacar que esta Sala de la Corte, de acuerdo al precepto estatuido en el artículo 101 numeral tres (3) del Código Judicial, está facultada para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En otro orden se observa que tanto la República de Panamá como el Estado Mexicano han ratificado la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (la cual fue ratificada en la República de Panamá por medio de la Ley 13 de 23 de octubre de 1975) y por consiguiente, tanto el Estado requerido como el requirente deberán someterse al acatamiento de dicho instrumento jurídico con carácter internacional.

En este contexto se pone de relieve que la petición efectuada por las autoridades mexicanas cumple con los requisitos establecidos para tales efectos en los artículos 4 y 10 de la antes mencionada Convención, dado que los documentos suministrados están debidamente legalizados con la acotación de apostilla de conformidad con la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, la cual en síntesis suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros tal como ha sido ratificado por la Ley 6 de 25 de junio de 1990; han sido presentados en castellano y además, en el exhorto bajo estudio consta un extracto de la resoluciones que fundamenta el auxilio judicial requerido ante las autoridades panameñas; ofreciendo además reciprocidad para casos análogos en que la República de Panamá lo necesite.

Ante estas circunstancias, y dado el cumplimiento de los requisitos formales antes mencionados, procede verificar la viabilidad de las peticiones incoadas.

Sobre el particular es importante destacar que la prueba del derecho extranjero panameño se verifica por medio de la copia de las normas pertinentes, decisiones de los tribunales, estudios doctrinales o dictámenes rendidos por abogados idóneos. Haciéndose la salvedad que el Juez puede investigar directamente el derecho extranjero, acudiendo a cualquier fuente o medio idóneo, tal como lo dispone el artículo 789 del código Judicial. Por lo que una petición en vía contraria no constituye una situación irregular e insalvable, para efectos de que un Juez extranjero utilice su vía idónea y judicial para comprobar la existencia o interpretación del derecho panameño, en el evento de que no requiera la opinión de dos abogados panameños.

Ahora bien, debe destacarse que el Código de Bustamante en sus artículos 408 a 411 establece las Reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras. Debe tenerse presente que al respecto solamente podrá invocarse como analogía en lo que concierne a este negocio, en atención a que la República mexicana no ha ratificado este instrumento legal con carácter internacional, de manera tal que podamos llenar los vacíos que al respecto contenga la legislación panameña. Este proceder por parte de nuestras autoridades no vulnera el ordenamiento jurídico vigente, dado que el Código de Bustamante es ley de la República (Cfr. Ley 15 de 26 de septiembre de 1928) y su contenido se aplicaría con rigurosidad a todos los Estados que lo hayan ratificado.

Es así específicamente los artículos 401 y 411 del Código de Bustamante señalan que:

"ARTÍCULO 410. A falta de prueba o si el Juez o el Tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable".

"ARTÍCULO 411. Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, de la Secretaría o Ministerio de Justicia".

Bajo esta óptica procede a continuación, como Sala del Tribunal Supremo panameño encargada de ventilar los asuntos que provengan del extranjero, acceder a la certificación del Derecho interno al respecto de las leyes sustantivas aplicables a las sociedades mercantiles panameñas y, a suministrar su texto mediante copia a las autoridades mexicanas con fundamento igualmente en el principio de reciprocidad y buena fe.

Con relación a este punto se observa que, a manera general, la sociedad mercantil es por excelencia un acto de comercio tal como lo establece el artículo 2 numeral 22 del Código de Comercio panameño. En este orden de ideas, se pone de manifiesto que, en atención a lo estatuido en el artículo 6 numerales 1 y 2 de la misma excerta legal, a los actos de comercio se les aplicará en cuanto a su modo de cumplirse, y sus efectos mediatos e inmediatos con respecto de las obligaciones que de ellos resulten y salvo pacto en contrario, la ley del lugar donde se celebren.

Inclusive el artículo 30 preceptúa que aún en el evento de que se realice un acto de comercio accidentalmente, los mismos quedarán sujetos a las leyes mercantiles en cuanto a las controversias que ocurran con motivo de la operación. Concretamente los artículos 249 y 250 del Código de Comercio estatuyen que estas sociedades sólo se constituirán para realizar actos de comercio y que cuando ésta sea por acciones se sujetará a las leyes de este Código y a los usos de comercio.

Así mismo se contempla con mayor generalidad que las sociedades se regirán por las estipulaciones de cada contrato en particular y por las disposiciones del Código de Comercio. Este mismo precepto rige para las sociedades anónimas y con relación a las sociedades de Responsabilidad limitada que siempre tendrán carácter mercantil, se regirán por las leyes y usos de comercio, tal como vemos que consagra el artículo 3 de la Ley N° 24 de 1 de febrero de 1966. Es decir, que

las sociedades constituidas en Panamá las rige la ley y usos comerciales panameños, salvo que en la escritura de constitución se hubiere establecido cosa distinta en lo atinente a las obligaciones inmediatas y mediatas. Ahora bien, aún siendo la sociedad extranjera dado que se constituyó bajo un régimen foráneo, pero el objeto principal de la empresa tiene lugar en Panamá, dicha sociedad se regirá o se someterá al derecho comercial panameño, tal como lo preceptúa el artículo 11 del Código de Comercio patrio.

Con respecto a la segunda petición de las autoridades mexicanas se observa que es procedente solicitar al Registro Público, sección de asuntos mercantiles que certifique con base a la Escritura Pública N° 4159 de 22 de abril de 1982 de la Notaría Tercera de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas a ficha 089687, rollo 8618, imagen 0204 de 4 de mayo de 1982, denominada ALMOVA, S. A. en lo concerniente a indicar los nombres y ambos apellidos del presidente, secretario y tesorero de la sociedad antes descrita, el capital social de la empresa, y el tipo de acciones.

Sin embargo, en lo concerniente al número de acciones que posee cada accionista debemos señalar que, para ello sería necesario realizar una acción exhibitoria de los libros de actas de la sociedad y, aún así, no se podría determinar con claridad lo relativo a los tenedores de las acciones al portador. Para efectos de efectuar una acción exhibitoria sería necesario que las autoridades mexicanas expliquen con mayor claridad los motivos que las avocan a esta investigación y precisen las probables fechas claves para la investigación de los libros de actas, conforme lo establece el artículo 89 del Código de Comercio. Por lo que no es permisible acceder a esta petición en particular.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PARCIALMENTE VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juez Decimoctavo de lo Civil del Distrito Federal, deducida del Juicio Ordinario Civil, promovido por Moscona Barouh Enrique Gabriel y Linda Miriam Moscona Barouh contra Gabriel Moscona Nissim, su Sucesión, Albaceas mancomunados Raquel Esquenazi Rome Viuda de Moscona y León Moscona Eskenazi, Delander Investments, S. A. y Antinor Investments, S. A. y en consecuencia se ORDENA al Registro Público certifique con base a la Escritura Pública N° 4159 de 22 de abril de 1982 de la Notaría Tercera de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas a ficha 089687, rollo 8618, imagen 0204 de 4 de mayo de 1982, denominada ALMOVA, S. A. en lo concerniente a indicar los nombres y ambos apellidos del presidente, secretario y tesorero de la sociedad antes descrita, el capital social de la empresa, y el tipo de acciones emitidas. Se ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se certifique a las autoridades mexicanas el derecho panameño aplicable a las sociedades mercantiles constituidas y domiciliadas en la República de Panamá en el sentido anotado en párrafos superiores y se expidan copias de las normas correspondientes, a favor del Juzgado Decimoctavo de lo Civil del Distrito Federal, de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General (Encargada)

=====

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL N° 002/18562 DE 12 DE FEBRERO DE 1997, PROCEDENTE DE LA UNIDAD DE TERRORISMO, DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO N° 18,562, QUE SE ADELANTA CONTRA ADRIANA ALZATE RAMÍREZ OTROS POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 2266/91 ARTÍCULO 1° (TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Comisión Rogatoria N° 002/18562 de 12 de febrero de 1997, procedente de la Unidad de Terrorismo, Dirección Regional de Fiscalía, Santa Fe de Bogotá, dentro del proceso N° 18562 que se adelanta contra ADRIANA ALZATE RAMÍREZ Y OTROS, por infracción del artículo 1° del Decreto 3664/86 elevado a su vez a condición permanente mediante el Decreto 2266/91 artículo 1° (tráfico ilegal de armas).

A este negocio se acumuló mediante providencia de 3 de diciembre de 1997, el exhorto N° 001-18562, librado por el Fiscal Regional Delegado adscrito a la Dirección Regional de Fiscalías de Santa Fe de Bogotá, D. C. dentro del proceso 18562. (cfr. foja 21 del físico 414-97, ambos bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak).

En este punto es importante destacar que esta Sala de la Corte es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Al respecto se observa que ambos negocios cumplen con los requisitos indispensables de legalización y presentación de los documentos en idioma castellano en cumplimiento de lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial. Debe expresarse que la citada disposición es aplicable a los presentes negocios, dado que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, (ratificada tanto por la República de Panamá como por la República de Colombia) no ha sido extendida a materias penales, tal como se desprende de la lectura de los artículos II y XV de la antes mencionada Convención, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe.

Bajo esta óptica es importante señalar que el tráfico de armas no estaba tipificado como delito en los años en que ocurrió el presunto delito de exportación ilegal de armas. Por otro lado, tampoco se indica que las mismas se enmarquen dentro de la categoría de armas de guerras prohibidas por ley 14 de 30 de octubre de 1990. Sin embargo, el Código Penal tipifica la Asociación Ilícita para delinquir, en su artículo 242 que dispone: "Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años" y "A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte." Por lo que ante este último escenario jurídico que brinda el citado contenido del artículo 242 del Código Penal, procede analizar el fondo de la petición incoada, en atención a que en el expediente en mención están aparentemente involucradas más de 30 personas, con la finalidad de exportar armas hacia la República de Colombia, presuntamente con fines punibles.

En este orden de ideas se precisa aclarar en primer lugar, que no es dable acceder a que un delegado de la Dirección Regional de Fiscalías recaude las pruebas que se solicitan, en atención a que ello es privativo de las autoridades panameñas competentes de acuerdo a la ley, para cada caso específico. Sin embargo, puede accederse a que el comisionado colombiano se encuentre presente como observador en las diligencias que efectivamente se ordene realizar.

Por otro lado, tampoco es dable acceder a la determinación por cualesquiera vía de la utilización falsa de un pasaporte por parte del señor Guerra Buendía, puesto que no se cuenta con su nombre completo, y además porque la descripción del pasaporte y las condiciones de tiempo, modo y lugar aludidas por la comisión rogatoria, constan únicamente en los autos dictados por las autoridades colombianas, de los cuales no tiene conocimiento este Tribunal. En este mismo orden de cosas, tampoco se cuenta con la información detallada para proceder a una inspección judicial o con el respectivo cuestionario para llevar a cabo los testimonios requeridos.

No obstante es dable acceder a la ampliación de los informes aludidos en el punto dos de la presente solicitud, en atención a que la Policía Nacional cuenta con dichos informes fechados 22 de marzo de 1993, 18 de junio de 1993 y

20 de julio del mismo año, tal como se desprende de la lectura de la foja 4 y 14 de ambos exhortos. La ampliación de dichos informes deberá contener la descripción precisa del calibre, longitud del cañón, N° de serie, y preexistencia material de cada una de las armas relacionadas con dicho tráfico ilegal de armas y, si las personas que se mencionan en tales informes contaban con autorización para sacar las armas en cuestión fuera del país, señalando además el fundamento legal que se utilizó. Así mismo es viable acceder a que se practique la prueba testimonial al señor Miguel Cruz Martínez con apego estricto al cuestionario enviado para tales efectos por las autoridades colombianas. (cfr. fojas 3-4 del físico 390-97 y 13-14 del físico 414-97), ya que con ello no se transgrede el derecho interno panameño. Así como de igual manera puede admitirse que la PTJ certifique los antecedentes penales de ADRIANA ALZATE RAMÍREZ, haciéndose énfasis en los números de pasaporte con los cuales aparezca registrada, y si específicamente está siendo investigada por el hurto de una aeronave, vinculada a su vez en este delito con el señor Oscar Pinzón; así como que la Dirección de Migración y Naturalización informe sobre el movimiento migratorio de Adriana Alzate y si aparece el señor Oscar Pinzón registrado como su esposo. Esta última certificación es dable solicitarla igualmente al Registro Civil panameño.

Por otro lado cabe requerir a la Policía Técnica Judicial informe sobre si los ciudadanos colombianos y dos de nacionalidad desconocida abajos indicados, están relacionados con el tráfico internacional de armas u otro delito, así como a la Dirección de Migración y Naturalización acerca de su movimiento migratorio:

1. Arley Idrobo Correa	c. c. N° 6607431001
2. Nohemi Rivera Pinzón	c. c. N° 29035489
3. Franciso Hernando Penagos Toro	c. c. N° 3338228
4. Martha Cecilia Cardona Montoya	c. c. N° 71011105997
5. Victoria Eugenia Cardona Rivera	c. c. N° 319KK04250
6. Oscar Raúl Ramírez Hernández	c. c. N° 16279136
7. Nerieth García Ramírez	c. c. N° 31941214
8. Julio César Gaviria Velázquez	c. c. N° 1216059
9. Juan Carlos Restrepo Suárez	c. c. N° 16698093
10. Fernando Silva Galvis	c. c. N° 16759607
11. Rodrigo de Jesús Penagos Chalarca	c. c. N° 16744678
12. José Gabriel Avendaño	c. c. N° 16584490
13. Henry Pedroza Cano	c. c. N° 16655417
14. Héctor Mario Penagos Chalarca	c. c. N° 16761354
15. Jaime López González	c. c. N° 16693620
16. José Ovidio Niño Pineda	c. c. N° 1923361
17. Paula Caballero Ruíz	T. I. N° 831007-01939
18. Alex Fernando Rojas Viana	c. c. N° 71539008
19. Jorge Naranjo Quiceno	c. c. N° 18595392
20. Gustavo Adolfo Velasco Escobar	c. c. N° 76303978
21. Adriana Alzate Ramírez	c. c. N° 31408912
22. Luis Fernando Guerra	c. c. N° 12540102
23. Juan Carlos Echavarría	c. c. N° 93556332
24. Luis Fernando Vanegas Ríos	c. c. N° 18220796
25. Juan Alberto Penagos Chalarca	c. c. N° 16752464
26. Carlos Alberto Montes Rivera	c. c. N° 16039696
27. Luz Amparo Botero Campuzano	c. c. N° 31856599
28. Olga Lucía Torres	c. c. N° 31909274
29. Carlos Alberto Lemus Ruíz	c. c. N° 8985476
30. Leonidas de Jesús Gómez	
31. Ana Eulogia de Penagos	

A continuación debe señalarse que no es permisible acceder a la certificación del estado de cualquier proceso o su contenido, por cuanto que ello le es prohibido a los secretarios de acuerdo a los artículos 184 del Código Judicial en relación con el artículo 393 numeral 3° de la misma excerta legal. Por otra parte, el numeral 8vo. permite informar a los interesados sobre los negocios que cursan en el despacho de éstos y el estado en que se encuentran el proceso respectivo, acreditando la condición de interesado del peticionario, extremo éste que no aparece consignado en la documentación remitida.

Ahora bien, con respecto a las peticiones contenidas en el punto N° 5 del

libelo en cuestión, legibles a fojas 5 y 14 de ambos exhortos, debemos indicar que éstas sólo son viables en lo referente a las fechas exactas que aparecen en los reportes enviados por las autoridades panameñas a las autoridades colombianas, los cuales a su vez, deben reposar en la Policía Nacional, para efectos de confirmar si los implicados estuvieron en la República de Panamá en las fechas que se indiquen, así como las rutas que utilizaron y su destino. Tal informe debe ser rendido tanto por la Autoridad Portuaria Nacional como por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Vale admitir que la Policía Nacional comunique si cuenta con la información necesaria, en lo concerniente a la región por la cual entraron las armas a la República de Colombia, conexión con grupos armados, los propósitos con los cuales se adquirieron las armas, si conoce el actual paradero de las armas descritas en los informes enviados a las autoridades colombianas.

Igualmente es permisible la investigación de los diferentes propietarios de las armas descritas en los informes de fechados 22 de marzo de 1993, 18 de junio de 1993 y 20 de julio del mismo año por parte de la Policía Técnica Judicial, en el evento de que se mantengan dichos registros.

Sin embargo, no es dable acceder a la inspección judicial que se solicita a la casa comercial. Armas y Municiones, S. A. puesto que ello presupone la revisión de la totalidad de la documentación de dicha compañía para poder determinar aspectos que puedan ampliar el informe de 22 de marzo de 1993, elaborado por el sargento 2° 1175 Miguel Cruz Martínez al servicio en aquella oportunidad de la Sección de ARM. MU. COM., y de esta manera obtener los documentos que sean necesarios. No obstante, este tipo de diligencias deben centrarse en puntos específicos o concretos que permitan practicarla sin irrumpir y conculcar los derechos de la empresa. A este respecto el artículo 89 del Código de Comercio establece que para efectuar un reconocimiento a los papeles, libros y correspondencia de los comerciantes mediante acción exhibitoria es indispensable que el interesado en el asunto que se ventile, indique con la mayor precisión los asientos y documentos pertinentes, tal como se reproduce a continuación para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, solo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila. ..." (La Corte Subraya).

Por otro lado, tampoco puede ampliarse el referido informe de 22 de marzo de 1993 en lo que respecta a la práctica de pruebas testimoniales, puesto que para tales fines no se ha adjuntado el cuestionario respectivo. Por consiguiente no procede admitir estas dos últimas diligencias.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PARCIALMENTE VIABLE la Comisión Rogatoria N° 002/18562 de 12 de febrero de 1997, procedente de la Unidad de Terrorismo, Dirección Regional de Fiscalía, Santa Fe de Bogotá, dentro del proceso N° 18562 que se adelanta contra ADRIANA ALZATE RAMÍREZ Y OTROS, por infracción del artículo 1° del Decreto 3664/86 elevado a su vez a condición permanente mediante el Decreto 2266/91 artículo 1° (tráfico ilegal de armas), y, el exhorto N° 001-18562, librado por el Fiscal Regional Delegado adscrito a la dirección Regional de Fiscalías de Santa Fe de Bogotá, D. C. dentro del proceso 18562. En consecuencia, se ORDENA únicamente la práctica de las diligencias que se señalan a continuación: 1. Se requiere a la Policía Nacional ampliar los informes de 22 de marzo, 18 de junio y 20 de julio, todos de 1993, presentados a las autoridades colombianas, siempre y cuando cuenten con la información necesaria en lo concerniente a la descripción precisa de cada una de las armas

enunciadas en dichos informes, su calibre longitud del cañón, N° de serie, preexistencia material, autorización de sus portadores para sacarlas del país y su fundamento legal, región por la cual entraron a la República de Colombia, conexión con grupos armados, los propósitos con los cuales se adquirieron las armas y si se conoce el actual paradero de tales armas, así como la práctica de la prueba testimonial al señor Miguel Cruz Martínez de acuerdo al cuestionario enviado para tales efectos por las autoridades colombianas legibles a fojas 3-4 del físico 390-97 y 13-14 del físico 414-97.

2. A la Policía Técnica Judicial se requiere que certifique si cuenta con la información, acerca de los diferentes propietarios de las armas descritas en los informes de 22 de marzo de 1993, 18 de junio de 1993 y 20 de julio del mismo año, así como los antecedentes penales de Adriana Alzate Ramírez, haciendo especial énfasis en los números de pasaportes con los cuales aparezca registrada y si está siendo investigada por el delito de hurto de una aeronave, así como los antecedentes penales de las personas seguidamente mencionadas, con especial énfasis en el hecho de que puedan estar procesados por tráfico internacional de armas:

1. Arley Idobro Correa	c. c. N° 6607431001
2. Nohemí Rivera Pinzón	c. c. N° 29035489
3. Franciso Hernando Penagos Toro	c. c. N° 3338228
4. Martha Cecilia Cardona Montoya	c. c. N° 71011105997
5. Victoria Eugenia Pinzón Rivera	c. c. N° 319KK04250
6. Oscar Raúl Ramírez Hernández	c. c. N° 16279136
7. Nerieth García Ramírez	c. c. N° 31941214
8. Julio César Gaviria Velázquez	c. c. N° 1216059
9. Juan Carlos Restrepo Suárez	c. c. N° 16698093
10. Fernando Silva Galvis	c. c. N° 16759607
11. Rodrigo de Jesús Penagos Chalarca	c. c. N° 16744678
12. José Gabriel Avendaño	c. c. N° 16584490
13. Henry Pedroza Cano	c. c. N° 16655417
14. Héctor Mario Penagos Chalarca	c. c. N° 16761354
15. Jaime López González	c. c. N° 16693620
16. José Ovidio Niño Pineda	c. c. N° 1923361
17. Paula Caballero Ruíz	T. I. N° 831007-01939
18. Alex Fernando Rojas Viana	c. c. N° 71539008
19. Jorge Naranjo Quiceno	c. c. N° 18595392
20. Gustavo Adolfo Velasco Escobar	c. c. N° 76303978
21. Adriana Alzate Ramírez	c. c. N° 31408912
22. Luis Fernando Guerra	c. c. N° 12540102
23. Juan Carlos Echavarría	c. c. N° 93556332
24. Luis Fernando Vanegas Ríos	c. c. N° 18220796
25. Juan Alberto Penagos Chalarca	c. c. N° 16752464
26. Carlos Alberto Montes Rivera	c. c. N° 16039696
27. Luz Amparo Botero Campuzano	c. c. N° 31856599
28. Olga Lucía Torres	c. c. N° 31909274
29. Carlos Alberto Lemus Ruíz	c. c. N° 8985476
30. Leonidas de Jesús Gómez	
31. Ana Eulogia de Penagos	

3. A la Dirección de Migración y Naturalización: que certifique el movimiento migratorio de las treinta y un personas antes mencionadas, de Adriana Alzate Ramírez y de Oscar Pinzón, de quien se solicita, además, si se encuentra registrado como el esposo de la prenombrada Adriana Alzate Ramírez.

4. A la Dirección del Registro Civil: se solicita la expedición del certificado de matrimonio de la señora Adriana Ramírez Alzate.

5. A la Dirección de Aeronáutica Civil y a la Autoridad Portuaria Nacional se requiere informar con respecto a si los implicados en los informes de 22 de marzo de 1993, 18 de junio de 1993 y 20 de julio del mismo año, (elaborados por la Policía Nacional y remitidos por esta institución a las autoridades colombianas) estuvieron en Panamá, las rutas que utilizaron y sus destinos en las fechas que reportan los mismos tres informes antes mencionados.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

EDITH CARMEN DAHINDEN P., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA EL DÍA 22 DE MARZO DE 1971 POR EL JUZGADO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PIEDMONT, HOMER DEL ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE ORDENA A PARTIR DE ESA FECHA, MEDIANTE LA ACCIÓN CIVIL N° 1844, LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO DE LOS SEÑORES EDITH CARMEN DAHINDEN VEST Y ELDON WILLIAM VEST. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense ILLUECA y ASOCIADOS, apoderada especial de EDITH CARMEN DAHINDEN P., formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que se reconozca y declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Circuito Judicial de Piedmont, Homer, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, calendada 22 de marzo de 1977, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de EDITH CARMEN DAHINDEN VEST y ELDON WILLIAM VEST.

La peticionaria apoya su solicitud, sustancialmente, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 31 de diciembre de 1963 ante el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, se unieron en matrimonio los señores Eldon William Vest de nacionalidad americana y Edith Carmen Dahinden Palombo, ciudadana panameña según consta en el Tomo 55, Asiento 78 de la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante sentencia de divorcio proferida por el Juez Jams L. Brooks, Juez de Circuito Judicial de Piedmont, Homer, Georgia, Estados Unidos, el día 22 de marzo de 1977, fue declarado disuelto este vínculo entre los señores Eldon William Vest y Edith Carmen Dhinden Palombo, conforme consta en la copia auténtica de la sentencia adjunta a la presente.

...

CUARTO: Que dicha sentencia cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 del Código Judicial de Panamá para el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, ya que ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, cumpliendo así con lo establecido en el numeral 1 del artículo citado.

QUINTO: Que la demanda ha sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del citado artículo 1409.

SEXTO: Que la obligación de que trata la sentencia es totalmente lícita en Panamá ...

SÉPTIMO: Que la sentencia está debidamente autenticada por las autoridades competentes ..."

La apoderada judicial de EDITH CARMEN DAHINDEN P. adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia extranjera, copia autenticada de la misma, debidamente traducida al idioma español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República de Panamá, entre EDITH CARMEN DAHINDEN P. y ELDON WILLIAM VEST.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación para emitir concepto. En su Vista N° 60 de 30 de diciembre de 1997 estimó que "analizada en debida forma la documentación inserta en el presente expediente, observo que se han cumplido todos los requisitos establecidos en los Artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, por lo que, respetuosamente solicito a esa Honorable Sala, ACCEDER a lo impetrado por la firma forense Illueca y Asociados".

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 31 de diciembre de 1963, en el entonces Juzgado de Policía de la Zona del Canal, y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante el tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho. En cuanto a la rebeldía, no se configura, pues el demandado fue notificado personalmente.

Por todo lo antes expuesto considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio librada por el Juzgado de Circuito Judicial de Piedmont, Homer, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, calendada 22 de marzo de 1977, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de EDITH CARMEN DAHINDEN VEST y ELDON WILLIAM VEST, y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General (Encargada)

=====
=====

LIGIA ANTONIA LATIFF DE NAVAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CIVIL N° RF8-6372, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1980, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE SAN JUAN DEL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO CON EL SEÑOR GERARDO R. NAVAS RIVERA EL DÍA 31 DE MAYO DE 1975, EN EL DISTRITO DE COLON, PROVINCIA DE COLON, REPÚBLICA DE PANAMÁ, INSCRITO AL TOMO 27, PARTIDA 55 DE LA SECCIÓN DE MATRIMONIOS DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Gloria Centella, actuando en nombre y representación de **LIGIA ANTONIA LATIFF DE NAVAS**, ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de N° RF8-6372 de 19 de diciembre de 1980, dictada por la Sala de San Juan del Tribunal Superior perteneciente al Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la cual se disolvió el matrimonio que unía a la peticionista con el señor GERARDO R. NAVAS RIVERA, celebrado el 31 de mayo de 1975 en el Distrito de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá e inscrito en el Tomo 27, Partida 55 de la Sección de Matrimonios del Registro Civil.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre la peticionista y Gerardo R. Navas Rivera, celebrado el 31 de mayo de 1975 en la República de Panamá, y declarado disuelto por parte de la Sala de San Juan del Tribunal Superior perteneciente al Tribunal General de Justicia, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en consecuencia, la solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca se inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, la demandante suministró como pruebas dentro del presente negocio, entre otros, los elementos probatorios que se mencionan a continuación:

1. Certificado N° 1144317 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con el señor Gerardo Ramón Navas Rivera.
2. Sentencia de Divorcio proferida por la Sala de San Juan del Tribunal Superior perteneciente al Tribunal General de Justicia, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación estima que se ha cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr, foja 9-10).

Así las cosas, es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que efectivamente la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, tal como se desprende de la misma Sentencia, en atención a que las partes acuerdan resolver en conjunto las relaciones paterno filiales.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por la Sala de San Juan del Tribunal Superior perteneciente al Tribunal General de

Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía a LIGIA ANTONIA LATIFF DE NAVAS con el señor GERARDO R. NAVAS RIVERA, celebrado el 31 de mayo de 1975 en el Distrito de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá e inscrito en el Tomo 27, Partida 55 de la Sección de Matrimonios del Registro Civil, y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General (Encargada)

=====
=====

EXHORTOS

EXHORTO NÚMERO 2352-97, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 47 DE BARCELONA, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO RELATIVO A PFIZER LTD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 47, Barcelona, España, en "Autos de Juicio de Menor Cuantía, con número 636/96-B, a instancia de Química Sintética, S. A., Chemo Ibérica, S. A. y Airfarm, S. A. contra Pfizer Limited y Pfizer Corporation".

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"Persona con quien se practican las diligencias:

PFIZER CORPORATION, vecino de esa ciudad y con domicilio en Calle 15 1/2, Avenida Santa Isabel, Colón.

DILIGENCIAS QUE SE SOLICITAN

Que, con entrega de las adjunta cédula y copias del escrito de demanda y documentos al mismo acompañados, se emplace a la indicada codemandada para que en el término de **veinte días** hábiles comparezca en autos de referencia, personándose (sic) en forma, y conteste la demanda, apercibiéndole que de no verificarlo en dicho plazo será declarado en rebeldía, dándose por contestada la demanda, y notificándole las sucesivas resoluciones en los Estrados de este Juzgado."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La diligencia solicitada se centra en un acto de mero trámite, cual es el de notificación, el cual no constituye un acto de imperio que pueda transgredir nuestra soberanía.

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado español, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz del citado instrumento internacional.

Bajo esta óptica, la Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, requisito que cumple a cabalidad el presente suplicatorio.

No obstante, es preciso destacar el contenido del Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que a la letra dice:

"ARTÍCULO IX: El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare."

Por otro lado, observa la Sala, que la documentación se encuentra debidamente legalizada, toda vez que consta la incorporación de la apostilla, la cual acredita que los documentos fueron extendidos en debida forma por las autoridades emisoras del presente suplicatorio.

Sobre la base de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión, que resulta viable el diligenciamiento del negocio bajo estudio, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Convención sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, supra citado, y no vulnera nuestro orden público; por lo tanto, se debe llevar a cabo de acuerdo a la **lex fori** como Estado exhortado.

Como corolario de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA VIABLE** el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 47, Barcelona, España, dentro de los "Autos de Juicio de Menor Cuantía, con número 636/96-B, a instancia de Química Sintética, S. A., Chemo Ibérica, S. A. y Airfarm, S. A. contra Pfizer Limited y Pfizer Corporation" y ORDENA que el mismo sea enviado al Juzgado de Circuito Civil de Turno de Colón para que realice su diligenciamiento al tenor de la presente resolución

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEL CANTÓN DE VAUD, LAUSSANNA, SUIZA, REFERENTE AL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR BANCO CIAL (SUIZA) CREDIT INDUSTRIEL D'ALSACE ET DE LORRAINE, S. A. CONTRA TENERÍA TAURO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Tribunal del Cantón de Vaud, Lausanna, Suiza, referente al proceso civil promovido por el Banco Cial (Suiza) Credit Industriel D'Alsace et de Lorraine, S. A. contra Tenería Tauro, S. A.

En este punto es importante destacar que la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar

su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatuye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Al respecto observa la Corte que la comisión rogatoria en referencia requiere como petición lícita, la notificación a la Sociedad Tenería Tauro, S. A. de una citación para comparecer a una audiencia particular el miércoles veintitrés de septiembre de 1998, a las catorce horas y treinta minutos, en el Palacio de Justicia de L'Hermitage*, ruta 8 en Lausanna, Suiza, para la instrucción particular del litigio instaurado por el Banco Cial (Suisse) Credit Industriel D'Alsace Et De Lorraine, S. A. en su contra.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, será indispensable remitirnos al artículo 864 del Código Judicial, así como a los principios de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, dado que no contamos con un convenio que regule la materia de la colaboración internacional entre la República de Suiza y la República de Panamá.

Sobre el particular se observa que la disposición legal antes citada requiere que la documentación aportada debe encontrarse debidamente legalizada por funcionario diplomático o consular con funciones en el lugar de donde proceda el documento suministrado al conocimiento de un Tribunal determinado. En este sentido debe aclararse que es igualmente válida la legalización mediante la acotación de apostilla, conforme se estableció en la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961 y en la Ley 6 de 25 de junio de 1990, mediante la cual la República de Panamá aprueba en todas sus partes dicho convenio. Y, finalmente, debe proporcionarse la documentación traducida al idioma castellano por intérprete público autorizado.

Bajo esta óptica se pone de manifiesto que efectivamente el Estado requirente suministra a esta Corporación la documentación legalizada mediante la acotación de apostilla, así como el original de la traducción realizada directamente por el Tribunal de la causa, en Suiza.

Ante estas circunstancias, procede acceder a la petición de notificación, legible a foja 5 del presente negocio, a la sociedad Tenería Tauro, S. A. localizable en calle A y 2da. oeste, Pedregal, Panamá, 9A.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el Tribunal del Cantón de Vaud, Lausanna, Suiza, referente al proceso civil promovido por el Banco Cial (Suiza) Credit Industriel D'Alsace et de Lorraine, S. A. contra Tenería Tauro, S. A. En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA DENTRO DEL EXPEDIENTE: BANCO CENTRAL VS HARRICK "PETICIÓN PARA DILIGENCIA DE DOCUMENTOS A FRED HARRICK, PROCEDENTE DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce

del exhorto librado por el Undécimo Tribunal de Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, a través de su Departamento de Estado, dentro del proceso civil promovido por el Banco Central contra Fred Harrick o Perfumes Internacional.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatuye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Al respecto, observa la Corte que la comisión rogatoria en referencia requiere como petición lícita, el emplazamiento y demanda por daños y perjuicios, los anexos A y B y, la orden de la Corte que emite el presente exhorto, así como sus traducciones al castellano, al señor Fred Harrick con domicilio en el Condominio Winston Churchill, apto. 2-B, Punta Paitilla, Ciudad de Panamá o a Perfumes Internacionales, con apartado postal 3241, Zona Libre de Colón, República de Panamá.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, será indispensable remitirnos al Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas rogatorias de 8 de mayo de 1979, ratificado tanto por la República de Panamá mediante Ley 10 de 8 de junio de 1991, como por los Estados Unidos de América, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Al respecto, se observa que la petición incoada por las autoridades norteamericanas se enmarca dentro de lo estatuido en el artículo 1 del Protocolo, así como dentro del artículo 2 de la Convención que le sirve de fundamento, y a la cual nos remitimos por imperio del citado artículo 1°. Dicho artículo 2 señala que la ayuda judicial se prestará en materia civil y comercial, para notificaciones, emplazamientos y citaciones entre otras diligencias de mero procedimiento.

Dado que el Estado requirente solicita la práctica de la notificación de una demanda y una resolución judicial en materia comercial, procede verificar los requisitos que establece el protocolo en mención.

Sobre el particular se observa que la solicitud de asistencia judicial ha sido acompañada por los formularios A, B y C, así como de la demanda de daños y perjuicios presentada por el Banco Central contra Fred Harrick o Perfumes Internacional, Zona Libre de Colón y el requerimiento de notificación de dicha demanda, todos debidamente autenticados mediante el sello de apostilla y traducidos al castellano por traductor público autorizado. De igual manera se adjunta el pagaré contentivo de la deuda comercial que pretende cobrarle el Banco Central al demandado.

Ante estas circunstancias, procede acceder a la petición de las autoridades norteamericanas.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el Undécimo Tribunal de Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, a través de su Departamento de Estado, dentro del proceso civil promovido por el Banco Central contra Fred Harrick o Perfumes Internacional. En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO SUPPLICATORIO LIBRADO DENTRO DE LA SUMARIA 1432-3-96 SEGUIDA CONTRA CARLOS FONSECA VÁSQUEZ, PROCEDENTE DEL JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado dentro de la sumaria 1432-3-96 seguida contra Carlos Fonseca Vásquez, procedente del Juzgado Tercero de Instrucción de San José, Costa Rica.

La comisión rogatoria en cuestión tiene la finalidad de que las autoridades panameñas informen sobre los puntos que a continuación se señalan:

1. Si el señor Carlos Fonseca Fuentes Vázquez, con cédula de identidad personal N° 2-390-147, está autorizado para girar cheques de la cuenta corriente N° 11-00099-5 de dicha entidad bancaria en Banex; caso contrario, indicar quienes están autorizados para girar.
2. Indicar el estado de dicha cuenta corriente a fecha 29 de abril de 1996, y si contaba con fondos.
3. En caso de haberse cerrado en la fecha antes mencionada, indicar los motivos de su cierre.

Al respecto es importante destacar que esta Sala de la Corte, de acuerdo al precepto estatuido en el artículo 101 numeral tres (3) del Código Judicial, está facultada para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En otro orden se observa que tanto la República de Panamá como la República de Costa Rica, no han celebrado Convención alguna sobre recepción de pruebas en el extranjero en materia penal, dado que el acuerdo de colaboración que al respecto ha sido ratificado por la República de Costa Rica, y aprobado en la República de Panamá por medio de la Ley 13 de 23 de octubre de 1975, no ha sido extendido a tópicos penales, por lo que será necesario, recurrir a los principios de reciprocidad y buena fe, así como a la legislación nacional vigente para efectos de analizar la petición incoada.

Al respecto se observa que el negocio en cuestión cumple con los requisitos indispensables de legalización por parte del Cónsul General de Panamá en Costa Rica, y de presentación de los documentos en idioma castellano, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial panameño.

En este orden de ideas se verifica que el hecho imputado en la República de Costa Rica (expedición de cheques sin la suficiente provisión de fondos), está tipificado igualmente como delito por el Código Penal Panameño de los artículos 280 a 285. Por lo que, en consecuencia, se evidencia la concurrencia del principio de la doble punibilidad, necesario para poder realizar algún tipo de investigación en la República de Panamá, tomando en consideración que el funcionario designado debe tener facultades legales para efectuarlas, de manera que no incurra en extralimitación de funciones.

No obstante, se extrae de la lectura de la carta rogatoria bajo estudio, que la República de Costa Rica no ofrece reciprocidad para casos similares, y por otro lado, tampoco suministra los detalles mínimos necesarios para que se efectúe la diligencia, que inclusive, para casos análogos en materia civil y comercial, se les exigiría en atención a lo preceptuado por la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, la cual es parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Dichos elementos son un informe resumido del proceso, la descripción clara y precisa de los requisitos y procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requiere en relación para la recepción de la prueba y, finalmente, y para efectos de tener la referencia directa del origen de la petición, la copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el presente exhorto.

Ante estas circunstancias, no procede acceder a la peticiones antes mencionadas.

En mérito de lo expresado, los magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el exhorto librado dentro de la sumaria 1432-3-96 seguida contra Carlos Fonseca Vásquez, procedente del Juzgado Tercero de Instrucción de San José, Costa Rica.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR NAIDA MONTENEGRO DE JARAMILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 277/97 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO FAMILIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución N° 277-9 calendada 7 de octubre de 1997, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso N° 277-97 (Interno) Posición 2071 de OFICIAL MAYOR III DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables, aparece la señora NAIDA MONTENEGRO DE JARAMILLO con una indicación de que no es estudiante de progreso normal, en virtud de ello, confirió poder especial a la licenciada MERILYN I. CEDEÑO para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

SEXTO: Que nuestra representada se encuentra matriculada en el VI A, como estudiante del turno nocturno, cursando materias de los dos últimos años de la carrera de Derecho tal como lo exige el art. 125 del Código Judicial.

SÉPTIMO: Que la señora NAIDA MONTENEGRO DE JARAMILLO, en la fecha en que aportó los créditos universitarios en el Departamento de Carrera Judicial, en los mismos no constaban las notas de las asignaturas Derecho del Trabajo I, Derecho Civil V (Familia y Sucesiones), Derecho Procesal Constitucional y Derecho Marítimo debido a que los profesores de estas asignaturas no habían puesto las calificaciones correspondientes, razón por la cual fue evaluada por la Comisión de Personal como estudiante que no es de progreso normal.

OCTAVO: Que nuestra representada reúne los requisitos y puntajes requeridos para ser elegible para la posición 2071, ya que si bien

es cierto, en los créditos universitarios de la señora NAIDA MONTENEGRO no constaban las notas de las asignaturas arriba indicadas en la fecha de entrega de documentos, al momento en que la Comisión se reunió para valorarla, la misma ya contaba con las calificaciones correspondientes a dichas asignaturas lo cual puede ser comprobado a requerimiento de la Comisión Evaluadora. ... "

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la Resolución N° 277-97, decidió mantener el contenido de la Resolución N° 277-97 y conceder el recurso de apelación, razón por la cual corresponde a este Tribunal el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

Con relación al argumento central vertido por la apelante, relativo a que si bien los créditos universitarios de la señora NAIDA MONTENEGRO no constaban las notas de las asignaturas de Derecho del Trabajo I, Derecho Civil V (Familia y Sucesiones), Derecho Procesal Constitucional y Derecho Marítimo al efectuar la entrega de documentos, no obstante, al momento en que la comisión se reunió para su ponderación, contaban con las calificaciones correspondientes a dichas asignaturas". La Sala, de forma reiterada, ha expresado que los concursantes, al momento de entregar toda la documentación solicitada, deben revisarla acuciosamente, toda vez que no es posible introducir nuevos elementos, datos o información, una vez la fase de entrega haya vencido.

Lo anterior se sustenta en que todos los concursos tienen fecha de culminación o cierre para la entrega de documentos, pues es preciso mantener un orden a efectos de ponderar la documentación aportada por los aspirantes.

No obstante, cuando la Comisión se reúne para valorar la documentación aportada, constituye la etapa siguiente a la entrega de documentos, lo cual indica que resulta extemporánea la adición de cualquier tipo de documento por parte de los concursantes.

Por otro lado, en los concursos para Oficial Mayor los créditos universitarios constituyen la única vía para acreditar si el estudiante es o no de progreso normal. Ante este escenario, resulta palmario que si la apelante aportó, en tiempo oportuno, sus créditos universitarios incompletos, ésta no puede pretender que una vez vencida la fecha de cierre del concurso le sean admitidos nuevos elementos, dando como resultado, en este caso en particular, que la recurrente fuera calificada bajo la denominación de que no es estudiante de progreso normal.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 277-97 de 7 de octubre de 1997, proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, la cual determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso N° 277-97 (Interno) Posición 2071 de OFICIAL MAYOR III DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ y ORDENA que, una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CEFERINA CASTILLO GONZÁLEZ, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA O. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 9 de 8 de abril de 1984, conoce de la denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado presentada por CEFERINA CASTILLO GONZÁLEZ contra del licenciado ANTONIO GUARDIA OSES.

Al respecto, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados estima en su vista sin fecha, que el profesional del derecho antes mencionado incurrió en las faltas preceptuadas en el artículo 34 acápites d y e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia que se decrete el llamamiento a juicio del licenciado Antonio Guardia Oses.

El Tribunal de Honor antes mencionado, arribó a esta conclusión en atención a que la denunciante señala que le hizo un abono al abogado denunciado por la suma de B/.25.00 balboas y adicionalmente otro cuyo monto ascendió a B/.125.00 balboas, con lo cual cubría la mitad de sus honorarios profesionales valorados y acordados originalmente en B/.300.00 balboas, sin que el licenciado Guardia Oses haya realizado gestión alguna a favor del la señora Castillo González. Y además, en virtud de que consta en el expediente bajo estudio el comprobante de la entrega de los primeros B/.25.00 balboas.

No obstante lo expresado, cabe destacar que es indispensable que la parte interesada y por tanto afectada por la supuesta actuación negligente del abogado quien confió su negocio, suministre la mayor cantidad posible de pruebas que sustenten su denuncia, así como es necesario que la investigación realizada refleje, para efectos de solicitar un llamamiento a juicio, un mayor caudal de elementos que respalden tal posición, para que, derivado de ello, pueda apreciarse más claramente su sustancia.

Es decir, no solamente era necesario presentar el primer comprobante por la suma de B/.25.00 balboas como medio de prueba que avale la declaración de la denunciante tal como se observa a foja 5, sino que también era indispensable contar con suficientes pruebas que conduzcan a la conclusión de que efectivamente el licenciado Guardia Oses recibió en forma adicional los B/.125.00 balboas restantes, así como de haberla, de la relación privada dentro del contrato de servicios profesionales suscrito entre ambos. De lo contrario, a esta Sala de la Corte le será imposible acceder a la petición del Tribunal del Honor del Colegio de Abogados.

Ciertamente es posible que la posición de la afectada corresponda a la realidad de los hechos; sin embargo, tal denuncia debe estar respaldada por la pruebas que denoten tanto la existencia del contrato de servicios profesionales, como el incumplimiento de la obligación contractual del licenciado Guardia Oses.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, con fundamento en el artículo 29 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, ORDENAN EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE por falta de mérito para el juzgamiento del licenciado Antonio Guardia Oses.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

